



Justicia

Comisión Asesora para la
REFORMA
a la **JUSTICIA**





TABLA DE CONTENIDO

1. Documentos generales y de soporte de la Comisión

1.1. Documentos orientadores para la continuidad del trabajo de la Comisión

1.1.1. Protocolo de deliberación y reglas básicas de debate de la Comisión Asesora para la Reforma a la Justicia

1.2. Memoria de propuestas y balance de trabajo de la Comisión

1.3. Propuestas de los comisionados(as) al proceso de reforma a la justicia

1.4. Balance de propuestas sometidas ante las subcomisiones de reforma a la justicia

2. Iniciativa de la Comisión que culminó en ley

2.1. Reparación integral, principio de oportunidad y preacuerdos

2.1.1. Proyecto de Ley 281 de 2024 Senado

2.1.2. Ficha de seguimiento legislativo del Proyecto de Ley 281 de 2024 Senado / 455 de 2024 Cámara

2.1.3. Ley 2477 de 2025

3. Borradores de proyectos normativos articulados en la Comisión

3.1. Proyecto de Ley “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

3.2. Proyecto de Ley estatutaria “Por la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación criminal y se adoptan otras disposiciones”

3.3. Proyecto de ley para la erradicación de violencias basadas en género y por prejuicio y otras discriminaciones

3.4. Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica

4. Propuestas - experiencia de la Comisión 2023-2025

4.1. Propuesta ANDJE No. 1 – Modificación del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011

4.2. Propuesta ANDJE No. 2 – Inclusión de un artículo a la Ley 2220 de 2022 para condonación de intereses entre entidades públicas

4.3. Propuesta ANDJE No. 3 – Priorización del pago de condenas y conciliaciones

4.4. Propuesta de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

4.5. Propuesta de reforma a la justicia – Sebastián Caballero

4.6. Exposición de motivos y articulado de propuestas de la Cámara de Comercio de Bogotá para la reforma a la justicia

4.7. Modificación normativa que materializa la propuesta de la Corte Suprema de Justicia, en temas puntuales, para permitir un mejor acceso a la justicia, agilizar el trámite y efectivizar la actividad judicial en el ámbito penal



- 4.8.** Propuesta de proyecto de ley para la incorporación de ajustes de procedimiento y de la figura de la persona facilitadora judicial al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal
- 4.9.** Propuesta del sindicato del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre comparecencia de peritos a la audiencia
- 4.10.** Propuesta de reforma del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- 4.11.** Propuestas normativas para erradicar el racismo en el sistema de justicia – Colectivo Justicia Racial
- 4.12.** Propuestas de temas y consideraciones para la reforma a la justicia – Corte Suprema de Justicia
- 4.13.** Articulado de propuestas aprobadas de la Subcomisión 3: reformas procesales y métodos de resolución de conflictos – Fedecentros
- 4.14.** Propuestas aprobadas – Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC)

Nota introductoria

El presente material reúne los principales documentos, propuestas y avances elaborados en el marco de la última Comisión de Reforma a la Justicia, con el fin de conservar y poner a disposición los antecedentes más relevantes de ese proceso deliberativo. En desarrollo de ese propósito, bajo la administración del Dr. Jorge Iván Cuervo Restrepo se adelantó la compilación, reorganización y consolidación de los insumos técnicos producidos en las etapas previas, de manera que su contenido pudiera presentarse de forma ordenada, articulada y útil para la nueva fase de trabajo.

De manera que, este repositorio documental busca servir como base para la reanudación de las deliberaciones, tanto en la plenaria de la Comisión como en las subcomisiones, al facilitar la revisión de los antecedentes, la identificación de los asuntos ya abordados y la reactivación de las propuestas encaminadas a la construcción de reformas a la justicia.

1. Ministros y Ministra de Justicia y del Derecho que orientaron las distintas fases del proceso durante el actual Gobierno nacional

En consideración a que este proceso se ha desarrollado de manera sucesiva y acumulativa a lo largo del actual Gobierno nacional, resulta pertinente reconocer la labor de los ministros y la ministra de Justicia y del Derecho que, al frente de la cartera, impulsaron sus distintas etapas y aportaron a su consolidación:

- **Dr. Néstor Iván Osuna Patiño**, del 17 de agosto de 2022 al 8 de julio de 2024.
- **Dra. Ángela María Buitrago Ruiz**, del 8 de julio de 2024 al 13 de junio de 2025.
- **Dr. Jorge Iván Cuervo Restrepo**, desde el 11 de febrero de 2026 a la actualidad.

1.1. Comisionados y comisionadas que participaron en la experiencia de la Comisión de expertos para la reforma a la justicia (2024-2025)

Los insumos aquí consolidados son, en buena medida, el resultado del trabajo deliberativo adelantado por las comisionadas y los comisionados que integraron la experiencia anterior, cuyas trayectorias, responsabilidades institucionales y perspectivas sectoriales enriquecieron la construcción de propuestas en materia de reforma a la justicia. Su participación permitió reunir visiones provenientes de la jurisdicción, las altas cortes, los órganos de gobierno y disciplina judicial, la academia, los centros de pensamiento, las organizaciones sociales, los gremios y otras entidades relevantes, dotando el proceso de un carácter plural, técnico e interdisciplinario.

1.1.1. Altas cortes y jurisdicciones

1. Corte Suprema de Justicia
2. Consejo de Estado
3. Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

1.1.2. Rama Judicial, órganos de gobierno y disciplina judicial

4. Consejo Superior de la Judicatura.
5. Alfonso Cajiao Cabrera, presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. José Adolfo González Pérez, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.
7. María Doris Gutiérrez Martínez, jueza penal de Infancia y Adolescencia de Cali.
8. Blanca Lidia Arellano Moreno, magistrada del Tribunal Superior de Pasto.
9. Alexandra Valencia Molina, magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.
10. Xinia Navarro, jueza primera penal del circuito de Facatativá.

1.1.3. Entidades públicas y organismos estatales

11. Sebastián Caballero Ortega, vicepresidente jurídico de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).
12. José Reyes Rodríguez, director general de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
13. Jhon Jairo Camargo Motta, director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

1.1.4. Representación de pueblos indígenas y enfoques diferenciales

14. Dunen Muelas Izquierdo, secretaria técnica de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas.
15. Ginny Alba Medina, secretaria operativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Colombia.
16. Alí Bantú Ashanti, director del Colectivo de abogados Justicia Racial.

1.1.5. Academia y personas expertas

17. Jorge Fernando Perdomo Torres, profesor universitario de la Universidad Externado de Colombia y abogado consultor.
18. Fredy Machado López, juez primero penal del circuito de Cartagena.
19. Jorge Restrepo Fontalvo. académico experto.

- 20. Ramiro Bejarano Guzmán, presidente honorario del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, directivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, profesor, abogado litigante y asesor.
- 21. Álvaro Orlando Pérez, consultor y abogado en ejercicio, independiente; académico experto.
- 22. Alfonso Gómez Méndez, profesor de la Universidad Externado de Colombia y árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 23. Germán Vargas Lleras, exvicepresidente de la República de Colombia y director de la Fundación Carlos Lleras Restrepo.

1.1.6. Organizaciones de la sociedad civil, centros de pensamiento y organizaciones no gubernamentales

- 24. Adriana Benjumea Rua, directora de la Corporación Humanas.
- 25. Gina María Cabarcas Macia, directora general del Laboratorio de Justicia y Política Criminal.
- 26. Diana Esther Guzmán Rodríguez, directora de DeJusticia.
- 27. Hernando Herrera Mercado, director ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia.
- 28. Dayana Blanco Acendra, directora general de ILEX Acción Jurídica.

1.1.7. Gremios, colegios, institutos y asociaciones del sector justicia

- 29. Francisco Bernate Ochoa, presidente del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia.
- 30. Luis Fernando Otálvaro, presidente de Asonal Judicial S.I.
- 31. Jairo Alberto Amézquita Collazos, presidente nacional de Asonal Judicial.
- 32. Ulises Canosa Suárez, presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP).
- 33. Javier Oviedo Gutiérrez, presidente de SINDEMEDILEGAL.

1.1.8. Sector empresarial, arbitral y representación cívica

- 34. José Ovidio Claros Polanco, presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 35. Gustavo Andrés Piedrahíta Forero, director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 36. María Mercedes García Perdomo, presidenta y fundadora de la Federación Colombiana de Centros de Conciliación (Fedecentros MASC).

ANEXO 1

Protocolo de deliberación y reglas básicas de debate Comisión Asesora para la Reforma a la Justicia

"En la situación del diálogo ideal, todos los participantes tienen los mismos derechos, no existe violencia ni desde adentro ni desde afuera y prevalecen los mejores argumentos."

Habermas, J. (1973)¹

El presente Protocolo pretende establecer reglas básicas de deliberación de la Comisión Asesora para la Reforma a la Justicia, tanto en la plenaria como en sus subcomisiones. Su adopción pretende preservar las condiciones para que los desacuerdos presentados en el marco de las deliberaciones, que son esperables y valiosos, puedan expresarse de manera compatible con la dignidad humana de los participantes, la igualdad deliberativa, la calidad de la discusión y la legitimidad del trabajo colectivo de elaboración de propuestas.

Desde la perspectiva de la argumentación práctica, la deliberación se fortalece cuando quienes intervienen procuran comprender fielmente la posición ajena, evitan repeticiones innecesarias, reconocen puntos atendibles del contradictor y sostienen intervenciones claras, pertinentes y orientadas al asunto debatido. Aunque estas reglas puedan parecer elementales, su observancia reduce malentendidos, ordena la discusión y mejora las condiciones para alcanzar acuerdos racionalmente defendibles (Atienza, 2006)².

1. Respeto y trato digno. Las intervenciones deberán desarrollarse con cortesía institucional, cuidado del lenguaje y respeto por la dignidad de todas las personas.

¹ Víctor Manuel Rojas Amandi, *La ética discursiva en las teorías del derecho de Habermas y Alexy*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pág. 44. Allí se cita a Jürgen Habermas, *"Wahrheitstheorien"* ["Teorías de la verdad"], en Helmut Fahrenbach (ed.), *Wirklichkeit und Reflexion. Festschrift für Walter Schulz [Realidad y reflexión. Homenaje a Walter Schulz]* (Pfullingen: Neske, 1973), pág. 255.

² Atienza, Manuel. Diez consejos para argumentar bien o decálogo del buen argumentador. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2006, págs. 473-475.

2. Debate argumentativo, no personal. Las divergencias deberán formularse en función del mérito de las propuestas, la evidencia disponible, sus posibles efectos y las alternativas en discusión.

3. Prohibición de discursos discriminatorios. Se promoverá un lenguaje respetuoso y se evitarán expresiones discriminatorias o estigmatizantes por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad o expresión de género, raza, origen étnico, discapacidad, edad, condición socioeconómica, religión, nacionalidad o cualquier otra condición constitucionalmente protegida.

4. Igualdad deliberativa y derecho a la palabra. El uso de la palabra se ejercerá con sujeción a los tiempos y reglas de intervención que establezcan la Presidencia, la Secretaría Técnica o la moderación de la sesión, con el fin de asegurar una participación equitativa, ordenada y efectiva.

5. Claridad y pertinencia. Las intervenciones deberán guardar relación directa con el asunto sometido a consideración, y expresarse con claridad y concentración temática. Se procurará evitar digresiones reiteradas o repeticiones innecesarias. Cuando ello ocurra, la moderación podrá reconducir el debate para preservar su orden y eficacia.

6. Deber de escucha. Antes de refutar, quien intervenga procurará escuchar y reconstruir de manera fiel el argumento ajeno, para reducir malentendidos y evitar refutaciones aparentes basadas en interpretaciones difusas o inexactas.

7. Reconocimiento de puntos atendibles y concesiones parciales. Se permitirá, y se valorará, reconocer aspectos razonables de posiciones distintas y formular concesiones parciales cuando ello contribuya a depurar el debate y aproximar acuerdos.

8. Interpelaciones y aclaraciones. Las interpelaciones serán concedidas por la moderación y requerirán la anuencia de quien esté en uso de la palabra. Las solicitudes de aclaración podrán ser autorizadas por la Presidencia, la Secretaría Técnica o la moderación, quienes podrán otorgar la palabra y fijar un tiempo prudente. Estos mecanismos se usarán exclusivamente para precisar el sentido de lo discutido y evitar malentendidos; no para interrumpir, personalizar o desviar el asunto tratado.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede principal: carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C.

Sede Chapinero y correspondencia: calle 53 No. 13 – 27, Bogotá D.C.

Conmutador: (+57) 1 444 31 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

9. Responsabilidad argumentativa y verificación mínima. Cuando se invoquen datos, antecedentes, cifras, citas o referencias específicas, se procurará indicar de manera suficiente su fuente o fundamento, distinguiendo con claridad entre hechos, valoraciones y opiniones. Ello favorece la calidad del debate y reduce controversias innecesarias.

10. Autoridad de moderación y gestión de incidentes deliberativos. La Presidencia, la Secretaría Técnica o quien ejerza la moderación velará por el cumplimiento de este protocolo, procurando siempre una conducción pedagógica y cuidadosa del debate. Para ese efecto podrá: (i) invitar a reconducir una intervención; (ii) recordar el tiempo asignado; (iii) solicitar reformulación en términos respetuosos y pertinentes.

11. Moción de orden y suficiente ilustración. Cualquier integrante podrá solicitar moción de orden cuando estime que se ha alterado la conducción regular del debate; la moderación la resolverá con la prelación debida. Asimismo, la moderación podrá declarar suficiente ilustración, de oficio o a solicitud de cualquiera de las personas participantes, cuando considere que el asunto ha sido debatido de manera suficiente, cuidando que se hayan escuchado posiciones diversas.

12. Propositiones por escrito. Las proposiciones se presentarán preferiblemente por escrito, con el fin de facilitar su lectura, deliberación, trazabilidad y trámite individual.

APORTES COMISIONADOS(AS) AL PROCESO DE REFORMA A LA JUSTICIA

A continuación, se presentan las propuestas iniciales presentadas por los integrantes de la Comisión de Reforma a la Justicia. Esta síntesis se basa en los documentos que aquellos remitieron, en su mayoría, entre los meses de febrero y mayo, los cuales se encuentra disponibles para consulta en la siguiente carpeta: [Repositorio Reforma a la Justicia](#).

Ahora bien, este recuento NO incluye todas las propuestas sometidas a deliberación ante la Comisión, por cuanto algunas de ellas fueron presentadas por el Ministerio de Justicia (como en proyecto de Humanización Carcelaria), mientras que otras fueron elaboradas por actores externos (como aquella sobre ajustes de procedimientos a favor de las personas con alguna discapacidad).

Una lista completa de los temas que fueron efectivamente abordados en la Comisión hasta el mes de julio (tanto en pleno como en las subcomisiones de trabajo) puede verse aquí: [Balance propuestas a julio 2024.docx](#)

1. ILEX – organizaciones de afrocolombianos

A nombre de ILEX

- a) Incluir un concepto de enfoque diferencial aplicable a comunidades étnicas en el derecho de acceso a la justicia para población afrodescendiente.
- b) Incluir en las bases de datos administrativas del sector justicia variables apropiadas para las comunidades étnico-raciales.
- c) Fortalecer la formación de operadores de justicia en actos de discriminación.
- d) Coordinación entre el sistema nacional de justicia y las jurisdicciones especiales indígenas y justicia especial afrocolombiana.
- e) Diseñar cuotas y/o sistemas de listas cremallera cerrada para minorías en las altas corporaciones judiciales.
- f) Crear mecanismos de denuncia con perspectivas variables étnico-raciales.

A nombre de MANO CAMBIADA - Asociación Colombiana de Economistas Negras:

- a) Incluir multidisciplinariedad en la construcción de la reforma.
- b) Fortalecer el modelo de abogados públicos o de oficio.
- c) Fortalecer los equipos técnicos de investigación para los casos de violencia contra la mujer.

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Penal:

- a) Eliminar reformas a Ley 906/2004.
- b) Ampliar el uso del principio de oportunidad
- c) Modificar normas de allanamiento y preacuerdos

- d) Fortalecer la Justicia Restaurativa
- e) Llevar el incidente de reparación integral a jueces civiles
- f) Instaurar el principio de inamovilidad para fiscales y jueces de control de garantías.

Sala Laboral:

- a) Fortalecer la implementación del uso de las tecnologías en la administración de justicia
- b) Avanzar en la consolidación del expediente electrónico.
- c) Crear jueces municipales y del circuito en los territorios, acorde a criterios de demanda, con plantas de personal completa e idónea.
- d) Reformas procesales para lograr mayor celeridad en los procesos judiciales.
- e) Reformas a mecanismos de monitoreo de la gestión judicial y del diseño de medidas más eficaces para sancionar la inoperancia judicial.
- f) Fortalecer la conciliación extrajudicial.

Sala Civil, Agraria y Rural (fueron así de escuetas):

- a) Ley ordinaria y ley estatutaria de la Jurisdicción Agraria Rural.
- b) Reforma al Estatuto de Arbitraje.
- c) Reforma al Código General del Proceso.
- d) Congestión judicial y mejoramiento de la tutela.

3. XINIA NAVARRO - JUEZA PENAL

- a) Atacar la pobreza para reducir la criminalidad.
- b) Fortalecer la policía judicial y aumentar su planta de personal.
- c) Eliminar la audiencia de formulación de acusación.
- d) Eliminar la audiencia de lectura del auto en función de control de garantías.
- e) Eliminar audiencia de lectura de sentencia ordinaria.
- f) Que el juez penal tenga facultades de saneamiento en la etapa de juicio penal.
- g) Fortalecer y aumentar el número de defensores públicos.
- h) Ampliar los delitos en los cuales opere la justicia premial - ampliar principio de oportunidad.

Algunas propuestas recolectadas por la Comisionada entre funcionarios de la rama judicial:

- i) Derechos laborales de funcionarios, empleados y contratistas del Sistema penal acusatorio.
- j) Más justicia restaurativa y terapéutica.
- k) Humanización del sistema penitenciario.
- l) Agilización del procedimiento penal.
- m) Creación de jueces especializados en tutela, jueces de habeas corpus y jueces en perspectiva de género.
- n) Que las Comisarías de familia dependan del ICBF y no de las alcaldías.

4. MARÍA DORIS GUTIÉRREZ - JUEZA 5 PENAL PARA ADOLESCENTES DE CALI

- a) Incluir enfoques diferenciales.
- b) Separar la reforma a la justicia de una reglamentación del funcionamiento penal
- c) Incorporar consultas y participación ciudadana en la justicia.
- d) Rediseñar las escalas territoriales de la justicia (circuitos y jurisdicciones)
- e) Sistema de información pública de la justicia (Justicia digital)

5. JORGE PERDOMO

- a) Cobertura territorial de la Rama Judicial. Cambiar el criterio de asignación de juzgados penales en clave de densidad poblacional de los municipios. Incluir otros criterios como índice de criminalidad, presencia de grupos delincuenciales organizados y otros.
- b) Fortalecer infraestructura física y digital. Virtualidad, internet, expediente digital.
- c) Incrementar la planta de personal de la Rama y redistribuir la carga laboral.
- d) Fortalecimiento de la Defensoría pública y el Instituto de Medicina Legal.
- e) Eliminar el rol de la Procuraduría los procesos penales.
- f) Ajustar el rol de la Procuraduría a los estándares de la Corte Interamericana.
- g) Que el procedimiento disciplinario se vuelva acusatorio.
- h) Destinación de presupuesto para ampliación de cupos carcelarios.
- i) Tratamiento penitenciario progresivo y resocializador.
- j) Volver a la Ley 906/2004 original.
- k) Eliminar audiencia de imputación.
- l) Introducir cláusula de plazo razonable.
- m) Permitir la acusación privada, cuando pasados los dos años el fiscal no haya imputado
- n) Diferenciar la regulación legal de los preacuerdos frente a los allanamientos de cargos.

6. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL (ICDP)

Manifestaron que presentarán un Proyecto de Ley de Actualización del Código General del Proceso. Especialmente en relación con la virtualidad y Decreto 806 de 2020 - Ley 2213/2022 (fecha: 30 de junio de 2024).

Propuestas:

- a) Fortalecer la actuación virtual permitida desde el Decreto 806 de 2020, considerando siempre la existencia de brechas tecnológicas y fomentar en el proceso judicial el uso de la Inteligencia Artificial, aprovechando al máximo sus beneficios y cuidando sus riesgos.
- b) Profundizar y afinar la conciliación como eficaz método alternativo de solución de controversias y de descongestión;
- c) Revisar los factores de competencia, entre ellos el territorial por la deslocalización del Internet que permite ampliar el ámbito de competencia de los jueces y tribunales;
- d) Reducir los términos de duración de los procesos;
- e) Eliminar la formalidad del poder al abogado;
- f) Revisar la regulación actual del auto admisorio de la demanda para simplificarla;
- g) Actualizar las medidas que garanticen el acceso a la justicia de personas con discapacidad;
- h) Unificar los procesos verbales y verbales sumarios;

- i) Comprometer más a las partes a conseguir y presentar las pruebas y a practicarlas de manera extraprocesal, con el fin de propender por la sentencia anticipada;
- j) Continuar erradicando los excesos rituales.
- k) regular las facultades de elección de miembros de Cortes y de otros dignatarios del Estado, sus tiempos y requisitos.
- l) Reforma al procedimiento laboral
- m) Regular el proceso ejecutivo arbitral y el arbitraje tributario
- n) Revisar procesos agrarios
- o) Modificar el pago de condenas al Estado por sumas de dinero para evitar intereses de mora.

Anunciaron la presentación de un Proyecto de ley de Resolución de conflictos en plataformas electrónicas (30/junio/2024).

También presentaron un Proyecto de ley para regular la base nacional de registros genéticos con fines de investigación criminal (30/junio/2024).

7. LABORATORIO DE JUSTICIA Y POLÍTICA CRIMINAL (LJPC)

- a) Establecer criterios transparentes de selección y priorización de casos.
- b) Expandir el principio de oportunidad
- c) Regular el archivo de las diligencias
- d) Profesionalización de la investigación criminal
- e) Coordinación interinstitucional de los equipos de investigación
- f) Procedimiento penal especializado para combatir el crimen organizado
- g) Auditorías externa del sistema de interceptaciones
- h) Humanización del sistema penitenciario
- i) Despenalización y ajuste racional de conductas punibles (Derogar el delito de incesto)
- j) Preparación para la libertad y prevención de reincidencia. Ampliar las Casas Libertad
- k) Reforma al sistema de responsabilidad penal para adolescentes (principio de oportunidad, justicia restaurativa, jóvenes de paz, reducción de riesgos y daños)
- l) Jueces y fiscalías especializadas en violencia de género
- m) Programas de Prevención basados en evidencia
- n) Política criminal que no discrimine - capacitaciones, lineamientos y protocolos.
- o) Incrementar los recursos para la rama judicial y gestionarlos de forma eficiente.
- p) Incentivar los acuerdos directos y los mecanismos alternativos de resolución - mediación penal
- q) Medidas para mejorar la acción de tutela
- r) Revertir la impunidad del conflicto armado desde un enfoque no punitivistas
- s) Coordinar los sistemas de justicia transicional y justicia ordinaria
- t) Mejorar sistemas de información y datos
- u) Análisis de los alcances del derecho propio
- v) Descriminalización de la pobreza e identificación de los racismos
- w) Crear Observatorio para el monitoreo de la erradicación del racismo en el sistema judicial
- x) Humanización de la política penitenciaria
- y) Que las personerías municipales no dependan del Ministerio Público
- z) Revisar el enfoque de seguridad pública

- aa) Política de drogas con enfoque de salud pública y sin criminalización de las comunidades campesinas.
- bb)

9. FRANCISCO BERNATE (Colegio de Abogados Penalistas)

1. A nombre del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia:
 - a) Propuestas de modificación del Código de procedimiento penal: artículos 56 (Facultad para compulsar copias); 79 (Facultades de la Fiscalía); 97 (enajenación de bienes del imputado); 177 (efectos de la apelación); 308 (medida de aseguramiento); 311 (peligro para la víctima); 327 (principio de oportunidad); 331, 332 y 333 (solicitud de preclusión); 340 (calidad de víctimas y juicio oral); 351 (aceptación de cargos), 352, 356, 357 (preacuerdos y oportunidad), 365, 383, 395, 446 (audiencias). Derogar los artículos 109 a 112 sobre la participación de los procuradores o agentes del Min. Público en el proceso penal. Derogar artículos 310, 313A, 324 sobre peligro para la comunidad y principio de oportunidad; 349 (prohibición de preacuerdos).
 - b) Modificación del Código Penal. Artículos 64 (libertad condicional), 30 (pena máxima).
 - c) Derogar el artículo 68A. Derogar artículo 14 de la Ley 890/2004 (aumento de penas)
 - d) Modificación del Código Penitenciario: artículo 82 (sobre redención de penas).
 - e) Fortalecer la virtualidad en materia penal y atender necesidades de defensores(as) públicas.
2. A nombre de Carlos Umaña Trujillo: Creación de la Colegiatura obligatoria de abogados. Modificar Ley 1123/2007.
3. A nombre de directamente de Francisco Bernate:
 - a) Eliminar intervención de la procuraduría en procesos penales y de extinción de dominio
 - b) Digitalización de la justicia y virtualización de las audiencias
 - c) Introducir el principio de no confrontación en materia penal, de manera que las víctimas no sean sometidas a compartir espacios o audiencias con sus agresores, especialmente en casos de violencia de género
 - d) Medidas de protección para los apoderados en casos de corrupción (no sólo para denunciantes y jueces)
 - e) Fortalecer el sistema de defensoría pública
 - f) Apoyar el proyecto de ley de reforma al código procesal laboral presentado por la Corte Suprema de Justicia
 - g) Eliminar el factor de competencia territorial en materia laboral

10. DEJUSTICIA

- a) Elaborar diagnóstico completo sobre funcionamiento de la administración de justicia en el país (existen datos, pero no integrales ni sobre todos los aspectos, como composición étnica y de diversidad de género en la judicatura).
- b) Acoger una visión integral de la justicia, más allá de la especialidad penal, por ejemplo, incluyendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC)

- c) Articulación del sistema de justicia nacional con las justicias comunitarias y ancestrales

Acoger 3 ejes temáticos para la reforma:

1. *Garantizar un acceso equitativo y efectivo a la justicia*

- a) Caracterización completa, dinámica y con enfoque territorial de la demanda de justicia.
- b) Mejorar la oferta institucional de justicia: por ejemplo, ampliar número de jueces promiscuos, municipales y del circuito y permitirles conocer de todos los casos (incluso en contencioso administrativo)
- c) Explorar creación de nodos judiciales por grupos de municipios.
- d) “Aplanar” la justicia: privilegiar la resolución de los casos en la primera instancia y reservar las instancias adicionales a la corrección de errores concretos o a la unificación de jurisprudencia. Para esto se requiere mejorar las condiciones de los jueces de primera instancia.
- e) Fortalecer vías alternativas de acceso a la justicia: por ejemplo, los MASC o permitirles a los inspectores laborales operar como jueces de paz cuando no se logre conciliación.
- f) Reorganizar el gobierno y la administración de la rama judicial: transparencia, independencia, eficiencia
- g) Tecnología: virtualidad y reducir la brecha digital

2. *Lograr una justicia diversa, incluyente e igualitaria*

- a) Revisar elección de magistrados de altas cortes para que garantice presencia de diversidad
- b) Justicia al servicio de las comunidades y de quienes más la necesiten: por ejemplo, medidas de acceso a la justicia para personas con alguna discapacidad

3. *Resolver problemas estructurales de la justicia*

- a) Limitar la provisionalidad y fortalecer la carrera judicial
- b) Justicia no politizada:
 - Modificar mecanismos de elección de altos cargos por la rama judicial
 - Concurso de méritos para elegir magistrados
 - mecanismos de rendición de cuentas por las altas cortes
- c) Lucha efectiva contra la corrupción:
 - Rediseñar sistema de inhabilidades
 - Cambiar forma de tramitar conflictos de interés
 - Mejorar uso de estrategias de investigación por la fiscalía en el corto plazo
 - Modificar sistemas de evaluación de rendimiento de los funcionarios judiciales
 - Priorizar recursos técnicos para investigación de casos complejos
 - Mejorar articulación entre entidades más allá de la rama judicial
 - Instancia externa a la rama judicial que sistematice y monitoree información sobre gestión, con transparencia, independencia y conocimientos técnicos
 - Educación jurídica: elevar estándares de calidad de formación de abogados/as.

11. BLANCA ARELLANO - MAGISTRADA TRIBUNAL DE PASTO

- a) Eliminar el parágrafo del artículo 301 de la L. 906/2004.
- b) Revisar el listado de delitos excluidos de beneficios penales por el artículo 68A del C. Penal, e identificar los delitos que se comenten por pobreza extrema o necesidad. Así evitar la instrumentalización de las personas por los grupos delincuenciales.
- c) Otorgar rebajas penales en delitos de connotación sexual contra niños, niñas y mujeres.
- d) Evaluar la territorialidad y las capacidades institucionales en materia de virtualidad, para maximizar los recursos humanos, financieros y físicos.
- e) Revisar y modificar las reglas de reparto y competencia de las acciones de tutela.
- f) Unidades especializadas en violencia basada en género. Mejorar las rutas de coordinación entre Fiscalía, juzgados, comisarías de familia, ICBF y demás autoridades del sector.
- g) Facultad para que los Fiscales impongan medidas de protección. ordenes sometidas a control judicial posterior.
- h) Adoptar estándares probatorios especializados en perspectiva de género.
- i) Adicionar conceptos de violencia de género en la Ley 1257/2008, p.ej.: violencia digital.
- j) Unificar los procedimientos y criterios sobre las medidas de protección en materia de violencia de género, los cuales están dispersos en diferentes decretos y leyes.
- k) Adoptar sistemas de listas con cremallera cerrada que garantice paridad de género.
- l) Implementar estímulo tributario para incentivar la contratación de mujeres víctimas de violencia económica: Deducir un porcentaje de los salarios y prestaciones pagados a estas trabajadoras.

12. ALEXANDRA VALENCIA - MAGISTRADA TRIBUNAL BOGOTÁ, SALA DE JYP

Propuesta de proyecto de ley para tratamiento jurídico diferenciado de quienes se desmovilizan siendo mayores de edad, pero fueron víctimas de reclutamiento ilícito por parte de estructuras armadas al margen de la ley.

13. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Parte I. *Modificaciones a normas actuales:*

- a) Modificación Ley 270/96: artículo 8. los particulares investidos de la función de administrar justicia también podrán ser árbitros internacionales, amigables compondores, expertos, mediadores o cualquier otra forma que prevean las partes.
- b) Ley 270/96, artículo 13: eliminar la limitación para pactar arbitrajes con el Estado o entidades públicas.
- c) Modificación de Ley 80, artículo 4: habilitar la posibilidad de pactar cláusulas de resolución de conflictos en contratos de concesión.
- d) Modificación Ley 1563/2012 (Estatuto arbitral): analizar procedimientos y tiempos. Así mismo, revisar régimen tarifario de árbitros.

- e) Derogar las directivas que regular la forma en que las entidades públicas conforman las listas de árbitros y amigables componedores.

Parte II. *Propuestas de nueva legislación:*

- a) Crear competencia de conciliación en materia contencioso-administrativa para los centros privados de conciliación (Ver sentencia C-893/2011, Corte Const.)
- b) Crear mediación para la concertación de consultas previas.
- c) Crear la posibilidad de que los jueces puedan enviar ciertos procesos en curso a conciliadores en derecho de centros públicos y privados, para que las partes lleguen a arreglos amistosos.
- d) Retomar la propuesta del Min. Educación de incluir en el pensum obligatorio de las facultades de derecho el estudio de los Métodos de Resolución de Conflictos.
- e) Incorporación de Arbitraje tributario y Arbitraje ejecutivo en Colombia.

Parte III. *Sobre el proyecto de Ley de humanización:*

- a) Redención de la pena por actividades empresariales y de emprendimiento. Esta iniciativa ya tiene un impulso con la Ley 2208/2022 por medio de la cual se establecieron incentivos para fortalecer la reincorporación. La Cámara de Comercio ya hace parte de varios proyectos.
- b) Mediación en materia penal.
- c) Suspensión de la pena para condenados pertenecientes a economía popular.
- d) Sanciones económicas y sociales para delitos de cuello blanco. El proyecto de ley tiene la posibilidad de incluir este tipo de sanciones.

14. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

- a) Creación del Ombudsman.
- b) Creación de un tribunal de Justicia para designar magistrados de altas cortes, Fiscal, decidir sobre carrera judicial, exámenes, presupuesto de la rama y para juzgar magistrados de altas cortes.
- c) Creación de un Tribunal de Casación
- d) Jurado de conciencia en materia civil y laboral.
- e) Colegiatura vinculante para abogados.
- f) Desarrollar efectivamente el principio de participación ciudadana en la administración de justicia. Incluyendo la intervención de candidatos a las altas cortes y al cargo de Fiscal General de la Nación.
- g) Fortalecer la defensa de la rama judicial
- h) Eliminar facultades electorales de todas las cortes
- i) Escuela Judicial Estatal para actualizar al poder judicial
- j) Reducir los viajes de los empleados de la rama judicial para permitir que atiendan sus funciones
- k) No insistir en descongestiones ni en la creación de más plazas judiciales.
- l) Reducir la carga punitivista, aumentando la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
- m) Estabilizar la planta de personal de la rama judicial, nombrando en propiedad y acabando con los cargos provisionales o interinos

- n) Regular requisitos para ejercer la profesión de abogado.
- o) Acercar la justicia a las regiones. Preferir en los nombramientos como jueces a personas de cada región.
- p) Extender la competencia de los jueces de paz.
- q) Revisar el estado de procesos, juicios, indagaciones o investigaciones que llevan mucho tiempo y no han sido resueltos.

15. ASONAL JUDICIAL

- a) Aumentar planta de personal de la rama judicial (Fiscalía y despachos judiciales)
- b) Estudiar la eficacia de medidas como la oralidad, la desjudicialización de los conflictos, la participación de particulares en la administración de justicia (como notarios y árbitros) y la separación de actividades en despachos judiciales; para recuperar el monopolio de la justicia por la rama judicial
- c) Introducir cláusula constitucional que garantice recursos a la rama judicial no menores al 6% anual del Presupuesto General de la Nación
- d) Asegurar que los centros de servicios cuenten con una estructura y labores administrativas, sin que afecten la planta de personal de los despachos judiciales
- e) Expedir la ley de carrera para la Rama Judicial, que regule el ingreso, la permanencia, la promoción y el ascenso dentro de los servidores públicos.
- f) Eliminar el sistema de cooptación
- g) Reducir los empleos de libre nombramiento y remoción
- h) Fortalecer sistema de méritos
- i) Aplicar carrera judicial a los magistrados de las altas cortes, de la carrera administrativa, al Fiscal General, los órganos de control fiscal y disciplinario y las instancias de gobierno y administración judicial
- j) Salario digno para trabajadores de la rama
- k) Cumplir con la nivelación salarial prevista en la Ley 4ª de 1992
- l) Reconocer como factor salarial la bonificación judicial
- m) Expedir una Ley de Acoso Laboral para la Rama.

16. GERMÁN VARGAS LLERAS

1. Medidas para descongestión y acceso a la administración de justicia:

- a) Facultades jurisdiccionales temporales a notarios, centros de arbitraje y conciliación y abogados
- b) Crear la especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria (con reforma constitucional)
- c) Reformar el procedimiento penal:
 - Eliminar audiencia de formulación de imputación, para comunicarla por escrito.
 - Acabar el sistema “aplazatorio” con la figura de la “bancada de la defensa”: en cada proceso, el abogado deberá anexar con el poder la designación obligatoria de un abogado suplente y uno sustituto (aplicable solo en casos excepcionales) que lo reemplacen.
 - Establecer que, con el primer aplazamiento, a la siguiente audiencia solamente podrá asistir un defensor público.
 - Aumentar sanciones a los abogados por dilatar el proceso.

- Aumentar las salas de audiencias en las grandes ciudades.
- Fortalecer la defensoría pública con el presupuesto disponible tras la eliminación de la Procuraduría.
- Revivir la indemnización integral como causal de terminación del proceso.
- Aplicar principio de oportunidad.
- Permitir preclusión y absolución perentoria por cualquier causal antes de la sentencia.

d) Estimular la conciliación extrajudicial contencioso administrativa:

- Impedir llamamiento en garantía o la repetición contra los servidores públicos que autoricen acuerdos conciliatorios
- El uso de la conciliación u otro método alternativo no podrá considerarse acción antijurídica
- Repetición contra servidores públicos sólo procederá por conductas antijurídicas dolosas o gravemente culposas
- La Agencia de Defensa Jurídica proferirá lineamientos obligatorios para conciliación por entidades públicas.
- Comités de conciliación presididos por Agencia de Defensa Jurídica del Estado

e) Reformar el estatuto arbitral:

- Procesos con duración límite de 12 meses
- Eliminar sustitución de la demanda y reforma a la demanda
- Si tribunal arbitral supera 14 meses, los árbitros perderán 20% de honorarios
- Reducir términos de aceptación del encargo arbitral e instalación del tribunal
- Eliminar audiencia de conciliación dentro del trámite arbitral (salvo petición de partes común acuerdo).

f) Eliminar las “lecturas” de providencias en los procesos.

g) Reducir términos para agotar segunda instancia.

2. Seguridad jurídica

- Obligatoriedad del precedente judicial.
- Regular tutela contra sentencias (por ejemplo, crear término para interposición).
- Evitar “tutelatón”: legitimación por activa sólo para titular del derecho.
- Acabar con la inflación y dispersión legal: facultar por 1 año, prorrogable, al Gobierno Nacional para proferir decretos con fuerza de ley compilatorios.
- Garantizar como fundamentales los derechos colectivos.
- Adoptar medidas relacionadas con la responsabilidad contractual del Estado: fijar límites y criterios indemnizatorios en ámbito precontractual.
- Reformar el régimen disciplinario del abogado para luchar contra corrupción:
 - Incorporar exclusión del ejercicio de la profesión para condenados por delitos contra la administración pública y/o contra la eficaz y recta impartición de justicia.
 - Crear incidente de reparación integral en procesos disciplinarios.
 - Sistema de evaluación continuo de abogados.

h) Fortalecer la defensa jurídica del Estado:

- La agencia de defensa jurídica debe dirigir la representación judicial de entidades públicas
- Mejorar planta de personal de la Agencia de Defensa jurídica.

i) Aclarar y agilizar los procesos de consulta previa: Expedir la ley estatutaria de consultas previas.

3. *Administración de la Rama Judicial:*

- a) Requisitos de ingreso estrictos, en particular para la designación de los magistrados: exigir 25 años de experiencia para estos cargos y ampliar a 12 el periodo de los magistrados.
- b) Eliminar las funciones electorales de las altas cortes
- c) Eliminar consejo superior de la judicatura y crear la gerencia de la administración judicial

4. *Eficiencia del control fiscal:* Crear sistema central a nivel nacional y eliminar las contralorías regionales

5. *Seguridad ciudadana y transformación del régimen penitenciario y carcelario:*

- Fortalecer la policía nacional
- Políticas integrales de seguridad y convivencia diseñadas por mandatarios locales, acompañadas de una inversión, control y seguimiento por parte del Gobierno central.
- Desarrollar estrategia integral contra delitos de mayor impacto
- Judicialización efectiva las 24 horas del día.
- Endurecer el tratamiento para jóvenes infractores.
- Lucha contra la reincidencia: sistema de seguimiento al pospenado.
- Regímenes penitenciarios diferenciados por peligrosidad, regular detención domiciliaria y cárceles productivas.
- Reestructurar el INPEC: que se convierta en una Dirección adscrita a la Policía Nacional, con miembros en régimen de carrera y facultad discrecional para su retiro

6. *Fortalecer la rama judicial con la eliminación de la procuraduría*

17. ASONAL JUDICIAL SI

- a) Mantener un presupuesto adecuado y suficiente para la Rama Judicial (no inferior al 1% del PIB o 0,5% del PGN).
- b) Autonomía presupuestal
- c) Independencia judicial
- d) Concursos de méritos en la Rama Judicial
- e) Modificar procedimiento para nombramiento de Fiscal
- f) Reestructuración de la Procuraduría
- g) Las decisiones de comisión de disciplina judicial serán administrativas
- h) No modificar la tutela, pero crear sanción disciplinaria por incumplimiento a una tutela después del incidente de desacato
- i) Impulso a los colegios de abogados para que disciplinen a los litigantes
- j) Creación de inhabilidad por 5 años para magistrados de altas cortes, Fiscal, Procurador y Contralor para hacerse elegir en un cargo de elección popular.

- k) Los delitos de los aforados, con excepción del presidente, serán de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia

18. RAMIRO BEJARANO

- a) Reformar las facultades electorales de las altas cortes y el juzgamiento de altos funcionarios:
 - Distribuir las facultades electorales previo juicio de ponderación entre el ejecutivo y el Congreso.
 - Crear órgano autónomo, impar, cuyos integrantes no hayan sido magistrados los últimos 10 años para realizar investigaciones disciplinarias y penales contra altos funcionarios
- b) Reformar la Fiscalía General: elección por el presidente de listas presentadas por el Congreso, cuyos integrantes no pueden ser ni congresistas ni magistrados que hayan ejercido los últimos 10 años
- c) Crear colegiatura de abogados y suprimir la función de juzgamiento a la Comisión de Disciplina Judicial.
- d) Fortalecer la virtualidad en la justicia ordinaria
- e) Decretar emergencia judicial transitoria en lo contencioso administrativo y en la jurisdicción ordinaria: para que los magistrados ponentes puedan fallar los expedientes que estén pendientes de sentencia y se encuentren en mora
- f) Eliminar el auto admisorio de la demanda en asuntos civiles, de familia, mercantiles, arbitrales, laborales y en lo contencioso administrativo: los defectos formales de la demanda serán solucionados en la audiencia inicial o su similar.
- g) Condenar a la rama judicial por morosidad en proferir los fallos
- h) Creación de la caución previo al inicio del proceso por parte de demandado: Subsidiaria o complementariamente, contemplar el pago a buena cuenta de una probable condena, consignando el demandado una suma por el monto estimado de la prestación cuyo recaudo o declaración se pretende, liquidada al momento de contestar la demanda.

19. CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA

Eje I: Mejorar la formación de los abogados(as):

- a) Elevar las condiciones mínimas para otorgar el Registro Calificado de los Programas de Derecho y crear incentivos para la acreditación en alta calidad.
- b) Permitir la flexibilización de la malla curricular para que los estudiantes puedan especializarse y focalizarse en áreas del conocimiento.
- c) Exámenes para el ejercicio de la profesión (Modelo de acreditación ANDJE)

Eje II: Simplificación del sistema judicial:

- a) Depurar el ordenamiento jurídico y mejorar la política de producción normativa
- b) Simplificar el régimen de contratación estatal
- c) Reformar el C. Penal y asignar el rango estatutario a las leyes penales.
- d) Reformar el sistema penal acusatorio (reestructuración de algunas audiencias, dinamizar las salidas tempranas, eliminar el incidente de reparación integral, eliminar la conciliación ante fiscales)
- e) Ajustar y armonizar los códigos procesales.

- f) Fortalecer la conciliación.
- g) Fortalecer el papel de MinJusticia en la prevención de la conflictividad. (promover las investigaciones socio-jurídicas)
- h) Fomentar una cultura de la Legalidad. (establecer la obligatoriedad de la enseñanza de la cultura ciudadana en la educación escolar)
- i) Identificar e intervenir en las demandas derivadas de la ineficacia en la Administración de Justicia.
- j) Regular la responsabilidad del Estado.
- k) Fortalecer la cosa juzgada, reducir la presentación de acciones de tutela contra providencia judicial, consolidar estatuto de reglas jurisprudenciales, identificación de errores judiciales comunes para reforzar la capacitación de funcionarios(as)

Eje III: Mejoramiento de la oferta de justicia:

- a) Mejorar la carrera judicial
- b) Fortalecer la escuela judicial
- c) Reducir la Brecha salarial
- d) Aprovechar la tecnología en la gestión interna y la interacción con la ciudadanía.
- e) Crear un fondo de financiación de infraestructura y tecnología judicial.
- f) Implementar el *triage* digital
- g) Modernizar los modelos de gestión de la Rama Judicial, fortalecer la planeación estratégica en las altas Cortes
- h) Implementar oficinas de apoyo comunes de apoyo administrativo para juzgados y tribunales
- i) fomentar equipos interdisciplinarios al interior de la Fiscalía.
- j) Crear el mapa judicial único.
- k) Fortalecer la primera instancia y los órganos de cierre.
- l) Diseñar e implementar una política penitenciaria efectiva, racionalización de la demanda carcelaria, diseño de política criminal, y otros.
- m) Fortalecer el órgano de investigación de magistrados y del(a) Fiscal.
- n) Mejorar la efectividad de la ejecución de las decisiones judiciales
- o) Eliminar la participación del Ministerio público en los procesos penales.
- p) Fortalecer la justicia electoral

Eje IV: Mejoramiento de la gobernanza:

- a) Reformar el modelo de gobierno y administración de la rama judicial.
- b) Garantizar un presupuesto suficiente para la rama judicial
- c) Planeación articulada del sistema judicial
- d) Transparencia y rendición de cuentas

20. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Presentaron tres borradores de proyectos con el fin de reducir costos de procesos judiciales contra el Estado:

- a) Modifica artículo 59 de la Ley 2195/2022 (Ley de transparencia) para ampliar caducidad en las acciones de reparación por actos de corrupción.

- b) Modifica el artículo 195 del CPACA para unificar la tasa de interés aplicable a créditos reconocidos por sentencias y conciliaciones contra la Nación
- c) Modifica el turno de pagos de sentencias y conciliaciones contra el Estado respecto de las cuales procede el recurso de petición.

21. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

- a) Crear la jurisdicción disciplinaria
- b) Modificar el artículo 116 de la Constitución: el órgano de cierre de la jurisdicción agraria y rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema
- c) Modificar el artículo 156 de la Constitución: faculta a la Comisión Nacional de Disciplina judicial para presentar proyectos de ley en materia relacionada con sus funciones
- d) Modificar del artículo 174 de la Constitución Política, para ampliar el número de altos funcionarios investigados por la Cámara de representantes, magistrados de la Corte Suprema, Corte Constitucional, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, miembros del Consejo Superior y el Fiscal.
- e) Modificar el artículo 178 de la Constitución, para incluir entre el listado de aforados a quienes acusa el Senado a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina judicial
- f) Modificar el artículo 232 de la Constitución, para incluir en el listado de calidades para ser magistrado a los integrantes de Comisión Nacional de Disciplina Judicial
- g) Modificar el artículo 233 de la Constitución, para incluir a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como no reelegibles y para periodo de 8 años.
- h) Crear los comisionados judiciales de disciplina para conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra abogados

22. JOSÉ REYES - DIRECTOR DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

- a) Establecer que jueces penales y abogados en materia penal cuenten con especialización
- b) Fortalecer la Policía judicial con el aumento de la planta de peritos e investigadores
- c) Volver a los asistentes judiciales en auxiliares fiscales o Fiscales para desconcentrar funciones
- d) Desconcentrar funciones de los jueces en Secretarios de despacho y en sustanciadores
- e) Crear la figura de jueces asistentes
- f) Incluir como servidores de la rama judicial a los procuradores judiciales
- g) Presencia de la fiscalía y los jueces estén en todos los municipios de país
- h) Reducir las competencias de los magistrados de las altas Cortes
- i) Realizar auditorías externas e internas a los servidores de la rama judicial
- j) Utilizar mecanismos de resolución de conflictos y emplear el principio de oportunidad
- k) Incluir las inhabilidades sobrevinientes para servidores judiciales por acusaciones penales o cargos disciplinarios
- l) Fortalecer la Defensoría Pública
- m) Crear comisión de expertos internacional contra la impunidad en Colombia para fortalecer a la Fiscalía en casos de narcotráfico, minería ilegal y delitos conexos.
- n) Fortalecer la independencia en la jurisdicción penal militar y su autonomía
- o) Implementar un modelo de justicia restaurativa en la justicia penal militar y policial

- p) Aplicar principio de oportunidad en la Justicia Penal Militar y Policial
- q) Permitir la participación de civiles en la justicia castrense
- r) Eliminar restricciones para ser juez o funcionario de la justicia castrense
- s) Uniformidad en el procedimiento penal acusatorio castrense y de la justicia ordinaria
- t) Reglar competencias entre jurisdicción penal militar y jurisdicción ordinaria

23. ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ

Remitió el proyecto de reforma a la justicia sometido al Congreso de la República en 2014. Así mismo, compartió 5 columnas que escribió para El Espectador en donde realiza reflexiones sobre la idea de reformar la justicia. Algunas propuestas son:

- a) Para la elección del Fiscal propone que se invierta el procedimiento; es decir, que la Corte Suprema de Justicia sea quien proponga la lista de tres y el Presidente de la República elija.
- b) Establecer un “verdadero” tribunal de aforados para el juzgamiento de magistrados y magistradas, del(a) Fiscal y del(a) Procurador(a).
- c) Volver al sistema de magistrados(as) vitalicios.
- d) Disminuir la discrecionalidad que tiene hoy el Consejo Superior de la Judicatura para elaborar las listas para elegir otros magistrados.
- e) Replantear carrera judicial, con un enfoque de eficiencia.
- f) “Tutelizar” la administración de justicia; es decir, agilizar los procedimientos en las otras jurisdicciones.

24. JORGE RESTREPO FONTALVO

Presentó un documento académico con ideas sobre descriminalización y política criminal. Algunas propuestas son:

- a) Buscar alternativas no penales para ciertos delitos como el enriquecimiento ilícito, aborto, violencia intrafamiliar o inasistencia alimentaria, entre otros.
- b) Racionalizar la política criminal en su fase legislativa.

25. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Propuesta alrededor de tres ejes:

- I. *Participación de víctimas y justicia restaurativa:*
 - a) Incorporación de estándares en materia de participación integral de víctimas y responsables orientadas a un proceso restaurativo, para aplicación de penas alternativas o restaurativas en la justicia ordinaria.
 - b) Consolidación de arquitectura institucional con equipos y herramientas adecuadas para materializar estándares de participación integral. Esto implica contar con:

- Equipos de asesoría y defensa para víctimas y comparecientes
- Equipos interdisciplinarios para la atención y acompañamiento a víctimas, capitalizando la infraestructura del Ministerio Público.
- Equipos entrenados en técnicas de mediación y justicia restaurativa

II. *Sistema restaurativo como soporte del régimen sancionatorio propio:*

Los proyectos restaurativos para modificar el sistema sancionatorio requieren, entre otras cosas:

- Seguimiento.
- Verificación judicial.
- Articulación administrativa y judicial.
- Financiación: recursos de orden público, privado y de cooperación internacional.

III. *Crear un sistema nacional de justicia transicional:*

Creación de la Comisión Judicial de Justicia Transicional y Restaurativa para:

- Promover la interlocución entre las autoridades judiciales
- Promover el intercambio de información sobre los fenómenos macrocriminales
- Articular el posible ejercicio de competencias concurrentes entre jurisdicciones, y
- Promover la acción interinstitucional para justicia restaurativa y la reparación de víctimas

Sugiere como integrantes permanentes de la Comisión:

- Corte Suprema de Justicia: salas de Instrucción, Juzgamiento y Casación Penal.
- Fiscalía General de la Nación.
- Magistrados de las Salas de Justicia y Paz de Bogotá, Medellín y Barranquilla.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).
- Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
- Procuradurías delegadas para la intervención judicial en Justicia y Paz y en la JEP.
- La Jurisdicción Especial para la Paz.
- Ministerio de Justicia y del Derecho

26. ALÍ BANTÚ- COLECTIVO JUSTICIA RACIAL

Presentó una propuesta encaminada a “erradicar el racismo en el sistema de justicia” con medidas tales como:

- Introducir la obligación de incluir interrogantes sobre identificación étnico-racial en los censos del DANE, los cuales deberán formularse con participación de organizaciones representativas de los movimientos sociales de comunidades negras y afines.
- Creación de un Observatorio de Justicia Racial, como órgano de investigación, monitoreo, diseño y evaluación de políticas.
- Reforma al código procesal penal para prohibir el “sesgo racial” de los funcionarios de la rama y crear la causal de nulidad de actuaciones y decisiones judiciales por este motivo.

- d) Crear la Misión Intergubernamental de Alto Nivel contra el Racismo, con integrantes del sector social, para identificar y las diversas formas de racismo en la Rama Judicial y proponer políticas de respuesta.
- e) Reforma al Código Disciplinario Único para introducir como “falta gravísima” la “privación” de derechos por motivo de raza, género, religión, origen nacional, grupo étnico y condición económica.
- f) Introducir el concepto de justicia restaurativa con enfoque racial en la legislación, especialmente pero no sólo, penal.
- g) Participación o “intervención” activa de las comunidades racializadas en los procesos penales, en aspectos como entrega de pruebas y monitoreo de aplicación de medidas contra la discriminación.
- h) Jueces penales especializados y creación de la unidad una dirección para delitos de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.
- i) Protocolo de prevención del sesgo y perfilamiento raciales en la indagación, investigación y acusación penal, adoptado por la Fiscalía mediante acto administrativo.
- j) Inadmisibilidad de pruebas con expreso sesgo racial
- k) Medidas para evitar y castigar el perfilamiento racial en las cárceles. Establecer la obligatoriedad con consecuencias penales y disciplinarias, de rendir cuentas periódicas sobre la garantía de los derechos de igualdad y del enfoque de justicia racial al interior de las cárceles
- l) Reforma a la Policía Nacional para combatir aplicación selectiva de la ley.
- m) Excluir delitos de racismo o discriminación racial de la competencia de la justicia penal militar.
- n) Introducir en el Código Nacional de Policía como un acto que “afecta la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” la discriminación por motivo de raza.
- o) Acciones administrativas para prevenir la brutalidad policial racista.
- p) Medidas para garantizar la participación efectiva de las personas negras y semejantes en la rama judicial.

27. BELKIS IZQUIERDO - JEP

Presentó un documento con ideas para fortalecer y promover la justicia “étnica, ambiental, comunitaria restaurativa y de género” y la materialización de los “enfoques étnico racial, territorial, interseccional y de mujer, familia y generación” a través del reconocimiento de las necesidades y factores diferenciales de justicia en cada territorio; tales como la creación de casas de justicia en la ruralidad dispersa.

Otras ideas fueron:

- a) Reconocer la facultad de administrar justicia de las comunidades afro y Rrom
- b) Destinar recursos del presupuesto nacional para el funcionamiento de la jurisdicción indígena
- c) Establecer el deber de notificación de actuaciones judiciales con pertinencia étnica y cultural
- d) Autorizar como auxiliares de la justicia a expertos interculturales
- e) Crear instancia asesora para incorporación de enfoque étnico y racial en el sistema de justicia
- f) Crear centro de formación en pluralismo jurídico
- g) Financiar programas de resocialización étnicamente diferenciada
- h) Crear centro de armonización de la justicia étnica, donde puedan cumplirse penas privativas de libertad
- i) Adecuar criterios de acreditación universitaria para que incluyan formación intercultural
- j) Asignar conflictos de competencia a instancia diferente a la Corte Constitucional, donde participen comunidades indígenas

- k) Asegurar traducción a lenguas indígenas de normas sobre derechos étnicos y coordinación interjurisdiccional
- l) Asegurar participación de comunidades indígenas en planta de personal de la rama, en especial, altos cargos.
- m) Cambiar el nombre del ministerio por “Ministerio de las Justicias y del Derecho” para que refleje pluralismo jurídico del sistema

Sobre “Justicia ambiental”, postuló las siguientes recomendaciones:

- a) Crear medidas para mejorar gobernanza ambiental y transparencia de entidades que tienen a cargo competencias como el otorgamiento de licencias ambientales
- b) Fortalecer el control y la vigilancia de autoridades territoriales en funciones ambientales
- c) Equipos especializados para investigación de delitos y faltas ambientales
- d) Reconocimiento del derecho propio como fuente del derecho en la justicia ambiental

Sobre “Justicia comunitaria”: jornadas móviles de justicia en la ruralidad dispersa y fortalecer sistemas locales de justicia.

Sobre “Justicia de género, mujer, familia y generación”:

- a) Unidades especializadas de investigación de crímenes de género
- b) Definir estándares de protección para niñas indígenas con participación de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas
- c) Medidas de protección y reparación efectivas para mujeres y niñas víctimas de violencia de género
- d) Sistema de seguimiento a casos de violencia de género
- e) Ampliar alcance territorial de centros de atención a víctimas de violencia basada en género

Sobre “Justicia restaurativa”:

- a) Adoptar un modelo penal con beneficios por aportes a la verdad y la restauración del daño, con castigos alternativos
- b) Permitir que víctimas y comunidades participen en definición de medidas cautelares y de protección a víctimas.
- c) Integrar el derecho a la justicia con otros derechos como salud, educación, vivienda y alimentación dado su impacto en la conflictividad social

28. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)

- a) Destinar un porcentaje significativo del recurso girado a la Rama Judicial por el FRISCO al fortalecimiento de los juzgados especializados en extinción de dominio.
- b) Permitir la participación del administrador del FRISCO en los procesos de extinción de dominio

- c) Eliminar la facultad de la Fiscalía General de la Nación para suspender, levantar o las medidas cautelares previamente decretadas y materializadas en los procesos de extinción de dominio

29. FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE CONCILIACIÓN (FEDECENTROS)

Medidas para fortalecer y expandir las facultades de los Centros de Conciliación y Arbitraje a nivel nacional, brindándoles mayor capacidad de acción y competencias para facilitar el acceso al sistema de justicia en zonas remotas del país.

- a) Establecer que los Centros de Conciliación de las entidades públicas se enfoquen en la atención de personas en condición vulnerable,
- b) Permitir que los conciliadores apoyen la realización de divorcios de mutuo acuerdo con el acompañamiento de equipo interdisciplinario
- c) Crear el “pacto conciliatorio” como un contrato donde las partes le entregan al conciliador la resolución de un conflicto.
- d) Crear una contribución especial conciliatoria, basada en el “pacto conciliatorio”, con destino al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia.
- e) Permitir que los conciliadores puedan ejecutar las actas de conciliación
- f) Creación de la “conciliación extensiva o enlazada”, en virtud de la cual el conciliador adelanta esta actuación como requisito de procedibilidad en la jurisdicción ordinaria y administrativa, pero adicionalmente se encarga de las etapas de admisión, inadmisión, rechazo de la demanda, notificación, traslado de la demanda, reconvención y del llamamiento en garantía
- g) Ampliar la aplicación de la conciliación en asuntos laborales y contenciosos administrativos.
- h) Permitir la conciliación judicial en derecho por los centros de conciliación

30. JAVIER OVIEDO - SINDICATO INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Presentó dos propuestas: una reforma general al Instituto y otra para evitar que los peritos jubilados deban comparecer ante autoridades judiciales (por cesación de sus actividades).

La primera retoma el texto del Proyecto de Ley No. 185 de 2022 *“Por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones”*.

Sin embargo, este proyecto fue archivado en octubre de 2022 en la comisión primera del Senado de la República, por vencimiento de términos (no fue objeto de debate)

- a) Transforma la naturaleza jurídica del Instituto en un órgano de la Rama Judicial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera
- b) La elección del Director se hará mediante concurso público de méritos
- c) Define conformación y estructura de la entidad, con el fin de actualizarla a las necesidades operativas del sistema penal acusatorio

PROPUESTAS SOMETIDAS ANTE LAS SUBCOMISIONES DE REFORMA A LA JUSTICIA

En el presente documento, se realiza un balance de las reuniones de las cinco Subcomisiones de la Reforma a la Justicia posterior a la plenaria del día 21 de mayo. Se encontrará un recuento de lo tratado en cada reunión y las iniciativas que fueron aprobadas para presentar ante los comisionados el día 5 de junio, sumadas a las previamente discutidas, con una breve descripción de cada una y su respectivo hipervínculo.

SUBCOMISIÓN N°1 SOBRE JUSTICIA INCLUSIVA

El viernes 31 de mayo se reunió la Subcomisión No 1 sobre Justicia Inclusiva y se acordó presentar ante la plenaria la propuesta del doctor Alí Bantú y la presentada por comisionadas de la Comisión de Expertos para la reforma a la Justicia, Ministerio de la Igualdad y Ministerio de Justicia y del Derecho. Por otro lado, los comisionados solicitan al Ministerio de Justicia y del Derecho que se cree un observatorio encargado de recolectar y analizar datos de la situación de personas afro en el sector justicia, que podría extenderse a los demás sectores históricamente excluidos en la sociedad.

1. Iniciativa presentada por PAIIS¹, la Comisión Internacional de Juristas y la abogada Liliana Rojas: ["Propuesta de proyecto de ley para la incorporación de los ajustes de procedimiento y la figura de la persona facilitadora judicial al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal"](#).

Incorpora la figura del *facilitador judicial* para darle cumplimiento a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita por Colombia, en relación con los ajustes procedimentales necesarios para remover las barreras que dificultan el acceso a la justicia de población en condición de discapacidad, tales como la traducción de términos legales propios de los procesos judiciales.

2. Iniciativa presentada por comisionadas de la Comisión de Expertos para la reforma a la Justicia, Ministerio de la Igualdad y Ministerio de Justicia y del Derecho: ["Proyecto de ley para la Erradicación de Violencias Basadas en Género y por Prejuicio y Otras Discriminaciones"](#)

Integra una serie de medidas para fortalecer y articular la atención, prevención, protección, investigación y judicialización de las violencias basadas en género y por prejuicio a cargo de autoridades tanto administrativas como judiciales, tales como: la creación de centros atención integral y especializada disponibles de manera continua y transversal durante el proceso de acceso a la justicia; asesoría/orientación y representación judicial especializada; la creación de

¹ Clínica de derecho del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de la Universidad de los Andes.

juzgados de garantías en derechos promiscuos, que ejercerán las funciones de control de garantías en casos de violencias de género o por prejuicio que configuren ciertos delitos y podrán decidir sobre ciertos asuntos de competencia de otras especialidades relacionados con dichas violencias como asuntos civiles, de familia y laborales que les permitan romper ciclos de violencia y prevenir escalamiento a violencia letal; unidades especializadas de investigación, peritaje y medicina legal; y la integración de prácticas restaurativas dentro y fuera del proceso judicial orientada hacia la restauración del daño.

El modelo funcionará como centros de aprendizaje experiencial para profesionales de la atención y la justicia que permita fortalecer los esfuerzos de transversalización del enfoque de género, y está pensado para implementarse progresivamente y con competencias preferentes y no exclusivas.

3. Iniciativa presentada por el Colectivo Justicia Racial: ["Propuestas normativas para erradicar el racismo en la rama judicial"](#)

Incluye una serie de medidas para identificar, prevenir y sancionar las conductas que configuren sesgo racial en la administración de justicia; contempla la figura de una defensoría pública con enfoque étnico; propone reformas al código penitenciario para evitar el racismo en los centros penitenciarios.

SUBCOMISIÓN N°2 SOBRE ASUNTOS PENALES Y PENITENCIARIOS

El jueves 30 de mayo se reunió la Subcomisión No 2, donde se aprobó la iniciativa presentada por la magistrada Alexandra Valencia de la Sala de Justicia y Paz, con la sugerencia de los demás comisionados de que se estudie la expansión de esta iniciativa para los demás grupos armados organizados, y que se establezca una edad máxima para la aplicación de esta nueva medida de juzgamiento de penas. Además, se aprobaron las tres iniciativas expuestas por el director de la Sociedad de Activos Especiales Sebastián Caballero, cuya finalidad es fortalecer la institución para aumentar la capacidad de tramitar y concluir los casos de extinción de dominio que pueden representar una entrada billonaria para el Estado.

Frente a las propuestas de la jueza Xinia Navarro, se decidió que en la próxima reunión se discutirán punto por punto dado que son varias y merecen ser dialogadas de manera separada antes de llevar a plenaria puesto que modifica las audiencias de los casos penales. En relación a la propuesta de la Corte Suprema de Justicia, se acordó que se presentará ante la plenaria y, en caso de haber comentarios, se recibirán vía WhatsApp o correo electrónico.

4. Iniciativa presentada por la Magistrada Alexandra Valencia ["Por medio del cual se adicionan los artículos 56 A y 56 B de la Ley 599 del 2000, y se dictan otras disposiciones"](#)

Busca ofrecer un tratamiento jurídico diferenciado para quienes se desmovilizan siendo mayores de edad, pero fueron víctimas de reclutamiento ilícito cuando eran niños o niñas por parte de las estructuras armadas al margen de la ley, siendo su condena no mayor a la mitad del máximo establecido, ni menor a la sexta parte del mínimo señalado.

5. Iniciativa presentada por la Sociedad de Activos Especiales (SAE): "[Propuestas de Reforma a la Justicia](#)"

La propuesta busca que el administrador del FRISCO sea parte interviniente en los procesos de extinción de dominio. Permite que el Ministerio de Justicia y del Derecho presente solicitudes y recursos que considere necesarios en procura de los intereses del Estado.

6. Iniciativa presentada por la Corte Suprema de Justicia: "[Modificación normativa que materializa la propuesta de la Corte Suprema de Justicia, en temas puntuales, para permitir un mejor acceso a la justicia, agilizar el trámite y efectivizar la actividad judicial en el ámbito penal](#)"

La propuesta busca hacer efectivo el mecanismo de reparación integral, como una forma de extinguir la acción penal de manera más expedita a como actualmente se encuentra regulada en el artículo 324. Además, pretender la eliminación de reformas posteriores a la Ley 906 de 2004, que han obstaculizado la aplicación de la justicia premial en toda su extensión, rebajando o impidiendo los porcentajes de reducción de penas por allanamiento.

7. Iniciativa presentada por el Ministerio de Justicia denominado proyecto de Ley de Humanización Carcelaria: "[Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones](#)".

Esta propuesta busca implementar una visión al interior de los sistemas penal y penitenciario que esté orientada hacia la resocialización y el respeto irrestricto de los derechos humanos. Para ello propende por la disminución del máximo de las penas, la eliminación de las prohibiciones de aplicación de la justicia premial para los casos de flagrancia, ajustes a la medida de aseguramiento de detención preventiva para combatir el hacinamiento de las cárceles y la suspensión de las penas en determinados supuestos.

8. Iniciativa presentada a la comisión por el Ministerio de Justicia a la Comisión, elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo de USAID: "[Proyecto de Articulado de Ley de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica](#)"

El proyecto busca fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar acciones para la reconciliación social, garantizar derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor mediante la creación de un Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica y la modificación de normas penales y penitenciarias pertinentes. Además, se implementa la Justicia Restaurativa y Terapéutica en especialidades civil, laboral, disciplinario, ambiental y familiar.

SUBCOMISIÓN N°3 SOBRE REFORMAS PROCESALES

El viernes 31 de mayo se reunió la Subcomisión No 3 sobre Reformas Procesales, en donde se acordó exponer ante la plenaria la iniciativa de ley de “Fortalecimiento de Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación criminal” a cargo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, que será presentada por la doctora Ángela María Buitrago, y cuyo objetivo es reglamentar y fortalecer el cotejo, identificación e individualización de los sujetos.

Frente a la propuesta de FEDECENTROS, se decidió que ellos internamente harán una revisión de sus propuestas aprobadas y enviarán un documento en donde justifiquen por qué no se modifica el Código General del Proceso dado que causa preocupación en algunos comisionados, y si encuentran que efectivamente lo modifica, se remitirán al doctor Ulises Canosa del Instituto Colombiano de Derecho Procesal para su revisión y deliberación. Por tanto, de manera parcial se aprueban únicamente las propuestas relacionadas a la conciliación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó tres iniciativas actualizadas:

9. Reducción de la tasa de interés moratorio en el pago de sentencias condenatorias o conciliaciones (modificación del artículo 195 de la Ley 1374 de 2011). Para ello, propende por la unificación de la tasa de interés aplicable al pago de créditos reconocidos en sentencias y conciliaciones en contra de la Nación, otorgando mayor seguridad jurídica: ["Primera Propuesta Reforma a la Justicia"](#).
10. Condonación de intereses entre entidades públicas que tengan calidad de deudores, previendo controversias entre éstas. Para ello, incluye un artículo en la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación): ["Segunda Propuesta Reforma a la Justicia"](#).
11. Priorización en el turno de pago de las condenas y conciliaciones respecto de las cuales proceda la acción de repetición: ["Tercera Propuesta Reforma a la Justicia"](#).
12. Iniciativa presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá: ["Propuestas Normativas de Reforma a la Justicia"](#)

Robustece la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo mediante la definición de principios especiales aplicables, autoridades que intervienen en cada una de las actuaciones, procedimientos a seguir, recursos, medios de control y demás disposiciones. Además, brinda facultades de conciliación a los Centros de Conciliación en asuntos laborales y judiciales.

13. Iniciativa presentada por la Unión Colegiada de Notariado Colombiano: ["Propuestas UCNC"](#)

Tiene por objeto mejorar la función notarial en procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Por otro lado, establece el carácter inembargable de la cuenta única con el fin de proteger los recaudos que realiza el Notario con destino a entidades públicas del orden nacional y local.

14. Iniciativa presentada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal: ["Por la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación criminal y se adoptan otras disposiciones"](#)

La propuesta busca reglamentar el cotejo, identificación e individualización de los sujetos a partir del fortalecimiento del Banco de Nacional de Perfiles Genéticos que ya existe, pero no está lo suficientemente desarrollado para que permita un trabajo interinstitucional y agilice las investigaciones a través de un proceso más inmediato dado que reduce los tiempos de análisis de los cuerpos.

15. Iniciativa presentada por la Federación Colombiana de Centros de Conciliación (Fedecentros): ["Propuestas para la reforma a la justicia de la Federación Colombiano de Centros de Conciliación - Fedecentros MASC"](#)

Fortalece y expande las facultades de los Centros de Conciliación y Arbitraje a nivel nacional, brindándoles mayor capacidad de acción y competencias para acercar el acceso al sistema de justicia en zonas alejadas del país.

SUBCOMISIÓN N°4 SOBRE REFORMAS JUDICIALES

El martes 28 de mayo se llevó a cabo el encuentro de la Subcomisión No 4 sobre Reformas Judiciales, donde se acordó que se le solicitará a la Fiscalía General de la Nación emitir un pronunciamiento sobre la iniciativa de SINDEMEDILEGAL, para tener en cuenta sus comentarios y su posición a favor o en contra antes de llevarlo a discusión ante los comisionados en plenaria. Además, se acordó reunirse el próximo 11 de junio para seguir dialogando y proponiendo métodos para descongestionar el sector administrativo judicial, que no será solo a través de proyectos de ley, sino también con documentos de políticas públicas, decretos, comunicados, entre otros.

16. Iniciativa presentada por el Sindicato del Instituto Nacional de Medicina Legal (SindeMedilegal): ["Reforma del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses"](#)

Modifica la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal al desligarlo de la Fiscalía General de la Nación, contando ahora con autonomía administrativa, técnica y financiera para obrar como el ente rector del Sistema Nacional de Ciencias Forenses. Además, crea un Banco de Perfiles Genéticos de Personas Desaparecidas, que será coordinado por el propio Instituto. También plantea un enfoque territorial, diferencial y de género en las actividades y procedimientos del Instituto y se adicionará la planta personal en un 20% en los siguientes cinco años.

17. Iniciativa presentada por el Sindicato del Instituto Nacional de Medicina Legal – SindeMedilegal: ["Nuevo Parágrafo Art. 412 Ley 906 de 2004"](#)

Incluye un nuevo párrafo en el art. 412 de la ley 906 de 2004, en el cual se establece que, si el perito que realizó un dictamen ha cesado en funciones, el juez debe requerir a la entidad de origen para que designe un homólogo que sustente el dictamen realizado (lo anterior, porque se presentan muchos casos en donde los peritos fueron desvinculados de la entidad, y a pesar de esto, deben acudir ante despachos judiciales a explicar su dictamen, con los inconvenientes que esto implica).

SUBCOMISIÓN N°5 SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES

El jueves 30 de mayo se reunió la Subcomisión N° 5 sobre Reformas Constitucionales, donde se aprobó presentar ante la plenaria la iniciativa expuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a cargo del doctor Alfonso Cajiao.

Iniciativa presentada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: ["Por medio del cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria"](#)

La propuesta tiene por objetivo crear la Jurisdicción Disciplinaria en la rama judicial, para lo cual se hace necesario modificar los artículos 116, 126, 156, 174, 178, 232, 233 y 257A de la Constitución Política, en relación con el establecimiento de la referida jurisdicción, mediante: i) la creación de los(as) comisionados(as) judiciales de disciplina; que conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los procesos disciplinarios en contra de abogados(as); ii) la configuración de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria; iii) la asignación de competencia a la jurisdicción para conocer acciones de tutela



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1720

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.



Bogotá, D.C., 08 de octubre de 2024

Doctores
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (e)
SENADO DE LA REPUBLICA
Ciudad

Asunto: Radicación "Proyecto De Ley Número ____ De 2024
Por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 del 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz."

Respetados doctores:

De manera atenta, la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia, presentan para consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley Número ____ de 2024 por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 del 2006 y 1453 de 2011, "en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre las reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz".

La Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho quedan a la disposición del Honorable Congreso de la República para acompañar el trámite legislativo de esta iniciativa que busca responder a la necesidad urgente de garantizar una administración de justicia pronta, eficaz, que se ajuste a las necesidades de los ciudadanos, y que esté enfocada en la reparación integral de los derechos de las víctimas.

Se adjunta original con tres (3) copias físicas y una (1) en medio digital.

Cordialmente,

GERSON CHAVERRA CASTRO

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN

Fiscal General de la Nación

ANGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
Ministra de Justicia y del Derecho

"PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2024"

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 599 DE 2000, 906 DE 2004, 1098 DE 2006, 1121 DEL 2006 Y 1453 DE 2011, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR ALLANAMIENTOS Y PREACUERDOS, Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ENTRE OTRAS REFORMAS ORIENTADAS A GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL PRONTA Y EFICAZ."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, estimular la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de los mecanismos de terminación anticipada, y garantizarlos derechos de las víctimas a la reparación integral y justicia.

Artículo 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley".

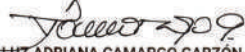
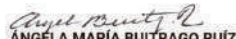
Artículo 3°. Adicionar al Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

"Artículo 78A. Reparación integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación previstas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, y en aquellos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas previsto en el inciso 2° del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera repare integralmente el daño causado.

En los mismos eventos, cuando no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal siempre que se garantice la reparación integral a través de la caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior".

Artículo 4º. El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo 6º, el cual quedará así: Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) "Parágrafo 6º. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en la causal 4ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1º y 4º de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra". Artículo 5º. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor: "Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo". Artículo 6º. Modificar el numeral 1º y el Parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: "1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, entre otras razones, debido a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen. (...) Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión".	Artículo 7º. Modificar el numeral 7º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 7. En caso de celebración de preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se concederá la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal". Artículo 8º. Eliminar el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004. Artículo 9º. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción, (...) Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal. Dicha suspensión se contará desde la fecha de la legalización de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías. Artículo 10. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. (...). Artículo 11. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:
1. Cuando se apliquen los mecanismos de justicia restaurativa reconocidos en el presente código y en los estándares internacionales y se hayan cumplido las condiciones allí establecidas. 2. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa, se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras o las consecuencias de la conducta hayan alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y atenderá a criterios de disminución del injusto penal o de la culpabilidad del procesado, así como el cumplimiento anticipado y relevante de los fines de la pena. Si la lesión al bien jurídico es tan insignificante que, desde el punto de vista penal, la conducta no constituya la creación de un riesgo o peligro efectivo para aquel, no procederá el principio de oportunidad, sino la preclusión por atipicidad. 3. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría. 4. Cuando el indagado, imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial y celebrar preacuerdos por los delitos que no fueron objetos del principio de oportunidad. Si la colaboración consiste en servir de testigo de cargo en contra de los determinadores, coautores y partícipes de las conductas punibles planeadas y/o ejecutadas a las que se refiere la delación, se recibirá mediante prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.	5. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014 o las leyes que lo reglamenten. 6. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos. 7. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indagado, imputado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso. PARÁGRAFO 1o. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se presenten las causales cuarta y quinta del presente artículo, siempre que no se trate de cabecillas, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas. PARÁGRAFO 2o. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. PARÁGRAFO 3o. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico. Artículo 12. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor: Artículo 39. De la función de control de garantías. (...)

"PARÁGRAFO 1o. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptible del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno". Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.  GERSON CHAVERRA CASTRO Presidente de la Corte Suprema de Justicia  LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN Fiscal General de la Nación  ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ Ministra de Justicia y del Derecho	SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>08</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>281</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Presidente Corte Suprema de Justicia, Dr. Gerson Chaverra;</u> <u>Fiscal General, Dra. Adriana Camargo; Ministra Justicia, Dra. Ángela Buitrago.</u>  SECRETARIO GENERAL(E)
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Facultad legislativa El artículo 156 de la Constitución Política otorga a la Corte Suprema de Justicia la "facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones", al tiempo que el artículo 251-4 de la Carta confiere a la Fiscalía General de la Nación, de manera expresa, la facultad de "participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto", esto es, la iniciativa legislativa (Cfr. CC C-646 de 2001), sin desconocer que radica en el legislador la libertad de configuración normativa sobre los mecanismos e institutos que componen la estructura específica del sistema procesal penal (Cfr. CC C-738 de 2008). De igual forma, los artículos 154 y 208 de la Constitución y el artículo 6-7 del Decreto 1427 de 2017 facultan al Ministerio de Justicia y del Derecho para "presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones del Ministerio y coordinar el ejercicio de la iniciativa legislativa que tiene el Gobierno nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política y en las materias relativas a la justicia y el derecho". 2. Justificación I. Reparación integral. Con el cometido de garantizar los derechos de las víctimas y fomentar el restablecimiento de los bienes jurídicos lesionados con la conducta punible, se propone establecer la indemnización integral como factor objetivo de terminación del proceso y como causal de preclusión, únicamente respecto de delitos cuyo objeto de protección no trascienda de la esfera individual y personalísima, tras estimar que la alta incidencia de estas ilicitudes genera congestión en la administración de justicia y en el sistema carcelario. Ahora bien, aunque el referido mecanismo fue incluido en el marco del principio de oportunidad, también lo es que las vicisitudes propias de esta figura dificultan su efectiva aplicación. Ciertamente, el numeral 1º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 condiciona su implementación a delitos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis años o con pena principal de multa, al tiempo que reserva todos aquellos que comporten un mayor reproche a la competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación.	Tales disposiciones desestiman, de manera injustificada, el uso de esta herramienta en otros delitos, así como la implementación de medidas que logren materializar los derechos de las víctimas. Esta propuesta surge de constatar que su regulación en la Ley 600 de 2000 prestó especial utilidad en orden a superar el conflicto de intereses entre victimario y víctima, por vía de la reparación integral. Por tanto, establecer la <u>reparación integral</u> dentro de las posibilidades que habilitan tanto la terminación del proceso como su preclusión, puede estimular el restablecimiento del daño, al tiempo que disminuirá el número de actuaciones que llegan a juicio. II. Justicia premial. El Acto Legislativo 03 de 2002 procuró un proceso penal de tendencia acusatoria con el propósito de potenciar las actuaciones a través de la justicia premial, en búsqueda de asegurar su prontitud y eficacia, todo ello a partir de descongestionar el sistema judicial, duramente criticado por su exagerada formalidad y la demora en la respuesta estatal. Tal justicia premial inherente al sistema acusatorio se sustenta, como es mundialmente reconocido, en que solo el 10% o menos de los asuntos que son conocidos por la administración de justicia penal lleguen a juicio, pues en su gran volumen deben ser resueltos a través de mecanismos como los allanamientos y preacuerdos. Desde luego, tales institutos resultan de interés a los procesados, únicamente en la medida que comporten una rebaja de pena, la cual encuentra su explicación, de una parte, en que el Estado se ahorra ingentes esfuerzos en la investigación y juzgamiento de las conductas cuya comisión es aceptada por los perpetradores y, de otra, se concede a quien así procede una rebaja de la punibilidad. Sin embargo, el legislador progresivamente ha restringido el acceso a estas figuras dificultando la consecución de los objetivos perseguidos, principalmente la reducción de los índices de congestión del sistema, la disminución de la impunidad, el acceso oportuno a la justicia y la satisfacción de los derechos de las víctimas. En tal escenario, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha exhortado al legislativo a ser consistente en la política criminal (CSJ SP, 27 feb. 2013).

Rad. 33254) y ha mostrado su preocupación por la <i>"inflación legislativa y el aumento de penas y supresión de beneficios"</i> (CSJ SP, 5 nov. 2008. Rad. 29056), de manera que si dentro de una confusa política criminal se han proferido leyes como las que hoy se propone modificar con este proyecto, dirigidas a negar la posibilidad de rebaja de pena cuando se procede por una u otra especie de delitos, obvio resulta que los procesados no tengan interés en aceptar la comisión de los delitos cometidos, en cuanto no recibirán algo a cambio. En efecto, ante la ausencia de rebaja de pena, los investigados, por el contrario, intentarán dentro de su estrategia defensiva acudir a todos los mecanismos establecidos en la ley para prolongar la actuación (peticiones, recursos de reposición, apelación y queja, planteamiento fundado o sin asidero de posibles nulidades, solicitud de pruebas, impugnación del auto que niega o concede medios probatorios, práctica de elementos de convicción en el juicio, extensas alegaciones en la clausura del debate oral, apelación del fallo de condena, casación de la sentencia de segundo grado, entre otras muchas posibilidades), circunstancias que a la final conducen a que los afectados sean sometidos a un escenario de revictimización, todo lo cual rife con los principios y propósitos del procedimiento penal, como fue concebido, y con la exigencia internacional del plazo razonable que rige las actuaciones judiciales. Como consecuencia de lo anterior, los procesos se convierten, en contravía de los fundamentos del sistema penal acusatorio, en un trámite dispendioso que se prolonga indefinidamente en el tiempo, cuyas etapas se vuelven tortuosas tanto para los fiscales, como para los defensores y los jueces, sin que haya certeza de saber cómo terminarán, pues diversas vicisitudes pueden dar al traste con la pretensión punitiva del Estado, como por ejemplo, el fallecimiento o desconocimiento del paradero de testigos, el daño de pruebas técnicas o exámenes de laboratorio, la pérdida de recordación en los declarantes, las nulidades del trámite o inclusive, más grave aún, la prescripción de la acción penal derivada de los delitos por los que se procede, de manera que también se colocan en riesgo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Por su parte, la expedición de la Ley 890 de 2004 buscó fortalecer las disposiciones e instrumentos diseñados por el legislador en el marco de la justicia premial, con el propósito de garantizar un mayor margen de negociación sin afectar la noción de justicia que envuelve la sanción penal. Este fue el motivo por el cual se incrementaron las penas previstas para la generalidad delitos.	Se constata que los argumentos de política criminal planteados para limitar legislativamente los beneficios punitivos en la justicia premial, han aludido a los derechos de las víctimas. Sin embargo, no contemplaron las consecuencias de su implementación respecto de éstas. Es así, que la certeza de una condena rápida, aunque suponga la imposición de una menor sanción, emerge como mejor alternativa que aquella que encarna dentro de sus posibilidades la prolongación indefinida del trámite, el advenimiento de un fallo absolutorio o, peor aún, la prescripción de la acción penal, entre otros escenarios de impunidad. Sobre el particular, el artículo 348 de la Ley 906 del 2004 dispone que la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o acusado, tiene como finalidades: i) humanizar la actuación procesal y la pena; ii) obtener pronta y cumplida justicia —eficacia del sistema—; iii) activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; iv) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, y v) lograr la participación del procesado en la definición de su caso. Así, la justicia premial propia de la terminación anticipada de los procesos consigue que luego de una intensa investigación inicial se profiera un fallo de condena en el cual se declare la responsabilidad penal del autor o partícipe y, en razón de ello, se le otorgue una rebaja de pena que, según las normas propuestas en el proyecto, solo será de la mitad de lo que corresponde tratándose de otros delitos diversos a los punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por ser conductas que el legislador ha considerado especialmente graves. De otra parte, se propone que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, procedan las rebajas de pena previstas por culminación anticipada, conforme al quantum dispuesto para la etapa procesal en la cual se produzcan. También procederán los subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para lo cual se sugiere la derogatoria expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que contiene tal prohibición. En armonía, se plantea eliminar la menor rebaja prevista para casos de captura en flagrancia. De esta manera se mantiene el equilibrio entre la severidad de la sanción en delitos de alto impacto, y la búsqueda de la eficacia y eficiencia en la
administración de justicia, como característica propia del Sistema Penal Acusatorio, debido a que la terminación anticipada, además de permitir una pronta sanción contra el autor o partícipe, evita los costos derivados de extensos procesos cuya culminación es indeterminada. A la vez, evita la congestión judicial en la medida en que se logre el principio fundamental del sistema penal acusatorio, esto es, que solo el 10% o menos de los procesos lleguen a juicio, cuando hoy en día la proporción es inversa. No en vano, en la Directiva 010 de noviembre de 2023 de la Fiscalía, <i>"Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado"</i>, se refiere que los preacuerdos son mecanismos jurídicos de ejercicio discrecional por parte de esta entidad, con el objetivo de obtener justicia material y efectiva, mediante la conversación con el imputado en procura de la terminación anticipada del proceso, asentada en una política criminal de eficacia y economía procesal¹. En cuanto atañe a las cifras se tiene que en Colombia en el año 2022 se reportaron 1'648.871 noticias criminales, en el 2023 1'815.751 y hasta ahora en el 2024 559.313, lo cual denota, de una parte, el aumento en el número de actuaciones penales y, de otra, la eventual congestión de la Fiscalía General de la Nación y la administración de justicia, máxime si a la fecha, el número total de casos activos es de 3'284.944². A su vez, en el 2023 la Fiscalía radicó 52.278 escritos de acusación, de los cuales, únicamente 2.742 fueron producto de preacuerdos³, cifra que corresponde a un poco más del 5% del total de aquellos, datos que acreditan cómo se procede de manera contraria a los propósitos consustanciales al Sistema Penal Acusatorio. Resta recordar, que con el <i>Plea Bargaining</i> de Estados Unidos, que corresponde a la solución consensuada y terminación anticipada de los procesos, se consigue que solo el 10% de ellos lleguen a juicio. Ahora, también las cifras y estadísticas han demostrado que la imposición de penas largas de privación de la libertad no constituye un disuasivo para desalentar a otros a cometer delitos de similar connotación dentro de la función de prevención general negativa de la pena, de modo que no es la severidad de	las sanciones la que da sustento al sistema, sino su aplicación efectiva, la cual, como se advirtió, se consigue con los allanamientos y preacuerdos. Es preciso destacar que respecto del delito de feminicidio, (Ley 1761 del 2015), durante el trámite legislativo se consideró inicialmente en la exposición de motivos que debía prohibirse la rebaja de pena por terminación anticipada de la actuación con el fin de imponer una sanción ejemplarizante para los responsables en atención a la gravedad de tal conducta y su repudio social⁴; sin embargo, dicha prohibición fue morigerada ostensiblemente en aras de mantener los criterios de prevalencia de la eficacia y economía procesal, permitiendo la aplicación de preacuerdos para el delito del feminicidio, razón por la cual se decidió en segunda ponencia de la Cámara de Representantes del 22 de mayo del 2015⁵, establecer en el artículo 5 que sólo se podrá aplicar la mitad del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 del 2004. Según cifras del SPOA, desde la entrada en vigencia de la aludida norma, 1382 asuntos, equivalentes al 29.8% del total de feminicidios registrados, han concluido de manera anticipada. Aunque esta cifra no es ideal, refleja cómo la filosofía premial del sistema acusatorio logra materializar los objetivos de celeridad, eficacia, justicia y reducción de la impunidad que motivaron su implementación en el 2004. Precisamente, esta propuesta pretende que los delitos que actualmente tienen restricciones, y que en mayor medida ocupan la atención de la fiscalía y los jueces, puedan obtener resultados similares o superiores a los reportados respecto de la conducta de feminicidio, y culminen en un término razonable por vía de preacuerdos, negociaciones y allanamiento a cargos. III. Pruebas anticipadas. Los supuestos de hecho que habilitan la aplicación del principio de oportunidad se encuentran descritos en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y responden, principalmente, a razones de i) interés nacional (núm. 2, 3 y 8), ii) colaboración con la justicia y desarticulación criminal (núm. 4, 5 y 18), iii) derecho penal como intervención mínima (núm. 6, 9 a 12 y 15) y iv) reparación de las víctimas y justicia restaurativa (núm. 1, 7, 13, 14 y 16).

1 Directiva N° 0010 del 10 de noviembre del 2023, Fiscalía General de la Nación

2 Herramienta SPOA.

3 Herramienta SPOA.

4 Gaceta del Congreso N° 773 del 26 de septiembre del 2013, pág. 8.

5 Gaceta del Congreso N° 322 del 22 de mayo del 2015, pág. 11.

Cuando el trámite se justifica en el segundo de estos motivos, emergen diversos inconvenientes que ponen en riesgo el esclarecimiento de los hechos, la judicialización de sus autores o partícipes y la desarticulación de estructuras criminales. En gran medida, las dificultades obedecen a factores externos que entorpecen la práctica de los testimonios y de las declaraciones juradas de los procesados interesados en el mencionado instituto, así como su comparecencia a los juicios.

Durante las discusiones del Acto Legislativo 003 de 2002 se indicó que la "filosofía del principio de oportunidad" radica en la necesidad de "simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal". Entonces, para prevenir el advenimiento de cualquiera de estas complicaciones, garantizar la aplicación de esta figura, efectivizar los propósitos perseguidos y evitar que se desdibujen sus fines, se propone otorgar amplias facultades al Fiscal del caso para que practique, como prueba anticipada, el testimonio del imputado o acusado. De esta manera se logra preservar la integridad del medio probatorio y se asegurará su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad.

En todo caso, deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1º y 4º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, esto es, en audiencia pública presidida por un juez que cumpla funciones de control de garantías con observancia de todas las reglas que gobiernan la práctica de pruebas en el juicio.

VI. De la función de control de garantías.

El artículo 177 de la Ley 906 de 2004 contempla la concesión del recurso de apelación en efecto devolutivo respecto de los autos proferidos por los jueces con funciones de control de garantías.

No obstante, el artículo 39 de la misma codificación guardó silencio sobre la manera en que se materializaría la doble instancia cuando tal atribución sea ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en asuntos que competen a la Corte Suprema de Justicia. Esta omisión debe superarse para eliminar cualquier restricción con la capacidad de transgredir el debido proceso.

Como se trata de una decisión unipersonal, se propone asignar la competencia para aclararla, modificarla, adicionarla, revocarla o confirmarla a la Sala que le

6 Gaceta del Congreso N.º 157 del 10 de mayo de 2002.

sigue en turno al interior de la misma corporación judicial. Ello, por dos razones fundamentales: ninguna de las Salas que componen la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, Sala de Instrucción y Sala Especial de Primera Instancia) tiene atribuciones de control de garantías y, al intervenir en la resolución del recurso, sus integrantes quedarían inhabilitados para ejercer la función de conocimiento que sí le fue atribuida respecto de aforados legales y constitucionales.

3. Conclusión

Las reflexiones expuestas ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de derogar la prohibición de acceder a descuentos punitivos en el marco de la justicia premial como supuesto inherente a todo sistema penal acusatorio.

Las modificaciones propuestas superan el test de proporcionalidad. Se trata de medidas idóneas, en tanto son útiles para aumentar los índices de justicia como valor constitucional que fomenta la convivencia pacífica; son necesarias, porque estimulan la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales de carácter condenatorio, lo que redundará en beneficio de las víctimas y materializa sus derechos en un plazo razonable, y, finalmente, no suponen una limitación desmedida a intereses jurídicos de orden superior. Debe recordarse, además, que en el actual modelo procesal la pretensión reparadora de las víctimas debe estar precedida de una sentencia ejecutoriada.

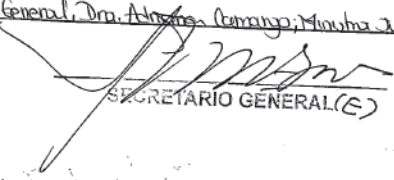
4. Impacto fiscal:

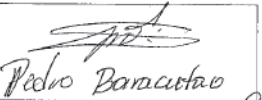
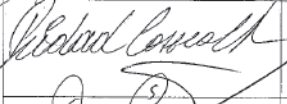
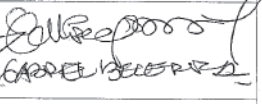
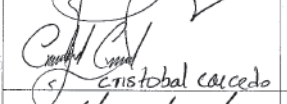
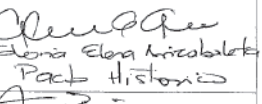
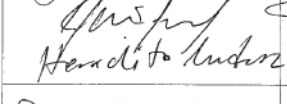
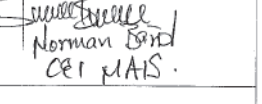
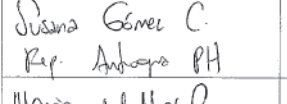
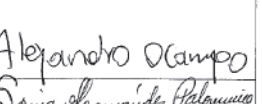
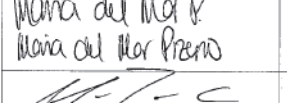
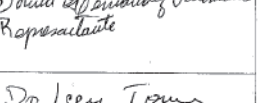
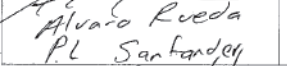
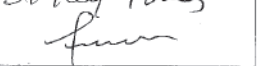
Como quiera que las modificaciones propuestas no implican erogación alguna del erario, no comportan, en consecuencia, ningún impacto fiscal toda vez que, a pesar de que su propósito es agilizar el sistema procesal acusatorio en búsqueda de reducir la congestión judicial, no se incluye la creación de despachos judiciales, ni de cargos nuevos en los diferentes sectores de la administración de justicia. Su implementación no demanda costo fiscal de naturaleza alguna, ni una fuente de ingreso adicional.

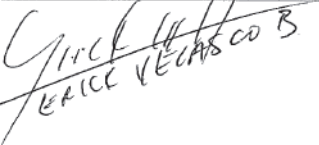

GERSON CHÁVERRA CASTRO
Presidente de la Corte Suprema de Justicia


LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
Fiscal General de la Nación


ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
Ministra de Justicia y del Derecho

ESTADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 08 del mes octubre del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N.º 281 Acto Legislativo N.º _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Presidente Corte Suprema de Justicia, Dr. Gerson Chaverra;
Fiscal General, Dra. Luz Adriana Camargo; Ministra Justicia, Dr. Ángel
Buitrago.

SECRETARIO GENERAL(E)

 Juan Carlos	 Pedro Baracat
 Rafael Cárdenas	 Carlos Rodríguez
 Cristóbal Caceres	 Gloria Elena Arizabal
 Heriberto Andújar	 Norman Bird CERMAIS
 Susana Gómez C. Rep. Antioquia PH	 Alejandro Olampo
 María del Mar P. María del Mar Pardo	 Gloria Elvira de Palamiano Representante
 Alvaro Rueda PL Santander	 Dooley Tony


Grace Velez

Hecto. D. Chopparr	Pedro Suarez Verca
Eufemio Silva	Arturo Uribe M.
H. Mary Anne P. Barrios Camron Santander	Edward Samiento Melillo
* Gabriel E. Parrado Rep. Camora - Meta	Jorge E. Lamy
Zulma Castro	Ernest Pete



Presidencia

OFI24-00200592 / GGPU 14000000
Bogotá D.C., 8 de octubre de 2024



Clave:
n9tIUT22I H

Doctora
ANGELA MARIA BUITRAGO RUÍZ
Ministra de Justicia y del Derecho
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DESPACHO
Calle 53 No. 13 - 27
Bogotá, D.C. Bogotá, D.C.
angela.buitrago@minjusticia.gov.co

Asunto: EXT24-00156086 Concepto de viabilidad jurídica sobre el Proyecto de Ley - por medio del cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011

Respetado señora ministra:

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 13, apartado 2, del Decreto 2647 de 2022, y en atención a la solicitud remitida por su despacho mediante oficio MJD-OFI24-0041405-DMJ-10000 del 23 de septiembre de 2024², me permito informar que, tras haberse efectuado la revisión integral del del Proyecto de Ley “por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por alianamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”, se advierte que dicha iniciativa no presenta inquietudes respecto de su constitucionalidad, por lo que se emite concepto de viabilidad jurídica para la presentación del mencionado proyecto ante el Congreso de la República.

Cordialmente,

Paul H. H. H.

¹¹ Radicado en la Presidencia de la República el 25 de septiembre de 2024 y recibido por esta Secretaría Jurídica en la misma fecha.

PAULA ROBLEDO SILVA
Secretaria Jurídica
SECRETARÍA JURÍDICA

Adjunto:
Elaboró:
Wilmar David Chaves Ramos
Asesor

Hacienda

2. Despacho del Viceministro General

Doctora
ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
Ministra
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Calle 53 No. 13 - 27
Bogotá D.C., Colombia
gestion_documental@minjusticia.gov.co

Radicado: 2-2024-049445
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2024

Radicado: 2-2024-049445
Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2024 10:33

Radicado entrada
No. Expediente 41464/2024/OEI

Asunto: Respuesta a la solicitud de concepto al anteproyecto de ley "Por medio del cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz". Radicado No. 1-2024-078557.

Respetada Ministra:

De manera atenta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al anteproyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos.

El anteproyecto de ley en comento tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, estimular la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales, a través de los mecanismos de terminación anticipada, y garantizarlos derechos de las víctimas a la reparación integral y justicia.

Al respecto, de las modificaciones y adiciones propuestas a las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006 y la derogatoria del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, es preciso indicar que la implementación de la propuesta normativa no generaría impacto fiscal, toda vez que no propone la creación de nuevos cargos o despachos judiciales, de manera que no requeriría la asignación de recursos adicionales a los ya destinados a los sectores involucrados.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el anteproyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones. Por último, esta Cartera manifiesta la disposición de colaborar con las iniciativas de las entidades del Gobierno nacional dentro de las competencias y procedimientos constitucionales y legales vigentes. Cordialmente, DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ	Consejo Superior de Política Criminal Justicia CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL Estudio a la propuesta de Proyecto de Ley sin radicar, titulado "Por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 del 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz." <table><tr><td>Autores</td><td>Construido por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, y acompañado por el Ministerio de Justicia y del Derecho</td></tr><tr><td>Fecha de presentación</td><td>Sin radicar</td></tr><tr><td>Estado</td><td>Sin radicar</td></tr><tr><td>Referencia</td><td>Concepto No 16.2024</td></tr></table> El Consejo Superior de Política Criminal (en adelante "CSPC") revisó el texto del Proyecto de Ley sin radicar, "Por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 del 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz" (en adelante "El Proyecto" o "El Proyecto de Ley"). El articulado de El Proyecto se desarrolla así: <table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>CONTENIDO</th></tr><tr><td>Artículo 1</td><td>Objeto</td></tr><tr><td>Artículo 2</td><td>Modifica el artículo 77 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 3</td><td>Adiciona al Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo</td></tr><tr><td>Artículo 4</td><td>Adiciona al artículo 238 de la Ley 906 de 2004, un segundo inciso</td></tr><tr><td>Artículo 5</td><td>Adiciona un párrafo al artículo 283 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 6</td><td>Modifica el artículo 331 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 7</td><td>Modifica el numeral 1º y el párrafo del artículo 332 de la</td></tr></table>	Autores	Construido por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, y acompañado por el Ministerio de Justicia y del Derecho	Fecha de presentación	Sin radicar	Estado	Sin radicar	Referencia	Concepto No 16.2024	ARTÍCULO	CONTENIDO	Artículo 1	Objeto	Artículo 2	Modifica el artículo 77 de la Ley 906 de 2004	Artículo 3	Adiciona al Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo	Artículo 4	Adiciona al artículo 238 de la Ley 906 de 2004, un segundo inciso	Artículo 5	Adiciona un párrafo al artículo 283 de la Ley 906 de 2004	Artículo 6	Modifica el artículo 331 de la Ley 906 de 2004	Artículo 7	Modifica el numeral 1º y el párrafo del artículo 332 de la
Autores	Construido por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, y acompañado por el Ministerio de Justicia y del Derecho																								
Fecha de presentación	Sin radicar																								
Estado	Sin radicar																								
Referencia	Concepto No 16.2024																								
ARTÍCULO	CONTENIDO																								
Artículo 1	Objeto																								
Artículo 2	Modifica el artículo 77 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 3	Adiciona al Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo																								
Artículo 4	Adiciona al artículo 238 de la Ley 906 de 2004, un segundo inciso																								
Artículo 5	Adiciona un párrafo al artículo 283 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 6	Modifica el artículo 331 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 7	Modifica el numeral 1º y el párrafo del artículo 332 de la																								
<table><tr><td></td><td>Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 8</td><td>Modifica el artículo 349 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 9</td><td>Modifica el numeral 7º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006</td></tr><tr><td>Artículo 10</td><td>Elimina el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 11</td><td>Adiciona un inciso al artículo 301 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 12</td><td>Modifica el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 13</td><td>Modifica el artículo 324 de la Ley 906 de 2004</td></tr><tr><td>Artículo 14</td><td>Vigencia</td></tr></table> I. Contextualización El Proyecto de Ley es fruto de un trabajo conjunto entre Corte Suprema de Justicia y Fiscalía General de la Nación, dos de los principales actores de la política criminal del estado colombiano. Así mismo, cuenta con el acompañamiento permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho y fue socializado y retroalimentado por la Comisión de Reforma a la Justicia creada por el Gobierno Nacional, conformada por diversos académicos, autoridades judiciales, representantes de litigantes, trabajadores de la administración de justicia, representantes de centros de pensamiento en materia de justicia, entre otros. Lo anterior es relevante, en la medida en que importantes actores y operarios del sistema penal acusatorio han hecho parte de la construcción del articulado y por ello, se ha contado con conocimientos estadísticos, jurídicos y prácticos de la operación y desarrollo del sistema penal colombiano. Teniendo en cuenta dicha contexto y los argumentos que se esbozarán a continuación, el CSPC emite un concepto FAVORABLE a El Proyecto. II. Metodología usada en este concepto Teniendo en cuenta que la totalidad del articulado de El Proyecto cuenta con una incidencia político criminal, el CSPC decidió plantear este concepto en bloques temáticos, dentro de los cuales se encuentra la explicación de la reforma y los comentarios que se tienen sobre esta.		Ley 906 de 2004	Artículo 8	Modifica el artículo 349 de la Ley 906 de 2004	Artículo 9	Modifica el numeral 7º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006	Artículo 10	Elimina el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004	Artículo 11	Adiciona un inciso al artículo 301 de la Ley 906 de 2004	Artículo 12	Modifica el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004	Artículo 13	Modifica el artículo 324 de la Ley 906 de 2004	Artículo 14	Vigencia	En particular, el concepto se referirá a los siguientes bloques temáticos: (i) Objeto del Proyecto; (ii) Reparación Integral; (iii) Justicia Premial; (iv) Incremento Patrimonial; (v) Prueba Anticipada; y (vi) De la Función de Control de Garantías. III. Desarrollo de los Bloques Temáticos 1. Objeto del Proyecto 1.1. Objeto propuesto De conformidad con el artículo 1 de El Proyecto de Ley, el mismo tiene como objetivo "restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, estimular la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de los mecanismos de terminación anticipada, y garantizarlos derechos de las víctimas a la reparación integral y justicia". Para ello, desarrolla 14 artículos, incluido el de vigencia. 1.2. Consideraciones sobre el Objeto Desde el CSPC se reconoce que el objeto planteado por el Proyecto es adecuado y debe ser promovido en el marco de una política criminal racional, proporcional y necesaria. Lo anterior, especialmente, porque desde los inicios del sistema penal acusatorio, incorporado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, se planteó un sistema en el cual se reconocía que no todos los procesos podían y debían ser llevados a juicio. No en vano, la Ley 906 de 2004, consagró figuras como el allanamiento a cargos, los preacuerdos y negociaciones, el principio de oportunidad y los mecanismos de justicia restaurativa. Todos ellos, salidas anticipadas dentro del proceso penal, que no necesariamente implicaban el desarrollo de un juicio, pero que no por ello, generaban impunidad. Por el contrario, se trataba de una forma diferente de procesar los casos, plenamente avalada. No obstante, tras 20 años del sistema, y como se analizará a continuación, se han incorporado diversos limitantes que desincentivan estas salidas alternas								
	Ley 906 de 2004																								
Artículo 8	Modifica el artículo 349 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 9	Modifica el numeral 7º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006																								
Artículo 10	Elimina el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 11	Adiciona un inciso al artículo 301 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 12	Modifica el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 13	Modifica el artículo 324 de la Ley 906 de 2004																								
Artículo 14	Vigencia																								

dentro del proceso penal. Así, en buena hora llega una reforma que a través de diversas modificaciones legales restaura el equilibrio y fines del sistema acusatorio, y además, estimula en debida forma la emisión temprana y oportunidad de decisiones judiciales, a través de los mecanismos de terminación anticipada. 2. Reparación Integral 2.1. Propuesta sobre Reparación Integral El Proyecto pretende la inclusión de la figura de la reparación integral como una nueva causal de la extinción de la acción penal. Para ello, incorpora dentro del artículo 77 de la Ley 906 de 2004 la figura de la siguiente manera: <table><tr><th>Texto original</th><th>Texto propuesto</th></tr><tr><td> "Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley". </td><td> Artículo 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, <u>reparación integral</u>, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley". </td></tr></table> Igualmente, adiciona al Título II, Capítulo I de la Ley 906 de 2004, el artículo 78-A, el cual desarrolla la figura de la reparación integral y la regla de la siguiente manera: Artículo 3°. Adicionar al Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor: "Artículo 78A. Reparación integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación previstas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales	Texto original	Texto propuesto	"Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley".	Artículo 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, <u>reparación integral</u>, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley".	dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, y en aquellos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas previsto en el inciso 2° del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera repare integralmente el daño causado. En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de la caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior". Así, la reforma contempla un grupo específico de delitos (delitos que admiten desistimiento, homicidio culposo, algunas lesiones personales, delitos contra los derechos de autor y algunos delitos contra el patrimonio económico) respecto de los cuales, la acción penal podrá extinguirse cuando se repare integralmente el daño causado. Adicionalmente prevé que cuando no exista víctima conocida o individualizada, la acción penal puede extinguirse si la reparación se presenta como una caución. El Proyecto también incluye la posibilidad de preclusión por cualquiera de las causales que extingue la acción penal, incluyendo, por supuesto, la reparación integral. 2.2. Consideraciones sobre la Reparación Integral Las reformas encaminadas a la incorporación de la figura de la reparación integral resultan convenientes a la luz de la política criminal del Estado colombiano por las siguientes razones:
Texto original	Texto propuesto				
"Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley".	Artículo 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, <u>reparación integral</u>, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley".				
En primer lugar, porque buscan asegurar y proteger los derechos de las víctimas contemplados en la Constitución Política de Colombia¹ y en el Código de Procedimiento Penal², dentro de los cuales están la verdad, justicia y reparación. Específicamente, el Proyecto busca un mecanismo de reparación ágil y eficaz para las víctimas. Podría indicarse que ya en la legislación procesal penal existe una etapa establecida para la consecución de la reparación (incidente de reparación integral)³. No obstante, es de público conocimiento que dicho momento procesal se activa a la finalización del proceso penal, lo cual implica tiempos prolongados para la llegada de este. Por ello, la búsqueda de nuevas alternativas, ágiles y efectivas para lograr la reparación, se constituye en la materialización clara de los derechos de las víctimas. En segundo lugar, porque el Proyecto es cuidadoso en dar esta posibilidad únicamente a aquellos delitos cuyo objeto de protección no trascienda de la esfera individual y personalísima, creando un criterio claro del conjunto de conductas por los cuales procede. En tercer lugar, porque la incorporación de la reparación integral constituye la búsqueda de nuevos mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, lo cual repercute favorablemente en el sistema, descongestionando despachos fiscales y judiciales. Ello, sin dejar de lado los derechos de las víctimas. Además, el Proyecto busca que la figura de la reparación integral se pueda aplicar de manera efectiva. En efecto, la iniciativa reconoce que dicha figura se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 325 de la Ley 906 de 2004, como una causal de principio de oportunidad. No obstante, también reconoce que ella no procede por delitos que excedan de penas de 6 años y, además, deja la potestad de su aplicación únicamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, lleva a excluir delitos que bien podrían ser resueltos a través de una indemnización y, además, impone una carga excesiva a la ¹ Ver Constitución Política de Colombia. Artículo 250 ² Ver Ley 906 de 2004. Artículo 11. ³ Ver Ley 906 de 2004. Artículos 102 y siguientes.	Fiscalía, pues la procedencia de la figura depende casi exclusivamente de este organismo. Con lo consagrado en el Proyecto, la figura se vuelve práctica y efectiva de aplicar. Se promueve un rol activo de las víctima y victimario dentro del proceso, y se da una salida efectiva que garantiza los derechos de las víctimas. Finalmente, la incorporación de la reparación integral no solo promueve los derechos de las víctimas, acelera los procesos y descongestiona el sistema judicial, sino que, además, promueve el objetivo 4 del Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025, en virtud del cual se debe dejar la reacción punitiva como última instancia, incluso, al interior de los procesos penales. 3. Justicia Premial 3.1 Propuesta sobre el Fortalecimiento de la Justicia Premial en Colombia La justicia premial busca incentivar la colaboración de los imputados con la administración de justicia, premiando su contribución a través de la concesión de reducciones de pena o beneficios similares. Esta práctica se fundamenta en el reconocimiento de que la cooperación de los imputados puede ser importante para esclarecer hechos delictivos y para desarticular estructuras criminales organizadas. En este sentido, la justicia premial busca promover la colaboración proporcionando incentivos a aquellos que contribuyen a la administración de justicia, facilitando así la resolución de casos y la identificación de otros actores implicados en actividades ilícitas. La implementación de la justicia premial en Colombia se fortaleció a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, que introdujo un sistema penal de tendencia acusatoria. Este acto legislativo marcó una transformación significativa en el sistema procesal penal, promoviendo un modelo en el cual la eficiencia y la efectividad se volvieron el eje central. En este nuevo marco, la justicia premial ha desempeñado un papel esencial al ofrecer mecanismos para reducir penas o conceder beneficios a quienes colaboren sustancialmente con la justicia. No obstante, en la práctica, la creación de diversas leyes ha restringido progresivamente el acceso a mecanismos que fortalecen la implementación de				

la justicia premial en Colombia. Esto ha dificultado el logro de los objetivos previstos, que son principalmente: (i) reducir la congestión del sistema judicial; (ii) disminuir la impunidad; (iii) asegurar un acceso oportuno a la administración de justicia; y (iv) garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas. En este contexto, las modificaciones propuestas en El Proyecto tienen como objetivo fortalecer la justicia premial dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como se detalla a continuación. El artículo 9 del Proyecto propone modificar el numeral 7° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en relación con los beneficios y mecanismos sustantivos. Esta modificación tiene como objetivo establecer que, en caso de celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se concederá la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 de la Ley 906 de 2004. La modificación permite que el imputado o acusado se beneficie de esta disminución de pena, eliminando la prohibición establecida en el texto original. El artículo 10 de El Proyecto, pretende eliminar el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, que desarrolla el instituto jurídico de la flagrancia. El parágrafo, actualmente vigente, consagra que la persona capturada en flagrancia sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. El artículo 12 de El Proyecto modifica el primer inciso del artículo 323 de la Ley 906 de 2004. Esta modificación tiene como objetivo ampliar la aplicación del principio de oportunidad, estableciendo que la Fiscalía General de la Nación podrá aplicarlo también durante la etapa de "indagación". Finalmente, el artículo 13 de El Proyecto modifica el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, relativo a las causales del principio de oportunidad. Ello, con el objetivo de facilitar y promover su aplicación. Para lograr esto, se simplifican las causales, reduciéndolas de 18 a 7 y ajustando el lenguaje, tal como se detalla a continuación. En particular, (i) la primera causal guarda relación con la justicia restaurativa y se eliminan las restricciones sobre el tipo de delitos a los que se puede	aplicar; (ii) la segunda causal se enfoca en la necesidad de la sanción penal o la desproporción de la misma; (iii) la tercera causal considera los beneficios que la sanción penal puede aportar a la justicia, a las víctimas y a la sociedad en general; (iv) la cuarta causal aborda la colaboración eficaz con la justicia. Igualmente, (v) la quinta causal guarda relación cuando los bienes derivados de actividades ilícitas son entregados al fondo para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación; (vi) la sexta causal se refiere a situaciones en las que la persecución penal implica un riesgo o amenaza para la seguridad nacional; y (vii) la séptima causal contempla la interrupción del proceso cuando es necesario para alcanzar un acuerdo o negociación. Una vez detalladas las disposiciones de El Proyecto relacionadas con el fortalecimiento de la justicia premial, se procederá a emitir los comentarios pertinentes desde una perspectiva de política criminal. 3.2 Consideraciones sobre el Fortalecimiento de la Justicia Premial en Colombia El CSPC considera que las disposiciones mencionadas se alinean con la política criminal del Estado colombiano, especialmente en lo que respecta al fortalecimiento de la justicia premial, como se detalla a continuación. En primer lugar, como se mencionó anteriormente, El Proyecto tiene como objetivo recuperar el propósito original del Acto Legislativo 01 de 2002, que introdujo la Ley 906 de 2004. Es importante recordar que el sistema penal con enfoque acusatorio pretendía "<i>potenciar las actuaciones mediante la justicia premial, buscando asegurar su prontitud y eficacia</i>" (Exposición de Motivos de El Proyecto). El sistema de justicia premial se diseñó en respuesta a la incapacidad de la administración de justicia para procesar todos los casos que llegan al ente acusador. Frente a esta limitación, se presentaban dos alternativas: (i) permitir que algunos casos quedaran sin resolver o prescribieran, o (ii) garantizar el procesamiento de todos los casos, priorizando las negociaciones y las terminaciones anticipadas.
En este contexto, la lógica detrás de las disposiciones de El Proyecto es fortalecer la justicia premial. Según la exposición de motivos de El Proyecto, el objetivo es que solo el 10% de los casos que llegan a la administración de justicia terminen efectivamente en juicio. Este enfoque permite una administración más ágil y efectiva de los recursos judiciales, favoreciendo una resolución más rápida y justa de los casos. En segundo lugar, el aumento de leyes que restringen el acceso a mecanismos que promueven la justicia premial ha incrementado los obstáculos para las negociaciones con las personas procesadas. Como resultado, la justicia premial se utiliza cada vez menos, lo que ha llevado a la necesidad de llevar todos los casos a juicio. Este cambio ha aumentado la carga de trabajo del sistema judicial, generando mayor congestión, elevando la impunidad y reduciendo los derechos de las víctimas. La Corte Suprema de Justicia ha mostrado una preocupación por la "inflación legislativa y el aumento de penas y supresión de beneficios" (CSJ SP, 5 nov. 2008, Rad. 29056), todo ello, de cara a las diferentes reformas que desincentivan los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal y llevan a la eliminación de incentivos para lograr salidas negociadas y restaurativas con posibles autores de conductas punibles. Los argumentos para limitar legislativamente los beneficios punitivos en la justicia premial se han enfocado en los derechos de las víctimas, pero no han considerado plenamente las consecuencias de estas restricciones. La certeza de una condena rápida, aunque implique una sanción menor, resulta ser una mejor alternativa frente a la prolongación indefinida de un proceso, la posibilidad de un fallo absolutorio o, en el peor de los casos, la prescripción de la acción penal, que son escenarios que fomentan la impunidad. Por ejemplo, como se ilustra en la gráfica 1, en el año 2007 el sistema judicial resolvía el 79% de los casos mediante la aceptación de cargos. En contraste, para el año 2023, este porcentaje ha disminuido aproximadamente un 20%. Gráfica 1. Gráfico de la Distribución de las sentencias absolutorias y condenatorias según el tipo de terminación y año de actuación 2005- 2023.	Gráfico 4. Distribución de las sentencias absolutorias y condenatorias según tipo de terminación y año actuación, 2005-2023 Fuente: Elaboración Dirección de Políticas y Estrategia – Subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional, con base en cifras del SPOA. Nota: Adaptado de <i>La Caracterización del comportamiento de sentencias absolutorias de la Fiscalía General de la Nación 2005-2023</i> (p. 10), por Fiscalía General de la Nación, 2023. En tercer lugar, esta Corporación considera que la ausencia de rebajas de pena puede llevar a los procesados a utilizar diversas tácticas para prolongar el proceso penal. Sin incentivos claros para aceptar culpabilidad o colaborar con la administración de justicia, las personas procesadas pueden recurrir a estrategias como retrasos procesales, solicitudes de aplazamientos o presentación de recursos innecesarios, lo que dilata la resolución de los casos. Además, la demora injustificada impacta directamente en los derechos de las víctimas, quienes deben enfrentar una espera prolongada para la resolución de sus casos, la posible pérdida de pruebas y, en algunos casos, la revictimización. Precisamente, esta es otra de las razones por las que el CSPC estima que la limitación de mecanismos de justicia premial que ofrecen rebajas de pena puede socavar la eficacia del sistema judicial y la protección de los derechos de las víctimas, al no fomentar una resolución más ágil y justa. Al respecto, es pertinente mencionar que, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General de la Nación, aportadas en la exposición de motivos, en Colombia en el año 2022 se reportaron 1.648.871 noticias criminales, cifra que aumentó a 1.815.751 en 2023. Hasta el momento en 2024, se han registrado 559.313 noticias criminales. Estos números reflejan un incremento significativo en el

volumen de actuaciones penales, lo que sugiere una creciente congestión en la Fiscalía General de la Nación y en la administración de justicia. Esta situación se ve acentuada por el hecho de que, actualmente, el número total de casos activos es de 3.284.944.

Además, en 2023, la Fiscalía presentó 52.278 escritos de acusación. De estos, solo 2.742 se derivaron de preacuerdos, lo que representa poco más del 5% del total. Estos datos evidencian una desviación de los objetivos fundamentales del Sistema Penal Acusatorio, que busca precisamente la reducción de la congestión judicial y la promoción de mecanismos más ágiles para la resolución de los casos.

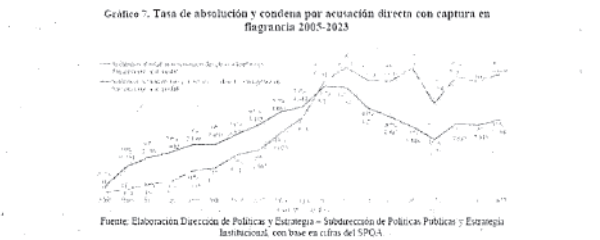
En quinto lugar, el CPSC estima que las cifras y estadísticas han demostrado que imponer altas penas de privación de libertad no siempre actúa como un disuasivo efectivo para prevenir delitos. En cambio, la aplicación efectiva de la ley, facilitada por mecanismos como allanamientos y preacuerdos, resulta tener mayor relevancia para mejorar la respuesta del sistema judicial.

Por ejemplo, en el contexto del delito de feminicidio, en la discusión legislativa que dio origen a la Ley 1761 de 2015, inicialmente se contempló la prohibición de rebajas de pena con el fin de imponer sanciones ejemplarizantes, dada la gravedad del delito (Gaceta del Congreso No. 773 del 26 de septiembre de 2013, pág. 8). No obstante, al final de las discusiones se decidió permitir los preacuerdos, aunque con una rebaja de pena reducida a la mitad del beneficio originalmente previsto en la Ley 906 de 2004, para equilibrar la eficacia y la economía procesal. Desde la entrada en vigor de la ley en mención, aproximadamente el 29.8% de los casos de feminicidio han concluido anticipadamente. Ello muestra que aún en delitos de especial gravedad, el propio legislador ha considerado la incorporación de beneficios y los mismos han dado resultados positivos, traducidos en sentencias condenatorias más ágiles.

En sexto lugar, el CSPC estima que, en los casos de flagrancia, la tasa de absolución ha aumentado significativamente. Como se ilustra en la gráfica que se presenta a continuación, los casos de absolución de casos con captura en flagrancia han pasado de 2 de cada 10 casos en 2008 a 6 de cada 10 en 2019. Este aumento es preocupante y puede estar relacionado con la falta de incentivos para la aceptación de cargos. La ausencia de mecanismos que

promuevan la colaboración de los procesados y la aceptación de culpabilidad podría estar contribuyendo a un incremento en el número de absoluciones, lo que afecta la eficacia del sistema judicial y la resolución de los casos.

Figura 2. Gráfico de la Tasa de absolución y condena por acusación directa con captura en flagrancia 2005-2023.



Nota: Adaptado de La Caracterización del comportamiento de sentencias absolutorias de la Fiscalía General de la Nación 2005-2023 (p. 13), por Fiscalía General de la Nación, 2023.

Se destaca que algunos miembros del CSPC, aún cuando manifiestan su intención de acompañar integralmente la postura de este concepto, hacen la salvedad de que les resulta problemática la reforma al numeral 7º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Ello, por considerar que la eliminación de limitantes para lograr acuerdos y negociaciones en delitos relacionados con Niños, Niñas y Adolescentes tiene un riesgo de vulneración de los derechos de los niños, contemplados en el artículo 244 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, debe indicarse que en relación con la causal número 1 incorporada por el artículo 13 del Proyecto de Ley, el CSPC sugiere una redacción simplificada que permita aplicarla de manera más efectiva, de la siguiente manera:

Artículo 13. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se apliquen los mecanismos de justicia restaurativa reconocidos en el presente código y en los estándares internacionales y se hayan cumplido las condiciones allí establecidas.

4. Incremento Patrimonial

4.1 Propuesta sobre el Allanamiento en casos de Incremento Patrimonial Ilícito

El artículo 8 de El Proyecto busca modificar el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, sobre improcedencia de preacuerdo o negociaciones con el imputado o acusado. Este artículo en particular establece que en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrán celebrar preacuerdos con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

La modificación que busca El Proyecto consiste en que la anterior restricción no opere cuando el imputado o acusado se allane unilateralmente a los cargos. Igualmente, establece que frente al reintegro parcial o total del incremento patrimonial descrito en el inciso anterior, la menor o mayor proporción del provecho ilícito devuelto incidirá directamente en el monto de la rebaja a reconocer por virtud del allanamiento, según la etapa en que éste se produzca.

4.2 Consideraciones sobre el Allanamiento en casos de Incremento Patrimonial Ilícito

El punto abordado en la modificación en mención, en sentir del CSPC, resulta acorde a la política criminal del Estado colombiano, por las siguientes razones.

En primer lugar, es una medida que busca promover la justicia premial y el ahorro procesal. La modificación refleja una intención clara de fomentar la justicia premial dentro del sistema judicial, ya que busca incentivar la aceptación de cargos y, por ende, generar ahorros procesales eliminando la limitante que existe actualmente. Este enfoque contribuye a la reducción de la congestión judicial al facilitar la resolución de casos, alineándose con el propósito de hacer más eficiente el sistema judicial.

En segundo lugar, es conveniente resaltar que la posición que adoptó la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 27 de septiembre de 2017 (Rad. 39831), en relación con ampliar un limitante que no estaba contemplado por el legislador penal, ha redundado en una imposibilidad de hacer efectiva la justicia premial en estos casos y ha repercutido claramente en la congestión judicial. Por tanto, la modificación es positiva, en tanto busca revertir las restricciones que han limitado la aplicación efectiva de la justicia premial en casos como el estudiado.

Al respecto, la gráfica que se enseña a continuación evidencia un declive notable en las sentencias condenatorias obtenidas a través de la aceptación de cargos

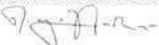
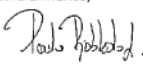
Figura 3. Gráfico de la Distribución de las sentencias absolutorias y condenatorias según el tipo de terminación y año de actuación 2005- 2023.



Nota: Adaptado de La Caracterización del comportamiento de sentencias absolutorias de la Fiscalía General de la Nación 2005-2023 (p. 10), por Fiscalía General de la Nación, 2023.

En tercer lugar, el CSPC estima que dicha modificación impacta positivamente en reducir el desgaste de la administración de justicia. Para ello, es importante distinguir entre las figuras del allanamiento, los preacuerdos y las negociaciones, ya que cada una tiene una naturaleza y un propósito específico dentro del proceso penal. El allanamiento a cargos, a diferencia de los preacuerdos y negociaciones, no implica un esfuerzo de la Fiscalía General de la Nación para negociar términos, sino que se basa en una aceptación

unilateral de la responsabilidad por parte del imputado. Este mecanismo se presenta como uno de los escenarios más adecuados para la terminación eficiente de un proceso penal, dado que simplifica el procedimiento al eliminar la necesidad de surtir etapas adicionales. Finalmente, el CSPC estima que, aunque se elimine el requisito de reintegro del incremento patrimonial ilícito como condición para negociar preacuerdos, esto no elimina el incentivo para que el imputado devuelva el dinero obtenido de manera ilegal. La entrega parcial o total del incremento patrimonial que se obtiene aún puede influir en el porcentaje de rebaja de pena a reconocer en caso de allanamiento a cargos. Este ajuste mantiene la motivación para la restitución del beneficio ilícito, asegurando que la devolución siga siendo un factor determinante en la reducción de la pena y, por ende, fomente la cooperación del imputado. No obstante las anteriores consideraciones, el CSPC considera que puede haber una mejora en la redacción de la norma propuesta, respetando su filosofía e intención. Para ello, se sugiere la siguiente redacción: Artículo 8°. Modificar el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo. 349. Improcedencia de preacuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrán celebrar preacuerdos con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. <u>La anterior restricción no opera cuando el imputado o acusado se allane unilateralmente a los cargos.</u> <u>En todo caso, la menor o mayor proporción del provecho ilícito devuelto y la etapa en que se produzca el reintegro, incidirán directamente en la determinación de la rebaja a reconocer por virtud del allanamiento".</u> 5. Prueba Anticipada 5.1. Propuesta sobre Prueba Anticipada	El Proyecto consagra la inclusión de un parágrafo dentro del artículo 284 de la Ley 906 de 2004 bajo el siguiente tenor: Artículo 5°. El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un parágrafo 6°, el cual quedará así: "Parágrafo 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en la causal 4ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1° y 4° de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra". En esencia, la inclusión busca que cuando se aplique la causal número 4 de la figura de principio de oportunidad, esto es, que haya colaboración eficaz con la justicia por parte del postulante, se debe practicar una prueba anticipada al testimonio de quien está otorgando la información correspondiente. 5.2. Consideraciones sobre la Prueba Anticipada La consagración de la prueba anticipada en el marco de la causal de colaboración con la justicia del principio de oportunidad resulta razonable por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque se convierte en una manera eficaz de que el beneficiario del principio de oportunidad pueda cumplir con su compromiso de colaboración y declaración, sin que este quede supeditado a que sea llamado a un juicio. Esto implica que su situación jurídica puede quedar resuelta de forma más ágil y oportuna, contribuyendo a la descongestión judicial. En la práctica, en muchas oportunidades, la persona beneficiaria del principio de oportunidad pasa años hasta que puede ser llamada a juicio a declarar. Esto se da, porque el trámite de principio de oportunidad puede estar siendo
adelantado desde una noticia criminal diferente a la cual se va a rendir el testimonio. Así, cada tiempo procesal es diferente, y muchas veces, el beneficiario, aun cuando tiene la voluntad de colaborar y declarar, no lo puede hacer, simplemente porque el escenario procesal para hacerlo aún no ha llegado. En segundo lugar, la prueba anticipada es el mecanismo idóneo para asegurar la prueba que ha gestionado la fiscalía. Esto es importante, pues no es extraño que desde el momento en que empieza la colaboración, hasta el momento en que el beneficiario efectivamente va a ir a juicio a declarar, existen cambios de versiones, amenazas, arrepentimientos o hasta la muerte del postulante, lo que impide la consolidación de la prueba en el proceso penal. En cambio, si dicha información es recaudada con las formalidades propias de la prueba anticipada, la misma se convierte en un elemento seguro para el ente acusador, que no dependerá de mayores factores externos y que repercutirá favorablemente en la agilidad de los casos, la congestión y los derechos de las víctimas. 6. De la Función de Control de Garantías 6.1. Propuesta sobre la Función de Control de Garantías El Proyecto contempla una adición de un segundo inciso al artículo 238 de la Ley 906 de 2004 en el siguiente sentido: Artículo 4°. Adicionar al artículo 238 de la Ley 906 de 2004, un segundo inciso, el cual quedará del siguiente tenor: <i>El recurso de apelación promovido contra las decisiones adoptadas por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en desempeño de la función de Juez de Control de Garantías, será resuelto por los tres (3) Magistrados integrantes de la Sala que le sigue en turno".</i> En resumen, la propuesta normativa implica que cuando un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá actúe como Juez de Control de Garantías de procesos que conozca la Corte Suprema de Justicia⁴, y se interponga un ⁴ Ver Ley 906 de 2004. Artículo 39, Inciso 1.	recurso sobre su decisión, dicho recurso será resuelto por 3 magistrados de la Sala que le sigue en turno. 6.2. Consideraciones sobre la Función de Control de Garantías La reforma planteada en este bloque temático resulta acertada y necesaria dentro del proceso penal colombiano por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque la Ley 906 de 2004 contiene un vacío normativo en relación a la autoridad llamada a ser segunda instancia de un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que actúa como Juez de Control de Control de Garantías. Sin dicha aclaración, hay una posibilidad de poner en riesgo el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a una segunda instancia. Por lo tanto, resulta deseable y adecuado otorgar un camino claro para asegurar dichos derechos. Ahora bien, la fórmula planteada también resulta acertada pues aun cuando para algunos, el llamado a fallar la segunda instancia en estos casos es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que ninguna de las salas que componen esa corporación- Sala de Casación Penal, la Sala de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia— tiene atribuciones de control de garantías establecidas por la Constitución o la ley. Además, si alguno de sus miembros interviniera en la resolución del recurso, quedarían inhabilitados para ejercer la función de conocimiento que les corresponde en relación con los aforados legales y constitucionales. Dado que no existe un órgano superior al Tribunal diferente a la Corte Suprema de Justicia, pero como se ha visto, ella no puede estar llamada a revisar las decisiones de segunda instancia, lo más adecuado es que la resolución del recurso quede en manos de otra autoridad dentro de la misma corporación, asegurando así la continuidad y la imparcialidad del proceso. IV. Conclusión Por las razones antes expuestas, se emite concepto FAVORABLE por parte del Consejo Superior de Política Criminal al proyecto de ley sin radicar "Por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121

del 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz". CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL  DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN Director de Política Criminal y Penitenciaria Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal	Hacienda 2. Despacho del Viceministro General Doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ Ministra MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá D.C., Colombia gestion.documental@minjusticia.gov.co  Radicado: 2-2024-049445 Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2024 10:33 Radicado entrada No. Expediente 41464/2024/OFI Asunto: Respuesta a la solicitud de concepto al anteproyecto de ley "Por medio del cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.". Radicado No. 1-2024-078557. Respetada Ministra: De manera atenta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al anteproyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos. El anteproyecto de ley en comento tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, estimular la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales, a través de los mecanismos de terminación anticipada, y garantizarlos derechos de las víctimas a la reparación integral y justicia. Al respecto, de las modificaciones y adiciones propuestas a las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006 y la derogatoria del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, es preciso indicar que la implementación de la propuesta normativa no generaría impacto fiscal, toda vez que no propone la creación de nuevos cargos o despachos judiciales, de manera que no requeriría la asignación de recursos adicionales a los ya destinados a los sectores involucrados. ¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones
En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el anteproyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones. Por último, esta Cartera manifiesta la disposición de colaborar con las iniciativas de las entidades del Gobierno nacional dentro de las competencias y procedimientos constitucionales y legales vigentes. Cordialmente, DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ	 Presidencia OFI24-00200592 / GFPU 14000000 Bogotá D.C., 8 de octubre de 2024 Doctora ANGELA MARIA BUITRAGO RUÍZ Ministra de Justicia y del Derecho MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DESPACHO Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. angela.buitrago@minjusticia.gov.co  Clave: n9tUt22LH Asunto: EXT24-00156086 Concepto de viabilidad jurídica sobre el Proyecto de Ley - por medio del cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011 Respetada señora ministra: En cumplimiento de lo señalado en el artículo 13, apartado 2, del Decreto 2647 de 2022, y en atención a la solicitud remitida por su despacho mediante oficio MJD-OFI24-0041405-DMJ-10000 del 23 de septiembre de 2024¹, me permito informar que, tras haberse efectuado la revisión integral del del Proyecto de Ley "por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz", se advierte que dicha iniciativa no presenta inquietudes respecto de su constitucionalidad, por lo que se emite concepto de viabilidad jurídica para la presentación del mencionado proyecto ante el Congreso de la República. Cordialmente,  ¹ Radicado en la Presidencia de la República el 25 de septiembre de 2024 y recibido por esta Secretaría Jurídica en la misma fecha.

PAULA ROBLEDO SILVA
Secretaria Jurídica
SECRETARÍA JURÍDICA

Adjunto:
Elaboró:
Wilmar David Chaves Ramos
Asesor

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el presupuesto de Ley No.28124 Senado, "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 599 DE 2000, 906 DE 2004, 1098 DE 2006, 1121 DE 2006 Y 1453 DE 2011, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR ALLANAMIENTOS Y PREACUERDOS, Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ENTRE OTRAS REFORMAS ORIENTADAS A GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL PRONTA Y EFICAZ**" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor GERSON CHAVERRA CASTRO; la Fiscal General de la Nación, doctora LUDY ADRIANA CAMARGO GARCÍA; el señor Procurador General de la Nación, doctor JUAN CARLOS VILLALBA ROMERO, en acompañamiento del Honorable Senador JULIÁN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes HECTOR CHAPARRO CHAPARRÓ, PEDRO SUÁREZ VACCA, GILDARDO SILVA MOLINA, ALIRIO URBIE MUÑOZ, MARY ANNE PERDOMO, EDUARDO SARMIENTO HIDALGO, GABRIEL PARRADO DURÁN, JORGE TAMAYO MARULANDA, ERMES PETE VIVAS, REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACATU GARCÍA, PIEDAD CORREAL RUBIANO, GABRIEL BECERRA YANEZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, GLORIA ARIZABALETA CORRAL, HERÁCLITO LANDINEZ, NORMAN BAÑOL ÁLVAREZ, SUSANA GOMEZ CASTAÑO, ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, MARÍA DEL MAR PIZARRO, DORIANA RAMÍREZ, ANDRÉS RIVERA, DIEGO ROMERO ESPINOSA, DAVID SANCHEZ, ESTEBAN ELIASCO BURBANO, ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA.

La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 08 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL (F) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

SAÚL CRUZ BONILLA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2024 SENADO

por medio se confieren facultades jurisdiccionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se reforma la Ley 1448 de 2011 para agilizar el proceso de restitución de tierras, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2024

Doctor
Efraín Cepeda
Presidente
Senado de la República
Ciudad

REF: Radicación proyecto de ley "Por medio de la cual se confieren facultades jurisdiccionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se reforma la Ley 1448 de 2011 para agilizar el proceso de restitución de tierras, y se dictan otras disposiciones"

Señor presidente

En uso de las facultades conferidas por la Constitución política y la Ley 5 de 1992, se presenta consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se confieren facultades jurisdiccionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se reforma la Ley 1448 de 2011 para agilizar el proceso de restitución de tierras, y se dictan otras disposiciones"

Firman los Honorables Congresistas.

 ARIEL ÁVILA Partido Alianza Verde	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 AIDA MARINA QUILCÚE VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)	 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana

<i>Carlos A. Benavides Mora</i>	<i>June June</i>
CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	<i>Norman Baitel</i> CE 1 NALS.

PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIEREN FACULTADES JURISDICCIONALES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, SE REFORMA LA LEY 1448 DE 2011 PARA AGILIZAR EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto agilizar el proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, mediante la modificación de la Ley 1448 de 2011, dotando de facultades jurisdiccionales excepcionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que adelante y decida los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en los que no concurren terceros, posibles opositores, posibles segundos ocupantes, ni se identifiquen propietarios, poseedores u ocupantes distintos al solicitante frente al inmueble reclamado en restitución.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Se confieren facultades jurisdiccionales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que conozca y decida los procesos de restitución de tierras donde no concurren



Por medio del cual se modifican las leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz. [Reforma a la justicia]

Información general

No. de proyecto en Cámara:

455/24

Tema principal: Rama Judicial

Cuatrenio: 2022 - 2026

Iniciativa: Otras entidades

No. de proyecto en Senado:

281/24

Tema secundario: Justicia

Legislatura: Legislatura Jul
2024 - Jul 2025

Tipo de proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Sinapsis

La presente ley tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, estimular la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de los mecanismos de terminación

anticipada, y garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral y justicia.

Autores



Gerson Chaverra Castro



Ángela María Buitrago Ruiz



Luz Adriana Camargo Garzón

Línea del tiempo

▼

10/7/2025

Sancionado como
Ley - Gaceta:
1156/25

Ley 2477 de
2025

Documento Gaceta



Corporación: Sin corporación

Ponentes

Comisiones asociadas

▶	17/6/2025	Aprobada conciliación en Cámara - Gaceta: 2033/25	Plenaria Cámara
▶	17/6/2025	Aprobada conciliación en Senado - Gaceta: 134/26	Plenaria Senado
▶	8/6/2025	En Conciliación - Gaceta: 903/25, 918/25	Informe de conciliación
▶	3/6/2025	Concepto Institucional - Gaceta: 862/25	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
▶	26/5/2025	Concepto Institucional - Gaceta: 810/25	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
▶	26/5/2025	Aprobado Cuarto Debate - Gaceta: 880/25, 1751/25	Plenaria Cámara

►	21/5/2025	Publicada Ponencia Cuarto Debate - Gaceta: 770/25, 809/25, 817/25	Cuarto debate
►	12/5/2025	Aprobado Tercer Debate - Gaceta: 764/25, 766/25, 770/25	Comisión I Cámara
►	5/5/2025	Publicada Ponencia Tercer Debate - Gaceta: 630/25	Tercer debate
►	29/4/2025	Publicada Ponencia Tercer Debate - Gaceta: 578/25	Tercer debate
►	2/12/2024	Aprobado Segundo Debate - Gaceta: 2251/24, 1888/25, 73/26	Plenaria Senado
►	25/11/2024	Publicada Ponencia Segundo Debate - Gaceta: 2044/24	Segundo debate
	12/11/2024	Aprobado Primer Debate - Gaceta:	Comisión I Senado

▶	2044/24, 2266/24	
▶	5/11/2024	Publicada Ponencia Primer Debate - Gaceta: 1895/24 Primer debate
▶	15/10/2024	Publicación - Gaceta: 1720/24 Sin anotaciones
▶	7/10/2024	Radicado - Gaceta: S/N Sin anotaciones

Observaciones legales

Congreso Visible es un programa del Departamento de Ciencia Política de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes que hace seguimiento al Congreso de la República.

Universidad de los Andes

Vigilada Mineducación. Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964. Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia.

Enlaces de interés

- ▶ Congresistas
- ▶ Nuestra democracia
- ▶ Actividad legislativa
- ▶ Proyectos de ley
- ▶ Datos
- ▶ ¿Qué es Congreso Visible?

› Comisiones

› Contenido multimedia

Congreso Visible



© 2021 - CID Fares - Todos los derechos reservados

LEY 2477 DE 2025

(julio 11)

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

LEY No. 247711 JUL 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 599 DE 2000, 906 DE 2004 Y 1121 DE 2006, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR ALLANAMIENTOS Y PREACUERDOS, Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ENTRE OTRAS REFORMAS ORIENTADAS A GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL PRONTA Y EFICAZ EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso. ARTÍCULO 2°. Modificar el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. (...) PARÁGRAFO 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querrela, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley. ARTÍCULO 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor: ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado. En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o <td> individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas. En estos casos, la víctima o su representante, así como el indiciado o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. ARTÍCULO 5°. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6to del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con 2 </td>	individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas. En estos casos, la víctima o su representante, así como el indiciado o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. ARTÍCULO 5°. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías. 2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112. 3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6to del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con 2
personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar. 4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. PARÁGRAFO 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento. PARÁGRAFO 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso. PARÁGRAFO 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, violencia basada en género o cuando la víctima se trate de menores de edad, y exista evidencia sumaria de: a) Revictimización; b) Riesgo de violencia o manipulación; c) Afectación emocional del testigo; d) O dependencia económica con el agresor. PARÁGRAFO 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición. PARÁGRAFO 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación. PARÁGRAFO 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4° y 5° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte <td> beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1° y 4° de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra. ARTÍCULO 6°. Modificar el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. PARÁGRAFO 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo, o cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 103A y el delito de feminicidio del artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). PARÁGRAFO 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. PARÁGRAFO 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa 4 </td>	beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1° y 4° de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra. ARTÍCULO 6°. Modificar el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. PARÁGRAFO 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo, o cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 103A y el delito de feminicidio del artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). PARÁGRAFO 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. PARÁGRAFO 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa 4

razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

ARTÍCULO 7°. Modificar el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 8°. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.
2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de

delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referida en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de control de garantías, en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.
6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

6

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización.
17. Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

PARÁGRAFO 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.

PARÁGRAFO 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

ARTÍCULO 9°. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 10°. Modificar el numeral 1° y el Parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

(...)

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

ARTÍCULO 11°. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN.

(...)

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal hasta por un término de tres (3) años. Dicha suspensión se contará a partir de la fecha en que se imparta legalidad de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías, en las modalidades de suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal.

ARTÍCULO 12°. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrada en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

PARÁGRAFO. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAÍN CEPEDA SARABIA

8

Continuación texto ley POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 599 DE 2000, 906 DE 2004 Y 1121 DE 2006, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR ALLANAMIENTOS Y PREACUERDOS, Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ENTRE OTRAS REFORMAS ORIENTADAS A GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL PRONTA Y EFICAZ. EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA	LEY No. 247711 JUL 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 599 DE 2000, 906 DE 2004 Y 1121 DE 2006, EN RELACIÓN CON LA FIGURA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS POR ALLANAMIENTOS Y PREACUERDOS, Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, ENTRE OTRAS REFORMAS ORIENTADAS A GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL PRONTA Y EFICAZ REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL PUBLIQUESE Y CÚMPLASE Dada, a los 11 JUL 2025 EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

LEY 2478 DE 2025
(julio 11)

por medio de la cual se promueve la conservación de Humedales en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 247811 JUL 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la protección, conservación y restauración de humedales en el territorio nacional, estableciendo medidas específicas para su protección y fomentando la participación comunitaria. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional, y está dirigida a las entidades del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión de los humedales. Artículo 3°. Clasificación de los humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos existentes y adicionales aportados por los institutos de investigación y las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 definirá una clasificación para la protección, conservación y restauración ecológica de los humedales existentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta características ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas, edafológicas y de diversidad biológica (terrestre e hidrobiológica) de ordenamiento territorial y de contexto social, dada su importancia estratégica en el equilibrio ambiental, la conectividad con otros ecosistemas hídricos y la preservación de servicios ecosistémicos, así como lo establecido en la convención sobre los humedales RAMSAR, y según la adopción y adaptación de estándares nacionales e internacionales de clasificación y tipificación de los ecosistemas. Lo anterior, con el fin de establecer elementos esenciales para la gestión adecuada de los humedales basándose en criterios para su protección, conservación y restauración ecológica. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con participación de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental – SINA, realizará la actualización de la Política Nacional de Humedales. Posterior a esta actualización, esta deberá ser revisada y actualizada cada diez (10) años. Artículo 4°. Inventario nacional de humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 competentes con insumos de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental existentes y adicionales, levantarán dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el inventario nacional de humedales y se podrá actualizar bianualmente, teniendo en cuenta la temporalidad establecida en la Política Nacional de Humedales. Esta información será de acceso y uso público, para lo cual el Gobierno Nacional deberá crear una plataforma gratuita que será interoperable con el SIAC, en la	que se pueda observar como mínimo, la siguiente información: a) Clasificación de humedales en Colombia. b) Tipo y número de humedales de acuerdo con la clasificación. c) Identificación individual de los humedales (ubicación, área, delimitación, características principales, estado actual de conservación, degradación o afectación de los servicios ecosistémicos asociados al humedal). d) Estado de adopción e implementación del plan de manejo ambiental por cada humedal identificado y caracterizado. e) Inventario de especies de las comunidades terrestres e hidrobiológicas. Artículo 5°. Programa nacional de monitoreo de humedales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1993, diseñará el programa nacional de monitoreo de humedales que incorpore indicadores hidrológicos, geomorfológicos y edafológicos, ecológicos fisicoquímicos del agua, suelo y sedimentos, así como de biología terrestre e hidrobiológica e indicadores socioeconómicos y los asociados con contaminantes con el fin de monitorear las condiciones de conservación, degradación o afectación de los humedales en el territorio colombiano. Estos indicadores, además deberán estar articulados y formulados con fundamento en la política nacional de humedales. Parágrafo primero. El programa al que se refiere el presente artículo deberá ser elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación, entidades que son parte del Sistema Nacional Ambiental – SINA y de la academia dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo segundo. La implementación de las acciones establecidas en este programa de monitoreo estará a cargo de las autoridades ambientales incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 así como las entidades territoriales. Parágrafo tercero. El programa de monitoreo al que se refiere el presente artículo deberá contener disposiciones metodológicas para el seguimiento del pulso hidrológico, así como el reporte de los escenarios de transformación acorde con los compromisos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD). Artículo 6°. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales, el diseño de políticas públicas e instrumentos Normativos por parte de los Entes Territoriales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos. Artículo 7°. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes incluidas las relacionadas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 deberán formular estudios de capacidad de carga, para cada una de las

Proyecto de ley “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

A continuación, encontrarán dos versiones del proyecto de ley sobre humanización de la política criminal y penitenciaria: 1) la inicial sometida a conocimiento de la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia desde enero del 2024 (desde la página 2 hasta la 112); 2) el texto sometido a primer debate ante las comisiones primeras conjuntas de la Cámara de Representantes y Senado de la República en la legislatura 2023 (desde la página 113 a la 250)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____

“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

Honorables Congresistas,

La presente iniciativa legislativa que pongo a estudio del Honorable Congreso de la República es el resultado de un sopesado intercambio con actores del sistema penal, mesas de derechos humanos realizadas con personas privadas de libertad y una evaluación a profundidad del desempeño institucional de la política criminal y penitenciaria en Colombia.

Este proyecto de ley persigue cuatro objetivos fundamentales. En primer lugar, busca enfrentar el afán punitivo con que se ha legislado en las últimas décadas, que la Corte Constitucional ha señalado como un defecto del sistema. Desde la expedición del Código Penal, en el año 2000, se han expedido más de 60 leyes en materia penal, en las que se repite una constante: la ampliación de penas y la creación de nuevos delitos. Estas medidas, justificadas como formas de aumentar la disuasión para cometer delitos, no solo no han logrado su cometido preventivo, sino que han sido un factor determinante en la agudización de la crisis de derechos humanos que se vive en las cárceles del país.

Por esta razón, este proyecto de ley hace algunos ajustes en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal, con el objetivo de aportar a la recuperación de su sentido de racionalidad, coherencia y proporcionalidad de las penas, ajustar los topes máximos de las penas previstas en la legislación, al tiempo que incorporar modificaciones normativas que permitan focalizar los esfuerzos de la administración de justicia en la persecución de la criminalidad grave, muy grave y reincidente.

En segundo lugar, esta iniciativa hace una apuesta por la justicia restaurativa como mecanismo útil y expedito de resolución de diversos conflictos sociales que se suelen tramitar por la vía penal de forma menos efectiva. Este enfoque busca maximizar los derechos de las víctimas, las cuales tendrán justicia pronta, con garantías para evitar su revictimización, y con reparación efectiva del daño causado. La justicia restaurativa permitirá igualmente que el infractor penal se responsabilice del delito y se inserte en dinámicas de recuperación del tejido social afectado por la criminalidad para mitigar su reincidencia.

Cabe destacar que los mecanismos de justicia restaurativa ya existen en la legislación penal. Así, la visión del legislador, cuando se expidió el Código de

Procedimiento Penal, ya estaba en sintonía con este tipo de justicia. En tal sentido, lo propuesto en este punto es fortalecer las posibilidades de concretar la justicia restaurativa en el trámite de controversias enmarcadas en el derecho penal.

En tercer lugar, este proyecto de ley busca que la etapa de ejecución de las penas cumpla su finalidad constitucional. Las cárceles del país han permanecido en hacinamiento por décadas, actualmente con una población superior a la capacidad en un 20% en promedio (cerca de 100.000 personas disponen de alrededor de 80.000 cupos). Además, en los últimos años, se ha presentado una situación anómala de desbordamiento del hacinamiento carcelario hacia las estaciones de policía, dando lugar, a la fecha, a que en estos lugares exista un hacinamiento del orden del 150%, en donde más de 22.000 personas permanecen reclusas. Esta situación de hacinamiento carcelario, y su desbordamiento en las estaciones de policía del país, son evidencia de una verdad inocultable: la reclusión en Colombia es contraria a la dignidad humana y vive un prolongado “estado de cosas inconstitucional”, como lo ha establecido la Corte Constitucional desde mediado de los años noventa.

Esta crisis ha hecho olvidar que la legitimidad del uso de las prisiones en las democracias occidentales está supeditada a que se cumpla su finalidad principal: la resocialización y la protección social, buscando la reducción de vulnerabilidades del infractor penal para que pueda desenvolverse nuevamente en sociedad, alejándose definitivamente del delito y llevando a cabo proyectos familiares, educativos y laborales que lo engrandezcan a él y a su comunidad.

Para abordar este problema, la presente iniciativa legal promueve una implementación más decidida y efectiva del modelo progresivo de ejecución penal que permita que las personas privadas de la libertad no queden aisladas de la sociedad, sino que, por el contrario, puedan tener un mayor contacto familiar y social conforme avanzan en el cumplimiento de la pena impuesta y en su proceso de resocialización. Se busca facilitar el acceso y oferta de los programas de resocialización, para que el paso por la prisión se convierta en un mecanismo para reforzar el Estado de Derecho y un escenario de una Colombia como una verdadera potencia mundial de la vida.

En cuarto lugar, se debe considerar que las medidas propuestas, leídas en su conjunto, van a favorecer la seguridad. Por un lado, la racionalización del derecho penal para focalizar esfuerzos institucionales contribuirá a perseguir efectivamente la criminalidad grave, muy grave y reincidente. A su vez, la justicia restaurativa y el fortalecimiento de los procesos de resocialización permitirán reducir la reincidencia, pues fomentarán que los infractores penales no vuelvan a delinquir.

Corresponderá al Honorable Congreso encaminar el debate democrático y

generar una nueva oportunidad para avanzar hacia la superación del estado de cosas inconstitucional de la política criminal y penitenciaria del país.

Con mi más sincera consideración,

NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia y del Derecho

PRESENTACIÓN

La presente iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se somete a consideración del Congreso de la República, busca implementar una visión al interior de los sistemas penal y penitenciario que esté orientada por los principios de racionalidad, coherencia, proporcionalidad, con énfasis en la resocialización y el respeto irrestricto de los derechos humanos. En este sentido, esta propuesta responde a los lineamientos de la política criminal que fueron diseñados en el año 2012 por la Comisión Asesora de Política Criminal¹, cuyas orientaciones fueron recogidas a través de las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. A partir de éstas, se reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario producto, entre otros factores, de la desarticulación de la política criminal del país².

La Comisión Asesora y la Corte Constitucional advirtieron que la organización del poder punitivo del Estado, enmarcado en el derecho penal y en las sanciones penales que se utilizan en Colombia, presenta, entre otras, las siguientes problemáticas:

- 1. Las decisiones político-criminales carecen de fundamentación empírica.** De ello, son un ejemplo las medidas de aumento de delitos o creación de nuevos tipos penales que no cuentan con evidencia para soportar las inflaciones punitivas.
- 2. La toma de decisiones en esta materia es reactiva.** Contrario a la toma de

¹ Comisión Asesora de Política Criminal (2012). Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Ministerio de Justicia y del Derecho, Agencia Presidencial de Cooperación, Unión Europea.

² En el año 2022, la Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación 122 de 2022, en la cual, si bien no se refiere a todos los problemas generales de la política criminal diagnosticados en las sentencias de estado de cosas inconstitucional precedentes, sí enfatiza en la necesidad de superar el problema de desarticulación entre las autoridades, poniendo especial énfasis en el relativo a la articulación nación y territorios para el desarrollo de infraestructura y sostenimiento de las personas detenidas preventivamente.

decisiones basada en evidencia, las decisiones en materia penal suelen responder a coyunturas de la realidad nacional, que impiden realizar juicios de ponderación o proporcionalidad sobre la necesidad real de implementar medidas político-criminales.

3. Desarticulación institucional. Las autoridades concernidas con la política criminal son variadas y se ubican en los niveles nacional y territorial. La falta de diálogo fluido entre las autoridades ha impedido el desarrollo de estrategias de política pública que respondan integralmente, y de forma coordinada, a los desafíos de persecución de la criminalidad y de atención a las personas privadas de la libertad.

4. Adopción de una tendencia al endurecimiento punitivo. Desde la expedición del Código Penal, se han expedido más de 60 reformas legales orientadas, en su gran mayoría, al aumento de penas o creación de nuevos delitos³. Esta tendencia no solo ha impactado la inflación punitiva en el Código Penal. También, en una relación de necesidad causa-efecto, ha repercutido en el aumento de personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario y carcelario. Se ha llegado al punto de discutir que Colombia viene sufriendo una tendencia al mayor encarcelamiento; esto es, una versión adaptada en la realidad nacional del fenómeno de encarcelamiento masivo que se sufrió en los Estados Unidos en las últimas décadas⁴.

5. Inexistencia de una perspectiva de derechos humanos. La tendencia al mayor encarcelamiento ha llevado al hacinamiento de los lugares destinados a la detención en el país. La sobrepoblación carcelaria ha mantenido el sistema penitenciario y carcelario en un estado de precarización en la oferta de bienes y servicios con destino a las personas privadas de la libertad.

Las medidas legislativas que se proponen con el presente Proyecto de Ley, que se erigen como respuesta a estas problemáticas, se explicarán en dos momentos. Inicialmente, a través de una introducción que complementa esta presentación, se explicará el espíritu de la reforma y se enseñará el hilo conductor del proyecto. Luego, a través de los siguientes capítulos se explicará y desarrollará, de modo más específico, el paquete medidas legislativas propuestas⁵.

³ Cita, R. y González, I. (2018). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁴ Hernández, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT.

⁵ Cabe destacar que la presente iniciativa legislativa recoge, articula y complementa esfuerzos anteriores por responder a esta misma problemática. En específico, el Ministerio de Justicia y del Derecho hizo una revisión a algunos proyectos de ley precedentes, algunos incluso que no se radicaron en el Congreso de la República. Estas iniciativas son el proyecto de ley 148-2016S, 014-2017S, un borrador de proyecto de ley de 2022 -sin radicar en el Congreso-, y el Proyecto de Ley 336

INTRODUCCIÓN

Las declaratorias —T-153 de 1998 y T-388 de 2013—, reiteraciones —T-762 de 2015— y ampliaciones —SU-122 de 2022— del Estado de Cosas Inconstitucional son muestra de la dimensión y pervivencia del problema humanitario que se vive en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. No estamos hablando de una crisis pasajera, sino de la confirmación de que, como Estado y como sociedad, hemos fracasado sistemáticamente al momento de proteger, respetar, y garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En las referidas providencias de la Corte Constitucional, y en pronunciamientos de diversos actores sobre el tema, los diagnósticos parecen coincidir en que el hacinamiento es una de las principales causas tras esta tragedia humanitaria. Este no solamente afecta “(...) las condiciones de habitabilidad y el acceso a los bienes y servicios (derechos) básicos necesarios para la población, tales como la alimentación y la salud”⁶, sino que tiene “implicaciones sobre las condiciones en las que se desarrolla el tratamiento penitenciario”⁷ pues reduce la posibilidad de “acceso a programas de resocialización, a cupos de educación, trabajo o enseñanza”⁸.

En este sentido, altos índices de hacinamiento no solo indican que las instalaciones físicas de los establecimientos de reclusión se han quedado limitadas a la hora de albergar el número total de personas privadas de la libertad. Probablemente, indican que el sistema penal y penitenciario colombiano ha perdido su norte, dado que estos índices cercenan la posibilidad de cumplir con la finalidad constitucional y legal propia de la fase de ejecución de las penas: la resocialización o reinserción social de las personas privadas de la libertad.

de 2023 Cámara / 277 de 2023 Senado. Estas iniciativas tienen conceptos favorables del Consejo Superior de Política Criminal y, de hecho, el 014-2017S es una iniciativa construida directamente por esta alta instancia de coordinación. Adicionalmente, el Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara / 277 de 2023 Senado cuenta con concepto favorable de la Comisión Asesora de Política Criminal, una instancia independiente asesora del Consejo Superior de Política Criminal conformada por expertos en temas de política criminal, criminología y sistema penal y penitenciario, que señaló que esta iniciativa constituye un buen primer paso en el viraje hacia una política criminal más racional y coherente en Colombia. Como quiera que estos borradores han sido de autoría o contado con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en algunos casos se han retomado propuestas de ajustes normativos previamente formuladas. Así entonces, la presente iniciativa legislativa pretender construir sobre las principales conclusiones a las que se ha llegado tras una amplia discusión técnica, de varios años, que ha avanzado con la preocupación de brindar una solución a la superación del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario. Los mencionados conceptos favorables pueden verse en: https://www.politicacriminal.gov.co/Instancias/Consejo-Superior-de-Pol%C3%ADtica-Criminal/Conceptos_CSPC.

⁶ Ministerio de Justicia y Derecho, *Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia*, s/f, p. 5.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

Una vez que se llega a este diagnóstico, parece claro que el principal camino para abordar la referida crisis humanitaria pasa por caminos como el de la disminución del hacinamiento. Este esfuerzo se puede hacer por dos vías. La primera consiste en ampliar cupos penitenciarios y carcelarios. La segunda, en fortalecer tanto enfoques alternativos a la solución de los conflictos sociales, distintos a su etiquetamiento y tratamiento como delitos, como mecanismos alternativos al encarcelamiento. La primera vía no solamente implica costos monetarios imposibles de asumir para la actual economía colombiana, sino costos en términos de dolor y afectación de derechos fundamentales para las personas privadas de la libertad, sus familias y sus comunidades. La segunda vía, inspirada en principios de justicia restaurativa, proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la pena, soluciona el hacinamiento sin incurrir en estos costos, siendo una política pública no solo más racional y eficiente, sino, al llevar la violencia punitiva a su mínima y estrictamente necesaria dimensión, más atractiva y coherente con las apuestas de una sociedad decidida a proyectarse hacia escenarios de paz total.

Detengámonos en el asunto de la diversidad de costos de la primera vía. Como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2013, estos deben calcularse en términos (1) económicos y (2) de derechos. Dentro del aspecto económico, en la medida que construir un cupo penitenciario y carcelario cuesta, en promedio, 130 millones de pesos, se calcula la cifra del déficit de infraestructura carcelaria cercana a 5.1 billones de pesos, sin contar con los costos fijos anuales de sostenimiento que rondan en 1.2 billones de pesos. A su turno, el costo en derechos se expresa en las actuales condiciones de reclusión que son contrarias al orden constitucional. En consecuencia, no se asegura el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Además, debe tenerse en cuenta que la nueva infraestructura que se desarrolle tarda varios años en construirse y ponerse en funcionamiento. En estos términos, la vía de la ampliación del sistema penitenciario y carcelario solo supone costos actualmente no cubiertos por el sistema y penosas condiciones de habitabilidad que, desde todo punto de vista, resultan indignas.

Si, al considerar costos y beneficios, la balanza parece inclinarse tan claramente hacia la segunda opción, ¿por qué no la hemos tomado en el pasado? ¿Por qué hemos insistido en la idea de pretender construir todas las cárceles que sean necesarias para seguirle el ritmo a una política criminal “reactiva”, “populista”, “sin fundamento empírico”, “lesiva de los derechos de los ciudadanos” “poco efectiva”, “irracional”, “incoherente”?

⁹ De conformidad con las series estadísticas del INPEC, se advierte que a finales del año 1991 los cupos de los establecimientos de reclusión ascendían a 28.580 y en el 31 de diciembre de 2021, los cupos eran de 80.922, es decir, se triplicaron los espacios de reclusión a razón de 1.680 cupos anuales, 140 cupos mensuales y 4.8 cupos diarios. Esto demuestra a las claras que las medidas tendientes a imponer una sanción penal son insostenibles en el tiempo y generan un problema social mayor que el que pretenden resolver.

Tal vez la respuesta a estos interrogantes tenga que ver con una serie de creencias, intuiciones o prejuicios que nos ha llevado a condenar la segunda alternativa. Preferimos la opción del encarcelamiento masivo, aun siendo perfectamente conscientes de sus inocultables defectos, porque creemos que los muros de la cárcel son milagrosas barreras que nos protegen de los peores criminales. De esta manera, al romper de cualquier modo esa protección física, se suele creer que la sociedad quedaría expuesta a una ola de crímenes y atrocidades.

La mejor lógica, tras estas intuiciones, podría plantearse del siguiente modo. Una política que consista en encarcelar a más personas por más tiempo puede prevenir el delito porque: (i) amenaza y disuade más a más potenciales criminales, que se abstendrán de cometer más delitos por miedo a las terribles consecuencias; (ii) hace que más criminales estén tras una barrera física –las rejas de la prisión– que les impida cometer delitos y, finalmente, (iii) la mano dura quiebra la voluntad del criminal al enseñarle de la manera más violenta que, cuando salga de prisión, debe temer y respetar la ley.

A pesar de que resuena con nuestro sentido común frente a estos temas, esta lógica autoritaria jamás ha podido resistir un examen soportado en evidencia. Los datos obtenidos por diversos estudios realizados alrededor del mundo han permitido que los expertos en estos temas concluyan que el camino del encarcelamiento masivo ha tenido “cero impactos en los índices de criminalidad”¹⁰. Para decirlo más claramente, los efectos del encarcelamiento en los índices de criminalidad podrían resumirse como una suerte de suma cero, puesto que la cifra de delitos producidos por esta vía es mayor o igual que la de delitos prevenidos. Veamos.

Frente a la primera creencia (los aumentos punitivos previenen la comisión de nuevos delitos), lo cierto es que, en términos empíricos, el efecto preventivo o disuasorio que añade el empleo de políticas criminales especialmente represivas es, para decirlo del modo más optimista posible, entre escaso y nulo. En otras palabras, no tenemos evidencia rigurosa de que la gastada fórmula de anunciar mano dura y aumento de penas tenga un impacto claro y sostenido en la disuasión de potenciales criminales y, por ende, en la criminalidad¹¹. La segunda idea

¹⁰ Roodman, *The impacts of incarceration on crime*, Open Philanthropy Project, September 2017, p. 7.

¹¹ Roodman, *The impacts of incarceration on crime*, Open Philanthropy Project, September 2017, p. 7. En la misma línea de la Corte Constitucional, Acosta, Mejía y Zorro, *Certeza vs. Severidad: Repensando el Debate con Evidencia para Colombia*, Serie Documentos Cede, 2016, se preguntaron si la idea, paradigmática desde los tiempos de Beccaria, según la cual para mejorar la prevención de delitos por la vía del desincentivo que produce la sanción penal es más eficiente concentrarse en la certeza del castigo que en su severidad, seguía siendo cierta en la Colombia actual. Tras analizar la evidencia empírica recogida por su estudio, terminaron concluyendo, en la misma línea que la generalidad de los estudios en esta materia, que: “los cambios en la probabilidad de que alguien sea castigado tienen un mayor impacto que los cambios en la severidad del castigo”,

(incapacitar al delincuente en las prisiones evita nuevos delitos) es la que puede encontrar mejor fundamento en la literatura criminológica universal, dado que suele aceptarse que la prisión genera un efecto incapacitante que previene la ocurrencia de delitos. Sin embargo, es bien sabido que, en Colombia, esta idea es desafiada diariamente. Son muchas las personas privadas de la libertad que cometen delitos como extorsiones y estafas desde los muros de la prisión. La tercera idea (el paso por la prisión disuade la reincidencia) es la que peor se lleva con la evidencia. Está plenamente comprobado que las cárceles, especialmente las más crueles y hacinadas, han sido, para decirlo en palabras de la Corte Constitucional, “universidades del crimen”. Por tanto, cuando las personas salen de la prisión, en muchas oportunidades terminan volviendo a delinquir¹². Como está concebida hoy en el país, la cárcel es entonces un *factor criminógeno*. Esto es, produce más delito e impulsa y refuerza carreras delictivas.

Detengámonos por un momento en este último punto. Cuando comparamos el uso de la prisión frente a medidas alternativas, en términos de reincidencia, podremos ver con claridad cómo el uso predilecto del encarcelamiento de las políticas de mano dura termina generando más delito que otras aproximaciones. En Inglaterra, por ejemplo, entre abril de 2014 y marzo de 2015, “la reincidencia de aquellos condenados liberados sin cargos fue de 30,5%, de aquellos que fueron multados 27,4%, mientras que en el caso de los que cumplieron una sentencia comunitaria fue de 33,1%. En el caso de los suspendidos la reincidencia fue de 29,3% en los casos en que se impuso requerimientos y 34,8% en el caso de suspendidos sin requerimientos, mientras que la de los condenados a la cárcel fue de 44,7%”¹³. En Alemania, “en el caso de las penas de prisión suspendidas a prueba, la reincidencia es de 45% mientras que la de aquellos egresados de prisión efectiva es de 56%”¹⁴.

por lo que sugieren a las autoridades colombianas que “en lugar de concentrarse casi que exclusivamente en aumentar las penas de prisión como medio para reducir tasas de delincuencia (que ha sido el curso de acción del Congreso y el Ministerio de Justicia colombianos en los últimos años), nuestros resultados sugieren que las autoridades deberían enfocar sus recursos en investigar cómo aumentar la certeza de la sanción sin generar consecuencias negativas no pretendidas”.

¹² En esta línea v. Iturralde, Santamaría & Uribe, *Covid-19 y la crisis estructural de las prisiones en Colombia. Diagnóstico y propuestas de solución*, Friedrich Ebert Stiftung, diciembre 2020, p. 26: “un sistema penitenciario y carcelario que trata a las personas detenidas de una manera indigna no está en condiciones de cumplir con su función esencial, que es resocializarlas, y aumenta las posibilidades de reincidencia una vez sean liberadas. Así, se puede afirmar que, paradójicamente, la política criminal del Estado colombiano es criminógena; lejos de reducir la criminalidad, la incentiva al seleccionar, discriminar y maltratar a grupos humanos de por sí excluidos y vulnerables. Esto es válido particularmente para los hombres jóvenes de escasos recursos humanos, que viven en centros urbanos, tienen bajos niveles educativos y presentan altos índices de desempleo, los cuales son el principal objetivo de la política criminal y la mayor población de las cárceles. Un estudio más amplio, completo y ambicioso en: Tobón, S., ¿“Do better prisons reduce recidivism? Evidence from a prison construction program”. Documentos de Trabajo CIEF, 017938. Medellín: Universidad EAFIT, 2020.

¹³ Salinero, Morales & Castro, *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de la libertad. La experiencia española, inglesa y alemana*, Política Criminal, 24, p. 837.

¹⁴ Ibid., p. 851.

Otros estudios, sin olvidarse del factor de resocialización, han enfrentado las políticas públicas de encarcelamiento a las que propenden por medidas alternativas desde un análisis económico. Los resultados son claros. En un estudio realizado por el *Justice Policy Institute*, instituto norteamericano que se enfoca en delitos relacionados con drogas, se indica que “el valor de un tratamiento de rehabilitación extramural, incluyendo educación vocacional y servicios de apoyo durante 25 meses costaba en promedio US\$32.974, contra el costo del encarcelamiento que ascendía en US\$64.338 para el mismo lapso”¹⁵. En este estudio se citan otros estudios sobre la materia, uno de los cuales concluye que “el tratamiento aparece como costo efectivo comparado con la alternativa del encarcelamiento”¹⁶.

En la misma línea tenemos que, en el estado de Maryland, en los Estados Unidos de América, “el programa *Community Options Program (COP)*, permitió reducir los costos asociados con las penas por consumo de sustancias de US\$ 20.000 a US\$4.000 dólares al año”¹⁷.

Finalmente, debemos resaltar el estudio que hizo la *New Economics Foundation* a partir de las experiencias de instituciones penales de Glasgow y Worcester, donde se habían realizado programas de “penas comunitarias”. Mediante análisis econométricos se hicieron proyecciones a diez y veinte años de los costos y beneficios que comportaban el tratamiento penal tradicional versus los programas de sustitución de penas. Entre los principales hallazgos, los investigadores de la *New Economics Foundation* encontraron que, por cada libra esterlina invertida en penas sustitutivas, se daba un retorno de 14 libras para las mujeres condenadas, sus familias y las comunidades donde vivían. De acuerdo con las proyecciones realizadas, si tan sólo el 6% de las mujeres no reincidiesen en delitos, los programas de penas sustitutivas se pagarían en un solo año. Asimismo, se calculó que, a diez años, el Estado se ahorraría más de 100 millones de libras. Por otra parte, el estudio calculó los costos para el Estado y para los hijos de mujeres encarceladas por delitos no violentos y encontró que excedían los 17 millones de libras durante un periodo de 10 años. En particular, encontró que dichos costos estaban asociados a que los hijos terminaran convirtiéndose en “Ninis” (ni estudian ni trabajan), y que el no encarcelamiento de las madres generaba mayores ahorros al disminuir el riesgo de que sus hijos cayeran en abuso de sustancias o que se involucraran en actividades delictivas¹⁸.

Este tipo de evidencia empírica, obtenida una y otra vez en estudios alrededor del

¹⁵ Justice Policy Institute, *Treatment or Incarceration? National and State Findings on the Efficacy and Cost Savings of Drug Treatment Versus Imprisonment*, 2004, p. 5.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ New Economics Foundation, *Unlocking Value. How we all benefit from investing in alternatives to prison for women offenders*, 2008.

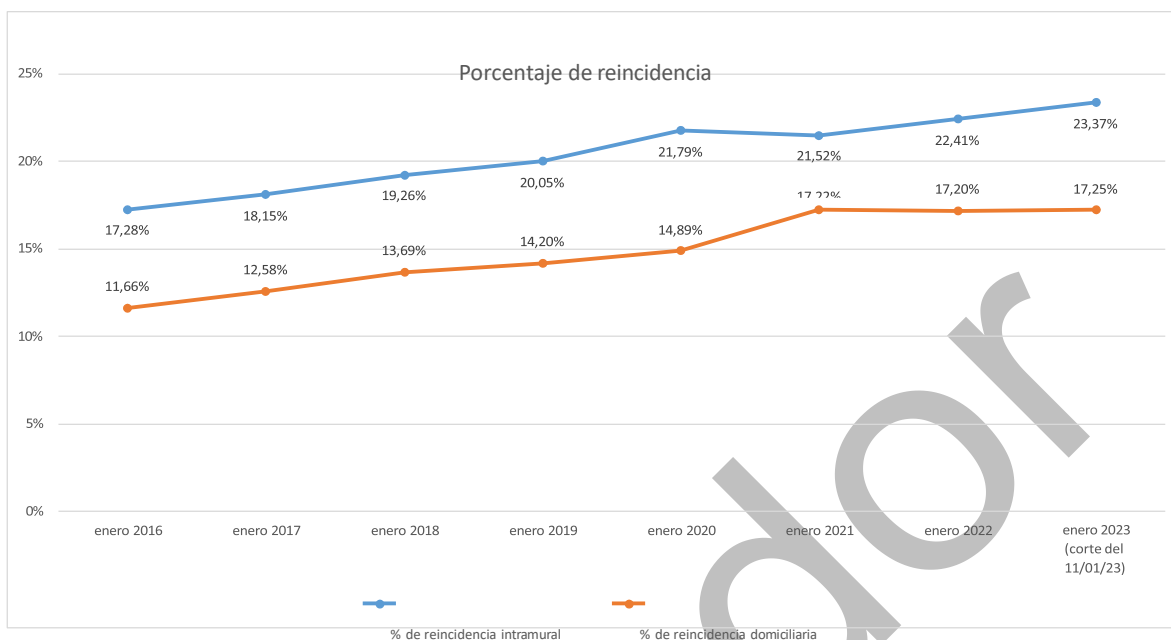
mundo, ha hecho que los países que fundamentan su política criminal en evidencia opten por el fortalecimiento de las medidas alternativas al encarcelamiento. Alemania, por ejemplo, podrá sostener que un factor para tener en cuenta, al momento de estudiar las razones tras sus exitosas y bajas tasas de criminalidad, está en que, de todas las personas castigadas penalmente, solamente 6% van a prisión intramural¹⁹. No obstante, más que sus efectos en un puñado de países como Alemania, donde lo que se fortalece es la necesidad de dar continuidad a un modelo poco “encarcelador”, estos estudios han constatado internacionalmente el fracaso de la vía encarceladora, que habían implementado muchos países. También, evidencia la necesidad de girar conjuntamente hacia un modelo en que se fortalezcan y usen las medidas alternativas al encarcelamiento salvo en casos de criminalidad grave, muy grave o reincidente.

En esta línea, todavía en el plano internacional, resulta pertinente citar la apuesta de la Organización de la Naciones Unidas para abordar el problema del hacinamiento. Condensando lo aquí señalado frente a la relación entre criminalidad y encarcelamiento, justamente en el Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en prisiones, se apunta que, gracias a “la combinación de ahorro de costos y mejores tasas de éxito en la reintegración social de los delincuentes, en la mayoría de los casos, las ventajas de dar preferencia a las medidas y sanciones no privativas de la libertad es una respuesta judicial mucho más eficaz ante el delito que la prisión”²⁰.

De nuevo en el plano nacional, la información empírica de la que disponemos nos confirma los hallazgos comprobados una y otra vez en el ámbito internacional. En la siguiente tabla, veremos como una alternativa como la prisión domiciliaria, cuyo costo económico es ínfimo para el Estado cuando se le compara con el valor de la prisión intramural, produce año a año menores índices de reincidencia:

¹⁹ Salinero, Morales & Castro, *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de la libertad. La experiencia española, inglesa y alemana*, Política Criminal, 24, p. 850.

²⁰ En la misma línea, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) contemplan unos principios orientadores para promover medidas alternativas a la prisión, con el fin de fomentar una mayor participación de la comunidad en la reinserción del penado.



Fuente: Elaboración propia con base en los datos del tablero de control de reincidentes del INPEC

Apreciadas las evidencias internacionales y nacionales, a continuación se enseñará el modo en que esa necesidad de dar un giro hacia el fortalecimiento de las medidas alternativas, por ser la mejor política pública para hacer frente a factores como el hacinamiento, dejó de ser un reclamo más o menos aislado para constituirse en una orden de rango constitucional ineludible para el Estado y la sociedad civil colombiana.

Como se dijo atrás, en Colombia han sido muchos los años en que hemos permanecido cautivos de una serie de creencias, intuiciones y prejuicios que nos han hecho optar por defender —con eslóganes, antes que con evidencias— una política criminal expansiva y autoritaria, primero, y una lucha contra al hacinamiento a través de la ampliación de los cupos en las prisiones, después. Como en otras partes del mundo, los saldos de este modelo en Colombia nos fuerzan a hablar de un rotundo fracaso. Esto puede verse en este preciso y desgarrador balance:

La experiencia colombiana de los últimos veinte años ha demostrado que la ampliación del sistema, a un gran costo económico, no ha redundado en la reducción del hacinamiento y de la criminalidad ni en la mejora en la prestación de servicios y la garantía de los derechos humanos de la

población privada de la libertad. Todo lo contrario, estos problemas se han vuelto crónicos²¹.

Al ver los impactos negativos del modelo encarcelador, la Corte Constitucional no se ha quedado cruzada de brazos. En la Sentencia T-388 de 2013, denunció los rasgos de una política criminal que, en lugar de resolver un problema humanitario, lo estaba agravando. Sobre ésta dijo que era:

[1] reactiva, [2] tendiente al endurecimiento punitivo (populismo punitivo), [3] poco reflexiva frente a las especificidades del contexto nacional, [4] subordinada a la política de seguridad y, [5] aunque hay esfuerzos recientes de darle mayor estabilidad y consistencia a la política criminal, [6] sigue siendo volátil, débil e incoherente, en gran medida, debido a la debilidad institucional de la cual depende²².

Sin embargo, es en la Sentencia T-762 de 2015²³ donde mejor se perfilan los fundamentos mínimos que deben gobernar la política criminal para que esta sea concordante con la Constitución Política y los compromisos internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos. Entre estos fundamentos cabe destacar, por su relación con el presente proyecto, los siguientes: i) la fundamentación empírica debe guiar cualquier intervención legislativa, administrativa o judicial en materia penal; ii) debe haber coherencia entre las fases de la política criminal y las distintas medidas que se tomen; iii) el derecho penal debe emplearse como última medida del Estado para hacer frente a los conflictos entre las personas; iv) debe haber una racionalidad del uso de la prisión y debe incentivarse el uso de medidas distintas a la misma; v) el fin primordial de la política criminal debe ser el de buscar la resocialización de los condenados, y, vi) la política criminal debe proteger los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

Con el fin de que la fundamentación empírica ocupe el espacio del conjunto de creencias, intuiciones y prejuicios —que sostenían la idea de seguir ampliando el sistema carcelario para que pudiera seguir el ritmo de una política criminal autoritaria, costosa e inútil— y por medio del acatamiento con plena confianza de las órdenes constitucionales que rigen en esta materia, mediante el presente proyecto de ley el Ministerio de Justicia y Derecho propone una reforma legislativa que privilegiará alternativas de solución de conflictos menos costosas y más pacíficas y efectivas que el derecho penal. Ésta contribuirá al fortalecimiento de las medidas alternativas al encarcelamiento y ayudará a una mejor implementación de los derechos a la resocialización y al tratamiento penitenciario que tiene toda persona privada de la libertad en Colombia. Con ello, se dará un vuelco hacia una

²¹ Iturralde, Santamaría & Uribe, *Covid-19 y la crisis estructural de las prisiones en Colombia. Diagnóstico y propuestas de solución*, Friedrich Ebert Stiftung, diciembre 2020, p. 26.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle. Fundamento 5.8.1.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz. Fundamentos 37-47.

justicia más restaurativa que privilegie estrategias para el tratamiento de conflictos que permitan ambientar el ideal de paz total y se mejorará la resocialización de los penados, lo que disminuirá los efectos criminógenos de la prisión, humanizará el castigo penal y, en definitiva, contribuirá a superar el estado de cosas inconstitucional.

Expresando lo anterior en términos más técnicos, podría decirse que, con esta iniciativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho pretende el avance de una política criminal que pueda contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional bajo el entendido de que dicha política pública es un sistema complejo compuesto por varias etapas. Éstas deben estar articuladas entre sí, en los tres estadios de esta política pública: criminalización primaria, relativa a la definición de las penas; criminalización secundaria, relacionada con los procesos de investigación y judicialización de los delitos; y criminalización terciaria, que hace referencia a la fase de privación de la libertad y posegreso.

Para seguir con el orden propuesto en la presentación, a continuación, presentaremos, capítulo a capítulo, los giros y las propuestas concretas que se proponen para humanizar la política criminal en cada una de sus fases o estadios.

CAPÍTULO I. DESPENALIZACIÓN Y REFORMA A ALGUNAS CONDUCTAS PUNIBLES

Empezando por la criminalización primaria, resulta claro que uno de los desafíos más complejos a los que se enfrenta la política criminal en Colombia pasa por intentar conseguir un perfecto equilibrio entre libertad (un principio esencial de nuestra constitución que solo excepcionalmente debería limitarse) y represión punitiva (de conductas graves que afectan bienes jurídicos y obstaculizan la paz y la convivencia social).

En la actualidad, el desequilibrio reinante puede observarse cuando nos fijamos en el contraste que existe entre una altísima impunidad frente a conductas especialmente graves para la población civil y una frecuente concentración, y desgaste de la administración de justicia, en la investigación, juzgamiento y ejecución punitiva de conductas que, al revestir de mucha menos gravedad, bien podrían quedar en manos de otras jurisdicciones, mecanismos judiciales o, incluso, instancias sociales o comunitarias.

Estos tratamientos, por fuera del ámbito penal, generalmente iluminados por los avances de la justicia restaurativa, podrían resultar no solo más efectivos en términos de solución del conflicto, dado que en la mayoría de los casos las partes quedarían más satisfechas en tanto que la solución se orientaría a la restitución de sus derechos, sino más pacíficos. Sin el plus de violencia que inevitablemente añade el tratamiento represivo la solución se podría orientar decididamente a la búsqueda

de la verdadera reparación del tejido social y a la realización efectiva de derechos.

A ello habría que sumar que, conforme a lo señalado en la introducción, el encarcelamiento innecesario de conductas poco gravosas contribuye al hacinamiento carcelario (tal y como ha señalado la Corte Constitucional en Sentencias como la T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015). Adicionalmente, esto contribuye especialmente a la reincidencia, puesto que un sistema penitenciario colapsado impide el fin resocializador de la pena y, en consecuencia, la reinserción social. Lo anterior se concluye dado que la intervención de la pena privativa de la libertad, en estas condiciones, suele convertirse en factor criminógeno. Es decir, alguien que entra por una conducta leve puede salir con las actitudes y conocimientos necesarios para llevar a cabo conductas graves.

Desde este contexto general, podría concluirse que, actualmente, la orientación *eficientista* de nuestra política criminal hace que solamos ocupar el aparato penal con conflictos y problemáticas que una sociedad proyectada hacia la paz social debería intentar solucionar por otras vías. Mientras tanto, desatendemos problemáticas más complejas y generamos una impunidad que cercena los derechos de las víctimas y resquebraja el tejido social. Asimismo, podemos concluir que este proceder es un generador, en vez de un obstaculizador, de la delincuencia.

Desde un enfoque más técnico, podemos colegir, también, que en la normatividad penal colombiana persiste una excesiva criminalización de conductas y un desconocimiento del principio de necesidad del derecho penal. Según éste, el ejercicio del poder punitivo debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado; tal y como lo ha indicado de manera reiterada la Corte Constitucional en sentencias como la C-365 del 2012.

En ese orden, al tener en cuenta tanto lo general como lo técnico, para buscar un mejor equilibrio entre libertad y represión punitiva, resulta indispensable volcarnos hacia una política criminal en la que el sistema penal se active solo cuando sea absolutamente necesario. Es decir, cuando no exista una respuesta institucional menos gravosa para responder idóneamente al conflicto y no exista más remedio que acudir a la represión penal.

En una sociedad democrática que confía en el diálogo abierto, robusto, amplio, pluralista como mecanismo para la resolución de los conflictos connaturales a la vida social, podríamos pensar que resulta innecesaria la ruta del derecho penal para algunas conductas actualmente tipificadas como delitos ante la advertida existencia de métodos alternativos de solución de conflictos que pueden restaurar el daño. Estos tratamientos no solo se han probado más efectivos al momento de tratar conflictos, sino que, optar por estos, posibilitaría que la justicia penal se enfoque en conflictos graves en los que la intervención penal es necesaria.

El viraje de una justicia retributiva hacia una justicia restaurativa no es, sin embargo, el único motivo para proponer la despenalización de ciertas conductas. La Ley 599 de 2000 lleva 22 años de adiciones, modificaciones e interpretaciones. Dentro de las adiciones más frecuentes, está la incorporación de nuevos tipos penales. Es entendible que un sistema penal dinámico se ajuste a las realidades y costumbres sociales. Esto lleva a nuevos delitos por bienes jurídicos que antes no existían o a la tipificación de conductas que aun cuando deben tener el máximo reproche social, aun no se encontraban tipificadas. Tal es el caso de aquellos delitos relacionados con las tecnologías de la información. Estos traen conductas reprochables que antes no era pensable que existieran.

No obstante, el Código Penal también se vuelve obsoleto en varios sentidos. Así como se le adicionan comportamientos para que sean delitos, también vale la pena la revisión de aquellos que deberían dejar de serlo.

Teniendo esto en mente, dentro del catálogo de argumentos para el eliminación de algunos tipos penales debe considerarse: (i) en primer lugar, algunas conductas no merecen un reproche desde el derecho penal, por ser este violento y de *ultima ratio* y porque, correlativamente, existen mejores medios o vías de solución; (ii) en segundo lugar, para adicionar un argumento más técnico, existen tipificaciones penales que llevan a errores de técnica, pues recogen un comportamiento que ya había estado tipificado de otra manera en la ley penal o que puede y debe ser solucionado a través de otra jurisdicción; y (iii) finalmente, deben revisarse tipificaciones penales que cobijan supuestos de hechos que simplemente no ocurren en la actualidad.

A continuación, se presenta el desarrollo de los principales cambios esbozados aunado a los argumentos antes expuestos.

1. Derogatoria del artículo 103-A del Código Penal

Todo comportamiento tipificado en la ley penal debe cumplir con el criterio de necesidad de la conminación penal y de la pena. En ese sentido, el artículo en mención hace referencia a una conducta que se encuentra protegida a través de varias tipificaciones, lo cual genera antinomias y confusiones por parte del operador jurídico. Vale la pena señalar que el artículo 103-A establece circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta de homicidio recae sobre persona menor de 18 años, en este caso el legislador previó que la sanción penal fuera de 480 a 600 meses de prisión.

El artículo 103-A fue introducido por la Ley 2098 de 2021, la cual reglamentaba la prisión perpetua y revisable. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró inexecutable varios de sus artículos dada la inconstitucionalidad de dicha figura. Si bien este artículo quedó intacto —salvo las referencias que tenía a la posibilidad de

aplicar la sanción de prisión perpetua y revisable—, hoy en día, al hacer una lectura sistemática del código, no se encuentra un sustento jurídico que justifique un tratamiento distinto, más complejo, cuando la víctima es una persona menor de 18 años. Es decir, cuando se permitió en Colombia la prisión perpetua y revisable, era necesario incluir en el Código penal un artículo que hiciera referencia la aplicación de esta figura. Sin embargo, si dicha pena ya no existe, no se hace necesario diferenciarla de la agravante ya existente en el artículo 104 del Código penal.

Actualmente, la existencia del artículo 103-A genera una confusión jurídica que se hace necesario resolver a través de esta reforma. Se dividirá en dos el argumento para entender más claramente la problemática que se genera. Por una parte, tal como quedó redactado el artículo 103-A, la agravante —que está prevista entre 480 - 600 meses— se da cuando la víctima es una persona menor de 18 años y cuando se da alguna de las circunstancias mencionadas en los numerales. Así las cosas, el operador jurídico no solo debe probar que la víctima es una persona menor de 18 años, sino que además debe probar que el agresor o la víctima cumple alguna de las circunstancias allí descritas. Esto genera una mayor carga probatoria. Además, el artículo 103-A es superfluo, puesto que el artículo 104 cuenta con un numeral que hace referencia a que la víctima de homicidio sea un “menor de edad”, de tal manera que, con la propuesta de este proyecto, queda amparada con la misma sanción que la prevista por el artículo 103-A que se pretende derogar.

2. Derogatoria del delito del artículo 238 (supresión, alteración o suposición del estado civil) del Código Penal

El proyecto pretende la derogatoria del artículo 238 del Código Penal, dado que existen razones técnicas para hacerlo y es un tipo penal innecesario desde el punto de vista de la realidad.

Se trata de una conducta punible cuya represión y castigo ya se encuentra en la normatividad penal a través de los delitos de falsedad (ideológica o material) de documento público contenidos en los artículos 286 y 287 del Código Penal o de fraude procesal que está definido en el artículo 453.

Sin duda alguna, los bienes jurídicos que con los comportamientos descritos en el artículo 238 se afectan corresponden al de la fe pública y al de la administración pública más que al de la familia, como está hoy erradamente establecido en el Código Penal. Además, la doctrina advierte que el mencionado artículo 238 busca sancionar la conducta del denominado “padre complaciente”. Por ello, frente a ese comportamiento, se sostiene que opera una ausencia de antijuridicidad material, como quiera que los menores que son objeto de reconocimiento como hijos sin serlo gozan de especial protección. En consecuencia, la protección de los derechos de un menor, así se derive de una falsa filiación, no puede derivar en responsabilidad penal, pues el padre complaciente, mediante ese acto, asume como propio un deber

constitucional que el padre biológico no ha asumido y por ello no puede ser objeto de reproche punitivo.

Adicionalmente, de los 448 casos reportados en casi doce años, únicamente 24 han sido imputados y 10 han logrado una condena. Por lo tanto, los números de comisión son bastante insignificantes desde una perspectiva macro²⁴.

3. Derogatoria del delito de emisión y transferencia ilegal de cheque (artículo 248, Código Penal)

El delito de emisión y transferencia ilegal de cheque cobija una conducta que encuentra respuesta en el ordenamiento civil o comercial, dado que el supuesto de hecho penado es el incumplimiento de una obligación de derecho privado mediando un título valor que contiene una orden incondicional de pago. Es claro que debe ser en esa jurisdicción, y no en la penal, en donde se deba establecer la consecuencia para quien emita o transfiera un cheque sin fondos o para quien, después de girarlo, da orden injustificada de no pago. Es tan claro que se trata de un tema del resorte del derecho privado, que en el artículo 248, que hoy se propone se despenalice. Se establece que “la acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia”. Por esto, otra de las razones que justifican esta propuesta se encuentran en la naturaleza de *ultima ratio* del derecho penal, pues es este el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir una actuación en la medida que éste tiene la vocación de afectar los intereses esenciales de la sociedad.

Adicionalmente, dada la rápida evolución que viene teniendo el sistema bancario y financiero las transacciones electrónicas y virtuales, cada vez es menos frecuente el cheque como medio de pago. Por tanto, el objeto de protección penal ha perdido vigencia, mucho más si, como ya se dijo, existe en otros ordenamientos que ofrecen respuesta para el ciudadano frente a estas conductas sin necesidad de la consagración de un delito.

4. Modificación del delito de elección ilícita de candidatos (artículo 389-A del Código Penal)

El Estado colombiano debe dar cumplimiento a una de las medidas de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, del 8 de julio de 2020. De hecho, la reforma de este Artículo se justifica, entre otras razones, por dicho mandato internacional.

En el punto resolutivo número 8 de dicha sentencia, la Corte le ordenó al Estado

²⁴ Cifras extraídas de la base de datos Total de noticias criminales por delito registrados en el Sistema Penal Oral Acusatorio en la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006 desde hechos ocurridos en 2010. Fiscalía General de la Nación-Colombia. Acceso: <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Conteo-de-Procesos/q6re-36rh/data>.

colombiano “adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en esta Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154.” Este párrafo remite a su vez al párrafo 116 que, en lo pertinente, indica:

[Q]ue el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017 [el cual introdujo el delito de elección ilícita de candidatos], en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del Artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

Adicionalmente, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del caso Petro vs. Colombia, del 25 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana en su párrafo 32, consideró que “se encuentra pendiente de cumplimiento esta adecuación normativa, ya que aún no se ha adoptado ninguna medida para adecuar el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017”. Por lo que definió, en el resolutive tercero: “Disponer que el Estado de Colombia adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutive anterior.” Entre ellas, la garantía de no repetición, consistente en adecuar el derecho interno mediante la modificación del artículo que hoy se persigue derogar.

Esta medida ya había sido intentada, sin éxito, en el proyecto de ley 507 de 2021 Cámara “Por la cual se adoptan medidas de garantía en los procesos contra funcionarios de elección popular, en materia de lucha contra la corrupción y por violaciones a los derechos humanos”. Un proyecto de ley que fue presentado, en enero de 2021, por el entonces Procurador General, Fernando Carrillo Flórez. El proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, tras recibir ponencia negativa para primer debate, presentada el 25 de marzo de 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso 211/21, del 30 de marzo de 2021 (ver p. 21).

Esta reforma permitirá cumplir las obligaciones del Estado colombiano adquiridas al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En concreto, encontramos: (i) la obligación general de adecuar el derecho interno al derecho internacional, establecida en el artículo 2 de dicho tratado; (ii) la obligación especial en materia de derechos políticos, según la cual el ejercicio de estos derechos debe ser reglamentado por la ley “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal”, establecida en su artículo 23.2; y (iii) la obligación de cumplir los fallos de la Corte Interamericana, establecida en el artículo 68.1 del mismo tratado.

Lo que se propone en concreto es eliminar las expresiones “disciplinaria o fiscal” que se refieren al tipo de sanción impuesta previamente que puede dar lugar a la configuración de este tipo penal, de tal manera que solamente pueda ser objeto del ejercicio punitivo quien sea elegido para un cargo estando inhabilitado previamente por decisión judicial. De esa forma, se garantiza que la previa inhabilitación fiscal o disciplinaria no dé lugar al ejercicio de la acción penal cuando quien fue objeto de este tipo de decisiones accede a un cargo de elección popular.

5. Derogatoria del delito de aceptación indebida de honores (artículo 462, Código Penal)

Otro de los delitos que el proyecto de ley pretende eliminar es aquel consagrado en el artículo 462 de la Ley 599 de 2000, denominado “aceptación indebida de honores”. De acuerdo con dicho artículo, “el colombiano que acepte cargo, honor, distinción o mereced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa”.

Cabe aclarar que dicho artículo hizo parte del catálogo de delitos inicial de la Ley 599 de 2000 y se ubicó en el Título XVII en protección del bien jurídico de la existencia y seguridad del Estado. No obstante, su vigencia desde el año 2000, su aplicación ha sido prácticamente nula.

Al respecto, basta con revisar las cifras extraídas de los sistemas de datos de la Fiscalía General de la Nación²⁵, en donde se analizaron el número de noticias criminales por delito desde el año 2010 hasta el 3 de octubre de 2022. Los siguientes resultados fueron arrojados respecto del delito de aceptación indebida de honores:

Solo existen 4 registros de denuncias de este delito en los últimos 12 años. La totalidad de ellas se encuentran inactivas, sus fechas de presentación y comisión de hechos son el 2010, 2012, 2013 y 2016. En ninguna hubo imputación, presentación de escrito de acusación o condena.

Lo anterior nos muestra cómo el delito en mención tiene una entrada en la Fiscalía de 0,3 casos al año aproximadamente. Igualmente, de esos 0,3 casos que entran, el 100% no terminan en una imputación o sentencia condenatoria. Además, desde hace 6 años, no se presenta una denuncia por este delito.

En sentido similar, se encuentran cifras obtenidas de la Policía Nacional de Colombia. En esta institución, una vez consultada la base de datos del Sistema de Información Estadístico Delincuencial, contravencional y Operativo SIEDCO, en un periodo de búsqueda del 01 de enero al 31 diciembre de 2019-2021 y del 01 de

²⁵ Ibid.

enero al 23 de octubre de 2022, se indicó que no se encontraron registros de capturas por el delito de aceptación indebida de honores.

Dicho lo anterior, es posible concluir que el delito que se pretende eliminar es un delito inoperante en Colombia, porque no hay hechos frecuentes que, en la vida real, se enmarquen en este. El delito no es denunciado, ni mucho menos judicializado.

En línea con lo avanzado al inicio de este capítulo respecto a los delitos inoperantes, es importante reiterar, que su eliminación se hace indispensable por las siguientes razones:

En primer lugar, son reproches sociales de conductas que en realidad no ocurren u ocurren en un número extremadamente reducido de casos. No puede el derecho penal tipificar conductas prácticamente inexistentes.

En segundo lugar, se trata de delitos que van en contra de la simplificación de las normas. Es decir, son preceptos normativos que, aunque vigentes, no se aplican y por lo tanto complejizan la lectura e interpretación de la Ley 599 de 2000 sin ningún propósito. Por ello, es importante que existan iniciativas legislativas que los depuren para así simplificar los textos normativos.

Finalmente, desde el punto de vista del análisis político criminal, la eliminación de tipos penales inoperantes genera menos congestión en los sistemas de información de las diferentes entidades. Se trata de categorías que pueden ser eliminadas y, por lo tanto, simplifican los sistemas de datos y evaluación de cifras que en materia penal se requieren.

CAPÍTULO II. AJUSTES AL RÉGIMEN DE ACCESO A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y SUBROGADOS PENALES Y FORTALECIMIENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL

Decíamos en la introducción que, con esta propuesta legislativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho busca hacer un tránsito de un modelo encarcelador a un modelo resocializador. Afirmábamos que esto no puede hacerse sin una efectiva y minuciosa selección de las personas condenadas que deben purgar su pena intramuralmente. En otras palabras, este tránsito no puede hacerse sin un filtro amplio que permita que las alternativas a la prisión domiciliaria cobren una función protagónica y que la prisión intramural solo sea utilizada como *última ratio*.

En defensa de los mecanismos alternativos a la pena, decíamos que estos no solo tenían costos de operación ínfimos, comparados con la prisión intramural. También manifestábamos que estos cumplían mejor con el principal fin de la pena en fase de ejecución, pues estudios internacionales y nacionales mostraban menores tasas de

reincidencia.

Cubierta la argumentación frente a este punto, nos enfocaremos en exponer porqué es necesario no solo fortalecer el régimen de alternatividad penal sino el tratamiento penitenciario y la reinserción social. Hecho esto, detallaremos todo el paquete de medidas que se anuncia en el título.

La Corte Constitucional ha establecido que la ejecución de las penas, en el marco del Estado Social de Derecho y de la dignidad humana, debe regirse por el fin de reintegrar a la persona a la vida en comunidad. En concreto, la sentencia C-261 de 1996 estableció que:

(...) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º).

Por medio de la comprensión del derecho a la resocialización como garantía fundamental de las personas privadas de la libertad, la sentencia T-009 de 2022 de la Corte Constitucional consagra obligaciones específicas para el Estado, y recuerda, a su vez, su posición de garante, del siguiente modo:

El Estado tiene el deber de asegurar todas las condiciones necesarias para su efectiva resocialización. De manera que esta es una finalidad íntimamente atada a la pena de prisión, la cual se deriva del reconocimiento de la dignidad humana y, por lo tanto, pretende brindar condiciones para las plenas potencialidades de todos los seres humanos, las cuales no se anulan como consecuencia de la infracción de la ley penal ni por el cumplimiento de la pena de prisión. En consecuencia, el Estado, en general, y las autoridades penitenciarias, en particular, deben brindar a los internos alternativas que incentiven en ellos el desarrollo de una vida en condiciones dignas en su reincorporación a la comunidad.

En esta misma línea, el artículo 4 del Código Penal señala que la reinserción social es uno de los fines de la pena. El artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, por su parte, señala como fin fundamental de la pena la resocialización, consignando, a su vez, la necesidad de un tratamiento penitenciario progresivo para poder conseguir tal finalidad.

Respecto a la idea de la progresividad del tratamiento, esta implica un entendimiento del ser humano que parte de valorar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana y de reconocer la responsabilidad del delito cometido, su daño. Lo anterior ofrece la oportunidad de reflexionar sobre las consecuencias del delito y asumir la responsabilidad de ir reinsertándonos a la sociedad de la que somos parte.

La progresividad denota que no estamos ante cambios bruscos ni inmediatos. Esta señala un complejo proceso constituido de ensambles, aciertos y desaciertos en el cual el sujeto demuestra que se está alejando del hecho que ocasionó la privación de la libertad y, en su lugar, se está acercando a la posibilidad de regresar a la vida libre como alguien responsable que se alejará del delito y buscará un lugar desde el cual aportar a su familia, comunidad y sociedad. Llegados a este punto, podemos ver cómo hace sentido que el tratamiento penitenciario progresivo tenga como objeto, de acuerdo con los artículos 142 y 143 de la Ley 65 de 1993, “preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad para el momento en el que la recobre, a través de la educación, el trabajo y otras actividades”.

Visto lo anterior, podría decirse que: (i) el tratamiento penitenciario progresivo es necesario para la resocialización; (ii) la resocialización es necesaria para que la ejecución de la pena sea respetuosa de la dignidad humana; (iii) un innegociable trato conforme a la dignidad humana para todos y cada uno de los asociados es un eje transversal a nuestra Constitución Política, a la idea de ser un Estado Social de Derecho y, en general, a nuestro proyecto social.

En este contexto, conocidas las aspiraciones normativas que hemos señalado, hay una pregunta que debemos hacernos ineludiblemente. ¿Qué tan preparados estamos en Colombia para brindar a las personas privadas de la libertad un tratamiento penitenciario progresivo que garantice su derecho a la resocialización?

La respuesta que la Corte Constitucional ha dado a esta pregunta, en la Sentencia T-762 de 2015, que ratifica el estado de cosas inconstitucional, es clara:

Es importante recalcar que la política criminal colombiana perdió de vista el fin resocializador de la pena privativa de la libertad, en tanto, el sistema previsto para su ejecución está en una profunda crisis humanitaria. Por ello es necesario que todas las entidades estatales involucradas retomen la resocialización como su enfoque principal (...) el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social. Fijada la atención en el último comentario de la Corte Constitucional, debe insistirse en que una política de encarcelamiento masivo es insostenible para la sociedad colombiana. No hay razones jurídicas, económicas, prácticas, ni de cualquier otra índole, que justifiquen que los contribuyentes tengan que asumir una “contribución” de \$2.591.636 mensuales para que las personas privadas de la libertad asistan a una “universidad del delito”. No puede ser

que los contribuyentes tengan que pagar una de las dos o tres “universidades” más caras del país para formar “más y «mejores» delincuentes” que, cuando salgan, los pongan en peligro.

Aunque, como se ha señalado repetidamente, una de las principales causas de la profunda crisis humanitaria que se vive en el sistema penitenciario y carcelario colombiano está en el hacinamiento. Éste va a ser tratado principalmente a través de estrategias como la despenalización de ciertas conductas, el fortalecimiento del principio de oportunidad, la mediación, los mecanismos alternativos a la medida de aseguramiento, y a la pena de prisión intramural. Lo cierto es que permanecerán decenas de miles de personas en las cárceles y habrá que brindarles herramientas para garantizar que su tiempo en prisión no obstaculice, sino que garantice, su reingreso a la sociedad y a sus respectivas comunidades.

¿Cuáles son los factores que inciden en que las cárceles sean “universidades del delito”? ¿Cuáles son los factores que hacen que la prisión obstaculice la reinserción social? En un estudio realizado por Iturralde, Santamaría y Uribe, se une el siguiente diagnóstico a una alternativa de tratamiento:

Cárceles de gran tamaño, hacinadas, con pésimos servicios e infraestructura, además de aisladas de la sociedad, no están en condiciones de cumplir con su fin primordial. El régimen penitenciario debe dejar de enfocarse en un régimen cerrado y securitario para dar paso a regímenes semi-abiertos y abiertos (por medio de actividades educativas, de capacitación y laborales), en la medida en que la población privada de la libertad progrese en su tratamiento penitenciario, de forma tal que su reingreso a la sociedad sea más fluido y menos traumático.

Mediante este proyecto de ley, el Ministerio de Justicia y Derecho busca hacer diversas reformas. Esto se realizará con el fin de justar la regulación de los beneficios administrativos y mecanismos sustitutivos y suspensivos de la pena existentes dentro de una estrategia encaminada a brindar garantías a las personas privadas de la libertad. Con ello, éstas tendrán un reingreso a la sociedad más fluido o gradual y menos traumático. A través de una articulación entre el fortalecimiento de las alternativas a la pena, el mejoramiento del capital humano, vía programas de redención, y el escalamiento progresivo de la reinserción de la población reclusa en sus círculos familiares, laborales, comunitarios, etc., se volverá a enfocar la ejecución de la pena en su finalidad legítima: garantizar que el penado tenga unas herramientas que le permitan retornar a la sociedad de modo en que esta se engrandezca con sus aportes positivos.

Puntualmente, para girar hacia un modelo en el que se busca el uso habitual de las medidas alternativas al encarcelamiento, salvo en casos de criminalidad grave, muy grave o reincidente, y en el que el encarcelamiento en estos casos no tiene un

fin meramente incapacitante, las medidas concretas que se proponen en el presente proyecto son las siguientes:

1. Se propone ampliar el alcance de los requisitos objetivos de acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 63 del Código Penal) y a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal. Para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se deberá tener una pena efectivamente impuesta igual o inferior a seis (6) años –actualmente solo se accede con penas iguales o inferiores a cuatro (4) años–. Por su parte, para acceder a la prisión domiciliaria del 38B del Código Penal, la sentencia condenatoria deberá recaer sobre conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos – actualmente solo acceden penas mínimas iguales o inferiores a ocho (8) años–. Estos cambios mejoran la salud y eficacia del sistema de mecanismos alternativos al encarcelamiento, pues con estos nuevos requisitos de acceso, más amplios, se vuelve a posibilitar el uso considerable de estas figuras que se había ido limitando gracias a la enorme inflación punitiva de las últimas décadas.

Para aquellas personas que son beneficiarias de esta reforma (incremento de la pena mínima prevista en la ley de 8 a 12 años como requisito objetivo para acceder a la prisión domiciliaria, e incremento de la pena impuesta de 4 a 6 años para suspensión de la ejecución de la pena), se faculta al juez para imponer algunas condiciones adicionales más restrictivas de derechos orientadas a promover la reparación integral a las víctimas, la reintegración del condenado y la prevención de la reincidencia.

En el caso de la prisión domiciliaria, cuando la persona haya sido condenada por delitos cuya pena mínima prevista en la ley será superior a 8 años e igual o inferior a 12 años, el juez podrá imponer las obligaciones de participar en actos públicos de perdón y reparación simbólica, participar en programas comunitarios o actividades pedagógicas de las establecidas en la Ley 1801 de 2016, y la participación en programas restaurativos o de justicia terapéutica por un periodo de hasta dos (2) meses, conforme a las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, además de las antes mencionadas, se podrán imponer como condiciones adicionales la prohibición de comunicarse con ciertas personas o concurrir a determinadas reuniones cuando se cuente con información de que estos pueden incidir en la reincidencia delictiva y la restricción de salir del lugar de residencia entre las 20:00 y las 6:00 horas.

2. El artículo 68A ha hecho que una gran cantidad de personas privadas de la

libertad no tengan un tratamiento penitenciario progresivo. Al eliminar de tajo la posibilidad de que los reincidentes y los condenados por un amplio número de delitos puedan tener acceso a diversos subrogados y beneficios administrativos, se han desactivado todos los recursos o mecanismos que hacen posible un reingreso a la sociedad más fluido y menos traumático. Este artículo, que ha ido ampliando su catálogo de delitos excluidos, no solo ha beneficiado al hacinamiento al afectar inmensamente el flujo de salida, sino que ha normalizado el hecho de que la política criminal se pueda enfocar en la mera incapacitación de los delincuentes. El proyecto busca modificar esta situación al modificar este artículo: (i) retirar algunos delitos que, por no ser parte de la criminalidad grave, muy grave o reincidente, podrían abordarse a partir de mecanismos alternativos a la pena de prisión; (ii) sacar de las exclusiones los subrogados y beneficios administrativos que resultan estrictamente necesarios para garantizar la progresividad del tratamiento penitenciario; (iii) llevar el alcance del concepto de reincidencia a sus justas proporciones, al exigir que las exclusiones del 68A solo se apliquen cuando “se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad”.

3. Superados estos obstáculos, se fortalecerá y ampliará el alcance de diversos beneficios y subrogados para que queden articulados en una estrategia que privilegie la progresividad y genere una fluida y paulatina reinserción social del penado. Como quiera que esto impactará a personas privadas de la libertad que han cometido (i) delitos graves, (ii) muy graves o (iii) son reincidentes, el tratamiento será diferenciado y el acceso a beneficios y subrogados se desarrollará dentro de las siguientes categorías:

a. Delitos no restringidos. Son la generalidad de los delitos contemplados en la parte especial del Código Penal. Estos permiten el acceso a los siguientes beneficios y subrogados en los siguientes tiempos:

- i. Suspensión de la ejecución de la pena: al momento de impuesta sentencia condenatoria, y si cumple requisitos de no reincidencia y pena impuesta menor a 6 años.
- ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: al momento de impuesta sentencia condenatoria, y si cumple requisitos de no reincidencia y pena mínima prevista en la ley igual o menor a 12 años.
- iii. Permiso de 72 horas: 25% de pena cumplida.
- iv. Permiso de fines de semana: 40% de pena cumplida.
- v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: 50% de pena cumplida.
- vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 50% de pena cumplida.
- vii. Libertad condicional: 60% de pena cumplida.
- viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida.

b. Delitos restringidos. Son los delitos que se encuentran en el listado actualmente contemplado en el segundo inciso del artículo 68-A del Código Penal, a excepción de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, o delitos sexuales. No acceden a suspensión de la ejecución de la pena ni a prisión domiciliaria del artículo 38. Se accede a los siguientes beneficios y subrogados en los siguientes tiempos:

- i. Suspensión de la ejecución de la pena: no acceden.
- ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: no acceden.
- iii. Permiso de 72 horas: 25% de pena cumplida.
- iv. Permiso de fines de semana: 40% de pena cumplida.
- v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: 50% de pena cumplida.
- vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 50% de pena cumplida.
- vii. Libertad condicional: 60% de pena cumplida.
- viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida.

Es importante anotar que para estos delitos la concesión de los beneficios y subrogados estará condicionada a las certificaciones favorables que otorguen el Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina.

c. Personas reincidentes según parágrafo 4 del artículo 68-A. Las personas que se consideran reincidentes de acuerdo con la definición del parágrafo 4 del artículo 68-A del Código Penal no podrán acceder a la suspensión de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como pena sustitutiva contemplada en el artículo 38-G. También deben cumplir requisitos mayores para acceder a los diferentes beneficios:

- i. Suspensión de la ejecución de la pena: no acceden.
- ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: no acceden.
- iii. Permiso de 72 horas: 35% de pena cumplida.
- iv. Permiso de fines de semana: 50% de pena cumplida.
- v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: 60% de pena cumplida.
- vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida.
- vii. Libertad condicional: 5/7 de pena cumplida.

- viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la libertad condicional): 5/7 de pena cumplida.

Para estos delitos, la concesión de los beneficios y subrogados estará condicionada a las certificaciones favorables que otorguen el Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina.

d. Delitos altamente restringidos. Se trata de los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV y los delitos sexuales.

Se accede a los siguientes beneficios y subrogados en los siguientes tiempos:

- i. Suspensión de la ejecución de la pena: no acceden.
- ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: no acceden.
- iii. Permiso de 72 horas: no acceden.
- iv. Permiso de fines de semana: no acceden.
- v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: no acceden.
- vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida (salvo por delitos sexuales, que no acceden a este permiso).
- vii. Libertad condicional: 5/7 de pena cumplida. En caso de delitos que constituyan crímenes de guerra, delitos contra el DIH o graves violaciones a los Derechos Humanos solo pueden acceder si han reparado a las víctimas. En delitos dolosos contra la administración pública si restablecen el patrimonio apropiado o afectado.
- viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la libertad condicional): 5/7 de pena cumplida (salvo por delitos sexuales, que no acceden a este permiso).

Para estos delitos, la concesión de los beneficios y subrogados estará condicionada a las certificaciones favorables que otorguen el Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina.

e. Delitos excluidos. Se trata del listado de delitos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, cuya vigencia no se pretende afectar de ningún modo. Este incluye delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Frente a estos delitos, no procede ni procederá ningún beneficio administrativo ni subrogado penal.

4. Para facilitar la implementación del tratamiento penitenciario progresivo y diferencial que se acabó de explicar, se harán modificaciones a las fases de tratamiento penitenciario. Desde su denominación, estas enseñarán que la preocupación debe estar dada por analizar las medidas de tratamiento que necesita el penado en cada momento, más que por el nivel de seguridad que se requiere para su control. De igual manera, el rediseño de estas fases permitirá una mejor articulación entre la preparación para la libertad que se realiza en la mitad final de la ejecución de la pena y las actividades que se realizan una vez que el penado haya cumplido su condena definitivamente. Las fases de tratamiento serán entonces las siguientes:

- a. **Primera fase.** Observación, diagnóstico y clasificación del interno, que no durará más de 3 meses.
- b. **Segunda fase.** Fase interna de preparación para la libertad.
- c. **Tercera fase.** Fase intermedia de preparación para la libertad.
- d. **Cuarta fase.** Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

5. En otras medidas claves y prioritarias, también para fortalecer el tratamiento penitenciario progresivo, se modificará el art. 64 del Código Penal. Se eliminará de este artículo, que regula el mecanismo suspensivo de la libertad condicional, la expresión “previa valoración de la conducta punible”. Esta modificación acogerá legislativamente los positivos avances jurisprudenciales en la materia de parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal²⁶. Con ello, además, permitirá que el estudio

²⁶ La Corte Suprema de Justicia, en la evaluación de la concesión del beneficio de la libertad condicional, resalta la importancia del fin y proceso de la resocialización, inclusive por encima de la valoración de la conducta punible cometida. En otras palabras, ante un proceso exitoso de tratamiento penitenciario durante la purga de la pena, resulta de menor relevancia la conducta reprochable por la cual se está privado de la libertad. Al respecto el Auto AP3348- 2022] defiende que: “La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”. En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia en el Auto AP 2977-2022 relaciona el proceso intramural como un conglomerado de vivencias que tienen por objetivo resocializar al individuo. En concreto, la Corte analizó de cara a la concesión de la libertad condicional de la penada, la necesidad de realizar un estudio íntegro de su tratamiento penitenciario, toda vez, que el tener en cuenta de manera exclusiva la modalidad de la conducta para determinar la viabilidad del beneficio punitivo “contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el

necesario para la concesión de la libertad condicional no se enfoque en un pasado imposible de cambiar, sino en el presente y en el futuro que se está labrando el penado con los avances que realiza en su tratamiento progresivo para demostrar que está preparado para retornar a la sociedad.

6. Para continuar con la importancia del tratamiento penitenciario progresivo, el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, establece en sus artículos 10 y 142 que la resocialización se logra mediante el tratamiento penitenciario como piedra angular del proceso de preparación para el retorno a la libertad. Afirma la norma que este “se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”. Los centros de privación de libertad empezarán a organizarse con base en las fases de tratamiento penitenciario que se ejecutan al interior de sus muros, pues las fases tienen en cuenta la clasificación del perfil criminal de la persona privada de libertad. También se considerará si la persona representa algún riesgo de seguridad, la lesividad del delito o los delitos causados, y el nivel de preparación para la libertad que posee de acuerdo con el avance del cumplimiento de la pena. Con esto en mente, todos los tipos de establecimientos de reclusión se clasificarán entre los siguientes niveles:

- **Nivel uno – fase interna de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que por su perfil criminal corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.
- **Nivel dos – fase interna de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas clasificadas en período interno del tratamiento penitenciario.
- **Nivel tres – fase intermedia de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.
- **Nivel cuatro – fase externa de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren

Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización”.

clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

Cabe decir que un mismo ERON podrá contar con varios de los niveles que aquí se mencionan, según la necesidad y la disponibilidad de infraestructura penitenciaria y carcelaria en las regiones.

7. Se propone una reforma a los cuerpos colegiados que participan en el tratamiento y atención social penitenciario atiende a tres objetivos en particular. En primer lugar, la unificación de los cuerpos colegiados en un solo consejo, el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario, pretende mejorar el proceso tratamiento y de preparación para la libertad de toda la población privada de la libertad. El mejoramiento se lograría a través de la concentración de funciones para el diseño y aplicación del tratamiento y atención social penitenciario. Esto facilitará el trámite interno de estudio y análisis, así como la misma aplicación del tratamiento con las personas privadas de la libertad. Todo lo anterior se encuentra enmarcado en la línea de acción “Implementar acciones orientadas a humanizar el SPC, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal para garantizar la finalidad de la pena y los derechos de la PPL” del Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025. También, está en la línea 3 del Catalizador E del capítulo de Seguridad humana y justicia social de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 respecto al robustecimiento de la alternatividad penal. De igual manera, en la actualidad los integrantes de los órganos colegiados en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional hacen parte de los distintos órganos colegiados existentes, por lo que su unificación facilitará la labor desarrollada por sus integrantes. Por último, incluir la segunda instancia en materia de las decisiones sancionatorias sobre personas privadas de la libertad tiene el objetivo de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción. Es esencial que cualquier persona pueda tener un mecanismo que le permita controvertir las decisiones que recaen sobre ellas, más cuando en el caso de la población privada de la libertad estas afectan su proceso de resocialización. En esta medida, se busca garantizar que todas las personas privadas de la libertad sean sancionadas cuando corresponda y no se cometan arbitrariedades sobre ellas. Adicionalmente, se incluye como miembro del Consejo de Disciplina al Cónsul de Derechos Humanos del establecimiento a efectos de garantizar esta perspectiva en el análisis de imposición de sanciones por faltas por parte de los privados de la libertad, y la posibilidad de participación con voz, pero sin voto, de delegados de organizaciones de derechos humanos conforme a la reglamentación que establezca el Consejo de Disciplina.

8. En virtud de la importancia de la redención en el sistema penitenciario, se realizaron ajustes técnicos, unificando las horas máximas permitidas para las actividades de redención, con lo cual quedan todas con un máximo de seis horas diarias. Este cambio, aunque no tiene un efecto material notorio, toda vez que la redención se mantiene en un “1x2”, esto permite equiparar todas las actividades de redención, de forma tal que en la percepción de las personas privadas de la libertad

ninguna actividad este priorizada por sobre otra o se entienda que se privilegia alguna de estas.

9. En el aparte de beneficios administrativos, además de las medidas que se toman para que estos permisos correspondan de manera coherente a un tratamiento penitenciario progresivo, que atienda al avance de la persona condenada en el tratamiento penitenciario bajo la regla “a mayor avance en el tratamiento, mayores grados de libertad”, se proponen otras modificaciones a los artículos 146 a 149 del Código Penitenciario y Carcelario. Éstas están orientadas a actualizar las normas y procedimientos respecto a los avances de la jurisprudencia y el enfoque en el tratamiento y la resocialización como principal finalidad de la pena y criterio de evaluación del avance en el tratamiento.

10. Se introducen algunas modificaciones en el régimen de traslados que permitan que, en la medida de lo posible, estos no entorpezcan el proceso de tratamiento y se pueda garantizar la continuidad de este en el establecimiento a donde sea trasladado el privado de la libertad. Para ello, se tiene en cuenta que el proceso de resocialización, tratamiento, y restauración es lo más importante en la ejecución de la pena. De igual manera, se propone que el privado de la libertad pueda cumplir con su condena en un lugar que le permita mantener la comunicación y la interacción con su núcleo familiar, toda vez que se requiere que la persona pueda reforzar, mantener y mejorar su proceso familiar. Lo anterior se argumenta dado que el componente familiar es fundamental para el buen desarrollo del proceso de resocialización y de igual manera favorece la reintegración una vez recupere su libertad. A su vez, se busca que todas y cada una de las razones que motiven el traslado de la persona privada de la libertad y que implique un alejamiento de su núcleo familiar esté debidamente justificada y demostrada para evitar situaciones que vulneren de manera excesiva los derechos a la familia y en especial los derechos de los hijos menores de los privados de la libertad.

11. En el aparte de faltas disciplinarias, se modifica el inciso 4 del artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario. Con este fin, se aclara que el recurso de apelación contra las decisiones en las que se resuelve respecto a la imposición de una sanción por la posible ocurrencia de una falta disciplinaria queda a cargo de la Dirección Regional del INPEC. Esto se realizaría para efectos de que esta decisión sea tomada por un superior jerárquico y alguien ajeno a la decisión de primera instancia (el Consejo de Disciplina en la legislación actual).

12. Adicionalmente, se derogan el numeral 11 del inciso 1, y los numerales 6, 11 y 26 del inciso 2 del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario. Estos establecen como una faltas “emitir expresiones públicas o adoptar modales o actitudes en contra de la justicia o de la institución”, asumir actitudes irrespetuosas en funciones de culto y hacer proselitismo político respectivamente, pues se trata de expresiones vagas e imprecisas que puedes constituir restricciones

desproporcionadas e injustificadas en el ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad, conforme al principio de intervención mínima. Por ejemplo, respecto del numeral 6 del inciso 2, de acuerdo con denuncias de grupos de personas privadas de la libertad, esta frase se ha convertido en una herramienta para reprimir las manifestaciones de diversidad sexual en los establecimientos de reclusión. Finalmente, el pintar puertas o muros del establecimiento sin autorización pasa a ser una falta leve, pues no es proporcionado calificar esta conducta a la que se apliquen sanciones de falta grave.

13. En lo que se refiere al régimen de visitas, se modifica el inciso 11 del artículo 112, señalando que las visitas se realizarán con garantía de condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad, y el goce de derechos sexuales de las personas privadas de la libertad y sus visitantes, con enfoque de género y garantizando derechos de personas con identidad sexual diversa. Esto tiene por objeto garantizar reconocimiento de derechos de estas poblaciones y de la autonomía y dignidad de los privados de la libertad y sus familiares.

14. Respecto del reglamento general y reglamento interno de los establecimientos (artículos 52 y 53 de la Ley 65), se incluyen parágrafos para que el INPEC haga revisiones bianuales de estos cuerpos normativos con el acompañamiento de las instituciones competentes a efectos de actualizar su contenido a los desafíos empíricos y en materia de reconocimiento de derechos a las personas privadas de la libertad que van surgiendo de nuevas interpretaciones normativas y situaciones que se presenten. Un ejemplo de ello está en decisiones de la Corte Constitucional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el régimen de visita íntima para personas con orientación sexual diversa, o la Opinión Consultiva 29 de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre tratamiento diferencial para personas privadas de la libertad. Este ejercicio estará acompañado de la participación de organizaciones de la sociedad civil, de Derechos Humanos, y entidades estatales competentes en asuntos carcelarios y penitenciarios.

CAPÍTULO III. FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE LAS FIGURAS DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y MEDIACIÓN

La justicia restaurativa tiene muchas facetas dentro de la justicia colombiana, dado que tiene un alcance legal establecido para ser implementada en diversos ámbitos. Algunos de ellos son los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los procesos de justicia especial y alternativa como la justicia transicional, o la justicia penal ordinaria.

Ruti G. Teitel en el artículo publicado en 2003 denominado Genealogía de la justicia transicional señala que el origen de la justicia transicional después de la primera y segunda guerra mundial fue seguido por un segundo ciclo marcado por la necesidad de superar los regímenes autoritarios de Europa del Este y de Centro y Sur América. En este contexto, las formas alternativas de solucionar los conflictos penales (con el fin de superar las dictaduras y arribar a la democracia y al estado de derecho), tales como la justicia restaurativa, se introdujeron dentro del proceso penal ordinario. Estas quedaron para siempre y ya no solo para resolver los graves crímenes que signaba su propósito inicial. También, permanecieron para enfrentar crímenes cuya solución podía encontrarse en el encuentro entre víctima y victimario para hacer viable la reparación integral del daño en detrimento de la imposición de un castigo que en esos escenarios resulta de menor importancia y utilidad.

Dicho lo anterior, y tras décadas de evolución del derecho penal, en la actualidad, la justicia restaurativa se encuentra presente antes, durante y después del proceso penal ordinario en Colombia. Ese es el caso de la primera causal del principio de oportunidad contenido en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal. Según el artículo 322 de ese código, la Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir las conductas punibles que lleguen a su conocimiento, excepto cuando se trate del principio de oportunidad. En consecuencia, según el Código de Procedimiento Penal (artículo 323, inciso 2), existen razones de política criminal descritas en las causales taxativas del artículo 324 que permiten que la Fiscalía General de la Nación pueda suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal. Una de esas razones de política criminal es la justicia restaurativa. Esta podrá aplicarse a través del principio de oportunidad en la causal primera. Allí, se señala que este procederá cuando se haya indemnizado integralmente a la víctima y se trate de delitos cuya pena máxima es de seis (6) años.

También, se aplica la justicia restaurativa en la causal séptima del artículo 324 cuyo propósito es suspender la persecución penal bajo un procedimiento a prueba respecto del cual se fijan sus condiciones en el artículo 326 de la ley 906 de 2004. Si bien la causal primera estaba prevista para delitos que revisten poca gravedad, debido al requisito objetivo de la pena máxima de seis años, han prosperado varias reformas penales que se fundan en la elevación de penas (en contexto de la tendencia al endurecimiento punitivo ya descrito). Lo anterior hace que la cantidad de delitos que puedan encuadrarse en esa causal del principio de oportunidad sean cada vez más pocos. Debido a ello, la presente reforma propone aumentar este requisito de la pena máxima de seis (6) a ocho (8) años en la primera causal. Lo mismo ocurre con la causal séptima. Esta debe leerse en concordancia con el artículo 524, dado que, en la norma actual, se dispone que la mediación procede frente a delitos perseguibles de oficio cuando se trate de delitos cuya pena mínima no sea superior a cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado. También en este acápite, y con el objetivo de revitalizar las salidas alternas de justicia restaurativa, se aumenta en

esta reforma este rango de cinco (5) a ocho (8) años de pena mínima el rango de pena que habilita el uso de la mediación. Seguirá aplicándose la justicia restaurativa en la causal séptima del principio de oportunidad a través del ejercicio de la mediación en delitos de menor gravedad, pero podrá ampliarse su cobertura.

Además, se propone adicionar un numeral 19 al artículo 324 sobre causales del principio de oportunidad. La adición del numeral busca que, a través del principio de oportunidad, sea posible que el fiscal interrumpa, suspenda o renuncie a la persecución penal cuando estime que, por la gran cercanía o semejanza de la conducta punible bajo examen con otras conductas que están dentro del ámbito de protección de derechos constitucionales, particularmente, los derechos de libertad de expresión, reunión, asociación y/o manifestación pública. Esto porque el mensaje de prevención general negativa que eventualmente enviaría el proceso penal y la sanción podrían generar, indirectamente, un efecto de desaliento o disuasión sobre conductas deseadas, valoradas y protegidas con el más alto rango por la Constitución Política. Esto pues, si se reprocha penalmente una conducta extremadamente cercana o semejante (y, por ende, difícilmente distinguible) a la que realizaría aquel que ejerza sus derechos constitucionales a la libertad de expresión, reunión, asociación y/o manifestación pública, quienes piensen en ejercer legítimamente sus derechos fundamentales podrían abstenerse de hacerlo por el temor a tener que enfrentarse a un proceso y a una eventual condena penal para resolver sus dudas y poder saber si la conducta que están pensando realizar se encuentra dentro de los límites de las valoradas constitucionalmente o de las reprochadas penalmente.

Así las cosas, a través del principio de oportunidad podría evitarse que el efecto de intimidación propio del uso del poder punitivo del Estado termine, en la práctica, afectando valores, acciones o estados de cosas que la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos valoran como positivos (hasta el punto de elevarlos a derechos fundamentales para cobijarlos con la más elevada protección prevista en el ordenamiento jurídico colombiano). En otras palabras, se evita que el Derecho penal se convierta en un factor que, de modo indirecto, pero en cualquier caso indeseable, termine deteriorando o menoscabando las garantías constitucionales que la Constitución Política quiere extender a conductas ciudadanas cuya realización es esencial para la implementación y el desarrollo ordinario del proyecto social democrático que está tras nuestro modelo constitucional.

Esta especial consideración por el modo en que el Derecho penal puede afectar el ejercicio de los derechos fundamentales y, con ello, la puesta en práctica del modelo social pretendido por la Constitución, no es original o exclusiva de este proyecto. En realidad, lo que se está haciendo, por esta vía legislativa, es abrir un espacio dentro del proceso penal para que, desde una etapa temprana, los funcionarios competentes tengan una vía clara y expresa para cumplir con las exigencias que la Corte Constitucional, al adoptar la doctrina internacional denominada “chilling effect” en sentencias entre las que destacan las C-650 de 2003, T-391 de 2007 o la T-452 de 2022, ha hecho a los actores del sistema penal para que eviten que la punición concreta de una conducta pueda terminar generando un generalizado y amplio efecto “silenciador”, “inhibidor” o de “desaliento” que vaya en contra de la realización de los derechos constitucionales. La doctrina jurisprudencial que desarrolla esta modificación, como señalamos antes, está claramente asentada no solo en el

ámbito nacional, sino internacional²⁷.

Adicionalmente, con relación a la figura de la mediación, se proponen dos ajustes complementarios. En primer lugar, se pretende corregir un yerro previsto en el artículo 518 de la Ley 906 de 2004. En este artículo, se establece que los procesos justicia restaurativa pueden tener lugar sin facilitador alguno. Se olvida que estas prácticas son típicos ejercicios de mediación que, por tanto, requieren siempre la presencia de un facilitador.

En segundo lugar, se busca modificar el artículo 523, en el que se autoriza actualmente que cualquier particular pueda realizar procesos de mediación penal. El cambio que se propone es el de remplazar la expresión “particular” por la expresión “centro de conciliación”. Ello con el fin de que el tercero neutral sea un centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y el Derecho para lograr una aplicación rápida del mecanismo, en atención a la capacidad instalada de 461 centros de conciliación a nivel nacional y 81.882 conciliadores en derecho los cuales pueden prestar el servicio de mediación penal. Adicionalmente, se propone la posibilidad de que en estos procesos restaurativos participen las comunidades para buscar soluciones constructivas que permitan mayor aceptación del delincuente en la sociedad y su reconocimiento como sujeto de derechos.

Centros de conciliación autorizados en el país por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho

Clase	Total

²⁷ En esta línea pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: *Dombrowski v. Pfister*, 380 U.S. 479 (1965); *Walker v. City of Birmingham*, 388 U.S. 307 (1967), *Cameron v. Johnson II*, 390 U.S. 611 (1968), 618 s.; *Gooding v. Wilson*, 405 U.S. 518 (1972), 521 s.; *Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps*, 475 U. S. 767 (1986), 772. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: *Caso Fontevecchia y D'Amico v. Argentina* - 2011, *Caso López Lone y otros v. Honduras* - 2015, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela* – 2015. Y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como *Busuioc v. Moldavia* y *Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega*.

Consultorios jurídicos de Facultades de Derecho	147
Entidades públicas	56
Personas jurídicas sin ánimo lucro	258
Total general	461

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho

Es importante resaltar que los centros de conciliación se han posicionado en el país desde el año 1991. Es decir, hay una trayectoria de más de 30 años de experiencia en la resolución de conflictos a través de los diferentes mecanismos.

El Programa Nacional de la Conciliación adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ha enfocado en el fortalecimiento de los Centros de Conciliación. Por tanto, se ha venido trabajando, de la mano con el INCONTEC, en el proceso de una norma técnica de calidad NTC 5906-2012 para los centros de conciliación y arbitraje. Ello con el fin de que tanto la infraestructura de estos, como la prestación de servicios, faciliten la conciliación y el arbitraje en condiciones de calidad.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1427 de 2017 en el artículo 16, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y el Derecho tiene dentro de sus funciones proponer nuevos mecanismos de métodos alternativos de solución de conflictos en coordinación con los demás niveles de oferta de justicia.

La iniciativa abre la puerta para que a los centros de conciliación tanto públicos como privados, sin exceder sus competencias y de conformidad con la normatividad penal, se les otorgue a través del Ministerio de Justicia y del Derecho la facultad de llevar a cabo procesos de mediación penal. Esto con el fin de contribuir con una justicia restaurativa, de manera ágil, rápida y eficaz. Lo anterior impacta de forma positiva en la descongestión de las investigaciones de la Fiscalía, en los despachos de los jueces, en las cárceles, pero principalmente en un acceso a la justicia más expedita para las personas, por cuanto se reducen los tiempos de un año que tarda en justicia ordinaria la etapa inicial de la investigación en promedio a 30 días con la aplicación de la propuesta del proyecto.

Con la implementación de la mediación penal a través de los centros de conciliación del país, se fortalecerá este mecanismo como una opción para la población en aras de obtener una restauración rápida. De esta manera, no se tendría que acudir a las instancias de orden penal, que se vuelven dilatorias en el tiempo por el cúmulo de procesos y denuncias que saturan el sistema, constituyéndose en una negación de justicia.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el Ministerio de Justicia y del Derecho, desde su misionalidad, procederá no solo con la

autorización, sino con la capacitación de los centros de conciliación públicos, privados y operadores de justicia en materia de mediación penal.

Partiendo de ese presupuesto se hace necesario que se trabaje de manera articulada con los centros de conciliación públicos y privados el mecanismo de la mediación. Para ello se debe tener, como garante, al Ministerio de Justicia y el Derecho en su función de adelantar la inspección el control y vigilancia.

CAPÍTULO IV. FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD Y PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA

La responsabilidad del Estado en el Sistema Penitenciario y Carcelario no termina cuando las personas recuperan su libertad. Por el contrario, el Estado debe velar por la adecuada inclusión en la comunidad de los individuos, a través de proyectos productivos, de educación y formación, que complementan las estrategias internas de preparación para la libertad. Esto implica desarrollar un proceso que comienza antes de la liberación y se complementa después de ella. De esta manera la población contará con las herramientas necesarias para el reencuentro con la sociedad, la familia y el trabajo.

Sobre este proceso de inclusión social, la *Guía de introducción a la Prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes*, elaborada en 2013 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, resaltó que:

Las sociedades no pueden permitirse el lujo de dejar de invertir en integración social y en programas de reintegración para delincuentes. Tales programas son una parte esencial de toda estrategia completa de prevención del delito. Invertir en prisiones, sin una inversión complementaria en programas de rehabilitación y reintegración, no producen una reducción significativa de la reincidencia. De hecho, pueden complicar el problema. El período de encarcelamiento, mientras los delincuentes están bajo estricto control, puede ser utilizado para estabilizarlos y rehabilitarlos, pero eso con frecuencia dura poco sin el apoyo de los programas de reintegración del

prisionero. Dichos programas pueden ser implementados a mucho menor costo que el de encarcelamiento y pueden producir algunos resultados muy efectivos en materia de costos. La reducción de la cantidad de delincuentes que vuelven a delinquir significa menos víctimas, mayor seguridad comunitaria y menos presión para los organismos policiales. El éxito de la reintegración de los delincuentes significa que menos de ellos se tendrán que presentar ante los tribunales penales, volver a la prisión y contribuir al hacinamiento en la misma, y, en general, aumentar los costos del sistema de justicia penal.

Al respecto, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 10), establecieron que: “con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del exrecluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles”²⁸. Igualmente, entre las disposiciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela) se dispuso: “El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad”²⁹.

En ese marco, la atención a la población pospenada tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones de vida y la disminución de los riesgos de reincidencia. Esto se logra por medio de la intervención de los efectos de la prisionalización, el acercamiento familiar y el impulso de la inclusión laboral. Puede hablarse entonces de reinserción social de las personas que estuvieron privadas de la libertad cuando consiguen formar parte de la comunidad y no vuelvan a delinquir.

En Colombia, hasta 2015, con la creación de Casa Libertad, se empezó a hablar por primera vez de un programa especial enfocado en la prevención de la reincidencia. Este concentra sus esfuerzos en la etapa de preparación para la libertad y pospenitenciaria. Si bien este es un gran paso, debe reconocerse que todavía es un reto la implementación nacional y universalidad del programa.

Para el Estado colombiano, es fundamental fortalecer la política criminal y penitenciaria al integrar el proceso posterior al cumplimiento de la condena. Lo anterior es necesario debido a que, si no se interviene y no se crean programas y oportunidades que efectivamente contribuyan a la integración social, familiar y comunitaria, la reincidencia afectará nuevamente a las familias, la comunidad y, por ende, al sistema penitenciario y carcelario. De esta manera, solo podría hablarse de un ciclo de política de justicia racional, coherente y basado en los derechos humanos, cuando la persona que estuvo privada de la libertad y cumplió su pena se integra efectivamente a la familia, a la comunidad y a la vida laboral.

²⁸ ~~Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.~~

²⁹ Resolución 70/115 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 2015.

El Ministerio de Justicia y del Derecho suscribió en 2015 el Convenio 543. Esto se realizó en asocio con el INPEC, Fundación Acción Interna y Colsubsidio, con el objeto de aunar esfuerzos entre el Estado, la sociedad civil y el sector empresarial para brindar acompañamiento y orientación a la población pospenada en su proceso de reintegración a la vida en comunidad. En sus inicios, Casa Libertad priorizó el fortalecimiento de capacidades y hábitos laborales en los usuarios y la implementación de la ruta de empleabilidad. El término de duración de este convenio fue de cuatro años³⁰.

La experiencia del convenio 543 de 2015 sirvió de insumo y fundamento para la creación de los lineamientos para la prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria y posegreso.

En 2019, al finalizar la vigencia del Convenio 543, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia firmaron el Convenio 171. Su objeto fue “Aunar esfuerzos, conocimientos, experiencias, capacidades y recursos para implementar los lineamientos de política pública para la prevención de la reincidencia criminal, desde un modelo de atención pospenitenciaria en Bogotá D. C.”. Su vigencia fue de un año y cuatro meses (21 de julio de 2020). Adicional a ello se prorrogó la vigencia del convenio 543 por un año más.

Finalmente, en 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia suscribieron el Convenio 131. Este Convenio, cuya vigencia es de cuatro años, tiene como finalidad principal “Aunar conocimientos, experiencias, capacidades y recursos para fortalecer y continuar con la implementación del ‘Programa de prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria -Casa Libertad’ en la ciudad de Bogotá D. C., según los lineamientos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho”.

A la fecha, Casa Libertad se ha consolidado como un espacio a través del cual se brinda el programa de acompañamiento individual, familiar, productivo y comunitario. Dicho servicio se brinda a personas que han estado privadas de la libertad y se encuentran en un proceso de inclusión a la comunidad³¹.

³⁰ El Decreto 1427 de 2017 le atribuyó al Ministerio de Justicia y del Derecho la función de “diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada” (art. 2°, numeral 5°, D. 1427/17).

³¹ De acuerdo con los “Lineamientos para la implementación del programa nacional de prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria, Casa Libertad”, expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho en 2019 (Resolución 1741), pueden acceder al programa de Casa Libertad las personas que: (i) hayan cumplido su condena; (ii) tengan la suspensión de la ejecución de la pena; (iii) se encuentren en libertad condicional; (iv) hayan sido absueltas en el proceso penal, pero estuvieron en detención preventiva seis meses o más; (v) se encuentren en

Dentro de los objetivos específicos del programa Casa Libertad se encuentran: (i) disminuir los factores de riesgo de reincidencia; (ii) fortalecer los factores protectores; y (iii) promover la inclusión social y la garantía de los derechos fundamentales. Actualmente, implementa cuatro dimensiones para la atención³²:

- 1. Individual:** el trabajo en esta dimensión está dirigido a identificar y atender los factores de riesgo presentes en el ámbito individual y potenciar los factores protectores que podrían favorecer el desistimiento del delito. Tiene un componente fuerte de trabajo psicosocial y se enfoca en promover la garantía de derechos y deberes ciudadanos. En esta dimensión se apoya la afiliación al sistema de salud, se brinda asesoría jurídica, se orienta y apoya la educación formal y se brinda acompañamiento psicosocial.
- 2. Familiar:** esta línea de atención facilita y asesora la acogida familiar, acompaña los ajustes en la reestructuración familiar y favorece las relaciones afectivas de reconocimiento de afecto, colaboración y apoyo.
- 3. Productiva:** esta dimensión atiende todas las formas de actividad productiva para satisfacer las necesidades básicas individuales y familiares. Esta línea de atención contempla diferentes fuentes de ingreso (vinculación laboral, emprendimiento y autoempleo).
- 4. Comunitaria:** fomenta capacidades sociales, que permiten una interacción pacífica entre el usuario de Casa Libertad y la comunidad (barrio y habitantes de la ciudad). En esta dimensión se promueven las prácticas restaurativas que permiten resignificar el rol del usuario, como ciudadano sujeto de derechos y deberes, recompone el tejido social, facilita la convivencia y la adaptación del usuario a su entorno y a disminuir la estigmatización.

La participación del sector privado en Casa Libertad impulsa, especialmente, la etapa final del proceso de inclusión, como quiera que facilita la vinculación laboral de los usuarios y se fortalece las herramientas y habilidades de la población para el trabajo. Sin embargo, la operación del programa terminó exclusivamente en manos del INPEC y de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Esto ha venido afectando el acceso a oportunidades laborales con el sector privado que permitan fortalecer la dimensión productiva de las personas pospenadas.

De acuerdo con lo expuesto, este proyecto de ley reconoce la necesidad de

prisión domiciliaria, previa autorización del juez; y (vi) aquellas que cumplieron la pena privativa de la libertad fuera del territorio colombiano.

³² Ministerio de Justicia y del Derecho. Lineamientos para la implementación del programa nacional de prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria, Casa Libertad". Bogotá D. C. 2019.

continuar y fortalecer el proceso de inclusión de las personas que han estado privadas de la libertad, realizado a través de la implementación de Casa Libertad. Igualmente, tiene como objetivo robustecer sus estrategias a través del trabajo conjunto con otras entidades públicas y con el sector privado.

En ese sentido, se propone una reforma integral al sistema de atención pos penitenciaria y pos egreso. Se incorpora el servicio pos egreso (para personas que estuvieron privadas de la libertad sin ser condenadas, pero han sufrido los efectos desocializadores y estigmatizantes de la experiencia en prisión). También se señala que la asistencia pos penitenciaria y pos egreso hace parte integral de la política criminal, y que el Ministerio de Justicia tiene la competencia de diseñar los lineamientos para su implementación con participación de los distintos niveles de gobierno. Así, pretende integrar entidades relevantes del sector público, encaminadas a robustecer la oferta institucional para promover el empleo, la formación, el estudio, las culturas, las artes y las demás actividades que permiten la efectiva inclusión social, familiar y comunitaria de las personas que han estado privadas de la libertad.

CAPÍTULO V. OTROS AJUSTES EN MATERIA PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL

1. Ajuste en materia de concurso de conductas punibles y tiempo máximo de prisión en caso de singularidad de conducta punible

Una de las medidas que se adoptan para garantizar la humanización del derecho penal, así como una política criminal coherente y ajustada a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, es la disminución del máximo posible aplicable como pena privativa de la libertad. Esto debe realizarse cuando existen concurso de conductas punibles, pasando de sesenta (60) años a cincuenta (50), al tiempo que reduciendo el máximo de pena privativa de la libertad cuando de singularidad de conductas punibles se trata, pasándose de sesenta (60) a cuarenta (40) años.

Al respecto, resulta relevante precisar que un máximo de sesenta años de prisión, en modalidad de concurso o de delito individual cometido, genera tres problemas: (i) una pena perpetua de facto; (ii) deriva en un problema de proporcionalidad de las penas; y (iii) se inscribe en una narrativa de inflación punitiva que ha sido irreflexiva desde la expedición del Código Penal.

Con relación al primer punto, se debe recordar que, teniendo en cuenta que el sistema penal persigue delitos cometidos por personas a partir de los 18 años, una pena de 60 años da lugar a una pena perpetua encubierta. En este punto, cabe

destacar que una pena de 60 años, si bien no es explícitamente una pena perpetua, sí lo es implícitamente. Lo anterior se colige si se tiene en cuenta que la expectativa de vida en el país es de 74-75 años³³.

En segundo lugar, la reciente reforma introducida en el Código Penal, mediante la Ley 2197 de 2022, igualó el tope de las penas que se pueden imponer, en caso de una sola conducta penal cometida, o en caso de concurso de delitos cometidos. Esto implica que una persona que haya cometido muchos delitos graves podría tener la misma pena que alguien que ha cometido una sola conducta punible. Con ello se desconfigura la proporcionalidad en el cálculo del daño cometido que da lugar a penas diferenciadas. Esta reforma fue declarada inexecutable por carecer de fundamentación empírica frente a la idoneidad de la medida por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2023. En ese orden, lo que se pretende es adecuar el marco normativo a una visión racional del uso del derecho penal, sin exceder las expectativas razonables de retorno a la comunidad de las personas condenadas.

Finalmente, en tercer lugar, cabe destacar que el incremento de los máximos de penas, en caso de concurso o de delitos individualmente cometidos, ha sufrido incrementos notables en los últimos 20 años. El artículo 37 del Código Penal inicialmente preveía una pena máxima de 40 años en caso de delitos individuales, la cual se incrementó a 50 años con la Ley 890 de 2004 y subió nuevamente con la Ley 2197 de 2022 a un máximo de 60 años. A su turno, en el caso de los concursos, la pena máxima incrementó hasta un tope de 60 años con la reforma de la Ley 890 de 2004. Estos incrementos se han justificado con la introducción del sistema penal acusatorio y como medidas que buscan disuadir la comisión del delito. Pese a lo anterior, se ha observado que no existe evidencia empírica que permita afirmar que tales incrementos punitivos han tenido un impacto en evitar la comisión de las conductas más graves, tal y como se analizó en la introducción de este proyecto. Con todo, no se podría priorizar el fin de prevención general frente a la finalidad de reinserción social, en el supuesto de que los incrementos de pena sí pudiesen llegar a tener un efecto disuasorio concreto.

Como argumento adicional, se debe considerar que, en los países de la región, las penas máximas previstas en los códigos penales oscilan alrededor de los 40 años. Así lo describen Cita y González:

³³ Dato del DANE disponible en: [https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=30m27vamm65hhkhrtgc8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20\(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.](https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=30m27vamm65hhkhrtgc8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.) Igualmente, este dato es recogido por el Banco Mundial, disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN?locations=CO>

En América Latina, finalmente, se puede señalar a Bolivia, presidio hasta treinta (30) años; Costa Rica, prisión hasta cincuenta (50) años; Cuba, privación temporal de libertad, hasta treinta (30) años, salvo los casos de pena indeterminada superior por razones de la gravedad extraordinaria del hecho, la reincidencia o el concurso de delitos; Ecuador, reclusión mayor hasta cuarenta (40) años; El Salvador, prisión hasta sesenta (60) años; Guatemala, prisión hasta por cincuenta (50) años y Honduras, con reclusión hasta por veinte (20) años³⁴.

En atención a lo anterior, se busca un ajuste en los máximos de pena a imponer, y una relación de proporcionalidad entre la comisión de solo un delito, en contraste con la comisión plural de estos.

2. Ajuste en casos de flagrancia.

La iniciativa legal propone un ajuste en materia de flagrancia, relacionado con eliminar la restricción de la justicia premial en casos de capturas en esa modalidad.

Al respecto, se pretende derogar el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, que limita la justicia premial en casos de flagrancia. Lo anterior se concluye porque ello supone una vulneración del principio de igualdad, como quiera que frente a la misma situación (el allanamiento a cargos en el proceso penal) el legislador consagró dos consecuencias jurídicas distintas.

Además, el párrafo en cuestión contraría la finalidad de la figura del allanamiento o aceptación de cargos, que es obtener pronta y cumplida justicia, y asegurar en mayor medida los derechos de las víctimas. A cambio de ello, se otorga un beneficio punitivo en favor del procesado que asuma su responsabilidad de manera libre y voluntaria, y que será mayor en proporción a la instancia procesal en que se realice.

Como puede advertirse, dicha figura no guarda relación con la modalidad de la conducta, el delito imputado, ni con cualquier otro aspecto dogmático; mucho menos, con la forma de aprehensión del procesado. Ello se debe a que el beneficio que se otorga no es más que una contraprestación a los costos y el desgaste administrativo que se ahorra por parte del sistema judicial. Lo anterior, obedece a la materialización de la denominada '*justicia premial*'.

Contrario a estos postulados, la disposición normativa en cuestión desincentiva el allanamiento a cargos por parte de quienes son capturados en flagrancia. La causa de ello es el beneficio punitivo que recibirían es ínfimo en comparación con quienes

³⁴ Cita, R. y González, I. (2018). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 43

han sido puestos en disposición de la justicia bajo otras circunstancias. Tanto así, que quien haya sido capturado en flagrancia y decida allanarse a cargos de manera inmediata, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, obtendría un descuento punitivo menor a quien, capturado en un escenario distinto, se allane a cargos hasta la etapa de juzgamiento.

De esta forma, el imponer un criterio de reducción automática de ese beneficio, relativo únicamente a la modalidad de captura, genera una afectación del derecho a la igualdad. Adicionalmente, desnaturaliza la figura del allanamiento a cargos junto con la finalidad perseguida por ésta.

Es importante advertir que el apartado normativo en mención ha sido objeto de dos demandas de inconstitucionalidad en las que se adujo la vulneración del principio de igualdad. No obstante, el análisis realizado por la Corte Constitucional en ambos casos se refirió a eventos concretos, como la instancia procesal que cubre³⁵ y su ausencia en el régimen normativo especial para congresistas³⁶. Estas situaciones distan demasiado de las consideraciones planteadas en este proyecto. Por consiguiente, la exequibilidad declarada en ambos casos no tiene ninguna trascendencia para esta potencial ley.

Como se dijo anteriormente, el motivo principal para derogar este párrafo es que resulta discriminatorio y contrario al principio de igualdad, no por la instancia procesal que refiere ni por estar contemplado solo en el régimen ordinario, sino por su distinción injustificada respecto a las personas que son capturadas en flagrancia y quienes no. Con esto se da a entender que los primeros no gozan de los mismos derechos y oportunidades que los segundos.

Cabe destacar que, aunque la norma contemple, por ejemplo, que por el allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación se concederá una rebaja punitiva ‘hasta’ del 50%, la aplicación de ese *quantum* no procede de manera automática. Esto es debido a que corresponde al fallador determinar la rebaja que será concedida según el caso en concreto. Bajo estas circunstancias, incluso con la derogatoria del referido párrafo, nada impide que el juzgador, al momento de otorgar el beneficio punitivo, pueda evaluar la relevancia de la captura en flagrancia para efectos de determinar el monto a descontar.

3. Ajustes a la medida de aseguramiento de detención preventiva

A lo largo del presente proyecto se ha sostenido que el hacinamiento es una de las principales causas del estado de cosas inconstitucional en materia penal, penitenciaria y carcelaria. Se identificaron las carencias ligadas al modelo de

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-240 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

ampliación de cupos como solución al hacinamiento, privilegiando en su lugar una respuesta a esta problemática basada principalmente en el fortalecimiento de los mecanismos alternativos al encarcelamiento.

Esta solución, aunque bien encaminada, sería insuficiente si los esfuerzos se concentran exclusivamente en fortalecer las alternativas a la pena de prisión intramural. Esto se debe a que, en Colombia, aproximadamente una de cada tres personas privadas de la libertad lo está en virtud de una medida de aseguramiento intramural³⁷. Por tanto, resulta estrictamente urgente y necesario que: (i) se haga un uso más excepcional, proporcional y racional de las medidas de aseguramiento y (ii) se impulse el fortalecimiento del régimen de medidas de aseguramiento alternativas a la prisión.

En esta última línea gravitan la mayoría de los cambios sugeridos por el Ministerio de Justicia y Derecho en el presente proyecto de ley, por medio de la articulación de una perspectiva humanística con enfoque diferencial —que fija la atención en personas que sufrirían limitaciones o pérdidas extraordinarias, desproporcionadas y en algunos casos irreversibles de sus derechos fundamentales— con la mencionada necesidad de fortalecer el régimen de medidas de aseguramiento alternativas a la prisión, se ha considerado la modificación de los numerales 2 y 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Veamos.

a. Respecto al numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, se hace una modificación para que la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria opere cuando el procesado tenga 60 o más años —previa valoración “de que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia”—. Con esto, se soluciona un fallo técnico-jurídico del actual numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Este fijó la edad de 65 años para acceder a la sustitución, buscando dar un trato de especial consideración con los “adultos mayores”. Sin embargo, si observamos la Ley 1251 de 2008 (por medio de la cual y dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores), se indica que es adulto mayor “aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”. En esta misma línea, el Código Penal tipifica el delito de “Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años”, considerando que a partir de los 60 años se es sujeto de especial protección legal. Con el cambio propuesto se solucionará entonces el problema de infrainclusión en la protección del adulto mayor menor de 65 años, que genera el actual numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

b. Respecto al numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la

³⁷ Iturralde, Santamaría & Uribe, *Covid-19 y la crisis estructural de las prisiones en Colombia. Diagnóstico y propuestas de solución*, Friedrich Ebert Stiftung, diciembre 2020, p. 24.

modificación propuesta busca una protección más intensa a la salud y dignidad de la población gestante. En la actualidad, la sustitución de la medida intramural por una domiciliaria procede desde que a la persona procesada le falten dos meses para el parto hasta seis meses siguientes a la fecha del nacimiento. La propuesta, más humanista y consciente de la necesidad de adoptar un enfoque diferencial en estas situaciones, reduce el tiempo que la persona debe esperar para obtener la medida de los dos (2) meses previos al momento del parto a cuatro (4) meses previos. En cuanto al lapso por el que se mantendrá la sustitución, este se mantiene hasta los seis (6) meses después del nacimiento. Sin embargo, también se agrega la protección de la persona ante una nueva situación, pues el plazo irá hasta **“tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo”**.

Adicionalmente, se reconoce que, si bien muchas veces existen motivos para que las medidas de aseguramiento, no obstante, en diversas ocasiones se prioriza la medida de aseguramiento intramural por sobre otras medidas, incluso más eficientes para cumplir los fines perseguidos. Adicionalmente, existen varios casos en los cuales los tiempos máximos de la medida de aseguramiento han sido superados, y debe reenfocarse esta imposición. En este sentido se propone la siguiente modificación:

En el párrafo 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 se hace una modificación para que una vez se cumpla el termino máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de víctimas, se sustituya la medida por una u otra no privativa de la libertad. El cambio fundamental viene respecto a que no existe la posibilidad de sustitución, sino que, si se solicita, se deberá hacer la sustitución.

Lo anterior permite dar cumplimiento a varios objetivos: (i) incentivar la pronta resolución de la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, poniendo un incentivo importante para que los operadores jurídicos agilicen los procesos de forma ágil; (ii) en los casos en que no sea posible la agilización de los procesos, al menos se dará la reconsideración de la medida de aseguramiento haciendo una sustitución de la misma; (iii) permitirá a los operadores jurídicos poner en ejercicio aquellas medidas de aseguramiento que tienen vocación de cumplir los fines de la medida, pero que han estado en desuso por el desconocimiento de la excepcionalidad de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Aunado al objetivo que tiene el proyecto de que las medidas de aseguramiento no privativa de la libertad se prefieran sobre aquellas privativas de la libertad, se propone una modificación del artículo 315 del Código de Procedimiento Penal en el

siguiente sentido:

El proyecto consagra la posibilidad de que, en más casos, proceda, al menos desde el punto de vista objetivo la medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Esto lo hace por medio del número de delitos en los cuales procede al indicar que procede en aquellos casos en los que la pena principal no es privativa de la libertad, en delitos querellables o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea de 8 años. La novedad se encuentra en aumentar el mínimo de la pena como requisito para que proceda la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, de 4 a 8 años, dando un espectro más amplio de aplicación.

Ahora bien, el proyecto también reconoce que existen delitos de tal gravedad y reproche social que deben ser excluidos de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. La anterior consideración hace que el siguiente catálogo de delitos tenga una exclusión explícita en un inciso segundo del artículo 315 del código de procedimiento penal: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV del Código Penal. Además, excluye a aquellas personas reincidentes de acuerdo con lo señalado en el artículo 68 A del Código Penal.

4. Suspensión especial de la ejecución de la pena en caso de pequeños agricultores

Uno de los ajustes que se propone la presente iniciativa legislativa tiene que ver con que los pequeños agricultores que sean condenados por delitos de drogas enmarcados en el contexto de su actividad de agricultores de cultivos de uso ilícito accedan a la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que participen de programas de sustitución de cultivos o programas similares que se definan. Este es un asunto que suscitó polémica frente al Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara (archivado) en relación con la posibilidad de que esta medida fuera aplicada respecto a personas con un rol significativo en la cadena del narcotráfico, y no se delimitara claramente su aplicación a pequeños cultivadores en condición de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito por una sola oportunidad.

Al respecto, el Acto Legislativo 02 de 2017 establece que los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (AF) que correspondan a derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de

implementación del Acuerdo Final de Paz. Así mismo, que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final de Paz.

En este sentido, el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final establece que: “a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social [...] el Gobierno se compromete a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito”.

Por ende, para brindar un tratamiento penal diferenciado a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico y garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en las sanciones penales es necesario concebir una acción afirmativa relacionada con la suspensión de la ejecución de la pena para los pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito. Claro está, supeditada al cumplimiento íntegro de una orden judicial y a su participación en los programas de sustitución de cultivos o similares que sean definidos.

En ese marco, el esquema de alternatividad penal que se crearía con el presente proyecto de ley, dirigido a pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito, se sumaría a los esfuerzos del Estado ya encaminados para replantear la persecución penal de los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico. En específico, la propuesta se limita a que los pequeños agricultores que hayan sido condenados por los delitos contenidos en los artículos 375 del Código Penal, en sus verbos rectores cultivar o conservar, y 377 del Código Penal, puedan gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, bajo supervisión judicial, siempre que participen en el programa nacional de sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS u otros programas de desarrollo alternativo que pudieren ponerse en marcha.

5. Disposiciones que ajustan las reglas de imposición de multas acompañantes a la pena de prisión.

Un factor crucial en la reinserción social tras el paso de prisión es que las personas pospenadas puedan ingresar a la economía formal. Infortunadamente, dentro de las principales barreras para este acceso está el que, dado que la mayoría de la población recluida corresponde a personas en situación de pobreza, al estar sus penas acompañadas de multas, una vez fuera de prisión, se les anula cualquier posibilidad de conseguir un empleo formal dados sus incumplimientos en el pago de las multas. Por ende, el proyecto de ley define que el juez, al momento de imponer sentencia, puede considerar dejar de imponer la multa acompañante con

la pena de prisión, siempre que se demuestre que la condición socioeconómica de la persona hace inviable el pago de la misma. En la reforma propuesta a los artículos 34 del Código Penal y 447 del Código de Procedimiento Penal, se exigirá al juez la debida argumentación sustentada en medios probatorios conducentes y pertinentes a efectos de determinar la imposibilidad del condenado para pagar la multa derivado de sus condiciones socioeconómicas.

6. Se clarifica cómo puede garantizarse el derecho a la libertad de práctica de culto al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

El proyecto de ley dispone que el INPEC debe asegurar ciertos procedimientos para que las personas privadas de la libertad puedan materializar el ejercicio de su libertad de práctica de culto al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional. En específico, se establece que se deben garantizar celebraciones religiosas o de cultos, el ingreso de autoridades religiosas o de cultos, la coordinación de su diálogo con las personas privadas de la libertad, entre otras. También se indica que debe haber equidad en la destinación de lugares para la celebración de cultos en establecimientos de reclusión.

Estas reglas buscan dotar de seguridad jurídica a las autoridades religiosas y de cultos cuando realizan actividades al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional, con el fin de asegurar que las personas privadas de la libertad tengan acceso al ejercicio de su derecho de libertad de culto.

Finalmente, se establece que la información relativa a la religión o culto de las personas privadas de la libertad deberá ser debidamente registrada por el INPEC.

7. Actualización de certificados de redención periódicamente

Otro de los ajustes que se propone el proyecto de ley tiene que ver con asegurar la remisión periódica de los certificados de redención de pena de las personas privadas de la libertad, máximo cada tres meses, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esta medida busca asegurar oportunidad en la solicitud de subrogados penales y beneficios administrativos, que hasta el momento es un factor de retraso en el trámite de estos mecanismos.

8. Inducción a la persona privada de la libertad al ingreso a establecimientos de reclusión del orden nacional

El proyecto de ley plantea que las personas privadas de la libertad puedan recibir información al llegar a prisión relativa a sus derechos, deberes, programas de resocialización disponibles y el reglamento interno del establecimiento. Esta información se considera información mínima que debe ser conocida por la persona

privada de la libertad desde el primer momento de su encarcelamiento, teniendo en cuenta que la persona ingresa a una institución total, que gobierna muchos aspectos de la vida del recluso, que no son intervenidas en libertad. La claridad en la información que se dé en el ingreso a prisión es fundamental para evitar vulneraciones de derechos y para mitigar conductas que deriven en faltas disciplinarias por desconocimiento de las reglas del establecimiento.

9. Modificación de la segunda instancia de las decisiones que dictan los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En la actualidad, el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal establece que la autoridad judicial competente de conocer las apelaciones a las decisiones impartidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es “el juez que profirió la condena en primera o única instancia”.

Esta designación del legislador genera una tensión con el principio de imparcialidad que debe regir en la administración de justicia, en la medida que este juez al que se apela una decisión ya conoce a la persona condenada y, de hecho, es quien ha emitido la decisión condenatoria de esa persona.

Para resolver esta situación, se propone que la apelación pueda ser conocida por una autoridad judicial de superior jerarquía frente a quien emitió la sentencia condenatoria, a efectos de asegurar el principio de imparcialidad que se debe predicar en todas las decisiones judiciales.

Con esta reforma, se propone brindar coherencia entre la causal de impedimento, contenida en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, numeral 6, que dispone como causal de impedimento: “6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.

Como se observa, si bien lo que se pretende con el ajuste no está directamente recogido dentro de esta causal, creemos que está orientado por la misma visión, en el entendido que se espera que el funcionario de conocimiento no tenga un conocimiento previo del caso o del condenado, previendo que cualquier conocimiento previo pueda afectar o contaminar su valoración.

Este ajuste brindará de mayor legitimidad a la administración de justicia y fortalecerá su imparcialidad.

10. Disposiciones que modifican el régimen de antecedentes penales para fortalecer la reinserción social

De acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política, se consideran antecedentes penales y contravencionales las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva.

En ese marco, el Código de Procedimiento Penal estableció la comunicación de las sentencias ejecutoriadas a las entidades que tienen funciones de policía judicial y, específicamente, al INPEC, Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación (art. 166, Ley 906 de 2004).

Además, para el caso de las sentencias absolutorias y de la información sobre la ejecución de la sentencia, relacionada con la vigencia de la condena y la redosificación, el Código de Procedimiento Penal determinó que serán informadas a la Fiscalía General de la Nación. Ello se realiza con la finalidad de actualizar los registros de las personas vinculadas a procesos penales (arts. 166 y 167, Ley 906 de 2004). Sin embargo, a la fecha, las bases de datos de las entidades no son actualizadas oportunamente y las personas son víctimas de detenciones y tratos arbitrarios y discriminatorios, aun cuando ya cumplieron la pena o se encuentran ejecutando algún subrogado penal como la libertad condicional, donde necesitan acceder al mercado laboral para disminuir los factores de riesgo de la reincidencia.

Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario, en el marco del servicio pospenitenciario y de la integración de las personas que han estado privadas de la libertad, estableció que, una vez cumplida la pena, los antecedentes penales no podrán ser motivo de discriminación social o legal (art. 162).

Ahora bien, respecto de la consulta de los antecedentes judiciales, el Decreto Ley 19 de 2012 le atribuyó al Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional) la responsabilidad de custodiar la información judicial y la implementación de una herramienta de consulta en línea. Con ésta se garantizará el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes, bajo los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales³⁸.

La mencionada Ley Estatutaria contempla seis principios clave para el manejo de datos personales, entre ellos el de finalidad y de acceso y circulación restringida. El primero hace referencia a la finalidad legítima que debe tener el tratamiento de datos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. El segundo dispone que los datos personales “no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para

³⁸ De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1581 de 2012, las normas y disposiciones de la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales aplican a los “datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”.

brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados

conforme a la presente ley”. En otras palabras, señala que la divulgación de los datos personales tiene una naturaleza restringida.

En este punto, vale la pena mencionar que, respecto al principio de finalidad, la Corte Constitucional ha entendido que “en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular” (T-720/14).

Igualmente, esa Corporación le ha dado al manejo de datos personales una triple faceta de protección, orientada a que: (i) el procesamiento de los datos tenga un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección sea constitucionalmente legítima; y (iii) la consolidación de los datos sea destinada a un fin exclusivo (SU-139 de 2021). De acuerdo con la sentencia SU-139 de 2021, aun cuando los antecedentes judiciales encuentran soporte en una providencia judicial en firme y, por ello, tienen en principio una dimensión pública, la información es, en estricto rigor, semiprivada, habida cuenta de que su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación se encuentra limitado. Adicionalmente, un tercero solo puede tener conocimiento de la integralidad del dato siempre y cuando medie un interés constitucional y legalmente reconocido.

En el marco de la información precedente, este proyecto de ley busca materializar que el manejo y divulgación de los antecedentes penales respondan a una finalidad clara y precisa, no se prolonguen después de cumplida la condena y no dificulten la inclusión social, familiar y laboral de las personas que han estado privadas de la libertad. En ese sentido, incorpora normas encaminadas a: (i) actualizar de oficio las bases de datos en un tiempo determinado, de manera que se evite su exposición cuando ya se ha cumplido la pena o se está ejecutando un subrogado penal o beneficio administrativo; (ii) evitar detenciones o tratos discriminatorios; (iii) circunscribir la divulgación a la finalidad legal y constitucional de las entidades, para evitar prácticas de exclusión social y la publicidad indiscriminada; y (iv) anonimizar los antecedentes judiciales de las bases públicas cuando la persona condenada haya cumplido la pena, se encuentre con la pena suspendida, en libertad condicional, en franquicia preparatoria o la pena haya prescrito.

Igualmente, el proyecto de ley busca garantizar el derecho al olvido recogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la providencia N° 20889 del 19 de agosto de 2015. En esa ocasión, esa Corporación concluyó que se vulnera el derecho al habeas data y otros como la intimidad, buen nombre y honra, cuando la divulgación de antecedentes penales a terceros no se sujeta a los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida. En ese sentido, concluyó:

Al hacerse de una forma no orgánica, sin asidero en el ordenamiento jurídico, acarrea prácticas discriminatorias en el mercado laboral, y obstruye las posibilidades de reinserción de las personas que, cumplida o prescrita la pena, han superado sus problemas con la ley, pues la finalidad de facto que en tales términos termina cumpliendo la información sobre antecedentes penales riñe con los propósitos resocializadores de la pena, y desconoce mandatos legales concretos sobre el punto.

Finalmente, el proyecto de ley propone que el registro y la divulgación de los antecedentes penales por parte de la Procuraduría General de la Nación se restrinja a la certificación de antecedentes disciplinarios. También, busca que se evite la exposición indiscriminada del proceso judicial, los delitos y otros asuntos que no responden a la competencia constitucional y legal atribuida a esa entidad. En este caso, se materializará el principio de acceso y circulación restringida, para que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos establecidos por el objeto de la base de datos.

El propósito de la modificación de estos tres artículos es facilitar el proceso de resocialización de las personas que han sido condenadas por la comisión de delitos, mediante la limitación del poder de difusión y de control social que se deriva de las bases de datos de antecedentes penales.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, según el cual “[u]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”, y conforme a la necesidad de armonizar los contenidos de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de habeas data, se proponen algunos ajustes a las disposiciones contenidas en los artículos 162 de la Ley 65 de 1993, 94 del Decreto Ley 19 de 2012, y 238 de la Ley 1952 de 2019. Las cuales son disposiciones que regulan aspectos propios de la administración de las bases de datos de antecedentes penales.

Por el poder que tiene la información personal sobre antecedente penales contenida en bases de datos de afectar distintos intereses constitucionales (entre ellos, la posibilidad de resocialización efectiva de las personas que han sido condenadas) y también, por la necesidad de que esta información esté disponible para el cumplimiento de finalidades legítimas (el cumplimiento de la ley en sentido amplio), la misma debe estar sometida a unas reglas de difusión, circulación y acceso especiales.

La información personal de los antecedentes judiciales de carácter penal ha sido considerada por la Corte Constitucional como un dato negativo; esto es, como un dato que asocia una situación desfavorable al nombre de una persona, (Sentencias

C-135 de 2003 y SU-458 de 2012). También ha sido considerado como un dato semiprivado, esto es, un dato que tiene cierta cercanía con aspectos propios de la intimidad de las personas. (Sentencia SU-139 de 2019).

El ajuste al artículo 162 de la Ley 65 de 1993 mantiene la inspiración y el propósito del texto original. Esta es que la base de datos de antecedentes penales no pueda ser instrumentalizada para activar prácticas de “discriminación social o legal”, mediante la expedición de constancias o certificados a partir de su consulta.

En especial, se insiste en la importancia de evitar que, a partir de su consulta abierta al público, o de la expedición oficial de constancias o certificados, se pueda inferir la existencia de antecedentes penales que impidan el proceso de resocialización de las personas que fueron condenadas penalmente.

La modificación propuesta pone a tono la legislación con el precedente constitucional establecido en la Sentencia SU-458 de 2012. En este caso, la Corte Constitucional dejó claro que la publicidad de información relativa a la existencia de condenas, en los eventos en que la pena estuviese cumplida o prescrita, resultaba violatoria de los derechos fundamentales al habeas data, a la no discriminación y al trabajo.

A esta prohibición, que había sido afirmada con especial claridad en la Sentencia SU-458 de 2012, se suman dos hipótesis: la de excluir de la constancia o del certificado que se expida, la inscripción de las condenas de quienes se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria. Lo anterior, por cuanto el Estado debe asegurar la posibilidad real de reinserción social de las personas que salen de prisión, sin que queden sometidas a reductos de exclusión permanente. Finalmente, para hacer efectivo este propósito se introduce de forma explícita el deber de actualización oficiosa de la información y se establece que el Consejo Superior de la Judicatura establecerá lo pertinente para que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad cumplan con su deber de comunicar las vicisitudes de las condenas penales de forma estandarizada y oportuna.

Con el fin de concordar la legislación en la materia, y de reforzar el propósito de optimizar las condiciones para la resocialización de quienes tienen antecedentes penales, también se introducen ajustes a la redacción del artículo 94 del Decreto ley 19 de 2012.

Se mantiene la responsabilidad de la administración y custodia de base de datos de antecedentes penales de consulta pública en cabeza de la Policía Nacional. También, se afirma y se extiende el deber de actualización de la información pertinente a todas las entidades que administren bases de datos sobre antecedentes penales, en especial, a la Fiscalía General de la Nación y a la

Procuraduría General de la Nación.

En relación con estas bases de datos se introducen tres ajustes. Primero, se adicionan las hipótesis de libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública y franquicia preparatoria como hipótesis que limitan la difusión o el acceso en línea de los antecedentes penales, con el fin de concordar su contenido con la reforma propuesta al artículo 162 de la Ley 65 de 1993. Segundo, se excluye la difusión o el acceso en línea de los antecedentes penales en las hipótesis en que las personas hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. Y tercero, se ordena que en todos los casos previstos en dicho artículo (pena cumplida, prescrita o suspendida, libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública y franquicia preparatoria, y pena exclusivamente de multa) “la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.”

Este último aspecto es de especial importancia porque, por un lado, recoge el precedente en la materia fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-458 de 2012; y por el otro, establece un mandato claro de utilizar la misma leyenda, al expedir la constancia o el certificado, entre quienes tienen antecedentes (pero están en alguna de las hipótesis previstas en el artículo) y quienes no tienen antecedentes.

Con este ajuste se busca evitar la práctica del administrador de la base de datos de antecedentes penales de expedir constancias con distintas leyendas a partir de confundir la existencia de antecedentes penales con la de requerimientos judiciales. Esta práctica fue bien documentada en el caso de la Sentencia SU-139 de 2021. En esta providencia, la Corte estudia a profundidad la forma en que la Policía Nacional expide las constancias de antecedentes y facilita o no, el acceso a la información contenida en sus bases de datos, incluida la de antecedentes penales. Con este ajuste, se busca introducir un mandato claro: no pueden existir formas diferenciadas de dar constancia en línea de antecedentes penales. O la persona tiene antecedentes penales (porque ha sido condenada y no está en una de las hipótesis previstas en este artículo o en el artículo 162 de la Ley 65 de 1993) o la persona no tiene antecedentes penales. Solo así se puede lograr que la consulta o la expedición de constancias a partir de esta base de datos no engendre prácticas discriminatorias e impida la resocialización de las personas que fueron condenadas.

Adicionalmente, con el objetivo de dar concreción al “principio de veracidad o calidad” de la información, que ordena que la información contenida en estas bases de datos esté actualizada (artículo 4, de la Ley 1581 de 2012, Estatutaria de protección de datos personales), se establece el deber oficioso de los jueces de ejecución de penas de informar las vicisitudes relacionadas con la imposición de las penas, su cumplimiento, su suspensión o prescripción; y el de las tres circunstancias adicionales que buscan limitar la publicidad de la información sobre antecedentes penales: la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública y la

franquicia preparatoria.

A este deber oficioso se suma también la competencia de las autoridades carcelarias y penitenciarias de requerir su actualización. Adicionalmente, se reconoce el derecho del titular de los datos personales a solicitar lo propio en ejercicio de su derecho al habeas data, reconocido en el artículo 15 de la Constitución. Asimismo, se busca que la actualización se realice de forma expedita para lo cual se fija un término de 10 días hábiles y se establece que para ello bastará la exhibición de la providencia judicial de la que se pueda inferir alguna de las hipótesis reguladas en este artículo.

Finalmente, en relación con el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 se introducen cuatro ajustes. El primero, es adecuar la competencia que tiene la Procuraduría General de la Nación de administrar una base de datos de antecedentes penales a las finalidades propias de dicha institución. En especial, se consideran los fines ligados a la protección del principio de moralidad administrativa y a las condiciones necesarias para hacer efectivas las inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas, incluidas las que se deriven de condenas penales.

Este ajuste se propone en concordancia con el mandato legal de informar a la Procuraduría General de la Nación sobre la existencia de condenas penales cuando la pena principal es privativa de otros derechos, como la destitución o la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (artículos 35, 43 literales 1 y 2, 44 y 45 de la Ley 599 de 2000) o cuando se trata de la pena, accesoria de la privación de libertad, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (artículo 52 de la Ley 599 de 2000).

Con este ajuste, se pretende limitar la finalidad del acceso, difusión y circulación de la información de la base de datos de antecedentes penales que administra y custodia la Procuraduría General de la Nación al ejercicio de sus funciones preventivas. En especial, a las establecidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución, de vigilar que quienes aspiren a vincularse al servicio público o a contratar con el Estado no estén inhabilitados. En pocas palabras, persigue impedir que el acceso a la información sobre antecedente penales de los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación pueda ser utilizado para impedir la resocialización de las personas que han sido condenadas por la comisión de delitos, por fuera de las finalidades constitucionales legítimas que justifican su existencia.

El segundo ajuste guarda relación con el nombre y el contenido del certificado que debe expedir la Procuraduría General de la Nación y que, hasta el momento, se conoce como “certificado de antecedentes disciplinarios”: primero, reconoce la realidad de que, en la práctica, no solo se certifica los antecedentes disciplinarios, sino que se certifica la existencia de inhabilidades que, como se sabe, pueden tener

origen en múltiples actos jurídicos, incluidas las sentencias condenatorias en materia penal; segundo, precisa el contenido del certificado: las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos 5 años (según el precedente de la Corte Constitucional fijado en la Sentencia C-1066 de 2002) y la existencia de inhabilidades vigentes incluidas las que excedan el término de 5 años.

El tercer ajuste está orientado a precisar el deber de certificar las inhabilidades intemporales en las hipótesis de nombramiento o posesión en cargos que así lo exijan. A manera de ejemplo, se tiene el caso de los altos dignatarios del Estado (Presidente de la República, Magistrados de Altas Cortes, Fiscal General de la Nación, etc.).

El cuarto ajuste está orientado a concretar la finalidad de la reforma: evitar que el acceso a los antecedentes penales en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación afecte la posibilidad de reinserción social de las personas que han sido condenadas penalmente, sin que ello impida el acceso a esta información por parte de autoridades públicas legitimadas para ello, ni el acceso de los datos al propio titular de la información, en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. Por esto, se establecen límites al contenido y oportunidad del certificado. En consecuencia, por fuera de las hipótesis legales y constitucionales, el acceso a información sobre antecedentes penales y la competencia-obligación de certificarlos por parte de la Procuraduría, solo será posible si así lo solicita directamente el titular de la información personal o una autoridad pública debidamente legitimada para ello.

11. Solicitud de facultades extraordinarias al Presidente de la República para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

En el año 2011, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC fue escindido, dando lugar a la creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. Según el Decreto-Ley 4150 de 2011, esta última entidad tiene la función de “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”³⁹.

Por su parte, mediante Decreto-Ley 4151 de 2011, el INPEC quedó con un objeto delimitado por la función de custodia y vigilancia de las personas privadas de la

³⁹ Decreto-Ley 4150 de 2011. Artículo 4.

libertad:

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos”⁴⁰.

En este sentido, durante la última década se ha probado en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario un esquema administrativo compuesto por dos autoridades penitenciarias, el INPEC y la USPEC, cuyos cuerpos administrativos deben ponerse de acuerdo para la implementación de gran parte de las necesidades logísticas y de la provisión de bienes y servicios que requieren los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Esta articulación ha resultado ser compleja. La USPEC no tiene una presencia permanente en las cárceles y penitenciarías, lo que dificulta la debida supervisión de los bienes y servicios que suministra a los establecimientos. Además, la búsqueda de acuerdos entre ambas entidades ha sido en el pasado, y lo sigue siendo en el presente, una tarea ardua de lograr, situación que impacta en los tiempos que toman estas autoridades en proveer las soluciones a las problemáticas logísticas que se deben atender en favor de la población reclusa.

Algunos reportes han advertido esta situación. Tal es el caso, por ejemplo, de la Consultoría contratada por el Departamento Nacional de Planeación para la evaluación de los procesos y programas de resocialización en las cárceles del país:

“En lo referente a los cuerpos colegiados, se identificó una última dificultad que está relacionada con la labor del COSAL [Comité de Alimentación de INPEC]. Ante la ausencia en los ERON de un funcionario de la USPEC que garantice el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas [del suministro de alimentos], se han reportado casos en los que, ante situaciones de conflicto, la labor del COSAL se redujo a ser un ente observador y generador de informes con escasa incidencia en las decisiones tomadas al respecto. En algunas oportunidades, para la resolución de los conflictos o contingencias, los encargados de los ERON [Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional] han tenido que solicitar la intervención de la Procuraduría y la presencia de la USPEC se ha logrado después de largos procesos. Esta situación, que se repite en temas de salud y habitabilidad,

⁴⁰ Decreto Ley 4151 de 2011. Artículo 1.

crea tensiones al interior de los establecimientos e incluso afuera de estos”⁴¹.

Por su parte, otra consultoría, del año 2022, contratada por el Ministerio de Justicia para revisar puntos de mejora en la política pública penitenciaria y carcelaria, anotó como uno de los desafíos a superar el engranaje institucional de las autoridades penitenciarias: “se identificó que hay poca articulación entre las entidades adscritas del Ministerio de Justicia y del Derecho. Sobre todo, que en muchas ocasiones no están totalmente coordinadas las entidades encargadas de los centros penitenciarios: el INPEC y la USPEC”⁴².

A su turno, cabe destacar que la estructura del INPEC está fundamentalmente consolidada como un cuerpo de seguridad, dando menor relevancia a dos aspectos que son esenciales para el cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena de prisión: el tratamiento penitenciario y el respeto de los derechos humanos. No se desconoce que en la estructura del INPEC estas dos funciones existen; lo que se afirma es que son dos funciones que no tienen la envergadura que es requerida al interior del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

La superación del estado de cosas inconstitucional en las prisiones del país requiere muchos ajustes desde el punto de vista de la política criminal del país. Sin embargo, también requiere la adopción de profundos ajustes administrativos, incluyendo modificaciones al diseño institucional de las autoridades penitenciarias, para que la política penitenciaria y carcelaria dé el salto cualitativo que se requiere para asegurar el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En la condición actual en que se encuentra el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el Estado no se puede permitir que persistan problemas de coordinación o de diseño administrativo como obstáculos para la consecución de los derechos humanos.

Estos bloqueos institucionales deben ser superados de manera inmediata. En los sentidos antes considerados, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, se solicita se revista al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

⁴¹ Evaluar-Ipsos (2019). Evaluación de operaciones del proceso de resocialización penitenciaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional para plantear acciones de mejora de sus componentes, fases y programas. Producto 4. Informe de resultados de la evaluación y segunda entrega de la documentación de las bases de datos de la evaluación. Consultoría contratada por el Departamento Nacional de Planeación. Pág. 54.

⁴² Capstone (2022). Consultoría académica con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 62.

IMPACTO FISCAL DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa que se somete a consideración del Congreso de la República ha sido elaborada teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, así como el Plan Plurianual de Inversiones, dejando como consideración que no genera un impacto fiscal a las finanzas públicas de la Nación. Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La despenalización de algunas conductas no generaría costos adicionales para la administración de justicia. Por el contrario, supone que los operadores judiciales dispongan menos recursos en el registro, investigación y judicialización de las conductas típicas que saldrían del Código Penal.
- La apuesta por la justicia restaurativa como mecanismo anticipado para la resolución de los conflictos sociales que puedan decantarse a través de esta forma de justicia implica: (i) el uso de las capacidades instaladas en materia de mediación de que disponen los centros de conciliación y mediación; y (ii) que la administración de justicia no deba tramitar todas las audiencias previstas para el proceso penal.
- La implementación del modelo de progresividad dentro de la fase de ejecución penal implica que las personas privadas de la libertad pasen, en la práctica, menos tiempo en privación de la libertad en establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC. Esto significa que el sistema penitenciario y carcelario eventualmente emplearía menos recursos para el sostenimiento de las personas privadas de la libertad. Por ejemplo, en los casos en que se aplique la prisión domiciliaria, esto significará que el sistema no tendrá que invertir en servicios como el de la alimentación y que podrán emplearse en otras necesidades del sistema penitenciario y carcelario para la superación del estado de cosas inconstitucional.
- La apuesta por ampliar la capacidad instalada en materia de resocialización en los establecimientos del país pasa por coordinar la participación de diversas entidades del Estado que pueden proveer oferta social, así como de organizaciones de la sociedad civil que puedan contribuir a este fin. Adicionalmente, los recursos que se dejen de invertir en el sostenimiento de las personas que reciban subrogados penales serán destinados a reforzar los programas de resocialización, que incluyen la puesta en marcha de prácticas restaurativas al interior del sistema penitenciario y carcelario.
- La reforma de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, a partir de

niveles de preparación para la libertad, no supone gastos adicionales. Lo propuesto en el proyecto de ley es una transformación de la visión de los establecimientos de reclusión del orden nacional, para que dejen de operar en una función estrictamente securitaria y den paso a una configuración en clave de tratamiento penitenciario y garantía de derechos.

En la actualidad, las penitenciarías y, en la práctica, sus patios, se disponen en función de la seguridad, así: alta, mediana y mínima seguridad. Esta denominación ha traído consigo diversos problemas: (i) ha dado lugar a generar una conciencia unidimensional de las cárceles como lugares en donde se ejecuta una función únicamente de seguridad, y (ii) ha generado confusiones con las fases del tratamiento penitenciario, las cuales se denominan de la misma manera (alta, mediana y mínima seguridad). La propuesta es, entonces, un punto de partida hacia la implementación de una cultura y gestión de las prisiones que tenga como pilar central la resocialización.

Como se observa, el proyecto de ley está ajustado a las posibilidades fiscales del país y del sector justicia, y hace uso de las capacidades instaladas y de los recursos existentes para lograr una transformación de la política criminal y penitenciaria en el país.

Proyecto de ley No. _____

Iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

**CAPÍTULO I.
OBJETO**

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

**CAPÍTULO II.
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA
POLÍTICA CRIMINAL**

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, restauración, y protección al condenado.

La prevención especial, la restauración y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto,

sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 4. ADICIÓNENSE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así:

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o razonable, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello, que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo. En los casos en que la pena mínima prevista en la ley sea superior a 8 años e igual o inferior a 12 años, la prisión domiciliaria prevista en este artículo podrá acompañarse de algunas de las siguientes medidas cuando el juez las considere oportunas para prevenir la reincidencia:

1. Participación del condenado en actos públicos de perdón, reconocimiento del daño u otras medidas de reparación simbólica de las víctimas y de la comunidad afectada por el delito.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ofrecidos por la alcaldía municipal o distrital, conforme a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1801 de 2016. No se aplicarán los parágrafos 2 y 3 de esa norma.
3. Colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie el consentimiento de estas.

4. La participación en programas restaurativos o de justicia terapéutica por un periodo de hasta dos (2) meses conforme a las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurren los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo

sucedará cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, supeditándolo a su participación en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente párrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.

Parágrafo SEGUNDO. En los casos en que la pena impuesta sea superior a cuatro (4) años, e igual o inferior a seis (6) años, la suspensión de la ejecución de la pena podrá acompañarse de algunas de las siguientes medidas cuando el juez las considere oportunas para prevenir la reincidencia:

1. Participación del condenado en actos públicos de perdón, reconocimiento del daño u otras medidas de reparación simbólica de las víctimas y de la comunidad afectada por el delito.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ofrecidos por la alcaldía municipal o distrital, conforme a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1801 de 2016. No se aplicarán los parágrafos 2 y 3 de esa norma.
3. Colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie el consentimiento de estas.
4. La participación en programas restaurativos o de justicia terapéutica por un periodo de hasta dos (2) meses conforme a las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
5. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o asistir a determinadas reuniones cuando se cuente con información de que pueden incidir en la reincidencia delictiva.
6. La restricción de salir del lugar de residencia, sin autorización judicial, entre las 20:00 y las 6:00 horas.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar o social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención

preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave y/o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado o de un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios orientados a acreditar la siguiente información:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.
2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.
3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o a la discapacidad.
4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad y/o de los apoyos y ajustes razonables requeridos por la persona con discapacidad.
5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o de la discapacidad.

El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.

El Inpec y la Uspec, según sus competencias, garantizarán las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o una discapacidad que

resulta incompatible con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el caso de una persona con enfermedad, presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.

En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, el juez los evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará periódicamente exámenes y valoraciones u otros medios probatorios a fin de determinar si la situación del sentenciado que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración arroje evidencia de que la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna con las condiciones de reclusión, revocará la medida sustitutiva.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la situación del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.

PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones agravada; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o

importación ficticia; evasión fiscal; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados ; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.

ARTÍCULO 13. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE el artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. En persona menor de dieciocho años.
11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.

ARTÍCULO 15. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.

ARTÍCULO 16. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el artículo 389A del Código Penal el cual quedará así:

ARTÍCULO 389 A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 18. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.

**CAPÍTULO III.
MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA
HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL**

ARTÍCULO 19. DERÓGUESE el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 20. MODIFÍQUESE el párrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 21. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten

violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 23. MODIFÍQUENSE el numeral 1 y ADICIÓNENSE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o

individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

19. Cuando la persecución penal de un delito genere en la sociedad un efecto que pueda llevar a inhibir o cohibir a otras personas a ejercer los derechos fundamentales a la libertad de expresión, reunión, asociación y/o manifestación pacífica.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o razonable, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello que la persona condenada tiene una situación

socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso tercero se emitirá la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 25. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

El acceso a los beneficios administrativos contemplados en los artículos 146, 147, 147A, 147B, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993 quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.

PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante un juez penal, diferente al que profirió la condena en primera o única instancia, que no sea de inferior jerarquía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre los sujetos procesales o circunstancias que puedan terminar en escenarios de revictimización.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

CAPÍTULO IV.
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LA
HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de un enfoque de justicia restaurativa, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, culturas y artes, deporte y recreación.

ARTICULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.

ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.

Los establecimientos pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías con niveles uno, dos, tres y cuatro.

Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.

Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.

Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.

Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.

7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

8. Colonias

9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán con nivel uno, dos, tres o cuatro, sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de carácter progresivo. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se adelanten en el respectivo nivel, los estándares internacionales y los enfoques dispuestos en el artículo 3A del presente código.

En los establecimientos con nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos con nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos con nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

PARÁGRAFO. La clasificación de los niveles de la que trata el presente artículo se hará de manera progresiva, conforme al desarrollo de infraestructura penitenciaria y las capacidades presupuestales del sistema penitenciario y carcelario.

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 36. ADICÍONESE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 37. ADICÍONESE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 38. ADICIÓNASE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, “la orden del día” y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones

ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 42. ADICIÓNASE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el Inpec deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y señalar la oferta de los programas de resocialización disponibles.

ARTICULO 43. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, identidad de género, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ARTÍCULO 44. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.
5. Cuando se pueda justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.
6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.
7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad

personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.

ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.

A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.

ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como actividades de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.

ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 52. ADICIÓNASE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciaria ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al

reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO. La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 53. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, artísticas, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cálculos para efectos de redención de la pena.

En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén recluidas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.

PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito de procedibilidad para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 59. ADICIÓNASE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.

ARTÍCULO 60. DERÓGUESE el numeral 11 del inciso primero y numerales 6, 11 y 26 del inciso segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 61. MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIÓNASE un numeral 18 al inciso primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

7. Dañar las puertas o muros del establecimiento.

18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.

ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:

1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.

PARÁGRAFO PRIMERO. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de

mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.

ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades

correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encuentre en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.

ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad.

Los cupos penitenciarios que se construyan deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, las actividades culturales artísticas, recreativas y deportivas, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas, procesos y prácticas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.

El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad que este a su cargo.

ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.
2. Fase interna de preparación para la libertad.
3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.
4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad.

PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.

ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, culturas y artes, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por

Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.
2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad.

2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este.

4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.
2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.
3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente.
2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente.
3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad.
4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad.

El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el

director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales y artísticos que se realizan en el centro de reclusión.

2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales y artísticos que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.

Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.

ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse por parte del Inpec, a fin de garantizar:

- a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión.
- b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para la prestación del servicio de asistencia religiosa.
- c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas.
- d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan.
- e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.
- f. Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.

ARTÍCULO 78. Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN
MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO

ARTÍCULO 79. MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSTPENITENCIARIA Y POS EGRESO. El servicio postpenitenciario y pos-egreso como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTÍCULO 80. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 160. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-EGRESO. Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.

La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional y servicios que se brindará a la población para asegurar su efectiva reinserción social, así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso.

ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

CAPÍTULO V.

MODIFICACIONES A OTRAS DISPOSICIONES PARA LA HUMANIZACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 82. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de

incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.

La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 83. ADICIÓNASE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 84. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.

La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.

Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTICULO 85. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 86. La implementación de la presente Ley estará acorde con los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto de cada vigencia para las entidades que tienen a cargo el Sistema Penitenciario y Carcelario, con sujeción a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo y consistente con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Justicia.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Señor Secretario,

NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia y del Derecho

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NO. 336 DE 2023 CÁMARA - 277 DE 2023 SENADO**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE HUMANIZA LA POLÍTICA CRIMINAL Y
PENITENCIARIA PARA CONTRIBUIR A LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE COSAS
INCONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SÁLEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Honorable Representante
HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia de Comisión Primera – Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara
- 277 de 2023 Senado**

Respetado Presidente y Vicepresidente,

Honrando el deber encomendado, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, en nuestras calidades de Ponentes del proyecto de ley *“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”*, nos permitimos rendir ponencia para debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”* (en adelante PL 336-23C o Proyecto de Humanización) busca promover medidas legislativas que aporten en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario derivado de la irracionalidad de la Política Criminal colombiana. En las últimas décadas, esta política se ha enfocado en el endurecimiento punitivo, la ampliación de las hipótesis en que proceden las medidas de aseguramiento y la exclusión de medidas alternativas a la prisión para un amplio abanico de conductas delictivas de manera directa (mediante su prohibición expresa) o indirecta (con incrementos punitivos que hacen que cada vez menos conductas puedan ser

potencialmente objeto de mecanismos anticipados de terminación del proceso o de acceder a penas sustitutivas por el monto de la pena prevista en la ley o impuesta).

El Proyecto de Ley está estructurado sobre seis ejes normativos en los siguientes ámbitos:

1. Despenalización de algunas conductas punibles respecto de las cuales se considera que acudiendo a los principios de *última ratio* y fragmentariedad del derecho penal, existen otros mecanismos que pueden proteger los bienes jurídicos protegidos de una forma menos restrictiva y lesiva de derechos fundamentales.
2. Ajustes al régimen de acceso a beneficios administrativos y subrogados penales, promoviendo el tratamiento penitenciario progresivo teniendo en cuenta la posibilidad de acceder a beneficios y mecanismos sustitutivos conforme al avance en el cumplimiento de la pena.
3. Fortalecimiento de la justicia restaurativa mediante la ampliación del alcance de figuras como el principio de oportunidad y la mediación, que incluye incrementar el monto de pena mínima prevista en la ley para acudir a estos mecanismos, así como la autorización de que la conciliación pre procesal para delitos querellables se adelante ante centros de conciliación debidamente autorizados.
4. Fortalecimiento del programa de prevención de la reincidencia mediante su consagración legal y la integración de entidades públicas y privadas para su implementación
5. Se proponen restricciones para favorecer el ejercicio de la protesta social, particularmente restringiendo el ámbito de valoración respecto de determinadas conductas que ocurran en el marco de la protesta social para que puedan ser calificadas como terrorismo o concierto para delinquir.
6. Otros ajustes en materia penal y de procedimiento penal, tales como la adecuación de las penas máximas de prisión a una expectativa razonable de vida en libertad y reintegración del condenado, o la eliminación del parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal que reduce los descuentos punitivos por capturas en flagrancia, entre otros que buscan hacer más eficiente el sistema penal y coherente con normas vigentes de otros ámbitos de protección de grupos especialmente vulnerables, y promover la efectiva reinserción social de las personas que han cumplido sus penas.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado, “*Por medio de la cual se humaniza la Política Criminal y Penitenciaria para contribuir a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional y se dictan otras disposiciones*” fue radicado por el Ministro de Justicia y del Derecho, en compañía de varios Congresistas de la República, el 6 de febrero de 2023 ante la Honorable Cámara de Representantes.

Posteriormente, fue publicado en la Gaceta No. 20 del 13 de febrero de 2023. Luego, el Proyecto de Ley fue repartido por competencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 10 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional, convocada por la Senadora Karina Espinosa.

El día 15 de febrero de 2023 se radicó mensaje de urgencia a la iniciativa legislativa, tras considerar que su trámite expedito se considera necesario para asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que se mantienen en una situación de reclusión contraria al orden constitucional.

El día 22 de febrero de 2023 tuvo lugar una nueva audiencia pública sobre el Proyecto de Ley, convocada por el Representante Juan Carlos Wills.

Finalmente, el día treinta y uno (31) de marzo de 2023 se realizaron dos Audiencias Públicas en simultánea en las ciudades de Cúcuta y Pasto, acompañadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el año 2015 la Corte Constitucional propuso el estándar constitucional mínimo como una serie de parámetros generales para valorar las normas y medidas que se tomen en materia de política criminal de manera que sea posible verificar que estas atienden a una política criminal racional, coherente y eficaz, tal como lo había mandado previamente su jurisprudencia y se desprende de las principales recomendaciones del Informe Final de la Comisión Asesora de Política Criminal del año 2012. Si bien la Corte señaló que la implementación del estándar deba hacerse de forma gradual, sostuvo también que “resulta un imperativo democrático sostener que la creación y el fortalecimiento de una política criminal seria, coherente, fundamentada empíricamente y constitucionalmente enmarcada, es un objetivo estatal al cual deben orientarse las autoridades públicas sin más dilaciones”.

Los elementos del estándar constitucional mínimo establecido por la Corte Constitucional, y que se recogen en el contenido y la filosofía de esta iniciativa legislativa, son los siguientes: a) La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio; b) La política criminal debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada; c) La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados; d) Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales; e) La política criminal debe ser coherente; f) La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos; g) La política criminal debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos; h) La política criminal debe proteger los derechos humanos de los presos.

Si bien el PL 336-23C no resuelve todos los problemas identificados por la Corte Constitucional y expertos en la política criminal colombiana, pues muchos de ellos requieren reflexiones, investigaciones empíricas y reformas institucionales mucho más profundas, en los niveles legislativo, ejecutivo e incluso en la judicial, la iniciativa es un gran primer paso

para cumplir con ese objetivo tímidamente atendido hasta el momento, hacia el cual debían orientarse las autoridades públicas desde hace tiempo “sin más dilaciones”.

Es por ello que este es un llamado a que como legisladores asumamos la responsabilidad histórica de aportar en la superación de una de las crisis humanitarias más extendidas en nuestro país, que afecta de forma masiva los mínimos de dignidad humana de decenas de miles de personas cada día en el territorio nacional. Ello, por supuesto, de una manera racional y coherente con nuestro sistema normativo y la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad ciudadana y promover efectivamente los derechos de las víctimas.

El endurecimiento punitivo en Colombia ha sido tal y tan irracional, que en el año 2022, a través de la Ley 2197, se modificó el tope máximo de pena que se puede imponer para un solo delito elevándolo hasta 60 años, equiparándolo a la pena máxima para el concurso de delitos y poniendo en entredicho el principio de proporcionalidad entre la lesividad de los hechos y la sanción estatal. Este tope se había establecido inicialmente en 40 años cuando se profirió el Código Penal colombiano, se incrementó a 50 en 2004 y posteriormente a 60 en 2022; pese a ello, no se cuenta con evidencia empírica que permita afirmar que este incremento punitivo y otros tantos que se han venido realizando en las últimas décadas hayan tenido un impacto verificable en la reducción del delito y la violencia en nuestro medio.

Esta situación fue recientemente abordada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-014 de 2023, que declaró inexecutable la reforma introducida por la Ley 2197 en este punto por considerarla contraria al principio de la dignidad humana y no atender a los fundamentos de la Política Criminal respetuosa de los Derechos Humanos establecidos en su jurisprudencia sobre el Estado de Cosas Inconstitucional. Así, el alto tribunal señaló que “el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito”. A juicio de este ponente, una pena tan extensa no solo es desproporcionada, sino que resulta en una forma de prisión perpetua encubierta, la cual estaría proscrita en Colombia en virtud del mandato internacional de que siempre debe existir, para el condenado, una expectativa razonable de reintegración en la sociedad, la cual se hace inviable con este tipo de institución o penas demasiado extensas. Este problema de la legislación vigente fue advertido desde que se presentó esta iniciativa, y es por ello que entre las propuestas se encuentra la reducción de las penas máximas a unas que sea coherentes con una expectativa racional de integración social y retorno a la libertad para el condenado.

El Proyecto de Ley persigue los siguientes objetivos en materia de Política Criminal:

1. **Enfrentar el afán punitivo en Colombia.** Como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley y que se reseñó en precedencia, la Política Criminal en Colombia ha estado enfocada en el endurecimiento punitivo que ha llevado a incrementos de penas contrarios al orden constitucional y a un sistema de penas incoherente que ha perdido el horizonte de la protección de los bienes jurídicos máspreciados de forma proporcionada al daño causado por el delito, a un sistema de medidas alternativas a la prisión que las reformas legales ha vuelto inoperante y al uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que aún no ha podido controlarse de forma suficiente.

Así, en los últimos años en Colombia ha habido al menos 60 reformas legales que incrementan las penas, crean delitos o nuevas hipótesis delictivas ampliando el alcance de la red de control penal. Así mismo, desde el año 2012 se ha llamado la atención respecto a esa actividad legislativa, y se ha señalado que las reformas que se han hecho en ese sentido no han logrado impactar en la reducción de la criminalidad y la violencia en Colombia. Sobre la incoherencia y falta de fundamentación empírica de la Política Criminal en Colombia se ha pronunciado la Corte Constitucional al menos en dos oportunidades (sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015).

De igual forma, en los años 2021 y 2023 el alto tribunal se vio obligado a intervenir en decisiones de Política Criminal contrarias a sus propias orientaciones, como la introducción de la prisión perpetua a través de una reforma constitucional (que resultó contraria a la Carta por sustituir uno de los pilares esenciales del ordenamiento jurídico colombiano), y una reforma legal que postuló como pena máxima para una sola conducta delictiva una que excede las expectativas de vida de una persona promedio en Colombia.

Es por ello que el Proyecto de Ley que se pone a consideración de esta Comisión contiene disposiciones orientadas a establecer límites razonables a las penas privativas de la libertad, promover la coherencia y racionalidad del derecho penal y eliminar algunas conductas delictivas a efectos de enfocar los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción en los hechos más graves que atentan contra bienes jurídicos.

2. Promover la Justicia Restaurativa como un mecanismo para la solución de conflictos sociales y penales. La Justicia Restaurativa ha sido un enfoque promovido desde los enfoques críticos con el derecho penal tradicional que busca reivindicar el lugar de las víctimas, sus derechos y reconocimiento como sujetos de derechos por encima del proyecto de retribución que se interesa fundamentalmente por aplicar una sanción como imperio de la ley y reacción a la conducta prohibida. Así, la Justicia Restaurativa tiene como fundamento tres pilares esenciales, a saber: responsabilización, reparación y reintegración. Con ello, el infractor reconoce el daño causado y valora a la víctima como otro que ha sufrido con el delito, por lo cual se plantea desde su propia reflexión la necesidad de un estilo de vida alejado del delito y de la violencia. Adicionalmente, toma medidas efectivas para la reparación de la víctima ya sea a través de la compensación económica o simbólica por el daño causado. Finalmente, la filosofía restaurativa entiende que el infractor es una persona que puede reintegrarse de una forma positiva a la sociedad.

Actualmente, la legislación procesal penal colombiana incluye como mecanismos restaurativos el principio de oportunidad en algunas modalidades, así como la mediación y la conciliación. Con este proyecto se pretende ampliar el alcance de estas instituciones para que cuando las autoridades lo encuentren oportuno y se logre un acuerdo dialogado entre las partes en el conflicto sea posible que se renuncie al proceso penal, de tal forma que, habiendo una solución satisfactoria, no se desgaste a la administración de justicia y a las partes en un extenso litigio que probablemente no garantizará la satisfacción para ninguna de ellas.

Adicionalmente, se introducen disposiciones orientadas a promover la participación de las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión en procesos

restaurativos, de tal forma que se fortalezca su proceso de resocialización incorporando espacios para su reflexión sobre el daño causado y el reconocimiento a las víctimas del delito.

3. Fortalecer los procesos de resocialización y el tratamiento penitenciario progresivo. Como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, las condiciones actuales del Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano, que se ven afectadas estructuralmente por el hacinamiento y la insuficiente garantía de los derechos fundamentales de esta población dificultan el cumplimiento de un tratamiento progresivo y de la adecuada atención a esta población. Pese a que constitucional y legalmente las penas tienen como función la reintegración social del condenado, estas condiciones materiales dificultan el cumplimiento de tal finalidad, además de que existen una serie de barreras e inconsistencias del régimen penal colombiano que son las causantes de tal imposibilidad material.

De esta forma, el proyecto busca reducir de forma cautelosa y sin poner en riesgo la seguridad ciudadana varias de esas barreras a través de la racionalización de algunas normas relativas al acceso a medidas alternativas al encarcelamiento para personas particularmente vulnerables o aquellas que se encuentran privadas de la libertad por delitos de menor gravedad.

Finalmente, se propone armonizar el régimen de beneficios administrativos y medidas alternativas con un tratamiento penitenciario progresivo en que la persona condenada retorne paulatinamente a la sociedad con el apoyo y supervisión estatal, de tal manera que se reduzcan los riesgos de reincidencia.

4. Fortalecer la seguridad como impacto indirecto de las medidas. Como se ha venido señalando, históricamente en Colombia y otros países no existe evidencia empírica que permita sostener que el incremento de penas o las medidas orientadas al endurecimiento punitivo hayan impactado de forma positiva en la reducción del crimen e incrementar la seguridad para el ciudadano de a pie. Por el contrario, medidas que permitan enfocar los esfuerzos y capacidades institucionales en la persecución y judicialización de los hechos más graves de manera que se reduzca la impunidad, así como priorizar el uso de la privación de la libertad en los autores de los delitos más graves o reincidentes con oferta efectiva para la reintegración social tendría efectos positivos en la reducción de la reincidencia y la seguridad ciudadana.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley contiene medidas orientadas a la eliminación de algunas figuras delictivas que, en virtud de los principios de *última ratio* y fragmentariedad del derecho penal deberían recibir un tratamiento diferente al de la persecución penal y la aplicación de sanciones privativas de la libertad.

Si bien con la criminalización de estas conductas se persigue la protección de bienes constitucionalmente protegidos, los principios de *última ratio* y fragmentariedad indican, de una parte, que si existen otros mecanismos sociales, judiciales o administrativos para inhibir a las personas de cometer determinadas conductas debe acudir a estos, y solamente cuando se demuestre su insuficiencia podrá recurrirse al derecho penal, y de otra, que solamente las lesiones más graves a esos bienes jurídicos deben ser objeto de protección penal. De esa forma, se garantiza que la intervención penal sea necesaria, y que el aparato

de administración de justicia no se desgaste en conductas que no son de particular gravedad para la protección de bienes jurídicamente tutelados.

Además, el Proyecto de Ley busca brindar herramientas para robustecer el tratamiento penitenciario progresivo orientado a la reintegración social, de tal forma que las penas sustitutas, subrogados y beneficios administrativos operen de manera coherente con los avances de la persona privada de la libertad en la interiorización de un estilo de vida alejado del delito, atendiendo al postulado de acuerdo con el cual el avance en el tratamiento sea mayor y satisfactorio, mayores grados de libertad debe obtener el condenado.

Otro elemento central de la iniciativa es fortalecer los mecanismos de Justicia Restaurativa existentes en la legislación penal colombiana (como el principio de oportunidad, la mediación y la conciliación), así como la implementación de procesos con enfoque restaurativo al interior de establecimientos de reclusión como una forma de aportar en el proceso de reintegración social, a través del reconocimiento del daño causado con el delito, la dignificación de las víctimas y la promoción de procesos de reconciliación con la comunidad.

Por último, debe señalarse que esta iniciativa no solo tiene el potencial de aportar positivamente en la racionalización de la política criminal y en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional, sino también en mejorar las condiciones de seguridad en las ciudades colombianas, puesto que con la descriminalización de algunas conductas y el fortalecimiento de mecanismos de justicia restaurativa es posible enfocar los esfuerzos institucionales de investigación y juzgamiento, así como de aplicación de sanciones penales respecto de los hechos que afectan más gravemente los bienes que el ordenamiento jurídico protege en favor de los ciudadanos. Adicionalmente, si el Sistema Penitenciario y Carcelario opera de manera óptima sin tener que atender a una cantidad de personas que excedan su capacidad, hay mayores posibilidades para que desarrollen procesos efectivos de resocialización y prevención de la reincidencia delictiva.

Así, las prisiones en Colombia podrían transitar a consolidarse como centros para la reintegración social en lugar de universidades del crimen. Sobre este aspecto, debe destacarse, como se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Humanización radicada ante el Congreso de la República, que los costos institucionales y humanos de la supuesta solución de ampliar los cupos carcelarios y penitenciarios son enormes (ascienden a una inversión aproximada de 5.1 billones de pesos para suplir el déficit actual de infraestructura), además de que se ha demostrado ineficaz e insuficiente en la historia reciente del país.

El Borrador del Proyecto de Ley y su texto definitivo han sido objeto de socialización en diferentes espacios con expertos nacionales e internacionales e instituciones directamente involucradas en las diferentes etapas de la Política Criminal, tales como el Consejo Superior de Política Criminal, la Comisión Asesora de Política Criminal, en diversas audiencias públicas convocadas por el Congreso de la República y en la Primera Conferencia Internacional de Justicia Restaurativa realizada el día 14 de febrero de 2023.

En algunas de estas instancias, importantes expertos en estos temas como delegados del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y académicos de las universidades Javeriana, Externado, Andes, Rosario, Nacional de Colombia, entre otras, fueron enfáticos en que la respuesta a la criminalidad en Colombia no puede seguir siendo el incremento de penas y la ampliación de la infraestructura carcelaria, así como se observó que en términos

generales, se trata de una propuesta medida, razonable, que atiende a elementos como la gravedad y lesividad de los delitos, y que en ese orden no sería una reforma de “excarcelación masiva”, sino que tiene un alcance particular respecto de ciertas figuras delictivas de menor gravedad. En esas audiencias, se llamó la atención acerca de que tras 25 años de la primera declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional aún no se han tomado medidas que impacten significativamente en esta situación.

IV. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

A través del Concepto 01 de 2023 el Consejo Superior de Política Criminal (en adelante “CSPC” o “el Consejo”) rindió concepto favorable con algunas observaciones al Borrador del Proyecto de Ley sin radicar *“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”*, el cual lleva un contenido casi idéntico (con algunos ajustes realizados con posterioridad) al PL 336-23C. El borrador fue estudiado en la sesión del Comité Técnico realizada el 19 de enero de 2023, y posteriormente fue sometido a aprobación por parte de los miembros del Consejo.

En términos generales, el CSPC encontró que el borrador se ajusta a los lineamientos de política criminal que debe seguir el Estado Colombiano para la racionalización de la política criminal y avanzar decididamente en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Así lo indicó en el concepto:

“en términos generales, la iniciativa legislativa recibe ajustada acogida exaltándose la voluntad de querer contribuir en la superación del estado de cosas inconstitucional, avanzándose igualmente en la construcción de una normatividad que propenda por dicho objetivo y que garantice los derechos de todas las partes e intervinientes en la actuación penal”.

Algunas de las principales observaciones del Consejo Superior de Política Criminal al borrador fueron las siguientes:

- El Consejo encontró oportuno reducir los topes de penas máximas a cuarenta (40) años cuando se trate de un único delito y cincuenta (50) cuando se trate de concurso de conductas punibles en la parte general del Código Penal. Hacia el futuro, se sugirió que teniendo en cuenta que la escala de penas en la parte especial de ese cuerpo normativo ha estado por encima de esos rangos en los últimos años, y respecto de algunos delitos en particular, se dejó planteada la posibilidad de revisar las penas máximas para algunos delitos en el Libro II, de tal forma que los montos de las penas previstas en la ley para cada figura delictiva sean coherentes con los topes máximos señalados en los artículos 31 y 37.
- Adicionalmente, se sugirió hacer una revisión de algunos de los delitos cuyos autores podrían ser beneficiarios de algunos subrogados penales, pues ello podría generar conflictos con el cumplimiento de algunos compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado colombiano.

- En lo que se refiere al párrafo del artículo 8 del proyecto de Ley, en su concepto el CSPC señaló que supeditar la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena a pequeños agricultores que se encuentren privados de la libertad por haber cometido, en condiciones de marginalidad, alguno de los delitos contemplados 375, 376, 377 y 382 del Código Penal al cumplimiento de los demás requisitos previstos en esa norma, incluido que el monto de la pena impuesta fuere inferior a seis (6) años y participar en algún programa de sustitución de cultivos podría reducir los efectos de la propuesta, pues pareciera imponer condiciones aún más restrictivas a esta población vulnerable que a autores de otros delitos graves. En ese orden, cabe resaltar que en el texto del PL 336/23C tal como fue radicado incluyó la expresión *“Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo”*, de tal forma que no se exija a esta población en particular que la pena impuesta.
- Respecto a las medidas de descriminalización propuestas en el Proyecto de Ley, el CSPC indicó que *“el Proyecto de Ley puesto a consideración sustenta de manera suficiente las razones empíricas, de constitucionalidad, coherencia, dogmática penal y utilidad que llevan a realizar modificaciones en la parte especial del Código”*. En todo caso, señaló que si bien la derogatoria de algunas figuras delictivas podría encontrar asidero en los principios fundamentales de fragmentariedad, subsidiariedad y *última ratio* del Derecho Penal, la justificación de estas medidas podría robustecerse en la exposición de motivos, tomando en consideración aspectos tales como el *“elemento empírico del delito (cuántos casos vs cuántas condenas y cuántas personas han tratado de ser disuadidas mediante el abuso del derecho), así como sobre la valoración en torno a si debe o no ser objeto de protección penal”*.
- En relación con las modificaciones propuestas para proteger el derecho a la protesta social, consistentes en incluir párrafos en los artículos 340 y 343 del Código Penal, en las cuales se propone que no sea posible imputar los delitos de concierto para delinquir y terrorismo a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión en el contexto del desarrollo de la protesta social protegida por la Constitución, el Consejo señaló que *“no resulta acorde con una Política Criminal respetuosa de los derechos humanos que ciertos delitos contenidos en el Código Penal puedan ser utilizados para desincentivar el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, en particular de la protesta”*. No obstante, el Consejo señaló que la modificación propuesta podría robustecerse en términos de la redacción y el mecanismo jurídico para impulsar esta reforma.
- Sobre las reformas a la legislación procesal penal, el Consejo señaló de forma general que *“el proyecto consagra cambios procesales importantes y que guardan consonancia con los lineamientos que, desde el Consejo Superior de Política Criminal, se han consolidado a lo largo de los años”*. Así, el Consejo exaltó positivamente la eliminación de párrafo del artículo 301 de la Ley 906, pues esta medida puede promover mecanismos efectivos de justicia premial y la descongestión de la administración de justicia con procesos que pueden ser objeto de mecanismos anticipados de terminación. De igual forma, se sugirió que la posibilidad de que la pena de multa como acompañante de la prisión no se aplique cuando se cumplan ciertos requisitos se recoja preferentemente en la parte general del Código Penal, artículo 34, comoquiera que se trata de un asunto de derecho penal sustantivo

relativo a la imposición de las penas. Cabe decir que este ajuste fue incorporado en el proyecto de ley desde su radicación.

- En cuanto a las modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario propuestas, el Consejo llamó la atención respecto de que en cualquier forma de organización y denominación de los establecimientos de reclusión debe garantizarse la regla de separación entre personas procesadas y condenadas por delitos. Además, se sugirió eliminar la referencia en el borrador a que la Defensoría del Pueblo verificaría el cumplimiento de las reglas sobre traslados (art. 73 CPC), la cual fue retirada en el proyecto finalmente radicado.

En resumen, el CSPC, órgano rector de la política criminal en Colombia dio concepto favorable al contenido de la iniciativa con algunas observaciones, las cuales han sido acogidas en gran medida en el proyecto radicado ante el Congreso de la República, y otras que serán acogidas en esta ponencia.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS

El 10 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia pública con expertos académicos y organizaciones de la sociedad civil para analizar el alcance y recibir retroalimentación respecto del contenido del PL 336-23C/277-23S. A continuación se destacan algunas de las principales intervenciones de esa audiencia.

En intervención realizada por el Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, presidente de la Comisión Asesora de Política Criminal, se presentaron las consideraciones de este grupo de expertas y expertos sobre el contenido de este Proyecto de Ley y la filosofía que lo orienta a partir de cinco tesis:

1. *“La primera tesis es empírica: Colombia enfrenta una doble y compleja crisis: de un lado, una crisis de seguridad ya que, a pesar de la mejoría de ciertos indicadores en las últimas décadas, como la tasa de homicidio, los niveles de delincuencia son inaceptables para una sociedad democrática, por lo cual la ciudadanía, con razón, exige medidas eficaces contra la criminalidad, capaces de prevenir la comisión de delitos y de satisfacer los derechos de la víctimas. Y, de otro lado, Colombia enfrenta también una crisis del sistema carcelario, que no sólo no cumple con la función resocializadora de la pena, por lo cual la reincidencia es muy alta, sino que, además, se acompaña de una violación masiva de los derechos de los internos y sus familias, por las deplorables condiciones de las prisiones y los altísimos niveles de hacinamiento. Por ello la Corte Constitucional ha declarado, en reiteradas sentencias, como la T-388 de 2013, la T-762 de 2015 y la SU-122 de 2022, que existe un estado de cosas inconstitucional en nuestro sistema penitenciario que tiene que ser superado. Tal como ha dicho la Corte “la política criminal colombiana ha abandonado la búsqueda del fin resocializador de la pena, lo que a su vez genera mayor criminalidad”.*
2. *“La segunda tesis es de política pública y recae sobre las implicaciones políticas de esta situación empírica: no podemos mantener el statu quo en materia de política criminal*

ya que esta doble y compleja crisis muestra que la actual política y las actuales estrategias no están funcionando adecuadamente, ni en términos de eficiencia en el logro de la seguridad ciudadana, ni en términos de garantías de los derechos de la población privada de la libertad. Es pues necesaria una reformulación de la política criminal, que debería incluir diversos tipos de medidas más allá de las puramente penales y penitenciarias”.

3. *“La tercera tesis es metodológica. “Como lo mostró el informe final de 2012 de la entonces Comisión Asesora de Política Criminal y lo ha resaltado la Corte Constitucional en sus sentencias, en especial en la T-388 de 2013, la política criminal en Colombia ha tendido a ser reactiva, sin basarse en evidencia y condicionada por una dinámica que algunos académicos han calificado de “populismo punitivo”, que consiste en aprovechar políticamente los sentimientos de inseguridad y la indignación ciudadana frente a crímenes atroces para defender, sin evidencia empírica sólida, endurecimientos punitivos. Esta dinámica no ayuda a encontrar soluciones adecuadas a la compleja situación que vivimos, por lo cual la Comisión invita al Congreso y a la ciudadanía en general a discutir en forma razonada, con la mejor evidencia posible y orientados por los principios constitucionales y de derechos humanos, este proyecto del Ministerio de Justicia. Evitemos polarizaciones entre la defensa de la ciudadanía contra el crimen y la defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad, o entre eficientismo y garantismo. Esas oposiciones no ayudan puesto que debemos lograr una política criminal que honre ambos principios y valores: que sea eficiente en proteger a la ciudadanía contra el delito y que garantice los derechos de las personas procesadas o privadas de la libertad. Podemos y debemos ser eficientes y garantistas al mismo tiempo”.*

4. *“La cuarta tesis define la visión que, según la Comisión, debería tomar la política criminal. Creemos que debemos apostarle a un cambio que supere la crisis carcelaria y garantice los derechos de los internos y que, al mismo tiempo, mejore la seguridad ciudadana y la protección de los derechos de las víctimas. Consideramos que no debemos seguir el camino que hemos intentado en las últimas décadas, que ha consistido esencialmente en incrementar penas y reducir posibilidades de medidas alternativas al encarcelamiento, lo cual naturalmente ha aumentado la población privada de la libertad, sin claros efectos en el incremento de la seguridad ciudadana o la satisfacción de los derechos de las víctimas. Veamos algunos datos””:*

- *“Aumento de penas: Desde 1992, ha habido un aumento generalizado de las penas pues la pena promedio para los delitos se incrementó en un tercio para la pena mínima y en la mitad para la máxima. Ciertos delitos, como el porte de armas, tuvieron incrementos de sus penas mínimas de 800%”.*
- *“Reducción de posibilidades de alternativas al encarcelamiento: El sólo incremento de penas implicó automáticamente restricción a posibilidades de esas medidas alternativas, como la suspensión condicional de la pena (CP art 63), la libertad condicional (CP art 64), la prisión domiciliaria (art 38), la vigilancia electrónica (art 38A), o las medidas cautelares alternativas a la detención preventiva, puesto que todas ellas dependen, en parte, del monto de la pena. Pero eso no ha sido todo: ha habido prohibición directa de esas medidas alternativas para una gran cantidad de delitos, a través, por ejemplo*

de la creación del artículo 68A al Código Penal, sin que la lista de delitos excluidos tenga una clara racionalidad”.

- *“El impacto en el aumento del encarcelamiento: el número de personas privadas de la libertad pasó así de 29.340 en 1994 a más de 121.000 actualmente, según información actualizada del Ministerio de Justicia, puesto que debemos contar como personas privadas de la libertad no sólo a quienes están encarceladas en los centros del INPEC, sino también a quienes están detenidos en estaciones de policía o URIs. La tasa de encarcelamiento pasó entonces de 80 por 100.000 habitantes en 1994 a más de 240 en la actualidad. La capacidad de las cárceles aumentó de 26.700 cupos en 1994 a 81.175 en la actualidad, a pesar de lo cual el hacinamiento sigue siendo dramático”.*

“Los resultados de esa estrategia centrada en el incremento del castigo carcelario son pobres, pues no ha logrado prevenir adecuadamente la criminalidad. Esto era esperable, pues el esfuerzo se centró en incrementar penas, pese a que los estudios, a nivel comparado y en Colombia, indican que, a diferencia de lo intentado hasta ahora respecto al aumento de las penas, las estrategias más eficaces son las que buscan prevenir el crimen, o las que buscan reducir la impunidad y aumentar la certeza de la sanción en caso de delito. Pero no obligatoriamente con penas largas ni mayor encarcelamiento. Eso lo sabíamos desde el clásico texto de Beccaría de 1764, De los Delitos y las Penas, quien dijo, en el primer párrafo del capítulo 27, titulado la “dulzura de las penas”, que no es la crueldad de las penas lo que frena los delitos sino su infalibilidad”.

“La “certidumbre del castigo, aunque moderado”, señaló el jurista y economista italiano, prevendrá mejor el delito “que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de impunidad”⁴. Esa advertencia de Beccaría ha sido comprobada reiteradamente, como lo muestran meta-estudios como el de Durlauf y Nagin de 2011 y el de David Roodman de 2017, que llegan a esa misma conclusión, luego de revisar las más sólidas investigaciones sobre el tema”.

“Además de pobres, los resultados de esta estrategia son contraproducentes desde dos puntos de vista: por un lado, nuestros centros de reclusión se han convertido en espacios que, en lugar de prevenir y contener el delito, contribuyen activamente a su reproducción; por otro, al equiparar justicia con largos períodos de encarcelamiento en condiciones contrarias a la dignidad humana, es probable que se aumenten los niveles de tolerancia social frente a la violencia y se fomente una cultura en la cual las demandas de justicia se articulan predominantemente en términos de retribución y venganza. En su conjunto, una política criminal basada en reclamo de más cárcel dificulta concebir y poner en marcha otros marcos de justicia que permitan reducir la violencia social proveniente tanto del delito como del castigo. Citemos nuevamente a Beccaría: “Los países y tiempos de los más atroces castigos fueron siempre los de las acciones más sanguinarias e inhumanas, porque el mismo espíritu de ferocidad que guiaba la mano del legislador, regía la del parricida y del sicario”.

“Además, si queremos mantener la actual estrategia tendríamos que construir al menos 40.000 nuevos cupos para superar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles y centros de detención. Ahora bien, cada nuevo cupo carcelario requiere una inversión de unos 130 millones de pesos, según la exposición de motivos del proyecto, con lo cual la inversión en infraestructura carcelaria sólo para superar el hacinamiento superaría los 5 billones de pesos, sin contar los costos permanentes de mantener un interno, que son de unos 2 millones y medio de pesos mensuales, según la exposición de motivos. Esto significaría incrementar en un billón de pesos anuales el costo del sistema penitenciario colombiano. Pero incluso tan cuantiosas inversiones no bastarían, por sí mismas, para remediar el estado de cosas inconstitucional, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, tiene como principal componente el hacinamiento, pero no se reduce a éste, en tanto, “la política criminal colombiana ha sido desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y supeditada a la política de seguridad nacional”.

“La Comisión Asesora considera que es el momento de repensar lo que hemos hecho hasta ahora y racionalizar el uso de la cárcel, en el entendido de que hemos ido demasiado lejos en el encarcelamiento. Esto puede hacerse sin que las medidas adoptadas afecten los derechos de las víctimas ni la seguridad ciudadana. A tal propósito contribuye el uso de instrumentos alternativos a las penas largas de cárcel, como las medidas de justicia restaurativa, que tienden a satisfacer mejor los derechos de las víctimas. Igualmente, la reducción de penas, el mejoramiento de las condiciones de las cárceles, el fortalecimiento de alternativas a la detención en centros carcelarios (subrogados penales) y el establecimiento de mecanismos para que la reintegración del condenado a la sociedad sea progresiva y no abrupta, facilitarían la resocialización de los internos y reducirían la reincidencia. Adicionalmente, una mayor focalización de los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción penal podría mejorar la efectividad de la persecución de delitos graves. Así mismo, una mayor focalización de los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción penal aumentaría la efectividad de la persecución de delitos graves. Finalmente, todo esto debería estar acompañado de estrategias de prevención del delito fundadas en la mejor evidencia posible”.

5. La quinta tesis que es la posición de la Comisión Asesora frente al proyecto del ministerio. En términos generales respaldamos la presentación de este proyecto y su orientación y propósitos generales, sin perjuicio de que en nuestras primeras discusiones algunos integrantes hayan expresado dudas sobre algunas de las medidas propuestas o hayan constatado algunas ausencias. En efecto, la Comisión comparte los propósitos del proyecto del Ministerio de Justicia, que busca humanizar el sistema penitenciario y eliminar el hacinamiento, sin necesariamente afectar la seguridad ciudadana ni los derechos de las víctimas. Todo lo contrario: el proyecto busca fortalecer la resocialización, lo cual puede contribuir a reducir la reincidencia y, por esta vía, a mejorar la seguridad. Y le apuesta, con razón, a la justicia restaurativa, cuyos resultados comparados en el mundo son muy prometedores, no sólo para evitar la reincidencia sino para mejorar la convivencia y satisfacer mejor los derechos de las víctimas. Entendemos, no obstante, que este proyecto de ley es solo uno de los componentes de una política criminal que, para enfrentar la doble crisis ya mencionada – de seguridad ciudadana y carcelaria –, ha de estar acompañada de

otro tipo de medidas que trascienden el ámbito de la reforma legal en materia penal, procesal y penitenciaria”.

“En este momento la Comisión está estudiando el proyecto de ley y formulará un concepto y sugerencias de mejora, atendiendo a los criterios de independencia y rigor académico que orientan su quehacer. Con nuestro análisis del proyecto, que presentaremos en las próximas semanas, esperamos contribuir al debate legislativo y ciudadano en torno a una iniciativa que ameriza ser analizada, discutida y complementada, pues busca responder a la doble crisis, carcelaria y de seguridad, que enfrenta Colombia”.

De otra parte, la Escuela de Investigación y Pensamiento Penal “Luis Carlos Pérez” – POLCRYMED de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia allegó sus observaciones al borrador, entre las que se puede destacar dentro de las observaciones realizadas las siguientes:

“Este Proyecto de Ley (PL) busca transformar la manera en que se da tratamiento al castigo en Colombia, pues pretende desplazar la perspectiva de la prevención general negativa (la pena como intimidación) para restituir el valor de la prevención especial positiva (la resocialización del condenado) y con ello “el ideal rehabilitador”.

“Los fundamentos así lo hacen entender, pues la estructura de la reforma adopta una reflexión motivada en la que demuestra que toda la intervención penal en Colombia, al menos desde el nacimiento de nuestra Constitución Política y el posterior surgimiento de la Ley 599 del año 2000 (Código Penal colombiano), ha sido insuficiente para abordar las realidades de la conflictividad social del país, particularmente en lo que respecta a la etapa del castigo, su gestión y sus justificaciones”.

“Observamos en el PL una fuerte intervención en los procesos de resocialización a través del paradigma de la Justicia Restaurativa (JR), invirtiendo recursos teóricos, prácticos, administrativos y económicos frente al progreso de las personas privadas de la libertad (PPL) y su relación con las familias, la comunidad, la víctima y la sociedad. Con esta apuesta, consideramos que se buscará, no sin mucho esfuerzo, la anhelada disminución de la reincidencia a través de una modificación en el enfoque de prevención clásica que asocia la “mano dura” con la disuasión penal, partiendo de la idea de que la política criminal y penitenciaria debe superar sus vicios de contenido para pensar en la dignidad humana, en la justicia reparadora y restaurativa, en las garantías procesales y en las segundas oportunidades”.

“Valga señalar que, las reformas de tipo penal, procesal penal y penitenciario y carcelario del PL, abandonan el paradigma de la seguridad ampliamente recurrido por los gobiernos anteriores y critica fuertemente la trascendentalidad de la prisión que está ligado a dos fenómenos políticos”:

“(i) a la idea del autoritarismo penal, el cual busca articular las soluciones de seguridad a través del uso desmedido y casi ilimitado del poder penal, el cual desconoce los fundamentos de los estados democráticos, como el caso de El Salvador con el Estado de Excepción decretado en marzo del año pasado, muy ligado a la teoría del Derecho Penal del Enemigo y,

“(ii) la función que cumple frente al modelo económico neoliberal, caracterizado por generar grandes efectos de exclusión, etiquetamiento, privatización de la seguridad, selectivismo penal y, por demás, declive en la función de la pena, ya que ésta se mide desde el costo-beneficio.

“Por el contrario, esta propuesta se ampara en una visión liberal, garantista y fundamentada en una perspectiva protectora y direccionada desde el Estado Social de Derecho. Por ejemplo, en materia sustancial penal, el PL permite la concesión de beneficios penales de manera más idónea y pensada para reducir el uso de la cárcel, como la flexibilización en términos de tiempo de los requisitos de la prisión domiciliaria o la suspensión de la ejecución de la pena. Igualmente, en esta reforma se destaca sustancialmente la descriminalización y la despenalización de algunas conductas que, o congestionan al sistema penal sin resultados positivos para nadie o, por el contrario, no tienen relevancia alguna en el derecho ni en la sociedad, básicamente por ser conductas atípicas”.

“En materia procesal penal, esta apuesta es garantista y mejorar el acceso a mecanismos como la sustitución de la prisión preventiva o los requisitos del principio de oportunidad, permitiendo que las víctimas, los ofensores y la sociedad en general, puedan hallar mejores formas de obtener reparación a través de la JR y el mecanismo de la mediación”.

“Finalmente, y más relevante aún, son las modificaciones del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/1993), el cual avanza hacia un verdadero sistema progresivo a través de la reestructuración de los centros de reclusión en niveles por fases internas, intermedia y externa. En esta, se garantiza que las PPL pasarán por unos programas adecuados e idóneas hasta lograr la permisión de beneficios administrativos como las salidas de 72 horas o la libertad y la franquicia preparatorias”.

“En consecuencia, está reforma modifica sustancialmente el sentido y orientación del ejercicio penal y la gestión del castigo a través de: (i) la eliminación de conductas penales como una práctica habitual y reiterada, (ii) la permisión del uso de adecuado de subrogados penales para impedir la descongestión judicial y mejorar el acceso a la justicia y, (iii) incentivar los programas de Justicia Restaurativa, tanto en el proceso penal ordinario como en los centros de reclusión”.

“Podríamos decir que, el PL es una propuesta ajustada a los principios de la Carta Superior y obliga al legislador a impulsar una discusión detrás de los prejuicios que han construido un sistema penal y penitenciario irracional, reactivo, populista punitivo y alejado de la realidad del país. Destaca que, controvierte las tesis en las que se ha amparado la política criminal actual en orden securitario y refuerza los principios en los que se estructura el Estado Social de Derecho”.

Así mismo, la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia – CorJusticia puso de presente sus observaciones generales y particulares respecto al Proyecto de Ley, en las que se destacó la relevancia de promover y fortalecer la Justicia Restaurativa en la legislación colombiana:

“Desde la judicatura se comparte la preocupación de una reforma normativa penal a la justicia restaurativa en Colombia, la legislación actual es muy corta respecto a la práctica restaurativa, lo que genera la imperiosa necesidad de una reforma y adición

al Libro VI (Justicia Restaurativa) del Estatuto Procedimental Penal Colombiano, que incluya adición respecto al concepto de justicia restaurativa, programas y prácticas, que permita en términos más extensos aplicar buenas prácticas y nuevos modelos de intervención en justicia restaurativa. Logrando mayor compromiso del juez en cada una de las fases del proceso y generando confianza en los usuarios respecto a la participación en programas donde evidencien resultados eficientes en un tiempo menor a lo que el procedimiento ordinario establece”.

“El gran avance normativo y práctico de la justicia restaurativa a nivel mundial, exige a Colombia implementar una justicia diferente a la ordinaria, que permita volver a generar esa confianza de la administración de justicia para con la sociedad, por tanto se propone previo a la consecución de la humanización la política criminal y penitenciario (objeto del proyecto) se implemente una ley que tenga como finalidad fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar la realización de acciones para la reconciliación en el ámbito social, garantizar los derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor, desarrollar la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, crear el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y de Justicia Terapéutica y modificar las normas penales y penitenciarias pertinentes, con miras a fomentar el diálogo y el consenso como una de las formas principales de solución y gestión de conflictos”.

“Estimamos que en líneas generales el proyecto respeta el espíritu de la reforma y reafirma el carácter de norma rectora del 295 CPP, empero, sugerimos que en el artículo 4 complementar la parte que aduce “...proteja el derecho de las víctimas” desde un enfoque restaurador”.

Conforme a lo anterior, en la ponencia se incorporó una reforma al artículo 4 del Código Penal que incluye dentro de las finalidades de la pena y el proceso de reintegración social el enfoque restaurativo.

Adicionalmente, esta organización planteó algunas propuestas relacionadas con el fortalecimiento de los procesos de justicia restaurativa y la promoción de la justicia terapéutica como mecanismos de atención a las personas que cometen delitos en contextos de consumo problemático de sustancias psicoactivas y restablecimiento de los derechos de las víctimas. También se sugiere supeditar la concesión de algunos subrogados o beneficios a que se hayan adelantado procesos de justicia restaurativa o terapéutica. Si bien estos son objetivos transversales loables, se estima que su materialización está enmarcada en la órbita administrativa y no legislativa, lo que hace que no sea necesario su abordaje mediante la presente iniciativa legislativa.

Por su parte, el Semillero de Derecho Penitenciario de la Universidad Javeriana planteó que comparte los objetivos del proyecto de ley. No están de acuerdo con la cadena perpetua y, en ese sentido, están de acuerdo con la disminución de las penas máximas. Adicionalmente, llaman la atención acerca de que el derecho penal es la última razón que debe tener un Estado para la persuasión de las conductas de las personas, en ese sentido están de acuerdo con la despenalización por ejemplo del delito de inasistencia alimentaria. También se considera pertinente que haya una adecuación de las multas con la realidad económica de los condenados.

Asimismo, el día treinta y uno (31) de marzo de 2023 se realizaron dos Audiencias Públicas en simultánea en la ciudad de Cúcuta, convocada por los representantes a la Cámara,

Diógenes Quintero y Pedro Suárez Vacca y acompañada por el ministro de Justicia, Néstor Iván Osuna Patiño. Asimismo, en la ciudad de Pasto, convocada por el representante a la Cámara, Juan Daniel Peñuela y acompañada por el viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Camilo Eduardo Umaña.

Las Audiencias fueron un espacio para escuchar a las instituciones públicas, a la academia y a los sindicatos, buscaron socializar los objetivos de esta iniciativa que fue construida de manera conjunta con actores del sistema penal, mesas de derechos humanos, personas privadas de la libertad, entre otros; así como la evaluación del desempeño institucional de la política criminal y penitenciaria de Colombia.

En cada una de las intervenciones se realizaron diversas recomendaciones y afirmaciones que fueron analizadas y tenidas en cuenta en esta ponencia, a saber:

Audiencia Pública 31 de marzo en Cúcuta - Auditorio de la Universidad Libre

GOBIERNO NACIONAL

El ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Osuna, durante la Audiencia manifestó que el compromiso del actual gobierno es avanzar en la superación de la crisis carcelaria, para contrarrestar la constante punitivista de los últimos 20 años que ha derivado en vulneraciones masivas de derechos para las personas reclusas. Manifestó que considera errado buscar en el derecho penal la solución a múltiples problemas sociales para los cuales realmente no está hecho el derecho penal. Las líneas generales del proyecto son la resocialización y la Justicia restaurativa para eso se retoman los mecanismos como los beneficios y subrogados penales, es decir las distintas posibilidades que hay de ir obteniendo beneficios para las personas que están condenadas a lo largo de su periodo de privación de libertad; y la propuesta de ampliar un poco esos beneficios como el permiso de 72 horas cada 3 meses, franquicia preparatoria, la cárcel abierta, que permita a los privados de libertad trabajar en la calle y volver a la cárcel por la noche hasta llegar a la libertad condicional.

INTERVENCIÓN REPRESENTANTE PEDRO SUÁREZ

El Representante Pedro Suárez Vacca, como Coordinador ponente del Proyecto de Ley, manifestó que se trata efectivamente de un proyecto de ley que sin la menor duda da pasos gigantes enormes serios y contundentes en la humanización de la política criminal en Colombia; históricamente hace mucho más de 20 años se han violado Derechos Humanos a las personas que son privadas de la libertad solo por el hecho de estar en una cárcel, y eso es lo que se pretende empezar a corregir con este tipo de proyectos, particularmente con este que encamina hacia la humanización de la prisión de la privación de la libertad y por supuesto hacia un replanteamiento de todo el concepto de la política criminal en Colombia que ha estado absolutamente lejano a lo que se compadece con la política criminal en un estado social y democrático de derecho.

SINDICATO INPEC

La intervención de la Corporación Humana de Pensionados del INPEC estuvo a cargo de Juan de la Rosa Grimaldos, quien manifestó que ellos han vivido con los presos y han dejado la juventud allá. Por ejemplo, él pasó 33 años viviendo allá y por eso quiere apartarse del estadio de lo procesal y procedimental donde está enfocado toda la discusión de hoy y pasar

el foco hacia donde está la razón de ser. Considera que lo producido por el INPEC, por la mano de obra carcelaria tendrá que ser adquirido por el Estado.

ALCALDÍA DE CÚCUTA

El municipio de Cúcuta tiene una situación exclusiva por el incremento de migrantes venezolanos en condición dramática de pobreza. Actualmente Cúcuta se ve obligado a pensar íntegramente desde el punto de vista penal debido a la presencia permanente de delitos que afectan los indicadores de justicia, es necesario hablar de resocialización para entender las causas de varios delitos. Considera que el enfoque debe prevalecer en el ejercicio preventivo recuperando la misionalidad de contribuir a la ética y moral.

SECTOR ACADÉMICO

Dentro de los aportes, se destacan los siguientes: (i) la idea de que el aumento de penas disminuye los delitos es solamente una creencia, es una obligación del Gobierno adoptar este tipo de medidas atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional; (ii) es una oportunidad para acomodar el derecho penal en un Estado social de derecho para pasar a un derecho penal de mínima intervención, porque el derecho penal no soluciona los problemas que dice solucionar, por lo anterior es el momento de que el sistema carcelario y el código penal sean modificados con el fin de resocializar.

COMUNIDAD

La Asociación Nacional Agraria Campesina del Catatumbo hace llamado de atención por la situación que está atravesando las familias cocaleras, porque se han dado incremento de capturas de campesinos, preocupación que tienen los campesinos del territorio. Solicita al Ministro que se realice una revisión más exhaustiva de este tema.

ASONAL JUDICIAL

Indican que la comisión de delitos se deriva de las necesidades insatisfechas por parte del Estado como la educación y el trabajo. La resocialización es un derecho que tienen todos los seres humanos de haber cometido un error y la oportunidad de resarcir el daño. Este proyecto se debe acompañar de políticas públicas para mitigar la reincidencia.

Audiencia Pública 31 de marzo en Pasto - Auditorio Aurelio Arturo de la Universidad Cooperativa

GOBIERNO NACIONAL

El viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Camilo Eduardo Umaña, durante la Audiencia hizo énfasis en la necesidad de reformar la lógica del sistema penitenciario en Colombia. Ya se cumplen 25 años de un estado inconstitucional donde se evidencian constantes violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales en los centros penitenciarios. Esta nueva propuesta está dirigida a crear un mecanismo efectivo de resocialización; aproximadamente 2.600.000 de pesos mensuales es el monto que asume cada cupo en las cárceles colombianas, recursos que no reflejan fielmente una baja tasa de reinserción; al menos el 50% de las personas que pasan por el sistema penitenciario tienen problemas de reincidencia. Ante esta realidad, el Ministerio propone un esquema que trata de priorizar la secuencia, es decir, considerar las ventajas de los subrogados en el

proceso penal de tal manera que una persona privada de libertad, sea paulatinamente condicionada y preparada para la libertad.

INPEC

La participación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en uno de sus aportes más importantes en esta audiencia pública, manifestaron que esta nueva política criminal debe estar orientada, no solo por un registro cuantitativo, sino también un estudio cualitativo que identifique las condiciones que realmente hay detrás de la población carcelaria y que, por lo tanto, es un factor de vital importancia para empezar a abordar la dignificación de las cárceles. El enfoque humano que se pretende, debe ir en armonía de acoger los derechos básicos, tales como la salud y la alimentación, condiciones que hoy en día son incompatibles con la dignidad de la población carcelaria. Igualmente tocaron aspectos propios de la misionalidad intramural del INPEC en lo que concierne a la humanización de su labor y la necesidad de que esta política esté acompañada por el fortalecimiento del talento humano en los centros de reclusión.

MINISTERIO PÚBLICO

En el espacio se escucharon todas las observaciones, sugerencias e incluso preocupaciones sobre el Proyecto de Ley. Por su parte, la Personería Municipal de Pasto, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría plantearon algunos temas para robustecer la iniciativa, entre ellos se encuentran la necesidad de un fortalecimiento institucional en las territorialidades para los Centros de Detención Transitoria, el seguimiento y acción precisa al estado de cosas inconstitucional para la protección efectiva de los derechos básicos y las garantías esenciales como la salud, los temas de alimentación, hacinamiento y la existencia de un trámite preferencial para los traslados de las madres gestantes y madres cabeza de familia. A su vez se recalcó la importancia de abordar en esta iniciativa, el carácter excepcional para la privatización de la libertad que ocupa la realidad actual de las personas que están siendo procesadas y de atender las sugerencias de las instancias internacionales para materializar las acciones pertinentes para la humanización de la política criminal como tal. Cabe resaltar que estas intervenciones afirman que, al llegarse a aprobar esta reforma penal y penitenciaria, sería realmente un instrumento efectivo en la medida en que exista una política gubernamental seria que la respalde y la haga efectiva.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Presentado el proyecto de ley que fue radicado por parte del Gobierno Nacional, al igual que el respectivo trámite que ha surtido en el Congreso de la República, los Congresistas que suscribimos la presente ponencia ponemos de presente que la iniciativa legislativa se ajusta al marco constitucional colombiano y es necesario para avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. En este respecto, se encuentra:

- La Corte Constitucional ha sido enfática en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en el sentido de señalar que la situación de reclusión de las personas privadas de la libertad en el país es contraria al orden constitucional, esto es, que persiste un déficit de derechos humanos que debe ser conjurado.

- En esas mismas providencias judiciales, la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de racionalizar la política criminal, por una parte, y propender por los ajustes administrativos y legales requeridos para que la vida en reclusión respete el goce efectivo de los derechos que no se suspenden a las personas reclusas.
- Revisada la iniciativa legislativa radicada, se confirma que, en efecto, algunas de las disposiciones normativas propuestas adoptan reformas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal que contribuyen a garantizar el derecho al debido proceso y los principios de proporcionalidad, estricta necesidad, *ultima ratio*, fragmentariedad y progresividad del derecho penal y la ejecución penal. Se destaca, en este punto, que la propuesta estructura un sistema progresivo de acceso a subrogados penales y beneficios administrativos que atienden, diferencialmente, la oportunidad que tiene la persona condenada para su solicitud y acceso. Este esquema progresivo atiende criterios diferenciales de tipo de delito, al tiempo que atiende criterios de avance efectivo en procesos de resocialización, con lo cual consideramos que es un criterio cualificado que brinda garantías a las personas privadas de la libertad y a la ciudadanía.
- Otro punto relevante del proyecto de ley es que se busca incorporar un tratamiento penal diferenciado para campesinos cultivadores de cultivos de uso ilícito, situación que se enmarca en el cumplimiento del Acuerdo de Paz. Este aspecto del cumplimiento del Acuerdo se ha rezagado en su implementación por cerca de siete años, y es necesario avanzar en su adopción bajo el entendido que son los pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, lo que hace razonable un tratamiento diferenciado.
- En igual sentido, se registra que el proyecto de ley avanza en disponer la justicia restaurativa como una herramienta atractiva y útil para el sistema penal, en la medida que los operadores judiciales podrán disponer de este mecanismo para resolver con mayor oportunidad conflictos sociales que actualmente son tramitados en procesos penales que, en ocasiones, son dilatados en el tiempo en perjuicio de la sensación de justicia efectiva que requiere la ciudadanía.
- Asimismo, evidenciamos que el proyecto de ley integra ajustes al Código Penitenciario y Carcelario que propenderán, efectivamente, a ampliar las posibilidades del Sistema Penitenciario y Carcelario para asegurar programas de resocialización y fomentar que las personas privadas de la libertad se involucren activamente en el tratamiento penitenciario.
- Además, se resalta que en la fase de resocialización de la población condenada también se busca integrar procesos de justicia restaurativa que propenden porque esta población busque la reparación de las víctimas, la responsabilización del delito y la reconstrucción del tejido social con la sociedad. Esta propuesta, consideramos, es un camino adecuado en la vía por evitar la reincidencia y construir procesos de reinserción social que puedan resultar efectivos.

Manifestado lo anterior, el análisis conjunto que hicimos como ponentes, nutrido a partir de las audiencias públicas celebradas y demás insumos ya referidos a lo largo de la presente ponencia, nos permitió advertir diversos puntos de mejora del proyecto de ley, que consideramos pueden contribuir a robustecer la iniciativa legislativa. En esa vía, la revisión y análisis de la política criminal y penitenciaria nos llevó a hacer los siguientes ajustes que en este apartado se explican de manera general y que, en el apartado del pliego de modificaciones, se detallan en cada caso concreto:

- Algunas de las descriminalizaciones de delitos propuestos en la iniciativa legislativa radicada en el Congreso de la República generan unos debates que no impactan estrictamente en el debate de humanizar la política criminal y penitenciaria. Antes bien, algunas despenalizaciones promueven debates técnicos que se enmarcan en discusiones sobre la moral u otros debates particulares, que si bien son relevantes, pueden dar lugar a debates más especializados que requieren ser discutidas de manera aislada. En ese sentido, esta ponencia retira algunas de estas despenalizaciones.
- Sin perjuicio de que el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores es razonable y necesario, se propone reducir los delitos por los cuales se da dicho tratamiento, para que los mismos estén supeditados estrictamente a los delitos contenidos en los artículos 375, en sus verbos cultivar y conservar, y 377 del Código Penal.
- Se retiran los párrafos que excluían la posibilidad de imputar delitos de terrorismo y concierto para delinquir en contextos de protesta social.
- Se incorporan ajustes para aclarar diversas disposiciones, entre ellas, las relativas al procedimiento de enfermedad grave o discapacidad que da lugar a la prisión domiciliaria u hospitalaria, el desarrollo de prácticas o procesos restaurativos en el sistema penal y en el Sistema Penitenciario y Carcelario, precisiones en el acceso a los procesos de resocialización, aclaraciones en el servicio postpenitenciario, entre otros.
- El esquema de progresividad para el acceso a subrogados penales y beneficios administrativos sufre un ajuste, en el sentido que se endurece su acceso para los delitos altamente restringidos.
- Entre otros ajustes, que se detallan en el apartado de pliego de modificaciones.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que:

“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”.

“Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y modifica normas de carácter penal, de allí que frente a la situación actual de los Congresistas no se evidencia un posible conflicto de interés.

Así las cosas, no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: *“Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.*

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo varias de las recomendaciones realizadas en las Audiencias Públicas y de las recomendaciones realizadas por el Consejo Superior de Política Criminal, así como la revisión del contenido de las normas, resulta pertinente realizar algunos ajustes al articulado, tal y como se expone a continuación:

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
ÍNDICE	~~ÍNDICE~~	Se elimina el índice del articulado por técnica legislativa.

Capítulo I. Objeto. Modificaciones al Código Penal para la humanización de la política criminal. Modificaciones al Código de Procedimiento Penal para la humanización de la política criminal. Modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario para la humanización de la política criminal. Modificaciones a otras disposiciones para la humanización de la política criminal.	~~Capítulo I. Objeto.~~ ~~Modificaciones al Código Penal para la humanización de la política criminal.~~ ~~Modificaciones al Código de Procedimiento Penal para la humanización de la política criminal.~~ ~~Modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario para la humanización de la política criminal.~~ ~~Modificaciones a otras disposiciones para la humanización de la política criminal.~~	
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.	No hay modificaciones.
Sin norma propuesta en el proyecto original	ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, <u>restauración</u>, y protección al condenado. La prevención especial, <u>la restauración</u> y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.	Se incorpora la finalidad restaurativa dentro de las funciones de la pena previstas en el Código Penal, para enfatizar en que la justicia restaurativa es una finalidad a alcanzar dentro de la política criminal y penitenciaria. Se ajusta número del artículo.
ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal	ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.	o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.	
ARTÍCULO 3. ADICIÓNENSE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así: El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.	ARTÍCULO 4. ADICIÓNENSE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así: El juez, <u>de manera debidamente motivada</u>, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre <u>de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello</u>, que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.	Se ajusta redacción para garantizar que la decisión de no imponer la multa sea motivada y esté debidamente fundamentada en diferentes medios de prueba. Se ajusta numeración.

ARTÍCULO 4. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.	ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.	No hay modificaciones, se ajusta numeración.
ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado. En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;	ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado. En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;	No hay modificaciones, se ajusta numeración.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	
Sin norma propuesta en el proyecto original	ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el artículo 38-C del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. <u>El Gobierno Nacional reglamentará e implementará tecnologías de la información para reforzar los controles de la privación de libertad domiciliaria.</u> PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos	Se requiere incorporar un esquema de vigilancia y monitoreo electrónico de la medida domiciliaria, para aumentar los controles administrativos del sistema penitenciario y carcelario frente a las personas beneficiarias de esta medida. Se ajusta numeración.

	requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.	
ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurren los demás presupuestos contemplados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente subrogado no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, ~~o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV~~ la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurren los demás presupuestos contemplados en el presente artículo. <u>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente subrogado no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas</u>	Se propone un ajuste en la ejecución de la prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38-G del Código Penal, consistente en excluir del acceso a este subrogado penal a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, así como otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado. Se mantiene la regla propuesta en el Proyecto de Ley radicado de acuerdo con la cual quienes no tengan condenas previas deben cumplir el 50% de la pena impuesta, mientras que quienes sean reincidentes tendrían que cumplir 60% para poder acceder a esta pena sustitutiva. Se ajusta numeración.

	<u>condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos.</u> <u>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.</u>	
ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así: 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.	ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así: 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.	No se introducen modificaciones en la ponencia. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La	ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La	Se modifica el párrafo propuesto respecto a la suspensión de la ejecución de la pena para pequeños agricultores que en condición de pobreza hayan cometido delitos relacionados con

ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos de que tratan los artículos 375, 376 , 377 y 382 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo, supeditándolo a la participación del condenado en el	ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos <u>de que tratan los artículos 375, 376, 377 y 382 contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal, el</u>	narcotráfico aclarando: 1. Solamente podrán acceder aquellos condenados por delito de conservación o financiación de plantaciones en su verbo cultivar o conservar y de destinación ilícita de inmuebles, eliminándose la posibilidad de que accedan aquellos que se encuentren condenados por porte y tráfico de estupefacientes, o aquellos que se encuentren condenados por la tenencia de sustancias para el procesamiento. También se aclara que este beneficio está supeditado a la participación en el PNIS o en otros programas de desarrollo alternativo. Finalmente, se introduce un inciso 2 en el párrafo en que se aclara que quienes sean reincidentes dentro de los cinco (5) años anteriores no accederán al beneficio. Se ajusta numeración.

Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) o a cualquier otro programa de tránsito a la legalidad o servicio de utilidad pública diseñado para dicho fin, siempre y cuando se trate de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.	juez podrá conceder este mecanismo <u>únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito,</u> supeditándolo a la su participación del condenado en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) ~~o a cualquier otro programa de tránsito a la legalidad o servicio de utilidad pública diseñado para dicho fin~~ <u>u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha.</u> En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. <u>Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente parágrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.</u>	
ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar o social.	ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar o social.	Se ajusta este artículo, en el entendido que el otorgamiento de la libertad condicional en caso de las personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos siempre estará condicionada a la previa reparación de la víctima o víctimas, incluyendo la satisfacción de verdad y condiciones de no repetición. Se introducen dos párrafos en los que se aclara que los autores de delitos contra los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario deberán garantizar la reparación a las víctimas y la no repetición para acceder a esta medida substitutiva, mientras que los

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.	Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo. <u>PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho</u>	condenados por delitos contra la administración pública, cuando haya habido detrimento patrimonial al Estado, deben reintegrar los recursos para acceder a la medida. Se ajusta numeración.

	<u>Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos.</u> <u>PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.</u> -	
ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así: ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el INPEC, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo. Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico	ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así: ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE Y/O <u>DISCAPACIDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN.</u> El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo. Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico	Se proponen algunas modificaciones orientadas a aclarar que la certificación de la condición de discapacidad incompatible con las condiciones de reclusión puede ser certificada no solamente por médico legista, sino por trabajador social o por equipos profesionales interdisciplinarios a efectos de incorporar un enfoque social de la discapacidad. También se menciona que estas valoraciones podrán ser complementadas con otros medios probatorios que permitan al juez contrastar el concepto y verificar si efectivamente es pertinente o no la sustitución regulada en este artículo. Adicionalmente, se aclara que la USPEC y el INPEC, cada una en el marco de sus competencias, deben tomar las medidas adecuadas para que se puedan realizar estas valoraciones adecuadamente.

legista especializado, en donde conste lo siguiente: 1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. 2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan. 3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o la discapacidad. 4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad. 5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o la condición de discapacidad. El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud. El Inpec garantizará las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones. Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al	~~legista especializado en donde conste lo siguiente:~~ <u>en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado, un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios, orientados a acreditar la siguiente información:</u> 1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. 2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan. 3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o la discapacidad. 4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad. 5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad ~~o de la condición de~~ discapacidad. El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.	Se incluye un inciso en que se aclara específicamente que, en el caso de personas con discapacidad, el juez debe verificar el concepto y valorar con otros medios de considerarlo pertinente para determinar la compatibilidad de la discapacidad con las condiciones de reclusión y decidir si concede o no la medida en esos casos. Se agrega un párrafo 3 de acuerdo con el cual los profesionales que realicen las valoraciones de enfermedad grave o discapacidad deberán identificarse ante el juez, presentar su hoja de vida y una manifestación juramentada de decir la verdad. Con esto se puede controlar la veracidad de los dictámenes y que quienes los presentan son personas idóneas. Se ajusta numeración.

Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original. En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida sustitutiva. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción. PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro	El Inpec <u>y la Uspec, según sus competencias,</u> garantizarán las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones. Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o ~~que presenta una condición~~ de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. <u>En el caso de una persona con enfermedad,</u> presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original. <u>En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y</u>	

de establecimiento penitenciario o carcelario. PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.	<u>concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).</u> En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente. El Juez ordenará <u>periódicamente exámenes periódicos y valoraciones u otros medios probatorios</u> ~~al sentenciado~~ a fin de determinar si la situación <u>del sentenciado</u> que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que <u>la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna</u> ~~la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible~~ con las condiciones de reclusión ~~o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento~~, revocará la medida sustitutiva. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción. PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario. PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la	

	autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario. <u>PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.</u>	
ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;	ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso	Se propone ajustar los delitos de estupefacientes previstos en el artículo 68-A del Código Penal. En concreto, se busca: (i) Dejar de hacer alusión al verbo rector “llevar consigo”, con el objetivo de acoger el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 52032 de 2022), conforme al cual este verbo rector sí puede configurar un comportamiento típico si se configura un elemento subjetivo consistente en que se establezca la finalidad de distribución o comercialización. En ese sentido, se hace necesario mantener este verbo rector dentro de la exclusión de que trata el presente artículo. (ii) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de conservación o financiación de plantaciones (art. 375 del Código Penal), en la medida que su aplicación diferenciada ya se encuentra expresamente contemplada en el párrafo que se introduce en el artículo 63 del Código Penal, propuesta en el presente articulado, lo que hace que resulte innecesario reforzar esa aplicación en el presente artículo.

soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que el verbo rector haya sido “llevar consigo” o que se trate de los delitos contemplados en los artículos 375, el inciso 2 del artículo 376, 377, 378, 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonales. PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,	de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; ~~utilización indebida de información privilegiada~~; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones <u>agravada</u>; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que el verbo rector haya sido “llevar consigo” o que se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada;	(iii) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles (art. 377 del Código Penal), en la medida que su aplicación diferenciada ya se encuentra expresamente contemplada en el parágrafo que se introduce en el artículo 63 del Código Penal, propuesta en el presente articulado, lo que hace que resulte innecesario reforzar esa aplicación en el presente artículo. (iv) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de estímulo al uso ilícito de estupefacientes (art. 378 del Código Penal) porque ese comportamiento puede relacionarse con el inicio al consumo de estupefacientes. Se ajusta numeración.

3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38-G del presente Código. PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000. PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión del mismo bien jurídico o existe una relación suficiente entre el delito anterior y el actual.	exportación o importación ficticia; evasión fiscal; ~~negativa de reintegro~~; contrabando agravado; ~~contrabando~~ de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código. PARÁGRAFO <u>TERCERO</u>. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000. PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.	

ARTÍCULO 12. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.	ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 13. El artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.	ARTÍCULO 15. El artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.	No hay modificaciones en la ponencia. Se ajusta numeración.

~~La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:~~ 1. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, 2. 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 3. 10. En persona menor ~~de edad~~ de dieciocho años. 4. 11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.	8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 10. En persona menor de dieciocho años. 11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.	
ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el capítulo IX “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” del Título III “de los delitos contra la libertad individual y otras garantías”.	ARTÍCULO 16. DERÓGUESE el capítulo IX “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” del Título III “de los delitos contra la libertad individual y otras garantías”.	Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 15. DERÓGUENSE los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 del Código Penal.	~~ARTÍCULO 15. DERÓGUENSE los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 del Código Penal.~~	Se elimina la propuesta de derogar los delitos de injuria y calumnia y de incesto, pues se considera que estos tipos penales protegen bienes constitucionalmente protegidos, que no hay otros medios suficientemente idóneos para la protección de los mismos, que las penas previstas en la ley son proporcionales y no contribuyen significativamente en el hacinamiento carcelario, además de que son medidas idóneas para la protección de estos bienes.

ARTÍCULO 16. MODIFÍQUESE el artículo 226 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	~~ARTÍCULO 16.~~ MODIFÍQUESE el ~~artículo 226 del Código Penal,~~ el cual quedará así: ~~ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~	Teniendo en cuenta que se prescindió de la derogatoria de la injuria y la calumnia el cambio inicialmente proyectado dejó de tener pertinencia.
ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, del Libro Segundo del Código Penal, el cual quedará así: CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES.	~~ARTÍCULO 17.~~ MODIFÍQUESE el ~~nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, del Libro Segundo del Código Penal,~~ el cual quedará así: ~~CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES.~~	Comoquiera que en el artículo siguiente de la ponencia se propone eliminar la propuesta de despenalización de la inasistencia alimentaria, la modificación del nombre del capítulo propuesta es innecesaria y se elimina.
ARTÍCULO 18. DERÓGUESE los artículos 233, 234 y 235 del Código Penal.	~~ARTÍCULO 18.~~ DERÓGUESE los ~~artículos 233, 234 y 235 del Código Penal.~~	Teniendo en cuenta que mediante el delito de inasistencia alimentaria se pretende proteger a niñas y niños y otras personas en condición de vulnerabilidad del incumplimiento de obligaciones por parte de los deudores, y que esta es una conducta que afecta principalmente a las mujeres, así como no se ha demostrado que existen otros medios igualmente eficaces para prevenir estos hechos, se propone mantener vigentes estas normas.
ARTÍCULO 19. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.	ARTÍCULO 17. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.	ARTÍCULO 18. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 21. MODIFÍQUESE el artículo 340 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.	~~ARTÍCULO 21.~~ MODIFÍQUESE el ~~artículo 340 del Código Penal,~~ el cual quedará así: ~~ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.~~	Atendiendo a varios conceptos de expertos en este tema, se evidenció que el objetivo que se perseguía con la reforma propuesta, de evitar la criminalización de la protesta social a través de la imputación de delitos de concierto para delinquir y terrorismo no se alcanzaría con los párrafos inicialmente propuestos, pues

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se	~~Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.~~ ~~Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se~~	el problema era fundamentalmente de criminalización secundaria (investigación y judicialización) y no primaria (definición de conductas punibles), además de que podría generarse el riesgo de instrumentalización de la protesta para cometer estos delitos bajo una expectativa de impunidad. Por ello, se propone eliminar estos artículos.

desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple o agravada.	~~desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple o agravada.~~	
ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el artículo 343 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.	~~ARTÍCULO 22.~~ MODIFÍQUESE el artículo 343 del Código Penal, el cual quedará así: ~~ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.~~ ~~Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.~~	Atendiendo a varios conceptos de expertos en este tema, se evidenció que el objetivo que se perseguía con la reforma propuesta, de evitar la criminalización de la protesta social a través de la imputación de delitos de concierto para delinquir y terrorismo no se alcanzaría con los parágrafos inicialmente propuestos, pues el problema era fundamentalmente de criminalización secundaria (investigación y judicialización) y no primaria (definición de conductas punibles), además de que podría generarse el riesgo de instrumentalización de la protesta para cometer estos delitos bajo una expectativa de impunidad. Por ello, se propone eliminar estos artículos.

ARTÍCULO 23. DERÓGUESE el artículo 389A, del Código Penal.	ARTÍCULO 19. ~~DERÓGUESE~~ MODIFÍQUESE el artículo 389A del Código Penal, <u>el cual quedará así:</u> ARTÍCULO 389 A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se propone que, en lugar de derogar todo el artículo, se deje vigente solamente el supuesto en que la persona haya sido inhabilitada mediante decisión judicial, lo cual es consistente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte IDH en la materia. Se ajusta numeración. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 24. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.	ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 25. DERÓGUESE el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.	ARTÍCULO 21. DERÓGUESE el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el parágrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.	ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el parágrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.	En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.	
ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o	ARTÍCULO 23. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada	Se modifica el numeral 5 del inciso 1 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal para hacerlo coherente con la reciente reforma introducida por el artículo 17 de la Ley 2292, en cuanto esta norma recoge lo propuesto al respecto en el PL 336 y lo complementa con la disposición que autoriza que otra persona que cumpla estos roles de cuidado acceda a la sustitución de la detención preventiva. No se modifica el numeral 3 por cuanto si bien el artículo 17 de la Ley 2292 la modificó, en la propuesta del artículo del PL 336 se establece una protección más amplia a la mujer gestante, madre lactante o mujer que ha sufrido interrupción del embarazo inducida o espontánea. Se incluyen los incisos 2, 3 y 4 del artículo 314 vigente que se habían eliminado por error del texto del proyecto radicado y que cumplen una función relevante al autorizar salida a citas médicas de mujer gestante o lactante, establecer obligación de suscribir acta de compromiso a beneficiarios de esta

espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. 5. Cuando la persona procesada fuere cabeza de familia de niño, niña o adolescente o de persona que sufre incapacidad permanente; o tenga a una persona mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo la dependencia y cuidado de la persona procesada. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	tenga al menos dos (2) meses de embarazo. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. 5. <u>Cuando la persona procesada fuere mujer cabeza de familia de ~~niño, niña o adolescente~~ hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a ~~una persona~~ un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.</u> <u>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</u> <u>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</u> <u>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</u>	medida y asignar al INPEC el control de estas medidas de carácter privativo de la libertad domiciliaria. Se ajusta numeración.

	No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	
ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas. No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos	ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a <u>ocho (8)</u> años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas. No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	
ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	ARTÍCULO 26. MODIFÍQUENSE el numeral 1 y el parágrafo 1 y ADICIONESE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. <u>19. Cuando la persecución penal disuada indirectamente la expectativa ciudadana de poder ejercer de manera libre un</u>	Para la ponencia, se propone adicionar un numeral 19 al artículo 324 sobre causales del principio de oportunidad y modificar el parágrafo 1 de esa norma. La adición de este artículo busca que, a través del principio de oportunidad, sea posible que el fiscal interrumpa, suspenda o renuncie a la persecución penal cuando estime que, por la gran cercanía o semejanza de la conducta punible bajo examen con otras conductas que están dentro del ámbito de protección de derechos constitucionales, el mensaje de prevención general negativa que eventualmente enviaría el proceso penal y la eventual condena podrían generar, indirectamente un efecto de desaliento o disuasión sobre conductas deseadas, valoradas y protegidas con el más alto rango por la Constitución Política. Esto pues, si se reprocha penalmente una conducta extremadamente cercana o semejante (y, por ende, difícilmente distinguible) a la que realizaría aquel que ejerza sus derechos constitucionales, quienes piensen en ejercer legítimamente sus derechos fundamentales podrían abstenerse de hacerlo por el temor a tener que enfrentarse a un proceso y a una eventual condena penal para resolver

	<u>derecho constitucionalmente protegido.</u> PARÁGRAFO 1: En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. <u>La causal décimo novena se podrá aplicar frente a los mismos delitos aquí enunciados sin que le sea extensible la restricción subjetiva contenida en este parágrafo.</u>	sus dudas y poder saber si la conducta que están pensando realizar se encuentra dentro de los límites de las valoradas constitucionalmente o de las reprochadas penalmente. Así las cosas, a través del principio de oportunidad podría evitarse que el efecto de intimidación propio del uso del poder punitivo del Estado termine, en la práctica, afectando valores, acciones o estados de cosas que la Constitución Política valora como positivos (hasta el punto de elevarlos a derechos fundamentales para cobijarlos con la más elevada protección prevista en el ordenamiento jurídico colombiano). En otras palabras, se evita que el Derecho penal se convierta en un factor que, de modo indirecto, pero en cualquier caso indeseable, termine deteriorando o menoscabando las garantías constitucionales que la Constitución Política quiere extender a conductas ciudadanas cuya realización es esencial para la implementación y el desarrollo ordinario del proyecto social democrático que está tras nuestro modelo constitucional. Esta especial consideración por el modo en que el Derecho penal puede afectar el ejercicio de los derechos fundamentales y, con ello, la puesta en práctica del modelo social pretendido por la Constitución, no es original o exclusiva de este proyecto. En realidad, lo que se está haciendo, por esta vía legislativa, es abrir un espacio dentro del proceso penal para que, desde una etapa temprana, los funcionarios competentes tengan una vía clara y expresa para cumplir con las exigencias que la Corte Constitucional, al adoptar la doctrina

		internacional denominada “chilling effect” en sentencias entre las que destacan las C-650 de 2003, T-391 de 2007 o la T-452 de 2022, ha hecho a los actores del sistema penal para que eviten que la miope y concreta punición de una conducta pueda terminar generando un generalizado y amplio efecto “silenciador”, “inhibidor” o de “desaliento” que vaya contra de la realización de los derechos constitucionales. La doctrina jurisprudencial que desarrolla esta modificación, como señalamos antes, está claramente asentada no solo en el ámbito nacional, sino internacional. En esta línea pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: <i>Dombrowski v. Pfister</i>, 380 U.S. 479 (1965); <i>Walker v. City of Birmingham</i>, 388 U.S. 307 (1967), <i>Cameron v. Johnson II</i>, 390 U.S. 611 (1968), 618 s.; <i>Gooding v. Wilson</i>, 405 U.S. 518 (1972), 521 s.; <i>Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps</i>, 475 U. S. 767 (1986), 772. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: Caso <i>Fontvecchia y D’Amico v. Argentina</i> - 2011, Caso <i>López Lone y otros v. Honduras</i> - 2015, Caso <i>Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela</i> – 2015. Y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como <i>Busuioc v. Moldavia</i> y <i>Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega</i>.
ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere	ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el	Se introduce referencia a que la decisión de no imponer la pena de muta como acompañante de la prisión debe estar debidamente motivada con base en elementos de prueba en inciso introducido mediante

condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social. PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.	acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. El juez, <u>de manera debidamente motivada,</u> se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre <u>de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello</u> que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social. PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.	Proyecto de Ley radicado. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:	ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:	Se incluye relación de los beneficios cuya aplicación queda suspendida para efectos de garantizar estricta legalidad por ser una medida provisional que afecta

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. El acceso a los beneficios administrativos quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria. PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.	ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. El acceso a los beneficios administrativos <u>contemplados en los artículos 146, 147, 147^a, 147b, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993</u> quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria. PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.	condiciones de ejecución de la pena. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador.	ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que ~~la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador~~ <u>las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma</u>	Se hace este ajuste para dejar expreso que la justicia restaurativa también se construye con la comunidad, además de la participación de la víctima y el victimario. Se aclara que tiene por objeto reconocer el daño, entender las responsabilidades individuales y colectivos y promover la reintegración de la víctima y el infractor en la comunidad. Se ajusta numeración.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.	<u>activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.</u> ~~Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.~~ <u>Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.</u>	
ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.	ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

	comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.	
ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar con escenarios de revictimización. En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.	ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar ~~con~~ en escenarios de revictimización. En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.	Se hace este ajuste menor por técnica legislativa, reemplazando la preposición “con” por “en”.
ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.	ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de una estrategia basada en procesos restaurativos, exámenes de	ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de una estrategia basada en ~~procesos restaurativos~~ un enfoque de	Se amplía la referencia de “procesos restaurativos” a “un enfoque de justicia restaurativa” para ampliar el alcance de la implementación de la Justicia Restaurativa en la ejecución de las penas como un eje transversal del tratamiento penitenciario. Se ajusta numeración.

personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.	<u>justicia restaurativa</u> , exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.	
No hay propuesta de modificación en el proyecto radicado.	ARTICULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así: ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec. El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos. Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión. PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano. PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno <u>y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.</u>	Se agrega la concordancia y remisión con el artículo 3A del Código, para reforzar la necesidad legal de aplicación de los enfoques diferenciales y de género en todo el recorrido de las personas en el sistema penal y penitenciario, haciendo compatibles las finalidades del tratamiento con los mandatos constitucionales en términos de dichos enfoques. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 37. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:	ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad. Los establecimientos pueden ser: 1. Cárceles de detención preventiva. 2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro. Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad. Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad. Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad. Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad. 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. 4. Centros de arraigo transitorio. 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas	ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad. Los establecimientos pueden ser: 1. Cárceles de detención preventiva. 2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro. Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad. Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad. Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad. Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad. 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. 4. Centros de arraigo transitorio. 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas	

las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica. 6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo. 7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. 8. Colonias. 9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario. PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).	las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica. 6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo. 7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. 8. Colonias 9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario. PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).	
ARTÍCULO 38. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 22. PENITENCIARIÁS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de	ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 22. PENITENCIARIÁS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro, <u>sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de carácter progresivo.</u> Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a <u>las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros, conforme a los estándares internacionales, basados en</u>	Se agrega mención de que en un mismo establecimiento pueden concurrir diferentes niveles del tratamiento diferenciados por pabellones atendiendo al tratamiento progresivo. Se hace referencia expresa a que los establecimientos de reclusión deben cumplir con los estándares internacionales en materia de infraestructura y con base en evidencia empírica. De esta forma, se promoverá que los diseños y modelos para nuevos establecimientos sea funcional a efectos de promover la resocialización efectiva y de contar con condiciones aceptables en términos de Derechos Humanos, así como incorporar los enfoques de género y diferenciales previstos en el artículo 3A del Código Penitenciario y Carcelario. Se ajusta numeración.

Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.	<u>evidencia y de acuerdo al enfoque diferencial contemplado en el artículo 3A de este Código.</u> En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.	
ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.	ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración
ARTÍCULO 40. ADICIÓNENSE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE	ARTÍCULO 37. ADICIÓNENSE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración

INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	
ARTÍCULO 41. ADICIÓNENSE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	ARTÍCULO 38. ADICIÓNENSE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración
ARTÍCULO 42. ADICIÓNENSE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO –	ARTÍCULO 39. ADICIÓNENSE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración

FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	
ARTÍCULO 43. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes,	ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes,	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración

sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres. El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.	sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres. El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.	
En el Proyecto de Ley radicado no se proponía ninguna reforma a este artículo.	ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión. Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia. Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal,	Se propone un párrafo orientado a la revisión periódica de la pertinencia de actualizar el Reglamento General para establecimientos de reclusión del INPEC a efectos de actualizar sus contenidos a nuevos desarrollos jurídicos y sociales, de manera que se garantice que no se utilicen conceptos o regulaciones anacrónicas. Para promover el debate democrático en torno a estas iniciativas, se propone involucrar a la ciudadanía y a la academia en el proceso de definición de esas normas.

	vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios. <u>PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño, y socialización.</u>	
En el Proyecto de Ley radicado no se proponía ninguna reforma a este artículo.	ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC. <u>PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño, y socialización.</u>	Se propone un párrafo orientado a la revisión periódica de la pertinencia de actualizar los reglamentos internos para establecimientos de reclusión del INPEC a efectos de actualizar sus contenidos a nuevos desarrollos jurídicos y sociales, de manera que se garantice que no se utilicen conceptos o regulaciones anacrónicas. Para promover el debate democrático en torno a estas iniciativas, se propone involucrar a la ciudadanía y a la academia en el proceso de definición de esas normas.

ARTÍCULO 44. ADICIÓNENSE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica. PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el INPEC deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y sobre los programas de resocialización disponibles.	ARTÍCULO 43. ADICIÓNENSE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica. PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el INPEC deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y ~~sobre~~ <u>señalar la oferta de</u> los programas de resocialización disponibles.	Se hace este ajuste menor de redacción por técnica legislativa.
Sin artículo en el Proyecto de Ley radicado.	ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así: ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, ~~sexo~~ <u>identidad de género</u>, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.	Se cambia la palabra sexo por identidad de género en virtud del reconocimiento en términos de progresividad de derechos en el marco del enfoque de género.

	La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.	
ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella. La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.	ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella. La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.	No hubo modificaciones.
ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.	ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.	No hay modificaciones.

4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos. 5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad. 6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas. 7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar. PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno. PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia. PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de	4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos. 5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad. 6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas. 7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar. PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno. PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia. PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de	

resocialización o restaurativos en curso.	resocialización o restaurativos en curso.	
ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad. Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad. La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.	ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad. Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad. La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.	No hay modificaciones.
ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado	ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado	No hay modificaciones.

constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento. Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.	constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento. Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.	
ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.	ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.	No hay modificaciones.
ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad. A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.	ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad. A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.	No hay modificaciones.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.	El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.	
ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas. PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como labores de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las labores de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.	ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas. PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como ~~labores~~ actividades de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las ~~labores~~ actividades de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.	Como quiera dentro de las actividades de tratamiento penitenciario que dan lugar a redención de pena se encuentran la actividades de estudio y de trabajo, se remplace el concepto “labores de estudio” por “actividades de estudio” para hacer una mayor distinción en que una cosa es una actividad laboral o de trabajo, y otra una actividad de estudio dentro del tratamiento penitenciario.

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.	ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.	No hay modificaciones.
ARTÍCULO 53. ADICIÓNENSE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciaria ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias	ARTÍCULO 53. ADICIÓNENSE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciaria ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias	Se propone un párrafo para que el Gobierno Nacional reglamente la redención de pena por participación en programas restaurativos en un término de seis (6) meses teniendo en cuenta que se trata de una modalidad de redención novedosa que no está regulada actualmente.

conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.	conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. <u>PARÁGRAFO. La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.</u>	
ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias. Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec. PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.	ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias. Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec. PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.	No se incluyeron modificaciones.
ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso	ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso	No se incluyeron modificaciones.

domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cálculos para efectos de redención de la pena.	domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cálculos para efectos de redención de la pena.	
En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.	En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.	
ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cálculos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.	ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cálculos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.	No hubo modificaciones.
Sin texto en el Proyecto de Ley radicado.	ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios	Se incluye, dentro de las normas que regulan el régimen de visitas, una modificación al párrafo sobre visita íntima en que se hace referencia expresa a que el régimen y el desarrollo de las visitas se realizarán respetando la privacidad, intimidad y derechos sexuales y reproductivos de las

	judiciales y administrativos aplicables. Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas. El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física. Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno. Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general,	personas privadas de la libertad. Así mismo, se hace referencia expresa a la incorporación del enfoque de género y el reconocimiento de las necesidades particulares de la población con identidades de género y orientación sexual diversas. Esta propuesta de reforma recoge un enfoque de Derechos Humanos de acuerdo con el cual las restricciones en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad no debe exceder aquellas que resulten como consecuencia necesaria de la privación de la libertad, pero bajo ninguna circunstancia se pueden exceder en restricciones que afecten el libre desarrollo de la personalidad o su autonomía y derechos sexuales a través de regímenes normativos. De igual manera, en los últimos años la jurisprudencia constitucional e internacional ha llamado la atención acerca de la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para la visita íntima a personas con orientación sexual diversa sin que el Estado pueda tomar medidas que de <i>iure</i> o de <i>facto</i> constituyen restricciones excesivas frente al ejercicio de derechos de esta población.

	de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes. En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión. La visita íntima será regulada por el reglamento general <u>según principios de higiene y seguridad garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e</u>	

	<u>intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa.</u> De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.	
ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho. Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso. Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina. Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Dirección Regional del INPEC	ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho. Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso. Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina. Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, <u>ante la Dirección Regional del INPEC de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.</u> PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las	Se elimina referencia expresa a autoridad ante la que se tramita segunda instancia teniendo en cuenta que este asunto es regulado de forma integral la adición que se hace de un art. 118-A en el Código Penitenciario y Carcelario. En dicha norma se asigna la competencia frente a la apelación a diferentes autoridades teniendo en cuenta el tipo de falta y el competente para la decisión de primera instancia, por lo cual la mención de la "Dirección Regional del INPEC" en el texto radicado resultaba impertinente y podría dar lugar a confusiones de los operadores jurídicos. Se ajusta numeración.

	sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.	
ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.	ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento. <u>PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.</u>	Se propone adicionar un párrafo en el artículo 118 en que se prevé la posibilidad de que en el Consejo de Disciplina participen sin voz, pero sin voto, representantes de organizaciones de Derechos Humanos, la cual será regulada por el Gobierno Nacional. El objetivo de esta inclusión es promover una participación democrática amplia en la conformación de estos cuerpos colegiados que toman decisiones respecto de las sanciones disciplinarias, en la cual organizaciones defensoras de Derechos Humanos podrán aportar observaciones para un ejercicio más racional de este poder. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 59. ADICIÓNENSE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de	ARTÍCULO 60. ADICIÓNENSE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.	primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.	
ARTÍCULO 60. DERÓGUESE el numeral 6 del inciso 2 del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario	ARTÍCULO 61. DERÓGUESE <u>el numeral 11 del inciso primero y numerales 6, 11 y 26 del inciso 2</u> segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.	Se propone derogar, como faltas la emisión de modales actitudes o expresiones públicas contra el buen nombre de la justicia (numeral 11, inciso primero). Esta reforma se justifica en los importantes desarrollos sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el entendimiento de que la limitación del ejercicio de este derecho sería desproporcionada respecto de las personas privadas de la libertad, pues su ejercicio no está restringido por la condición de privación de la libertad. También se propone derogar, además del numeral 6 del inciso segundo, los numerales 11 y 26 que consagran como falta grave “asumir actitud irrespetuosa en las funciones de culto” y “hacer proselitismo político” pues en ambas circunstancias se trata de restricciones desproporcionadas al ejercicio de derechos ciudadanos fundamentales a las personas privadas de la libertad, que no pierden estos derechos por su condición de estar cumpliendo una pena. Se ajusta numeración.
Sin texto en el Proyecto de Ley radicado.	ARTÍCULO 62. <u>MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIONESE un numeral 18 al inciso primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:</u> <u>7. Dañar las puertas o muros del establecimiento.</u> <u>18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.</u>	Se propone fragmentar el numeral 7 del inciso segundo del artículo 121 sobre faltas disciplinarias separando lo que se considera realmente grave y lo que es menos lesivo frente a los bienes que se pretenden proteger por medio de los procesos disciplinarios, pues la previsión actual resulta desproporcionada en cuanto se califica como falta grave “pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados”. En ese orden,

		esta conducta se integraría como una falta leve (con un nuevo numeral 18 en el inciso 1), mientras que se mantiene como falta grave el daño a la infraestructura física del establecimiento. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 61. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones: 1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado. 2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días. Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción: 1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas. 2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala. PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta. PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad	ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones: 1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado. 2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días. Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción: 1. Suspensión <u>de</u> hasta cinco visitas sucesivas. 2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala. PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta. PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.	y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.	
ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos: 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. 3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento. PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad. PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.	ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos: 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. 3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento. PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad. PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director	ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta. En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.	del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta. En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.	
ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.	ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será ~~puesto~~ puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.	Por técnica legislativa, se cambia “puesto” por “puesta”, en la medida que se hace alusión a un sujeto femenino: “la persona privada de la libertad”. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO	ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención	ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención	Se aclara el ajuste que se incorpora en el artículo 142 del Código Penitenciario, en el sentido de especificar que lo que se pretende es que todo nuevo cupo de reclusión incluya espacios de

social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad. No se crearán cupos penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.	social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad. ~~No se crearán cupos penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad.~~ <u>Los cupos penitenciarios deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.</u> PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.	resocialización respectivos. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.	ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas, <u>procesos y prácticas</u> restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado. <u>El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad que esté a su cargo.</u>	Se aclara que dentro del tratamiento y atención social penitenciario se promoverá la vinculación en procesos y prácticas restaurativos para promover una visión mas amplia de la incorporación de la Justicia Restaurativa como parte de los procesos de tratamiento penitenciario. De igual forma se incorpora una disposición expresa en el sentido de que se debe garantizar acceso universal a las actividades de resocialización para las personas privadas de la libertad. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código	ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses. 2. Fase interna de preparación para la libertad. 3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B. 4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal. Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad. PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.	Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses. 2. Fase interna de preparación para la libertad. 3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B. 4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal. Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad. PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad. PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.	PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad. PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.	
ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales. Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el	ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales. Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado. El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.	trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado. El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.	
ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán	ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.	parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.	
ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán	ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán	Se propone un ajuste en la ejecución del permiso de setenta y dos horas dispuesto en el artículo 147 del Código Penitenciario, consistente en excluir del acceso a este beneficio administrativo a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, al tiempo que otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado.

definitivamente los permisos de este género. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	definitivamente los permisos de este género. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, ~~o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV,~~ la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. <u>El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de</u>	

	<u>migrantes, trata de personas; y lavado de activos. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.</u> <u>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.</u>	
ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces. 3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este. 4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado	ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces. 3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este. 4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado	Se propone un ajuste en la ejecución del permiso de salida por fines de semana dispuesto en el artículo 147-B del Código Penitenciario, consistente en excluir del acceso a este beneficio administrativo a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, al tiempo que otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado.

carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta. 5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia. 6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión. El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos	carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta. 5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia. 6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión. El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, ~~o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV,~~ la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos	

mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	mencionados en el presente artículo. <u>PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.</u> <u>PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.</u>	
ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.	ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad. 3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad. En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas. El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B. Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social. La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación. La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.	2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad. 3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad. En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas. El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B. Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social. La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación. La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.	

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	
ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente. 2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente. 3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad. 4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad. El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades. Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros: 1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión. 2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos:	1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente. 2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente. 3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad. 4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad. El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades. Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros: 1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión. 2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos:	

crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	
ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento. Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión	ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento. Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

que representen un mayor grado de libertad en ese término. Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.	que representen un mayor grado de libertad en ese término. Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.	
ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad. PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse en coordinación con el INPEC, a fin de garantizar: a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión. b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para	ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad. PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse ~~en coordinación con~~ por parte del INPEC, a fin de garantizar: a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión. b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para	Por técnica legislativa, se aclara que el INPEC es la entidad encargada de adoptar las medidas administrativas para asegurar el acceso al goce efectivo del derecho a la libertad religiosa en los establecimientos de reclusión del orden nacional. Se adiciona un literal F de acuerdo con el cual, una de las condiciones para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa es la destinación (que no construcción) de lugares para el ejercicio de los cultos de manera equitativa para todas las creencias de las personas privadas de la libertad. Se ajusta numeración.

la prestación del servicio de asistencia religiosa. c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas. d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan. e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.	la prestación del servicio de asistencia religiosa. c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas. d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan. e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar. <u>f. Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.</u>	
Sin norma en el Proyecto de Ley radicado	ARTÍCULO 79: Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: <u>ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSTPENITENCIARIA Y POS EGRESO</u>	Se propone un nuevo artículo 80 en el que se modifica el nombre del Título XV del Código Penitenciario y Carcelario para efectos de actualizar las disposiciones sobre servicio pospenitenciario y pos egreso a los desarrollos institucionales en los últimos años.
Sin norma en el Proyecto de Ley radicado	ARTÍCULO 80: MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 159. <u>SERVICIO POSTPENITENCIARIO PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSTPENITENCIARIA Y POS EGRESO.</u> El servicio postpenitenciario <u>y pos-egreso</u> como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.	Se propone reformar el nombre del artículo 159 para incluir atención pos egreso (para personas que sufren efectos del encarcelamiento sin haber resultado condenadas), e incorporar este servicio como parte de la política de prevención de la reincidencia conforme a los avances institucionales en el Programa Nacional de Prevención de la Reincidencia – Casa Libertad.
ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 160. CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser	ARTÍCULO 81: MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: <u>Artículo 160. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-</u>	Se propone un nuevo texto que desarrolla la forma de implementación del programa teniendo en cuenta experiencia y procesos de implementación de la política

apoyadas, organizadas y/o atendidas con apoyo de cooperantes internacionales, fundaciones, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional que brindará a las personas pospenadas para asegurar su efectiva reinserción social.	~~EGRESO. CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser apoyadas, organizadas y/o atendidas con apoyo de cooperantes internacionales, fundaciones, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC.~~ <u>Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.</u> <u>La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.</u> <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.</u> PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año <u>a partir de la expedición de esta ley</u> para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional <u>y servicios</u> que se brindará a las <u>personas población</u> para asegurar su efectiva reinserción social, <u>así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso</u>	pos penitenciaria en los últimos años en Colombia. Se fortalecen la implementación de una atención integral a la población pos-penitenciaria y en pos-egreso con el fin de garantizar que los lineamientos de política pública se materialicen con una coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho, haciendo énfasis en que dicha implementación requiere no solo de lineamientos sino de una reglamentación y articulación intersectorial pertinente.
ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o	ARTÍCULO 82. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan. La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los	sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan. La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los	

contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	
ARTÍCULO 79. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales. Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las	ARTÍCULO 83. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales. Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación. La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo. En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación. La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo. En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	
ARTÍCULO 80. ADICIÓNASE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.	ARTÍCULO 84. ADICIÓNASE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.	13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.	
ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades. La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia. Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los	ARTÍCULO 85. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades. La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia. Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

datos personales o de las entidades públicas legitimadas. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	datos personales o de las entidades públicas legitimadas. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	
ARTÍCULO 85. ADICIÓNASE un párrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonrosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.	~~ARTÍCULO 85. ADICIÓNASE un párrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:~~ ~~PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonrosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.~~	Teniendo en cuenta que se propone eliminar la solicitud de derogatoria de injuria y calumnia, se considera esta modificación.
Sin norma propuesta en el proyecto original	Artículo 86. Facultades extraordinarias. <u>De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.</u>	Teniendo en cuenta la solicitud de facultades extraordinarias que hizo el Ministro de Justicia y del Derecho a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes, el pasado 15 de febrero de 2023, me permito incorporar en la presente ponencia esa solicitud de facultades del gobierno nacional para su debate y adopción.
ARTÍCULO 83. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se modifica por técnica legislativa. Se ajusta numeración.

XIX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a las Comisiones Primeras de Cámara de Representantes y Senado de la República, dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”, según el texto propuesto.

De los honorables congresistas,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	MARÍA JOSÉ PIZARRO Senadora de la República Coordinadora Ponente
JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Ponente	ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Senador de la República Ponente
ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente	JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Ponente	JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Ponente
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara Ponente

TEXTO DE PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 336 DE 2023 CÁMARA - 277 DE 2023 SENADO
“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

CAPÍTULO I. OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

CAPÍTULO II. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, restauración, y protección al condenado.

La prevención especial, la restauración y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 4. ADICIÓNENSE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así:

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello, que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el artículo 38-C del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará tecnologías de la información para reforzar los controles de la privación de libertad domiciliaria.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurran los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, supeditándolo a su participación en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente párrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar o social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido

condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave y/o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento._

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado o de un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios orientados a acreditar la siguiente información:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.
2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.
3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o a la discapacidad.
4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad y/o de los apoyos y ajustes razonables requeridos por la persona con discapacidad.

5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o de la discapacidad.

El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.

El Inpec y la Uspec, según sus competencias, garantizarán las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o una discapacidad que resulta incompatible con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el caso de una persona con enfermedad, presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.

En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, el juez los evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará periódicamente exámenes y valoraciones u otros medios probatorios a fin de determinar si la situación del sentenciado que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración arroje evidencia de que la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna con las condiciones de reclusión, revocará la medida sustitutiva.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la situación del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.

PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la

discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.

ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones agravada; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; ~~negativa de reintegro~~; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del párrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se

reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.

ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE el artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. En persona menor de dieciocho años.
11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.

ARTÍCULO 16. DERÓGUESE el capítulo IX “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” del Título III “de los delitos contra la libertad individual y otras garantías”.

ARTÍCULO 17. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.

ARTÍCULO 18. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 19. MODIFÍQUESE el artículo 389A del Código Penal el cual quedará así:

ARTÍCULO 389 A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.

CAPÍTULO III. MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 21. DERÓGUESE el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el párrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 23. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite

la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 25. MODIFÍQUENSE el numeral 1 y el párrafo 1 y ADICÍONESE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

19. Cuando la persecución penal disuada indirectamente la expectativa ciudadana de poder ejercer de manera libre un derecho constitucionalmente protegido.

PARÁGRAFO 1: En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. La causal décimo novena se podrá aplicar frente a los mismos delitos aquí enunciados sin que le sea extensible la restricción subjetiva contenida en este párrafo.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

El acceso a los beneficios administrativos contemplados en los artículos 146, 147, 147A, 147B, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993 quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.

PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de

opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar en escenarios de revictimización.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de un enfoque de justicia restaurativa, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.

ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.

ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.

Los establecimientos pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.
2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro.

Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.

Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.

Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.

Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán reclusas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.

7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

8. Colonias

9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro, sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de carácter progresivo. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se adelanten en el respectivo nivel, los estándares internacionales y los enfoques dispuestos en el artículo 3A del presente código.

En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 37. ADICIÓNASE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 38. ADICIÓNASE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 39. ADICIÓNASE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de

acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 43. ADICIÓNASE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el Inpec deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y señalar la oferta de los programas de resocialización disponibles.

ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, identidad de género, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La autorización de traslado de internos se registrará por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.
5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.
6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.
7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus

recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.

ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.

A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.

ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como actividades de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 53. ADICIÓNASE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciaria ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO. La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena.

En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.

ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando

esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.

PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito de procedibilidad para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 60. ADICIÓNASE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.

ARTÍCULO 61. DERÓGUESE el numeral 11 del inciso primero y numerales 6, 11 y 26 del inciso segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIÓNASE un numeral 18 al inciso primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

7. Dañar las puertas o muros del establecimiento.

18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.

ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:

1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas.

2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.

PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.

PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.

ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.

ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad.

Los cupos penitenciarios deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas, procesos y prácticas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.

El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad que este a su cargo.

ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.
2. Fase interna de preparación para la libertad.
3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.
4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad.

PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.

ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.
2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad.
2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este.

4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.
2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.
3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente.
2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente.
3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad.
4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad.

El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión.
2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.

Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los

beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.

ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse por parte del Inpec, a fin de garantizar:

- a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión.
- b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para la prestación del servicio de asistencia religiosa.
- c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas.
- d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan.
- e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.
- f. Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.

ARTÍCULO 79. Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO

ARTÍCULO 80. MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO. El servicio postpenitenciario y pos-egreso como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 160. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-EGRESO. Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.

La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su

implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional y servicios que se brindará a la población para asegurar su efectiva reinserción social, así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso.

ARTÍCULO 82. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

CAPÍTULO V.

MODIFICACIONES A OTRAS DISPOSICIONES PARA LA HUMANIZACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 83. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho

al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.

La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 84. ADICIÓNASE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 85. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.

La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.

Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTICULO 86. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	MARÍA JOSÉ PIZARRO Senadora de la República Coordinadora Ponente
JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO	ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ

Representante a la Cámara Ponente	Senador de la República Ponente
ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente	JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Ponente
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Ponente	JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Ponente
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara Ponente

PROYECTO DE LEY N° ____ de 2024

LEY ESTATUTARIA

“Por la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación criminal y se adoptan otras disposiciones”

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1° - Objeto de la Ley. Esta Ley fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, define sus usos y restricciones, dispone sus responsables y usuarios, establece su utilización judicial y regula otros aspectos necesarios para su operatividad.

Artículo 2° - Definiciones. Para los propósitos de esta Ley y, en general, el Derecho Penal colombiano, y otras ramas del derecho, se seguirán las siguientes definiciones:

1. **Delitos a los que aplica esta Ley:** Son los contemplados y que se lleguen a incluir en los siguientes títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal colombiano. También son los delitos contemplados en los artículos 229, 240, 244, 245, 343 y 365 del mismo Código.
2. **Perfil Genético:** Es la caracterización de genética de una persona proveniente del análisis de su ADN, que es posible expresar mediante

un código alfanumérico denominado Registro Genético, único y permanente de cada individuo y, por lo tanto, con un alto poder de discriminación o distinción respecto de cualquier otro ser humano.

3. **Muestra biológica:** es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelos o saliva, que puede ser utilizado para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético.

Artículo 3°- Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos, que permitan relacionar un individuo con uno o varios hechos de relevancia delictiva, para prevenir la comisión de nuevos delitos, disminuir la impunidad, y proteger los derechos de las víctimas. Este Banco sólo podrá ser utilizada para procesos penales, según se establece en esta Ley. Estará integrado por los perfiles genéticos:

1. Producto de muestras tomadas en las víctimas de delitos, que posiblemente puedan corresponder a los posibles victimarios.
2. Producto de muestras tomadas de indiciados, imputados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
3. Producto de muestras tomadas de objetos manipulados o de material biológico abandonado por los indiciados, imputados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

4. Incluidos en el Banco de perfiles genéticos que contempla la Ley 1408 de 2010 y sus normas reglamentarias.
5. De cualquier persona que voluntariamente acepte proporcionarlo, en los términos que establezca el administrador de este Banco de datos.

Artículo 4°- Administrador y responsable del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y sus funciones. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos será administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A su presupuesto anual se añadirá la partida necesaria para el buen funcionamiento del Banco creado en esta Ley. El responsable de éste será el Director del mencionado instituto. Sus funciones son:

1. Conformar el equipo científico de las más altas calidades éticas y profesionales para la administración y gestión del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y asignar sus respectivas funciones.
2. Establecer el perfil ético y profesional de los funcionarios e investigadores que podrán ser autorizados para acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
3. Definir los protocolos mediante los cuales los fiscales solicitarán y reportarán información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos, así como los funcionarios y condiciones bajo los cuales se utilizarán las herramientas tecnológicas para el acceso a dicho Banco.

4. Reglamentar los procedimientos mediante los cuales se tomarán las muestras biológicas para identificar perfiles genéticos, los criterios para la eliminación de los Perfiles y la creación del registro genético correspondiente. judicial, independientemente de la institución a la cual pertenezcan.
5. Capacitar y certificar a los funcionarios de policía judicial encargados de tomar muestras, para que conozcan las técnicas adecuadas para hacerlo, conozcan los casos en que deben tomarse y las reglas aplicables, sepan sobre su procesamiento y disposición del material biológico, y siempre respeten la dignidad humana de la persona sobre la cual se tome la muestra.
6. Expedir las resoluciones necesarias para la correcta aplicación de esta Ley y, especialmente, el uso apropiado del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, la toma de muestras y la destrucción del material biológico.
7. Regular las características de los laboratorios que podrán procesar las muestras biológicas.
8. Establecer un programa de prevención de riesgos relacionados con posibles usos irregulares de la Banco de datos de que trata esta Ley.
9. Además de lo anterior, incorporar de manera apropiada, en el Plan de Transparencia y Ética Pública contemplado en la Ley 2195 de

2022, los riesgos de corrupción relacionados con la Banco de datos objeto de esta Ley, y correspondientes para mitigarlos.

En lo pertinente, estas funciones serán ejercidas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la DIJIN de la Policía Nacional.

Artículo 5°- Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible. Por lo tanto:

1. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y lo pertinente de la Ley 1581 de 2012.
2. Es de uso exclusivo para procesos penales.
3. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, que:
 - a) Cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución para hacerlo.
 - b) Lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal o un según lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Ley.

4. Para garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa, los defensores de los procesados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas que establece el Código de Procedimiento Penal aplicable, especialmente lo relacionado con el acceso a bases de datos que contienen información reservado o sensible.
5. No podrá transferirse o circular la información del Banco de Datos de Perfiles Genéticos a ningún otro banco de datos o a cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera.

CAPÍTULO SEGUNDO

Modificaciones en el procedimiento penal

Artículo 6°- Identificación e individualización del indiciado o imputado.

El artículo 128 de la Ley 906 de 2004 tendrá los siguientes párrafos adicionales:

“La Fiscalía General de la Nación podrá utilizar el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para la identificación o individualización del indiciado o imputado. Para el efecto seguirá lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia constitucional sobre esta norma.

1. El fiscal del caso, mediante orden a la policía judicial, dispondrá la toma de muestras de objetos con los que haya tenido contacto el indiciado o imputado o material biológico abandonado, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Si fuera pertinente, los resultados se utilizarán como evidencia en el caso, se establecerá el perfil genético correspondiente y se enviará la información pertinente al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de este Código, el fiscal del caso, mediante orden a los funcionarios de policía judicial, dispondrá la toma de muestras del cuerpo de la víctima, posiblemente pertenecientes al indiciado o imputado, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Cuando sea pertinente, los resultados se utilizarán como evidencia en el caso, se establecerá el perfil genético correspondiente y se enviará la información pertinente al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Para la toma de esta muestra, se requerirá consentimiento expreso e informado de la víctima, o de su representante legal en caso de ser menor de edad. Si la víctima no otorgara ese consentimiento, se actuará según el artículo 250 de este código.
3. Dando la orden a los funcionarios de policía judicial correspondientes, dispondrá la toma de muestras del indiciado o imputado, si este diere su consentimiento, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Los resultados se utilizarán como evidencia en el caso, se establecerá el perfil genético

correspondiente y se enviará la información pertinente al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 7°- Inspección Corporal para la toma de muestras. El artículo 247 de la Ley 906 de 2004 tendrá los siguientes párrafos adicionales.

La obtención de muestras biológicas mediante inspección corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien ponderará la solicitud del fiscal para determinar si dicha obtención es o no pertinente y, de serlo, si también es idónea, necesaria y proporcionada en las condiciones particulares del caso y para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y respetando la dignidad humana.

Artículo 8°- Registro Corporal para la toma de muestras. El artículo 248 de la Ley 906 de 2004 tendrá los siguientes párrafos adicionales:

La obtención de muestras biológicas mediante registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien ponderará la solicitud del fiscal para determinar si dicha obtención es o no pertinente y, de serlo, si también es idónea, necesaria y proporcionada en las condiciones particulares del caso y para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad, y respetando la dignidad.

Artículo 9°- Identificación mediante el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El artículo 251 de la Ley 906 de 2004 tendrá el siguiente párrafo adicional:

El Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser utilizada en cualquier proceso penal por delitos a los que alude la Ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para orientar la identificación del indiciado.

Artículo 10°- Solicitud de autorización para toma de muestra. El artículo 306 de la Ley 906 de 2004 tendrá el siguiente párrafo adicional:

Cuando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento sea por delitos a los que alude la Ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, en la misma audiencia, el fiscal también deberá solicitar autorización al juez de control de garantías para la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del imputado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.

El fiscal argumentará sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de esta solicitud y, especialmente, sobre su importancia para el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 11°- Orden judicial de toma de muestra. El artículo 308 de la Ley 906 de 2004 tendrá los siguientes párrafos adicionales:

Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que

haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado pueda ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad humana, la salud del imputado y las condiciones de higiene del lugar de toma de la muestra.

Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las 36 horas siguientes a dicha orden, y solicitará control de legalidad de la actividad de toma de la muestra dentro de las 36 horas siguientes a la culminación de esta actividad ante un juez de control de garantías. Una vez dispuesta la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío posterior de la información correspondiente al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 12°- Alegato del fiscal. El artículo 443 de la Ley 906 de 2004 tendrá los siguientes párrafos adicionales:

En los casos de delitos a los que alude la Ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, el fiscal, al momento de alegar, deberá solicitar al juez que, al condenar, ordene la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del condenado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.

El fiscal argumentará sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de esta solicitud y, especialmente, sobre su importancia para el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 13°- Contenido de la sentencia. El artículo 446 de la Ley 906 de 2004 tendrá el siguiente párrafo adicional:

Si el fiscal lo hubiera solicitado en su alegato de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar el perfil genético de éste.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad humana, la salud del imputado y las condiciones de higiene del lugar de toma de la muestra. Deberá tomarse dentro del mes siguiente al momento de ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.

Dentro de las 36 horas siguientes de realizada la toma, solicitará control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez dispuesta la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra obtenida para obtener el perfil genético y el envío posterior de la información correspondiente al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 14°- Uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos en una actuación penal. Cuando en una indagación o investigación de carácter

penal regida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se requiera acceder al Banco de Perfiles genéticos de que trata esta Ley, se seguirá lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia constitucional sobre esta norma. Si el uso se requiere en un proceso penal regido por la Ley 600 de 2000, bastará la orden del fiscal del caso.

Artículo 15°- Toma de muestras en delitos previstos en esta Ley objeto de procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Al momento de definir situación jurídica por delitos de los que trata la Ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, el fiscal ordenará la toma de muestra biológica del procesado para identificar el perfil genético de éste. El fiscal dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad humana, la salud del imputado y las condiciones de higiene del lugar de toma de la muestra.

La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente al momento de ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal dispondrá todo lo necesario al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de la muestra, su procesamiento y, finalmente, la inclusión del registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Si se trata de toma de muestras de objetos manipulados por el procesado o dejados en el cuerpo de la víctima o material biológico abandonado, el fiscal dará la orden respectiva en cualquier momento de la investigación previa o la indagación. La muestra se tomará y se procesará según las técnicas aplicables y siempre respetando la dignidad humana. El fiscal dispondrá

todo lo necesario al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de la muestra, su procesamiento y, finalmente, la inclusión del registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 16°- Sentencias condenatorias de procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta Ley en un proceso penal regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar el perfil genético de éste, salvo que se haya hecho en un momento anterior del proceso.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad humana, la salud del imputado y las condiciones de higiene del lugar de toma de la muestra.

Deberá tomarse dentro de los 6 meses siguientes al momento de ejecutoria de la sentencia condenatoria. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesaria al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de la muestra, su procesamiento y, finalmente, inclusión de registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

CAPITULO TERCERO

Perfiles Genéticos de personas condenadas a la entrada en vigor de esta Ley

Artículo 17- Obtención de muestras biológicas y creación de perfiles genéticos de población cumpliendo pena actualmente. Para las personas que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren cumpliendo una condena impuesta por un juez por cualquiera de los delitos a los que aplica esta Ley, se tomará de la siguiente manera la muestra biológica necesaria para la creación del perfil genético que integrará el Banco Nacional de Registros Genéticos:

1. De forma voluntaria por las personas condenadas, de acuerdo con un plan que para el efecto diseñará el Director Nacional del INPEC junto con el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.
2. En cumplimiento de orden de un juez de ejecución de penas realizada por el Fiscal General o su delegado, según el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Artículo 18- Procedimiento ante el juez de ejecución de penas. Para la toma de la muestra biológica necesaria para crear el perfil genético de las personas que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren cumpliendo una condena impuesta por un juez por cualquiera de los delitos a los que

aplica esta Ley y que no hayan permitido voluntariamente la toma de la muestra se procederá así:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado harán la por escrito la solicitud ante el juez de ejecución de penas que esté conociendo del cumplimiento de las penas contra un condenado. Por eficiencia, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán hacer la solicitud respecto de varios condenados cuyo cumplimiento de pena esté a cargo del mismo juez de ejecución.
2. Realizada la solicitud, se correrá traslado de ésta por 5 días al condenado, su defensor y el ministerio público. Vencido este término, el juez resolverá en 5 días.
3. Para el cumplimiento de la orden de toma de muestra biológica, será notificado el Director de Medicina Legal. El Instituto de Medicina Legal dispondrá de un plazo de 6 meses para cumplir lo ordenado.

CAPÍTULO CUARTO

Destrucción del material biológico y eliminación de perfiles genéticos

Artículo 19.- Destrucción del material biológico. El material biológico utilizado para la creación de un perfil genético solo se eliminará:

1. Por orden de un juez de conocimiento, al disponer la preclusión o emitir sentencia, según solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, argumentando la ausencia de necesidad de conservación de dicha muestra. Quien se oponga a la solicitud, deberá demostrar que existe dicha necesidad. Si la preclusión fuera por prescripción de la acción penal, el juez de conocimiento lo ordenará de manera oficiosa.
2. Por orden de oficio de un juez de ejecución de penas en el caso de muestras tomadas a personas cumpliendo condenas al momento de entrada en vigor de esta Ley, cuando declare la extinción de la sanción penal.
3. Por un juez de control de garantías en cualquier otro escenario no previsto en los numerales anteriores.

Artículo 20.- Eliminación de perfiles genéticos. Los perfiles genéticos del Banco Nacional de Registros Genéticos se eliminarán en cualquier de los siguientes eventos:

1. Por orden de un juez de conocimiento a solicitud de cualquier sujeto procesal, al dictar el auto de preclusión o la sentencia absolutoria, a menos que contra esa persona haya otros procesos penales en curso o sentencias condenatorias emitidas o en firme por los delitos a los que aplica esta Ley. La ausencia de esos procesos o condenas deberá ser acreditada por el sujeto procesal solicitante.
2. Por orden de un juez de ejecución de penas a solicitud de la persona a quien corresponde el respectivo perfil y luego de haber otorgado 5 días a la Fiscalía General de la Nación para oponerse, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) La persona no esté cumpliendo cualquier otra pena al momento de la solicitud.
 - b) No tenga procesos penales en curso al momento de realizar la solicitud.
 - c) Hayan transcurrido 10 años desde que se haya decretado en su favor la última extinción de la sanción penal.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones Finales

Artículo 21°- Falta Disciplinaria Gravísima. El uso indebido del Banco Nacional de Perfiles Genéticos constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 22- Agravante al delito de Fraude a Resolución Judicial. El artículo 454 del Código Penal tendrá en siguiente párrafo adicional:

La pena de prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años si la resolución judicial es la orden de un juez para la toma de la muestra biológica necesaria para crear el perfil genético que se incluirá en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Artículo 22°- Financiación y apoyo científico. Además de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones particulares o públicas, de carácter nacional, extranjero o internacional, que permitan lograr una financiación adecuada del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y un apoyo científico idóneo para su buen uso. En ningún caso los convenios podrán implicar el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos por parte de la entidad con la que se celebre el convenio.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y el Derecho, con base en los estudios técnicos correspondientes,

solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las asignaciones o adiciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Banco de Perfiles genéticos de que trata esta Ley. La Sociedad de Activos Especiales, luego de los estudios técnicos y jurídicos correspondientes, dispondrá de inmuebles bajo su administración para que en ellos puedan realizar sus funciones los servidores públicos relacionados con el propósito de esta Ley.

Artículo 23°- Reglamentación. Sin perjuicio de las facultades establecidas en esta Ley para el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal, el Presidente de la República reglamentará esta Ley en uso de sus facultades constitucionales dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigor.

Artículo 24°- Vigencia. Esta Ley entrará en vigor un año después de su promulgación. Entre ésta y la entrada en vigor, el Gobierno Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizarán todos los actos necesarios para la entrada en vigor de Ley de forma adecuada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Importancia general del ADN en la investigación de delitos

En cualquier proceso penal, un aspecto esencial es la identificación precisa de quiénes son sujetos pasivos de la acción penal y, en últimas, de los penalmente responsables. Es una cuestión relevante tanto para el acierto esperado por parte de la administración de justicia en la toma de sus decisiones, los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas y, por

supuesto, exonerar inocentes, una garantía para los procesados de no resultar condenados por delitos que no han cometido.

Las técnicas para lograr esa identificación, gracias al avance de la ciencia, cada vez son más precisas y mejores, con el impacto positivo para todos los sujetos e intervinientes del proceso penal. Sin duda, una de las mejores técnicas disponibles es la genética forense una herramienta que se basa en la recolección de material genético el cual sirve para la identificación de individuos a través del ADN, un código exclusivo de cada ser humano.

El concepto de estos bancos de datos de ADN forense es fácil de entender: cuando un criminal es arrestado o condenado por un delito elegible para su inclusión en el banco de datos de ADN, la muestra de ADN se recolecta y se envía al laboratorio forense para su análisis. El perfil de ADN resultante se registra en un banco de datos seguro de ADN criminal. A partir de esa fecha, si la persona comete otro delito y deja ADN en la escena del crimen, la evidencia se puede comparar con el banco de datos de ADN criminal para verificar si hay una coincidencia. Este proceso permite a los investigadores identificar a un criminal incluso cuando no hay otra evidencia disponible. También brinda a los investigadores una oportunidad inmediata para resolver crímenes antiguos sin resolver donde nunca se ha identificado a un sospechoso o identificar a las personas desaparecidas y dar un cierre a sus seres queridos.

Países de todo el mundo han estado operando bancos de datos de ADN criminal durante más de dos décadas, por ejemplo; Europa, Estados Unidos, Australia/Nueva Zelanda y Asia, donde se recolecta el ADN de todos los

arrestados y/o acusados de un delito y se compara con el Banco de datos de ADN de muestras de delitos sin resolver, exactamente de la misma manera que las huellas dactilares humanas se han utilizado durante más de un siglo para identificar la presencia de un delincuente en una escena del crimen.

El ADN es único para todos, pero mucho más poderoso, ya que se puede rastrear a partir de un mechón de cabello, una gota de sangre, una gota de sudor o una escama de caspa, entre muchos otros tejidos y sustancias biológicas humanas que nosotros estamos eliminando todo el tiempo. Los casos que se remontan a más de tres décadas se han resuelto al volver a examinar la ropa, las cuerdas, las armas y otras pruebas en las que se ha encontrado el ADN del delincuente latente en cantidades microscópicas. La huella genética del criminal, intacta por el tiempo, estaba esperando ser descubierta por las modernas técnicas de extracción de ADN que los científicos forenses han desarrollado en todo el mundo.

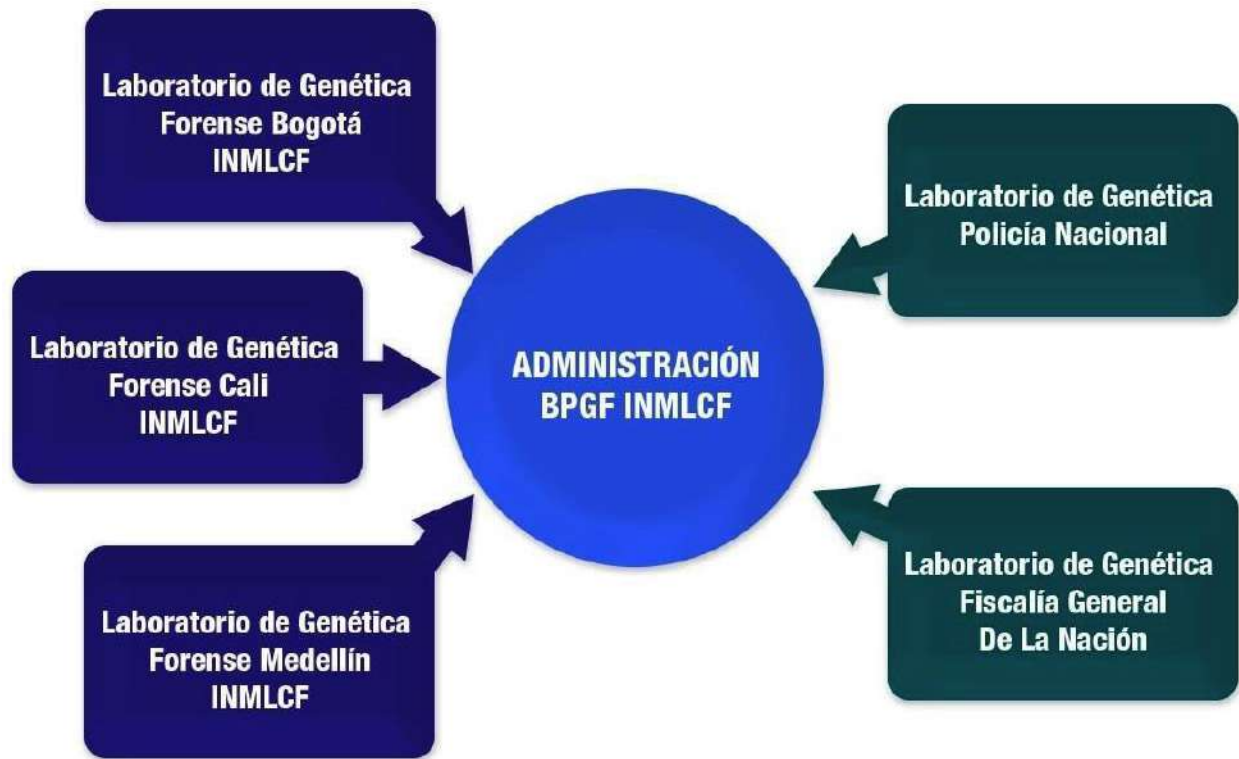
Varios países de América Latina han llevado a cabo la introducción de bancos de datos de ADN en los últimos años, algunos con fines humanitarios y otros para la investigación criminal. Otros ahora están comenzando a considerar su implementación a medida que más evidencia empírica demuestra su efectividad e importancia para la política criminal a nivel mundial. Cincuenta y nueve países tienen programas nacionales de bancos de datos de ADN criminal, pero Colombia no está en esta lista.

El 6 de noviembre de 2003 el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de ICITAP (Programa Internacional de Asistencia en Capacitación

para la Investigación Criminal) dono a la Republica de Colombia el software para registro de ADN Forense llamado CODIS (Combined DNA Index System), con la condición de que el equipo sea utilizado para los fines científicos propuestos de investigación criminal. A pesar de tener esta herramienta desde hace 20 años, Colombia carece de una Ley que brinde un marco normativo para el uso eficiente de esta herramienta, indique los delitos que deben registrarse en el banco de datos y las competencias de las instituciones responsables.

Para la creación y administración de bancos de datos de ADN criminal es imperativo el resultado de Leyes aprobadas por las asambleas legislativas nacionales. Esto permite que los legisladores de un país identifiquen de manera clara y transparente los requisitos técnicos específicos para el manejo de los Bancos de datos, aclara las respectivas responsabilidades institucionales y asegura un debate sano y amplio para definir qué delitos deben desencadenar la obtención y el almacenamiento del perfil de ADN de un delincuente. Sin tales Leyes, los estados tienen menos herramientas disponibles para combatir los delitos violentos, el crimen organizado y los delitos sexuales, y las investigaciones pueden costar más dinero, llevar mucho más tiempo y quedar sin resolver.

En Colombia se cuenta con laboratorios certificados, dotados con tecnología de punta y funcionarios competentes pertenecientes a el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.



Para hacer su trabajo a fondo y servir al sistema de justicia de la manera más eficiente posible, incluida la lucha contra el crimen transfronterizo en toda América Latina, Colombia debe adoptar una legislación que regule los bancos de datos de ADN forense para acompañar las investigaciones cada vez más sofisticadas de la escena del crimen.

Los países que utilizan estos bancos de datos criminal experimentan resultados asombrosos para identificar y condenar a delincuentes que de otro modo pasarían desapercibidos. En los Estados Unidos, se han cargado más de 20 millones de muestras de delincuentes en su banco de datos de ADN, y el banco de datos de ADN de Inglaterra proporciona más de 1700 coincidencias de ADN por semana. Los países con sistemas de bancos de datos de ADN avanzados, alcanzan tasas de coincidencia de bancos de

datos de ADN del 40-60%. Eso significa que por cada 10 crímenes sin resolver que ingresan en el banco de datos, 4-6 llegarán inmediatamente a la huella genética de un sospechoso criminal.

La cantidad de delitos que se pueden resolver y prevenir si los delincuentes son identificados rápidamente a través del banco de datos de ADN criminal, además de detener su carrera criminal para evitar que puedan seguir dañando a la sociedad y abusando de los grupos vulnerables como las mujeres y los niños. Los bancos de datos de ADN criminal son la herramienta más poderosa para combatir el crimen.

En este sentido, los esfuerzos que el país haga para utilizar más y de mejor manera este recurso de identificación redundará en más investigaciones penales con resultados positivos para toda la sociedad en general. Este proyecto de Ley va en esa dirección, particularmente brindando un marco jurídico a la toma de muestras para identificar mediante ADN en escenarios de ciertos delitos de especial repercusión para las víctimas y la sociedad en general.

Lo esencial de este marco legal propuesto es la creación de un banco de datos, en la que puedan reposar con seguridad perfiles de ADN, que permitan la identificación de los responsables de delitos de especial gravedad, a partir de perfiles que se vayan ingresando a los referidos bancos de datos, con base en muestras tomadas de personas vinculadas a procesos penales por dichos delitos. Desde luego, el texto normativo propuesto se preocupa porque la toma de muestras, la construcción del banco de datos y el uso de los perfiles se utilice únicamente para los

propósitos de investigación criminal y respetando las garantías constitucionales de todas las personas involucradas en este asunto, especialmente las víctimas y los procesados penalmente.

2. Necesidad de una Banco de datos de Perfiles genéticos

Cualquier tipo de información puede perder su utilidad si no se almacena y administra adecuadamente, o si no es posible consultarla luego de obtenida o creada. Esta premisa es totalmente aplicable a los perfiles de ADN: si se toman muestras para identificar posibles penalmente responsables, pero no se cuenta con un banco de datos que permita su posterior uso y comparación, no hay mayor utilidad esa información de perfiles de ADN.

Así las cosas, si bien hoy en día existen herramientas tecnológicas para introducir y cotejar perfiles genéticos -v.gr. el conocido CODIS del FBI, disponible en Colombia-, en nuestro país no contamos a la fecha con una Ley que permita almacenar y administrar dicha información criminal.

Por esta razón, la creación del banco Nacional de perfiles Genéticos con fines de investigación criminal es objetivo estratégico del Estado en su conjunto. El texto normativo propuesto la define, indica su alcance y la manera cómo se alimenta. También señala quiénes y cómo podrán acceder a ésta y, no menos importante, quien la administrará: el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con el fin de evitar usos indebidos del banco de datos por crear y, sobre todo, restringir como corresponde su uso, el texto normativo precisa los taxativos eventos en los que el banco de datos podrá ser empleada.

Consideramos que este ente estatal goza de la debida autonomía, reputación y, sobre todo, conocimiento pertinente para ser la responsable de tan importante banco de datos. Concretamente, desde su director o directora debe administrarse ésta y, por eso, el texto normativo le asigna funciones específicas sobre el asunto.

3. Perfiles genéticos y la lucha contra la criminalidad

El almacenamiento de perfiles genéticos con fines de investigación criminal y prevención general de la delincuencia no es un asunto novedoso en realidad. Varios países, especialmente aquellos más desarrollados, con mejor calidad de vida para sus ciudadanos y que garantizan de forma adecuada los derechos fundamentales de todas las personas, cuentan con bancos de datos de información genética con dichos propósitos.

Es muy importante tener presente que hay información científica que demuestra la importancia de estos perfiles y los respectivos bancos de datos. Por ejemplo, un estudio demostró que el registro de delincuentes en un banco de datos de ADN forense reduce la reincidencia dentro del siguiente año hasta un 42%, incrementa la probabilidad de identificación de los delincuentes que reinciden y aumenta la probabilidad de que estos delincuentes busquen empleo, comiencen estudios y vivan una vida más estable y familiar. (Anker, Anne Sofie Tegner, Jennifer L. Doleac, and

Rasmus Landersø. (2021). "The Effects of DNA Databases on the Deterrence and Detection of Offenders." *American Economic Journal: Applied Economics*, 13 (4): 194-225)

Referencia 4

No menos importante por destacar es el procesamiento masivo de las evidencias recaudas de víctimas de delitos sexuales, que vino como consecuencia de la demora judicial en muchos casos de violencia sexual, gracias a una iniciativa desde la sociedad civil en EE. UU llamada SAKI (Sexual Assault Kit Initiative).

En lo más relevante de los resultados de esa iniciativa, de 33,398 perfiles de ADN que fueron encontrados e incluidos en el banco nacional de ADN criminal en EE. UU, 15,784 perfiles coincidieron con el perfil genético de personas ya registradas y conocidas por delitos anteriores (un éxito de cruce 47.3%). De esas coincidencias, 2,252 (14%) correspondieron a delincuentes con historia previa de delitos sexuales, y 8,298 (52%) tenían historia de delitos violentos, tales como hurto y homicidio. (<https://www.sakitta.org/>)

De otra parte, desafortunadamente, los índices de reincidencia son muy altos. Según un estudio de la Universidad de Oxford denominado "A Systematic Review of Criminal Recidivism Rates Worldwide: Current Difficulties and Recommendation for Best Practice" publicado en PLoS-ONE en 2015 (y revisado de nuevo en 2019), al revisar cifras de reincidencia de 21 países, siguiendo los casos por periodos entre 6 meses y 9 años. Se concluyó que, en los 18 países con datos similares, el promedio de

reincidencia dentro de los dos años después de salir de la cárcel fue del 38.4 %. (Fuente: Seena F & Achim W (2015). "A Systematic Review of Criminal Recidivism Rates Worldwide: Current Difficulties and Recommendation for Best Practice". Universidad de Oxford. Departamento de Psiquiatría. Inglaterra. Disponible en: <https://www.psych.ox.ac.uk/publications/528553>).

Sin dificultad, ese importante estudio de la Universidad de Oxford nos permite concluir que es muy probable resolver delitos con el banco en información que se tenga almacenada de personas previamente asociadas o condenadas, porque es muy factible que nuevos delitos sean cometidos por delincuentes reincidentes. Contar con los perfiles genéticos de estos en un banco de datos creada para el efecto, contribuirá entonces de forma muy significativa en su solución eficaz.

De otra parte, enfatizando la importancia de un banco de datos de ADN, la autora Jennifer L. Doleac, luego de hacer un estudio sobre los bancos de datos de ADN criminal entre 1994 y 2005, concluyó que el registro de delincuentes en un banco de datos de ADN criminal redujo en un 17% la probabilidad de reincidencia en los 5 años posteriores al registro del delincuente. (Jennifer L. Doleac (2020). The Deterrent Effects of DNA Databases. Disponible en: <https://www.manhattan-institute.org/deterrent-effects-dna-databases>).

Finalmente, cabe destacar que un estudio académico danés sobre más de 38,000 delincuentes hombres, concluye que la creación de bancos de datos de ADN criminal podría ser más económico para un país que seguir construyendo capacidad carcelaria, pues los bancos de datos de ADN

cuestan alrededor de 10% del costo de una cárcel para que produzcan un efecto similar en desalentar la población criminal. (Fuente: <https://www.washingtonpost.com/news/wonk/wp/2017/12/19/to-deter-criminals-expand-dna-databancos-instead-of-prisons/>)

4. Constitucionalidad de las reglas para tomar las muestras de ADN y la administración de la información correspondiente.

En primer lugar, es claro que el texto normativo propuesto constituye, de una u otra forma, limitación o restricción de derechos fundamentales de las personas de quienes se almacenará y, eventualmente, se utilizará su perfil genético mediante los perfiles correspondientes en el banco de datos por crear. Particularmente, son relevantes los derechos fundamentales de integridad personal, intimidad y habeas data.

Por tal razón, este proyecto, para garantizar su constitucionalidad, debe tramitarse y aprobarse como Ley de carácter estatutario. Será una gran oportunidad para la revisión profunda que el asunto merece por parte del Congreso y el control automático e integral por parte de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en tanto la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre aspectos afines a las muestras de ADN, como su toma y uso, el proyecto se preocupa por revestir de las mejores garantías la toma de muestras para lograr perfiles de ADN y el debido uso del banco de datos por crear. Especialmente, involucra a los jueces de control de garantías - y en algunos casos a los de conocimiento- en la autorización previa y control de legalidad

y posterior de la toma de muestras, establece que se debe optar siempre por las formas menos invasivas posibles para estas y, no menos importante, se señala su obligatoriedad solo para ciertos delitos considerados de especial gravedad y que de ordinario suponen el uso de violencia en su comisión. Sobre esto último, por eso el proyecto trae una definición especial de delitos contemplado con el fin de lograr esta delimitación.

Así las cosas, el proyecto en su desarrollo se preocupa por incorporar al proceso penal la jurisprudencia constitucional que ya se ha dictado en la materia, reformando y ajustando las normas correspondientes, siguiendo especialmente las sentencias C-822-05, C-789-06, C-336-07 y C-334 de 2010.

De esta forma, el texto legal propuesto se desarrolla los distintos momentos procesales, la carga argumentativa y de evidencia que se necesita para poder tomar las muestras para ADN, y, por supuesto, la incorporación de perfiles genéticos en el banco de datos. De ninguna manera el proyecto busca toma indiscriminada de muestras biológicas para construir la banco de datos, y por eso la rigurosidad planteada para que las premisas constitucionales aplicables siempre sean respetadas.

PROYECTO DE LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y POR PREJUICIO Y OTRAS DISCRIMINACIONES

CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. La presente ley está dirigida a crear el Sistema Integral para la Erradicación de Violencias Basadas en Género o por Prejuicio (en adelante “El Sistema”), entendido como un modelo de justicia que fortalece y especializa la atención, prevención, protección, investigación, judicialización y sanción de las violencias, a cargo de autoridades tanto administrativas como judiciales.

El Sistema está centrado en las víctimas mujeres y personas LGBTIQ+ y sus necesidades, adoptando una perspectiva de género, interseccional y antirracista. Es un sistema garantista, integral, reparador y transformador, incluso ante casos donde debe aplicarse la justicia penal.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad del Sistema es cualificar el acceso a la justicia y garantizar una respuesta institucional efectiva y reparadora para las mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de violencias basadas en género, violencias por prejuicio y discriminaciones, mediante la implementación de principios y procedimientos coordinados y especializados para la atención integral y transversal, protección oportuna, investigación exhaustiva y judicialización de los responsables, que apunten a la progresiva transformación de las condiciones estructurales que subyacen a estas violencias para su erradicación. La finalidad transformadora de este modelo también contribuirá a transversalizar el enfoque de género, interseccional y antirracista en el sistema de justicia, para la garantía de los derechos humanos en el resto del sistema judicial, mediante mecanismos de intercambio y gestión del conocimiento basado en la evidencia.

Artículo 3. Principios. El Sistema se regirá por los siguientes principios rectores:

Transversalización: El sistema de justicia deberá garantizar la transversalización de los enfoques de género, interseccional y antirracista y del tratamiento adecuado para las violencias basadas en género, violencias por prejuicio y discriminaciones contra mujeres y personas LGBTIQ+.

Igualdad y No Discriminación: Promoción de la igualdad de género y la no discriminación en todas las actuaciones, garantizando un trato justo y equitativo sin distinción alguna basada en género, orientación sexual, identidad de género u otras condiciones.

Principio de Presunción de Discriminación: Se asumirá la presunción de discriminación en los casos de violencia basada en género o por prejuicio o basadas en otras formas de

discriminación contra mujeres y personas LGBTIQ+ conocidos por el Sistema, garantizando una investigación y atención adecuadas y justas para las víctimas. Esto implica:

- Considerar el contexto de discriminación como hecho jurídicamente relevante en la atención, prevención, protección, investigación y judicialización de las violencias.
- Contemplar hipótesis investigativas que consideren las violencia basadas en género, por prejuicio, discriminaciones raciales, entre otras en el abordaje de los hechos victimizantes.

Centralidad y participación de las víctimas: Fomento de la autonomía y el empoderamiento de las víctimas, asegurando su participación activa y efectiva en los procesos de toma de decisiones y en la búsqueda de soluciones, evitando la revictimización y proporcionando un entorno seguro y de confianza, garantizando la confidencialidad y privacidad de las víctimas de acuerdo con la normatividad vigente y asegurando su representación judicial. Esto implica que la participación de las víctimas debe ser:

- a. Efectiva, para lo cual debe procurarse que las víctimas sean sujetos de derechos activos, con amplias y reales oportunidades de ser oídas y de actuar en todas las etapas de los procedimientos de acuerdo a lo dispuesto en la ley.
- b. Accesible, para lo cual deben eliminarse las barreras que impidan a las víctimas y a sus representantes el contacto con la administración de justicia, particularmente obstáculos de carácter geográfico, lingüístico, cultural, de curso de vida y de discapacidad.
- c. Diferencial, para lo cual deben respetarse las características particulares de las víctimas, aplicando los enfoques de género, étnico-racial, antirracista y edad bajo una perspectiva interseccional y de diversidad territorial;
- d. Informada, propiciando el acceso a la información necesaria para participar en los procedimientos antes, durante y después de cada actuación.
- f. Con acompañamiento psicosocial y apoyo psico-jurídico y representación judicial gratuita y especializada durante todo el proceso.

Principio de Accesibilidad y Disponibilidad a la Administración de Justicia: Aseguramiento de que los servicios de justicia, atención y protección sean accesibles y estén disponibles para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica, situación socioeconómica u otras circunstancias, para lo cual deberán emplearse todos los medios disponibles incluyendo herramientas tecnológicas y de acceso a la información.

Principio de Celeridad, Inmediatez y Eficacia: Las autoridades deberán actuar con celeridad, inmediatez y eficacia en la investigación y toma de decisiones, así como en la

implementación de medidas de protección y prevención, garantizando una respuesta oportuna y eficaz para las víctimas, incluyendo herramientas referidas a la oralidad y virtualidad. Todo ello de acuerdo al estándar de debida diligencia reforzada desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos y las normas nacionales vigentes.

Articulación y Coordinación Interinstitucional: Fortalecimiento de la coordinación y colaboración entre las distintas instituciones y organismos que conforman el sistema, con el fin de ofrecer una respuesta integral y coherente.

Principio de Integración: Fomento de la integración de herramientas y recursos adicionales al proceso judicial, incluyendo servicios de apoyo psicosocial, el apoyo de organizaciones comunitarias y la implementación de buenas prácticas y recomendaciones específicas de instrumentos internacionales.

Principio de Cero Tolerancia a la Violencia: Rechazo absoluto a todas las formas de violencia basada en género o por prejuicio contra mujeres y personas LGBTIQ+, estableciendo medidas estrictas y contundentes para su prevención, sanción y erradicación. Este principio implica la no aceptación de ninguna forma de justificación, minimización o negación de la violencia, y la implementación de políticas y acciones que promuevan una cultura de respeto y dignidad para todas las personas.

Monitoreo y Evaluación: las políticas y programas implementados en el Sistema se fundamentan en la evidencia producto de mecanismos de monitoreo y evaluación permanente sobre su efectividad.

Principio antirracista. El antirracismo será un principio que garantice el cumplimiento de la protección obligatoria de las mujeres y personas sexo/diversas negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, indígenas y racializadas como sujetos de especial protección constitucional frente a la existencia del racismo y sus formas conexas de intolerancia, que se convierten en barreras para el acceso a la la justicia.

Artículo 4. Enfoques. El Sistema empleará los siguientes enfoques para orientar los procesos de atención, prevención, protección, investigación y judicialización:

Enfoque de Derechos Humanos: Reconocimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas, asegurando el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Enfoque de Género y Diversidad Sexual: Integración de una perspectiva de género y diversidad sexual en todas las políticas, programas y prácticas del sistema, reconociendo y abordando las diferentes formas en que las violencias afectan a mujeres y personas LGBTIQ+.

Enfoque Étnico y Antirracista: Reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural, así como las diferentes formas de violencias que pueden afectar a las personas racializadas o con diversidad étnica para el abordaje de investigaciones exhaustivas, el diseño de respuestas institucionales adecuadas y la adopción de políticas y prácticas antirracistas que prevengan y erradiquen cualquier forma de discriminación racial y étnica.

Enfoque de Interseccionalidad: Reconocimiento y abordaje de las múltiples formas de discriminación y violencia que pueden afectar a las víctimas, considerando factores como la clase social, discapacidad, desempeño de roles de liderazgo o actividades estigmatizadas, entre otros.

Enfoque de Abordaje integral y transformador: Adopción de una perspectiva que incorpore el análisis de contexto para la comprensión de las violencias basadas en género, por prejuicio y racistas, entre otras discriminaciones. Esta perspectiva debe permitir diseñar y brindar soluciones integrales, reparadoras y transformadoras que apunten a la erradicación de las violencias. Se deberá considerar la complejidad de los factores sociales, económicos, culturales y políticos que influyen en estas violencias para ofrecer respuestas efectivas y duraderas.

Capítulo II. Centros de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio

Artículo 5. Centros de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio. Créense los Centros de Atención Integral y Especializada para la Erradicación de Violencias Basadas en Género o por Prejuicio de forma progresiva y gradual, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ley.

Los centros ofrecerán a las víctimas de dichas violencias una atención integral, especializada, continua y transversal durante el proceso de acceso a la justicia, enfocada en las necesidades y afectaciones de las víctimas producto de las violencias.

La atención brindada en estos centros estará a cargo de un equipo especializado en la atención y acompañamiento jurídico y psicosocial de las violencias con enfoques de género, interseccional y antirracista. Ello implica vincular la comprensión de las violencias racistas, clasistas y sexistas que sufren las mujeres y personas LGBTIQ+, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y racializadas.

Los centros articularán la respuesta institucional y los servicios de atención integral y especializada para violencias de género y por prejuicio, con las autoridades judiciales y procesos de investigación y judicialización especializados para las mismas.

Los centros de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio estarán a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se asignará presupuesto suficiente según lo establecido en el capítulo VIII.

Parágrafo 1. Se podrán crear centros especializados de carácter intermunicipal, municipales, departamentales o regionales. Además, podrán tener unidades con funciones de itinerancia.

Parágrafo 2. La atención integral podrá incorporar diseños propios que hayan elaborado las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los diferentes territorios y contextos de las comunidades negras, de acuerdo con su cosmovisión y a las capacidades institucionales con las que cuentan algunos territorios rurales y dispersos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 6. Composición. Los centros de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio estarán compuestos por:

1. Grupo de Atención Primaria y Protección.
2. Grupo de Representación y Acompañamiento Psicojurídico
3. Grupo de Mecanismos de Justicia Restaurativa.
4. Grupo de Análisis de Información Especializado.
5. Grupo de Investigación Especializada para Violencias Basadas en Género y Violencia por Prejuicio.
6. Grupo de Jueces Especializados.
7. Grupo de Coordinación y Administración.

Artículo 7. Grupo de Atención Primaria y Protección. El Grupo de Atención Primaria y Protección brindará atención primaria a las víctimas de violencias basadas en género o por prejuicio que acudan o sean remitidas a los centros de atención integral y especializada.

La atención primaria deberá incluir acompañamiento psicosocial, orientación jurídica, identificación y valoración de riesgos, necesidades y afectaciones y acompañamiento para el acceso a servicios de salud, empleo, educación, entre otros. Esta atención permitirá que la víctima conozca las alternativas judiciales o extrajudiciales disponibles y cuente con la información y las condiciones necesarias para tomar decisiones sobre la ruta que desea seguir.

Cuando el riesgo sea valorado como letal o casi letal, el Grupo gestionará de manera inmediata las medidas de protección adecuadas, pertinentes y oportunas ante el juez que ejerza la función de garantías en derechos, de la que trata el artículo 30 de esta Ley incluyendo la activación del programa de protección a víctimas y testigos cuando corresponda. Las medidas de protección deberán tener enfoque de género, interseccional y antirracista,

pertinencia étnica y partir del reconocimiento de los contextos de discriminación en los que se encuentran las mujeres y personas LGBTIQ+ en sus diversidades. Esta función no afectará el ejercicio de las funciones y competencias jurisdiccionales de las comisarías de familia.

El Grupo realizará seguimiento y monitoreo a los casos atendidos y a las medidas adoptadas en el marco de estos. Cuando la víctima se encuentre en riesgo letal o casi letal, el seguimiento se realizará de forma diaria, hasta que se verifique que haya una reducción del riesgo. El seguimiento se realizará a través de los canales de comunicación que resulten adecuados, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada víctima, desde una perspectiva de acción sin daño. Los mecanismos de seguimiento se adaptarán a los cambios en las circunstancias de la víctima.

El Grupo activará las rutas de atención intersectorial para violencias de género y por prejuicio, incluyendo la atención en salud, en los casos en que corresponda y acompañará a las víctimas en el acceso a la misma.

El Grupo contará con un equipo interdisciplinario y especializado integrado por, al menos, un/a/e abogado/a/e, un/a/e psicólogo/a/e y un/a/e trabajador/a/e social. En territorios con alta presencia de comunidades étnicas, el Grupo contará con expertos/as/es interculturales de los propios pueblos, conocedores/as de sus sistemas de conocimiento y traductoras/es e intérpretes de lenguas nativas o idiomas propios. También propenderán por contratar personal con conocimiento en lengua de señas, que, además de desempeñar sus funciones, pueda apoyar, en calidad de intérprete, la atención integral para personas sordas, sordociegas o con discapacidad auditiva que se comunique mediante la lengua de señas, o de alguna persona cuya primera lengua no sea el castellano o no se exprese en este idioma de manera oral, la atención a estará cargo de un/a/e intérprete calificado/a/e para desempeñar dicha labor.

Artículo 8. Grupo de Representación y Acompañamiento Psico-jurídico. El Grupo de Representación y Acompañamiento Psico-jurídico brindará representación judicial y acompañamiento psico-jurídico a las víctimas de violencias basada en género o por prejuicio que hayan sido atendidas por el Grupo de Atención Primaria ante los jueces de garantías en derechos y de conocimiento competentes.

La representación judicial y acompañamiento psico-jurídico serán gratuitos, transversales y continuos durante el proceso judicial y el otorgamiento de las medidas de reparación si hubiese lugar a ellas.

El acompañamiento no se limitará al desarrollo de audiencias o diligencias, sino que incluirá la preparación de la víctima para participar en las diferentes etapas del proceso, con información clara y suficiente, reconociendo sus capacidades individuales desde un enfoque

de acción sin daño. Además, partirá del reconocimiento de sus experiencias individuales para contribuir a la reparación del daño desde los enfoques de género, interseccional y antirracista.

Artículo 9. Grupo de Mecanismos Restaurativos. El Grupo de Mecanismos Restaurativos orientará el funcionamiento de mecanismos de justicia restaurativa con enfoques de género, interseccional y antirracista, que reconozcan las necesidades y afectaciones de las víctimas de violencias basadas en género o por prejuicio que hayan sido atendidas por el Grupo de Atención Primaria, cuando proceda según el Libro VI de la Ley 906 de 2004.

Los mecanismos de justicia restaurativa sólo podrán activarse con el consentimiento de las víctimas.

El Grupo contará con equipos entrenados en técnicas de mediación y justicia restaurativa, que enriquezcan los debates y la orientación del proceso judicial hacia los fines de esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de la responsabilidad, y la profundización de la participación de las víctimas y responsables bajo una perspectiva restaurativa y de acción sin daño.

Los mecanismos restaurativos buscarán contribuir a la reparación del daño, a través de metodologías flexibles y adecuadas a las características del caso concreto, centradas en las necesidades y afectaciones de las víctimas, que reconozcan la dignidad e igualdad de las partes del conflicto, teniendo en cuenta el contexto de discriminación. El diseño e implementación de los mecanismos se regirá por los principios dialógico, de participación efectiva y de centralidad de las víctimas y los enfoques de género, interseccionales y antirracistas.

Artículo 10. Grupo de Análisis de Información Especializado. El Grupo de Análisis de Información desarrollará recolección, sistematización, contrastación y análisis de información y de contexto que permita identificar y caracterizar patrones criminales y contribuir a la labor de investigación y judicialización de violencias de género y por prejuicio.

Para ello, contará con un equipo multidisciplinario de analistas expertos/as/es que puedan determinar y desarrollar líneas de trabajo según el contexto territorial desde enfoques de género, interseccional y antirracista, orientadas a la identificación de hechos, patrones, posibles responsables y aparatos criminales.

Este grupo realizará el análisis de la información suministrada por las víctimas al Centro de Atención Integral y Especializada en tiempo real a la luz de otras fuentes (como los datos de seguridad locales o la información proveniente de otros casos), y, con base en ello, podrá brindar alertas e insumos a equipos investigativos y contribuir a la búsqueda de evidencia. Por su inmediatez en el análisis de la información, el equipo podrá identificar y completar información relevante.

Artículo 11. Grupo de Investigación Especializada. Se crearán equipos especializados de investigación de violencias de género o por prejuicio adscritos a los Centros de Atención Integral y Especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio. Los equipos de investigación estarán compuestos de la siguiente manera:

1. *Fiscalías para la erradicación de violencias delegadas ante jueces penales del circuito especializados.* Estas fiscalías estarán encargadas de:
 - a) Investigar las conductas cometidas contra mujeres y personas LGBTIQ+ que correspondan con delitos de violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria, amenazas, lesiones o constreñimientos, hostigamiento, discriminación y actos de discriminación racial, homicidio tentado o consumado, femicidio tentado o consumado, y homicidios en persona protegida tentado o consumado, lesiones en persona protegida, tortura en persona protegida, Delitos sexuales y delitos contra la libertad, integridad, formación sexuales en personas protegidas, desaparición, trata de personas, aborto forzado y aborto sin consentimiento.
 - b) Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces para la Erradicación de Violencias de Circuito Especializados, creados mediante el artículo 13 de esta Ley. Cada despacho contará con, al menos, un asistente de fiscal.
2. *Profesionales de Investigación y técnicos investigadores para la erradicación de violencias.* Estos profesionales y técnicos estarán adscritos a los Centros de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio y serán los encargados de realizar actos urgentes y demás actos de investigación en casos de violencias basadas en género o por prejuicio, para lo cual se distribuirán sus tareas y experticias. Se dispondrá que estos investigadores estén formados para la realización de entrevistas forenses, la realización de actuaciones investigativas de campo con especial énfasis en búsqueda de evidencia física y realización de actos de investigación para recolección y análisis de evidencia documental, incluso digital. Además serán entrenados en análisis criminal. Para esto se proveerán cargos de investigadores expertos, profesionales de investigación y técnicos investigadores.
3. *Peritos especializados en distintas ciencias y conocimientos:* Personas encargadas de valorar y realizar los análisis especializados e integrados de la evidencia, información y otros medios recogidos en el marco del proceso, así como proveniente de otras fuentes, con base en conocimientos útiles para su comprensión en el marco de dinámica de Violencia basada en género y Violencia por Prejuicio. Entre las especialidades de peritaje pueden incluirse: peritajes psicológicos, peritajes en

informática forense, peritaje antropológicos o en ciencias sociales, en género, en temas antirracistas y antisexistas, entre otros, según corresponda.

4. *Profesionales médico-legistas:* Estos médicos estarán adscritos a los Centros de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio y serán los encargados de recolección inmediata de evidencia médico-forense en desarrollo de los actos urgentes tras el conocimiento de los hechos de violencias basadas en género o por prejuicio, cuando corresponda.
5. *Equipo articulado de policía de vigilancia especializado* que actúe como primer respondiente y se articule a las labores de las fiscalías y grupos de policía judicial destacados.

Artículo 12. Grupo de Jueces Especializados. En los lugares donde funcionen los Centros de Atención Integral y Especializada, los juzgados para la erradicación de violencias de circuito especializados conformarán el Grupo de Jueces Especializados, según el análisis de cargas, demanda y oferta judicial.

Los jueces para la erradicación de violencias serán seleccionados según criterios de idoneidad, experiencia y conocimiento técnico especializado para la judicialización de violencias basadas en género y por prejuicio con enfoque de género, interseccional y antirracista.

Artículo 13. Juzgados para la erradicación de violencias de circuito especializados. Créanse los juzgados para la erradicación de violencias de circuito especializado, que estarán adscritos a los Centros de Atención Integral y Especializada y tendrán las siguientes competencias:

1. **Competencia territorial.** Su competencia territorial podrá ser municipal, departamental o regional. Para ello, los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de los Centros de Atención Integral y Especializada. Adicionalmente, los juzgados podrán ser itinerantes.
2. **Competencia material.** Los juzgados especializados para la erradicación de violencias del circuito especializado conocerán:
 - a. Los siguientes delitos cuando sean cometidos contra mujeres y personas LGBTIQ+: de violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria, amenazas, lesiones o constreñimientos, hostigamiento, discriminación y actos de discriminación racial, homicidio tentado o consumado, femicidio tentado o consumado, y homicidios en persona protegida tentado o consumado, lesiones en persona protegida, tortura en persona protegida, Delitos sexuales y delitos contra la libertad, integridad, formación sexuales en personas protegidas, desaparición, trata de personas, aborto forzado y aborto sin consentimiento.

- b. En materia civil y de familia cuando haya presunción de violencia o discriminación contra mujeres y personas LGBTQ+: la cesación de efectos civiles del matrimonio, divorcio, declaración de unión marital de hecho, fijación, exoneración y adición de la cuota alimentaria, custodia, regulación de régimen de visitas, alimentación entre cónyuges y compañeros permanentes y sucesiones.
- c. En materia comercial cuando haya presunción de violencia y discriminación sociedades comerciales de parejas y exparejas.
- d. En materia agraria cuando haya presunción de violencia y discriminación; saneamiento de pequeña tierra rural cuando haya presunción de violencia o discriminación contra mujeres y personas LGBTQ+; .
- e. En materia laboral cuando haya presunción de violencia o discriminación contra mujeres y personas LGBTQ+.

Parágrafo 1. El conocimiento preferente de estos asuntos por parte de los jueces para la erradicación de violencias de circuito especializados, no obsta para que los mismos puedan ser de conocimiento de otros juzgados en la misma jurisdicción.

Parágrafo 2. Cada juzgado de erradicación de violencias basadas en género y por prejuicio será creado con el equipo judicial correspondiente.

Artículo 14. Funciones de los Juzgados especializados en erradicación de violencias.

Para el funcionamiento del Centro de Atención Integral y Especializada para la Erradicación de Violencias basadas en Género o por Prejuicio, debe haber al menos dos jueces especializados en erradicación de violencias. Los jueces especializados en erradicación de violencias conocerán de la función de control de garantías y la función de garantía en derechos, de la que trata el artículo 30 de la presente ley, en procesos de violencias de género o por prejuicio de su competencia, que no sean de su conocimiento.

Artículo 15. Conocimiento de los jueces de erradicación de violencias del circuito especializado en asuntos no penales.

En cualquier momento del proceso penal, la víctima o su representante podrá manifestar ante el juez de erradicación de violencias con funciones de conocimiento que desea tramitar algún asunto de su competencia en materia civil, de familia, comercial, agraria o laboral.

Además, a lo largo del proceso, el juez de erradicación de violencias con funciones de conocimiento podrá validar con la víctima si desea tramitar algún asunto de su competencia en materia civil, de familia, comercial, agraria o laboral, cuando no lo haya manifestado previamente.

A solicitud de la víctima o su representación, el juez ordenará al Grupo de Representación y Acompañamiento Psico-jurídico del Centro de Atención Integral y Especializada asesorar a

la víctima, apoyar la elaboración de la demanda correspondiente y brindarle representación judicial para el respectivo proceso en un término no superior a 15 días, que podrá ser prorrogable hasta por 15 días adicionales.

Artículo 16. Asociación procesal. Una vez elaborada la demanda, procederá su presentación ante el mismo juez de erradicación de violencias, que adelantará el proceso de cada especialidad de forma paralela al proceso penal, cuando corresponda, bajo las siguientes reglas de asociación procesal:

- a. Los asuntos penales y/o de otras especialidades tramitados en relación con una misma víctima, serán asociados en consideración al contexto de violencia y discriminación contra mujeres y personas LGBTIQ+ en un solo expediente.
- b. Cuando se produzca la asociación procesal de casos de especialidad penal y otras será indispensable que alguna de las partes de los procesos en materia civil, de familia, comercial, agraria o laboral, sea imputado en el proceso penal por violencia basada en género o violencia por prejuicio.
- c. Se valorarán las pruebas practicadas en cualquiera de las especialidades como válidas en todas las demás, sin requerir su repetición.
- d. La decisión de fondo sobre cualquiera de los asuntos no podrá dilatar la decisión sobre los demás tramitados en el mismo expediente. El juez decidirá sobre cada uno de los asuntos cuando haya agotado el proceso correspondiente, sin perjuicio de que pueda resolver integralmente asuntos de más de una especialidad en una misma decisión judicial.
- e. La asociación procesal también aplicará para subsumir en un mismo expediente dos o más investigaciones penales relacionadas por violencias de género o por prejuicio, donde exista coincidencia de, al menos, una víctima y una de las personas indiciadas, sin perjuicio de la figura de conexidad procesal. En estos casos, se aplicará la regla establecida en el literal c de este artículo, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre cada una de las investigaciones.

Sin perjuicio de las reglas establecidas en este artículo, los procesos se regirán, en lo demás, según las normas procesales correspondientes para cada especialidad en el Código General del Proceso y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 17. Competencia de las salas especiales de género. Donde se creen los Centros de Atención Integral y Especializada, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conformarán salas especiales de género que estarán integradas por magistrados/as que conocerán:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los jueces para la erradicación de violencias de género y por prejuicio.
2. Conocer y decidir sobre los procedimientos de salvaguarda para la erradicación de violencias, de los que trata el capítulo V de esta Ley, cuando corresponda.
3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.
4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces para la erradicación de violencias de género y por prejuicio.
5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Se crearán los cargos de magistrados/as para la erradicación de violencias basadas en género y violencias por prejuicios en los distritos en donde se creen los Centros de Atención Integral y Especializados.

Artículo 18. Grupo de Coordinación y Administración. El Grupo de Coordinación y Administración tendrá las siguientes funciones:

1. Gestionar, administrar y ejecutar los recursos del Centro de Atención Integral y Especializada.
2. Desarrollar estrategias de pedagogía y difusión destinadas a informar y habilitar rutas de acceso a la justicia de manera clara, diferencial y segura.
3. Garantizar el archivo y gestión de información de los casos atendidos por el Centro de Atención Integral y Especializada.
4. Representar al Centro de Atención Integral y Especializada en las instancias de articulación territorial.
5. Liderar estrategias de articulación con iniciativas institucionales privadas, de cooperación, académicas o de la sociedad civil que puedan fortalecer las respuestas y servicios ofrecidos por el Centro.
6. Implementar estrategias de planeación estratégica, seguimiento y monitoreo del Centro.
7. Implementar acciones de control interno con especial énfasis en el principio de cero tolerancia a la violencia institucional, con enfoque de género, étnico y antiracista.

Parágrafo 1. En ejercicio del control interno, el Grupo construirá mecanismos sancionatorios a funcionarios, servidores, contratistas que incumplan con lo estipulado en esta normatividad en relación a la violencia racista interseccionadas con la violencia sexista y cisheteronormada.

Artículo 19. Centros de aprendizaje experiencial. Los centros de atención integral y especializada funcionarán como espacios de aprendizaje experiencial de los funcionarios y funcionarias que operan justicia.

Para ello, el Grupo de Coordinación y Administración procurará rotaciones transitorias en los equipos de apoyo de todos los grupos, previo proceso de selección que garantice la idoneidad del personal rotatorio.

Parágrafo 1. Los estudiantes de Derecho, Psicología, Trabajo Social u otras disciplinas requeridas en el Centro de Atención Integral y Especialidad podrán desarrollar prácticas profesionales, pasantías o judicaturas en los mismos. Las universidades podrán suscribir convenios con los centros para dicho propósito.

Capítulo III. Fortalecimiento de la investigación para la erradicación de violencias de género y por prejuicio

Artículo 20. Actividades de la policía de vigilancia ante el conocimiento de hechos de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas LGBTIQ+. Adiciónese el art. 208A a la Ley 906 de 2004, así:

Art. 208 A. Actividades de la Policía ante el conocimiento de hechos de violencia contra mujeres, menores de edad y personas LGBTIQ+. Ante el conocimiento de hechos de violencia, amenaza de violencia o coacción contra mujeres, niños, niñas y adolescentes o personas LGBTIQ+, la autoridad policial que reciba noticia del hecho adoptará de inmediato las siguientes medidas para la remisión de la víctima a instancias de atención y protección; control de la conducta de la persona presuntamente responsable; y recolección de evidencia e información disponible:

- A. Ofrecer y prestar protección policial a la víctima y sus allegados, comunicándose de inmediato con la autoridad administrativa o judicial pertinente. En los lugares donde opere un Centro de Atención Integral y Especializada para la Erradicación de Violencias basadas en Género o por Prejuicio, deberá comunicarse con su Grupo de Atención Primaria y Protección, el cual adelantará las gestiones correspondientes para recibir a la víctima y/o brindarle los servicios de atención y protección que requiera.
- B. Asegurar la recolección óptima de evidencia en escenarios de flagrancia y acompañamiento de víctimas y testigos en casos con riesgo. Entre otras cosas, la policía de vigilancia o autoridad que funja como primer respondiente ante casos de violencias basadas en género o violencias por prejuicio conocidos en flagrancia procurará registrar los procedimientos mediante video, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, con miras a

documentar el estado de la escena de los hechos, las condiciones en las que se encuentran la víctima y el agresor, así como posibles manifestaciones violentas realizadas por este último. Dicho registro debe quedar consignado en el informe de policía en casos de captura en flagrancia y ser sometido a cadena de custodia como elemento material probatorio recogido durante el procedimiento de flagrancia, según lo dispuesto en artículo 302 de la Ley 906 de 2004.

- C. Ofrecer y prestar a la víctima el traslado a una entidad prestadora de salud para ser atendida.
- D. Informar a la víctima de sus derechos y la oferta institucional disponible.

Artículo 21. Doctrina policial. En un término no mayor a 6 meses a partir de la emisión de la presente Ley, la Policía Nacional formulará un documento de doctrina de alto nivel, de carácter vinculante para los servidores de dicha institución que explicita procedimientos específicos para prevenir, atender y tramitar casos por violencia contra mujeres y personas LGBTIQ+. Dicho documento desarrollará los contenidos enunciados en Resolución 3872 de 2021 de la Policía Nacional y dictará otras disposiciones.

Artículo 22. Acciones de rescate. Adiciónese al artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 el numeral 7, relativo al ingreso a inmueble sin orden escrita por parte de la Policía, el cual quedará así:

[...] 7. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están cometiendo hechos de violencia, amenaza o coacción en su contra o hechos que revistan urgencia o inminencia de riesgo. Dichas circunstancias de riesgo o maltrato podrán haber sido informadas por la comunidad, testigos o ser detectadas directamente por los funcionarios de policía; estas fuentes de conocimiento serán detalladas en el informe escrito correspondiente para la legalización del procedimiento.[...]

Artículo 23. Actividad de policía judicial en la indagación de violencias basadas en género y por prejuicio. Adiciónese el artículo 205A a la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 205 A. Actividad urgente de la policía judicial en la indagación de violencias basadas en género y por prejuicio. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito contra mujeres y personas LGBTIQ+, realizarán de inmediato todos los actos urgentes a los que haya

lugar de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 906 de 2004, incluso aquellos que no hayan sido realizados durante los procedimientos de flagrancia o los necesarios para ampliar su contenido o legalizar su inclusión en el proceso. Al respecto tendrá en cuenta que:

- A. Los actos urgentes de investigación deben partir de un análisis preliminar del caso que oriente el tipo de actividades pertinentes y oportunas a ser realizadas de forma inmediata. En los lugares donde existan los Centro de Atención Integral y Especializada para la Erradicación de Violencias basadas en Género o por Prejuicio, este análisis podrá ser acompañado por un Fiscal para la erradicación de violencias. La realización de dichos análisis orientadores no deben constar en informes o reportes, ni justificar dilaciones en la realización de actos urgentes.
- B. En casos por violencia sexual, homicidio tentado o consumado, y feminicidio tentado o consumado se activarán actos urgentes de investigación, independientemente de la fuente de conocimiento de los hechos o el tiempo transcurrido entre su ocurrencia y la denuncia. Sobre todo en hechos de ocurrencia reciente, será prioritario el rastreo de evidencia física, sin perjuicio de la búsqueda de este tipo de evidencia en casos antiguos o de la búsqueda de otro tipo de evidencia ante hechos recientes.
- C. Cuando el sector salud ponga en conocimiento hechos por violencias contra mujeres o personas LGBTIQ+, se desplegará la actuación urgente por parte del equipo de policía judicial correspondiente con el fin de: recoger y remitir a los laboratorios correspondientes la evidencia recolectada por la institución prestadora de salud; valorar el riesgo de la víctima; entrevistar a la víctima, testigos y acompañantes en el centro de salud, cuando corresponda y dependiendo de su estado de salud; identificar el lugar de ocurrencia de los hechos y dirigirse al mismo para la realización de otros actos urgentes a los que haya lugar; informarle a la víctima o su red apoyo sobre la oferta institucional a su disposición y activar las rutas a las que haya lugar.
- D. En los lugares donde existan los Centro de Atención Integral y Especializada para la Erradicación de Violencias basadas en Género o por Prejuicio, la realización de actos urgentes puede implicar la activación del Grupo de Atención Primaria y Protección. También, en estos lugares el Grupo de Análisis de Información Especializado de los centros realizará el procesamiento de la información tan pronto se conozcan los hechos y podrá generar alertas oportunas para el equipo que realiza los actos urgentes.

Artículo 24. Actividades investigativas tendientes al sustento de solicitudes de medidas para la protección de las víctimas de violencia basada en género o violencia por prejuicio. Adiciónese el artículo 210 A a la Ley 906 de 2004, así:

Art. 210 A. Actividades investigativas tendientes al sustento de solicitudes de medidas para la protección de víctimas de violencia basada en género o violencia por prejuicio. Sin perjuicio de la realización de todas las actividades investigativas pertinentes en cada caso, ante hechos de violencias, amenaza de violencia, o coacción contra mujeres o personas LGBTIQ+, los actos urgentes de investigación u otras actuaciones de investigación inmediatas, que puedan o no requerir orden de fiscal o control judicial previo o posterior, siempre se incluirán las siguientes actividades investigativas tendientes al sustento de solicitudes de medidas para la protección de víctimas:

- A. Entrevista a la víctima/s directas (cuando ésta/s haya/n sobrevivido a la violencia), víctimas indirectas y testigos de los hechos reportados o de otros relacionados en el marco de dinámicas de repetición o escalada de violencias.
- B. Documentación de noticias criminales, reportes de policía y otros registros o antecedentes penales o disciplinarios del presunto responsable que muestren si existieran incidentes anteriores contra la misma víctima u otras personas.
- C. Verificación de registro de porte o posesión de arma de fuego por parte de la persona indiciada.

Parágrafo 1. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, desarrollen estas actividades deberán incluir en los informes ejecutivos, de campo o de entrevista la referencia expresa de los hallazgos y alertas producto de estos actos y de cualquier otro resultado de las primeras actividades investigativas que puedan evidenciar especiales condiciones de riesgo para que sea tenido en cuenta en el trámite de solicitud de medidas de protección o medidas de aseguramiento a las que haya lugar. Sobre todo cuando se evidencien alertas de riesgo, dichos informes deberán elaborarse, remitirse y ser revisados por el fiscal correspondiente con celeridad para su actuación en consecuencia. En los lugares donde existan los Centro de Atención Integral y Especializada para la Erradicación de Violencias basadas en Género o por Prejuicio, también se remitirán estos hallazgos y alertas a su Grupo de Atención Primaria y Protección.

Parágrafo 2. Lo anterior no obsta para que el resultado de otras actividades investigativas pueda relacionarse como un hallazgo o alerta de riesgo cuando corresponda, ni para que se soliciten o dispongan medidas para la protección de víctimas que se sustenten en otros elementos distintos a los referidos.

Artículo 25. Procedimiento para la toma de entrevistas o declaraciones de víctimas de violencias basadas en género o violencias por prejuicio. Adiciónese el artículo 206 B a la Ley 906 de 2004, así:

Artículo 206 B. Procedimiento para la toma de entrevistas o declaraciones de víctimas de violencias basadas en género o violencias por prejuicio. Cuando la policía judicial, en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona mujer o LGBTIQ+ fue víctima de un delito o que tiene alguna información útil para la indagación o investigación que adelanta, realizará entrevista con ella de acuerdo a lo dispuesto en los artículos. 206 y 206A de la Ley 906 de 2004, cuando corresponda. Para la toma de entrevistas o declaraciones de mujeres o personas LGBTIQ+ víctimas de violencia basada en género o por prejuicio:

- a. Las diligencias se realizarán en un espacio que garantice su privacidad.
- b. Cuando sea necesario y posible, la entrevista se realizará en un espacio que cuente con los equipos adecuados a la edad de la mujer o persona LGBTIQ+ en situación de violencia o testigo y al tipo y gravedad de la violencia sufrida.
- c. Cuando sea necesario y posible, la entrevista o toma de declaraciones será acompañada por un profesional especializado en apoyo psicosocial.
- d. Previamente a la realización de entrevistas, ampliación de denuncias o actuaciones similares, el investigador deberá hacer una revisión de registros previos sobre lo dicho por la víctima, evitando indagar sobre aspectos que ya han sido referidos antes y procurando analizar los detalles sobre los que aún se requiere información para concentrar en ellos el desarrollo de la diligencia y así evitar situaciones de revictimización.
- e. Entre los detalles a indagar mediante entrevista se incluye la información relacionada con una caracterización plena de la víctima y del presunto responsable desde un enfoque de género, étnico y de interseccionalidad, así como de los hechos desde una perspectiva de contexto.
- f. El investigador utilizará el nombre identitario de la víctima para referirse a ella durante la diligencia y en los respectivos informes que se desprendan de la misma.
- g. El investigador se abstendrá de usar un lenguaje discriminatorio o de realizar preguntas o afirmaciones que culpabilicen a las víctimas, resulten ofensivos, o hagan injerencias indebidas sobre su vida privada.
- h. Preferiblemente y cuando sea posible, el testimonio se registrará en un medio audiovisual, facilitando su uso probatorio posterior y evitando escenarios de revictimización.

- i. Durante la realización de entrevistas los investigadores estarán atentos a información y potenciales medios de prueba referidos, incluso medios de corroboración, que puedan recolectarse mediante otros actos de investigación. Estos deberán ser sugeridos al Fiscal mediante el informe que dé cuenta de los resultados de la diligencia.

Artículo 26. Hipótesis para el desarrollo del programa metodológico por violencias basadas en género o violencias por prejuicio. Agréguese el parágrafo 1 al artículo 207 de la Ley 906 de 2004, referente al Programa Metodológico, el cual quedará así:

[...] **Parágrafo 1.** En casos de violencias contra mujeres y personas LGBTIQ+ el diseño del programa metodológico contemplará la hipótesis de que la violencia estuvo fundada en el prejuicio o la discriminación, acometiendo todos los actos de investigación a los que haya lugar para confirmarla o desvirtualla desde las fases iniciales de la investigación, evitando desestimarla con base en suposiciones infundadas. Estas hipótesis harán parte también del análisis preliminar para la realización de actos urgentes de los que trata el artículo 205A [...].

Artículo 27. Sobre la prueba anticipada. Modifíquese el artículo 284 de la Ley 906 de 2004 sobre la prueba anticipada, el cual quedará así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar, **delitos sexuales o feminicidio tentado o consumado. En casos por violencia intrafamiliar, delitos sexuales o feminicidio tentado o consumado, no es necesario que concurren los otros requisitos enlistados en este numeral.**
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

PARÁGRAFO 1o. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 1A. En las investigaciones que se conducen mediante el procedimiento abreviado, la prueba anticipada podrá practicarse desde la fase de indagación, garantizando su carácter inmediato.

PARÁGRAFO 2o. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

PARÁGRAFO 3o. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por los delitos de **violencia intrafamiliar, delitos sexuales o feminicidio tentado o consumado** evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada para evitar la reiteración de las declaraciones.

PARÁGRAFO 4o. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

PARÁGRAFO 5o. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 28. Sobre las reglas de valoración probatoria en casos por Violencia Basada en Género y Violencia por Prejuicio. Adiciónese el artículo 285A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 285 A. Estándares para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de Violencia Basada en género y Violencia por prejuicio.

Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual o violencias contra mujeres o personas LGBTIQ+ el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar los siguientes estandares en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.
4. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.
5. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta correspondiente a un delito sexual.
6. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima de un delito sexual .
7. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta correspondiente a un delito sexual.
8. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos, antropológicos, entre otros.

9. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia basada en género y violencias por prejuicio.

10. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

11. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual o identidad de género diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

12. En los eventos de violencias en contra de personas LGBTQ+, su orientación sexual e identidad de género no puede ser considerada como “un acto de provocación grave e injusto”, que puedan configurar el atenuante de responsabilidad del que trata el artículo 57 Código Penal, ni siquiera en el marco de negociaciones dirigidas a la obtención de preacuerdos.

13. La valoración de los elementos de prueba para distinguir entre casos de lesiones o violencia intrafamiliar y de feminicidios o homicidios en grado de tentativa tendrá en cuenta que los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de conductas que atentan contra la vida de las mujeres y personas LGBTQ+ por motivos de género incluyen factores como: un ciclo de violencia en escalada, amenazas de muerte o desaparición en el marco de escenarios de agresión, la sevicia en la perpetración de maltratos físicos, el tipo de arma utilizada, la cantidad de heridas producidas, entre otros. En todo caso, deberá valorarse el contexto de violencia basada en género y violencia por prejuicio en el cual se produce la conducta.

Artículo 29. Dirección especializada para los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y personas LGBTQ+ de la Fiscalía General de la Nación. Créase al interior de la Fiscalía General de la Nación, adscrita a la Vicefiscalía, la Dirección Especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres y personas LGBTQ+, y todas las formas de discriminación prohibidas por la Ley. Esta Dirección tendrá los siguientes objetivos:

1. Apoyar en el diseño de las líneas de política criminal y estrategias de intervención de los casos de violencia basada en género y por prejuicio, en conjunto con la Dirección de Política y Estrategia.

2. Apoyar y acompañar el proceso de investigación y de judicialización de casos de violencia basada en género y violencia por prejuicio, en conjunto con las Delegada para la Seguridad Ciudadana y de Crimen Organizado y bajo la coordinación de la Vicefiscalía.
3. Adelantar la articulación con el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el funcionamiento adecuado, coordinado y progresivo de los Centros de Atención Integral y Especializada creados mediante esta Ley.
4. Apoyar y acompañar el proceso de investigación y de judicialización de casos de violencia basada en género y por prejuicio que adelanten los equipos de investigación especializada en los Centros de Atención Integral y Especializada creados mediante esta Ley.
5. Elaborar protocolos de investigación, lineamientos y herramientas de investigación y judicialización de casos de violencia basada en género y violencia por prejuicio.
6. Elaborar informes de gestión sobre los casos de violencia basada en género y violencia por prejuicio.
7. Asesorar, acompañar y apoyar casos o situaciones de competencia de la Dirección con el fin de consolidar una estrategia jurídica e investigativa integral.
8. Realizar barras académicas con el fin de discutir problemas jurídicos doctrinales, jurisprudenciales y de casos, relevantes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Dirección.
9. Realizar investigaciones analíticas y en contexto y excepcionalmente ejercer la acción penal sobre casos o situaciones priorizados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos o asignados por el Fiscal General de la Nación.
10. Elaborar e implementar los planes de acción en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada para el efecto.
11. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
12. Diseñar estrategias para el cumplimiento integral de órdenes relacionadas con violencias de género o por prejuicio en decisiones en que se declare la responsabilidad del Estado y se vincule a la Fiscalía General de la Nación, dictadas por el Consejo de Estado o las instancias internacionales, y la adopción de medidas de no repetición adecuadas y pertinentes.
13. Acompañar el diseño de acciones formativas para la investigación y judicialización de violencias basadas en género y por prejuicio, en conjunto con la Dirección de Altos Estudios.
14. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal General de la Nación.

Parágrafo 1. Estas funciones también serán aplicables para las conductas delictivas conexas o relacionadas y ocurrida en el marco del conflicto armado, reconociendo la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 2. Para la conformación de la planta de esta Dirección se podrán reasignar los cargos que hoy conforman el Grupo de Género y Enfoques Diferenciales de la Dirección de Políticas y Estrategia, el Grupo de trabajo nacional de violencia de género para la atención de delitos que afecten a mujeres, niñas, niños y adolescentes de la Delegada para la Seguridad Territorial, y el Grupo Nacional de Trabajo para la Investigación de Violencias Fundadas en la Orientación Sexual y/o Identidad de Género de las Víctimas. Además, se crearán los cargos necesarios para su funcionamiento y que se identifiquen según la valoración de cargas de trabajo.

Capítulo IV. Fortalecimiento de la judicialización para la erradicación de violencias de género y por prejuicio

Artículo 30. Función de garantías en derechos. Los jueces promiscuos y penales municipales con la función de garantías establecida en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, ejercerán la función de garantías en derechos cuando conozcan de los siguientes delitos contra mujeres y personas LGBTIQ+: violencia intrafamiliar, amenazas, lesiones o constreñimientos; delitos sexuales, hostigamiento, discriminación, homicidio tentado o consumado, o femicidio tentado o consumado, desaparición, trata de personas y los delitos de violencia basada en género y por prejuicio del Título II del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de que las conductas hayan sido cometidas por miembros de la fuerza pública o servidores públicos, dentro o fuera del conflicto armado.

En la audiencia preliminar, en ejercicio de la función de garantías en derecho el juez adelantará los trámites previstos en el artículo 154 de la Ley 906 de 2004 y otros, como se enlista a continuación:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada. En casos de violencia basada en género o por prejuicios, la práctica de estas pruebas y su incorporación en instancias de juicio se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos, para lo cual podrá decretar las medidas de protección, atención y estabilización y las demás que sean necesarias para la garantía y restablecimiento de

los derechos de las víctimas y su núcleo familiar como está dispuesto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 y en el siguiente artículo de la presente ley.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.
10. Ordenar la remisión al juez competente sobre:
 - a. Asuntos de familia en contexto de violencias basadas en género y violencias por prejuicio, racismo u otras discriminaciones.
 - b. Asuntos laborales de acoso o discriminación en contexto de violencias basadas en género y violencias por prejuicio, racismo u otras discriminaciones.
 - c. Asuntos civiles, comerciales y agrarios en contextos de violencias basadas en género y violencias por prejuicio, racismo u otras discriminaciones.

Parágrafo 1. Las remisiones a jueces competentes en asuntos de familia, laborales, civiles, comerciales y agrarios en el contexto de VBG y VP, constarán de un sustento y recomendaciones en atención a las necesidades de la víctima y en busca del cese de las condiciones que dan lugar a la violencia. Los jueces competentes estudiarán estas remisiones de forma preferente, de acuerdo a los principios que dispone la presente ley. En los lugares donde existan los Centros de Atención Integral y Especializada para la Erradicación de Violencias basadas en Género o por Prejuicio, su Grupo de Representación y Acompañamiento Psico-jurídico elaborará el escrito de la demanda y ejercerá la representación en estos procesos. En los lugares donde no exista el Centro, la representación judicial de la víctima estará a cargo de los servicios de representación y defensa pública gratuita del Estado, aun cuando se refieran a los asuntos civiles, laborales, o de familia , comerciales y agrarios definidos en este artículo.

Artículo 31. Medidas de atención, protección y estabilización. Además de las medidas estipuladas en la Ley 1257 de 2008 y el artículo 133 de la Ley 906 de 2004, en el marco de esta Ley, se entienden como medidas de atención, protección y estabilización las siguientes:

1. Dejar la tenencia y cuidado de los hijos a la madre víctima de violencias de género, en casos de feminicidio se priorizará a la familia extensa materna para el otorgamiento de custodias.

2. Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.
3. En casos de acoso laboral y/o sexual en el ámbito del trabajo, además de cualquiera de las medidas aquí dispuestas ordenar el traslado del agresor a otra sede laboral, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Ley 1010 de 2006.
4. Incluir a las mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de violencia de género y por prejuicio en Programas Sociales de Vivienda, como los de renta básica solidaria y el pago de arriendos.
5. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1. Para lo anterior, aplicarán todos los decretos reglamentarios que correspondan. Además, las entidades competentes reglamentarán las medidas de atención, protección y estabilización para su aplicación integral a personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género diversas.

Parágrafo 2. Los jueces en ejecución de la función de garantía en derechos podrán tomar medidas inmediatas para la atención, protección y estabilización de las víctimas, incluso si estas excedieran el ámbito de especialidad penal, sin perjuicio de las remisiones que sean necesarias para la decisión sobre asuntos de fondo sobre otras especialidades. Así mismo, los jueces de otras especialidades que conozcan de estos casos podrán tomar medidas complementarias a las que haya lugar en el ámbito de su competencia.

Artículo 32. Solicitud de medidas de atención, protección y estabilización. Las medidas que otorgarán los jueces en ejercicio de la función de garantías en derechos podrán ser solicitadas por la Fiscalía General de la Nación o por la víctima directamente o a través de su representante judicial. La solicitud podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento, incluyendo mecanismos tecnológicos en el correspondiente buzón institucional.

Parágrafo 1. Las víctimas de violencias basadas en género o por prejuicio que no revistan la características de ser delitos investigables de oficio, podrán solicitar, directamente o a través de sus representantes judiciales, medidas inmediatas necesarias para su atención, protección y estabilización, sin que ello esté sujeto al despliegue de la acción penal.

Artículo 33. Agendamiento de audiencias preliminares de garantía en derechos. El juez convocará a las partes que corresponda, para que concurran personalmente a la audiencia preliminar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Para ello aplicará en lo correspondiente la Ley 2213 de 2022.

En casos de riesgo extremo o necesidad inminente, el juez recibirá y avocará en forma inmediata la petición y dispondrá dentro de las 24 horas siguientes las medidas de las que trata el artículo 31 de esta Ley, tendientes a cesar las violencias basadas en género o por prejuicio y garantizar sus derechos.

Parágrafo 1. Para la formulación de la imputación o la imposición de medidas que involucren a la persona indiciada, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o su apoderado si no existiera causa justificada, haciendo uso de las disposiciones del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Artículo 34. Seguimiento a medidas de atención, protección, estabilización y rehabilitación. El seguimiento a medidas de atención, protección, estabilización y rehabilitación estará a cargo de las entidades territoriales a través de sus secretarías de seguridad o de la mujer, o la que corresponda, emitiendo a los jueces con función de garantía en derechos u otras autoridades involucradas en la implementación de medidas, las alertas correspondientes al incumplimiento de las medidas o a la necesidad de sustitución de medidas u otorgamiento de medidas complementarias. Para ello, el juez remitirá copia del oficio de las medidas adoptadas, así como de los datos de identificación y contacto de la víctima a las entidades territoriales encargadas del seguimiento. La entidad territorial encargada del seguimiento podrá emplear las herramientas tecnológicas disponibles para la realización de estas labores.

Artículo 35. Derechos de las víctimas en el proceso penal. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a. A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno y **sin discriminaciones.**
- b. A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

- c. **A la realización de un proceso célere y a una pronta e integral reparación** de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d. A ser oídas **y a ser parte del proceso, cualquiera que fuere**, y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e. A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f. A que **sea fundamental la consideración de** sus intereses al adoptar una decisión en **derecho** sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g. **A ser convocadas a las audiencias y que, si así lo desean, su presencia sea esencial en ellas**, a ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez **correspondiente**, cuando a ello hubiere lugar;
- h. A ser asistidas **y representadas** durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j. A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
- k. **A la no confrontación de la víctima, sus familiares y/o testigos con la/s persona/s indiciada/s o personas relacionadas con esta/s en situaciones de violencia basadas en género o por prejuicios, incluso en diligencias virtuales.**

Artículo 36. Derechos de las víctimas en el marco de cualquier especialidad judicial.

Las mujeres y personas LGBTIQ+ víctimas de hechos relacionados con violencia basada en género y violencia por prejuicios gozarán de los derechos enlistados en el artículo anterior, sin perjuicio de que se amparen derechos adicionales para salvaguardar la seguridad e integridad de la víctima en cualquier especialidad de la que se trate el proceso adelantado.

Artículo 37. Intervención de las víctimas en el procesos de erradicación de violencias de género o por prejuicio. En garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación,

las mujeres o personas LGBTIQ+ víctimas de violencias de género, por prejuicios y otras discriminaciones tienen el derecho de intervenir en todas las fases del proceso penal, civil, de familia, laboral, comercial o agrario, de acuerdo con su situación y según las siguientes reglas:

1. Las víctimas podrán solicitar, en cualquier momento de la actuación, medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familias consanguíneas, por afinidad o de hecho, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Las audiencias podrán ser realizadas a puerta cerrada a discreción del juez y de la víctima, con el fin de salvaguardar su intimidad.
3. Las víctimas podrán formular ante el juez, el incidente de reparación integral.
4. Se salvaguardará la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas durante la toma de entrevistas y/o declaraciones, considerando su condición de vulnerabilidad. Para garantizar este derecho, el juez hará uso de sus facultades y dispondrá de cualquier medio tecnológico o espacios distintos que aseguren la declaración de la víctima en un entorno seguro.
5. Se evitará la revictimización de la mujer o persona LGBTIQ+ víctima, evitando entrevistas o interrogatorios sucesivos sobre el mismo hecho, así como cuestionamientos sobre la vida privada.
6. Se le permitirá a la víctima decidir sobre la virtualidad o no de las audiencias que se realicen durante el proceso.

Parágrafo. En caso de incompatibilidad entre alguna de estas disposiciones y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal y otras normas de procedimiento, prevalecerá la que resulte más favorable para la víctima.

Artículo 38. Competencia de la Sala Especial de Género y no Discriminación de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia realizará un proceso de selección para conformar la Sala Especial de Género y no Discriminación que garantice que la misma esté integrada por funcionarios con experiencia y conocimiento demostrados en la erradicación de violencias basadas en género, por prejuicio y otras discriminaciones. La Sala tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

1. Emitir opiniones consultivas acerca de la aplicación de los enfoques diferenciales de género, interseccional y antirracista en procesos en los cuales se tramiten casos de violencia basada en género, violencia por prejuicio y discriminación.
2. Desarrollar estándares sobre la aplicación de los enfoques diferenciales de género, interseccional y antirracista en procesos en los cuales se tramiten casos de violencia basada en género, violencia por prejuicio y discriminación.

3. Resolver del recurso extraordinario de casación, derivado de la especialidad.
4. Conocer de los recursos de revisión que no estén atribuidos a los Tribunales Superiores.
5. Conocer del recurso de queja cuando se niegue el de casación.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA PARA VIOLENCIAS DE GÉNERO O POR PREJUICIO

Artículo 39. Procedimiento de salvaguarda para violencias de género o por prejuicio. Cualquier persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declaren medidas integrales para la atención, protección y estabilización en casos violencias de género o por prejuicio, de las que trata el artículo 31 de la presente Ley, a través del procedimiento de salvaguarda para violencias de género o por prejuicio.

Este procedimiento permitirá reclamar, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, medidas de atención, protección y estabilización para garantizar, proteger y restablecer los derechos vulnerados o amenazados de la persona solicitante, que esté en riesgo y sea o haya sido víctima de violencia de género o por prejuicio. Todos los días y horas son hábiles para presentar esta solicitud.

Las medidas que se ordenen deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia. Además, deben ser contextuales y atender a la situación particular de la persona solicitante, desde los enfoques de género, interseccional y antirracista.

Artículo 40. Contenido de la solicitud. En la solicitud se expresará, con la mayor claridad posible, la violencia basada en género, por prejuicio y otras discriminaciones que la motiva, la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y la información de quien ejecuta la misma, si la tuviere. Además, contendrá el nombre y el lugar de residencia de la persona solicitante.

La solicitud podrá ser presentada, sin ninguna formalidad o autenticación, por escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando la persona solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El/la funcionario/a judicial que reciba la solicitud deberá atender inmediatamente a la persona solicitante.

Parágrafo. No se exigirá ningún tipo de requisito previo para la presentación de esta acción.

Artículo 41. Procedimiento. El procedimiento estará a cargo del juez o magistrado a quien le sea asignado según las reglas de competencia contempladas en esta Ley. La solicitud será tramitada y sustanciada con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de tutela o hábeas corpus.

Desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesario y urgente, de oficio o a petición de parte, el juez deberá dictar las medidas cautelares para la atención, protección y estabilización de la víctima establecidas en el artículo 31 de esta Ley. Contra la providencia que decreta estas medidas no procederá recurso alguno y deberá acatarse sin necesidad de notificar al accionado. Los particulares y las autoridades administrativas y de policía acatarán las órdenes que se expidan en el marco de esta acción y remitirán constancia de cumplimiento de estas de inmediato, so pena de desacato a la orden judicial.

El juez avocará conocimiento de la solicitud mediante auto que deberá proferirse dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la misma. En esta etapa procesal el juez se abstendrá de solicitar formalidades innecesarias y/o de calificar la existencia de la violencia de género o por prejuicio. Mediante el auto que avoca conocimiento, el juez decidirá sobre las medidas cautelares a las que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento del trámite, incluso posterior a la sentencia, el juez de primera instancia deba decretar todas las medidas necesarias para la protección de la persona solicitante.

En el auto que avoca conocimiento se ordenará la notificación al accionado, que realizará la secretaría del juzgado de manera inmediata y por el medio más expedito. En caso de que se desconozca la información del accionado para recibir notificaciones, la secretaría solicitará información a las diferentes autoridades locales, departamentales o nacionales, o a particulares (como entidades financieras, empleadores, etc.) que dispongan información sobre el accionado, para que remitan en un término de 48 horas los datos de contacto que dispongan y proceder con su notificación. No será oponible reserva de la información en los términos del artículo 27 de la Ley 1437 de 2011.

Si pese a ello no se obtiene información de notificación, el juez procederá a nombrar un *curador ad litem* dentro de las 24 horas siguientes. El *curador ad litem* será un abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su aceptación y posesión deberá realizarse dentro de las 24 horas posteriores a su notificación.

Si la información del accionado contenida en la solicitud no es suficiente para su identificación, vinculación y notificación, el juez deberá solicitar información a entidades públicas y privadas (como policía, autoridades administrativas, particulares) para obtener datos que permitan identificar al accionado, como su nombre completo, dirección, número de identificación, etc. Si la víctima conoce detalles parciales de la identificación del

accionado (como apodo, lugar de trabajo, descripción física, etc.), el juez podrá utilizar estos datos para solicitar información a las autoridades correspondientes y así triangular la identidad del accionado.

En caso de que el accionado no pueda ser identificado a pesar de estos esfuerzos, el juez podrá emitir una orden de protección genérica contra "el accionado", y una vez identificado, se actualizará la orden con su identidad.

Una vez notificado el accionado, o su curador, este dispondrá de un término improrrogable de 72 horas para pronunciarse sobre los hechos, fundamentos y razones expuestos en la solicitud. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, sin perjuicio de las facultades del juez para solicitar pruebas de oficio adicionales.

Una vez recibido el informe del accionado, decretadas y practicadas las pruebas en el trámite, el juez proferirá sentencia de primera instancia en un término no superior a 10 días, contados desde la fecha del auto que avocó conocimiento. Tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, el juez podrá proferir la sentencia, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

En esta, el juez declarará, las medidas definitivas que resulten procedentes para la atención, protección y estabilización de la víctima.

Parágrafo. En los casos en que el juez requiera información adicional para identificar o notificar al accionado, o cuando sea necesario solicitar información a otras autoridades, el término para proferir sentencia de primera instancia podrá extenderse hasta por 5 días adicionales, contados a partir del vencimiento del término inicial de 10 días.

En todo caso, el juez deberá velar por la celeridad del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la víctima, sin perjuicio del derecho de defensa del accionado.

Artículo 42. La sentencia que profiera el juez contendrá, como mínimo:

1. La identificación de la persona solicitante.
2. La identificación de la persona de quien provenga la violencia de género o por perjuicio.
3. La determinación del riesgo o afectación de la víctima.

4. La determinación del contexto de la violencia.

4. La orden y la definición precisa de la medida de atención, protección o estabilización a fin de hacer efectiva la sentencia.

Las órdenes contenidas en el fallo son de inmediato cumplimiento. Si la orden estuviere en cabeza de una persona natural o jurídica de derecho privado, esta deberá ser cumplida en un término perentorio de 48 horas. Dicho cumplimiento deberá ser acreditado por el accionado en un informe, que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento con su sola presentación.

Si la orden estuviere en cabeza de una autoridad pública y no se cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado.

Es deber del juez adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia, incluyendo el trámite de incidentes de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En cualquier caso y sin perjuicio del trámite de los incidentes de desacato a que haya lugar, el juez deberá utilizar los poderes correccionales para garantizar la efectividad de sus decisiones, según lo regulado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El juez de primera instancia conservará competencia, incluso después de ejecutoriada la sentencia que se profiera en el proceso, para adoptar las medidas necesarias para la protección de la víctima.

Artículo 43. Primera instancia. Son competentes para conocer de este proceso en primera instancia -a prevención- los jueces municipales, sin perjuicio de su especialidad, con jurisdicción territorial en el municipio donde ocurriere la violencia que motiva la solicitud.

Si la violencia que motiva la solicitud estuviere en cabeza de una autoridad pública del orden municipal o departamental, será competente en primera instancia el juez administrativo del circuito con competencia territorial en el municipio donde esta hubiere ocurrido. Si la autoridad fuera del orden nacional, la competencia en primera instancia será del Tribunal Administrativo -sala unitaria- con competencia territorial en el municipio donde la violencia hubiere ocurrido.

Si la autoridad accionada perteneciera a la Rama Judicial del Poder Público o a la Jurisdicción Especial para la Paz, el juez competente en primera instancia será el superior jerárquico que

conociere la apelación (o súplica) contra las decisiones adoptadas por la autoridad judicial accionada.

Artículo 44. Compatibilidad y autonomía de la acción. Este procedimiento es autónomo e independiente de otras acciones o procedimientos que puedan ser iniciados o tramitados en materia penal, civil, familia, contencioso administrativa o policiva. Su ejercicio no implicará renuncia, exclusión o limitación alguna respecto de otros mecanismos de protección, reparación o responsabilidad previstos en el ordenamiento jurídico.

Las decisiones adoptadas en el marco de este procedimiento especial no constituirán cosa juzgada respecto de otros procesos o acciones que puedan adelantarse en relación con los mismos hechos, y su iniciación o trámite no generará pleito pendiente o prejudicialidad alguna.

Parágrafo 1. Al proferir el fallo, el juez informará a la víctima sobre las acciones o procedimientos adicionales que pueda adelantar para obtener una protección o reparación integral o resolución de fondo de los asuntos bajo su conocimiento, atendiendo a la naturaleza de las violencias de género o por prejuicio sufridas. La víctima tendrá un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, para ejercer las acciones correspondientes.

Si transcurrido el plazo la víctima no lo ha hecho, el juez la convocará a una audiencia para indagar sobre las razones de esta omisión y brindarle orientación adicional. Si el juez constata que la víctima no ha ejercido las acciones adicionales por circunstancias ajenas a su voluntad, podrá prorrogar el plazo para el ejercicio de estas acciones y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Las medidas decretadas se mantendrán vigentes hasta que se adopte una decisión definitiva en los procesos correspondientes o hasta que el juez considere que han cesado las condiciones que justificaron su imposición.

CAPÍTULO VI. FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 45. Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así
Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito, abarcando los daños generados por la violencia y discriminación, de manera integral (aspectos físicos, emocionales, psicológicos, familiares y comunitarios de los mismos). Para ello, se contemplarán cada una de las variables bajo las cuales se causaron los daños, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y diferenciales que dieron lugar al mismo.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, implementando el enfoque interseccional de género y antirracista, y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.
7. En aquellos casos en los que las víctimas sean indeterminadas, la Defensoría del Pueblo realizará lo correspondiente para su representación en los mecanismos restaurativos.
8. Los procesos de justicia restaurativa deberán centrarse en la reparación del daño, la centralidad de las víctimas, la responsabilización, la rehabilitación y reintegración del procesado.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 521.- Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral, la mediación, los acuerdos para la restauración de los daños, así como aquellos otros programas y prácticas que el Estado pueda ofrecer para, de manera planificada y metodológicamente organizada, se logren resultados restaurativos acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

El juez competente tendrá en cuenta los resultados de justicia restaurativa alcanzados por las partes para la determinación de la pena, así como para su ejecución.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 523. Concepto. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con los lineamientos expedidos para la materia, trata de permitir el intercambio de

opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. El resultado de la mediación, además de propender por la reparación de la víctima, también tendrá como objetivo que el procesado desista de la conducta delictiva que originó el proceso penal.

Parágrafo 1. Podrán realizarse procesos de mediación indirecta, cuando la víctima no desee realizar encuentros directos con el procesado. En estos casos, el tercero facilitador deberá sostener encuentros sucesivos y separados con la víctima y el procesado.

Parágrafo 2. Para poder adelantar un proceso de mediación, el procesado debe aceptar su responsabilidad en el delito o al menos, no negarla. Asimismo, debe contar con la participación activa de las partes dentro del proceso de mediación.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 524. Procedencia. La mediación procede desde la formulación y hasta antes del inicio de juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Esta valoración se realizará conforme a unos criterios definidos que serán expedidos por el Ministerio de Justicia.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia.

Parágrafo 1. También serán efectos de la mediación la aplicación del principio de oportunidad según sea el caso, bajo la causal séptima, y bajo la suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 50. Programas Restaurativos. Las entidades territoriales en cabeza de sus Secretarías de Seguridad y Convivencia, o quien haga sus veces, diseñarán e implementarán programas restaurativos, que reconozcan y se centren en la transformación del daño causado a las víctimas de violencia basada en género, violencia por prejuicio y discriminación, y la reintegración y rehabilitación de quienes hayan sido sancionados penalmente por las conductas tipificadas y relacionadas en la presente ley.

El diseño e implementación de los programas restaurativos deberán desarrollarse a partir de los enfoques interseccionales, de género y antirracista, permitiendo su adecuación a las características de los casos concretos y condiciones estructurales que soportan estas violencias. Asimismo, deberán reconocer la dignidad e igualdad de las partes del conflicto.

Los programas restaurativos propenderán por la movilización de la responsabilización de la conducta delictiva, a través de la incidencia en la generación de conciencia sobre los daños causados; el acompañamiento en la generación de alternativas de reparación de los daños causados; la generación de habilidades y capacidades para que quienes hayan sido sentenciados por estos delitos puedan reintegrarse a su medio familiar y comunitario proactivamente y; a la construcción de planes de vida fuera del delito.

Artículo 51. Implementación de los Programas Restaurativos. Los Programas Restaurativos se aplicarán a personas que estén a un año de poder solicitar prisión domiciliaria (por cumplimiento de la mitad de la pena) o la libertad condicional.

Los resultados obtenidos en los Programas Restaurativos serán vinculantes y valorados por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a partir de un informe de seguimiento que la entidad territorial remitirá cada (3) meses, con el fin de que la autoridad judicial determine sus efectos en la consideración de otorgamiento de prisión domiciliaria o libertad condicional. Esta valoración se realizará conforme a criterios definidos que serán expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las entidades territoriales realizarán procesos de formación al interior de los establecimientos penitenciarios, con el fin de que las personas privadas de la libertad conozcan sobre la justicia restaurativa y los beneficios de participar en un proceso de naturaleza restaurativa.

Asimismo, las entidades territoriales diseñarán Rutas de Atención que viabilicen que las personas privadas de la libertad puedan acceder a la justicia restaurativa en diferentes momentos del proceso penal, en el marco de lo señalado en el artículo xxx de la presente ley.

Artículo 52. Equipos de los Programas Restaurativos. Los equipos que diseñarán e implementarán los Programas Restaurativos en las entidades territoriales, deberán ser interdisciplinarios y conformados, como mínimo, con las disciplinas de psicología, trabajo social, terapia ocupacional, pedagogía y arte. Asimismo, deberán contar con formación y/o experiencia profesional en la implementación del enfoque de género, interseccional y antirracista.

Se promoverán alianzas con entidades públicas y privadas con el fin de incorporar iniciativas de formación en el marco de los Programas, que atiendan y complementen los procesos restaurativos desde un enfoque de diversidad, generando capacidades para la inclusión social y productiva, en condiciones de dignidad.

Artículo 53. Programas Restaurativos en aplicación del Principio de Oportunidad. En los casos previstos en la presente ley, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la aplicación del Principio de Oportunidad bajo la modalidad de Suspensión del procedimiento a prueba cuando la persona privada de la libertad se encuentre vinculada a Programa Restaurativo de los que trata esta ley.

Los resultados obtenidos en los Programas Restaurativos serán vinculantes y valorados por el Fiscal, a partir de un informe de seguimiento que la entidad territorial remitirá cada (3) meses, con el fin de que la autoridad judicial determine sus efectos en la consideración de otorgamiento del Principio. Esta valoración se realizará conforme a criterios definidos que serán expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 54. Adiciónese un capítulo IV al Libro VI de la Ley 906 de 2004, el cual se denominará: **CAPÍTULO IV. ACUERDOS PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS DAÑOS.**

Artículo 55. Adiciónese el artículo 527 A a la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 527 A. Acuerdos para la restauración de daños individuales. En la conciliación preprocesal, en la mediación o por diálogo celebrado entre el procesado y la víctima hasta antes de emitir fallo, se podrán alcanzar acuerdos para la restauración de los daños ocasionados con el delito. En el último evento, el acuerdo alcanzado deberá contar con la verificación por parte del Fiscal o el Juez, según la etapa en que se presente. La verificación del cumplimiento del acuerdo alcanzado por parte del juez competente dará lugar a la extinción de la acción penal.

Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito, abarcando los daños de manera integral (aspectos físicos, emocionales, psicológicos, familiares y comunitarios de los mismos). Para ello, se contemplarán cada una de las variables bajo las cuales se

causaron los daños, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y diferenciales que dieron lugar a los mismos.

La representación de las víctimas presentará la caracterización de los daños y afectaciones derivados de la conducta delictiva, así como las propuestas de las víctimas sobre actos de restauración individual que consideren adecuadas para satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la no repetición.

Cuando las víctimas lo requieran podrán contar con la representación de la Defensoría del Pueblo.

En la convocatoria a audiencia, el juez podrá incluir a las víctimas y sus representantes, así como a las autoridades del orden nacional y local, iglesias, centros de pensamiento, universidades, organizaciones, plataformas sociales y expertos locales. Si se alcanzan estos acuerdos, el juez competente los tendrá en cuenta en la tasación y ejecución de la pena.

La verificación del cumplimiento de los acuerdos la hará el Juez de Ejecución de Penas.

Artículo 56. Reparación integral para víctimas de violencia en el contexto familiar dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles y declaración, liquidación y disolución de la unión marital de hecho. Crease el trámite incidental de reparación integral al interior de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles y declaración, liquidación y disolución de la unión marital de hecho, en atención a los principios de reparación integral y equidad.

La solicitud de incidente de reparación integral será presentada por la víctima, su representante o el funcionario del ministerio público, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreta el divorcio, la cesación de efectos civiles o la declaración, liquidación y disolución de la unión marital de hecho.

El procedimiento se seguirá acorde a lo plasmado en el trámite incidental de reparación integral del que versa la Ley 906 de 2004.

Dicho incidente se resolverá mediante sentencia bajo condena en concreto según lo dispuesto por el artículo 283 y 284 del Código General del Proceso, la cual deberá contener obligaciones razonables y proporcionadas en relación con el daño causado por la violencia, abarcando los daños de manera integral (aspectos físicos, emocionales, psicológicos, familiares y comunitarios de los mismos). Para ello, se contemplarán cada una de las variables bajo las cuales se causaron los daños, teniendo en cuenta las condiciones estructurales y diferenciales que dieron lugar a los mismos.

Artículo 57. Modifíquese el inciso 1o del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 324.- Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...) Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo sea señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada en los términos del artículo 527B de este código; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

CAPÍTULO VII. PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 58. Modifíquese el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

(...) 4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de **discriminación**, hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, **género**, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.(...)

Artículo 59. Adiciónese el numeral 12 del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019:

(...)12. No aplicar el estándar de debida diligencia cuando conozca casos de violencia de género o por prejuicio y discriminación.(...)

Artículo 60. Adiciónese el numeral 35 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019:

(...)35. Excluir, discriminar, restringir, hostigar o perseguir, con base en motivos género, orientación sexual o identidad de género que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública. (...)

Artículo 61. Modifíquese el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

(...)7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio, **aplicando los enfoques diferenciales, interseccionales y antirracistas.**(...)

Artículo 62. Adiciónese el párrafo 1 al artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

(...)Parágrafo 1. En ningún caso será entendida como causal de impedimento haber dado consejo o manifestado opiniones sobre la aplicación de los enfoques de género, diferenciales, antirracistas e interseccionales, siempre y cuando no versen sobre personas y hechos relacionados con el proceso.(...)

Artículo 63. Sobre las reglas de valoración probatoria en asuntos disciplinarios por Violencia Basada en Género, Violencia por Prejuicio y discriminación. En los procesos disciplinarios en los que se traten violencias basadas en género, violencias por prejuicio y discriminación, se aplicarán como criterios de valoración probatoria, entre otros, los siguientes:

1. Las declaraciones de la víctima serán tenidas como un elemento probatorio esencial.
2. Las declaraciones de la víctima no necesariamente estarán sujetas a corroboración, sin perjuicio de que pueda evaluarse de manera razonable las inconsistencias del relato. Para dicha valoración, podrán seguirse los siguientes criterios orientadores con la aclaración de que la ausencia de alguno no invalida necesariamente la declaración: (i) ausencia de incredibilidad subjetiva o ánimo ganancial, en cuyo caso la declaración debe ser merecedora de credibilidad; (ii) verosimilitud o declaración apoyada en un dato externo. Dicho criterio no puede interpretarse como la desestimación del testimonio de la víctima por su contraste con el testimonio del investigado; y (iii) la persistencia de la incriminación desde el punto de vista material, es decir, en lo sustancial y no formal.
3. Las faltas de recuerdo no serán consideradas inconsistencias de la declaración de la víctima.
4. Debe valorarse el contexto en el que ocurren los hechos de violencia basada en género, violencia por prejuicio y discriminación en el marco de un análisis sistemático e integral de las pruebas. Esto permitirá, entre otras cosas: (a) evidenciar el espiral de violencia que caracteriza a este tipo de casos; (b) obtener mayor utilidad en los casos que ocurren de manera privada; (c) visibilizar las circunstancias bajo las cuales han ocurrido los posibles actos de violencia; (d) ampliar los márgenes de los elementos de juicio que en otras situaciones serían subestimados.
5. La argumentación de las sentencias (o decisión que corresponda) deben emplear una hermenéutica de género, sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de los sujetos procesales. Además deben considerar las relaciones de poder que afectan la autonomía y la dignidad de la víctima y visibilizar riesgos de género en el caso concreto.

6. El abordaje de las decisiones mediante las “reglas de la experiencia” deberá realizarse con especial rigor y cautela de modo que no sea una herramienta velada de prejuicio por parte de la autoridad.

CAPÍTULO VIII. IMPLEMENTACIÓN

Artículo 64. Principio de progresividad en la implementación. El Sistema se implementará de manera gradual, evaluativa y adaptativa, según las necesidades locales. Para esto, se contará con una comisión de implementación por el término de diez (10) años, se dispondrá de partidas presupuestales anuales y se rendirán informes periódicos al Congreso de la República y a la ciudadanía.

Artículo 65. Comisión de implementación. Confórmese una comisión integrada por el/la Ministra de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el/la Ministra de Igualdad, el/la Ministra de Hacienda, el/la Presidenta de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el/la Presidenta de la Sala Casación Civil, Agraria y Rural, el/la Presidenta de la Sala de Casación Laboral, el/la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, el/la Fiscal General de la Nación, el/la Defensor del Pueblo, el/la Directora de la Policía Nacional y el/la Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o los delegados que ellos designen y cuatro representantes de Organizaciones de Sociedad Civil seleccionadas por vía de un proceso de selección idóneo diseñado y ejecutado por el Ministerio de Justicia, invitando el apoyo de cooperación internacional. Esta Comisión diseñará un Plan de implementación y hará seguimiento a las acciones ahí dispuestas. La Comisión durará por el término de diez años, al finalizar el cual deberá haberse logrado la creación de al menos un Centro de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio en cada departamento.

Artículo 66. Fases de Implementación de los Centro de atención integral y especializada para la erradicación de violencias basadas en género o por prejuicio. Para garantizar el principio de progresividad, la implementación de los Centros se surtirá en las siguientes fases: a) Planificación ; b) Iniciación ; c) Evaluación y d) Expansión:

Artículo 67. Fase 1- Planificación. El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Igualdad, con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación presentarán ante la Comisión de Implementación una propuesta de implementación inicial de los Centros que incluya: i) Selección de tres (3) territorios (municipal, departamental o regional) para implementación inicial; ii) Diagnóstico de las demandas de justicia, oferta institucional existente, barreras y oportunidades en el acceso a la justicia en los 3 territorios seleccionados; iii) Requerimientos materiales, técnicos y humanos de cada sector participante. Para la elaboración de la propuesta podrán realizarse estudios y encuestas de necesidades jurídicas con enfoque de

género, antirracista e interseccional. Además, la planificación tendrá en cuenta los requerimientos para la realización de evaluaciones de impacto en el diseño de la implementación de la fase de iniciación.

La propuesta será debatida y sometida a aprobación de la Comisión de Implementación, que podrá ordenar cambios y ajustes, que no impliquen la modificación de los aspectos reglamentados en esta Ley.

Artículo 68. Fase 2- Iniciación. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de los Centros, teniendo en cuenta las zonas localizadas, en función de las necesidades específicas y las capacidades institucionales de los territorios priorizados. Esta fase tendrá una duración de 3 años, posterior a que se surta el proceso de selección de los funcionarios que conformarán los centros. Los recursos para el desarrollo de la fase de iniciación serán provistos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Ley.

Artículo 69. Selección de los funcionarios adscritos a los Centros durante la fase de iniciación. La selección de personal para los centros especializados se llevará a cabo mediante convocatorias amplias, procedimientos y criterios que garanticen la transparencia, eficiencia y calidad. El Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y demás entidades competentes diseñarán las convocatorias, procedimientos y criterios de selección, que comunicarán a la Comisión de Implementación. Conforme a lo anterior, se nombrarán provisionalmente los servidores adscritos a los centros por parte de cada entidad participante, garantizando en todo caso la inclusión de criterios de especialidad en la formación, experiencia y obtención de resultados en el abordaje de Violencia Basada en Género y Violencia por Prejuicio, la diversidad sexual y etnico-racial, el expediente disciplinario y evaluaciones de desempeño previos, así como las habilidades requeridas para el desempeño idóneo de funciones especializadas de acuerdo a la naturaleza de los centros.

Dichos procesos de selección y nombramientos se efectuarán conforme a la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras normas aplicables vigentes.

Artículo 70. Concurso especializado para la erradicación de violencias basadas en género y por prejuicio en la Rama Judicial. Para la implementación de la fase de expansión se requerirá la realización de un concurso especializado para funcionarios y funcionarias encargados/as de desarrollar las funciones dispuestas en esta norma. El concurso deberá contemplar medidas para garantizar la mayor diversidad y representatividad al interior de las instituciones. La Comisión de Implementación propondrá los criterios para la convocatoria del mismo.

Artículo 71. Formación especializada. Los jueces, fiscales, representantes de víctimas, psicólogos y otros funcionarios que conformen el Centro recibirán periódicamente formación especializada de alto nivel dirigida a fortalecer la actualización, calidad e innovación en el desarrollo de sus funciones. Dichos procesos formativos permitirán también la progresiva detección de necesidades mediante la inclusión de evaluaciones periódicas.

Los procesos de formación especializada incluirán el fortalecimiento de las capacidades institucionales para la atención pertinente de personas indígenas, negras, raizales, palenqueras y afrocolombianas, así como personas con identidades de género y orientación sexual diversa para el acceso a la justicia y a los procesos de reconocimiento, denuncia y protección frente a las violencias heterosexistas y racistas que se presentan en las instituciones, contextos y comunidades.

Artículo 72. Mecanismos de Evaluación. El desempeño de los funcionarios será evaluado periódicamente para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y especialización requeridos. Se establecerán indicadores de desempeño y se llevarán a cabo auditorías internas y externas.

Artículo 73. Fase 3- Evaluación de la iniciación. Transcurridos 3 años del funcionamiento de los centros de atención especializados se recibirán y analizarán las conclusiones del proceso de evaluación de impacto, sin perjuicio de la continuidad de la prestación de los servicios del centro especializado en los departamentos seleccionados. El proceso de evaluación de impacto de la fase de iniciación estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación en articulación con las entidades del sistema integradas a los centros especializados. Podrá contar con el apoyo del sector educación, de entidades públicas o privadas o de cooperación internacional.

El informe final de evaluación de impacto debe expedirse en los seis (6) meses siguientes al cierre de la fase de pilotaje e incluir recomendaciones de ajuste para los tres centros existentes y para la fase de expansión.

Artículo 74. Fase 4- Expansión: Con base en los resultados y aprendizajes de la fase de iniciación se procederá a la expansión gradual del sistema, garantizando la existencia de, al menos, un centro en cada uno de los 32 departamentos y el distrito capital, en los próximos 10 años.

Durante la fase de expansión la Comisión de Implementación deberá diseñar y adoptar un plan anual que sea evaluado anualmente.

La Comisión de Implementación presentará un informe anual al Congreso de la República y a la ciudadanía sobre los avances en la implementación de esta Ley.

Artículo 75. Recursos y Sostenibilidad. La creación, funcionamiento e infraestructura de los centros especializados contarán con recursos del presupuesto nacional asignados con destinación específica a la Rama Judicial para que opere dichos centros en los distritos. Se autoriza también, la creación de Fiscales para la erradicación de violencias delegadas ante jueces penales del circuito especializados, Profesionales de Investigación y técnicos investigadores para la erradicación de violencias, Peritos especializados en distintas ciencias y conocimientos, Profesionales médico-legistas especializados, representantes de víctimas, Jueces para la erradicación de violencias de circuito especializados, analistas, y personal de atención psicosocial, todos especializados, adscritos a dichos centros. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia reglamentará vía decreto esta materia en los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley.

En todo caso, los centros estarán implementados en 32 departamentos del país y en el distrito capital a más tardar en 10 años, a partir de la aprobación de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrán confluir fuentes de financiación complementaria provenientes de aportes otorgados por cooperación internacional y recursos propios de los departamentos y municipios.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa Nacional creará una línea presupuestal de priorización de género para fortalecer la patrulla púrpura y la policía judicial especializada, en los departamentos donde se creen los centros especializados, sin perjuicio de su fortalecimiento en otros territorios.

Artículo 76. Criterios de priorización para evitar la congestión de los Centros. En la fase de iniciación se podrán aplicar criterios de priorización para evitar la congestión de los Centros. Para esto se podrán utilizar los siguientes criterios de ingreso:

- A. Delitos de violencia intrafamiliar, amenazas, lesiones o constreñimientos contra mujeres mayores de 14 años, cometidos por parejas o exparejas con riesgo extremo de acuerdo al Formato de identificación de Riesgo de la Fiscalía o Medicina Legal.
- B. Delitos de violencia intrafamiliar, violencia sexual, amenazas, hostigamiento o discriminación, contra personas LGBTIQ+.
- C. Delitos de violencia sexual contra mujeres mayores de 14 años.
- D. Delitos de homicidio tentado o consumado, o femicidio tentado o consumado, contra mujeres o personas LGBTIQ+.
- E. Delitos de desaparición o trata de personas de mujeres o personas LGBTIQ+.
- F. Delitos violentos contra mujeres o personas LGBTIQ+ cometidos por miembros de la fuerza pública o servidores públicos.

Parágrafo 1. Los criterios de ingreso establecidos en este artículo podrán ajustarse, ya sea para ser más restrictivos o más amplios, en función de la disponibilidad de recursos institucionales o de cooperación. Estos ajustes se realizarán considerando el diagnóstico de las dinámicas de criminalidad locales donde se implemente la fase 1 y las fases subsiguientes, garantizando en todo caso la suficiencia de recursos para el funcionamiento óptimo del centro.

Artículo 77. implementación del enfoque étnico. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

- a) Reglamentar la atención integral y especializada en el marco de El Sistema para víctimas de violencias basadas en género o por prejuicio pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes y la jurisprudencia.
- b) Reglamentar la coordinación interjurisdiccional e interjusticias para casos de violencias de género y por prejuicio contra víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes y la jurisprudencia.
- c) Reglamentar la creación de centros de atención integral y especializada en coordinación con autoridades propias de comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo con **el capítulo II** de esta Ley.

En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen el Sistema para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen desarrollen el Sistema para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar el Sistema para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos.

Artículo 78. Cierre y Derogatorias. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y se derogan todos los artículos que sean contrarios.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA

A continuación, encontrarán dos versiones del proyecto de ley de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica 1) la inicial sometida a conocimiento de la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia desde enero del 2024 (desde la página 2 hasta la 95); 2) una versión con ajustes elaborados por el Viceministerio de Promoción de la Justicia (desde la página 96 hasta la 160).



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA

PROYECTO DE ARTICULADO

TÍTULO I	1
Alcance de la norma	1
Capítulo 1. Objeto y definiciones	1
Capítulo 2. Principios fundamentales comunes a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica	4
TÍTULO II	6
Justicia restaurativa	6
Capítulo 1. Definiciones y principios	6
Capítulo 2. Prácticas Restaurativas	7
Capítulo 3. Participantes en prácticas restaurativas	10
Capítulo 4. Facilitadores y mediadores de prácticas restaurativas.	10
TÍTULO III	13
Justicia terapéutica	13
Capítulo 1. Principios fundamentales	13
Capítulo 2. Procedimiento judicial o administrativo	14
TÍTULO IV	18
Coordinación interinstitucional	18
Capítulo Único. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica	18
TÍTULO V	24
Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en materia penal y penitenciaria	24
Capítulo 1. Modificación de las normas penales sustanciales	24
Capítulo 2. Modificación de las normas penales procesales	29
Capítulo 3. Modificación de las normas que rigen el SRPA	47
Capítulo 4. Modificación del Código Penitenciario y Carcelario	57
TÍTULO VI	63
Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en otras especialidades	63
Capítulo 1. Especialidad Civil	63
Capítulo 2. Especialidad Laboral	70
Capítulo 3. Especialidad Disciplinario	77
Capítulo 4. Especialidad Ambiental	81
Capítulo 5. Especialidad de Familia	86
TÍTULO VII	92
Disposiciones Finales	92
Capítulo Único	92

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA

PROYECTO DE ARTICULADO

TÍTULO I

Alcance de la norma

Capítulo I. Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto de la Norma. La presente ley tiene por objeto fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar la realización de acciones para la reconciliación en el ámbito social, garantizar los derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor, desarrollar la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, crear el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y de Justicia Terapéutica y modificar las normas penales y penitenciarias pertinentes, así como todas aquellas de carácter sustancial, procedimental y procesal de las diferentes especialidades que permitan desarrollar los enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica.

La justicia restaurativa complementa las oportunidades de acceder a formas y mecanismos alternativos de solución de controversias reguladas en otras normas de igual jerarquía, siendo las principales de ellas la conciliación en equidad y en derecho, y de otras formas de justicia informal como la justicia comunitaria.

Artículo 2. Justicia restaurativa.

La justicia restaurativa se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Parágrafo. En todos los casos la reparación integral a que haya lugar deberá atender a las necesidades específicas de las víctimas.

Artículo 3. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen en el marco de los procedimientos y procesos judiciales por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

Parágrafo 1. Las entidades oferentes de programas de justicia restaurativa destinarán para ello recursos, infraestructura y personal adecuado. Los entes territoriales deberán promover la existencia de programas de justicia restaurativa en su territorio.

En aquellos casos en los que las víctimas sean indeterminadas la Procuraduría General de la Nación realizará lo correspondiente para su representación en los procesos restaurativos, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos restaurativos que permitan la participación efectiva de la comunidad.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, personerías municipales, los centros de mediación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio y las casas de justicia deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 4. Justicia terapéutica. Es una perspectiva de justicia amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su aplicación inciden en el bienestar psicológico de los usuarios del sistema judicial y las partes de un conflicto, que busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de normas más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se aplica la ley por parte de los actores judiciales, buscando siempre solucionar dicho conflicto a través de alternativas menos perjudiciales para las partes.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán garantizar la oferta de programas de tratamiento, por medio de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 5. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de tratamientos e intervenciones especializados, basados en los principios de la Justicia Terapéutica que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello; Estos programas están orientados a intervenir de manera interdisciplinaria sobre las causas que llevaron al ofensor a cometer la conducta delictiva, a partir de un diagnóstico profesional que determine el plan de tratamiento individualizado. Presentado el plan de tratamiento, el ofensor suscribirá los compromisos a que haya lugar para su cumplimiento.

Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales por conflictos relacionados con dichas causas harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo 1. Los entes territoriales en función de los principios de colaboración, concurrencia y subsidiaridad deberán garantizar la oferta de programas de Justicia Terapéutica con seguimiento judicial con las Entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de salud.

Capítulo 2. Principios fundamentales comunes a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica

Artículo 6. Acceso a la justicia. Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo y el consenso acudiendo a programas y prácticas restaurativas, así como a participar en programas de justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la comisión delictiva, sin importar la naturaleza jurídica del mismo y con independencia de los procesos judiciales y administrativos que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos por medio de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.

Artículo 7. Dignidad humana. El respeto y garantía de los derechos fundamentales son presupuesto y finalidad de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica. No serán admisibles las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana o vulneren los derechos de los participantes, en concordancia con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 8. No discriminación. Se observará un trato igualitario y equitativo a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo nacionalidad, etnia, religión, credo, género e identidad de género, orientación sexual, situación socioeconómica o capacidades diversas. Todos los intervinientes en los programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica promoverán la prevención de la discriminación y de la estigmatización de estas poblaciones.

Artículo 9. Enfoque diferencial, de género y territorial. Se garantizará el acceso a la justicia, no discriminación, trato digno y diferencial a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras, Rom y de otros pueblos o comunidades con pertenencia étnica. De igual forma los participantes en situación de discapacidad vinculados a los programas de justicia restaurativa o justicia terapéutica, tendrán acceso a los apoyos y ajustes razonables que se requieran para garantizar el goce o ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Así mismo, se aplicará el enfoque de género y de diversidad sexual, reconociendo y garantizando los derechos de las personas con identidades de género u orientaciones sexuales diversas y de quienes pertenecen a sectores sociales LGBTIQ+. De igual forma se prevendrá y atenderá oportunamente toda forma de violencia basada en género o violencia sexual.

Parágrafo 1. En todas las decisiones y actuaciones adelantadas en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se tendrá en cuenta las realidades territoriales para atender las necesidades de esta población.

Parágrafo 2. Es responsabilidad de cada uno de los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica incluir en sus protocolos y lineamientos el enfoque diferencial, de género y territorial.

Parágrafo 3. En caso de ser requerido, los participantes en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, su familia o las víctimas vinculadas al proceso serán asistidas por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder expresarse en el idioma oficial o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. El traductor o intérprete será proveído por la institución ante la que se adelante la actuación.

Artículo 10. Reserva de la información. La información que surja durante las prácticas restaurativas, historias clínicas y los informes de evaluación y seguimiento derivada de un programa especializado será reservada ante terceros no intervinientes. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces o autoridades competentes, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la ley. De igual forma, los informes emitidos por los expertos que adelanten los tratamientos serán reservados y entregados únicamente a los jueces o autoridades competentes para efectos del seguimiento judicial y el reconocimiento de los alcances procesales y sustanciales.

No podrá divulgarse por medios de comunicación la información conocida en una práctica restaurativa, ni los reportes relacionados con la participación en programas de justicia terapéutica.

Artículo 11. Consentimiento. El consentimiento informado, libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante las prácticas restaurativas y la participación en los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial.

Parágrafo. El participante puede retirar su consentimiento en cualquier momento del programa sin que esto derive en sanciones diferentes a las definidas por ley.

Artículo 12. Reintegración social. Los programas y prácticas restaurativas o la participación en programas de justicia terapéutica tendrán dentro de sus fines el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto y, en el caso de conductas delictivas, la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.

TÍTULO II

Justicia restaurativa

Capítulo 1. Definiciones y principios

Artículo 13. Justicia alternativa o no formal. La justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales; sus prácticas no requieren de autorización estatal y estarán sometidas exclusivamente al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 14. Enfoque restaurativo. Las autoridades e intervinientes, en todas las jurisdicciones deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. En todos los procesos judiciales y administrativos se buscará la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 15. Proceso restaurativo. Un proceso restaurativo es aquel en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea oportuno, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada, participan de manera activa a través del diálogo, con base en el respeto mutuo, la empatía y la asertividad, para la resolución de los asuntos derivados del conflicto, con ayuda de un facilitador, con el propósito de alcanzar un resultado restaurativo.

Artículo 16. Acuerdo restaurativo. Es el consenso logrado a través de un proceso restaurativo en el cual, las necesidades de las víctimas, ofensores, y de ser posible la comunidad, son establecidas de forma clara, expresa y exigible. El acuerdo puede incluir remisiones a programas de justicia restaurativa encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, la reintegración de la víctima y el ofensor, directrices de comportamiento y reparaciones simbólicas frente a daños no susceptibles de valoración financiera. Las obligaciones contenidas en el acuerdo deben ser razonables, proporcionadas, y respetuosas de la dignidad de las partes.

Artículo 17. Resultados restaurativos. Son los objetivos trazados y cumplidos en el acuerdo restaurativo adoptado por las partes en el marco de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen, entre otros, la reparación integral a la víctima, la responsabilización del ofensor y la reintegración del ofensor a su entorno familiar y/o social. Los resultados de acuerdos

derivados de programas de justicia restaurativa deben, cuando sea adecuado, ser supervisados e incorporados a la decisión judicial.

Capítulo 2. Prácticas Restaurativas

Artículo 18. Prácticas restaurativas. Son mecanismos, formales e informales, a través de los cuales, víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto.

Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Círculos restaurativos.
2. Conferencia familiares y comunitarias.
3. Mediación.
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas.

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. La enumeración realizada en este artículo no es taxativa y no limita la existencia de otras prácticas restaurativas.

Parágrafo 3. Para el reconocimiento judicial de los acuerdos o resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditarlos mediante informe suscrito por el facilitador o el responsable del programa.

Artículo 19. Participación. Las prácticas restaurativas están orientadas a facilitar el encuentro y el diálogo directo entre víctimas y ofensores. Según las condiciones particulares del conflicto, podrá optarse por metodologías que permitan el trabajo con víctimas sustitutas y excepcionalmente la posibilidad de la reparación oblicua.

En los encuentros podrán participar integrantes de la comunidad, familia o entorno afectado. También podrán ser convocados profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de

gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer y propiciar acciones dirigidas al logro de un resultado restaurativo.

Parágrafo 1. El consentimiento libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.

Parágrafo 2. La participación en prácticas restaurativas no se tomará como prueba o aceptación de responsabilidad en procesos judiciales de ninguna naturaleza, ni se podrá hacer referencia a ello por parte de testigos.-

Artículo 20. Círculos restaurativos. Son prácticas restaurativas orientadas a la participación plena de la víctima, ofensor y comunidad, a través de espacios de diálogo equitativos, que permitan la búsqueda de soluciones acordes con las necesidades de las partes afectadas y la convivencia pacífica, con la ayuda de un facilitador seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa.

Para su realización es indispensable la presencia de integrantes de la comunidad afectada y se acordarán los mecanismos para socializar los acuerdos y resultados logrados.

Artículo 21. Conferencias familiares y comunitarias. Son prácticas restaurativas con una participación amplia de miembros de la comunidad y familiares orientadas a la identificación conjunta de información que permita establecer necesidades específicas a ser reparadas, desarrollo de planes de reparación coherentes con las necesidades de las personas y la responsabilización del ofensor, mediante el diálogo y concertación de los participantes con la ayuda de un facilitador.

El facilitador será seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa. Será necesaria la concurrencia de integrantes del entorno familiar afectado.

Artículo 22. Mediación. Es una práctica restaurativa, por medio de la cual, un tercero neutral que actúa como mediador, promueve y estimula el intercambio de opiniones entre dos o más personas para que expongan sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

El mediador no tiene autoridad para imponer una solución a los participantes, pero intentará ayudarlos a resolver la controversia. Para tales efectos podrá adelantar reuniones separadas o conjuntas, convocar expertos, representantes de la comunidad o entorno con la finalidad de encontrar soluciones al conflicto.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de mediación y conciliación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio y las casas de justicia deberán contar con personal calificado para promover y realizar

esta práctica, sin perjuicio de la existencia de otros programas ofrecidos por entidades públicas o privadas.

Artículo 23. Paneles de impacto. Son prácticas restaurativas que implican la participación, durante varias sesiones, de un grupo de víctimas y agresores, para que las primeras pongan en conocimiento de todos los participantes el impacto sufrido a causa del daño y que los segundos acepten su participación en los hechos generadores del conflicto, reflexionando sobre las consecuencias de dichos actos. Se pretende que ello permita explorar posibles formas de reparación integral y restablecimiento de relaciones sociales afectadas por el conflicto.

Artículo 24. Restablecimiento de derechos y reparación integral. A través de las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, se buscará el cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al agresor reparar los daños causados.

Artículo 25. Escucha empática, declaraciones y preguntas restaurativas. Son prácticas informales de justicia restaurativa, las cuales, en el marco de un programa de justicia restaurativa facilitan el acercamiento entre las partes y la comprensión del daño causado. De ser necesario, los facilitadores podrán hacer uso de estos mecanismos en conjunto con otras prácticas restaurativas, con la finalidad de verificar la disposición de las partes para reconocer su participación en el conflicto, restablecer los derechos afectados, la responsabilización de los ofensores y reparación a las víctimas y la comunidad afectada.

Capítulo 3. Participantes en prácticas restaurativas

Artículo 26. Participantes. Podrán participar en prácticas restaurativas quienes son partes en el conflicto, incluidos los integrantes de la comunidad afectada, o del entorno familiar y social lesionado.

También podrán ser invitados quienes presten una colaboración eficaz con relación a las finalidades de la práctica y los interés y necesidades de los participantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

El facilitador podrá decidir sobre el ingreso y permanencia de estas personas durante las actividades que se realicen y su inasistencia no impide adelantar prácticas restaurativas.

Artículo 27. Derechos de los participantes. Los participantes tendrán los siguientes derechos:

1. Ser tratados conforme el principio de dignidad humana y con el debido respeto por sus derechos fundamentales.
2. Participar activamente en las prácticas, ser escuchados y que se consideren sus propuestas.
3. Solicitar copia de los acuerdos restaurativos y de los informes de seguimiento al cumplimiento de estos.
4. Retirarse voluntariamente del programa o práctica en que estén participando.

Artículo 28. Obligaciones de los participantes. Los participantes en las prácticas restaurativas tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar los derechos y garantías de todos los presentes.
2. Escuchar atentamente y atender los requerimientos de los facilitadores.
3. Cumplir los compromisos adquiridos en el acuerdo restaurativo.
4. Abstenerse de ejecutar comportamientos que perturben el desarrollo de las actividades restaurativas.

Capítulo 4. Facilitadores y mediadores de prácticas restaurativas.

Artículo 29. Facilitadores. Son facilitadores las personas que dirigen una práctica restaurativa promoviendo la búsqueda de acuerdos voluntarios entre los participantes de conformidad con la metodología que resulte más adecuada a las necesidades de los participantes.

Los procesos, programas y prácticas de justicia restaurativa serán acompañados por equipos de apoyo interdisciplinario o facilitadores con experticia demostrable en justicia restaurativa o solución pacífica de conflictos.

Parágrafo. Los entes territoriales garantizarán la creación de centros de prácticas de justicia restaurativa, o en su defecto, la implementación de programas en los que se cuente con equipos de apoyo interdisciplinarios y facilitadores.

Artículo 30. Facultades de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores podrán desarrollar prácticas de justicia restaurativa, ostentando las siguientes facultades:

1. Convocar a los participantes para adelantar acciones de sensibilización de forma individual para facilitar el encuentro.
2. Programar, interrumpir y reanudar los encuentros individuales o colectivos a que haya lugar.
3. Incentivar la búsqueda de soluciones consensuadas y pacíficas al conflicto.
4. Sugerir la participación de expertos en áreas específicas.
5. Proponer herramientas de seguimiento a los acuerdos logrados.

Artículo 31. Obligaciones de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores deberán:

1. Respetar y garantizar los derechos de los participantes en los programas y prácticas de justicia restaurativa que adelanten, así como de terceros, en especial, los de niños, niñas y adolescentes.
2. Verificar que los participantes del programa o práctica restaurativa que esté adelantando, acudan de manera libre y voluntaria.
3. Guardar estricta reserva de la información y documentos ventilados en la práctica restaurativa.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos, conforme los mecanismos acordados por los participantes.
5. Elaborar informes sobre las prácticas restaurativas con destino a las autoridades judiciales o administrativas competentes.
6. Por solicitud de los participantes o de autoridad judicial, entregar copia del acuerdo restaurativo o informe de que trata el numeral anterior.
7. Abstenerse de intervenir en prácticas restaurativas cuando esté comprometida su imparcialidad.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

8. En todo momento el facilitador tendrá en cuenta que las actividades realizadas estén acordes con el principio de acción sin daño.

Parágrafo 1. Se entiende por acción sin daño el procedimiento de análisis previo a las intervenciones restaurativas que tienen en cuenta las posibles consecuencias de estas intervenciones y las posibles soluciones brindadas a los participantes tanto víctimas como ofensores y comunidad

Parágrafo. El informe al que hace referencia el numeral 5° de este artículo, deberá incluir:

1. Identificación de los participantes.
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador que condujo la práctica restaurativa.
4. Datos del responsable del programa o centro en el que se adelantó la práctica, si aplica.
5. Descripción sucinta de la práctica restaurativa incluyendo.
6. Compromisos adquiridos.
7. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
8. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
9. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

TÍTULO III

Justicia terapéutica

Capítulo 1. Principios fundamentales

Artículo 32. Enfoque terapéutico. El enfoque terapéutico busca evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en un proceso judicial o administrativo, la identificación de necesidades de intervención en salud mental y funcionamiento familiar, en busca del manejo o superación de diversas condiciones que favorecieron la realización de la conducta dañosa, a través de su participación en programas especializados.

Artículo 33. Integración al proceso judicial. Los resultados terapéuticos obtenidos mediante tratamientos especializados tendrán efecto en los procesos judiciales que se adelanten por conflictos suscitados por hechos o circunstancias derivadas de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar. A tal efecto, el juez o la autoridad competente deberá hacer seguimiento al tratamiento que se realice, a los compromisos impuestos o pactados y el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo. En ningún caso podrá utilizarse la participación en programas de tratamiento especializado, como prueba de la responsabilidad del procesado o para adoptar decisiones que afecten sus derechos.

Artículo 34. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Son el conjunto de tratamientos e intervenciones especializadas, basados en los principios de la Justicia Terapéutica para la atención de vulnerabilidades en salud mental o en el funcionamiento familiar, que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades competentes destinando recursos y personal calificado para ello. Para efectos de esta ley se tendrán en cuenta las definiciones de salud mental y trastornos mentales expresados en los artículos 3, 5 y 7 de la Ley 1616 de 2013, y los lineamientos sobre estos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Las vulnerabilidades en salud mental y problemas en el funcionamiento familiar relacionadas con conductas que terminen en procesos judiciales o administrativos serán diagnosticadas por los profesionales idóneos de estos programas, con el fin de proponer un plan de tratamiento individualizado.

Los jueces de la República o la autoridad competente realizarán seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes, verificando que se cumplan los objetivos del plan de tratamiento individualizado.

Artículo 35. Compromiso. Quien se someta voluntariamente a un plan de tratamiento especializado, deberá atender las recomendaciones del equipo interdisciplinario y de los expertos, cumplir con las obligaciones que le sean impuestas y permitir las acciones de seguimiento por parte de la autoridad competente.

Artículo 36. Colaboración. Las autoridades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica trabajarán de manera coordinada para promover y garantizar el desarrollo, disponibilidad y seguimiento de los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial.

Artículo 38. Equipo interdisciplinario. Son los profesionales idóneos de áreas de la salud y afines que están en la capacidad de hacer evaluación, intervención y prevención de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, a través de la práctica científica y parámetros deontológicos de su disciplina.

Los equipos interdisciplinarios de los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial deberán contar como mínimo, con un profesional en psicología con experiencia en el área jurídica o forense para realizar evaluaciones de elegibilidad y diagnóstico para la participación en los programas de tratamiento especializado en manejo o superación de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, así como la construcción de los planes de tratamiento individualizados. Según las necesidades de cada programa se debe contar con la participación de otros profesionales como médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, antropólogos, entre otros en los casos que se considere necesario para determinar las necesidades terapéuticas de los participantes.

Capítulo 2. Procedimiento judicial o administrativo

Artículo 39. Solicitud de participación en programas de justicia terapéutica. En los procesos judiciales o administrativos que se estén adelantando con ocasión de conductas delictivas relacionadas con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, a solicitud de las partes o intervinientes, el juez o la autoridad competente deberá requerir al equipo interdisciplinario de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial para que se valoren las condiciones requeridas para participar en estos.

Una vez se apruebe la participación del beneficiario, en audiencia se acordarán los términos de cumplimiento y progreso del plan de tratamiento individualizado y se detallarán las consecuencias que genere el incumplimiento de éste.

Artículo 40. Evaluación de elegibilidad. El psicólogo del equipo interdisciplinario, previa autorización de la autoridad competente realizará una evaluación de elegibilidad en la que se definirá:

1. Si el solicitante presenta algún diagnóstico relacionado con vulnerabilidades de salud mental, según los criterios de los manuales diagnósticos sobre trastornos mentales, o si se presentan problemas en el funcionamiento familiar.
2. si la presencia del trastorno mental o disfunción familiar está relacionada con la actuación delictiva.
3. si el solicitante entiende las implicaciones judiciales y terapéuticas que tiene aceptar para participar en el programa más adecuado según sus necesidades.

Basado en esta evaluación, el equipo interdisciplinario construirá el plan de tratamiento individualizado.

Parágrafo. El solicitante podrá acudir a un psicólogo, del Listado de expertos en apoyo psicosocial del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, para que realice la evaluación de elegibilidad. El solicitante se hará cargo de los gastos que ocasionen esta evaluación.

Artículo 41. Plan de tratamiento individualizado. El equipo interdisciplinario de los programas, previa evaluación y basado en los riesgos criminógenos y las necesidades terapéuticas del beneficiario construirá un plan de tratamiento individualizado que incluirá objetivos específicos, observables, cuantificables, factibles, relevantes y limitados temporalmente.

El plan de tratamiento individualizado será discutido y aprobado por el juez o la autoridad competente y será revisado como mínimo cada tres meses para determinar el progreso del beneficiario y la necesidad de ajustes si hay lugar a ello.

El tratamiento especializado incluido en los planes de tratamiento individualizados será proveído por entidades conforme a los requisitos señalados en las normas de salud y las demás que apliquen.

Los profesionales de áreas diferentes a la salud, los integrantes de comunidades religiosas, las redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades deportivas y la comunidad en general, podrán promover actividades dirigidas a los beneficiarios de los tratamientos especializados, atendiendo las recomendaciones indicadas por el equipo interdisciplinario e incluidas en el plan de tratamiento individual aceptado por las partes y avalado por el juez o la autoridad competente.

Parágrafo 1. Todos los planes de tratamiento individualizado deberán contar con un componente restaurativo concertado con las víctimas o su representante.

Parágrafo 2. Cuando el solicitante acuda a un programa de tratamiento especializado que no haga parte de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial, éste se hará cargo de los gastos que ocasione el tratamiento. En todo caso, los expertos encargados de este tratamiento deberán estar

en el listado de personal de apoyo psicosocial avalado por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo 42. Seguimiento judicial. Mediante audiencias especiales de seguimiento el juez o la autoridad competente verificará el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de tratamiento individualizado. Los responsables de los programas o los expertos encargados de los tratamientos comunicarán el progreso alcanzado en los diferentes objetivos del plan de tratamiento individualizado, mediante informe que deberá contener, como mínimo:

1. Identificación del beneficiario.
2. Datos del responsable del programa o de la institución y de los expertos encargados del tratamiento.
3. Diagnóstico.
4. Objetivos del plan de tratamiento individualizado
5. Descripción sucinta del tratamiento.
6. Avance en objetivos del plan de tratamiento individualizado.
7. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento.
8. Recomendaciones.

Artículo 43. Audiencias especiales de seguimiento. Las audiencias especiales de seguimiento estarán compuestas por una fase de estudio de avances o preaudiencia, seguida de otra de decisión.

En la primera, el juez se reunirá con el equipo interdisciplinario para valorar los avances alcanzados por el beneficiario y las dificultades o retrocesos presentados en el periodo evaluado y coordinar acciones y proyectar las decisiones que correspondan para asegurar las finalidades trazadas en el plan de tratamiento individualizado.

En la fase de decisión, el juez o la autoridad competente orientará pedagógicamente, mediante el uso de un lenguaje asertivo y motivacional, carente de rasgos o actitudes adversariales, en donde se escuchará al beneficiario sobre su avance, compromiso, dificultades y expectativas respecto del desarrollo del programa, y posteriormente, al equipo interdisciplinario para que rinda informe de los logros, cumplimiento de compromisos, retrocesos y posibles recomendaciones de ajuste al plan de tratamiento inicialmente aprobado.

Con base en esta interacción en la que podrán participar todas las partes concernidas para hacer propuestas de ajustes o mejoras al plan de tratamiento, el juez exaltará los logros obtenidos o reprochará los incumplimientos al beneficiario, siempre con el uso de lenguaje positivo, y adoptará las decisiones pertinentes en términos de variación de los objetivos o tiempos del programa, ilustrando al



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

beneficiario sobre su motivación, contenido y alcances, a fin de que los ajustes y nuevos compromisos adoptados sean interiorizados plenamente.

Ante incumplimiento grave de las actividades y compromisos del beneficiario, la autoridad competente tomará las decisiones a que hubiese lugar.

Artículo 44. Audiencia de finalización. Verificado en la preaudiencia el cumplimiento de la totalidad de los objetivos y compromisos del plan de tratamiento, en audiencia, el juez o autoridad competente procederá a dar cumplimiento a los efectos contemplados en la ley; así mismo hará un reconocimiento al beneficiario por los logros alcanzados, extensible a su familia o red vincular de apoyo, y le exhortará a continuar siguiendo las orientaciones y buenas prácticas desarrolladas en el programa a fin de continuar con su proyecto de vida.



TÍTULO IV

Coordinación interinstitucional

Capítulo Único. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica

Artículo 45. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Por medio de esta ley se crea el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, que consiste en un Consejo interinstitucional, para la implementación y seguimiento de las medidas que se adopten en justicia restaurativa y justicia terapéutica.

Parágrafo 1. Por medio de acuerdo entre los integrantes, se podrá vincular a otras entidades como miembros permanentes.

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados permanentes u ocasionales.

Artículo 46. Funciones. El Sistema de Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tiene las siguientes funciones.

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.
2. Aprobar y socializar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones
3. Actualizar el Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Hacer seguimiento a la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Solicitar, recibir y analizar los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
6. Promover espacios académicos y de difusión de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
7. Creación del programa de Apoyo a actores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.
8. Crear y mantener el listado de expertos en apoyo psicosocial para aquellos asuntos que el bienestar del usuario requiera
9. Creación del programa de Apoyo a operadores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

10. Aprobar el informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en Colombia.
11. Darse su propio reglamento.

Artículo 47. Sesiones. Los integrantes del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica sesionarán como un Consejo Interinstitucional, presidido por el Consejo Superior de la Judicatura, representadas así:

1. El presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar en un magistrado titular de la Corporación, quien lo presidirá.
2. El fiscal general de la nación, quien podrá delegar en el vicefiscal general de la nación.
3. el procurador general de la nación, quien podrá delegar en el viceprocurador general de la nación.
4. el defensor del pueblo, quien podrá delegar en el vicedefensor del pueblo.
5. el ministro de justicia y del derecho, quien podrá delegar en el viceministro de política criminal y justicia restaurativa.
6. el ministerio del interior, quien podrá delegar en el viceministro general
7. el ministerio de educación, quien podrá delegar en el viceministro de educación preescolar, básica y media.
8. el ministerio de salud y protección social, quien podrá delegar en el viceministro de protección social
9. el director general de la policía nacional, quien podrá delegar en el subdirector general.
10. el director general del instituto nacional penitenciario -INPEC-, quien podrá delegar en el director de atención y tratamiento
11. el director del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF-, quien podrá delegar el director de protección.

Parágrafo. El Consejo Interinstitucional se deberá reunir, al menos dos veces al año en los meses de marzo y octubre y la Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para sesionar se requerirá de quórum decisorio que se conformará por la mitad más uno de las entidades que lo integran.

Artículo 48. Comité Técnico de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá un comité técnico integrado por un



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

delegado de cada una de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica, el cual tendrá las siguientes funciones.

1. Elaborar informes de seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.
2. Elaborar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones, los cuales estarán sujetos a aprobación del Consejo Interinstitucional, previo a su socialización.
3. Elaborar informes sobre funcionamiento y actualización del Registro Nacional de Programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Elaborar informes sobre la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Coordinar con los Comités Regionales la entrega de los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
6. Proponer ante el Consejo Interinstitucional espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica.
7. Proyectar el informe anual sobre el desarrollo de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica en Colombia, para aprobación del Consejo Interinstitucional
8. Darse su propio reglamento de funcionamiento
9. Definir la agenda de las sesiones del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
10. Las demás que le asigne el Consejo Interinstitucional.

Artículo 49. Comités Regionales. El Sistema de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá 33 Comités Regionales, uno por cada departamento y uno para el Distrito Capital. A estos comités deberá asistir.

1. El gobernador, quien lo presidirá. podrá delegar en el secretario/a de gobierno.
2. el director de política criminal del ministerio de justicia y del derecho, quien podrá delegar en un funcionario de la dirección, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. los secretarios departamentales encargados de las áreas de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. el alcalde de la capital del departamento, quien podrá delegar en el secretario de gobierno.
5. Representantes de las Alcaldías de las cabeceras municipales



6. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien podrá delegar en un Magistrado de la corporación.
7. El presidente de la sala penal del tribunal del respectivo distrito, quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
8. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
9. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial.
10. el comandante de la policía del departamento, quien podrá delegar en un oficial que ejerza función directiva en el departamento
11. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
12. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
13. El Defensor Regional del Pueblo.

Parágrafo 1. Al comité del Distrito Capital deberán asistir.

1. El alcalde mayor, quien lo presidirá. podrá delegar en su secretario de gobierno.
2. el viceministro de política criminal y justicia restaurativa, quien ejercerá la secretaría técnica. podrá delegar en el director de política criminal.
3. los secretarios distritales encargados de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. el presidente de la sala penal del tribunal superior de Bogotá. quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
5. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
6. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial
7. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
8. El comandante de la Policía Nacional
9. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
10. El defensor regional del pueblo

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes de los Comités Regionales, se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados o miembros permanentes u ocasionales.

Parágrafo 3. Los comités regionales se deberán reunir, como mínimo, dos veces al año.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 50. Funciones de los Comités Regionales. Las funciones de los Comités Regionales serán

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica en la región.
2. Adaptar a las condiciones especiales de cada uno de los territorios los lineamientos aprobados por el Consejo Interinstitucional, para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica
3. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en su territorio. Dicho informe será entregado, a más tardar, el 31 de julio de cada año.
4. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe sobre la oferta de programas de justicia restaurativa y tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar en su territorio.
5. Promover espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en el territorio.

Artículo 51. Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. es una base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde los entes territoriales registran, anualmente, durante el mes de enero de cada año, la oferta de programas de Justicia Restaurativa y de tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, promovidos en cada uno de los territorios por entidades públicas, instituciones privadas y redes de apoyo.

El Consejo Superior de la Judicatura publicará esta información mediante una página web, que estará disponible para consulta pública.

Parágrafo. Los jueces de la República de todas las especialidades y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, informarán a las partes e intervinientes en los procesos que estén bajo su conocimiento sobre la existencia de este Registro y la página de internet en donde puede ser consultado. Igualmente, informarán sobre la disponibilidad de programas de justicia restaurativa y tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, en los territorios donde residan las partes intervinientes.

Artículo 52. Obligaciones de los entes territoriales. En todos los municipios de Colombia deberán existir programas de justicia restaurativa y tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar. Los entes territoriales, deberán incluir en los Planes de Desarrollo que presenten a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, la



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

implementación de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica, adecuados a las necesidades del territorio.

Parágrafo. Los planes de desarrollo contendrán un indicador sobre la aplicación de prácticas restaurativas y tratamientos especializados.

El Consejo Superior de la Judicatura hará seguimiento a la promoción y aplicación de la justicia restaurativa y terapéutica por parte de los jueces de la República, lo que será objeto de valoración en las evaluaciones de desempeño de los funcionarios judiciales.

TÍTULO V

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en materia penal y penitenciaria

Capítulo 1. Modificación de las normas penales sustanciales

Artículo 53. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y a los presupuestos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 599 de 200, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción y reintegración social, protección al condenado y la recomposición del tejido social. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena ~~de prisión~~.

La justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán mecanismos para lograr la resocialización y la recomposición del tejido social.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 34. De las Penas. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Parágrafo. Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.



Artículo 56. Modifíquese el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1. De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el juez podrá conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Parágrafo 2. De acreditarse el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, el Juez podrá

conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código. genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

~~**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.~~

Parágrafo 1. De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el Juez concederá la prisión domiciliaria, siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte de la condena impuesta y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 2. En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo y el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado, se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 3. Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Artículo 58. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

Parágrafo. En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo o el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado, el sentenciado deberá fijar la pena dentro del cuarto mínimo, con independencia de que existan circunstancias de mayor punibilidad.

Artículo 59. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual será:



Artículo 60. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos.

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Parágrafo. Cuando se acredite el cumplimiento de un acuerdo restaurativo y de tratamiento especializado terapéutico para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar y se acredite progreso y adherencia terapéutica al plan de tratamiento individualizado, se suspenderá la pena privativa de la libertad por el término señalado en el inciso primero, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en los numerales segundo y tercero de este artículo.



Capítulo 2. Modificación de las normas penales procesales

Artículo 61. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 906 de 2004, los literales n y m, los cuales serán.

Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a.

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la



comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.
- m) **Acudir a programas de justicia restaurativa.**
- n) **Acudir a programas de justicia terapéutica orientados al tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar**

Artículo 62. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 906 de 2004 los literales k y l, los cuales serán:

Artículo 11. Derecho de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.



- k) Acudir a programas de justicia restaurativa
- l) Acudir a programas de justicia terapéutica orientados al tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar

Artículo 63. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

En todo caso, y acorde con la voluntad de las víctimas, los jueces tendrán en cuenta las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, orientadas al cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Los funcionarios judiciales y de la Fiscalía General de la Nación, deberán informar al procesado y la víctima sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Los sindicatos y víctimas podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo de las prácticas restaurativas.

En igual sentido, cuando la comisión de la conducta objeto de indagación e investigación esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, los funcionarios judiciales y de la Fiscalía General de la Nación deberán informar sobre la oferta de tratamientos especializados con seguimiento judicial sobre dichas afecciones.



Los indiciados podrán acudir de manera voluntaria a un tratamiento especializado para estas afecciones, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de acreditar la participación en dicho tratamiento, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no acreditarse progreso en los objetivos del plan de tratamiento individualizado, se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa o experto, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo del tratamiento especializado.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 103. Trámite del Incidente de Reparación Integral. Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

La pretensión de la víctima podrá contemplar prestaciones económicas, simbólicas o afectivas, por medio de las cuales se indemnizan los perjuicios ocasionados; así como los actos tendientes a la rehabilitación de la confianza de los perjudicados y las declaraciones o acciones que garanticen la no repetición.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. **También deberá rechazar la pretensión, cuando se acredite mediante informe, la existencia de un acuerdo restaurativo cumplido, en donde la víctima acepte que ha sido reparada y restablecida en sus derechos. La decisión sobre el rechazo de la pretensión será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este Código.** ~~La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.~~

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.



Artículo 65. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 906 de 2004 el que quedará así:

Artículo 138. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales ~~e intervinientes en el proceso penal~~, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.
4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.
6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.
7. Promover la solución consensuada y dialogada de los conflictos sometidos a su conocimiento, así como otorgar los efectos procesales y sustanciales a los acuerdos y resultados obtenidos por medio de la Justicia Restaurativa, conforme esté previsto en la ley.
8. Cuando la comisión de la conducta objeto de indagación, investigación, juicio o sentencia esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, informará sobre la oferta de tratamientos especializados sobre dichas afecciones y los efectos jurídicos en caso de acudir a ellos.
9. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código General Disciplinario.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar.



1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
9. La de seguimiento a los acuerdos y resultados logrados en prácticas restaurativas y programas de justicia restaurativa.
10. La de seguimiento a los compromisos adquiridos en tratamientos especializados para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar
11. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores._

Artículo 67. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 288. Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.
4. El juez preguntará si previo a la formulación de la imputación, el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas, sus efectos jurídicos y consultará su interés en acudir a uno de ellos. De existir interés del procesado y/o la víctima, el juez remitirá el asunto al programa seleccionado. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y de los términos para libertad.



5. Cuando la comisión de la conducta imputada esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, el juez preguntará si con posterioridad a la presunta comisión de la conducta y antes de la formulación de imputación, el procesado asistió a un tratamiento especializado en la afección respectiva y si ha cumplido con los compromisos adquiridos en el plan de tratamiento individualizado. En caso negativo, el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas de tratamiento, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de estos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la realización de la evaluación de elegibilidad. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y la libertad por vencimiento de términos.

Parágrafo 1. En los eventos indicados en los numerales 4 y 5, la existencia del resultado restaurativo o terapéutico alcanzado en tratamientos especializados para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar deberá acreditarse por medio de informe suscrito por el facilitador que dirigió la práctica, el experto o el responsable del programa.

Parágrafo 2. En los casos de los numerales 4 y 5, la información suministrada no podrá ser utilizada para adoptar decisiones en contra del procesado.

Artículo 68. Adiciónese un artículo 312A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 312A. Efectos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica en la imposición de la medida de aseguramiento. El juez de control de garantías al momento de decidir sobre la necesidad de la medida de aseguramiento valorará el informe emitido por un programa de justicia restaurativa en donde se evidencie el resultado alcanzado entre el procesado y la víctima o en los eventos de justicia terapéutica, si el imputado está asistiendo a un programa de tratamiento especializado para la afección respectiva y si está cumpliendo los compromisos pactados en el plan de tratamiento individualizado.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o



renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Parágrafo. En los eventos de las causales 7 y 17 descritas en el artículo siguiente, la solicitud de aplicación del principio de oportunidad procederá hasta antes de emitirse sentido de fallo condenatorio.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 324. Principio de oportunidad. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos.

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición ~~a otra potencia.~~
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la



aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando el indiciado o procesado y la víctima logren un acuerdo al interior de una práctica restaurativa y se cumplan las obligaciones pactadas. ~~proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.~~
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
17. Cuando el indiciado o procesado se acoja a un programa de tratamiento especializado relacionado con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar y esté asistiendo voluntariamente a un tratamiento especializado en la afección respectiva.



En este evento se suspenderá el ejercicio de la acción penal hasta que se verifique el cumplimiento de los compromisos pactados en el programa de tratamiento especializado, de lo cual se hará seguimiento por parte del juez en audiencia. Cumplidas las obligaciones el Fiscal solicitará la extinción de la acción penal, a través de la aplicación del principio de oportunidad

18. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 71. Adiciónese un artículo 342A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 342A. El juez preguntará si el acusado está participando en algún programa de tratamiento especializado de justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo lo ilustrará sobre la oferta de programas de tratamiento, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés, se remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

En esta fase procesal, las audiencias de seguimiento las realizará el juez de conocimiento.

Artículo 72. Adiciónese un párrafo al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. La rebaja de pena señalada en el inciso primero del presente artículo será de hasta las tres quintas partes de la pena imponible, cuando se acredite la existencia de un resultado restaurativo alcanzado entre el procesado y la víctima o en el marco de la justicia terapéutica cuando se acredite un resultado dentro del plan de tratamiento individualizado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.



3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.
5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

Si se aceptaren los cargos y se hubiere obtenido un resultado en una práctica restaurativa o en el marco de un programa de justicia terapéutica, adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la mitad.

6. El juez preguntará si el procesado está participando en algún programa de tratamiento especializado en justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas de tratamiento, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 366 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así:

Artículo 366. Inicio del juicio oral. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Parágrafo. Previo a instalar formalmente la audiencia de juicio oral, el juez preguntará si el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo o este último alcanzó un resultado terapéutico. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas y sus efectos jurídicos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la realización de la evaluación de elegibilidad.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. **De existir un resultado restaurativo o terapéutico obtenido en una práctica adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la tercera parte.**

~~Si el acusado no hiciera manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.~~

Artículo 76. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 447. Individualización de la Pena y Sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que éste, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

El Juez deberá preguntar al declarado penalmente responsable y la víctima si existe algún resultado obtenido de justicia restaurativa o justicia terapéutica que se deba incorporar a la actuación. En caso negativo el Juez debe ilustrar sobre la oferta de programas en esas materias. Si el acusado y la víctima manifiestan su interés en acudir a uno de los programas el juez los remitirá.

Escuchados los intervinientes el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.



Artículo 77. Modifíquese la denominación del Libro VI de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: “JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA”

Artículo 78. Modifíquese el artículo 518 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 518. ~~Definiciones.~~ ~~Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.~~

~~Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.~~

Artículo 518. Concepto de Justicia Restaurativa. Es un mecanismo de justicia que se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Artículo 79. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 518A, el que quedará así:

Artículo 518A. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y de ser necesario, la comunidad.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de mediación y conciliación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio, Personerías municipales y distritales y las casas de justicia deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 80. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518B, el que quedará así:

Artículo 518B. Concepto de Justicia Terapéutica. Es una perspectiva del derecho amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su implementación inciden en el bienestar psicológico de las partes de un conflicto que se está dirimiendo bajo el marco del sistema de justicia; busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de leyes más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se implementa la ley por parte de los actores judiciales, buscando siempre solucionar dicho conflicto a través de alternativas menos perjudiciales para las partes.



Artículo 81. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518C, el que quedará así:

Artículo 518C. Programas de tratamiento especializado de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de tratamientos e intervenciones especializados basados en evidencia que buscan atender las necesidades de atención de problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, basados en los principios de la Justicia Terapéutica que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello. Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales por conflictos relacionados con dichas causas harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán garantizar la oferta de programas de tratamiento, por medio de las Entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 519 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 519. Reglas Generales. Los efectos procesales de los resultados restaurativos o terapéuticos se regirán por los principios establecidos en este Código. Los programas y prácticas restaurativas tendrán las siguientes reglas generales:

- ~~1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.~~
- ~~2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.~~
- ~~3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.~~
- ~~4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.~~
- ~~5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.~~
- ~~6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.~~

1. **Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo con independencia de los procesos penales que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos por medio de la justicia restaurativa o terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.**



2. En las prácticas restaurativas o tratamientos especializados podrán participar el indiciado, imputado, acusado y condenado, la víctima, integrantes de la comunidad o entorno afectado. También podrán participar profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer acciones dirigidas a obtener un resultado restaurativo o terapéutico.
3. El consentimiento válido de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.
4. La participación en prácticas restaurativas o en tratamientos especializados no se tomará como evidencia, prueba o aceptación de responsabilidad en el proceso, ni se podrá hacer referencia a ello mediante ningún medio probatorio por parte de testigos, excepto cuando se trate de información sobre delitos en curso o con fines de política criminal.
La información suministrada en las prácticas restaurativas o en los tratamientos especializados será de carácter reservado. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces de la República, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la Ley.
5. Reconocer la existencia de los daños individuales y colectivos causados, y la afectación a los derechos del otro
6. La justicia restaurativa implica informar y asesorar a la víctima sobre el derecho a obtener reparación y restablecimiento de derechos, el acompañamiento al ofensor para que reconozca los daños causados, el seguimiento efectivo a los compromisos adquiridos y verificación de los mismos.
7. Los acuerdos restaurativos y los tratamientos especializados buscarán el cese de las circunstancias generadoras del conflicto que afectan a las víctimas y a terceros, además de su restablecimiento, siempre que ello sea posible. También procurarán la reparación simbólica, afectiva y/o económica del daño causado, de ser necesario.
8. Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al ofensor reparar los daños causados.
9. Las prácticas restaurativas y los tratamientos especializados tendrán por finalidad el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto y, en el caso



de conductas delictivas, la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.

10. La justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales. Sus prácticas no requieren de autorización estatal y estarán sometidas exclusivamente al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos fundamentales.
11. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditar los mismos mediante informe de facilitador que intervino en la práctica restaurativa o el responsable del programa de justicia restaurativa.
12. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en un tratamiento especializado los responsables de los programas o los expertos encargados de los tratamientos comunicarán al juez el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de tratamiento individualizado.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 520 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 520. Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa y Justicia Terapéutica. ~~El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:~~

- ~~1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.~~
- ~~2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.~~

La remisión a un programa de justicia restaurativa o de justicia terapéutica seguirá las siguientes reglas:

1. Durante la etapa de indagación, el fiscal deberá ilustrar a la víctima y al indiciado sobre la existencia de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés del indiciado y/o la víctima por acudir a un programa, el fiscal remitirá el asunto al programa respectivo.
2. Los jueces de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas deberán ilustrar a las víctimas, indiciados, procesados y condenados sobre la existencia de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica y los efectos jurídicos en caso de alcanzar un resultado. En caso de existir interés del indiciado, procesado, condenado y/o la víctima por acudir a un programa de justicia restaurativa, el juez remitirá el asunto al programa respectivo.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

3. Cuando opere la remisión a un programa de justicia restaurativa y terapéutica se suspenderán los términos de prescripción de la acción penal y libertad por vencimiento de términos.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 521 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. ~~Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.~~

Las prácticas restaurativas son formales e informales y a través de ellas las víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto. Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Mediación,
2. Círculos restaurativos,
3. Conferencia familiares y comunitarias,
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. Los facilitadores de las prácticas restaurativas no tienen autoridad para imponer una solución a los participantes.



Capítulo 3. Modificación de las normas que rigen el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Artículo 85. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16A, el cual quedará así:

Artículo 16A. Programas de justicia restaurativa. Se entiende por programa de justicia restaurativa todo aquel que desarrolla o integra procesos y prácticas restaurativas con el fin de promover acuerdos, entre las víctimas y los ofensores o presuntos ofensores, para atender las consecuencias negativas derivadas del delito con la participación de las familias y la comunidad.

Los programas de justicia restaurativa deberán ser ofrecidos por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o por organizaciones de la sociedad civil, y contarán con facilitadores o personal de apoyo especializado en el acompañamiento a las partes, con el objetivo de garantizar la responsabilización del ofensor, la protección integral de sus derechos, promover la reparación integral de la víctima, el reconocimiento recíproco entre las partes, el restablecimiento de los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la reintegración a la comunidad.

Para tal efecto, los programas se articularán con las políticas o planes para el fortalecimiento de capacidades y aptitudes en el ámbito educativo, laboral, cultural o recreativo, y, en general, aquellos orientados a promover la inclusión social, implementados por las autoridades respectivas.

Artículo 86. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16B, el cual quedará así:

Artículo 16B. Procesos restaurativos. Son los procesos a través de los que la víctima, los adolescentes o jóvenes ofensores y, cuando proceda, las familias o cualquier otra persona de la comunidad afectada por la comisión de una conducta punible participen de forma activa en la resolución de los efectos derivados de éste, por lo general con la ayuda de un facilitador.

Los procesos restaurativos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se llevarán a cabo cuando exista un mínimo de evidencia que permita inferir razonablemente la autoría o participación del adolescente o joven en la conducta punible, y podrán desarrollarse en el marco de programas de justicia restaurativa.

Los procesos restaurativos se desarrollan por medio de prácticas de justicia restaurativa de carácter formal y prácticas simplemente restaurativas de carácter informal, que de manera conjunta deberán.



1. Promover el diálogo entre víctima y ofensor, involucrando dinámicas de reconocimiento de responsabilidad y reparación integral del daño.
2. Contar con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del adolescente o joven que podrán retirar este consentimiento en cualquier momento del proceso.
3. Preparar el encuentro entre víctima y ofensor o presunto ofensor. Para tal efecto, se deberán valorar previamente los riesgos de revictimización, estigmatización o cualquier otro que pueda afectar a las partes y que se deriven de la participación en el proceso de personas diferentes a las directamente involucradas en el conflicto. Por lo tanto, cuando exista alguno de estos riesgos, se elegirán prácticas restaurativas en las que únicamente participen las partes directamente involucradas con el fin de proteger sus derechos.
4. Promover acuerdos restaurativos que contengan obligaciones razonables y proporcionadas orientadas a reparar el daño, facilitar la responsabilización, restablecer los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la inclusión social.
5. Garantizar el derecho de la víctima y del adolescente o joven a consultar a un abogado
6. Garantizar el derecho a contar con servicios de traducción o interpretación.

Parágrafo. La participación del adolescente o joven no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. De igual forma, el incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la sanción penal.

Artículo 87. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16C, el cual quedará así:

Artículo 16C. Prácticas restaurativas. Son mecanismos formales o informales que promueven el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto, orientados a lograr la responsabilización del ofensor, se restablezcan los derechos de los afectados y se repare integralmente a la víctima por los daños causados.

Los programas o los procesos restaurativos podrán incorporar una o varias prácticas restaurativas formales o informales, según las necesidades de las partes involucradas en el conflicto.

Las prácticas de justicia restaurativa de carácter formal comprenden una fase de acompañamiento a la víctima y ofensor, una fase intermedia, la suscripción del acuerdo restaurativo y el seguimiento a su cumplimiento, y en audiencia conforme al artículo 147



A de la ley 1098 de 2006 se verificará su cumplimiento según las necesidades de los participantes, las características de las obligaciones contraídas y el plan de reparación, si existiere.

En las prácticas de justicia restaurativa formales los facilitadores propenderán por una intervención y acción sin daño, por lo que se deberán evaluar los riesgos de estigmatización del adolescente o joven ofensor y de la víctima.

Las prácticas simplemente restaurativas o informales buscan acrecentar el capital humano del ofensor, en que el adolescente o el joven, vinculado a un programa de atención, reflexione sobre cómo su conducta ha dañado a otro, se autocuestione y dimensione los efectos individuales, familiares y sociales de su actuar.

También podrán desarrollarse para que la víctima conozca la situación y las condiciones del ofensor y las causas o razones que lo llevaron a obrar, e. igualmente, que las partes consideren la importancia de llegar a acuerdos y resultados restaurativos.

Parágrafo. El proceso de responsabilización se refiere a la toma de conciencia del adolescente o joven sobre el daño que se ha causado, reconociendo su actuar y rectificándolo.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 140. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas y sanciones que se tomen son de carácter restaurativo, pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para vulnerar los derechos y garantías de adolescentes y jóvenes. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios que rigen el sistema, así como sus finalidades restaurativa, pedagógica, específica, y diferenciada.

El proceso deberá garantizar la verdad, la reparación del daño y la oportunidad de acceder a procedimientos de justicia restaurativa y justicia terapéutica, incorporando sus resultados en el proceso penal.

Artículo 89. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 A, el cual quedará así:



Artículo 140A. Enfoque restaurativo. El enfoque restaurativo es una forma especial de abordar los conflictos individuales y colectivos relacionados con el delito, por medio del diálogo y el consenso involucrando constructivamente al ofensor, la víctima, la familia, la comunidad y la sociedad, para facilitar, según sea el caso, la responsabilización del adolescente o joven, la reparación integral de las víctimas y la reintegración y la inclusión social.

Para esto, las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán utilizar un lenguaje asertivo para sensibilizar e incentivar la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, además de ilustrar sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, y brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. Los jueces y fiscales según el momento procesal facilitarán el tiempo necesario para acordar la vinculación de las partes a programas o prácticas de justicia restaurativa, e incorporarán a la actuación los acuerdos y resultados logrados otorgando el efecto previsto en este código.

Artículo 90. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140D, el cual quedará así:

Artículo 140D. Enfoque de Justicia Terapéutica. El enfoque de justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que consiste en evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley penal en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en la investigación y sanción del delito. Para esto, las autoridades e instituciones involucradas garantizarán el buen trato, el respeto de los derechos de los de los adolescentes o jóvenes, sus familias, la víctima y la comunidad involucrada, en las diferentes etapas del proceso judicial, la ejecución de la sanción y el desarrollo de programas de posegreso.

A partir de este enfoque, se identifican las necesidades terapéuticas de los adolescentes y jóvenes en torno al manejo o superación de diversas causas que llevaron a la comisión delictiva, y que pueden materializarse a través de su participación en programas diseñados para atender, intervenir y acompañar interdisciplinariamente la adopción de planes de tratamiento individuales.

Este enfoque se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, o cuando su comisión estuviere motivada por condiciones de vulnerabilidad en la salud mental, el manejo inadecuado de las emociones o conflictos familiares de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial.

Las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes brindarán la información, sensibilizarán e incentivarán la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal a programas de justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la conducta punible.

Artículo 91. Adiciónese el Artículo 170A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170A. Justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para

Adolescentes. La justicia restaurativa constituye un principio rector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que orientará la toma de decisiones en las diferentes etapas del proceso penal incluidas las de indagación y ejecución de la sanción.

Las instituciones que componen el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el marco de sus competencias tienen el deber de desarrollar sus actuaciones con enfoque de justicia restaurativa, promover soluciones constructivas, alternativas y pacíficas del conflicto o el delito, establecer programas y acciones pedagógicas, garantizar los derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, promover competencias ciudadanas y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación integral del daño.

Las autoridades e instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán promover la participación de los adolescentes y jóvenes que ingresen al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en programas, procesos y prácticas restaurativas, diseñados para facilitar el diálogo y la reconciliación con las víctimas, familia y miembros de la comunidad que hayan sido afectadas por el delito, a los que podrán acceder de forma libre y voluntaria.

En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa se aplicarán de forma preferente; los acuerdos y resultados se incorporarán al proceso judicial otorgándole los efectos que establezca la ley. El juez deberá utilizar un criterio de interpretación favorable a la justicia restaurativa que le permita superar todas las barreras normativas que impidan la incorporación de acuerdos y resultados restaurativos en el proceso penal pendiente

Parágrafo 1. Se entiende por programas de Justicia Restaurativa y facilitadores los definidos en este proyecto de ley en los artículos 18 y 29.

Parágrafo 2. La participación y las manifestaciones hechas en programas y prácticas de justicia restaurativa son confidenciales y no se utilizarán como prueba de admisión de culpabilidad en el proceso penal.

Los facilitadores solamente harán entrega de información sobre la asistencia, la decisión voluntaria de participar en el encuentro, los métodos y prácticas seguidas, y reportarán el acuerdo restaurativo y su cumplimiento cuando lleguen a alcanzarse.

Parágrafo 3. Durante el desarrollo de los programas, procesos y prácticas restaurativas se deberán evaluar los riesgos de revictimización o de estigmatización del adolescente o joven en conflicto con la ley.

Artículo 92. Adiciónese el Artículo 170B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170B. La justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. La justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que está dirigida a humanizar la aplicación de la ley penal a través de la atención interdisciplinaria de los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se considere que el tratamiento terapéutico pueda ser efectivo para manejar o superar las causas eficientes que lo llevaron a cometer la conducta punible.

La Justicia Terapéutica se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, o cuando su comisión estuvo motivada por condiciones de vulnerabilidad en la salud mental, el manejo de las emociones o conflictos familiares de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial.

Parágrafo: Los Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se entenderán de conformidad con el artículo 34 de este proyecto de Ley.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 173. Extinción de la acción penal. La acción penal se extingue por las causales contempladas en los artículos 82 de la ley 599 de 2000, artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y artículo 191 B de la Ley 1098 de 2006, por declaratoria de inimputabilidad, aplicación del principio de oportunidad, conciliación, reparación integral de las víctimas.

Parágrafo. La extinción de la acción por la reparación integral de las víctimas no procederá respecto de los delitos contemplados en el inciso 3 del artículo 187 de este código.

Artículo 94. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:



Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta.

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.
7. La participación del adolescente en una práctica restaurativa en curso, acuerdo o resultado, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.
8. La participación del adolescente en un tratamiento especializado para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, en curso o con resultado obtenido, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.

Parágrafo 1. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 95. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 180. Derechos de los adolescentes y jóvenes durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones. Durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones, el adolescente o joven tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.



2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la medida de aseguramiento o la sanción.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, ~~y, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.~~
4. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica, tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
5. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
6. Presentar peticiones ante cualquier autoridad ya que se le garantice la respuesta.
7. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.
8. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente o joven.
9. Recibir información y asistencia para vincularse a programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal otorgándoles el efecto que señale la ley.
10. Recibir atención especializada por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud cuando haya lugar para la prevención y tratamiento en el consumo de sustancias psicoactivas, afecciones de salud mental y problemas en el funcionamiento familiar.

Artículo 96. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 188. Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos.

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o ~~en la más próxima~~ en el lugar más cercano al domicilio de sus padres, representantes o responsables. La falta de cupo no será razón suficiente para enviar al adolescente o joven lejos de su entorno familiar. En todo caso se garantizará la participación de la familia, el representante legal o cuidador en el proceso de atención del adolescente o joven.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.



3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Tener acceso a atención integral en salud durante la privación de la libertad. con énfasis en problemas de salud mental, salud sexual y reproductiva, y manejo de adicciones y consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas. La atención en salud debe ser prioritaria para la población privada de la libertad y no podrá negarse por razón del género, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, situación de migración o cualquier otra circunstancia.
5. Recibir información y asistencia para vincularse a programas. procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal dándoles el efecto que señale la ley.
6. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica. tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
7. Que se garantice la separación física, visual y verbal de menores de edad y mayores de edad en los centros privativos de la libertad. ~~Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.~~
8. Derecho a participar en la elaboración del plan de atención individual durante la medida de aseguramiento y la ejecución de la sanción.
9. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas
10. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
11. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento o a la suspensión de visitas como forma de castigo. Se prohíbe la destinación de espacios para el aislamiento como calabozos, celdas de castigo, cuartos de reflexión o cualquier otra denominación con el mismo propósito.
12. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares, amigos y pareja, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. Las visitas solo se podrán restringir por orden judicial cuando de manera fundada se acredite que son contrarias al interés superior del adolescente.
13. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.



14. Las adolescentes y jóvenes gestantes o lactantes privadas de la libertad serán atendidas en unidades o alojamientos adecuados a sus necesidades.

Parágrafo 1. Durante la privación de la libertad los adolescentes recibirán cuidados, Protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, situación de migración, condición de discapacidad y demás características individuales.

Parágrafo 2. En los centros de atención especializada y centros de internamiento preventivo se deberá garantizar el derecho a la identidad de género de adolescentes y jóvenes. El juez que imponga una medida de internamiento preventivo o sanción privativa de la libertad deberá tener en cuenta la identidad de género para establecer el centro de privación de libertad en donde la cumplirá. El adolescente o joven podrá solicitar el traslado al juez por razones de identidad de género.

Artículo 97. Adiciónese el artículo 189A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 189A. Justicia restaurativa en la sanción. Durante la ejecución de la sanción, los adolescentes y jóvenes, tendrán derecho a vincularse a programas de justicia restaurativa externos a la modalidad de atención del ICBF que corresponda a su respectiva sanción o a participar en procesos restaurativos que vinculen a la víctima del delito.

En las prácticas de justicia restaurativa, el operador pedagógico o el programa externo de justicia restaurativa deberá informar o remitir a la autoridad judicial.

1. El acuerdo restaurativo obtenido con la participación de las partes.
2. El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el adolescente o joven en conflicto con la ley penal.

Parágrafo. Durante el cumplimiento de la sanción, el operador pedagógico deberá garantizar las condiciones logísticas y de seguridad que permitan la participación efectiva del adolescente o joven en los programas de justicia restaurativa, especialmente la vinculación a centros de mediación y conciliación, a instituciones de la sociedad civil que realizan procesos y prácticas de justicia restaurativa, así como propiciar los encuentros entre la víctima y el ofensor en escenarios adecuados que permitan su participación en condiciones que prevengan riesgos de revictimización o de estigmatización, bien sea en las instalaciones de la institución o fuera de estas, en cuyo caso se coordinará lo pertinente con la Policía de Infancia y Adolescencia de acuerdo al artículo 89 de este código.

Artículo 98. Adiciónese el artículo 189B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:



Artículo 189B. Extinción de la sanción penal. La sanción penal se extingue por los siguientes eventos.

1. **Por su cumplimiento**
2. **Muerte del sancionado**
3. **Prescripción**
4. **Obtención del resultado de la derivación del asunto a un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, de acuerdo con lo reglado en este código.**
5. **Respecto de delitos que no tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad, cuando se cumple la edad de veintiún (21) años.**
6. **Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta cinco (5) años conforme al inciso 2 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veinticinco (25) años.**
7. **Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta ocho (8) años conforme al inciso 3 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veintiocho (28) años.**
8. **También se podrá decretar la extinción de la sanción penal cuando como resultado del seguimiento a la ejecución haya evidencia de que se ha logrado el cumplimiento de sus finalidades.**

Capítulo 4. Modificación del Código Penitenciario y Carcelario

Artículo 99. Modifíquese el artículo 10 de la ley 65 de 1993, el que quedará así:

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. **Durante la ejecución de la sanción penal se tendrá un enfoque restaurativo y un enfoque terapéutico.**

Artículo 100. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 12 A, el que quedará así:

Artículo 12 A. Enfoque Restaurativo y terapéutico en la ejecución de la pena. Los jueces de la República, y los fiscales, en todas las jurisdicciones deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes e intervinientes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas y prácticas terapéuticas además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa o terapéutico. En todos los procesos judiciales se buscará

la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos o terapéuticos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 101. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el Título IX-A el cual se denominará “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica”, dentro del cual estarán los artículos desde el 109 A hasta el 109I.

Artículo 102. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109A, el que quedará así:

Artículo 109A. Solicitud para acudir a un programa de justicia restaurativa. Los sentenciados tendrán derecho a solicitar ante el juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas, la remisión a un programa de justicia restaurativa que permita encontrar una solución al conflicto suscitado con los hechos materia de la sentencia, en donde se restablezcan los derechos de las víctimas reconocidas en el proceso penal y se repare a la comunidad que hubiese resultado afectada.

La solicitud de remisión a un programa de justicia restaurativa deberá contener como mínimo la siguiente información.

1. Hechos de la sentencia.
2. Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso y/o de su apoderado.
3. Valor de los perjuicios reconocidos a las víctimas, en caso de existir pronunciamiento judicial al respecto.
4. Manifestación voluntaria del sentenciado de querer participar en el programa.
5. Identificación del centro de mediación, conciliación, facilitador al que quiere acudir, o del programa de justicia restaurativa que quiere participar. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentran.

Artículo 103. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109B, el que quedará así:

Artículo 109B. Remisión de la solicitud a un programa de justicia restaurativa. El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas, remitirá la solicitud



presentada en los términos del artículo anterior, al programa de justicia restaurativa, centro de mediación o facilitador seleccionado.

Artículo 104. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109C, el que quedará así:

Artículo 109C. Procedimiento. Aceptada la solicitud por el programa de justicia restaurativa, el facilitador, mediador o experto, el responsable del programa de justicia restaurativa, del centro de mediación o el facilitador, solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas o virtuales que se requieran según la práctica que se adelante, así como el ingreso de los demás participantes al establecimiento para adelantar las reuniones que se programen.

El Director del Establecimiento, autorizará el ingreso del responsable de la práctica y de los demás participantes, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante la práctica restaurativa o terapéutica.

Finalizada la práctica, el responsable de la misma informará al Director del Establecimiento y remitirá al Juez que corresponda los resultados obtenidos, el cual debe contener los siguientes elementos.

1. Identificación de los participantes
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador y del programa o centro en el que adelantó la práctica restaurativa.
4. Descripción sucinta de la práctica restaurativa, incluyendo.
 - a. Verificación de resultados
 - b. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
 - c. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
 - d. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

Parágrafo. La participación en una práctica restaurativa sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del recluso, ni como elemento de prueba en su contra para negar peticiones o solicitudes.

Artículo 105. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109D, el que quedará así:



Artículo 109D. Redención de la pena por resultados obtenidos en prácticas restaurativas.

El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la cuarta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando se acredite mediante informe suscrito por el facilitador o mediador, el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, logrado con posterioridad a que se profiera sentencia de primera instancia.

Artículo 106. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109E, el que quedará así:

Artículo 109E. Solicitud para acudir a un programa o tratamiento especializado. Si la conducta objeto de sentencia condenatoria está relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, el sentenciado podrá solicitar al juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, la remisión a un programa de justicia terapéutica que permita tratar en forma especializada dicha condición. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a la salud que aplica para todos los penados (sentenciados) en general.

La solicitud a un programa de justicia terapéutica deberá contener como mínimo la siguiente información.

- 1. Hechos contenidos en la sentencia**
- 2. Manifestación voluntaria del recluso de querer participar en el programa o tratamiento especializado**
- 3. Identificación del programa o del tratamiento especializado. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentra.**

Artículo 107. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109F, el que quedará así:

Artículo 109F. Remisión de la solicitud a un programa de tratamiento. El juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, verificará que la conducta objeto de la sentencia esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar. En caso positivo remitirá la solicitud presentada en los términos del artículo anterior a la Entidad Prestadora de Salud a la que esté afiliado el sentenciado, la que garantice el derecho a la salud al interior del establecimiento carcelario, o a las autoridades de salud del respectivo territorio, para que verifiquen las condiciones necesarias para ser admitido en el programa.

Artículo 108. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109G, el que quedará así:



Artículo 109G. Procedimiento y seguimiento. Aceptada la solicitud, el responsable del tratamiento solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas, virtuales o traslados necesarios para el tratamiento respectivo. El director del establecimiento carcelario autorizará el ingreso del responsable del tratamiento y de las demás personas que sean requeridas para la misma, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante el tratamiento especializado.

El responsable del tratamiento informará al Director del Establecimiento carcelario y remitirá al juez que corresponda los avances observados a través de un informe que debe contener los siguientes elementos.

1. Identificación del beneficiario
2. Consentimiento informado
3. Datos del responsable del programa o de la institución
4. Datos de los expertos encargados del tratamiento
5. Descripción sucinta del tratamiento, incluyendo.
 - 5.1. Diagnóstico inicial, si lo hubiere
 - 5.2. Objetivos del plan de tratamiento individualizado
 - 5.3 Avance en objetivos del plan de tratamiento individualizado y adherencia terapéutica
 - 5.4. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento
6. Recomendaciones

Parágrafo. La participación en un tratamiento especializado sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del sentenciado, ni como elemento de prueba para negar peticiones.

Artículo 109. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109H, el que quedará así:

Artículo 109H. Redención de la pena por participación en tratamientos especializados.

El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la quinta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando la comisión del delito objeto de sentencia esté relacionado con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, siempre que se



acredite que el participante ha demostrado el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de tratamiento individualizado mediante informe suscrito por el experto.

Artículo 110. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109I, el que quedará así:

Artículo 109I. Autorizaciones excepcionales ~~especiales~~. El juez de conocimiento de primera instancia o el de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder permisos de salida hasta por 15 días continuos, con la finalidad de que el sentenciado cumpla algunas obligaciones adquiridas en el curso de prácticas restaurativas o tratamientos especializados para problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos.

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento penitenciario sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente estos permisos que trata este artículo.

TÍTULO VI

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en otras especialidades

Capítulo I. Especialidad Civil

Artículo 111. Adiciónese al artículo 42 de la ley 1564 de 2012, el numeral 15, el que quedará así:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.



10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. **Sin perjuicio de los derechos que correspondan a las partes e intervinientes, de conformidad con las normas sustantivas y lo que hallare probado, el juez sensibilizará a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la justicia restaurativa y justicia terapéutica que contribuyan a la identificación de las necesidades de las partes y la reparación integral a través de actos concretos y simbólicos concertados entre estos.**
16. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 112. Adiciónese el numeral 8 del artículo 48 de la ley 1564, que quedará así:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo,



mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.
6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
8. **La designación de intérpretes, traductores y expertos en apoyo psicosocial, en desarrollo de las medidas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se realizará por cada despacho judicial de la lista que, para tal efecto, integra el Consejo Superior de la Judicatura, apoyándose en el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.**



Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, el que quedará así:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.



4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.
6. Conciliación **y medidas de justicia restaurativa**. Desde el inicio de la audiencia, y en cualquier etapa de ella, el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. **Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones en su salud física y la mental, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. Estas acciones se acordarán con independencia de los derechos y obligaciones que eventualmente se concilien o, en su defecto, de aquellos correspondan de acuerdo con la Ley.**

Las manifestaciones y hechos que aparezcan evidentes con ocasión de este numeral no constituirán prueba hábil para fundar la decisión que ponga fin al proceso.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador *ad litem*, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco

(5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba



USAID

DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.



7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad, **en el cual incluirá la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica cuando sean pertinentes**, para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



Artículo 114. Adiciónese al artículo 577 de la ley 1564 de 2012, el numeral 12, el que quedará así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos.

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros y administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico (Modificado por el Art. 36 de la Ley 1996 de 2019)
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.
12. **En los asuntos en los que sea posible, se aplicarán los modelos de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.**
13. Los demás asuntos que la ley determine.

Capítulo 2. Especialidad Laboral

Artículo 115. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 9. Medidas preventivas, correctivas y de reparación del acoso laboral.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los mecanismos y procedimientos, deben incluir, la designación de trabajadores ajenos al conflicto, para mediar en la situación, así como espacios de reunión en los que la víctima y el presunto agresor determinen los eventuales daños, acuerden los cambios a que haya lugar para mejorar el clima laboral, concierten los actos y medidas para lograr una efectiva reparación y dispongan las obligaciones de hacer y de abstención, tendientes a garantizar la no repetición de las conductas de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionadas con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Parágrafo 1. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

Parágrafo 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración se entenderá como tolerancia de la misma.

Parágrafo 3. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Artículo 116. Adiciónese al artículo 11 de la ley 1010 de 2016 el numeral 3, el que quedará así:

Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcase las siguientes garantías.

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.
2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.
3. **Se privilegiará el modelo de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en los casos donde se presenten peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral y a quienes sirvan de testigos en tales procedimientos, a través de las entidades enunciadas en el artículo 10 numeral 4 de la ley 1010 de 2016.**
4. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos. Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

parágrafo. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento.

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

En cualquier etapa del proceso disciplinario o del procedimiento especial señalado en el inciso anterior, antes de dictar la decisión definitiva, el representante del Ministerio Público o el Juez, según corresponda, archivará el proceso o aprobará el desistimiento de la acción judicial, si encuentra que las partes han llegado a un acuerdo en términos de justicia terapéutica o justicia restaurativa, en el que se reconozca la comisión de la conducta, se conciertan actos materiales o simbólicos, acciones terapéuticas o cualquier tipo de medida concreta para la reparación del daño y se señalen las obligaciones concretas, de hacer y no hacer, que garanticen la no repetición.

El representante del Ministerio Público y el Juez son los garantes de la legalidad de este tipo de acuerdos, para lo cual velará que el pacto no tenga como objeto derechos ciertos e indiscutibles ni que las eventuales reparaciones se restrinjan al factor económico.

Artículo 118. Modifíquese artículo 16 de la ley 1010 de 2016, el que quedará así:

Artículo 16. suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral. Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico **y habrá apoyo terapéutico.**

Artículo 119. Adiciónese al literal B el numeral 9 del artículo 62 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

A) Por parte del empleador.

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inexecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.



12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B) Por parte del trabajador.

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.
2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.
3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.
5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.
6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.
7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y
8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave



calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

9. Se presume el despido por bajo rendimiento de un trabajador (a) responsable del cuidado de sus hijos en situación de discapacidad o de sus padres en fase terminal, o quienes sean víctimas de violencia intrafamiliar debidamente comprobado. Para que la protección opere se requiere que el empleador se encuentre informado previamente y que la persona hubiere accedido a tratamientos de apoyo emocional y justicia terapéutica.

Parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Artículo 120. Modifíquese el artículo 216 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 216. culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, esta última no puede limitarse al resarcimiento económico sino con la misma debe contener un enfoque terapéutico y restaurativo, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 410 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 410. Justas causas del despido. Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero.

- a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. Debe tenerse en cuenta el enfoque terapéutico y restaurativo.

Artículo 122. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es el siguiente. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de

los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. **El juez tendrá en cuenta la aplicación de los postulados de la justicia terapéutica y restaurativa.**

Artículo 123. Modifíquese el artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas.

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales.

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos

para proponer fórmulas de conciliación. Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones en su salud física y la mental, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia.

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Capítulo 3. Especialidad Disciplinario

Artículo 124. Adiciónese al artículo 50 de la ley 1952 de 2019 el numeral 1, literal e, el que quedará así:

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Atenuantes.



- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.
- e) **Demostrar la participación en un programa de Justicia Restaurativa o de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado restaurativo o terapéutico, según sea el caso.**

2. Agravantes.

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- c) El grave daño social de la conducta;
- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud;
- f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021)

Artículo 125. Modifíquese el artículo 68 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario. **Asimismo, el jefe de dependencia podrá aplicar mecanismos de justicia restaurativa que mejoren el ambiente laboral, que restaure el tejido laboral y eviten que se escale el conflicto. De ser**



necesario, el jefe inmediato podrá sugerir a los afectados acudir a programas Justicia Terapéutica.

Artículo 126. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia terapéutica, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por servicio prestado.

Artículo 127. Modifíquese el artículo 82 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia terapéutica, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Artículo 128. Modifíquese el artículo 90 de ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o que demuestre un resultado restaurativo o terapéutico derivado de su participación en un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Artículo 129. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente Ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la

naturaleza del derecho disciplinario. **Parágrafo. Sin perjuicio de los principios anteriormente enunciados, la autoridad disciplinaria tendrá en cuenta los enfoques restaurativo y terapéutico en el desarrollo de la actuación procesal.**

Artículo 130. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 184. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehusé al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

Parágrafo. En caso de demostrarse una afectación en la salud mental o consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, la autoridad competente pondrá en conocimiento del disciplinado los beneficios, tanto legales como para su bienestar psicológico, de participar en un programa de justicia terapéutica. Con la aceptación del disciplinado, se vinculará a un programa de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado terapéutico será tenido en cuenta por la autoridad disciplinaria a efectos de la graduación de la sanción o terminación del proceso.

Artículo 131. Modifíquese el artículo 193 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Parágrafo. Si el disciplinado está vinculado a un programa de Justicia Restaurativa o Justicia Terapéutica, la autoridad competente podrá requerir informes de avance o resultados obtenidos en el proceso, en cualquier momento.



Capítulo 4. Especialidad Ambiental

Artículo 132. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como los mecanismos de justicia restaurativa y terapéutica que haya lugar.

Artículo 133. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. La autoridad ambiental en virtud de su función preventiva informará a las partes la existencia de mecanismos de justicia restaurativa, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés por acudir a un programa de justicia restaurativa, la autoridad ambiental remitirá el asunto al programa respectivo.

Artículo 134. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
4. Haber alcanzado un resultado restaurativo orientado a la mitigación del daño y la reparación de los perjuicios causados a las comunidades directamente afectadas.



Artículo 135. Modifíquese el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Antes de iniciar el respectivo procedimiento, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, se procederá al archivo de las diligencias.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 136. Modifíquese el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Antes del inicio del proceso, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir al inicio o en cualquier momento del proceso si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa. Los resultados restaurativos obtenidos, remitidos a la autoridad ambiental por parte del programa de justicia restaurativa, darán lugar a la terminación del proceso sancionatorio.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal sancionatorio, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Artículo 137. Modifíquese el artículo 31 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Parágrafo. Para la determinación de las medidas de compensación y restauración del daño, la autoridad ambiental tendrá en cuenta mecanismos de justicia restaurativa que permitan satisfacer las necesidades específicas de las comunidades y víctimas directamente afectadas.

Artículo 138. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. Para efecto de las sanciones descritas en el presente artículo, la autoridad ambiental acudirá a mecanismos de justicia restaurativa que permitan la prevención de daños futuros con la participación de víctimas, comunidades e infractores afectados.

Artículo 139. Modifíquese el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. licencia ambiental, autorización, 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3. La existencia de un acuerdo que presente resultados restaurativos orientados a la reparación del medio ambiente, los daños causados a las comunidades directamente afectadas y que implique la participación activa de todas las partes, dará lugar a una reducción de las tres cuartas partes del valor de las multas impuestas y la no revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro o licencia ambiental.

Artículo 140. Modifíquese el artículo 49 de la ley 1333 de 2009 el que quedará así:

Artículo 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida sólo podrá reemplazar

las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación, **teniendo en cuenta las necesidades específicas de las víctimas y comunidades afectadas en el marco de los mecanismos de justicia restaurativa.**

Artículo 141. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 16 de 2014, el que quedará así:

Artículo 8. Dirección de apoyo territorial. Adiciónese el artículo 36a al decreto ley 016 de 2014, el que quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones. 1. Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. 2. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. 3. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores. 4. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección. 5. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas. 6. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización. 7. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados. 8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. 9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección. 10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes. 11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. 10 2111 12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia. 13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera



para sustentar la formulación de la política en materia criminal. 14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia. 15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia. 16. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia. 17. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación. 18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia. 19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo. 20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación. **22. Solicitar a las partes implicadas en delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente acudir a programas de justicia restaurativa.**

Capítulo 5. Especialidad de Familia

Artículo 142. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, el que quedará así:

Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.



Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Parágrafo 2. El Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal informará a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Los sindicatos y víctimas podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, el Comisario de familia, el Juez Civil Municipal o promiscuo municipal procederá al archivo de las diligencias cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos. De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación.

En igual sentido, cuando la comisión de la conducta objeto de indagación e investigación esté relacionada con problemas de salud mental o problemas en el funcionamiento familiar, El Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal deberán informar sobre la oferta de tratamientos especializados con seguimiento judicial sobre dichas afecciones.

Los sindicatos podrán acudir de manera voluntaria a un tratamiento especializado para estas afecciones, para lo cual podrán solicitar a el Comisario de familia, al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal la suspensión del trámite procesal. En caso de acreditar la participación en dicho tratamiento, se procederá al archivo de las diligencias, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no acreditarse progreso en los objetivos del plan de tratamiento individualizado, se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa o experto, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo del tratamiento especializado.

Parágrafo 3. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Artículo 143. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, el que quedará así:

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, **incluyendo informar a las partes sobre programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica y sus consecuencias legales**, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 144. Modifíquese el Artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, el que quedará así:

Artículo 13. Funciones del Comisario o Comisaría de Familia. Le corresponde al comisario o comisaria de familia.

1. Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.
2. Aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarías de Familia.
4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaria de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.
5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.
6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.
8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar



las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.

9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4 del Artículo 5 de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.
10. **Informar a las partes en conflicto acerca de programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica y sus consecuencias en el proceso. Si las partes deciden participar voluntariamente en alguno de estos programas, el comisario o comisaria hará seguimiento a los compromisos adquiridos por los beneficiarios de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance un resultado restaurativo o terapéutico.**
11. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.
12. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
13. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
14. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
15. Las demás asignadas expresamente por la ley.

Parágrafo 1. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

Parágrafo 2. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el Comisario o Comisaria de familia, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.

Artículo 145. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el que quedará así:



Artículo 17. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el que quedará así:

Artículo 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) **Informar al agresor y la víctima sobre programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica con el fin de encontrar soluciones al conflicto** ~~Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios~~ **en instituciones públicas o privadas que ofrezcan tales servicios.** **En caso necesario,** los costos deberán ser asumidos por el victimario.
- e) Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;
- f) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;
- g) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;



- h) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- i) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- j) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;
- k) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- l) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- m) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- n) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- o) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales

Capítulo Único

Artículo 146. Implementación de los programas de Justicia Restaurativa. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de mediación y conciliación de las facultades de derecho, los centros de conciliación de las Cámaras de Comercio y las casas de justicia, deberán implementar y poner en funcionamiento programas de justicia restaurativa, lo cual será informado al Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Presidente del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia restaurativa, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 147. Implementación de los Programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la justicia terapéutica. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar y poner en funcionamiento los programas de tratamiento especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la Justicia terapéutica, lo cual será informado al Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia terapéutica, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 148. Formación y capacitación. Durante los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley, se deberán diseñar e implementar programas de capacitación y promoción de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica por parte de las siguientes instituciones.

1. En el Consejo Superior de la Judicatura dirigido a todos los funcionarios judiciales.
2. En la Fiscalía General de la Nación dirigido a fiscales y demás funcionarios que tengan asignadas tareas de atención ciudadana.
3. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- dirigido a los directores de establecimientos carcelarios y personal de guardia y custodia.
4. En el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dirigido a todos los funcionarios y contratistas que intervengan o estén relacionados con el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
5. En la Defensoría del Pueblo, dirigido a todos los defensores públicos.

Parágrafo. Los programas de capacitación y promoción de las justicias restaurativa y terapéutica serán permanentes en el tiempo y deberán ser ajustados anualmente, conforme los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo Transitorio 149. Durante los dos meses siguientes de la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá citar la primera reunión del Consejo Interinstitucional del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Dentro de los cuatro meses siguientes, dicha instancia deberá aprobar el reglamento de sus reuniones e instalar el Comité Técnico.

Parágrafo. Durante los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se deberán convocar los Comités Regionales del Sistema de Justicia Restaurativa y Terapéutica.

Artículo Transitorio 150. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica deberá aprobar, a más tardar, durante el año siguiente a la expedición de esta ley, los lineamientos para promoción e implementación de las justicias restaurativa y terapéutica a nivel nacional.

Para ello, el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de su delegado deberá presentar un proyecto de lineamiento ante el Comité Técnico, el cual deberá ser discutido, ajustado y modificado en lo que resulte pertinente, previo a su discusión y aprobación por parte del Consejo Interinstitucional.

Artículo 151. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA PROYECTO DE ARTICULADO

TÍTULO I Alcance de la norma

Capítulo I. Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto de la Norma. La presente ley tiene por objeto fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar la realización de acciones para la reconciliación en el ámbito social, garantizar los derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor, desarrollar la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, crear el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y de Justicia Terapéutica y modificar las normas penales y penitenciarias pertinentes, así como todas aquellas de carácter sustancial, procedimental y procesal de las diferentes especialidades que permitan desarrollar los enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica.

La justicia restaurativa complementa las oportunidades de acceder a formas y mecanismos alternativos de solución de controversias reguladas en otras normas de igual jerarquía, siendo las principales de ellas la conciliación en equidad y en derecho, y de otras formas de justicia informal como la justicia comunitaria.

Artículo 2. Justicia restaurativa. La justicia restaurativa se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Parágrafo. En todos los casos la reparación integral a que haya lugar, se deberá atender a las necesidades específicas de las víctimas.

Artículo 3. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen en el marco de los procedimientos y procesos judiciales por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

Parágrafo 1. Las entidades oferentes de programas de justicia restaurativa destinarán para ello recursos, infraestructura y personal adecuado. Los entes territoriales deberán promover la existencia de programas de justicia restaurativa en su territorio.

En aquellos casos en los que las víctimas sean indeterminadas la Procuraduría General de la Nación realizará lo correspondiente para su representación en los procesos restaurativos, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos restaurativos que permitan la participación efectiva de la comunidad.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, personerías



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

municipales, los centros de conciliación de las facultades de derecho, los Centros de Conciliación deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 4. Justicia terapéutica. Es una perspectiva de justicia amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su aplicación inciden en el bienestar psicológico de los usuarios del sistema judicial y las partes de una actuación administrativa o judicial, que busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de normas más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se aplica la ley por parte de las autoridades con funciones de administración de justicia.

Artículo 5. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de intervenciones especializadas basadas en los principios de la Justicia Terapéutica, que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello. Estos programas están orientados a intervenir de manera interdisciplinaria sobre las causas que llevaron al ofensor a cometer la conducta delictiva, a partir de un abordaje profesional que determine un plan de acompañamiento individualizado.

Estructurado el plan de acompañamiento interdisciplinar, el ofensor suscribirá los compromisos a que haya lugar para su cumplimiento.

Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales relacionados con dichas causas, harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo 1. Los entes territoriales, en función de los principios de colaboración, concurrencia y subsidiaridad, deberán garantizar la oferta de programas de Justicia Terapéutica con seguimiento judicial con las Entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de salud.

Parágrafo 2. En ningún caso las intervenciones especializadas que se apliquen en virtud de los principios de la justicia terapéutica, podrán conllevar la internación o institucionalización de la persona beneficiaria de las mismas.

Capítulo 2. Principios fundamentales comunes a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica

Artículo 6. Acceso a la justicia. Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo y el consenso acudiendo a programas y prácticas restaurativas, así como a participar en programas de justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la comisión delictiva, con independencia de los procesos judiciales y administrativos que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos por medio de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.

Lo indicado en el inciso anterior no desconocerá lo dispuesto en el Código Penal respecto de delitos no querellables y sin atenuación punitiva.

Artículo 7. Dignidad humana. El respeto y garantía de los derechos fundamentales son presupuesto y finalidad de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica. No serán admisibles las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana o vulneren los derechos de los participantes, en concordancia con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 8. No discriminación. Se observará un trato igualitario y equitativo a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo nacionalidad, etnia, religión, credo, género e identidad de género, orientación sexual, situación socioeconómica o discapacidad. Todos los intervinientes en los programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica promoverán la prevención de la discriminación y de la estigmatización de estas poblaciones.

Artículo 9. Enfoque diferencial, de género y territorial. Se garantizará el acceso a la justicia, no discriminación, trato digno y diferencial a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras, Rom y de otros pueblos o comunidades con pertenencia étnica. De igual forma, se aplicarán ajustes razonables y se permitirá la participación de personas de apoyo, cuando se trate de personas con discapacidad. Así mismo, se aplicará el enfoque de género y de diversidad sexual, reconociendo y garantizando los derechos de las personas con identidades de género u orientaciones sexuales diversas. De igual forma, se prevendrá y atenderá oportunamente toda forma de violencia basada en género o violencia sexual.

Parágrafo 1. En todas las decisiones y actuaciones adelantadas en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se tendrá en cuenta las realidades territoriales para atender las necesidades de esta población.

Parágrafo 2. Es responsabilidad de cada uno de los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica incluir en sus protocolos y lineamientos el enfoque diferencial, de género, de discapacidad y territorial.

Parágrafo 3. En caso de ser requerido, los participantes en los programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, su familia o las víctimas vinculadas al proceso serán asistidas por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder expresarse en el idioma oficial, por un intérprete en lengua de señas colombiana cuando se trate de personas sordas o por un guía intérprete en el caso de personas sordociegos, el cual será proveído por la institución ante la que se adelante la actuación.

Artículo 10. Reserva de la información. La información que surja durante las prácticas restaurativas, el plan de acompañamiento individualizado y los informes de evaluación y seguimiento derivados del programa especializado será reservada ante terceros no intervinientes. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces o autoridades competentes, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la ley. De igual forma, los informes emitidos por los expertos que adelanten el acompañamiento individualizado serán reservados y entregados únicamente a los jueces o autoridades competentes para efectos del seguimiento judicial y el reconocimiento de los alcances procesales y sustanciales.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

No podrá divulgarse por medios de comunicación la información conocida en una práctica restaurativa, ni los reportes relacionados con la participación en programas de justicia terapéutica.

Artículo 11. Consentimiento. El consentimiento informado, libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante las prácticas restaurativas y la participación en los programas de acompañamiento especializado con seguimiento judicial.

Parágrafo. El participante puede retirar su consentimiento en cualquier momento del programa sin que esto derive en sanciones diferentes a las definidas por ley.

Artículo 12. Reintegración social. Los programas y prácticas restaurativas o la participación en programas de justicia terapéutica tendrán dentro de sus fines el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto, la eliminación de las causas que dieron lugar a la comisión de la conducta y la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.

TÍTULO II **Justicia restaurativa**

Capítulo 1. Definiciones y principios

Artículo 13. Justicia alternativa o no formal. La justicia restaurativa estará sometida al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 14. Enfoque restaurativo. Las autoridades e intervinientes deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. En todos los procesos judiciales y administrativos se buscará la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 15. Proceso restaurativo. Un proceso restaurativo es aquel en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea oportuno, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectada, participan de manera activa a través del diálogo, con base en el respeto mutuo, la empatía y la asertividad, para la resolución de los asuntos derivados del conflicto, con ayuda de un facilitador, con el propósito de alcanzar un resultado restaurativo.

Artículo 16. Acuerdo restaurativo. Es el consenso logrado a través de un proceso restaurativo en el cual, las necesidades de las víctimas, ofensores, y de ser posible la comunidad, son establecidas de forma clara, expresa y exigible. El acuerdo puede incluir remisiones a programas de justicia



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

restaurativa encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, la reintegración de la víctima y el ofensor, directrices de comportamiento y reparaciones simbólicas frente a daños no susceptibles de valoración financiera. Las obligaciones contenidas en el acuerdo deben ser razonables, proporcionadas, y respetuosas de la dignidad de las partes.

Artículo 17. Resultados restaurativos. Son los objetivos trazados y cumplidos en el acuerdo restaurativo adoptado por las partes en el marco de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen, entre otros, la reparación integral a la víctima, la responsabilización del ofensor y la reintegración del ofensor a su entorno familiar y/o social. Los resultados de acuerdos derivados de programas de justicia restaurativa deben, cuando sea adecuado, ser supervisados e incorporados a la decisión judicial.

Capítulo 2. Prácticas Restaurativas

Artículo 18. Prácticas restaurativas. Son mecanismos, formales e informales, a través de los cuales, víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto.

Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Círculos restaurativos.
2. Conferencia familiares y comunitarias.
3. Mediación.
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas.

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. La enumeración realizada en este artículo no es taxativa y no limita la existencia de otras prácticas restaurativas.

Parágrafo 3. Para el reconocimiento judicial de los acuerdos o resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditarlos mediante informe suscrito por el facilitador o el responsable del programa.

Artículo 19. Participación. Las prácticas restaurativas están orientadas a facilitar el encuentro y el diálogo directo entre víctimas y ofensores.

En los encuentros podrán participar integrantes de la comunidad, familia o entorno afectado. También podrán ser convocados profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer y propiciar acciones dirigidas al logro de un resultado restaurativo.

Parágrafo 1. El consentimiento libre y voluntario de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.

Parágrafo 2. La participación en prácticas restaurativas no se tomará como prueba o aceptación de responsabilidad en procesos judiciales de ninguna naturaleza, ni se podrá hacer referencia a ello por parte de testigos.

Artículo 20. Círculos restaurativos. Son prácticas restaurativas orientadas a la participación plena de la víctima, ofensor y comunidad, a través de espacios de diálogo equitativos, que permitan la búsqueda de soluciones acordes con las necesidades de las partes afectadas y la convivencia pacífica, con la ayuda de un facilitador seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa.

Para su realización es indispensable la presencia de integrantes de la comunidad afectada y se acordarán los mecanismos para socializar los acuerdos y resultados logrados.

Artículo 21. Conferencias familiares y comunitarias. Son prácticas restaurativas con una participación amplia de miembros de la comunidad y familiares orientadas a la identificación conjunta de información que permita establecer necesidades específicas a ser reparadas, desarrollo de planes de reparación coherentes con las necesidades de las personas y la responsabilización del ofensor, mediante el diálogo y concertación de los participantes con la ayuda de un facilitador.

El facilitador será seleccionado por los participantes o designado por un programa de justicia restaurativa. Será necesaria la concurrencia de integrantes del entorno familiar afectado.

Artículo 22. Mediación. Es una práctica restaurativa, por medio de la cual, un tercero neutral que actúa como mediador, promueve y estimula el intercambio de opiniones entre dos o más personas para que expongan sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

El mediador no tiene autoridad para imponer una solución a los participantes, pero intentará ayudarlos a resolver la controversia. Para tales efectos podrá adelantar reuniones separadas o conjuntas, convocar expertos, representantes de la comunidad o entorno con la finalidad de encontrar soluciones al conflicto.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los centros de conciliación deberán contar con personal calificado para promover y realizar esta práctica, sin perjuicio de la existencia de otros programas ofrecidos por entidades públicas o privadas.

Artículo 23. Paneles de impacto. Son prácticas restaurativas que implican la participación, durante varias sesiones, de un grupo de víctimas y agresores, para que las primeras pongan en conocimiento de todos los participantes el impacto sufrido a causa del daño y que los segundos acepten su participación en los hechos generadores del conflicto, reflexionando sobre las consecuencias de dichos actos. Se pretende que ello permita explorar posibles formas de reparación integral y restablecimiento de relaciones sociales afectadas por el conflicto.

Artículo 24. Restablecimiento de derechos y reparación integral. A través de las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, se buscará el cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al agresor reparar los daños causados.

Artículo 25. Escucha empática, declaraciones y preguntas restaurativas. Son prácticas informales de justicia restaurativa, las cuales, en el marco de un programa de justicia restaurativa facilitan el acercamiento entre las partes y la comprensión del daño causado. De ser necesario, los facilitadores podrán hacer uso de estos mecanismos en conjunto con otras prácticas restaurativas, con la finalidad de verificar la disposición de las partes para reconocer su participación en el conflicto, restablecer los derechos afectados, la responsabilización de los ofensores y reparación a las víctimas y la comunidad afectada.

Capítulo 3. Participantes en prácticas restaurativas

Artículo 26. Participantes. Podrán participar en prácticas restaurativas quienes son partes en el conflicto, incluidos los integrantes de la comunidad afectada, o del entorno familiar y social lesionado.

También podrán ser invitados quienes presten una colaboración eficaz con relación a las finalidades de la práctica y los intereses y necesidades de los participantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

El facilitador podrá decidir sobre el ingreso y permanencia de estas personas durante las actividades que se realicen y su inasistencia no impide adelantar prácticas restaurativas.

Artículo 27. Derechos de los participantes. Los participantes tendrán los siguientes derechos:

1. Ser tratados conforme el principio de dignidad humana y con el debido respeto por sus derechos fundamentales.
2. Participar activamente en las prácticas, ser escuchados y que se consideren sus propuestas.
3. Solicitar copia de los acuerdos restaurativos y de los informes de seguimiento al cumplimiento de estos.
4. Retirarse voluntariamente del programa o práctica en que estén participando.

Artículo 28. Obligaciones de los participantes. Los participantes en las prácticas restaurativas tendrán las siguientes obligaciones:



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

1. Respetar los derechos y garantías de todos los presentes.
2. Escuchar atentamente y atender los requerimientos de los facilitadores.
3. Cumplir los compromisos adquiridos en el acuerdo restaurativo.
4. Abstenerse de ejecutar comportamientos que perturben el desarrollo de las actividades restaurativas.

Capítulo 4. Facilitadores y mediadores de prácticas restaurativas.

Artículo 29. Facilitadores. Son facilitadores las personas que dirigen una práctica restaurativa promoviendo la búsqueda de acuerdos voluntarios entre los participantes de conformidad con la metodología que resulte más adecuada a las necesidades de los participantes.

Los procesos, programas y prácticas de justicia restaurativa serán acompañados por equipos de apoyo interdisciplinario o facilitadores con experticia demostrable en justicia restaurativa o solución pacífica de conflictos.

Parágrafo. Los entes territoriales garantizarán la creación de centros de prácticas de justicia restaurativa, o en su defecto, la implementación de programas en los que se cuente con equipos de apoyo interdisciplinarios y facilitadores.

Artículo 30. Facultades de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores podrán desarrollar prácticas de justicia restaurativa, ostentando las siguientes facultades:

1. Convocar a los participantes para adelantar acciones de sensibilización de forma individual para facilitar el encuentro.
2. Programar, interrumpir y reanudar los encuentros individuales o colectivos a que haya lugar.
3. Incentivar la búsqueda de soluciones consensuadas y pacíficas al conflicto.
4. Sugerir la participación de expertos en áreas específicas.
5. Proponer herramientas de seguimiento a los acuerdos logrados.

Artículo 31. Obligaciones de los facilitadores. Quienes cumplan la función de facilitadores deberán:

1. Respetar y garantizar los derechos de los participantes en los programas y prácticas de justicia restaurativa que adelanten, así como de terceros, en especial, los de niños, niñas y adolescentes.
2. Verificar que los participantes del programa o práctica restaurativa que esté adelantando, acudan de manera libre y voluntaria.
3. Guardar estricta reserva de la información y documentos ventilados en la práctica restaurativa.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos, conforme los mecanismos acordados por los participantes.
5. Elaborar informes sobre las prácticas restaurativas con destino a las autoridades judiciales o administrativas competentes.
6. Por solicitud de los participantes o de autoridad judicial, entregar copia del acuerdo restaurativo o informe de que trata el numeral anterior.
7. Abstenerse de intervenir en prácticas restaurativas cuando esté comprometida su

En todo momento el facilitador tendrá en cuenta que las actividades realizadas estén acordes con el principio de acción sin daño.

Parágrafo 1. Se entiende por acción sin daño el procedimiento de análisis previo a las intervenciones restaurativas que tienen en cuenta las posibles consecuencias de estas intervenciones y las posibles soluciones brindadas a los participantes tanto víctimas como ofensores y comunidad

Parágrafo 2. El informe al que hace referencia el numeral 5º de este artículo, deberá incluir:

1. Identificación de los participantes.
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador que condujo la práctica restaurativa.
4. Datos del responsable del programa o centro en el que se adelantó la práctica, si aplica.
5. Descripción sucinta de la práctica restaurativa incluyendo.
6. Compromisos adquiridos.
7. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
8. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
9. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

TÍTULO III **Justicia terapéutica**

Capítulo 1. Principios fundamentales

Artículo 32. Enfoque terapéutico. El enfoque terapéutico busca evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en un proceso judicial, la identificación de necesidades de intervención en busca del manejo o superación de diversas condiciones que favorecieron la realización de la conducta dañosa, a través de su participación en programas especializados de carácter individualizado.

Artículo 33. Integración al proceso judicial. Los resultados terapéuticos obtenidos mediante acompañamientos especializados tendrán efecto en los procesos judiciales que se adelanten por conflictos suscitados por hechos o circunstancias derivadas de las necesidades de intervención. A tal efecto, el juez o la autoridad competente deberá hacer seguimiento al acompañamiento terapéutico que se realice, a los compromisos impuestos o pactados y el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo. En ningún caso podrá utilizarse la participación en programas de acompañamiento especializado, como prueba de la responsabilidad del procesado o para adoptar decisiones que afecten sus derechos.

Artículo 34. Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Son el conjunto de intervenciones especializadas, basadas en los principios de la Justicia Terapéutica para la atención de



vulnerabilidades, que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades competentes destinando recursos y personal calificado para ello.

Los jueces de la República o la autoridad competente realizarán seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes, verificando que se cumplan los objetivos del plan de intervención individualizada.

Artículo 34A. Intervenciones terapéuticas especializadas. Para los efectos de la presente Ley, son intervenciones especializadas aquellas que xxxxxxxxxxxxxx

Son intervenciones especializadas entre otras:

1. xxxxxxxxxxxx
2. xxxxxxxxxxxx
3. xxxxxxxxxxxx

Artículo 34B. Entidades competentes para la prestación de intervenciones terapéuticas especializadas. Podrán adelantar intervenciones especializadas dentro de los programas de justicia terapéutica, las entidades públicas y privadas que sigan los lineamientos establecidos para este fin por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 34C. Lineamientos para la prestación de intervenciones terapéuticas especializadas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá los lineamientos para la prestación de las intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica.

Artículo 35. Compromiso. Quien se someta voluntariamente a un plan de intervención terapéutica especializada, deberá atender las recomendaciones del equipo interdisciplinario y de los expertos, cumplir con las obligaciones que le sean impuestas y permitir las acciones de seguimiento por parte de la autoridad competente.

Artículo 36. Colaboración. Las autoridades nacionales y territoriales que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica trabajarán de manera coordinada para promover y garantizar el desarrollo, disponibilidad y seguimiento de los programas de intervención terapéutica especializada con seguimiento judicial.

Artículo 38. Equipo interdisciplinario. Son los profesionales idóneos que están en la capacidad de hacer evaluación, intervención y prevención, a través de la práctica científica y parámetros deontológicos de su disciplina.

Los equipos interdisciplinarios de los programas de intervención terapéutica especializada con seguimiento judicial deberán contar como mínimo, con un profesional en psicología con experiencia en el área jurídica o forense para realizar evaluaciones de elegibilidad y diagnóstico para la participación en los programas de intervención especializada, así como la construcción de los planes de intervención especializada individual.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Según las necesidades de cada programa se debe contar con la participación de profesionales como médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, antropólogos, entre otros, en los casos que se considere pertinente para determinar las necesidades terapéuticas de los participantes.

Capítulo 2. Procedimiento judicial

Artículo 39. Solicitud de participación en programas de justicia terapéutica. En los procesos judiciales que se estén adelantando con ocasión de conductas delictivas, a solicitud de las partes o intervinientes, el juez o la autoridad competente deberá requerir al equipo interdisciplinario de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial para que se valoren las condiciones requeridas para participar en estos.

Una vez se apruebe la participación del beneficiario, en audiencia se acordarán los términos de cumplimiento y progreso del plan de intervención terapéutica individualizado y se detallarán las consecuencias que genere el incumplimiento de éste.

Artículo 39A. Conductas delictivas objeto de programas de justicia terapéutica. Serán objeto de programas de justicia terapéutica, los delitos de xxxxxxxxxxxxxxxx.

Artículo 40. Evaluación de elegibilidad. El psicólogo del equipo interdisciplinario, previa autorización de la autoridad competente realizará una evaluación de elegibilidad en la que se definirá:

1. Las condiciones y circunstancias individuales que llevaron a la comisión de la conducta delictiva.
2. La posibilidad de que la estructuración, despliegue y cumplimiento de un plan de intervención terapéutica especializada permita la transformación de esas circunstancias.

Basado en esta evaluación y en la conclusión positiva de elegibilidad, el equipo interdisciplinario construirá el plan de intervención terapéutica individualizado.

Parágrafo. El solicitante podrá acudir a un psicólogo, del listado de expertos en apoyo psicosocial del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, para que realice la evaluación de elegibilidad. El solicitante se hará cargo de los gastos que ocasione esta evaluación.

Artículo 41. Plan de intervención especializada individual. El equipo interdisciplinario de los programas, previa evaluación y basado en los riesgos criminógenos y las necesidades terapéuticas del beneficiario, construirá un plan de intervención terapéutica individualizado que incluirá objetivos específicos, observables, cuantificables, factibles, relevantes y limitados temporalmente.

El plan será discutido y aprobado por el juez o la autoridad competente y será revisado como mínimo cada tres meses para determinar el progreso del beneficiario y la necesidad de ajustes, si hay lugar a ello.

El acompañamiento especializado incluido en los planes de intervención terapéutica individualizados será proveído por entidades conforme a los requisitos señalados en las normas de salud y las demás que apliquen.

Los profesionales de áreas diferentes a la salud, los integrantes de comunidades religiosas, las redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades deportivas y la comunidad en general, podrán promover actividades dirigidas a los beneficiarios de las intervenciones especializadas, atendiendo las recomendaciones indicadas por el equipo interdisciplinario e incluidas en el plan de intervención individual aceptado por las partes y avalado por el juez o la autoridad competente.

Parágrafo 1. Todos los planes de intervención especializada individual deberán contar con un componente restaurativo concertado con las víctimas o su representante.

Parágrafo 2. Cuando el solicitante acuda a un acompañamiento profesional que no haga parte de los programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial, éste se hará cargo de los gastos que ocasione el mismo. En todo caso, los expertos encargados de esta intervención deberán estar en el listado de personal de apoyo psicosocial avalado por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo 42. Seguimiento judicial. Mediante audiencias especiales de seguimiento el juez o la autoridad competente verificará el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de intervención especializada individual. Los responsables de los programas o los expertos encargados comunicarán el progreso alcanzado en los diferentes objetivos del plan, mediante informe que deberá contener, como mínimo:

1. Identificación del beneficiario.
2. Datos del responsable del programa o de la institución y de los expertos encargados.
3. Diagnóstico.
4. Objetivos del plan de intervención individualizado.
5. Descripción sucinta de la intervención.
6. Avance en objetivos del plan de intervención individualizado.
7. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento.
8. Recomendaciones.

Artículo 43. Audiencias especiales de seguimiento. Las audiencias especiales de seguimiento estarán compuestas por una fase de estudio de avances o preaudiencia, seguida de otra de decisión. En la primera, el juez se reunirá con el equipo interdisciplinario para valorar los avances alcanzados por el beneficiario y las dificultades o retrocesos presentados en el periodo evaluado y coordinar acciones y proyectar las decisiones que correspondan para asegurar las finalidades trazadas en el plan de intervención individualizado.

En la fase de decisión, el juez o la autoridad competente orientará pedagógicamente, mediante el uso de un lenguaje asertivo y motivacional, carente de rasgos o actitudes adversariales, en donde se escuchará al beneficiario sobre su avance, compromiso, dificultades y expectativas respecto del desarrollo del programa, y posteriormente, al equipo interdisciplinario para que rinda informe de los logros, cumplimiento de compromisos, retrocesos y posibles recomendaciones de ajuste al plan de intervención inicialmente aprobado.

Con base en esta interacción en la que podrán participar todas las partes concernidas para hacer

propuestas de ajustes o mejoras al plan de intervención, el juez exaltará los logros obtenidos o reprochará los incumplimientos al beneficiario, siempre con el uso de lenguaje positivo, y adoptará las decisiones pertinentes en términos de variación de los objetivos o tiempos del programa, ilustrando al beneficiario sobre su motivación, contenido y alcances, a fin de que los ajustes y nuevos compromisos adoptados sean interiorizados plenamente.

Ante incumplimiento grave de las actividades y compromisos del beneficiario, la autoridad competente tomará las decisiones a que hubiese lugar.

Artículo 44. Audiencia de finalización. Verificado en la preaudiencia el cumplimiento de la totalidad de los objetivos y compromisos del plan de intervención, en audiencia, el juez o autoridad competente procederá a dar cumplimiento a los efectos contemplados en la ley; así mismo hará un reconocimiento al beneficiario por los logros alcanzados, extensible a su familia o red vincular de apoyo, y le exhortará a continuar siguiendo las orientaciones y buenas prácticas desarrolladas en el programa a fin de continuar con su proyecto de vida.

TÍTULO IV Coordinación interinstitucional

Capítulo Único. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica

Artículo 45. Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Por medio de esta ley se crea el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, que consiste en un Consejo interinstitucional, para la implementación y seguimiento de las medidas que se adopten en justicia restaurativa y justicia terapéutica.

Parágrafo 1. Por medio de acuerdo entre los integrantes, se podrá vincular a otras entidades como miembros permanentes.

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados permanentes u ocasionales.

Artículo 46. Funciones. El Sistema de Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tiene las siguientes funciones.

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.
2. Aprobar y socializar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones
3. Actualizar el Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Hacer seguimiento a la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Solicitar, recibir y analizar los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

6. Promover espacios académicos y de difusión de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
7. Creación del programa de Apoyo a actores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.
8. Crear y mantener el listado de expertos en apoyo psicosocial para aquellos asuntos que el bienestar del usuario requiera
9. Creación del programa de Apoyo a operadores judiciales basado en principios de la Justicia Terapéutica.
10. Aprobar el informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en Colombia.
11. Darse su propio reglamento.

Artículo 47. Sesiones. Los integrantes del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica sesionarán como un Consejo Interinstitucional, presidido por el Consejo Superior de la Judicatura, representadas así:

1. El presidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar en un magistrado titular de la Corporación, quien lo presidirá.
2. El fiscal general de la nación, quien podrá delegar en el vicesfiscal general de la nación.
3. El procurador general de la nación, quien podrá delegar en el viceprocurador general de la nación.
4. El defensor del pueblo, quien podrá delegar en el vicedefensor del pueblo.
5. El ministro de justicia y del derecho, quien podrá delegar en el viceministro de política criminal y justicia restaurativa.
6. El ministerio del interior, quien podrá delegar en el viceministro general
7. El ministerio de educación, quien podrá delegar en el viceministro de educación preescolar, básica y media.
8. El ministerio de salud y protección social, quien podrá delegar en el viceministro de protección social
9. El director general de la policía nacional, quien podrá delegar en el subdirector general.
10. El director general del instituto nacional penitenciario –INPEC-, quien podrá delegar en el director de atención y tratamiento.
11. El director del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF-, quien podrá delegar el director de protección.

Parágrafo. El Consejo Interinstitucional se deberá reunir, al menos dos veces al año en los meses de marzo y octubre y la Secretaría Técnica será ejercida por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para sesionar se requerirá de quórum decisorio que se conformará por la mitad más uno de las entidades que lo integran.

Artículo 48. Comité Técnico de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá un comité técnico integrado por un delegado de cada una de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica, el cual tendrá las siguientes funciones.

1. Elaborar informes de seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

2. Elaborar lineamientos para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en las regiones, los cuales estarán sujetos a aprobación del Consejo Interinstitucional, previo a su socialización.
3. Elaborar informes sobre funcionamiento y actualización del Registro Nacional de Programas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
4. Elaborar informes sobre la oferta de programas institucionales de justicia restaurativa y justicia terapéutica en cada uno de los departamentos del país.
5. Coordinar con los Comités Regionales la entrega de los informes de los Comités Regionales de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
6. Proponer ante el Consejo Interinstitucional espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica.
7. Proyectar el informe anual sobre el desarrollo de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica en Colombia, para aprobación del Consejo Interinstitucional
8. Darse su propio reglamento de funcionamiento
9. Definir la agenda de las sesiones del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
10. Las demás que le asigne el Consejo Interinstitucional.

Artículo 49. Comités Regionales. El Sistema de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica, tendrá 33 Comités Regionales, uno por cada departamento y uno para el Distrito Capital. A estos comités deberá asistir:

1. El gobernador, quien lo presidirá. podrá delegar en el secretario/a de gobierno.
2. el director de política criminal del ministerio de justicia y del derecho, quien podrá delegar en un funcionario de la dirección, quien ejercerá la secretaría técnica.
3. los secretarios departamentales encargados de las áreas de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. el alcalde de la capital del departamento, quien podrá delegar en el secretario de gobierno.
5. Representantes de las Alcaldías de las cabeceras municipales
6. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien podrá delegar en un Magistrado de la corporación.
7. El presidente de la sala penal del tribunal del respectivo distrito, quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
8. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
9. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial.
10. el comandante de la policía del departamento, quien podrá delegar en un oficial que ejerza función directiva en el departamento
11. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
12. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
13. El Defensor Regional del Pueblo.

Parágrafo 1. Al comité del Distrito Capital deberán asistir:

1. El alcalde mayor, quien lo presidirá. podrá delegar en su secretario de gobierno.
2. El viceministro de política criminal y justicia restaurativa, quien ejercerá la secretaría técnica. podrá delegar en el director de política criminal.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

3. Los secretarios distritales encargados de seguridad, educación, salud, trabajo y bienestar social, quienes podrán delegar en los subsecretarios.
4. El presidente de la sala penal del tribunal superior de Bogotá. quien podrá delegar en un magistrado de la sala penal.
5. el director seccional de fiscalías, quien podrá delegar en el subdirector.
6. el procurador regional, quien podrá delegar en un procurador judicial
7. el director regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-
8. El comandante de la Policía Nacional
9. El director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
10. El defensor regional del pueblo

Parágrafo 2. Por solicitud de cualquiera de los integrantes de los Comités Regionales, se podrán convocar entidades públicas, privadas o representantes de la comunidad, quienes podrán asistir a las reuniones como invitados o miembros permanentes u ocasionales.

Parágrafo 3. Los comités regionales se deberán reunir, como mínimo, dos veces al año.

Artículo 50. Funciones de los Comités Regionales. Las funciones de los Comités Regionales serán:

1. Hacer seguimiento a las políticas públicas en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica en la región.
2. Adaptar a las condiciones especiales de cada uno de los territorios los lineamientos aprobados por el Consejo Interinstitucional, para la correcta aplicación de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica
3. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe anual sobre el desarrollo de la Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en su territorio. Dicho informe será entregado, a más tardar, el 31 de julio de cada año.
4. Elaborar y remitir al Consejo Interinstitucional un informe sobre la oferta de programas de justicia restaurativa y terapéutica especializada.
5. Promover espacios académicos y de difusión de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en el territorio.

Artículo 51. Registro Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Es una base de datos administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la que los entes territoriales registran, anualmente, durante el mes de enero de cada año, la oferta de programas de Justicia restaurativa y terapéutica especializada, promovidos en cada uno de los territorios por entidades públicas, instituciones privadas y redes de apoyo.

El Consejo Superior de la Judicatura publicará esta información mediante una página web, que estará disponible para consulta pública.

Parágrafo. Los jueces de la República de todas las especialidades y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, informarán a las partes e intervinientes en los procesos que estén bajo su conocimiento sobre la existencia de este Registro y la página de internet en donde puede ser consultado. Igualmente, informarán sobre la disponibilidad de programas de justicia restaurativa y terapéutica especializada, en los territorios donde residan las partes intervinientes.

Artículo 52. Obligaciones de los entes territoriales. En todos los municipios de Colombia deberán existir programas de justicia restaurativa y terapéutica. Los entes territoriales, deberán incluir en los Planes de Desarrollo que presenten a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, la implementación de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica, adecuados a las necesidades del territorio.

Parágrafo. Los planes de desarrollo contendrán un indicador sobre la aplicación de prácticas restaurativas y terapéuticas especializadas.

El Consejo Superior de la Judicatura hará seguimiento a la promoción y aplicación de la justicia restaurativa y terapéutica por parte de los jueces de la República, lo que será objeto de valoración en las evaluaciones de desempeño de los funcionarios judiciales.

TÍTULO V

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en materia penal y penitenciaria

Capítulo 1. Modificación de las normas penales sustanciales

Artículo 53. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y a los presupuestos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 599 de 200, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción_y reintegración social, protección al condenado y la recomposición del tejido social. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena.

La justicia restaurativa y la justicia terapéutica serán mecanismos para lograr la resocialización y la recomposición del tejido social.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 34. De las Penas. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge,



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

Parágrafo. Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1. De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el juez podrá conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Parágrafo 2. De acreditarse el cumplimiento del plan de intervención terapéutica especializado, el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código. genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo 1._De acreditarse el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, y comportamientos que favorezcan a terceros y/o la comunidad, el Juez concederá la prisión domiciliaria, siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte de la condena impuesta y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 2._En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo y el cumplimiento del tratamiento terapéutico especializado, se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de la tercera parte y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los eventos en que la sentencia sea por los delitos enlistados en el inciso anterior.

Parágrafo 3._Se entenderá por comportamientos a favor de terceros y/o la comunidad, actividades que realice el procesado para favorecer a personas no reconocidas como víctimas en el proceso, o la obligación de abstenerse de ejecutar algún comportamiento o actividad específica.

Artículo 58. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el que quedará así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno

mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

Parágrafo. En los casos de acreditarse un acuerdo restaurativo o el cumplimiento del plan de intervención terapéutico especializado, el sentenciado deberá fijar la pena dentro del cuarto mínimo, con independencia de que existan circunstancias de mayor punibilidad.

Artículo 59. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual será:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos.

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Parágrafo. Cuando se acredite el cumplimiento de un acuerdo restaurativo y de tratamiento especializado terapéutico y se acredite progreso y adherencia terapéutica al plan de intervención especializado individual, se suspenderá la pena privativa de la libertad por el término señalado en el inciso primero, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en los numerales segundo y tercero de este artículo.

Capítulo 2. Modificación de las normas penales procesales

Artículo 61. Adiciónese al artículo 8 de la Ley 906 de 2004, los literales n y m, así:

Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de ser persona sorda, o de un guía intérprete de tratarse de una persona sordociega . Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;
- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.
- m) Acudir a programas de justicia restaurativa y terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 62. Adiciónese al artículo 11 de la Ley 906 de 2004 los literales k y l, los cuales serán:

Artículo 11. Derecho de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.
- k) Acudir a programas de justicia restaurativa.
- l) Acudir a programas de justicia terapéutica.

Artículo 63. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

En todo caso, y acorde con la voluntad de las víctimas, los jueces tendrán en cuenta las prácticas restaurativas, el diálogo y el consenso, orientadas al cese de las circunstancias generadoras de daños a las víctimas y comunidad, el restablecimiento y mejora de las condiciones y derechos existentes antes del conflicto, y la reparación de los daños materiales y morales a través de medidas de orden simbólico, afectivo y/o económico de conformidad con las necesidades específicas de las partes, para lo cual se debe informar y asesorar a los participantes.

Los funcionarios judiciales y de la Fiscalía General de la Nación, deberán informar al procesado y la víctima sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Los sindicatos y víctimas podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo de las prácticas restaurativas.

Los indiciados podrán acudir de manera voluntaria a una intervención terapéutica especializada para estas afecciones, para lo cual podrán solicitar al Fiscal la suspensión del trámite procesal. En caso de acreditar la participación en dicho tratamiento, el Fiscal procederá al archivo de las diligencias, siempre que se trate de delitos querellables. En los delitos investigables de oficio, el Fiscal podrá dar el mismo efecto, cuando la decisión se considere necesaria para beneficio de las víctimas y lograr el restablecimiento de sus derechos.

De no acreditarse progreso en los objetivos del plan de intervención terapéutica individualizado, se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa o experto, el cual no podrá ser utilizado como medio cognoscitivo en la investigación o medio de conocimiento en la etapa de juicio. Los testigos no podrán hacer referencia al informe ni al desarrollo del tratamiento especializado.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 103. Trámite del Incidente de Reparación Integral. Iniciada la audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

La pretensión de la víctima podrá contemplar prestaciones económicas, simbólicas o afectivas, por medio de las cuales se indemnizan los perjuicios ocasionados; así como los actos tendientes a la rehabilitación de la confianza de los perjudicados y las declaraciones o acciones que garanticen la no repetición.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. También deberá rechazar la pretensión, cuando se acredite mediante informe, la existencia de un acuerdo restaurativo cumplido, en donde la víctima acepte que ha sido reparada y restablecida en sus derechos. La decisión sobre el rechazo de la pretensión será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este Código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba. Artículo 65. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 906 de 2004 el que quedará así:

Artículo 138. Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.
4. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.
6. Abstenerse de presentar en público al indiciado, imputado o acusado como responsable.
7. Promover la solución consensuada y dialogada de los conflictos sometidos a su conocimiento, así como otorgar los efectos procesales y sustanciales a los acuerdos y resultados obtenidos por medio de la Justicia Restaurativa, conforme esté previsto en la ley.
8. Los demás establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código General Disciplinario.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

1. La práctica de una prueba anticipada.
2. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
3. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
4. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
5. La formulación de la imputación.
6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
8. Lade seguimiento a los acuerdos y resultados logrados en



USAID

DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

prácticas restaurativas y programas de justicia restaurativa.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: Artículo 288.

Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.
4. El juez preguntará si previo a la formulación de la imputación, el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas, sus efectos jurídicos y consultará su interés en acudir a uno de ellos. De existir interés del procesado y/o la víctima, el juez remitirá el asunto al programa seleccionado. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y de los términos para libertad.
5. El juez preguntará si con posterioridad a la presunta comisión de la conducta y antes de la formulación de imputación, el procesado asistió a un tratamiento especializado en la afección respectiva y si ha cumplido con los compromisos adquiridos en el plan de intervención individualizado. En caso negativo, el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas terapéuticos, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de estos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la realización de la evaluación de elegibilidad. En este último caso se interrumpe la prescripción de la acción penal y la libertad por vencimiento de términos.

Parágrafo. En los casos del numeral 4, la información suministrada no podrá ser utilizada para adoptar decisiones en contra del procesado.

Artículo 68. Adiciónese un artículo 312A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 312A. Efectos de la justicia restaurativa y de la justicia terapéutica en la imposición de la medida de aseguramiento. El juez de control de garantías al momento de decidir sobre la necesidad de la medida de aseguramiento valorará el informe emitido por un programa de justicia restaurativa en donde se evidencie el resultado alcanzado entre el procesado y la víctima o en los eventos de justicia terapéutica, si el imputado está asistiendo a un programa de intervención terapéutica especializado para la afección respectiva y si está cumpliendo los compromisos pactados en el plan de intervención individualizado.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o

renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Parágrafo. En los eventos de las causales 7 y 17 descritas en el artículo siguiente, la solicitud de aplicación del principio de oportunidad procederá hasta antes de emitirse sentido de fallo condenatorio.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 324. Principio de oportunidad. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culpable, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando el indiciado o procesado y la víctima logren un acuerdo al interior de una práctica restaurativa y se cumplan las obligaciones pactadas.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.
16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.
18. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.
19. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por

hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 71. Adiciónese un artículo 342A a la Ley 906 de 2004, el cual será el siguiente:

Artículo 342A. El juez preguntará si el acusado está participando en algún programa de intervención especializado de justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo lo ilustrará sobre la oferta de programas terapéuticos, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés, se remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

En esta fase procesal, las audiencias de seguimiento las realizará el juez de conocimiento.

Artículo 72. Adiciónese un parágrafo al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. La rebaja de pena señalada en el inciso primero del presente artículo será de hasta las tres quintas partes de la pena imponible, cuando se acredite la existencia de un resultado restaurativo alcanzado entre el procesado y la víctima o en el marco de la justicia terapéutica cuando se acredite

un resultado dentro del plan de intervención individualizado.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.
 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.
 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.
 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.
 5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.
- Si se aceptaren los cargos y se hubiere obtenido un resultado en una práctica restaurativa o en el marco de un programa de justicia terapéutica, adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la mitad.

El juez preguntará si el procesado está participando en algún programa de tratamiento especializado en justicia terapéutica o programa de justicia restaurativa, en caso negativo el juez ilustrará al procesado sobre la oferta de programas de intervención, sus efectos jurídicos y consultará la voluntad en asistir a uno de ellos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para realizar la evaluación de elegibilidad.

Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 366 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así:

Artículo 366. Inicio del juicio oral. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia.

Parágrafo. Previo a instalar formalmente la audiencia de juicio oral, el juez preguntará si el procesado y la víctima alcanzaron un resultado restaurativo o este último alcanzó un resultado terapéutico. En caso negativo el juez ilustrará a las partes sobre la existencia de programas y sus efectos jurídicos. De existir interés del procesado, el juez remitirá el asunto al equipo interdisciplinario para la

realización de la evaluación de elegibilidad.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados. De existir un resultado restaurativo o terapéutico obtenido en una práctica adelantada por el procesado y la víctima, la reducción de la pena será hasta de la tercera parte.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 447. Individualización de la Pena y Sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que éste, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

El Juez deberá preguntar al declarado penalmente responsable y la víctima si existe algún resultado obtenido de justicia restaurativa o justicia terapéutica que se deba incorporar a la actuación. En caso negativo el Juez debe ilustrar sobre la oferta de programas en esas materias. Si el acusado y la víctima manifiestan su interés en acudir a uno de los programas el juez los remitirá.

Escuchados los intervinientes el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

Artículo 77. Modifíquese la denominación del Libro VI de la Ley 906 de 2004, el que quedará así: "JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA"

Artículo 78. Modifíquese el artículo 518 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 518. Concepto de Justicia Restaurativa. Es un mecanismo de justicia que se desarrolla mediante prácticas, procesos, enfoques y programas orientados a la reconstrucción de las relaciones sociales y familiares afectadas por conflictos entre dos o más personas, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, la prevención y la transformación positiva de las relaciones sociales



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

mediante la responsabilización de los ofensores y la determinación de las necesidades de las víctimas.

Artículo 79. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 518A, el que quedará así:

Artículo 518A. Programas de justicia restaurativa. Son el conjunto de prácticas restaurativas que se ofrecen a la comunidad por entidades públicas, instituciones privadas o redes de apoyo social, las cuales, de manera planificada y metodológicamente organizada, buscan un resultado restaurativo acorde a las necesidades de las víctimas, los ofensores y de ser necesario, la comunidad.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Centros de Conciliación, Personerías municipales y distritales y deberán contar con programas de justicia restaurativa.

Artículo 80. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518B, el que quedará así:

Artículo 518B. Concepto de Justicia Terapéutica. Es una perspectiva del derecho amplia, incluyente y humanista, que reconoce que las leyes y su implementación inciden en el bienestar psicológico de las partes de un conflicto que se está dirimiendo bajo el marco del sistema de justicia; busca crear e implementar acciones encaminadas a reducir dicha afectación, a través de leyes más comprensivas de las necesidades de los usuarios de la justicia y la forma como se implementa la ley por parte de los actores judiciales, buscando siempre solucionar dicho conflicto a través de alternativas menos perjudiciales para las partes.

Artículo 81. Adiciónese a la ley 906 de 2004 el artículo 518C, el que quedará así:

Artículo 518C. Programas terapéuticos especializado de justicia terapéutica con seguimiento judicial. Es el conjunto de intervenciones individuales especializadas basadas en evidencia que buscan atender las necesidades de atención, basados en los principios de la Justicia Terapéutica que se ofrecen a la comunidad de forma organizada por entidades públicas y privadas, destinando recursos y personal calificado para ello. Los jueces de la República que conozcan procesos judiciales por conflictos relacionados con dichas causas harán seguimiento a los compromisos adquiridos por el beneficiario de los programas, aplicando la consecuencia jurídica que corresponda cuando se alcance el resultado.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán garantizar la oferta de programas de intervención, por medio de las Entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 82. Modifíquese el artículo 519 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 519. Reglas Generales. Los efectos procesales de los resultados restaurativos o terapéuticos se regirán por los principios establecidos en este Código. Los programas y prácticas restaurativas tendrán las siguientes reglas generales:

1. Todas las personas tienen derecho a solucionar sus conflictos por medio del diálogo con independencia de los procesos penales que se inicien. En todo caso, los resultados obtenidos



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

por medio de la justicia restaurativa o terapéutica serán reconocidos en los procedimientos judiciales y administrativos, y se aplicarán los efectos previstos en la ley.

2. En las prácticas restaurativas o tratamientos especializados podrán participar el indiciado, imputado, acusado y condenado, la víctima, integrantes de la comunidad o entorno afectado. También podrán participar profesionales en distintas disciplinas, integrantes de redes de apoyo, gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, que estén en capacidad de proponer acciones dirigidas a obtener un resultado restaurativo o terapéutico.
3. El consentimiento válido de los participantes debe acompañar la totalidad de las actividades y acuerdos logrados durante la práctica restaurativa.
4. La participación en prácticas restaurativas o terapéuticas no se tomará como evidencia, prueba o aceptación de responsabilidad en el proceso, ni se podrá hacer referencia a ello mediante ningún medio probatorio por parte de testigos, excepto cuando se trate de información sobre delitos en curso o con fines de política criminal.
La información suministrada en las prácticas restaurativas o en las intervenciones especializadas será de carácter reservado. Los acuerdos e informes que se produzcan serán remitidos a los jueces de la República, exclusivamente, para otorgar los efectos previstos en la Ley.
5. Reconocer la existencia de los daños individuales y colectivos causados, y la afectación a los derechos del otro
6. La justicia restaurativa implica informar y asesorar a la víctima sobre el derecho a obtener reparación y restablecimiento de derechos, el acompañamiento al ofensor para que reconozca los daños causados, el seguimiento efectivo a los compromisos adquiridos y verificación de los mismos.
7. Los acuerdos restaurativos y las intervenciones especializadas buscarán el cese de las circunstancias generadoras del conflicto que afectan a las víctimas y a terceros, además de su restablecimiento, siempre que ello sea posible. También procurarán la reparación simbólica, afectiva y/o económica del daño causado, de ser necesario.
8. Las redes de apoyo a la comunidad, los gestores culturales, promotores de actividades recreativas o deportivas, representantes de gremios o sectores de la economía, participarán en los programas o prácticas restaurativas, haciendo propuestas para la solución del conflicto o estableciendo mecanismos que permitan al ofensor reparar los daños causados.
9. Las prácticas restaurativas y las intervenciones especializadas tendrán por finalidad el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas con el conflicto y, en el caso de conductas delictivas, la reintegración del infractor a la sociedad para que pueda desarrollarse con sujeción al ordenamiento jurídico.
10. La justicia restaurativa no es impartida por las autoridades judiciales. Sus prácticas no requieren de autorización estatal y estarán sometidas exclusivamente al ejercicio de la autonomía de la voluntad y el respeto de los derechos fundamentales.
11. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en prácticas restaurativas, se requiere acreditar los mismos mediante informe de facilitador que intervino en la práctica restaurativa o el responsable del programa de justicia restaurativa.
12. Para el reconocimiento judicial de los resultados alcanzados en una intervención terapéutica especializada los responsables de los programas o los expertos encargados de la intervención



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

comunicarán al juez el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de intervención individualizado.

Artículo 83. Modifíquese el artículo 520 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 520. Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa y Justicia Terapéutica. La remisión a un programa de justicia restaurativa o de justicia terapéutica seguirá las siguientes reglas:

1. Durante la etapa de indagación, el fiscal deberá ilustrar a la víctima y al indiciado sobre la existencia de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés del indiciado y/o la víctima por acudir a un programa, el fiscal remitirá el asunto al programa respectivo.
2. Los jueces de control de garantías, de conocimiento y de ejecución de penas deberán ilustrar a las víctimas, indiciados, procesados y condenados sobre la existencia de programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica y los efectos jurídicos en caso de alcanzar un resultado. En caso de existir interés del indiciado, procesado, condenado y/o la víctima por acudir a un programa de justicia restaurativa, el juez remitirá el asunto al programa respectivo.
3. Cuando opere la remisión a un programa de justicia restaurativa y terapéutica se suspenderán los términos de prescripción de la acción penal y libertad por vencimiento de términos.

Artículo 84. Modifíquese el artículo 521 de la ley 906 de 2004, el que quedará así:

Artículo 521. Mecanismos. Las prácticas restaurativas son formales e informales y a través de ellas las víctimas, ofensores y comunidad con la ayuda de un facilitador y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, participan activamente en la búsqueda de soluciones orientadas a la reparación integral de los daños, la responsabilización de los ofensores, el fortalecimiento de las relaciones comunitarias afectadas por el delito, y la prevención de conductas generadoras del conflicto. Son prácticas restaurativas, entre otras:

1. Mediación,
2. Círculos restaurativos,
3. Conferencia familiares y comunitarias,
4. Paneles de impacto.
5. Escucha empática, declaraciones y preguntas afectivas o restaurativas

Parágrafo 1. Las prácticas adelantadas con la finalidad de lograr acuerdos o resultados restaurativos, en el marco de la justicia tradicional y comunitaria, serán reconocidos en procesos judiciales y se aplicarán las consecuencias previstas en la Ley.

Parágrafo 2. Los facilitadores de las prácticas restaurativas no tienen autoridad para imponer una solución a los participantes.

Capítulo 3. Modificación de las normas que rigen el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Artículo 85. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16A, el cual quedará así:

Artículo 16A. Programas de justicia restaurativa. Se entiende por programa de justicia restaurativa todo aquel que desarrolla o integra procesos y prácticas restaurativas con el fin de promover acuerdos entre las víctimas y los ofensores o presuntos ofensores, para atender las consecuencias negativas derivadas del delito con la participación de las familias y la comunidad.

Los programas de justicia restaurativa deberán ser ofrecidos por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital, municipal o por organizaciones de la sociedad civil, y contarán con facilitadores o personal de apoyo especializado en el acompañamiento a las partes, con el objetivo de garantizar la responsabilización del ofensor, la protección integral de sus derechos, promover la reparación integral de la víctima, el reconocimiento recíproco entre las partes, el restablecimiento de los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la reintegración a la comunidad.

Para tal efecto, los programas se articularán con las políticas o planes para el fortalecimiento de capacidades y aptitudes en el ámbito educativo, laboral, cultural o recreativo, y, en general, aquellos orientados a promover la inclusión social, implementados por las autoridades respectivas.

Artículo 86. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16B, el cual quedará así:

Artículo 16B. Procesos restaurativos. Son los procesos a través de los que la víctima, los adolescentes o jóvenes ofensores y, cuando proceda, las familias o cualquier otra persona de la comunidad afectada por la comisión de una conducta punible participan de forma activa en la resolución de los efectos derivados de éste, por lo general con la ayuda de un facilitador.

Los procesos restaurativos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se llevarán a cabo cuando exista un mínimo de evidencia que permita inferir razonablemente la autoría o participación del adolescente o joven en la conducta punible, y podrán desarrollarse en el marco de programas de justicia restaurativa.

Los procesos restaurativos se desarrollan por medio de prácticas de justicia restaurativa de carácter formal y prácticas simplemente restaurativas de carácter informal, que de manera conjunta deberán:

1. Promover el diálogo entre víctima y ofensor, involucrando dinámicas de reconocimiento de responsabilidad y reparación integral del daño.
2. Contar con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del adolescente o joven que podrán retirar este consentimiento en cualquier momento del proceso.
3. Preparar el encuentro entre víctima y ofensor o presunto ofensor. Para tal efecto, se deberán valorar previamente los riesgos de revictimización, estigmatización o cualquier otro que pueda afectar a las partes y que se deriven de la participación en el proceso de personas diferentes a las directamente involucradas en el conflicto. Por lo tanto, cuando exista alguno de estos riesgos, se elegirán prácticas restaurativas en las que únicamente participen las partes directamente involucradas con el fin de proteger sus derechos.
4. Promover acuerdos restaurativos que contengan obligaciones razonables y proporcionadas orientadas a reparar el daño, facilitar la responsabilización, restablecer los vínculos sociales lesionados por el delito, la reconciliación y la inclusión social.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

5. Garantizar el derecho de la víctima y del adolescente o joven a consultar a un abogado
6. Garantizar el derecho a contar con servicios de traducción o interpretación.

Parágrafo. La participación del adolescente o joven no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. De igual forma, el incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la sanción penal.

Artículo 87. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 16C, el cual quedará así:

Artículo 16C. Prácticas restaurativas. Son mecanismos formales o informales que promueven el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto, orientados a lograr la responsabilización del ofensor, se restablezcan los derechos de los afectados y se reparare integralmente a la víctima por los daños causados.

Los programas o los procesos restaurativos podrán incorporar una o varias prácticas restaurativas formales o informales, según las necesidades de las partes involucradas en el conflicto.

Las prácticas de justicia restaurativa de carácter formal comprenden una fase de acompañamiento a la víctima y ofensor, una fase intermedia, la suscripción del acuerdo restaurativo y el seguimiento a su cumplimiento, y en audiencia conforme al artículo 147A de la ley 1098 de 2006 se verificará su cumplimiento según las necesidades de los participantes, las características de las obligaciones contraídas y el plan de reparación, si existiere.

En las prácticas de justicia restaurativa formales los facilitadores propenderán por una intervención y acción sin daño, por lo que se deberán evaluar los riesgos de estigmatización del adolescente o joven ofensor y de la víctima.

Las prácticas simplemente restaurativas o informales buscan acrecentar el capital humano del ofensor, en que el adolescente o el joven, vinculado a un programa de atención, reflexione sobre cómo su conducta ha dañado a otro, se auto cuestione y dimensione los efectos individuales, familiares y sociales de su actuar.

También podrán desarrollarse para que la víctima conozca la situación y las condiciones del ofensor y las causas o razones que lo llevaron a obrar, e. igualmente, que las partes consideren la importancia de llegar a acuerdos y resultados restaurativos.

Parágrafo. El proceso de responsabilización se refiere a la toma de conciencia del adolescente o joven sobre el daño que se ha causado, reconociendo su actuar y rectificándolo.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 140. Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas y sanciones que se tomen son de carácter restaurativo, pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. En ningún caso, la protección integral puede servir de

excusa para vulnerar los derechos y garantías de adolescentes y jóvenes.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño, los principios que rigen el sistema, así como sus finalidades restaurativa, pedagógica, específica, y diferenciada.

El proceso deberá garantizar la verdad, la reparación del daño y la oportunidad de acceder a procedimientos de justicia restaurativa y justicia terapéutica, incorporando sus resultados en el proceso penal.

Artículo 89. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140 A, el cual quedará así:

Artículo 140A. Enfoque restaurativo. El enfoque restaurativo es una forma especial de abordar los conflictos individuales y colectivos relacionados con el delito, por medio del diálogo y el consenso involucrando constructivamente al ofensor, la víctima, la familia, la comunidad y la sociedad, para facilitar, según sea el caso, la responsabilización del adolescente o joven, la reparación integral de las víctimas y la reintegración y la inclusión social.

Para esto, las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán utilizar un lenguaje asertivo para sensibilizar e incentivar la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, además de ilustrar sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas, y brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa. Los jueces y fiscales según el momento procesal facilitarán el tiempo necesario para acordar la vinculación de las partes a programas o prácticas de justicia restaurativa, e incorporarán a la actuación los acuerdos y resultados logrados otorgando el efecto previsto en este código.

Artículo 90. Adiciónese a la Ley 1098 de 2006 el artículo 140D, el cual quedará así:

Artículo 140D. Enfoque de Justicia Terapéutica. El enfoque de justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que consiste en evitar o reducir el impacto negativo que pueda generar la aplicación de la ley penal en la vida o la estabilidad psicológica de las personas involucradas en la investigación y sanción del delito. Para esto, las autoridades e instituciones involucradas garantizarán el buen trato, el respeto de los derechos de los adolescentes o jóvenes, sus familias, la víctima y la comunidad involucrada, en las diferentes etapas del proceso judicial, la ejecución de la sanción y el desarrollo de programas de progreso.

A partir de este enfoque, se identifican las necesidades terapéuticas de los adolescentes y jóvenes en torno al manejo o superación de diversas causas que llevaron a la comisión delictiva, y que pueden materializarse a través de su participación en programas diseñados para atender, intervenir y acompañar interdisciplinariamente la adopción de planes de tratamiento individuales.

Este enfoque se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, o el manejo inadecuado de las emociones de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial. Las autoridades e instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes brindarán la información, sensibilizarán e incentivarán la vinculación efectiva de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal a programas de

justicia terapéutica para el manejo o superación de las causas de la conducta punible.

Artículo 91. Adiciónese el Artículo 170A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170A. Justicia restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La justicia restaurativa constituye un principio rector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que orientará la toma de decisiones en las diferentes etapas del proceso penal incluidas las de indagación y ejecución de la sanción.

Las instituciones que componen el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el marco de sus competencias tienen el deber de desarrollar sus actuaciones con enfoque de justicia restaurativa, promover soluciones constructivas, alternativas y pacíficas del conflicto o el delito, establecer programas y acciones pedagógicas, garantizar los derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, promover competencias ciudadanas y garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación integral del daño.

Las autoridades e instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes deberán promover la participación de los adolescentes y jóvenes que ingresen al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en programas, procesos y prácticas restaurativas, diseñados para facilitar el diálogo y la reconciliación con las víctimas, familia y miembros de la comunidad que hayan sido afectadas por el delito, a los que podrán acceder de forma libre y voluntaria.

En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes los programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa se aplicarán de forma preferente; los acuerdos y resultados se incorporarán al proceso judicial otorgándole los efectos que establezca la ley. El juez deberá utilizar un criterio de interpretación favorable a la justicia restaurativa que le permita superar todas las barreras normativas que impidan la incorporación de acuerdos y resultados restaurativos en el proceso penal pendiente.

Parágrafo 1. Se entiende por programas de Justicia Restaurativa y facilitadores los definidos en este proyecto de ley en los artículos 18 y 29.

Parágrafo 2. La participación y las manifestaciones hechas en programas y prácticas de justicia restaurativa son confidenciales y no se utilizarán como prueba de admisión de culpabilidad en el proceso penal. Los facilitadores solamente harán entrega de información sobre la asistencia, la decisión voluntaria de participar en el encuentro, los métodos y prácticas seguidas, y reportarán el acuerdo restaurativo y su cumplimiento cuando lleguen a alcanzarse.

Parágrafo 3. Durante el desarrollo de los programas, procesos y prácticas restaurativas se deberán evaluar los riesgos de revictimización o de estigmatización del adolescente o joven en conflicto con la ley.

Artículo 92. Adiciónese el Artículo 170B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 170B. La justicia terapéutica en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La justicia terapéutica es un modelo de justicia integrativa que está dirigida a humanizar la aplicación de la ley penal a través de la atención interdisciplinaria de los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se considere que la intervención terapéutica pueda ser efectivo para manejar o superar las causas eficientes que lo

llevaron a cometer la conducta punible.

La Justicia Terapéutica se aplicará de manera preferente y bajo supervisión judicial en los casos en los que se determine que el delito fue cometido bajo los efectos del consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, el manejo de las emociones, de tal entidad que requiere atención médica, psicológica o psicosocial.

Parágrafo: Los Programas de justicia terapéutica con seguimiento judicial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se entenderán de conformidad con el artículo 34 de este proyecto de Ley.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 173. Extinción de la acción penal. La acción penal se extingue por las causales contempladas en los artículos 82 de la ley 599 de 2000, artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y artículo 191 B de la Ley 1098 de 2006, por declaratoria de inimputabilidad, aplicación del principio de oportunidad, conciliación, reparación integral de las víctimas.

Parágrafo. La extinción de la acción por la reparación integral de las víctimas no procederá respecto de los delitos contemplados en el inciso 3 del artículo 187 de este código.

Artículo 94. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 179. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.
7. La participación del adolescente en una práctica restaurativa en curso, acuerdo o resultado, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.
8. La participación del adolescente en un programa de intervención especializada en curso o con resultado obtenido, en los casos en que ello no conduzca a la extinción de la acción penal.

Parágrafo 1. Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

Parágrafo 2. Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este Código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 95. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 180. Derechos de los adolescentes y jóvenes durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones. Durante el cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las sanciones, el adolescente o joven tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.
2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la medida de aseguramiento o la sanción.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea.
4. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica, tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
5. Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
6. Presentar peticiones ante cualquier autoridad ya que se le garantice la respuesta.
7. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.
8. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente o joven.
9. Recibir información y asistencia para vincularse a programas, procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal otorgándoles el efecto que señale la ley.
10. Recibir atención especializada por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud cuando haya lugar para la prevención y tratamiento en el consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 96. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 188. Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos.

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en el lugar más cercano al domicilio de sus padres, representantes o responsables. La falta de cupo no será razón suficiente para enviar al adolescente o joven lejos de su entorno familiar. En todo caso se garantizará la participación de la familia, el representante legal o cuidador en el proceso de atención del adolescente o joven.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

formación integral. er examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.

3. Tener acceso a atención integral en salud durante la privación de la libertad. con énfasis, salud sexual y reproductiva, y manejo de adicciones y consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas. La atención en salud debe ser prioritaria para la población privada de la libertad y no podrá negarse por razón del género, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, situación de migración o cualquier otra circunstancia.
4. Recibir información y asistencia para vincularse a programas. procesos y prácticas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, y a que los acuerdos y/o resultados puedan ser incorporados al proceso penal dándoles el efecto que señale la ley.
5. Continuar el proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico y recibir formación técnica. tecnológica o profesional que promueva su ingreso al ámbito laboral.
6. Que se garantice la separación física, visual y verbal de menores de edad y mayores de edad en los centros privativos de la libertad.
7. Derecho a participar en la elaboración del plan de atención individual durante la medida de aseguramiento y la ejecución de la sanción.
8. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas
9. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
10. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento o a la suspensión de visitas como forma de castigo. Se prohíbe la destinación de espacios para el aislamiento como calabozos, celdas de castigo, cuartos de reflexión o cualquier otra denominación con el mismo propósito.
11. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares, amigos y pareja, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana. Las visitas solo se podrán restringir por orden judicial cuando de manera fundada se acredite que son contrarias al interés superior del adolescente.
12. Tener acceso a la información de los medios de comunicación. Las adolescentes y jóvenes gestantes o lactantes privadas de la libertad serán atendidas en unidades o alojamientos adecuados a sus necesidades.

Parágrafo 1. Durante la privación de la libertad los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, situación de migración y demás características individuales.

Parágrafo 2. En los centros de atención especializada y centros de internamiento preventivo se deberá garantizar el derecho a la identidad de género de adolescentes y jóvenes. El juez que imponga una medida de internamiento preventivo o sanción privativa de la libertad deberá tener en cuenta la identidad de género para establecer el centro de privación de libertad en donde la cumplirá. El adolescente o joven podrá solicitar el traslado al juez por razones de identidad de género.

Artículo 97. Adiciónese el artículo 189A de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 189A. Justicia restaurativa en la sanción. Durante la ejecución de la sanción, los adolescentes y jóvenes, tendrán derecho a vincularse a programas de justicia restaurativa externos a la modalidad de atención del ICBF que corresponda a su respectiva sanción o a participar en procesos restaurativos que vinculen a la víctima del delito.

En las prácticas de justicia restaurativa, el operador pedagógico o el programa externo de justicia restaurativa deberá informar o remitir a la autoridad judicial.

1. El acuerdo restaurativo obtenido con la participación de las partes.
2. El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el adolescente o joven en conflicto con la ley penal.

Parágrafo. Durante el cumplimiento de la sanción, el operador pedagógico deberá garantizar las condiciones logísticas y de seguridad que permitan la participación efectiva del adolescente o joven en los programas de justicia restaurativa, especialmente la vinculación a Centros de Conciliación, a instituciones de la sociedad civil que realizan procesos y prácticas de justicia restaurativa, así como propiciar los encuentros entre la víctima y el ofensor en escenarios adecuados que permitan su participación en condiciones que prevengan riesgos de revictimización o de estigmatización, bien sea en las instalaciones de la institución o fuera de estas, en cuyo caso se coordinará lo pertinente con la Policía de Infancia y Adolescencia de acuerdo al artículo 89 de este código.

Artículo 98. Adiciónese el artículo 189B de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 189B. Extinción de la sanción penal. La sanción penal se extingue por los siguientes eventos:

1. Por su cumplimiento
2. Muerte del sancionado
3. Prescripción
4. Obtención del resultado de la derivación del asunto a un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, de acuerdo con lo reglado en este código.
5. Respecto de delitos que no tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad, cuando se cumple la edad de veintiún (21) años.
6. Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta cinco (5) años conforme al inciso 2 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veinticinco (25) años.
7. Respecto de delitos que tienen como consecuencia la imposición de sanción privativa de la libertad de hasta ocho (8) años conforme al inciso 3 del artículo 187 de este código, cuando se cumple la edad de veintiocho (28) años.
8. También se podrá decretar la extinción de la sanción penal cuando como resultado del seguimiento a la ejecución haya evidencia de que se ha logrado el cumplimiento de sus finalidades.

Capítulo 4. Modificación del Código Penitenciario y Carcelario

Artículo 99. Modifíquese el artículo 10 de la ley 65 de 1993, el que quedará así:

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. Durante la ejecución de la sanción penal se tendrá un enfoque restaurativo y un enfoque terapéutico.

Artículo 100. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 12 A, el que quedará así:

Artículo 12 A. Enfoque Restaurativo y terapéutico en la ejecución de la pena. Los jueces de la República, y los fiscales, en todas las jurisdicciones deberán utilizar un lenguaje asertivo orientado a sensibilizar a las partes e intervinientes sobre las ventajas y efectos de las prácticas restaurativas y prácticas terapéuticas además de brindar los tiempos necesarios para acordar la asistencia a un programa o práctica de justicia restaurativa o terapéutico. En todos los procesos judiciales se buscará la resolución de los conflictos individuales y colectivos por medio del diálogo, el consenso y la participación ciudadana.

Los jueces y fiscales, de acuerdo con su competencia, incorporarán a la actuación procesal los acuerdos y resultados restaurativos o terapéuticos logrados por partes e intervinientes, otorgando el efecto previsto en la ley.

Artículo 101. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el Título IX-A el cual se denominará “Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica”, dentro del cual estarán los artículos desde el 109 A hasta el 109I.

Artículo 102. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109A, el que quedará así:

Artículo 109A. Solicitud para acudir a un programa de justicia restaurativa. Los sentenciados tendrán derecho a solicitar ante el juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas, la remisión a un programa de justicia restaurativa que permita encontrar una solución al conflicto suscitado con los hechos materia de la sentencia, en donde se restablezcan los derechos de las víctimas reconocidas en el proceso penal y se repare a la comunidad que hubiese resultado afectada.

La solicitud de remisión a un programa de justicia restaurativa deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Hechos de la sentencia.
2. Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso y/o de su apoderado.
3. Valor de los perjuicios reconocidos a las víctimas, en caso de existir pronunciamiento judicial al respecto.
4. Manifestación voluntaria del sentenciado de querer participar en el programa.
5. Identificación del Centro de Conciliación, facilitador al que quiere acudir, o del programa de justicia restaurativa que quiere participar. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentran.

Artículo 103. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109B, el que quedará así:

Artículo 109B. Remisión de la solicitud a un programa de justicia restaurativa. El juez de conocimiento

de primera instancia o el juez de ejecución de penas, remitirá la solicitud presentada en los términos del artículo anterior, al programa de justicia restaurativa, Centro de Conciliación o facilitador seleccionado.

Artículo 104. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109C, el que quedará así:

Artículo 109C. Procedimiento. Aceptada la solicitud por el programa de justicia restaurativa, el facilitador, mediador o experto, el responsable del programa de justicia restaurativa, del Centro de Conciliación o el facilitador, solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas o virtuales que se requieran según la práctica que se adelante, así como el ingreso de los demás participantes al establecimiento para adelantar las reuniones que se programen.

El Director del Establecimiento, autorizará el ingreso del responsable de la práctica y de los demás participantes, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante la práctica restaurativa o terapéutica.

Finalizada la práctica, el responsable de la misma informará al Director del Establecimiento y remitirá al Juez que corresponda los resultados obtenidos, el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Identificación de los participantes
2. Consentimiento expreso de las partes involucradas.
3. Datos del facilitador y del programa o centro en el que adelantó la práctica restaurativa.
4. Descripción sucinta de la práctica restaurativa, incluyendo.
 - a. Verificación de resultados
 - b. Estado de los acuerdos (cumplimiento total, parcial, pendiente o incumplimiento).
 - c. Calificación como exitoso o no exitoso del procedimiento de justicia restaurativa, por parte del facilitador que condujo el trámite.
 - d. Anexar el acta contentiva del acuerdo.

Parágrafo. La participación en una práctica restaurativa sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del recluso, ni como elemento de prueba en su contra para negar peticiones o solicitudes.

Artículo 105. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109D, el que quedará así:

Artículo 109D. Redención de la pena por resultados obtenidos en prácticas restaurativas. El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la cuarta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando se acredite mediante informe suscrito por el facilitador o mediador, el cumplimiento de un acuerdo restaurativo aceptado por las víctimas reconocidas en el proceso, logrado con posterioridad a que se profiera sentencia de primera instancia.

Artículo 106. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109E, el que quedará así:

Artículo 109E. Solicitud para acudir a un programa de intervención especializado. Si la conducta objeto de sentencia condenatoria está relacionada con circunstancias que pueden ser transformadas a partir de una intervención terapéutica especializada, el sentenciado podrá solicitar al juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, la remisión a un programa de justicia terapéutica que permita tratar en forma especializada dicha condición. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a la salud que aplica para todos los penados (sentenciados) en general.

La solicitud a un programa de justicia terapéutica deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Hechos contenidos en la sentencia
2. Manifestación voluntaria del recluso de querer participar en el programa o tratamiento especializado
3. Identificación del programa o del tratamiento especializado. De no precisarse esta información el juez seleccionará uno disponible para el territorio en el que se encuentra.

Artículo 107. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109F, el que quedará así:

Artículo 109F. Remisión de la solicitud a un programa de intervención terapéutica especializada. El juez de conocimiento de primera instancia o de ejecución de penas y medidas de seguridad, verificará que la conducta objeto de la sentencia esté relacionada con las circunstancias que pueden ser transformadas a través de la intervención terapéutica especializada. En caso positivo remitirá la solicitud presentada en los términos del artículo anterior a la Entidad Prestadora de Salud a la que esté afiliado el sentenciado, la que garantice el derecho a la salud al interior del establecimiento carcelario, o a las autoridades de salud del respectivo territorio, para que verifiquen las condiciones necesarias para ser admitido en el programa.

Artículo 108. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109G, el que quedará así:

Artículo 109G. Procedimiento y seguimiento. Aceptada la solicitud, el responsable la intervención terapéutica solicitará autorización al director del establecimiento para realizar las entrevistas presenciales, telefónicas, virtuales o traslados necesarios para el tratamiento respectivo. El director del establecimiento carcelario autorizará el ingreso del responsable del tratamiento y de las demás personas que sean requeridas para la misma, conforme las normas y protocolos de seguridad, y dispondrá de un espacio adecuado para que se adelante el tratamiento especializado.

El responsable del tratamiento informará al Director del Establecimiento carcelario y remitirá al juez que corresponda los avances observados a través de un informe que debe contener los siguientes elementos:

1. Identificación del beneficiario
2. Consentimiento informado
3. Datos del responsable del programa o de la institución
4. Datos de los expertos encargados
5. Descripción sucinta de la intervención, incluyendo.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

- 5.1. Diagnóstico inicial, si lo hubiere
- 5.2. Objetivos del plan de intervención individualizado
- 5.3 Avance en objetivos del plan de intervención individualizado y adherencia terapéutica
- 5.4. Dificultades presentadas durante el periodo de seguimiento
6. Recomendaciones

Parágrafo. La participación en un plan de intervención especializado sea cual fuere el resultado, no podrá utilizarse en contra del sentenciado, ni como elemento de prueba para negar peticiones.

Artículo 109. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109H, el que quedará así:

Artículo 109H. Redención de la pena por participación en planes de intervención especializados.

El juez de conocimiento de primera instancia o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de la pena de la quinta parte de la sanción impuesta al sentenciado, cuando la comisión del delito objeto de sentencia esté relacionado con las circunstancias que pueden ser transformadas a través de la intervención terapéutica especializada, siempre que se acredite que el participante ha demostrado el cumplimiento de los objetivos acordados en el plan de intervención individualizado mediante informe suscrito por el experto.

Artículo 110. Adiciónese a la Ley 65 de 1993 el artículo 109I, el que quedará así:

Artículo 109I. Autorizaciones excepcionales. El juez de conocimiento de primera instancia o el de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder permisos de salida hasta por 15 días continuos, con la finalidad de que el sentenciado cumpla algunas obligaciones adquiridas en el curso de prácticas restaurativas o tratamientos especializados, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos.

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento penitenciario sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente estos permisos que trata este artículo.

TÍTULO VI

Implementación de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica en otras especialidades

Capítulo I. Especialidad Civil

Artículo 111. Adiciónese al artículo 42 de la ley 1564 de 2012, el numeral 15, el que quedará así:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a las partes e intervinientes, de conformidad con las normas sustantivas y lo que hallare probado, el juez sensibilizará a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la justicia restaurativa y justicia terapéutica que contribuyan a la identificación de las necesidades de las partes y la reparación integral a través de actos concretos y simbólicos concertados entre estos.
16. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 112. Adiciónese el numeral 8 del artículo 48 de la ley 1564, que quedará así:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidario, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.
3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.
4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.
5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.
6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

8. La designación de intérpretes, traductores y expertos en apoyo psicosocial, en desarrollo de las medidas de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica se realizará por cada despacho judicial de la lista que, para tal efecto, integra el Consejo Superior de la Judicatura, apoyándose en el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 113. Modifíquese el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, el que quedará así:

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación y medidas de justicia restaurativa. Desde el inicio de la audiencia, y en cualquier etapa de ella, el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones en su salud física y la mental, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones. Estas acciones se acordarán con independencia de los derechos y obligaciones que eventualmente se concilien o, en su defecto, de aquellos correspondan de acuerdo con la Ley.

Las manifestaciones y hechos que aparezcan evidentes con ocasión de este numeral no constituirán prueba hábil para fundar la decisión que ponga fin al proceso.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco

(5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad, en el cual incluirá la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica cuando sean pertinentes, para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.
9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia. El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.
10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.
En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

Parágrafo. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Artículo 114. Adiciónese al artículo 577 de la ley 1564 de 2012, el numeral 12, el que quedará así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros y administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico (Modificado por el Art. 36 de la Ley 1996 de 2019)
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.
12. En los asuntos en los que sea posible, se aplicarán los modelos de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.
13. Los demás asuntos que la ley determine.

Capítulo 2. Especialidad Laboral

Artículo 115. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 9. Medidas preventivas, correctivas y de reparación del acoso laboral.

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los mecanismos y procedimientos, deben incluir, la designación de trabajadores ajenos al conflicto, para mediar en la situación, así como espacios de reunión en los que la víctima y el presunto agresor determinen los eventuales daños, acuerden los cambios a que haya lugar para mejorar el clima laboral, concierten los actos y medidas para lograr una efectiva reparación y dispongan las obligaciones de hacer y de abstención, tendientes a garantizar la no repetición de las conductas de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionadas con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.
2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.
3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2 de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Parágrafo 1. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación

laboral.

Parágrafo 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración se entenderá como tolerancia de la misma.

Parágrafo 3. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Artículo 116. Adiciónese al artículo 11 de la ley 1010 de 2016 el numeral 3, el que quedará así:

Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcase las siguientes garantías.

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.
2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.
3. Se privilegiará el modelo de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica en los casos donde se presenten peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral y a quienes sirvan de testigos en tales procedimientos, a través de las entidades enunciadas en el artículo 10 numeral 4 de la ley 1010 de 2016.
4. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos. Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

Artículo 117. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el que quedará así:

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento.

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

En cualquier etapa del proceso disciplinario o del procedimiento especial señalado en el inciso anterior, antes de dictar la decisión definitiva, el representante del Ministerio Público o el Juez, según corresponda, archivará el proceso o aprobará el desistimiento de la acción judicial, si encuentra que las partes han llegado a un acuerdo en términos de justicia terapéutica o justicia restaurativa, en el que se reconozca la comisión de la conducta, se conciertan actos materiales o simbólicos, acciones terapéuticas o cualquier tipo de medida concreta para la reparación del daño y se señalen las obligaciones concretas, de hacer y no hacer, que garanticen la no repetición.

El representante del Ministerio Público y el Juez son los garantes de la legalidad de este tipo de acuerdos, para lo cual velará que el pacto no tenga como objeto derechos ciertos e indiscutibles ni que las eventuales reparaciones se restrinjan al factor económico.

Artículo 118. Modifíquese artículo 16 de la ley 1010 de 2016, el que quedará así:

Artículo 16. suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral. Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico **y habrá apoyo terapéutico.**

Artículo 119. Adiciónese al literal B el numeral 9 del artículo 62 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

A) Por parte del empleador.

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.
10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.
13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.
14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.
15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B) Por parte del trabajador.

1. El haber sufrido engaño por parte del {empleador}, respecto de las condiciones de trabajo.
2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el {empleador} contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.
3. Cualquier acto del {empleador} o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.
5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el {empleador} al trabajador en la prestación del servicio.
6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

7. La exigencia del {empleador}, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y
8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

Parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Artículo 120. Modifíquese el artículo 216 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 216. Culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, esta última no puede limitarse al resarcimiento económico sino con la misma debe contener un enfoque terapéutico y restaurativo, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Artículo 121. Modifíquese el artículo 410 del Decreto Ley 2663 de 1950, el que quedará así:

Artículo 410. Justas causas del despido. Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero.

- a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, y
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. Debe tenerse en cuenta el enfoque terapéutico y restaurativo.

Artículo 122. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es el siguiente. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. El juez tendrá en cuenta la aplicación de los postulados de la justicia terapéutica y restaurativa.

Artículo 123. Modifíquese el artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948, el que quedará así:

Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas.

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales.

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación. Al mismo tiempo escuchará a las partes a fin de determinar las eventuales afectaciones generadas, diferentes a los perjuicios morales y materiales y al daño en la vida de relación, es decir, no susceptibles de cuantificación y las instará para que se concierten medidas de reparación y reconstrucción positiva de las relaciones.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia.

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Capítulo 3. Especialidad Disciplinario

Artículo 124. Adiciónese al artículo 50 de la ley 1952 de 2019 el numeral 1, literal e, el que quedará así:

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Atenuantes.

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.
- e) Demostrar la participación en un programa de Justicia Restaurativa o de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado restaurativo o terapéutico, según sea el caso.

2. Agravantes.

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- c) El grave daño social de la conducta;
- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud;
- f) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h) La naturaleza de los perjuicios causados. (Modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021)

Artículo 125. Modifíquese el artículo 68 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario. Asimismo, el jefe de dependencia podrá aplicar mecanismos de justicia restaurativa que mejoren el ambiente laboral, que restaure el tejido laboral y eviten que se escale el conflicto. De ser necesario, el jefe inmediato podrá sugerir a los afectados acudir a programas Justicia Terapéutica.

Artículo 126. Modifíquese el artículo 74 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia

terapéutica, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por servicio prestado.

Artículo 127. Modifíquese el artículo 82 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la consecución de un resultado restaurativo en el marco de un programa de justicia restaurativa, la consecución de un resultado terapéutico derivado de la participación en un programa de justicia terapéutica, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Artículo 128. Modifíquese el artículo 90 de ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o que demuestre un resultado restaurativo o terapéutico derivado de su participación en un programa de justicia restaurativa o justicia terapéutica, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Artículo 129. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente Ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario. Parágrafo. Sin perjuicio de los principios anteriormente enunciados, la autoridad disciplinaria tendrá en cuenta los enfoques restaurativo y terapéutico en el desarrollo de la actuación procesal.

Artículo 130. Modifíquese el artículo 114 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 184. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Cuando se rehusé al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

Parágrafo. En caso de demostrarse consumo problemático de sustancias psicoactivas o alcohol, la autoridad competente pondrá en conocimiento del disciplinado los beneficios, tanto legales como para su bienestar psicológico, de participar en un programa de justicia terapéutica. Con la aceptación del disciplinado, se vinculará a un programa de Justicia Terapéutica y la consecución de un resultado



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

terapéutico será tenido en cuenta por la autoridad disciplinaria a efectos de la graduación de la sanción o terminación del proceso.

Artículo 131. Modifíquese el artículo 193 de la ley 1952 de 2019, el que quedará así:

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Parágrafo. Si el disciplinado está vinculado a un programa de Justicia Restaurativa o Justicia Terapéutica, la autoridad competente podrá requerir informes de avance o resultados obtenidos en el proceso, en cualquier momento.

Capítulo 4. Especialidad Ambiental

Artículo 132. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 3. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como los mecanismos de justicia restaurativa y terapéutica que haya lugar.

Artículo 133. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. La autoridad ambiental en virtud de su función preventiva informará a las partes la existencia de mecanismos de justicia restaurativa, sus ventajas, efectos y consecuencias jurídicas, con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo. En caso de existir interés por acudir a un programa de justicia restaurativa, la autoridad ambiental remitirá el asunto al programa respectivo.

Artículo 134. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.
4. Haber alcanzado un resultado restaurativo orientado a la mitigación del daño y la reparación



USAID

DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

de los perjuicios causados a las comunidades directamente afectadas.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Antes de iniciar el respectivo procedimiento, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa, para lo cual podrán solicitar la suspensión del trámite procesal. En caso de llegar a un acuerdo, se procederá al archivo de las diligencias.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 136. Modifíquese el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Antes del inicio del proceso, la autoridad ambiental deberá informar a las partes sobre la existencia de programas y prácticas de justicia restaurativa con la finalidad de sensibilizar sobre la búsqueda de una solución al conflicto por medio del consenso y el diálogo.

Las partes podrán decidir al inicio o en cualquier momento del proceso si acuden de manera voluntaria a un programa de justicia restaurativa. Los resultados restaurativos obtenidos, remitidos a la autoridad ambiental por parte del programa de justicia restaurativa, darán lugar a la terminación del proceso sancionatorio.

De no lograrse un resultado restaurativo se continuará el trámite procesal sancionatorio, guardando absoluta reserva respecto del informe remitido por parte del programa de justicia restaurativa.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Parágrafo. Para la determinación de las medidas de compensación y restauración del daño, la autoridad ambiental tendrá en cuenta mecanismos de justicia restaurativa que permitan satisfacer las necesidades específicas de las comunidades y víctimas directamente afectadas.

Artículo 138. Modifíquese el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. Para efecto de las sanciones descritas en el presente artículo, la autoridad ambiental acudirá a mecanismos de justicia restaurativa que permitan la prevención de daños futuros con la participación de víctimas, comunidades e infractores afectados.

Artículo 139. Modifíquese el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, el que quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. licencia ambiental, autorización.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Parágrafo 3. La existencia de un acuerdo que presente resultados restaurativos orientados a la reparación del medio ambiente, los daños causados a las comunidades directamente afectadas y que implique la participación activa de todas las partes, dará lugar a una reducción de las tres cuartas partes del valor de las multas impuestas y la no revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro o licencia ambiental.

Artículo 140. Modifíquese el artículo 49 de la ley 1333 de 2009 el que quedará así:

Artículo 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida sólo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las víctimas y comunidades afectadas en el marco de los mecanismos de justicia restaurativa.

Artículo 141. Modifíquese el artículo 8 del Decreto 16 de 2014, el que quedará así:

Artículo 8. Dirección de apoyo territorial. Adiciónese el artículo 36a al decreto ley 016 de 2014, el que quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

1. Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
2. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
3. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
4. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
5. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
6. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.

7. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. 10 2111
12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
16. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
17. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.
22. Solicitar a las partes implicadas en delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente acudir a programas de justicia restaurativa.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales Capítulo

Único

Artículo 142. Implementación de los programas de Justicia Restaurativa. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de los lineamientos para la prestación de las intervenciones

especializadas de los programas de justicia terapéutica, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Centros de Conciliación, deberán implementar y poner en funcionamiento programas de justicia restaurativa, lo cual será informado al Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Presidente del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia restaurativa, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 143. Implementación de los Programas terapéuticos especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la justicia terapéutica. Dentro de los doce meses siguientes a la expedición de los lineamientos para la prestación de los tratamientos e intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica, el Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar y poner en funcionamiento los programas terapéuticos especializado con seguimiento judicial basados en los principios de la Justicia terapéutica, lo cual será informado al Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Dichos programas deberán contar con personal capacitado en justicia terapéutica, infraestructura y recursos para funcionar de manera permanente.

Artículo 144. Formación y capacitación. Durante los doce meses siguientes a la expedición de los lineamientos para la prestación de los tratamientos e intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica, se deberán diseñar e implementar programas de capacitación y promoción de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica por parte de las siguientes instituciones:

1. En el Consejo Superior de la Judicatura dirigido a todos los funcionarios judiciales.
2. En la Fiscalía General de la Nación dirigido a fiscales y demás funcionarios que tengan asignadas tareas de atención ciudadana.
3. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- dirigido a los directores de establecimientos carcelarios y personal de guardia y custodia.
4. En el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- dirigido a todos los funcionarios y contratistas que intervengan o estén relacionados con el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
5. En la Defensoría del Pueblo, dirigido a todos los defensores públicos.

Parágrafo. Los programas de capacitación y promoción de las justicias restaurativa y terapéutica serán permanentes en el tiempo y deberán ser ajustados anualmente, conforme los lineamientos aprobados por el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica.

Artículo Transitorio 145. Durante los dos meses siguientes de la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá citar la primera reunión del Consejo Interinstitucional del Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica. Dentro de los cuatro meses siguientes, dicha instancia deberá aprobar el reglamento de sus reuniones e instalar el Comité Técnico.

Parágrafo. Durante los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se deberán convocar los Comités Regionales del Sistema de Justicia Restaurativa y Terapéutica.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo Transitorio 146. El Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica deberá aprobar, a más tardar, durante el año siguiente a la expedición los lineamientos para la prestación de los tratamientos e intervenciones especializadas de los programas de justicia terapéutica, los lineamientos para promoción e implementación de las justicias restaurativa y terapéutica a nivel nacional.

Para ello, el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de su delegado deberá presentar un proyecto de lineamiento ante el Comité Técnico, el cual deberá ser discutido, ajustado y modificado en lo que resulte pertinente, previo a su discusión y aprobación por parte del Consejo Interinstitucional.

Artículo 147. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

PROPUESTAS REFORMA A LA JUSTICIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

II. INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY 2220/2022 PARA CONDONACIÓN DE INTERESES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS

Propuesta:

ARTÍCULO XX. Condonación de intereses entre entidades públicas. Las entidades y organismos que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como los órganos autónomos e independientes del Estado estarán facultados para condonar intereses a otras entidades y organismos estatales que tengan la calidad de deudores, cualquiera que sea la fuente de la respectiva obligación.

Dicha condonación solo se podrá pactar en el marco del mecanismo de la mediación y de la conciliación judicial o extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o la Procuraduría General de la Nación, según el caso, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2137 de 2015, la Ley 2220 de 2022 y demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

La condonación de intereses, a la que se refiere este artículo, tendrá como finalidad el recaudo efectivo de la cartera, así como la solución de controversias entre entidades públicas. Por lo tanto, deberá pactarse de manera motivada, atendiendo los principios de protección al patrimonio público y de eficiencia fiscal.

En ningún caso el valor total a pagar podrá ser inferior al valor de la obligación indexado, con base en la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su pago efectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respecto de la condonación de intereses entre entidades públicas se plantea un artículo que faculta a estas entidades, sin discriminar el orden, sector o nivel, en el que, además, se incluyen los organismos, entes autónomos e independientes para condonar intereses, con el objetivo de recaudar cartera, teniendo en cuenta las cifras tan altas de condenas.

Lo anterior tiene como fundamento, entre otros, la información reportada por las entidades y organismos nacionales en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado (eKOGUI) que, a 30 de junio de 2023, muestra que existen 1803

procesos interadministrativos, con una cuantía de \$5.6 billones, aproximadamente, esta cifra será mayor en la medida en que más entidades reporten información.

El Decreto 2052 de 2014, compilado en el Decreto 1069 de 2015, reglamentó la implementación del sistema (eKOGUI), en el que se realiza el seguimiento de las conciliaciones prejudiciales, los procesos judiciales y arbitrales. Esta información es gestionada por las entidades y organismos del orden nacional, o por aquellas entidades privadas, del mismo orden, que administren recursos públicos.

Posteriormente, el Decreto 1244 de 2021 determinó que las entidades territoriales pueden acceder a eKOGUI y que la Dirección de Gestión de Información de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe monitorear el comportamiento de la actividad litigiosa territorial. Desde la implementación de los programas piloto para el acceso al sistema se han creado más de 49 usuarios para que las entidades territoriales incluyan la información de procesos activos, en su calidad de demandantes o demandados.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, así como algunos conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública han señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, las entidades y organismos del estado tienen vedado condonar deudas en favor de particulares y de otras entidades, a menos que exista una disposición legal que de manera expresa lo autorice.

En muchos casos, la imposibilidad de condonar intereses, al menos parcialmente, constituye un obstáculo para la solución de controversias interadministrativas y para el recaudo efectivo del valor principal de la obligación.

Por lo anterior, se considera conveniente habilitar legalmente a las entidades y organismos del Estado, para condonar intereses en favor de otras entidades y organismos estatales, siempre que esta condonación resulte útil para la recuperación de recursos y la solución de las controversias a las que se ha hecho alusión.

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que al tratarse de obligaciones entre entidades y organismos del Estado, la condonación de intereses no implicaría un detrimento al patrimonio público, como sí podría suceder si la condonación se autorizara en favor de particulares.

Bajo ese marco, es evidente que existe una litigiosidad importante entre entidades del Estado que podría disminuirse con esta norma, dado que se trata de recursos públicos y, aunque existen diferentes presupuestos, bajo la visión de un solo Estado, no resulta lógico el desgaste judicial, jurídico, fiscal y contable que se genera por la existencia de estas acreencias.

Esta disposición debe ser aplicable para todas las entidades públicas de todos los órdenes, dado que no existe ninguna razón que justifique un trato diferenciado a

alguna entidad, y por el contrario su aplicación en todas si reporta un beneficio para el saneamiento fiscal y contable.

Asimismo, considerando que es necesario garantizar la protección del patrimonio público, la negociación de estos intereses se realizará a través de un medio o instrumento jurídico que garantice la transparencia y la toma de decisiones eficientes a través de los comités de conciliación de las entidades, bajo el direccionamiento y coordinación de dos entidades imparciales, como lo son la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes bajo la implementación de mecanismos como la mediación o la conciliación podrán desarrollar un procedimiento que asegure la mejor decisión.

Finalmente, se considera que la suma de dinero que se pague nunca podrá ser inferior al valor de la obligación indexado con base en el índice de precios al consumidor desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de su pago efectivo, debido a que es necesario garantizar el poder adquisitivo del dinero que constituye el capital, en aras de no generar ningún detrimento en la entidad que realiza la condonación.

PROPUESTAS REFORMA A LA JUSTICIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

III. PROPUESTA PARA PRIORIZAR PAGO DE CONDENAS Y CONCILIACIONES

Propuesta:

Artículo XX. PRIORIZACIÓN DEL TURNO DE PAGO DE CONDENAS Y CONCILIACIONES. El turno de pago de conciliaciones aprobadas y de condenas respecto de las cuáles proceda la acción de repetición por determinación del Comité de Conciliación debe priorizarse frente a los otros pagos que se deban realizar por concepto de condenas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo anterior es necesario para que las entidades tengan la posibilidad de conciliar y de realizar el pago de forma rápida sin que el asunto se someta a los turnos normales de pago de sentencias y conciliaciones. Lo anterior, hace que la conciliación no sea atractiva para las contrapartes, y que las entidades tampoco la vean como una opción viable, dado que no existe disponibilidad del recurso.

Frente a la acción de repetición, se tiene que el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022 estableció que el estudio de la acción de repetición debe realizarse pasados 4 meses desde el pago total o de la última cuota, o desde el tiempo que se tiene para pagar según el CPACA (art 192 – 10 meses), y luego se tienen 2 meses más para presentar la acción.

No obstante, lo anterior, el pago es un requisito de procedibilidad de la acción de repetición, sin este no es posible iniciarla y muchas entidades explican que debido al tema del turno no pueden efectuar ese pago antes de los términos del artículo 125 de la Ley 2220 de 2022. En ese sentido se hace necesario priorizar estos turnos para que las entidades puedan cumplir la norma y no se presente la caducidad de la acción.



PROPUESTAS REFORMA A LA JUSTICIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

I. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY 1437/2011



Modificación art. 195



Art. 195 ordinal 4 vigente:

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán **un interés moratorio a la tasa comercial.**

Art. 195 ordinal 4 propuesta:

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas **causarán intereses a una tasa equivalente al DTF + 4 puntos porcentuales (4%).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación del numeral 4º del artículo 195 del CPACA busca la unificación de la tasa de interés aplicable al pago de créditos reconocidos en sentencias y conciliaciones en contra de la Nación, así como el término para su aplicación. Con lo anterior se busca brindar seguridad jurídica, así como, racionalizar el costo fiscal asociado al pago de intereses de mora.

El pago de intereses de sentencias y conciliaciones se ha realizado según lo establecido en los dos códigos contenciosos: el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011.

Por una parte, el Decreto 01 establecía que la liquidación de la mora debía realizarse con la tasa máxima de mora comercial durante todo el periodo en que se presentara el retraso en el pago, esto es, 1,5 veces el interés bancario corriente. Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 modificó este procedimiento y estableció que, durante los diez primeros meses de mora, la deuda se pagaría

con intereses a una tasa equivalente al DTF¹ y, vencido dicho término sin que la entidad realizara el pago, se causaría un interés moratorio a la tasa máxima comercial, esto es 1,5 veces el interés bancario corriente.

La Ley 1437 de 2011 entró en vigor a partir del 02 de julio de 2012, pero su aplicación no se hizo extensiva a los procesos en curso, porque en su artículo 308 estableció que sólo se aplicaría a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad a su vigencia.

Lo anterior generó incertidumbre frente a las tasas de interés aplicables a la liquidación de los procesos que se fallaron con posterioridad, o que no habían sido pagados a esa fecha. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó que la tasa aplicable a partir del 02 de julio de 2012 debía ser la establecida en la Ley 1437 de 2011, es decir DTF para los primeros diez meses y 1,5 veces el interés bancario corriente por el tiempo restante de la mora.

No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia posterior², afirmó que la liquidación de intereses debía realizarse conforme a lo establecido en la norma vigente al momento en que se inició el proceso judicial.

Con el fin de unificar el procedimiento para el pago de intereses, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho expedieron los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016. En estos, se tuvo en cuenta lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sin embargo, en la actualidad las entidades efectúan la liquidación de intereses con las reglas establecidas en los dos códigos, de acuerdo con lo indicado por el juez en la sentencia o, cuando no lo precisa, conforme a su propio criterio.

La situación descrita genera inseguridad jurídica, tanto para los(as) funcionarios(as) públicos(as), que deben aplicar la normatividad, como para los beneficiarios de las decisiones judiciales. Así mismo, se produce una ruptura del principio de igualdad entre los beneficiarios de los créditos judicialmente reconocidos.

Por otra parte, la problemática en torno al pago de intereses tiene importantes repercusiones fiscales. El presupuesto asignado para el rubro de sentencias y conciliaciones, entre los años 2018 y 2022³ fue de 5,7 billones de pesos. Asimismo, dada la insuficiencia de recursos asignados a este rubro, a 30 de septiembre de 2022, la Nación registraba cuentas por pagar de 8,8 billones de pesos por créditos judiciales reconocidos⁴, de los cuales, según estimaciones de

¹ Depósitos a Término Fijo

² Sentencia de 20 de octubre de 2014, exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

³ Información del año 2022 con corte a 30 de noviembre

⁴ Datos estimados con base en información de la Contaduría General de la Nación.

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aproximadamente el 36% corresponde a intereses de mora.

Además de las restricciones presupuestales, el cuantioso pago efectuado para cubrir los créditos judiciales tiene fundamento en las tasas utilizadas para la liquidación de los intereses de mora. Esto se evidencia en que, durante el período comprendido entre 2018 y 2022, la tasa de usura fue de 29%, en promedio. Al comparar esta tasa con el promedio de la tasa DTF⁵, que fue de 4,6%, se evidencia que el Estado pagó, en promedio, a una tasa seis veces más alta que la utilizada por el mercado financiero.

Los datos anteriores evidencian que, la tasa de mora que debe pagar el Estado es en extremo elevada. Esto genera un incentivo para demandar al Estado como fuente de enriquecimiento, cuando la única motivación para hacerlo debe ser la búsqueda del resarcimiento de un daño por su acción u omisión. Adicionalmente, dificulta el cumplimiento de su función social, porque, como se explicó anteriormente, tiene un impacto considerable en las finanzas públicas.

Sumado a lo anterior, la tasa de interés se determina, en parte, por el nivel de riesgo de que el deudor no cumpla con su obligación; a mayor riesgo, mayor es la tasa de interés. Este punto es importante porque la tasa de interés moratorio que paga el Estado por sentencias y conciliaciones es la tasa de mora más alta posible, pese a que el Estado colombiano, como deudor, no genera un riesgo excepcional de incumplimiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, mediante el artículo 1 de la presente norma, se propone que la tasa de interés aplicable al pago de créditos judiciales sea la DTF desde su ejecutoria hasta el día anterior a la fecha de pago. La diferencia con el contenido de la Ley 1437 de 2011, es que se utilizará una única tasa de interés desde su ejecutoria hasta el día anterior a la fecha de pago efectivo de la sentencia o conciliación.

Adicionalmente, la modificación se aplicará de forma inmediata para todas las sentencias y conciliaciones que se profieran con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, independientemente de la fecha de los hechos que dieron origen a la acción, la fecha en que se instauró la demanda, o se presentó la solicitud de conciliación.

Para aquellos créditos judicialmente reconocidos y que se encuentren pendientes de pago, se pagarán los intereses de mora con base en la DTF a partir de la entrada en vigor de esta norma, independientemente de la tasa a la cual se venían causando.

⁵ Utilizada para los CDT's a 90 días de Bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial



Por último, es necesario precisar que el cambio propuesto en la tasa de interés es viable jurídicamente. En la legislación vigente, la DTF es utilizada para liquidar los primeros diez meses del retraso en el pago de sentencias. Esa tasa fue revisada y aprobada por la Corte Constitucional, la cual, indicó que es posible la existencia de diferentes tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano⁶.

La modificación se encuentra armonizada con el principio constitucional de sostenibilidad fiscal, que debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público y es el instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho⁷ y representa para la Nación un ahorro aproximado de 200 mil millones de pesos anuales por cada billón de pesos de deuda por sentencias y conciliaciones⁸.

Gráficas:



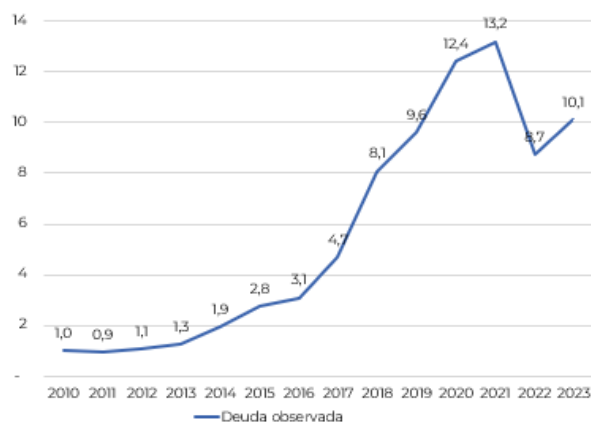
Contexto



Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán **un interés moratorio a la tasa comercial**.

Comportamiento deuda entre 2010 - 2023



⁶ Sentencia C-604 de 2012. En esta sentencia, la Corte precisó que una tasa de interés será moratoria si cuenta, además del componente inflacionario, con un elemento indemnizatorio

⁷ Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

⁸ Cálculo realizado con base en las tasas de usura y DTF del año 2022.



Problemática



Elevado pasivo por
créditos judiciales

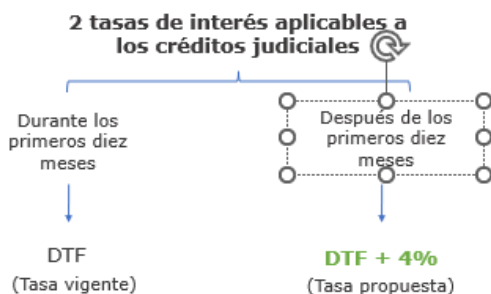
\$10,1

Billones*

Además de las restricciones presupuestales, el crecimiento de la deuda se explica por los **intereses de mora** generados por los créditos judiciales



Propuesta:
disminución en la tasa de mora aplicable después de los primeros diez meses

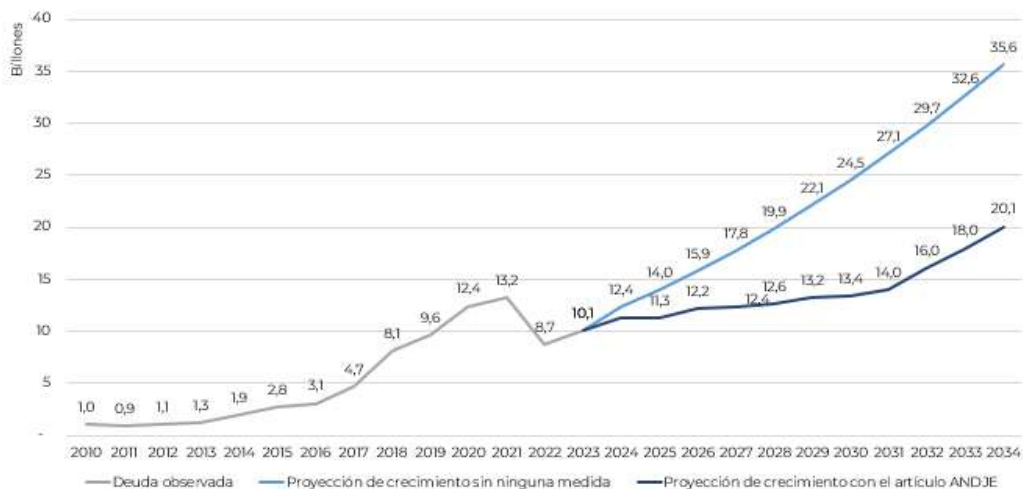


Comparación tasa actual (mora comercial) y tasa propuesta (DTF + 4%)

	Mora comercial	DTF + 4%
	46,26%	15,62%
	47,09%	16,63%
	45,41%	16,76%
	44,64%	17,09%
	44,04%	17,07%
	43,13%	17,71%
	42,05%	17,58%
	39,80%	17,02%
	38,28%	16,57%
	37,56%	16,53%
	34,98%	17,31%
	34,97%	18,39%
	41,52%	17,02%
Promedio doce meses		



Proyección deuda con la tasa actual y con el cambio propuesto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**
des05spjptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de febrero del 2024

Oficio No. 047

Doctor
NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia
Ministerio de Justicia y del Derecho
Ciudad.

REF. Propuestas Reforma a la Justicia

Respetuoso saludo honorable Ministro,

Espero este mensaje lo reciba en bienestar y en compañía de los suyos.

Con ocasión a la instalación de la Comisión que asesorará al Gobierno Nacional en la reforma a la justicia; me permito dejar a su disposición algunas ideas de reforma legislativa:

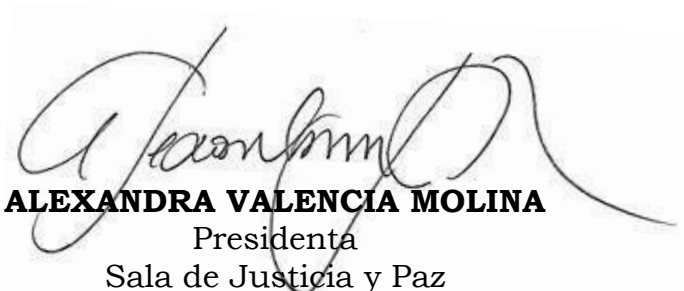
1. Proyecto de Ley para adicionar los artículos 56A y 56B de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, en el sentido de diseñar un tratamiento jurídico diferenciado para quienes se desmovilizan siendo mayores de edad, pero fueron víctimas de Reclutamiento Ilícito de parte de estructuras armadas al margen de la ley.
2. Proyecto de Ley para adicionar el parágrafo 2A, al artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, en relación a considerar que las víctimas de Reclutamiento Ilícito que se desmovilizaron de estructuras armadas

ilegales siendo mayores de edad, puedan ser sujetos de reparación conforme lo dispuesto en la legislación de víctimas.

Lo anterior, con la finalidad de establecer puntos de encuentro en los que se pueda generar un diálogo que permita complementar las propuestas que se presentarán ante la Comisión por usted presidida.

Adjunto el borrador de dichos Proyectos de Ley en un archivo PDF con cuatro (04) folios.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexandra Valencia Molina', is written over a light gray rectangular background.

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Presidenta
Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Proyecto de Ley No. XXX del 2024.

“Por medio del cual se adicionan los artículos 56 A y 56 B de la Ley 599 del 2000, y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propuesta para un tratamiento jurídico diferenciado para quienes se desmovilizan siendo mayores de edad, pero fueron víctimas de Reclutamiento Ilícito por parte de estructuras armadas al margen de la Ley

Con ocasión a los cargos criminales que han sido objeto de formulación en sede de Justicia y Paz, se ha podido establecer, a través de las versiones libres, testimonios y profusa evidencia, que un importante grupo de postulados, desmovilizados individual o colectivamente luego alcanzar su mayoría de edad, fueron víctimas de Reclutamiento ilícito, bajo una violencia y sometimiento que modificó dramáticamente el histórico de su vida. Fue la Ley de Justicia y Paz la única puerta que en su momento les permitió la salida del grupo armado ilegal sin exponer sus vidas ni las de sus familias; de lo contrario, el hecho de haber sido reclutados siendo menores de edad los mantuvo bajo una permanente coacción ajena y una disminución de su capacidad de autodeterminación para lograr su desvinculación cuando aún eran menores de edad.

Lo antes descrito constituye una casuística de *lege ferenda*, que amerita activar análisis político criminales que garanticen que quienes se desmovilicen siendo mayores de edad, tengan un tratamiento jurídico diferenciado, si se demuestra la unidad de tiempo entre (i) el momento en el que fueron víctimas de Reclutamiento ilícito; (ii) el momento en el que adquirieron la mayoría de edad; y, (iii) el momento en que alcanzaron la mayoría de edad.

Lo anterior, dado que el hecho de asumir el sistema penal de adultos, ha sido y es uno de los factores que ha determinado la permanencia de hombres y mujeres en estructuras armadas ilegales a pesar de haber padecido la violencia que implica el reclutamiento ilícito. Violencia que se traduce en el caso de niñas y adolescentes en una violencia interseccional, que tal y como se encuentra documentado en la jurisdicción de Justicia y Paz, se ha traducido en violencia sexual, embarazos forzados, esclavitud sexual y prostitución forzada. Crímenes que no han sido ajenos a los niños y adolescentes también víctimas de reclutamiento.

ARTÍCULO. 1. OBJETO. Adicionar al artículo 56, los artículos 56 A y 56 B de la Ley 599 del 2000 o Código Penal, para que quienes se desmovilicen de estructuras armadas ilegales siendo mayores de edad, se les reconozca una degradación de la sanción penal,

de llegarse a demostrar una unidad de tiempo, entre el momento del Reclutamiento ilícito y la desmovilización de la estructura o grupo armado ilegal.

ARTÍCULO. 2. Adiciónense al artículo 56 de la Ley 599 del 2000, los artículos 56 A y 56 B, los cuales quedarán de la siguiente manera:

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS Y REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

“ARTÍCULO 56 A. El que realice la conducta punible habiendo sido víctima de Reclutamiento ilícito de parte de estructuras armadas organizadas al margen de la ley, y cuya desmovilización siendo mayor de edad no se haya podido dar por causas ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.

ARTÍCULO 56 B. Se aplicarán criterios de justicia restaurativa a quienes se encuentren en el rango temporal descritos en el artículo 56 A, para garantizar su escolaridad, arraigo familiar y consolidación de proyecto de vida.

Proyecto de Ley No. XXX del 2024.

**“Por medio del cual se adiciona al artículo 3 de la Ley 1448 del 2011,
el párrafo 2A”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propuesta para que quienes fueron víctimas de Reclutamiento ilícito y su desmovilización tuvo lugar luego de su mayoría de edad, sean sujetos de reparación

Con ocasión a los cargos criminales que han sido objeto de formulación en sede de Justicia y Paz, se ha podido establecer, a través de las versiones libres, testimonios y profusa evidencia, que un importante grupo de postulados, desmovilizados individual o colectivamente luego alcanzar su mayoría de edad, fueron víctimas de Reclutamiento ilícito, bajo una violencia que modificó dramáticamente el histórico de su vida.

La Ley 1448 del 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, no incorporó en su articulado algún rango de reparación respecto de hombres y mujeres cuya desmovilización tuvo lugar siendo mayores de edad, pero en su infancia o adolescencia víctimas de Reclutamiento ilícito.

Por lo anterior, resulta de vital importancia considerar la reparación para esta población de víctimas, como una de las formas que puede llegar a fomentar la desestructuración de los actuales grupos organizados al margen de la ley que operan en el país.

ARTÍCULO. 1. OBJETO. Adicionar al artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, el párrafo 2A, para que quienes se desmovilicen de estructuras armadas ilegales siendo mayores de edad, pero que fueron víctimas de Reclutamiento ilícito por parte grupos armados al margen de la ley, sean reconocidos como sujetos de reparación.

ARTÍCULO. 2. Adiciónese al artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, el párrafo 2A, el cual quedará de la siguiente manera:

1. OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIÓN DE VÍCTIMA

“ARTÍCULO 3. (...)

PARÁGRAFO 2A. Serán víctimas del conflicto armado, quienes habiendo sido reclutados ilícitamente por parte de una estructura armada ilegal, se desmovilizaron siendo mayores de edad por cuestiones ajenas a su voluntad.”

SEÑOR MINISTRO
NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
E. S. D.

ASUNTO: PROPUESTA DE REFORMA A LA JUSTICIA

Cordial saludo,

En atención a las diferentes discusiones que se han venido surtiendo al interior de la comisión de expertos para la reforma a la justicia, me permito presentar ante su honorable despacho las preocupaciones y propuestas que parten del conocimiento técnico, profesional y de la experiencia de este servidor, a efectos de que sean abordadas en las distintas subcomisiones constituidas para el caso.

Atendiendo a lo anterior, me permito presentar las propuestas de la siguiente manera:

1. INTRODUCCIÓN

Partiendo de la necesidad de abordar la reforma a la justicia desde un análisis integral sobre las distintas instituciones jurídicas a través de las cuales la administración de justicia ejerce sus funciones. Es palpable entonces que entre estas colige una gran relevancia la correspondiente a la institución de la extinción de dominio, misma que en el tiempo reciente ha tomado gran preponderancia ante las nuevas dinámicas de administración de los activos que son puestos a disposición del Estado, de conformidad con dinámicas de utilidad social y financiera derivadas de la productividad y la función social de la propiedad privada.

No obstante, la institución de extinción de dominio no solo ha sido relevante en los últimos tiempos por las gestiones dadas a los activos que devienen del ejercicio jurisdiccional de esta, sino también, por las irregularidades presentadas en aspectos transversales como lo es la conformación del inventario de los bienes que se encuentran bajo la administración del administrador del FRISCO, situación que se ha venido subsanando durante esta vigencia de gobierno, pero que deviene entre muchos factores, por la ausencia del administrador del FRISCO al interior de los procesos de extinción de dominio, careciendo totalmente de facultades procesales para conocer la suerte de las determinaciones surtidas al interior de estos trámites.

Por otro lado, las cifras que atañen a la duración de los procesos de extinción de dominio resultan como mínimo alarmantes, al encontrarnos con una realidad procesal que refiere que un promedio de duración de las resueltas de este tipo de procesos se encuentra rondando los veinte (20) años. Situación que adopta sentido si vemos la escasa infraestructura de personal con la que cuentan las entidades encargadas de impartir justicia en estos campos, como lo

son los jueces de extinción de dominio, los cuales no son más de veinte (20) en todo el país, y la necesidad de fortalecer al ente investigador respecto a este tipo de delitos, a efectos de que las investigaciones que atañen a esto sean de mayor robustez, y esto permita adoptar decisiones de manera más expedita.

Es por lo anterior, y por otras circunstancias índole normativo y práctico, que resulta tan necesario adelantar un análisis exhaustivo sobre las disposiciones que rigen la materia de la institución de la extinción de dominio, a efectos de lograr que esta cuente con elementos que le permitan mayor celeridad en los procesos, y por ende, mayor estabilidad jurídica respecto a las decisiones adoptadas al interior de los mismos.

2. PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LA SUBCOMISIÓN DE REFORMA JUDICIAL

Dada la introducción a algunas de las problemáticas presentadas en la institución de la extinción de dominio, se aborda la deficiencia de Juzgados especializados en extinción de dominio, dada la alta cantidad de procesos de dicha índole, y la complejidad de las investigaciones que se presentan en estos casos, a tal punto que a la fecha en todo el país contamos únicamente con dieciséis (16) Juzgados especializados en extinción de dominio, que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

Antioquia:
Juzgado 001 penal del circuito especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en extinción de dominio en Antioquia
Juzgado 001 Penal del circuito especializado en extinción de dominio de Medellín
Atlántico:
Juzgado 001 penal del circuito especializado de extinción de dominio de barranquilla
Bogotá:
Juzgado 001 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Juzgado 002 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Juzgado 003 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Juzgado 004 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Huila
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Neiva
Meta
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio
Norte de Santander
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cúcuta
Juzgado 002 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cúcuta.
Risaralda
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Pereira
Valle del Cauca
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cali
Juzgado 002 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cali
Juzgado 003 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cali

Es por lo anterior, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, a través del cual se establecen los diferentes porcentajes de distribución de los recursos generados

por la administración de los activos que hacen parte del FRISCO, se propone que un porcentaje significativo del recurso que le es girado a la Rama Judicial cuente con una destinación específica con miras a la creación de nuevos Juzgados Especializados de Extinción de Dominio en todo el país, y al fortalecimiento de la infraestructura de personal de los que ya existen.

3. PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LA SUBCOMISIÓN REFORMAS PROCESALES Y MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Dentro de otra de las dinámicas que deben ser abordadas, es la necesidad de que el administrador del FRISCO sea parte interviniente en los procesos de extinción de dominio, a efectos de que dicha entidad cuente con el conocimiento suficiente de las actuaciones que se surten al interior de los mismos, y tenga acceso a las piezas procesales que sean requeridas con miras a la actualización y reconstrucción total del inventario global de los activos que deberían encontrarse bajo su administración desde la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hasta la fecha.

De tal forma, se sugiere que se adelante una modificación a lo reflejado en el artículo 32 de la ley 1708 de 2014, el cual a la fecha indica lo siguiente:

“Ministerio de Justicia del Derecho: El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

Por lo cual, se propone la modificación de dicho artículo, y la creación de uno nuevo, que indicará:

Artículo 32: Ministerio de Justicia del Derecho: El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

Artículo 32 A: Administrador del Frisco: El administrador del FRISCO actuará en el trámite de extinción de dominio Nación en calidad del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

4. PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LA SUBCOMISIÓN REFORMAS PROCESALES Y MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Otra de las discusiones que se deben esclarecer son los límites de la Fiscalía General de la Nación en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por si misma al interior de los diferentes procesos de extinción de dominio, por lo cual, se propone una modificación al artículo 29 numeral 3 de la ley 1708 de 2014, el cual a la fecha reza lo siguiente:

“Artículo 29. Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

(...)

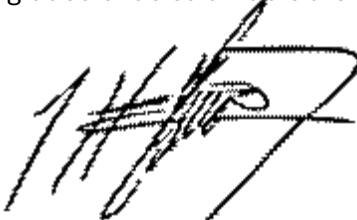
3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

Estipulación que ha servido para que algunos Fiscales entiendan que tienen la facultad de levantar provisional o definitivamente las medidas cautelares decretadas y materializadas, incluso sin intervención judicial del juez del proceso. Razón por la cual se propone una modificación en los siguientes términos en lo que respecta al numeral 3:

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial, sin que ello implique posibilidad alguna de eliminar, suspender, levantar o afectar ninguna de las medidas cautelares previamente decretadas y materializadas. Para todos los efectos, la única autoridad competente para declarar el levantamiento o afectación de las medidas cautelares decretadas será el Juez de extinción de dominio competente.

Esto permitirá entonces garantizar la seguridad jurídica respecto a la uniformidad de los procesos, y permitirá que este tipo de determinaciones puedan ser objeto de controles de legalidad por parte de los intervinientes procesales, y no se queden solo en el resorte del arbitrio del Fiscal encargado.

Agradeciendo su amable atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Caballero Ortega', with a stylized flourish at the end.

SEBASTIÁN CABALLERO ORTEGA

MIEMBRO COMISIÓN DE EXPERTOS REFORMA A LA JUSTICIA

INICIATIVAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

A continuación, encontrarán dos documentos de las iniciativas propuestas por la Cámara de Comercio de Bogotá: 1) aquella que robustece la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo y que brinda facultades de conciliación a los Centros de Conciliación en asuntos laborales y judiciales (desde la página 2 hasta la 23); 2) la propuesta de reforma a algunos artículos de la Ley 1563 de 2012 (desde la página 24 hasta la 55).

**PROPUESTAS NORMATIVAS DE REFORMA A LA JUSTICIA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

* Fuente: Exposición de motivos del proyecto de ley 066 de 2020

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Gratuidad

Una de las razones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2001 para declarar la inconstitucionalidad de la competencia de los conciliadores de centros privados para conocer de los asuntos en materia contencioso administrativo era la gratuidad. Por esto, se propone esta iniciativa para que las partes opten de manera voluntaria acudir al servicio de conciliación gratuito de la Procuraduría General de la Nación o sufragar los costos de un centro privado.

2. Transitoriedad de la función de administrar justicia.

El numeral 7 del artículo 4 del Estatuto de Conciliación, Ley 2220 de 2022, establece como principio de la conciliación, que la función de administrar justicia que le ha sido delegada a los conciliadores a través del artículo 116 de la Constitución Nacional se desarrolla de manera transitoria y no permanente:

“7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.

En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.”

3. Requisitos legales.

Se presenta la oportunidad para que el Gobierno Nacional mediante su potestad con rango legal establezca requisitos para que los centros privados a través de sus conciliadores inscritos presten este servicio. Así, se busca alcanzar altos estándares de calidad a través de la experiencia y la experticia de quienes estén al frente de estos asuntos.

4. Cobertura.

Esta propuesta pretende suplir la necesidad que se presenta a nivel nacional para que las personas naturales y/o jurídicas, así como las entidades públicas, cuenten con más opciones para resolver conflictos con el Estado, gracias a la habilitación de la competencia de los conciliadores de centros privados presentes en el territorio nacional. De acuerdo con las cifras que en su momento se

presentaron en la exposición de motivos del proyecto de ley 066 de 2020, además de los 204 procuradores delegados para la conciliación administrativa, se sumarían los conciliadores de los centros privados previo cumplimiento de requisitos que establezca la ley para el efecto.

Es revelador el porcentaje de efectividad de las procuradurías judiciales en estos asuntos que señala ese documento¹, en 2018 tan solo alcanzó el 5.9% del total de conciliaciones atendidas cuyas pretensiones iniciales sumaron \$748.2 mil millones de pesos, frente al 50% de los casos atendidos en los centros privados a nivel nacional, que para el caso del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá ha llegado al 87%. Con esto se pretende demostrar que la conciliación en centros privados es eficiente, lo que representa mayor ahorro para el Estado.

II. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL

Así como se plantea para la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en su Sentencia C-893 de 2001 para declarar la inconstitucionalidad de la competencia para conocer de la conciliación en materia laboral por parte de los conciliadores de los centros de conciliación privados, se propone que las partes puedan acudir al servicio de conciliación gratuito de los inspectores de trabajo, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, o acudir al servicio ofrecido por los centros de conciliación privados, asumiendo los costos de dicho servicio, y con la posibilidad de que soliciten el acompañamiento de las autoridades del trabajo o en su defecto con la revisión del acuerdo conciliatorio por parte de las mismas, garantizando con ello la protección de los derechos del trabajador.

III. CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO ADELANTADA POR CONCILIADORES EN DERECHO INSCRITOS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

Se propone la posibilidad de poner al servicio de los jueces el servicio de los conciliadores de los centros de conciliación, así como la infraestructura de los centros de conciliación para que se promueva la intervención de un conciliador en derecho para que las partes puedan llegar a un acuerdo y así terminar de manera anticipada el proceso judicial. En aquellos casos en que las partes tengan capacidad de asumir los costos generados por la conciliación, pueden ser atendidos en un centro de conciliación privado, de lo contrario, siempre se garantizará el acceso gratuito en los centros de conciliación públicos.

Esta propuesta busca la descongestión de despachos judiciales, fortalece la conciliación judicial respetando la autonomía del juez y pone a disposición de los jueces y las partes los centros de conciliación y sus conciliadores.

PROPUESTAS DE ARTÍCULOS PARA LA REFORMA A LA JUSTICIA

¹ Exposición de motivos del proyecto de ley 066 de 2020, página 68.

I. Conciliación en asuntos contencioso administrativo

Aspectos generales de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo

Artículo X. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

Artículo X. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley y en los aspectos de procedimiento del mecanismo de la conciliación extrajudicial no regulados en esta ley se seguirán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en materia judicial por lo previsto en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo X. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, a través del cual las partes de un conflicto que pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias conciliables, con la colaboración de un conciliador, neutral y calificado, que podrá ser un agente del Ministerio Público o un conciliador en derecho inscrito en un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La conciliación refrendada podrá ser objeto del recurso judicial de revisión y de control fiscal concomitante y preventivo.

Artículo X. Asuntos conciliables en materia de lo contencioso administrativo. Serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que sean de carácter particular, contenido económico y susceptibles de transacción o desistimiento, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez refrendado el acuerdo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

Artículo X. Principios especiales de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo se guiará por los principios generales previstos en la presente ley y por los principios especiales indicados en este artículo, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

1. Garantía de acceso a la justicia: en la regulación, implementación y operación de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo se garantizará el acceso a la justicia al propiciar la solución pacífica de los conflictos autónomamente por las partes involucradas de manera pronta, oportuna y eficaz.
2. Seguridad jurídica: el análisis del conflicto deberá contar con referentes de suficiencia probatoria, alta probabilidad de condena al Estado, procedencia de un eventual medio de control, confianza en el proceso de conciliación como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales, reglas de precisión dispuestas por las partes y el control definitivo por las instituciones públicas facultadas.
3. Economía: la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativo propende por la optimización y eficiencia en el funcionamiento de las entidades públicas, por la descongestión de la administración de justicia, por la legitimación de la actuación de las autoridades administrativas, por la reducción del impacto fiscal de las condenas judiciales y por el aprendizaje institucional para la prevención del daño antijurídico.
4. Autonomía de la voluntad de las partes: todos los acuerdos construidos en el trámite de la conciliación dependen directamente de la decisión libre de las partes involucradas en el conflicto, con las cargas y límites propios que impone la función administrativa y las finalidades del Estado.
5. Celeridad: los trámites y procedimientos definidos en la presente ley se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos deberán interpretarse y aplicarse por el agente del Ministerio Público y por el conciliador en derecho en función de la solución autocompositiva del conflicto. El agente del Ministerio Público, el conciliador en derecho, las partes, sus apoderados o representantes legales no podrán incurrir en dilaciones injustificadas. En el trámite conciliatorio se incentivará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para efectos de agilizar y facilitar el acceso a este mecanismo por parte de los interesados en todo el territorio nacional.
6. Ánimo conciliatorio: el agente del Ministerio Público, el conciliador en derecho, las partes, los mandatarios, los apoderados y cualquier persona facultada para participar en la audiencia de

conciliación, procurarán mantener el ánimo conciliatorio, con el fin de cumplir con los objetivos de la conciliación;

Parágrafo. La conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, especialmente, por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo X. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Artículo X. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contenciosos administrativa. Será facultativo agotar el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública y en los demás casos expresamente señalados en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Artículo X. Asuntos no conciliables. No podrá tramitarse actuación de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

1. Cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario, incluidas las sanciones relacionadas con la materia, salvo norma especial en contrario.
2. Cuando haya caducado el medio de control.
3. Cuando se pretenda la nulidad con restablecimiento de derecho y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
4. Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Artículo X. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
4. Cuando por virtud del recurso de revisión de que trata la presente ley, el acuerdo conciliatorio y su refrendación no sean aprobados por el juez.

Parágrafo. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

Artículo X. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control correspondiente, salvo las excepciones previstas en la ley.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo también serán adelantadas ante los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán actuar con los mismos objetivos y en el mismo sentido señalados en este artículo.

Parágrafo 1. Los agentes del Ministerio Público y los conciliadores en derecho velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Parágrafo 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar los procesos de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Parágrafo 3. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación y de los conciliadores en derecho en el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, en virtud del principio de la autonomía funcional, no constituyen gestión fiscal.

Artículo X. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público o los conciliadores en derecho suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la decisión de refrendación o no del acuerdo conciliatorio por el agente del Ministerio Público; o
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud o su prórroga.

Lo primero que ocurra.

En el evento en que el acuerdo conciliatorio sea objeto de recurso de revisión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la decisión que rechace el recurso de revisión.

La negativa sobre el recurso interpuesto en contra del acuerdo y su refrendación no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo 1. Las partes por mutuo acuerdo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, cuando adviertan ánimo conciliatorio y lo consideren procedente para la práctica de las pruebas que resulten necesarias, podrán prorrogar el término inicial del trámite hasta por tres (3) meses más.

Parágrafo 2. La suspensión de que trata el presente artículo operará por una sola vez.

Artículo X. Impedimentos y recusaciones. Las causales de recusación y de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los magistrados y jueces, serán las aplicables a los agentes del Ministerio Público en el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La intervención del agente del Ministerio Público en cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las causales de impedimento y recusación para los conciliadores en derecho que conozcan de asuntos contenciosos administrativos son las establecidas en el artículo 17 del presente estatuto.

Artículo X. Atribuciones de los agentes del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones dentro del trámite de la conciliación extrajudicial:

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de actuación de conciliación cuando a ello hubiere lugar.
3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Citar a la audiencia de conciliación a un representante con poder decisorio del comité de gerencia jurídica pública.
6. Decretar pruebas o solicitar que se aporten o se complementen las aportadas para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.
7. Solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, cuyos informes o conceptos servirán de prueba en los procedimientos conciliatorios, y tendrán validez en el eventual proceso judicial posterior.
8. Solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.
9. Solicitar a las autoridades que alleguen documentos de carácter reservado, caso en el cual deberá dar apertura a un nuevo expediente para garantizar la reserva.
10. Solicitar al comité de gerencia jurídica pública que reconsidere su decisión en los casos en los que se evidencie alta probabilidad de condena, existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. En caso de que el comité persista en su decisión de no conciliar, deberá manifestar sus razones.
11. Proponer fórmulas de acuerdo cuando resulte procedente y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
12. Suspender la audiencia de conciliación.
13. Prorrogar hasta por tres (3) meses el trámite de la conciliación cuando advierta ánimo conciliatorio y sea necesario para la práctica de las pruebas requeridas para establecer los supuestos de hecho y de derecho que permitan refrendarla; igualmente por solicitud de las partes para explorar puntos de acuerdo.

14. Refrendar los acuerdos conciliatorios siempre que con los mismos se proteja el patrimonio público, se ajusten al ordenamiento jurídico, no resulten lesivos para los derechos y garantías fundamentales y existan pruebas que sustenten sus presupuestos de hecho y de derecho.

Artículo X. Atribuciones especiales de los conciliadores en derecho en asuntos de lo contencioso administrativo. En asuntos de lo contencioso administrativo los conciliadores en derecho inscritos en los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, además de las funciones señaladas en esta ley, tendrán las siguientes:

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.
2. Solicitar que se complemente la solicitud de actuación de conciliación cuando a ello hubiere lugar.
3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.
4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
5. Citar a la audiencia de conciliación a un representante del comité de gerencia jurídica pública con poder decisorio.
6. Decretar pruebas o solicitar que se aporten o se complementen las aportadas para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio.
7. Solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.
8. Solicitar a las autoridades que alleguen documentos de carácter reservado, caso en el cual deberán dar apertura a un nuevo expediente para garantizar la reserva.
9. Solicitar al comité de gerencia jurídica pública que reconsidere su decisión en los casos en los que se evidencie alta probabilidad de condena, existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. En caso de que el comité persista en su decisión de no conciliar, deberá manifestar sus razones.
10. Proponer fórmulas de acuerdo cuando resulte procedente y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.
11. Suspender la audiencia de conciliación.
12. Prorrogar hasta por tres (3) meses el trámite de la conciliación cuando adviertan ánimo conciliatorio y sea necesario para la práctica de las pruebas requeridas para establecer los supuestos de hecho y de derecho que permitan refrendarla; igualmente por solicitud de las partes para explorar puntos de acuerdo.

Del procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo

Artículo X. Utilización de medios electrónicos. En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público y el conciliador en derecho con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta.

La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma.

Bajo la dirección del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

La Procuraduría General de la Nación y los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa por medios electrónicos.

Parágrafo 1. Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique. Los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los agentes del Ministerio Público o los conciliadores en derecho y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la petición de convocatoria o en cualquier otro acto del trámite.

Artículo X. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de

abogado titulado con facultad expresa para conciliar, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Parágrafo. Podrá presentarse solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.

Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la convocatoria, se entenderá desistida y como no presentada.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado.

Artículo X. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público o conciliador en derecho correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Designación del funcionario a quien se dirige.
2. Individualización de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso.
3. Fundamentos de hecho en que se sustenta la solicitud.
4. Fundamentos jurídicos de la solicitud.
5. Pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la fórmula de conciliación extrajudicial que propone, expresado con precisión y claridad.
6. Estimación razonada de la cuantía.
7. Indicación del medio de control que se ejercería.
8. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.
9. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario.
10. Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.
11. Indicación del canal digital de las partes en donde se surtan las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz.
12. Constancia de que la convocada recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación.

13. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional.

Parágrafo 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo. En este evento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo siguiente.

Parágrafo 2. Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios electrónicos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.

Artículo X. Inadmisión de la petición de convocatoria. El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.

La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de recibido del convocado y, cuando corresponda, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.

Artículo X. Constancia para asuntos no conciliables. Cuando se presente una petición de convocatoria de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará anotación en el acta, se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.

Artículo X. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirán el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar.

En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en los términos definidos en la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Parágrafo. En los términos del artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, la Procuraduría General de la Nación deberá organizar las constancias expedidas como un registro público y habilitar su consulta gratuita por medios digitales.

Artículo X. Remisión por competencia. Cuando el agente del Ministerio Público, debido al factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, la remitirá inmediatamente al competente.

Artículo X. Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la correspondiente subsanación si a ello hubo lugar, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, de encontrarlo procedente, admitirá la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, y además dispondrá:

1. Que se comunique a la parte convocada por el medio más eficaz, privilegiando los medios electrónicos, quien deberá remitir, dentro de los quince (15) días siguientes, el acta o el certificado en el que conste la decisión del comité de gerencia jurídica pública de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. Para particulares convocados, deberá remitirse por escrito la persona con facultad de disposición para el efecto.

2. Que se comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando corresponda de acuerdo con la ley.

3. Que se comunique a la Contraloría General de la República, para que esta evalúe si participa o no del trámite. Esta comunicación será enviada cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho estime un alto impacto fiscal de llegarse a un acuerdo conciliatorio. Que se comunique a la Defensoría del Pueblo, siempre que se trate de asuntos relacionados con la grave afectación de derechos humanos.

Parágrafo. Cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho comunique a la Contraloría General de la República la admisión de la solicitud de convocatoria de conciliación

extrajudicial, según el numeral 3 de este artículo, se logre un acuerdo conciliatorio y que sea refrendado por la Procuraduría General de la Nación, el proceso de auditoría y/o la acción fiscal correspondiente deberá iniciarse en el plazo preclusivo de seis meses contados desde la ejecutoria de la decisión de refrendación del acuerdo. Para garantizar la seguridad jurídica del acuerdo conciliatorio, las partes podrán pactar una cláusula suspensiva de la efectividad del acuerdo, sometida a las definiciones que adopte la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo X. Respuesta a la petición de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos. El comité de gerencia jurídica pública o el particular, según el numeral 1 del artículo anterior, deberá remitir al agente del Ministerio Público o al conciliador la decisión adoptada, que deberá reunir los requisitos señalados en esta ley.

La parte convocada podrá solicitar, con la debida justificación, por una sola vez, la prórroga del plazo señalado en el artículo anterior hasta por cinco (5) días más.

En caso de no aportarse la decisión dentro del término señalado, o su prórroga, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término, la constancia de que trata la presente ley.

Ante la decisión de no conciliar por parte de la convocada el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá solicitar la reconsideración al comité de gerencia jurídica pública respectivo.

El agente Ministerio Público o el conciliador en derecho de oficio podrá solicitar, decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si la entidad convocada presenta fórmula de conciliación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo podrán solicitar la práctica de pruebas.

La respuesta de la convocada, recibida la decisión sobre la reconsideración o practicadas las pruebas decretadas, según el caso, el agente del Ministerio Público o el conciliador citará a los interesados a la audiencia de conciliación con una antelación menor a diez días tras su realización, indicando sucintamente su objeto y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. Cuando la entidad convocada no le asista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá expedir, en los cinco días hábiles siguientes a la decisión, la constancia de discrepancia de que trata esta ley.

Artículo X. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

El agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá solicitar, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su decreto o solicitud, prorrogables hasta por la mitad.

Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente que remita los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.

En los anteriores términos el conciliador en derecho podrá solicitar el apoyo técnico de las entidades que tengan dependencias técnicas cuyos informes o conceptos servirán de prueba en el trámite conciliatorio.

Los informes o conceptos que sean emitidos por esas dependencias o entidades servirán como prueba dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Artículo X. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. Con la presencia de los apoderados de las partes y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones.
2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.
3. Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, este podrá, excepcionalmente, citar a un representante con poder decisorio del comité de gerencia jurídica pública de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio, diligencia que puede desarrollarse de manera presencial o virtual.

4. De lo sucedido en la audiencia se levantará un acta de acuerdo conciliatorio. El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público o conciliador en derecho y a ella se anexará original o copia de la respectiva acta del comité de gerencia jurídica pública o se aportará el documento que contenga la determinación tomada por la entidad.

5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho expedirá inmediatamente la constancia respectiva y devolverá a los interesados la documentación aportada y las pruebas practicadas, si a ello hay lugar, excepto los documentos que gocen de reserva legal y aquellos que deban reposar en el archivo de la Procuraduría General de la Nación.

6. De encontrarlo procedente, el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho compulsará copias para que se investiguen las faltas disciplinarias consistentes en "promover o fomentar litigios innecesarios" y "entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio", consagradas en el artículo 38 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007 o las demás que considere procedentes.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

Artículo X. Contenido del acta de la audiencia de conciliación. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho.

3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación y de las pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

5. En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

6. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

8. Firma manuscrita o digital del agente del Ministerio Público o del conciliador en derecho y de los demás intervinientes.

Parágrafo. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

Artículo X. Inasistencia a la audiencia. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo X. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.

También podrá suspenderse para efectos de solicitar la reconsideración por parte del comité de gerencia jurídica pública o cuando el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho considere necesario, de oficio o a petición de algún interviniente, el decreto y práctica de pruebas para verificar los fundamentos de hecho o de derecho de la conciliación extrajudicial.

Artículo X. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público o el conciliador en derecho, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente constancia.

Artículo X. Refrendación del acuerdo. Los acuerdos conciliatorios en asuntos de lo contencioso administrativo serán refrendados por los agentes del Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en esta ley.

El acta en la que conste el acuerdo conciliatorio, junto con el acto de refrendación del Ministerio Público en firme, hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las conciliaciones refrendadas por los agentes del Ministerio Público.

Artículo X. Procedimiento de la refrendación. El trámite de refrendación deberá surtirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo o del vencimiento del término probatorio, si a esto último hubiere lugar. La refrendación del acuerdo conciliatorio realizado ante el agente del Ministerio Público y el conciliador en derecho se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los eventos en que los reconocimientos económicos que se realicen en el acuerdo conciliatorio sean de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la decisión sobre la refrendación del acuerdo la adoptará el agente del Ministerio Público que haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

2. En los eventos en que los reconocimientos económicos que se realicen en el acuerdo conciliatorio sean superiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la refrendación se realizará por parte de un comité de decisión especializado conformado por tres (3) agentes del Ministerio Público, del cual formará parte el Procurador que dirigió la audiencia en la cual se logró el acuerdo, quien sustanciará la determinación y la someterá a discusión y decisión.

3. Cuando el acuerdo conciliatorio se haya suscrito ante un conciliador en derecho su refrendación la hará el agente del Ministerio Público o el comité de decisión especializado, que de acuerdo con los numerales anteriores le corresponda por su cuantía.

El Procurador General de la Nación o de su Delegado expedirá las reglas de reparto y de conformación de los comités especializados de agentes del Ministerio Público para la refrendación de los acuerdos conciliatorios.

El acuerdo conciliatorio junto con el acto de refrendación deberán ser publicados el día siguiente a su adopción en la página electrónica de la Procuraduría General de la Nación y será comunicado en el mismo término a las partes, a la Contraloría General de la República o a la Defensoría del Pueblo o a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando esta haya participado en el comité de gerencia jurídica pública.

Artículo X. Requisitos para la refrendación. Los agentes del Ministerio Público refrendarán motivadamente aquellos acuerdos que no sean violatorios de la ley, cuenten con las pruebas necesarias y no resulten lesivos para el patrimonio público o las garantías o derechos fundamentales. Para el efecto también verificarán el cumplimiento de los demás requisitos legales, esto es, que las partes estén debidamente representadas por apoderados con facultad expresa para conciliar;

que el acuerdo haya sido aprobado por el comité de gerencia jurídica pública de la entidad cuando sea del caso o por su representante legal; que no haya operado la caducidad; y que no se afecten derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

En el evento de no refrendarse el acuerdo conciliatorio se entenderá agotado el requisito de procedibilidad.

Artículo X. Recursos. En contra de las decisiones proferidas por los agentes del Ministerio Público en el trámite de la refrendación, salvo que se indique lo contrario, procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

Del recurso de revisión

Artículo X. Recurso de revisión. Contra el acuerdo celebrado entre las partes y refrendado por el Ministerio Público procederá un recurso de revisión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual conocerá el juez o corporación que fuere competente para dar trámite al medio de control correspondiente.

El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación y comunicación del acuerdo refrendado, vencidos los cuales el acuerdo y la refrendación quedarán en firme.

Una vez interpuesto el recurso, el agente del Ministerio Público remitirá el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la autoridad judicial competente.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio y la respectiva refrendación cuando encuentre demostrada alguna de las causales para su procedencia reguladas en esta ley.

El auto que decida la revisión será susceptible del recurso de apelación.

El auto que impruebe el acuerdo conciliatorio y la respectiva refrendación constituirá prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad. La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acuerdo conciliatorio mientras este se decide.

Artículo X. Legitimación para interponer el recurso de revisión. Están legitimados para interponer el recurso quienes demuestren interés en el asunto, las partes del acuerdo, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Procurador General de la Nación o su delegado.

Artículo X. Causales para la interposición del recurso. Serán causales para la interposición del recurso de revisión contra el acuerdo de conciliación extrajudicial debidamente refrendado, la afectación del patrimonio público, la vulneración del ordenamiento jurídico, la afectación de derechos y garantías fundamentales o que no cuente con las pruebas necesarias que sustenten sus fundamentos de hecho y de derecho.

De los comités de gerencia jurídica pública

Artículo X. Comité de gerencia jurídica pública. Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de gerencia jurídica pública, conformado como mínimo por tres (3) funcionarios del nivel directivo que se designen, o por número mayor, siempre y cuando este sea impar.

El comité de gerencia jurídica pública de la entidad decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

Dicho comité cumplirá las funciones que se le señalen, para lo cual tendrá en cuenta los componentes que integran la noción de defensa jurídica. El comité podrá sustentar la improcedencia de la conciliación en los casos de indebida legitimación de la parte convocada.

Parágrafo 1. La decisión del comité de gerencia jurídica pública acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

Parágrafo 2. La gestión del comité de gerencia jurídica pública de cada entidad estará articulada bajo los instrumentos e indicadores que defina la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo X. Principios de los comités de gerencia jurídica pública. Los comités de gerencia jurídica pública deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Artículo X. Estudio de las peticiones de convocatoria de conciliación. Las peticiones de convocatoria de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa deberán ser estudiadas por el comité de gerencia jurídica pública dentro de los quince (15) días, establecidos en el numeral 1 del artículo 101 de esta ley, y la decisión sobre su viabilidad o no deberá ser motivada y contenida en un acta.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

Las peticiones deberán ser atendidas por orden de ingreso, para esto, el Secretario Técnico del comité de gerencia jurídica pública les asignará un número consecutivo.

Artículo X. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Los comités de gerencia jurídica pública actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación. La Contraloría General de la República podrá establecer de oficio o por solicitud del comité auditorías especiales para verificar el cumplimiento de estos deberes y la Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial en

el mismo sentido. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los comités de gerencia jurídica pública configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

Artículo X. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva en similares términos a los previstos en el artículo 129 de la Ley 1955 de 2019, la cual no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público. En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

Artículo X. Impedimentos y recusaciones. Los miembros de los comités de gerencia jurídica pública deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

II. Conciliación en asuntos laborales

Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2220 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral, **y los conciliadores de los centros de conciliación.** A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

III. Conciliación judicial

Artículo X. Conciliación en el proceso judicial. En los procesos judiciales las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier etapa del proceso en primera o segunda instancia.

Una vez trabada la litis el juez podrá solicitar la intervención de un conciliador en derecho, para que antes de que se profiera el fallo definitivo en primera instancia, pueda acercar a las partes e intentar un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio presentado. En esta eventualidad, el conciliador tendrá acceso al expediente y podrá solicitar las copias que sean necesarias.

En caso de que se logre acuerdo conciliatorio total o parcial deberá someterse a aprobación del juez y, una vez esta se produzca, el acta de conciliación hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. Asimismo, dependiendo del carácter total o parcial del acuerdo, el juez dispondrá en el respectivo auto de aprobación, la terminación del proceso. En caso de desaprobación las partes podrán intentar nuevamente la conciliación, teniendo en cuenta las razones expresadas por el juez en el auto de desaprobación.

El conciliador podrá a solicitud de las partes convocar de manera inmediata y por el medio más expedito posible a las audiencias de conciliación que sean necesarias, las cuales podrán celebrarse en el centro de conciliación en el que se encuentre inscrito.

Si las partes le manifiestan al conciliador que no tienen ánimo conciliatorio y desean esperar la emisión de la decisión judicial, el conciliador deberá levantar una constancia de imposibilidad de acuerdo y presentarla al juez, poniendo de esta manera fin a su actuación. Con esto cualquier posibilidad futura de conciliación, deberá intentarse frente al juez.

La intervención del conciliador no tendrá incidencia alguna en los términos procesales ya definidos, debiendo procurarse que la misma se haga sin obstaculizar o dilatar los tiempos del proceso.

Parágrafo. La designación del conciliador por parte del juez se hará por sorteo público, seleccionando el conciliador de las listas de conciliadores inscritos en diferentes centros de conciliación de entidades públicas o de centros de conciliación privados. El servicio ante los centros públicos será gratuito.

Ley 1563 de 2012 actual	Texto propuesto Proyecto de Ley 09 de 2021
ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.	ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. <u>Parágrafo 1. Cuando en la demanda,</u> en el término de traslado de la misma, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoque la existencia de un pacto arbitral y la otra no la niega expresamente ante los jueces o el tribunal de arbitraje, <u>se entiende que existe pacto arbitral celebrado.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. Todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad entre los asociados, la sociedad, los administradores y el revisor fiscal, podrán someterse a decisión arbitral en virtud de una cláusula compromisoria o compromiso o al conocimiento de amigables componedores. Cuando el pacto arbitral o de amigable composición se incluya en los estatutos sociales, el mismo vinculará a los asociados actuales y futuros. Igualmente, incluirá a los administradores y al revisor fiscal si así se pacta expresamente en los estatutos.</u> <u>Una vez consignado en los estatutos, bien sea a partir de la constitución de la sociedad o de la aprobación de la reforma correspondiente, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.</u> <u>La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el</u>

	<u>setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades. Cuando la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales afecte a los administradores, al revisor fiscal o a los accionistas sin derecho de voto se requerirá su consentimiento para que dichas decisiones les sean oponibles.</u> <u>No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichos asociados hayan planteado por escrito a su contraparte, judicial o extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación, inclusión o supresión, o cuando lo hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil. Cuando al proceso que se adelante como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.</u> <u>Una vez consignado en los estatutos, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.</u>
ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere	Artículo 4º. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. <u>La cláusula compromisoria podrá constar en un documento al que haga referencia el contrato, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte de aquel.</u>
ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.	ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo. Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días. No habrá suspensión por prejudicialidad.	Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo. Al término del proceso se adicionarán los <u>días hábiles en los que del mismo modo hubiere estado suspendido</u>, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, <u>a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo que, en esta etapa,</u> exceda de ciento veinte (120) días hábiles. <u>Desde la instalación del tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso en esta etapa y hasta por ciento veinte (120) días hábiles. Este término podrá ser prorrogado, por una sola vez, de común acuerdo de las partes aceptado por el tribunal.</u> No habrá suspensión por prejudicialidad.
ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el ~~Código de Procedimiento Civil~~, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.	Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el <u>Código General del Proceso</u>, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.	La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral. <u>Al presentar la demanda, el Demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no acreditarse dicho envío se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con excepción del escrito de medidas cautelares de existir. Si se presenta la demanda a través de una plataforma de radicación, este requisito se entenderá cumplido cuando aquella se remite a la dirección electrónica de la parte demandada.</u>
ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así: 1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación. 2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación. 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.	ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así: 1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación. 2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación. 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas. 4. En defecto de la designación por las partes o

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, ~~el juez civil del circuito~~, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación. 5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo. 6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.	por el delegado, <u>el centro de arbitraje en donde se haya radicado la demanda</u>, a solicitud de cualquiera de las partes, designará por sorteo, principales y suplentes ~~de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda~~, al cual informará de su actuación. <u>Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros de un centro de su jurisdicción.</u> 5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.
ARTÍCULO 15. DEBER DE INFORMACIÓN. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.	ARTÍCULO 15. DEBER DE INFORMACIÓN. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los <u>tres (3) últimos años</u>. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados, <u>así como cualquier circunstancia que pudiere afectar su imparcialidad o independencia. También deberá manifestar, expresamente, que cuenta con disponibilidad para atender el caso sometido a su conocimiento en forma eficiente.</u> Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro o de su disponibilidad y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados. En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.	<u>Quando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación deberá cumplir con el deber de información previsto en el artículo 15 de esta ley, en los términos establecidos y respecto del árbitro sobre el que se pronunciará. No habrá lugar a la fijación de honorarios del árbitro de recusación. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.</u> Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados. En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, <u>decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso de este artículo. Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de relevo sobre las que no exista acuerdo de los árbitros o se tratare del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</u>
ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el ~~Código de Procedimiento Civil~~, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.	ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior y cuando existan hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.	En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior, las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos. <u>No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el tribunal haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación o al conocimiento del mismo en su caso. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.</u> <u>No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes.</u>
ARTÍCULO 17. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado. El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma ~~el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.~~	ARTÍCULO 17. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado. El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá <u>en la misma forma un árbitro de recusación designado mediante sorteo público por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.</u> La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso. Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, ~~se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.~~	Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, <u>decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo público por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.</u> <u>El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 15 de esta ley.</u> <u>Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de recusación presentadas respecto del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</u>
ARTÍCULO 18. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE MAGISTRADOS. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del ~~Código de Procedimiento Civil~~ y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.	ARTÍCULO 18. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE MAGISTRADOS. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del <u>Código General del Proceso</u> y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.
ARTÍCULO 20. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley. En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.	ARTÍCULO 20. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites <u>para decidir las solicitudes de relevo, recusación y proceder al reemplazo,</u> el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia <u>que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de las actuaciones mencionadas,</u> para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, <u>y en tal caso el centro citará a nueva audiencia, la que deberá realizarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes.</u> Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley. En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

~~Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3o. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.~~

El tribunal podrá prescindir de realizar la audiencia de instalación con presencia de las partes y en su lugar dictar dentro del plazo previsto en este artículo, autos por los cuales se declare legalmente instalado, designe presidente y secretario y se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

Desde su instalación el tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, incluyendo las relativas a medidas cautelares. Lo anterior sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.

La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 3o.

En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

Las partes convocadas podrán conocer la demanda desde su presentación en el centro de arbitraje, sin que los reglamentos de los centros lo puedan prohibir.

Las partes estarán representadas por conducto de abogado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El poder otorgado para representar a las partes en un proceso arbitral incluye, además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás disposiciones legales, la autorización para designar árbitros cuando corresponda a las partes hacerlo, salvo que estas expresamente la hayan limitado.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Las partes podrán otorgar poder especial a sus apoderados judiciales para modificar el pacto

	<u>arbitral o para prorrogar el término de duración del proceso. Cuando una entidad pública sea parte también podrá delegar a sus apoderados la facultad de modificar el pacto arbitral o prorrogar el término de duración del proceso.</u>
	<u>ARTÍCULO 20 A. ACUMULACIÓN DE PROCESOS ARBITRALES. Aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, a solicitud de parte, el tribunal arbitral podrá acumular dos o más trámites arbitrales o demandas siempre y cuando no se haya adoptado la determinación sobre honorarios y gastos definitivos, en cualquiera de los siguientes casos:</u> <u>1. Cuando las partes hayan acordado la acumulación.</u> <u>2. Cuando todas las demandas se hayan formulado bajo el mismo o los mismos pactos arbitrales.</u> <u>3. Aun cuando las demandas se hayan formulado con base en diferentes pactos arbitrales, en los procesos arbitrales actúen las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica y el tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los pactos arbitrales son compatibles.</u> <u>Los procesos arbitrales o demandas serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado o en defecto de lo anterior, en el que primero se haya presentado la demanda arbitral. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.</u> <u>No se podrán acumular procesos iniciados con base en pactos arbitrales que entre sí resulten incompatibles.</u>
ARTÍCULO 22. REFORMA DE LA DEMANDA. ~~Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.~~	Artículo 22. Reforma de la demanda. <u>Conforme a las reglas establecidas para este efecto en el Código General del Proceso, las Partes podrán reformar la demanda inicial o la de reconvención por una sola vez, hasta dentro de los diez (10) días hábiles</u>

	<u>siguientes al vencimiento del término del traslado de la respectiva demanda. Para este efecto, el secretario informará a las partes la fecha de vencimiento del término del traslado.</u> <u>Si la reforma de la demanda se presenta en forma previa a que el tribunal se haya pronunciado sobre la demanda inicial o de reconvención, al resolver sobre su admisión este decidirá sobre la demanda reformada, y tendrá por agotada la oportunidad de reformar la demanda.</u> <u>El término de traslado de la reforma de la demanda será igual al de la demanda inicial.</u>
ARTÍCULO 24. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvención, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados. En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.	Artículo 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda o la reconvención, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados. En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan. <u>Sólo podrá suspenderse o aplazarse la audiencia de conciliación mediante la solicitud conjunta de suspensión del proceso, caso en el cual se aplicará el límite fijado en el artículo 11 de esta ley.</u>
ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. ~~Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de~~	ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. <u>El tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros y del secretario, así como de los gastos, siguiendo las siguientes reglas:</u> <u>1. Al admitir la demanda el tribunal fijará los honorarios y gastos del proceso según la cuantía de las pretensiones determinada de conformidad con el Código General del Proceso.</u>

~~reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor.~~ Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.	<u>2. Concluida la audiencia de conciliación, en caso de cambios en la cuantía del proceso en virtud de demanda de reconvención, reforma de la demanda principal o de reconvención, conciliación parcial, desistimiento parcial o acumulación de procesos; se determinarán los honorarios y gastos definitivos y la suma fijada por concepto de honorarios y gastos se reajustará de acuerdo con la cuantía del proceso en ese momento. Cuando hubiere demanda de reconvención, la cuantía se determinará por la de mayor valor.</u> <u>3. Contra el auto que fije los honorarios procederá el recurso de reposición.</u> 4. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.
ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. ~~En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.~~ Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente. De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para	ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. <u>Fijados los honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que los haya establecido inicialmente, el veinte (20%) de lo que a ella corresponda. El monto restante respecto de la suma inicial o reajustada deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de conciliación.</u> <u>Los recursos entregados serán administrados por el centro de arbitraje a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Para este efecto el centro deberá regular dicha administración en sus reglamentos y acreditar los requisitos que señale el Gobierno Nacional. Cuando el centro no se encuentre facultado para administrar los recursos, o cuando las partes lo acuerden, o se trate de un arbitraje ad hoc, los mismos se</u> depositarán a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta o cuentas especiales en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. <u>Para todos los efectos el presidente del tribunal deberá tener una segunda firma autorizada de otro árbitro para el caso de ausencia definitiva o temporal.</u>

consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas. Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. PARÁGRAFO. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.	Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente. De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas. Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. <u>En este caso las partes tendrán un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente sin necesidad de agotar la audiencia de conciliación extrajudicial. De formularse en ese término la demanda, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad de la acción la que corresponda al momento en el que se presentó la primera demanda.</u> PARÁGRAFO 1o. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda. <u>PARÁGRAFO 2o. Cuando en el proceso sea parte una entidad pública, a solicitud de esta, el tribunal podrá ampliar para ambas partes el término de que trata el inciso primero de este artículo, sin que el término inicial exceda de veinte (20) días.</u>
ARTÍCULO 28. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS. ~~Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará~~	ARTÍCULO 28. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS. <u>Los honorarios de los árbitros y del secretario y los gastos del centro se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:</u> 1. Cuando quede ejecutoriado el auto por el

~~depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.~~

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

cual el tribunal se declare competente se pagará a los árbitros y al secretario el cincuenta por ciento (50%) de las sumas fijadas para cada uno, y al centro de arbitraje la totalidad de lo que le corresponde. Si el tribunal sólo se declara competente sobre parte de las pretensiones, el cincuenta por ciento (50%) se aplicará sobre el monto que corresponda a la cuantía de las pretensiones respecto de las cuales se produzca dicha providencia. Sobre la diferencia se aplicará el numeral 3 de este artículo.

2. El cincuenta por ciento (50%) restante se pagará a los árbitros y al secretario, una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o cuando se haya notificado el laudo y dentro del término legal no se haya solicitado aclaración, corrección o complementación del mismo o cuando se haya decidido dicha aclaración, corrección o complementación.

3. Cuando en la primera audiencia de trámite el tribunal se declare no competente y termine el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al quince por ciento (15%) de los honorarios que se hayan fijado. Igualmente se pagará al Centro el quince por ciento (15%) de los gastos administrativos.

4. Cuando con anterioridad a la ejecutoria del auto en que el tribunal se declare competente, las partes presenten un contrato de transacción o una conciliación, un desistimiento, o un acuerdo para cesar las funciones del tribunal y en tal virtud se dé por terminado el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al veinte por ciento 20% de los honorarios que se encuentren fijados. De igual forma se procederá respecto de los gastos del Centro. Si el contrato de transacción, la conciliación o el desistimiento son parciales, el veinte por ciento 20% se calculará sobre el monto en que se reduzca la cuantía del proceso por tales causas.

5. Causados los honorarios y gastos deberán expedirse las facturas correspondientes según sea el caso. Las partes deberán expedir los certificados tributarios que den cuenta de las retenciones y

	<u>deducciones efectuadas.</u> 6. Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el Presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.
ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS Y PRUEBAS. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí. El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el ~~Código de Procedimiento Civil~~ y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del ~~Código de Procedimiento Civil~~, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar. El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare	ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS Y PRUEBAS. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán <u>ser convocadas por la mayoría del tribunal y</u> realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí. El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el <u>Código General del Proceso</u> y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del <u>Código General del Proceso</u>, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma. <u>Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</u> <u>1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo por escrito en el que podrán pedir las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación.</u> <u>2. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán y practicarán las pruebas en el menor tiempo posible.</u> <u>3. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión.</u>

procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. ~~Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.~~

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

4. El perito deberá posesionarse ante el tribunal y para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia el tribunal fijará el término para rendir el dictamen. Así mismo, si es del caso, ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que al efecto señale, lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado no se consignare dicha suma se considerará que desiste de la prueba quien la pidió y no consignó, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el tribunal ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

5. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; el tribunal, si lo considera procedente, ordenará de plano por auto que no tendrá recurso alguno, el pronunciamiento sobre los nuevos puntos.

6. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, dentro del término que para el efecto este señale, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

Las sumas fijadas deberán consignarse en la cuenta en que se administren los honorarios y gastos del tribunal.

7. Rendido el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por el término que fije el tribunal, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de las mismas a las partes por el término que fije el tribunal.

	8. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, <u>las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a una audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el tribunal lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia para los efectos previstos por el artículo 228 del Código General del Proceso.</u> 9. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones. <u>PARÁGRAFO 1o. En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso, los mismos serán apreciados como prueba, y solo se requerirá la ratificación cuando la parte contra quien se aduce lo solicite o cuando de oficio lo ordene el tribunal. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor como prueba.</u> <u>PARÁGRAFO 2o. La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo, y al interrogatorio para aclaración o refutación.</u> <u>PARÁGRAFO 3o. Se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.</u>
ARTÍCULO 32. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del ~~Código de Procedimiento Civil~~, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones	ARTÍCULO 32. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de ia

administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente. Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando	posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente. Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo, de la providencia que decida

lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

definitivamente el recurso de anulación o de la que ponga fin al proceso arbitral sin que se haya dictado laudo. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

La solicitud de una medida cautelar con la demanda deberá presentarse en escrito separado. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral decida lo correspondiente de acuerdo con las normas del Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso. No obstante, si las medidas cautelares se solicitan en el mismo escrito de la demanda, dicha solicitud no tendrá reserva.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia. Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

PARÁGRAFO 2o. Los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prever la figura del árbitro de emergencia con la función de decidir en forma expedita las solicitudes de medidas cautelares presentadas hasta tanto se instale el tribunal arbitral. El árbitro de emergencia cesará en sus funciones cuando se instale el tribunal arbitral y las medidas que haya decretado podrán ser revocadas o modificadas por dicho tribunal.

Este parágrafo no aplicará en los procesos en los que sea parte una entidad pública.

PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la demanda arbitral y hasta antes de la instalación del tribunal arbitral, los jueces civiles del circuito o los jueces administrativos, en los procesos en que sea parte el Estado, una entidad pública o un particular que cumpla funciones administrativas, podrán decretar las medidas cautelares que procederían si conociera del proceso la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Cuando la autoridad a la que corresponda conocer sea el juez administrativo, al admitir la solicitud ordenará correr traslado de la misma a la contraparte para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días. Una vez instalado el tribunal arbitral, este podrá modificar o revocar las medidas decretadas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 33. AUDIENCIAS DE ALEGATOS Y DE LAUDO. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará ~~día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.~~	ARTÍCULO 33. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora para cada una, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará <u>la fecha en la cual se notificará el laudo a las partes por mensaje de datos, oportunidad en la que además quedará a disposición de cada una de ellas una copia auténtica del laudo arbitral en la secretaría del tribunal.</u> <u>A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de que se surta la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, total o parcial, en los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.</u> <u>Contra el laudo anticipado procederán los mismos recursos que se autorizan contra el laudo final que se profiera en el proceso.</u> <u>En todo proceso en el que sea parte el Estado, el secretario del tribunal Arbitral remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, una copia de este en medio electrónico o magnético. En caso de que cualquiera de las partes presente solicitud de aclaración, corrección, complementación o adición del laudo, el secretario del tribunal remitirá electrónicamente, dentro de los cinco (5) días siguientes, copia de la providencia que la resuelva.</u> <u>El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando queden en firme las providencias que decidan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación del mismo, o si no se presenta ninguna de estas solicitudes, cuando venza el término previsto para formularlas.</u>
ARTÍCULO 35. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones: 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley. 2. Por voluntad de las partes.	ARTÍCULO 35. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones: 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley. 2. Por voluntad de las partes.

3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral. 4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. 5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición. 6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.	3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral. 4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. 5. Por la ejecutoria del laudo final o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición del mismo. 6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.
ARTÍCULO 37. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27. Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27. En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral	Artículo 37. Intervención de otras partes y terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente, que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27. Cuando el llamado en garantía, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27. En los casos de llamamiento en garantía, la existencia del pacto arbitral también podrá surgir conforme a lo previsto en el párrafo del artículo tercero. Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta

también podrá probarse conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 3o. Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención. PARÁGRAFO 1o. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo. PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.	norma y el no pago hará improcedente su intervención. <u>Parágrafo 1. Cuando una persona haya garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene un pacto arbitral quedará vinculada a los efectos del mismo.</u> Parágrafo 2. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.
ARTÍCULO 38. ADOPCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.	Artículo 38. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado en <u>forma física o electrónica</u> por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo. Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.
ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los	Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los

escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.	escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso. <u>Cuando en un proceso arbitral se profieran laudos parciales, el recurso de anulación contra los mismos se interpondrá dentro del plazo establecido para formular el recurso contra el laudo que ponga fin al proceso.</u>
ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación: 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral. 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia. 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal. 4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad. 5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión. 6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral. 7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. 8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.	ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación: 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral. 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia. 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal o <u>no estar debidamente integrado al momento del laudo.</u> 4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad. 5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión. 6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral. 7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. 8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral. 9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. Las causales 1 y 2 solo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia. La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.	de asunción de competencia, <u>la causal 3 podrá invocarse si el recurrente lo manifiesta en la misma forma y oportunidad enunciadas o si es originada por un hecho posterior, tan pronto haya tenido o debido tener conocimiento del mismo.</u> La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.
ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo <sic> arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.	ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación y de revisión de laudos arbitrales, <u>será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</u> Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
ARTÍCULO 47. REGISTRO Y ARCHIVO. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, ~~respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses.~~ Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.	Artículo 47. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro <u>de arbitraje</u> en el que se hubiese adelantado el proceso. <u>En el expediente deberá incluirse una constancia expedida por el secretario del tribunal sobre la ejecutoria del laudo arbitral</u> <u>Los documentos originales aportados al expediente, si los hubiere, serán entregados por el centro, previo desglose de estos, a costa de la parte solicitante conforme con las reglas del Código General del Proceso.</u> <u>El centro, a petición de parte, podrá expedir las copias de documentos que obren en el expediente</u>

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.	<u>ya sea simples o auténticas, así como certificaciones sobre el estado del trámite y la ejecutoria de las providencias.</u> Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su conservación en este mismo formato <u>Este artículo se aplicará también a los arbitrajes ad hoc, para lo cual deberá pagarse el monto que corresponda de acuerdo con la tarifa que fije el centro al que se solicite la prestación del servicio, de conformidad con lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</u>
ARTÍCULO 51. REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener: 1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación. 2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios. 3. Las tarifas de gastos administrativos. 4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones. 5. Las funciones del director. 6. La estructura administrativa. 7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso.	ARTÍCULO 51. REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener: 1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación. 2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios. 3. Las tarifas de gastos administrativos. 4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones. 5. Las funciones del director. 6. La estructura administrativa. 7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso. <u>Tales procedimientos podrán ser distintos a los establecidos en la ley, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.</u>
	<u>ARTÍCULO 57 A. REGLAS ESPECIALES. En los procesos arbitrales que tengan por objeto una de las controversias que se regulan en los artículos 374, 378, 379, 380, 381, 384 y 385 del Código General del Proceso, se aplicarán, en lo pertinente, las</u>

	<u>disposiciones establecidas en dichos artículos teniendo en cuenta el régimen del proceso arbitral. Cuando como consecuencia de la aplicación de dichas reglas deba terminarse anticipadamente el proceso, el tribunal, antes de dictar la providencia correspondiente, resolverá sobre su competencia y, si es del caso, dictará la providencia que ponga fin al proceso. En tal caso se causará a favor de los árbitros y el centro el 10% de los honorarios y gastos fijados. El saldo se devolverá a las partes. En el proceso de rendición de cuentas cuando se dicte laudo en el que se ordene rendir o recibir las cuentas, el mismo tendrá carácter de laudo parcial y no pondrá fin al proceso. En este caso el término del tribunal se extenderá por tres meses, contados a partir de la fecha en que se decidan las solicitudes de aclaraciones, correcciones o complementaciones del primer laudo parcial, o se venza el término para solicitarlas cuando no se formulen peticiones en tal sentido. Dentro de dicho término deberá adelantarse las actuaciones que correspondan y dictarse el laudo final.</u>
	<u>ARTÍCULO 57 B. NULIDAD DEL CONTRATO SOCIAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Cuando en un laudo arbitral se decrete la nulidad total del contrato social o la disolución de la sociedad, en el mismo se dispondrá que los administradores deberán convocar a la asamblea o junta de socios para que nombre el liquidador. La liquidación de la sociedad se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y el acta final de liquidación se someterá a la aprobación de la asamblea o junta de socios de conformidad con el artículo 248 del Código de Comercio o la norma que lo sustituya o reemplace.</u>
ARTÍCULO 58. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos	ARTÍCULO 58. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.

debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.	<u>En cualquier proceso incluyendo los procesos en los que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, será aplicable a la integración del tribunal, en lo no acordado por las partes, el reglamento del centro de arbitraje que sea sede del tribunal o el que las partes hayan previsto.</u>
	ARTÍCULO 58 A. REGLAS ABREVIADAS. <u>Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando el proceso sea de cuantía inferior a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) o a la que fijen los reglamentos del respectivo centro de arbitraje, el arbitraje se sujetará a las siguientes reglas:</u> <u>1. Se adelantará por medios electrónicos de conformidad con las reglas del centro de arbitraje donde se presente la solicitud, o</u> <u>2. Se adelantará conforme a las reglas abreviadas que disponga el reglamento del mismo centro.</u>
ARTÍCULO 62. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia. Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano. La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley. Se entiende que el arbitraje es internacional cuando: a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado	ARTÍCULO 62. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional <u>a que acudan las personas o las entidades públicas o privadas, las cuales se sujetarán a esta ley en el marco de los procesos arbitrales</u> sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia. Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano. La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley. El arbitraje es internacional cuando: a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o c) La controversia o el contrato sometido a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional, esto es, que se refiera a una relación

fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional. Para los efectos de este artículo: 1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. 2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual. Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.	contractual o a una operación económica que implique transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional. Para los efectos de este artículo: 1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. <u>En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se tomará como domicilio el de la principal.</u> 2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual. <u>En virtud del principio de la buena fe,</u> ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.
ARTÍCULO 79. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral. El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o	ARTÍCULO 79. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral. El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o

ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje. Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.	ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje. Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada; durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109 <u>o la norma que lo remplace o sustituya.</u> Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes; dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, <u>solo</u> podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 <u>de esta ley o la norma que lo remplace o sustituya.</u> Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia
ARTÍCULO 90. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del	ARTÍCULO 90. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del

mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. ~~La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.~~	mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. <u>En el caso que la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en una jurisdicción distinta de la República de Colombia, la autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.</u> <u>Cuando en el marco de un arbitraje internacional la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en la República de Colombia:</u> a) <u>El solicitante deberá acreditar la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar;</u> b) <u>El solicitante deberá aportar, con su solicitud, copia simple del acuerdo de arbitraje;</u> c) <u>En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado inmediato por tres (3) días a la otra u otras partes. El traslado empezará a correr una vez se haya notificado por el medio que la autoridad judicial considere más expedito y eficaz;</u> d) <u>Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los diez (10) días siguientes;</u> e) <u>Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá disponer sobre el levantamiento, suspensión o modificación de la medida decretada por la autoridad judicial en Colombia;</u> f) <u>Cuando quien hubiese obtenido el decreto y práctica de una medida cautelar no inicie el arbitraje dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, la autoridad judicial en Colombia la revocará a instancia de la parte o partes afectadas por la misma. El inicio del arbitraje se producirá en los términos previstos en el artículo 94 de la presente ley.</u>
ARTÍCULO 117. ARBITRAJE SOCIAL. Los centros de arbitraje deberán promover ~~jornadas de arbitraje social~~ para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos	ARTÍCULO 117. ARBITRAJE SOCIAL. Los centros de arbitraje deberán <u>promover el acceso a la prestación gratuita del servicio de arbitraje</u> para la resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por

especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. ~~Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro.~~ El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro. PARÁGRAFO. ~~El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.~~ ~~Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.~~	el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. <u>El árbitro será designado por el Centro mediante sorteo realizado entre sus listas.</u> El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro. <u>Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales de estratos 1 y 2, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlmv), siempre y cuando cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.</u> <u>Los árbitros y el secretario, en ningún caso recibirán honorarios cuando adelanten un arbitraje de esta naturaleza.</u> <u>Los árbitros y secretarios inscritos en el centro, podrán servir como apoderados de las partes.</u> <u>Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los consultorios jurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje social.</u> <u>Cuando una conciliación fracase y una de las partes corresponde a una de las categorías a las que se aplica el arbitraje social, el conciliador deberá informar a las partes la posibilidad de acudir a dicho mecanismo, explicar en qué consiste y la forma de ponerlo en marcha.</u> <u>Si en el arbitraje convocado en virtud de este artículo, es parte el Estado o una de sus entidades, no se aplicarán los límites previstos por la ley respecto al número de arbitrajes que tenga a cargo un árbitro o un secretario.</u>
	<u>ARTÍCULO XX. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Esta ley solo se aplicará a los procesos arbitrales que se</u>

	<u>promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.</u> <u>Lo previsto en el artículo 1º de esta ley, también aplicará para aquellos pactos arbitrales que se hayan generado con anterioridad a su vigencia.</u>
	ARTICULO XX. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir después de su promulgación.

Ley 906 de 2004

MODIFICACIÓN NORMATIVA QUE MATERIALIZA LA PROPUESTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN TEMAS PUNTUALES, PARA PERMITIR UN MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA, AGILIZAR EL TRÁMITE Y EFECTIVIZAR LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN EL ÁMBITO PENAL

(I) La siguiente propuesta tiene como finalidad hacer efectivo el mecanismo de *reparación integral*, como una forma de extinguir la acción penal, de manera más expedita a como actualmente se encuentra regulada en el artículo 324, numeral 1° y parágrafo segundo, de la Ley 906 de 2004.

Las conductas punibles respecto de las cuales se habilita ese mecanismo afectan bienes jurídicos individuales y personalísimos, y son las que, en mayor medida, ocupan a la Administración de Justicia, generando congestión, inclusive a nivel del sistema carcelario.

La propuesta busca eliminar los escollos que actualmente se presentan en la práctica judicial, pues, la inclusión del mecanismo dentro del espectro del principio de oportunidad genera dificultades logísticas y procedimentales que han impedido su aplicación efectiva. Mucho más, si se advierte que el numeral primero del artículo 324 en cita apenas permite la terminación del proceso por vía de la indemnización integral en muy pocos asuntos —delitos que sólo comportan pena principal de multa o cuya pena máxima de prisión no excede de seis años, aunque el parágrafo atribuye al Fiscal General de la Nación o su delegado, en casos excepcionales, aplicarlo respecto de penas superiores a seis años—.

Se propone, entonces, establecer la indemnización integral como factor objetivo de terminación del proceso en casos similares a los que actualmente se regulan para el efecto en la Ley 600 de 2000, a través del instituto de la preclusión, inserto en la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

(II) Así mismo, se pretende la eliminación de reformas posteriores a la Ley 906 de 2004, que han obstaculizado la aplicación de la justicia premial en toda su extensión, rebajando o impidiendo los porcentajes de reducción de penas por allanamiento.

Ya se tiene claro que el sistema sólo puede ser efectivo si la gran mayoría de los asuntos culminan por vía extraordinaria, precisamente, por la imposibilidad de llevar a juicio todos los casos de conocimiento de la Fiscalía.

También se ofrece evidente que la expedición de la Ley 890 de 2004, que incrementa la pena para la generalidad de delitos, tuvo como norte, precisamente, esa decisión legislativa, con claro contenido teleológico, de hacer efectiva en todos los casos la justicia premial.

Gran parte de la congestión judicial, no se duda, deriva de la imposibilidad de terminar de manera anticipada los asuntos.

En particular, los argumentos de política criminal elevados para limitar los beneficios en determinados casos, desconocen que, finalmente, la imposibilidad de adelantar la investigación y el juzgamiento de los asuntos conduce a que, en lugar de obtener una condena con reducción de pena, el procesado termine absuelto o la respectiva acción penal se extinga por prescripción.

Además, en tratándose de delitos sexuales cometidos contra menores, es claro que la terminación anticipada del asunto redundará en beneficio de la víctima, vista la posibilidad de revictimización, mucho más, si se considera que gran parte de los procesos obedecen a la intervención de un victimario cercano o miembro de su familia.

(III) Se tiene, entonces, que respecto del aludido tema, esto es, las limitaciones legislativas posteriores a la vigencia de Ley 906 de 2004, las mismas se condensan en cinco textos, a saber:

1. Parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, introducido por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, el cual prevé, en relación con las distintas hipótesis de flagrancia, que:

“La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004”.

2. El artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece, en punto de beneficios y mecanismos sustitutivos a que tienen derecho quienes ejecutan delitos, a título de dolo, de homicidio y lesiones personales, o en contra de la libertad, integridad o formación sexuales o secuestro, de niños, niñas o adolescentes, las siguientes limitaciones, en los ordinales 7° y 8°:

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

3. El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, estatuye:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena

por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

4. La ley 1761 de 2015, que introduce como delito autónomo el feminicidio, contempla en su artículo 15:

“Artículo 5°. Preacuerdos. La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias”.

5. El párrafo del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que regula el trámite penal abreviado, estatuye, respecto de los beneficios por allanamiento a cargos y el porcentaje de los mismos, acorde con el momento procesal:

“PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”.

(IV) Con relación a la posibilidad de hacer efectiva la justicia premial, también ha conspirado la interpretación que la jurisprudencia de la Sala ha efectuado en torno de las restricciones que se han establecido para la aplicación de rebajas de pena en casos de aceptación de cargos, pues son muchos los asuntos que, pese a tratarse de delitos no muy graves, deben ir a juicio cuando se entiende que redundaron en enriquecimiento del procesado, en cuyo caso, se exige la devolución de la mitad de ese acrecimiento y garantizar el pago de lo restante.

De ahí que se precise, entonces, de introducir un apartado normativo que impida interpretaciones extensivas o confusiones, a efectos de determinar que la exigencia de devolver la mitad del

monto del enriquecimiento y asegurar la devolución del otro tanto, **sólo opera para los casos de preacuerdo** y no cuando la persona acepta cargos de forma unilateral.

(V) Para efectos, entonces, de que la *reparación integral* se consagre como mecanismo efectivo de extinción de la acción penal, y de eliminar las restricciones impuestas por leyes posteriores, o por la jurisprudencia, al principio rector de justicia premial, el cual es inherente o consustancial al sistema penal acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, las modificaciones normativas que se proponen son las siguientes

PROYECTO DE LEY N° _____

Artículo 1°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.

Artículo 2°. Adicionar al Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

Artículo 78A: Reparación integral. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años, en los que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación previstas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en aquellos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera repare integralmente el daño causado.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

En los delitos sancionados con pena máxima que exceda los 6 años, la preclusión por reparación integral solo, podrá ser solicitada por el Fiscal General de la Nación o por el delegado especial que designe para el efecto.

Artículo 3. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 331. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

Artículo 4 Modificar el numeral 1 y el Parágrafo, del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán del siguiente tenor:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, entre otras razones, debido a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

(...)

Parágrafo: Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 5. Modificar el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo. 349. Improcedencia de preacuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrán celebrar preacuerdos con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

La anterior restricción no opera cuando el imputado o acusado se allane unilateralmente a los cargos.

Artículo 6. Modifíquese el contenido del numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

8. No procederá ningún subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Artículo 7. Modifíquese el contenido del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Artículo 8. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular: el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004; el numeral 1° y el párrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004; el numeral 7° del artículo 199 de la Ley 1098, el artículo 15 de la Ley 1761 de 2015, y el párrafo del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Bogotá D.C, 10 de mayo de 2024

Respetados/as

Ministerio de Justicia y del Derecho
Comisión de la Reforma a la Justicia (Plenaria)

La ciudad

Asunto: Propuesta de proyecto de ley para la incorporación de los ajustes de procedimiento y la figura de la persona facilitadora judicial al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal.

Reciban un cordial saludo,

En el marco del proceso que se encuentra adelantando el Ministerio de Justicia y del Derecho para presentar una reforma a la justicia, **PAIIS¹, la Comisión Internacional de Juristas², Liliana Patricia Rojas Rojas**, abogada penalista y consultora en derechos humanos, se permiten compartir una propuesta de proyecto de ley *“Por medio de la cual se modifica el código general del proceso y el código de procedimiento penal para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones”*.

Con esta propuesta se busca que se realicen modificaciones al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y otras poblaciones, en igualdad de condiciones con las demás. La formulación del articulado tomó como base las obligaciones internacionales que tiene Colombia en materia de derechos humanos, particularmente aquellas establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual Colombia es Estado parte³.

¹ El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social - PAIIS - se fundó en el año 2007 como una de las clínicas de derecho de interés público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Teniendo en cuenta que por esa época se estaba terminando de negociar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entendió la importancia de que desde la academia se creara un espacio que buscara trabajar por el reconocimiento de los derechos humanos de esta población, al tiempo que se promoviera la ratificación de ese tratado por parte de Colombia. A partir de entonces, PAIIS se ha encargado de trabajar en función de la puesta en marcha de los postulados de la Convención en la normatividad colombiana en primer lugar, pero también buscando hacerla realidad en la cotidianidad de la sociedad en general. Con el tiempo, PAIIS fue incorporando en su trabajo los derechos de personas con otras formas de diversidad, particularmente de género y orientación sexual y de las personas mayores. Además, hoy en día, el trabajo de PAIIS tiene un importante componente en materia de construcción de paz, pues creemos en la importancia de contribuir desde nuestro conocimiento técnico en la mejor implementación de los acuerdos de paz que realmente consideren a las poblaciones marginadas. Para más información sobre PAIIS, ver: <https://paiis.uniandes.edu.co/>

² La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) está integrada por 60 eminentes juezas, jueces, abogadas y abogados de todas las regiones del mundo quienes promueven y protegen los derechos humanos mediante el Estado de Derecho, utilizando sus experiencias jurídicas particulares para desarrollar y fortalecer los sistemas de justicia nacionales e internacionales. La CIJ fue fundada en 1952 y está activa en los cinco continentes. Para más información sobre la CIJ, ver: <https://www.icj.org/es/acerca-de/>

³ Ley 1346 de 2009.

De igual manera, junto a la propuesta de articulado, se comparte una justificación del mismo a la luz de las obligaciones internacionales que tiene Colombia.

Agradecemos al Ministerio la oportunidad de hacer llegar esta propuesta de proyecto de ley que se hace con un espíritu de cooperación y con la única intención de mejorar los esfuerzos que ha realizado Colombia para asegurar que los derechos humanos de las personas con discapacidad, y de otras poblaciones históricamente excluidas, sean respetados, protegidos, promovidos y realizados

Quedamos a disposición del Ministerio y la Comisión de la

Reforma a la Justicia en caso de necesitar alguna aclaración o información adicional.

Atentamente,

PAIIS

Correo electrónico:

paiis@uniandes.edu.co

Liliana Patricia Rojas Rojas

Correo electrónico:

liliana_patricia_rojas_rojas@yahoo.es

Comisión Internacional de Juristas

Correo electrónico:

rocio.quintero@icj.org

PROPUESTA PROYECTO DE LEY - Versión 10 mayo de 2023

PROYECTO DE LEY ____ DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES ”

El congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1 °. OBJETO. A través de la presente ley se busca garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, principalmente de las personas con discapacidad y personas mayores, mediante la provisión de herramientas que garanticen la participación efectiva en todos los procedimientos judiciales de la administración de justicia.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 del Código General del Proceso, así:

Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Los jueces asegurarán que todas las personas que intervengan en cualquier fase o etapa de los procesos puedan intervenir en igualdad de condiciones con las demás. Para ello, cuando sea pertinente, garantizarán que se realicen ajustes de procedimiento. Se prestará especial consideración a los sujetos de especial protección constitucional.

Para la implementación de los ajustes se deberá tomar en consideración los distintos enfoques diferenciales, incluyendo aquellos con género, discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y de edad.

Parágrafo 1. Ajustes de procedimiento. Son todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar que todas las personas participen en un proceso o etapa judicial en igualdad de condiciones.

Parágrafo 2. Para la implementación de los ajustes de procedimiento los operadores judiciales se guiarán por los siguientes criterios:

- a) La decisión sobre qué ajustes de procedimiento deben realizarse dependerá de las necesidades específicas de una persona en la etapa o procedimiento procesal correspondiente. Estos ajustes pueden estar relacionados con medidas para hacer posible la

comunicación, facilitar la comprensión de un proceso judicial y sus consecuencias, ajustes a aspectos formales de los procesos, la designación de un facilitador judicial, entre otros que se estimen necesarios.

- b) Para el reconocimiento de estos ajustes no debe condicionarse al diagnóstico de salud ni a la evaluación de competencias mentales, intelectuales o aptitudes de las personas.
- c) Para la implementación de los ajustes de procedimiento, se deben respetar debidamente los derechos de todos los sujetos procesales y en ningún caso romperán la igualdad procesal de las partes.
- d) Al momento de decidir sobre la implementación de cualquier ajuste de procedimiento, se debe respetar la voluntad y la autonomía individual de la persona en cuyo favor se quiere realizar el ajuste. En consecuencia, una persona puede rechazar que se realice un ajuste a su favor en un proceso judicial.
- e) La implementación de estos no estará sujeta a un análisis de proporcionalidad.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 3 del Código General del Proceso, así:

Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

El desarrollo de la actuación procesal se llevará a cabo mediante el uso del lenguaje claro, sencillo y comprensible, garantizando la participación plena de todas las personas que intervienen.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 48 del Código General del Proceso, así:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, facilitadores judiciales, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, facilitadores judiciales, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser

designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 54 del Código General del Proceso, así:

Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Parágrafo. La capacidad para comparecer no puede restringirse o limitarse por la mera existencia de cualquier tipo de discapacidad, real o percibida.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 181 del Código General del Proceso, así:

~~**Declaración con intérprete.** Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.~~

Cuando se establezca que es necesario para recibirse el testimonio de una persona sorda, sordociega o con discapacidad auditiva que se comunique mediante la lengua de señas, o de alguna persona cuya primera lengua no sea el castellano o no se exprese en este idioma de manera oral, el juez designará un intérprete calificado para desempeñar dicha labor. Si no lo hubiere, la designación como intérprete recaerá sobre una persona con conocimientos de la LSC y amplia experiencia laboral como intérprete. Lo anterior no obsta de que el testigo pueda estar acompañado por un intérprete recomendado por él.

El intérprete designado por el juez deberá tomar posesión del cargo.

El servicio de interpretación debe ser eficaz, adecuado e imparcial y debe cubrir todo el lenguaje especializado necesario.

La designación de una persona intérprete se considera un ajuste de procedimiento y es obligatoria cuando su falta de designación impida a una persona acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 7°. Añádase un literal al artículo 181 del Código General del Proceso, así:

Artículo 181 A. Persona facilitadora judicial. En los procesos judiciales que se requiera, a petición de parte o de oficio, el juez ordenará la designación de una persona facilitadora judicial para superar barreras comunicativas que impidan a una persona intervenir en igualdad de condiciones con las demás en un proceso judicial.

La persona facilitadora judicial estará encargada de:

1. Identificar barreras de comunicación entre una persona y las personas operadoras de justicia en un proceso judicial. La identificación de estas barreras no se considerará, en ninguna circunstancia, un diagnóstico clínico de alguna enfermedad o discapacidad.
2. Sugerir la implementación de ajustes de procedimiento que permitan superar las barreras de comunicación identificadas con el fin de garantizar que una persona pueda participar plenamente en un proceso judicial.
3. Prestar asistencia en las distintas etapas de los procesos judiciales para asegurar la comunicación accesible y participación efectiva entre una persona y las personas operadoras de justicia, lo cual incluye la práctica de pruebas.
4. Presentar un informe, cuando así el juez lo requiera, que identifique barreras de comunicación y se expongan los ajustes de procedimiento necesarios. El informe no podrá constituir prueba de los hechos del proceso, ni podrá servir como criterio de valoración probatoria.
5. Las demás funciones que le sean asignadas.

La persona facilitadora debe ejercer sus funciones con imparcialidad e independencia. En ninguna circunstancia podrá prestar asesoría jurídica o romper la igualdad de armas en un proceso judicial.

Al momento de decidir la designación de una persona facilitadora judicial se debe respetar la voluntad y la autonomía individual de la persona en cuyo favor se quiere realizar la designación. En consecuencia, una persona puede rechazar contar con el apoyo y asistencia de una persona facilitadora judicial.

Párrafo primero. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, ejercerá su potestad reglamentaria con el fin de regular la figura de la persona facilitadora

judicial. La reglamentación deberá incluir los requisitos mínimos de experiencia, idoneidad y formación que deben cumplir las personas facilitadoras judiciales. También deberá reglamentar sus funciones en el marco de los procesos judiciales.

Para la construcción de esta reglamentación, se contará con la participación de las organizaciones de y para los sujetos de especial protección constitucional.

Párrafo segundo. Para garantizar la designación de una persona facilitadora judicial en todos los casos que se requiera, el Consejo Superior de la Judicatura podrá firmar convenios y acuerdos de cooperación con organizaciones de derechos humanos, de la sociedad civil o con entidades públicas que puedan designar al facilitador judicial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 208 del Código General del Proceso, así:

Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Siempre que sea necesario, los jueces aplicarán los ajustes de procedimiento necesarios para la práctica de los testimonios, según las necesidades específicas de cada persona. También deben considerar los enfoques diferenciales, incluyendo género, discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y edad.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 210 del Código General del Proceso, así:

Inhabilidades para testimoniar. Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

La existencia de una discapacidad, real o aparente, no puede considerarse una inhabilidad para rendir testimonio. En caso de considerarse alguna restricción, esta debe fundamentarse en situaciones donde se hayan agotado los ajustes de procedimiento, de acuerdo con la situación específica del caso.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, así:

Igualdad en el acceso a la justicia. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el desarrollo de la actuación procesal.

Se prohíbe la discriminación de cualquier persona que intervenga en un proceso penal basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, otra condición social, discapacidad, edad, nacionalidad, estado civil y situación familiar, orientación sexual e identidad de género, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social u otra condición.

Se garantiza el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia de todas las personas en condiciones de igualdad material. Los servidores judiciales aplicarán los ajustes de procedimiento necesarios según las particularidades de las personas, abarcando todas las fases y actuaciones procesales. Para la implementación de los ajustes de procedimiento se deberá tomar en consideración los distintos enfoques diferenciales, incluyendo aquellos relacionados con género, discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y de edad.

Parágrafo primero. Siempre que se requiera, a petición de parte o de oficio, el juez debe designar una persona facilitadora judicial de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y demás normativa que rija el funcionamiento de las personas facilitadoras judiciales.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, así:

Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos accesibles y disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

El desarrollo de la actuación procesal se llevará a cabo mediante el uso del lenguaje claro, sencillo y comprensible, que garantice la participación plena de todos los intervinientes

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, así:

Obligación de rendir testimonio. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los jueces aplicarán los ajustes de procedimiento necesarios para la práctica de los testimonios, según las necesidades que tenga cada persona. Los jueces también deberán considerar los distintos enfoques diferenciales, incluyendo el género, la discapacidad, territorialidad, pertenencia étnica y de edad.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.

ARTÍCULO 13º. Modifíquese el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, así:

~~**Testigo sordomudo.** Cuando el testigo fuere sordomudo, el juez nombrará intérprete oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como conocedora del mencionado sistema. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.~~

Testigo sordo, sordociego o discapacidad auditiva. Cuando se establezca que es necesario para recibirse el testimonio de una persona sorda, sordociega o con discapacidad auditiva que se comunique mediante la lengua de señas, o de alguna persona cuya primera lengua no sea el castellano o no se exprese en este idioma de manera oral, el juez designará un intérprete calificado para desempeñar dicha labor. Si no lo hubiere, la designación como intérprete recaerá sobre una persona con conocimientos de la LSC y amplia experiencia laboral como intérprete. Lo anterior no obsta de que el testigo pueda estar acompañado por un intérprete recomendado por él.

El testigo y el intérprete prestarán juramento.

La interpretación debe ser eficaz, precisa e imparcial. También abarcar todo el lenguaje especializado necesario.

ARTÍCULO 14º. Modifíquese el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, así:

Testigo de lengua extranjera. Cuando el testigo de lengua extranjera no comprendiere el idioma castellano, el juez nombrará traductor oficial. Si no lo hubiere, el nombramiento recaerá en persona reputada como idónea para hacer la traducción. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él.

El testigo y el traductor prestarán juramento.

La interpretación debe ser eficaz, precisa e imparcial. También abarcar todo el lenguaje especializado necesario.

ARTÍCULO 15º. Modifíquese el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, así:

Impugnación de la credibilidad del testigo. La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.
2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.

3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Parágrafo. La existencia de una discapacidad, real o aparente, no puede considerarse un motivo de impugnación del testimonio.

ARTÍCULO 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUSTIFICACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA PARA INCLUIR AJUSTES RAZONABLES Y LA FIGURA DE PERSONAS FACILITADORAS EN PROCESOS JUDICIALES

La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) tiene un enfoque social y de derechos humanos sobre la discapacidad¹. Este enfoque rompe con un enfoque “médico” que considera la discapacidad como una enfermedad o una patología que se debe tratar². El enfoque social y de derechos humanos entiende que la discapacidad se genera cuando una persona, al querer relacionarse con su entorno y vivir plenamente en comunidad, encuentra obstáculos y barreras. En otras palabras, la discapacidad no está en la persona, si no en la interacción de una persona con su entorno. Sobre este punto, en el preámbulo de la CDPD se establece que la discapacidad:

“(…) es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Subrayado fuera de texto).

Otro aspecto central del enfoque de la CDPD es que desarrolló un modelo de igualdad inclusiva, la cual amplía las dimensiones y el contenido del concepto de igualdad. Según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la igualdad inclusiva agrega nuevas dimensiones a la igualdad, incluyendo una dimensión de reconocimiento para combatir estigmas, estereotipos y violencia, una dimensión participativa y una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia³.

Como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD),⁴ Colombia tiene la obligación internacional de adaptar su normativa interna para que esta se encuentre en concordancia con el contenido de la CDPD. Al respecto, el artículo 4 de la CDPD establece la obligación de los Estados de “*adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención*”.

En relación con la implementación de la CDPD, Colombia ha hecho avances significativos para modificar su normativa interna. Al respecto se destaca la aprobación de Ley 196 de 2019 y sus decretos reglamentarios. La Ley 196 de 2019 ha sido fundamental para garantizar el derecho a la personalidad y capacidad jurídica, lo cual ha permitido que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones en muchos ámbitos de la vida⁵. No obstante estos progresos, las personas con discapacidad siguen enfrentando obstáculos serios para acceder a la justicia en igual condiciones que las demás personas, particularmente en materia penal. Al respecto, en este

¹ Según lo establecido en el artículo 1 de la CDPD, las personas con discapacidad son aquellas personas “*que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 8 y siguientes.

³ Ibidem, párr. 11.

⁴ Ley 1346 de 2009.

⁵ Sobre aspectos claves de la Ley 196 de 2019, se puede ver: Païis, Documentos sobre Capacidad Jurídica. Disponible en: <https://paiis.uniandes.edu.co/capacidad-juridica/>

escrito se presenta las obligaciones que se derivan de la CDPD para implementar ajustes de procedimiento como una medida necesaria para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en proceso judiciales.

La información que se presenta a continuación desarrolla obligaciones establecidas en la CDPD. Para ello, junto con los artículos de la CDPD, se tomó en consideración la interpretación autorizada que de dichos artículos ha hecho el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en sus observaciones generales. Igualmente, se revisó las recomendaciones que ha hecho a Colombia el Comité sobre su cumplimiento de la CDPD. Las medidas propuestas también tuvieron en cuenta lo establecido en otros instrumentos internacionales como los Principios y Directrices Internacionales sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad elaborados bajo la dirección de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

A. AJUSTES DE PROCEDIMIENTO

Obligación de los Estados de adoptar medidas para que las personas con discapacidad pueden disfrutar de sus derechos humanos en igual de condiciones por fuera de procesos judiciales

Múltiples artículos de la CDPD crean obligaciones para los Estados partes de adoptar diferentes tipos de medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Al respecto, el artículo 9 de la CDPD contiene la obligación de los Estados para tomar las medidas necesarias para identificar y eliminar barreras y obstáculos de acceso en el “entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público” (**accesibilidad**)⁶.

Junto a la accesibilidad, que es una obligación que los Estados deben cumplir antes de recibir una petición individual (obligación *ex ante* general) y que busca beneficiar a grupos de personas, el artículo 5 de la CDPD consagra la obligación de los Estados de realizar “ajustes razonables”, los cuales buscan promover la igualdad y eliminar la discriminación en casos individuales en un contexto particular (obligación reactiva individualizada)⁷. El artículo 2 define los ajustes razonables como:

“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

⁶ La accesibilidad ha sido entendida por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como: “la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera irrestricta de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás”. Sobre accesibilidad en materia de justicia, el Comité ha dicho que “no puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan”. Ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 2, Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014, para 14 y 37.

⁷ Ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 2, Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2, 22 de mayo de 2014, para 25; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 24 y siguientes.

Como ejemplo de ajustes razonables se puede mencionar el acceso a personal de apoyo, adaptar metodologías o planes de estudio y reorganización de actividades⁸. Adicionalmente, el artículo 2 de la CDPD establece que la denegación de ajustes razonables se considera una forma de discriminación por motivos de discapacidad.

Ajustes de procedimiento como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad

En materia de acceso a la justicia, con el fin de garantizar el acceso en condiciones de igualdad, el artículo 13 de la CDPD establece que se deben implementar **ajustes de procedimiento**. Estos ajustes buscan facilitar que, en cada caso en particular, las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en cualquier procedimiento, instancia o etapa de un proceso judicial⁹.

Los ajustes de procedimiento se aplican según las necesidades del caso específico y son fundamentales para asegurar la participación en igualdad de condiciones ante las autoridades jurisdiccionales y conciliatorias. Los ajustes de procedimiento no afectan el equilibrio procesal ni conceden ventajas a otras personas que intervengan en un proceso. Estos ajustes deben abarcar los diversos roles que una persona puede desempeñar o intervenir en un proceso judicial, incluyendo sujetos procesales e intervinientes.

Adicionalmente, a diferencia de los ajustes razonables, pensados para escenarios por fuera de procesos judiciales, los ajustes de procedimiento deben siempre implementarse y no están sujetos a un análisis de proporcionalidad¹⁰.

Ajustes procedimiento y la personalidad y capacidad jurídica

Los ajustes de procedimiento también contribuyen a que las personas con discapacidad puedan ejercer su personalidad y capacidad jurídicas, consagrados en el artículo 12 de la CDPD. Sobre el contenido de la capacidad jurídica, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha dicho:

*“La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Como se señaló anteriormente, tiene dos facetas. La primera es la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley. (...) La segunda es la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad. (...) Por consiguiente, para que se cumpla el derecho a la capacidad jurídica deben reconocerse las dos facetas de esta; esas dos facetas no pueden separarse.”*¹¹ (Subrayado fuera de texto)

⁸ Sobre este tema ver: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párr. 23.

⁹ Más información sobre la implementación de ajustes de procedimiento, ver: Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, Guía de principios de actuación para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, 2019, página 68 y siguientes. Disponible en: <https://bit.ly/3RXVbr2>

¹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 6, Sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párrs. 48 y 51.

¹¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo 2014, párr. 14.

En el ámbito de los procesos judiciales, el reconocimiento de la personalidad jurídica implica que las personas con discapacidad deben estar facultadas para hacer valer sus derechos por sí mismas, sin que otra persona, como una tutora, tome decisiones por ellas, sin su consentimiento o en contra de su voluntad¹².

Implementación ajustes de procedimiento

La implementación de los ajustes de procedimiento, previstos en el artículo 13 de la CDPD, implica que en el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales y conciliatorias esté contemplada la adopción de medidas para que, si hay participación de personas con discapacidad, éstas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

Los ajustes de procedimiento se pueden dividir en los siguientes tipos:

- a) Facilitación judicial.
- b) Mecanismos de información y comunicación accesible.
- c) Flexibilización, sin crear riesgos de fuga, de los mecanismos de seguridad (como las esposas judiciales), en el caso de personas privadas de la libertad.
- d) Adecuación para crear un entorno accesible.
- e) Uso de lenguaje inclusivo.

Sin ánimo de ofrecer un catálogo taxativo, pues los ajustes dependen de las circunstancias y necesidades específicas de cada caso, los siguientes ajustes deberían estar disponibles:

- Accesibilidad física en todos los edificios judiciales.
- Espacios de espera adecuados en despachos judiciales.
- Iluminación adecuada de una sala de audiencias para personas con baja visión.
- Ajustes al ritmo de las audiencias.
- Modificaciones a la metodología para realizar preguntas e interrogatorios. Estas modificaciones deben respetar las garantías procesales para un juicio justo.
- Retiro de esposas policiales para garantizar que una persona sorda pueda comunicarse.
- Reconocimiento de distintas formas de comunicación (braille, lenguaje de señas, sistemas de comunicación táctil, formatos y documentos de lectura fácil, entre otros).
- Servicio de interpretación lenguaje de signos e intérpretes orales cualificado.
- Uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) siempre y cuando cumplan con los criterios de accesibilidad.
- El uso de lenguaje apropiado que permita reconocer a las personas con discapacidad como sujetos con plena capacidad para tomar decisiones.
- Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan solicitar acompañamiento de una persona que hace parte de su red de apoyo si así lo desean. Este acompañamiento nunca debe ser visto como una manera para poner en duda la capacidad jurídica de una persona¹³.

¹² Sobre este punto ver: Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Principio 6, Directriz 6.2. (j).

¹³ Sobre las características que debe tener los apoyos ofrecidos a personas con discapacidad, consultar: Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo 2014, párr. 29 y siguientes.

Estos ajustes de procedimiento deben estar disponibles en todo tipo de proceso judicial, incluyendo los procesos de justicia transicional.

De igual manera, los ajustes deben estar disponibles para todas las personas con discapacidad sin importar en la calidad que intervengan en un proceso, lo cual incluye personas investigadas, imputadas, acusadas o condenadas por un delito¹⁴.

Por otra parte, dado su importancia para garantizar el derecho al acceso a la justicia, la legislación colombiana debería establecer consecuencias graves si los ajustes de procedimiento no son implementados, como nulidades parciales y totales del proceso.

Adicionalmente, se debería garantizar que la normativa vigente permita a las personas con discapacidad solicitar ajustes de procedimiento¹⁵. En esa misma línea, los operadores judiciales, así como los conciliadores, deberían tener la obligación de garantizar que los ajustes se implementen, sin que se puedan imponer los mismos a las personas con discapacidad. Por último, la aplicación de los ajustes no puede depender del diagnóstico de salud ni de la evaluación de competencias mentales, intelectuales o aptitudes de una persona.

B. PERSONAS FACILITADORAS DE JUSTICIA

Uno de los instrumentos más importantes para garantizar el acceso a la justicia, particularmente para personas con discapacidad psicosocial o intelectual, es la creación e implementación de la figura de personas intermediarias o facilitadoras de justicia¹⁶. Se trata de auxiliares de la justicia cuya función es facilitar la comunicación y permitir que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en procesos judiciales. Esta figura ha sido implementada en distintos países incluyendo México, Canadá, Inglaterra, Gales, España y Nueva Zelanda¹⁷.

La existencia de estos auxiliares de la justicia permite que se construya un esquema profesional e imparcial que esté dedicado a facilitar la comunicación entre las personas con discapacidad y los distintos actores judiciales. Su función principal es *“identificar barreras en la comunicación entre las personas con discapacidad y las personas operadoras de justicia y sugerir alternativas y estrategias que permitan dismantelar estos obstáculos para garantizar su participación efectiva”*¹⁸. En pocas palabras, la persona intermediaria o facilitadora es una especialista en comunicación verbal, no verbal y escrita¹⁹. En

¹⁴ Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Principio 5, Directriz 5.1 y 5.2.

¹⁵ Ibidem, Principio 3, Directriz 3.2. (k).

¹⁶ Para más información sobre esta figura, ver: <https://justiceintermediary.org>

Ver también: Liliana Rojas Rojas, Presunción de capacidad legal y acceso a la justicia penal inclusiva de personas con discapacidad, Pág. 389 y siguientes, en: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Derechos Humanos y Procesos, 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3HLQYID>

¹⁷ Ver: Acceso a la Justicia, Red de Aprendizaje, Guía Básica Sobre Personas Facilitadoras de Justicia, Módulo 2: Definición de la Persona Facilitadora de Justicia, página 3. Disponible en: <https://justiceintermediary.org/modules/>

¹⁸ Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, Personas facilitadoras de justicia. Disponible en: <https://www.documenta.org.mx/facilitadoras-justicia/>

¹⁹ Sobre la comunicación y las personas intermediarias, ver: Acceso a la Justicia, Red de Aprendizaje, Guía Básica Sobre Personas Facilitadoras de Justicia, Módulo 3: Entender la Comunicación, pág. 14. Disponible en: <https://justiceintermediary.org/modules/>

ese sentido, las personas intermediarias o facilitadoras de justicia no buscan prestar asesoría jurídica, ni toman partido por alguna de las partes dentro de un proceso judicial.

Los Principios y Directrices Internacionales sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad establecen que los “intermediarios o facilitadores” hacen posible que exista “*una comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, las cortes y los organismos encargados de hacer cumplir la ley*” y “*garantiza[n] una participación segura, justa y efectiva, y la oportunidad de participar plenamente en los procesos jurídicos*”²⁰.

Propuesta de medidas

Que la legislación consagre la existencia de “intermediarios o facilitadores” es un elemento fundamental para garantizar el acceso a la justicia establecido en el artículo 13 de la CDPD. En ese sentido, la legislación colombiana debería ser reformada para incorporar la figura de las y los intermediarios o facilitadores en los procesos judiciales. Adicionalmente, las personas intermediarias o facilitadores deberían ser incluidas en la legislación como parte del personal de la rama judicial. Para ello, se debería hacer la asignación presupuestal necesaria.

Entre los requisitos que la legislación debería establecer para que una persona pueda ser intermediaria o facilitadora de justicia están²¹:

- Especialistas del lenguaje, psicólogas, psicólogos, maestras o maestros de educación especial, trabajadoras o trabajadores sociales. También pueden incluirse otras profesiones si la persona demuestra que tiene las habilidades necesarias.
- Excelentes habilidades de comunicación oral, no verbal y escrita.
- Conocimiento en primeros auxilios psicológicos, en técnicas de desescalamiento, en medios alternativos y aumentativos de comunicación, en lectura fácil, entre otros.
- Conocimiento del marco jurídico internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el contenido de la CDPD.
- Conocimiento del marco jurídico nacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo la Ley 1996 de 2019 junto con sus decretos reglamentarios.
- Experiencia trabajando con personas con discapacidad o con organizaciones de derechos humanos de y para personas con discapacidad.
- Conocimiento del proceso judicial en el que brindará apoyo a personas con discapacidad. Esto cubre conocimiento mínimo de las diversas etapas procesales, actos y roles desempeñados en función de la naturaleza y los fines de las actuaciones.
- Cumplir su labor con eficacia, responsabilidad, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia y buena fe.
- Ejercer la labor sin ningún tipo de discriminación por motivos de sexo, género, raza, étnica, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, edad, estatus migratorio, entre otros.

²⁰ Principios y directrices internacionales sobre acceso a la justicia para las personas con discapacidad, Principio 1, Directriz 1.2 (j).

²¹ Sobre este tema, ver: Acceso a la Justicia, Red de Aprendizaje, Guía Básica Sobre Personas Facilitadoras de Justicia, Módulo 2: Definición de la Persona Facilitadora de Justicia, página 6. Disponible en: <https://justiceintermediary.org/modules/>

- Ejercer su función teniendo como centro a la persona a la que le está prestando la intermediación.

Por otra parte, en la designación y selección de las personas intermediarias o facilitadoras no se pueden excluir a personas con discapacidad.

Por último, la legislación debería dejar claro que las personas intermediarias pueden participar en todas las etapas de un proceso judicial, incluyendo interacciones con la policía o con abogadas y abogados.

Propuesta No. 2 del sindicato del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Reforma al artículo 412 sobre Comparecencia de los peritos a la audiencia de la Ley 906 de 2004, adicionando un párrafo:

“En el evento de que el perito haya actuado en calidad de servidor público y posteriormente cesado en el ejercicio de la función pública por retiro del cargo, el juez requerirá a la entidad de origen para que designe un homólogo del mismo rango, quien comparecerá a sustentar el informe pericial previamente realizado”.

Esto, con la intención de que las partes soliciten al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contra interrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia y no deba incurrir en gastos el perito que inicialmente realizó el dictamen pero ya no se encuentra en servicio.



**Sindicato Nacional de
Empleados del Instituto
Nacional de Medicina Legal y
Ciencias Forenses**

Personería Jurídica 840
de Julio de 1992

SML-2024-0059

Bogotá, D.C., Abril 18 de 2023

Doctor
NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia
Bogotá

Asunto: Entrega propuesta Reforma del Instituto Nacional de Medicina Legal y
Ciencias Forenses

Reciba un atento saludo doctor Osuna:

Antes que nada, reiteramos nuestro agradecimiento por habernos permitido participar y aportar la comisión de expertos que trabaja en la reforma a la Justicia y teniendo en cuenta el compromiso adquirido por nuestra organización, nos permitimos remitir "PROPUESTA DE REFORMA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES".

Agradecemos de antemano la atención y quedamos atentos a cualquier situación adicional que se puede presentar.

Atentamente,


JAVIER OVIEDO GUTIERREZ
Presidente JDN

Bogotá D.C
Calle 7ª # 12 A – 51 Piso 5
Celular 3016265097
juntanacional@sindemedilegal.org
www.sindemedilegal.org



PROPUESTA DE REFORMA INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

I. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA DE REFORMA

1. En el año 2019 se presentó a consideración del Congreso el proyecto de Acto Legislativo 17 de 2019 *“Por el cual se regula el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente”*. El proyecto tenía como finalidad modificar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para dotar de ente de independencia, autonomía, y organizarlo como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen especial. El proyecto fue archivado.
2. En desarrollo de dicho proyecto presentado en diferentes legislaturas, los senadores Alexander López Maya y Gustavo Bolívar, y la senadora Aida Avella, convocaron a través de la Comisión Primera Constitucional Permanente una audiencia pública que se realizó el día 18 de septiembre de 2019 en la cual se habló de los alcances del proyecto y en la que participaron sindicatos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Organizaciones de la sociedad civil, la entonces directora del Instituto, Claudia Adriana García Fino y víctimas de desaparición forzada y colectivos de abogados, entre otros actores.
3. En el año 2020 se presentó a consideración del Congreso el proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2020 Senado, *“Por el cual se regula al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente”*, el cual fue archivado.
4. En el año 2021 se presentó a consideración del Congreso el proyecto de Acto Legislativo 15 de 2021 Senado, *“Por el cual se regula al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente”*, el cual fue archivado.
5. El 14 de septiembre de 2022, fue radicado el Proyecto de Ley No. 185 de 2022 *“Por medio del cual se modifica la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se modifica su denominación al Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses, se toman medidas para fortalecer la identificación de personas desaparecidas y se dictan otras disposiciones”*, en la Secretaría

General del Senado de la República a iniciativa de los Senadores Gustavo Bolívar Moreno, Robert Daza Guevara, Iván Cepeda Castro, Carolina Espitia Jerez, Pablo Catatumbo Torres, Fabián Díaz Plata, Polivio Leandro Rosales, Clara López Obregón, Jonathan Pulido Hernández, Jael Quiroga, Aida Quilcue Vivas, Martha Peralta Epieyu, Julián Gallo Cubillos, Omar de Jesús Restrepo, Ariel Ávila Martínez, Aida Avella Esquivel, Inti Asprilla, Isabel Cristina Zuleta, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández, Alexander López Maya y la Representante Susana Gómez Castaño.

6. El 19 de octubre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-14, designó como ponente de primer debate al senador Alexander López Maya. El Proyecto fue archivado.

II. DIAGNÓSTICO

OBJETO Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cumple diferentes funciones. Según la Ley 906 de 2004, la función fundamental es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional. El Instituto tiene la función de prestar auxilio y apoyo técnico y científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial, entidades de la justicia transicional e igualmente lo debe hacer con el imputado y defensor cuando lo soliciten. La ley también establece como función la práctica de exámenes en caso de lesiones o víctimas de agresiones sexuales, necropsias médico legales cuando se trate de inspección a cadáver y la prestación de servicios de peritos por parte del Instituto.

Según la Ley 938 de 2004, el Instituto debe dirigir y organizar el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prestar los servicios médico legales y ciencias forenses solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional, entre otras. Así mismo, el Instituto ha sido fundamental para los procesos de justicia transicional en Colombia (Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera), pues aporta a la garantía de los derechos a la verdad y justicia que las víctimas requieren del Estado Colombiano en procesos de Paz.

Fuente	Contenido

Artículo 204 de la Ley 906 de 2004	El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten. La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyarán, cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. También prestarán apoyo técnico-científico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.
Artículo 36 de la Ley 938 de 2004	1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

	2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional. 3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses. 4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes. 5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento. 6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía

	judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.
	7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.
	8. Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.
	9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de postgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.
	10. Coordinar y promover, previa la existencia de convenios, las prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.
	11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.
	12. Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución.

NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hasta el año de 1987, figuraba dentro de la estructura del Ministerio de Justicia la División de Medicina Legal, que en virtud del decreto 0055 de 1987 pasó a convertirse en Dirección General del mencionado ministerio. Naturaleza ésta que conservó hasta cuando entró en vigencia la Constitución de 1991.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene origen en el artículo 27 transitorio de la Constitución, el cual establece que “La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma.” Este artículo tuvo como objetivo dotar al Presidente de la República de facultades legislativas especiales para

garantizar el tránsito entre la Constitución de 1886 y la Constitución de 1991. Una vez el artículo cumplió con su función, por su naturaleza transitoria, perdió vigencia.

En este sentido, en los decretos 2699 de 1991 y 261 de 2000 se integró la Dirección Nacional de Medicina legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias y Seccionales a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional adscrito a ella, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Este establecimiento público se denominó en adelante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Los Establecimientos públicos de conformidad con el artículo 68 y 70 de la Ley 489 de 1998 son entidades descentralizadas del orden nacional, organismos encargados principalmente de “atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características: a) Personería jurídica; b) Autonomía administrativa y financiera; c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.”

Artículo seguido se dispone que la “autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.”

Ahora bien, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política “Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.” Por lo general son organismos que forman parte de la administración central, a través de la adscripción a algún Ministerio o Departamento administrativo, como órganos principales de la rama ejecutiva del poder público. Adscripción que implica un control de tutela de esos órganos principales, sobre el ente descentralizado, que representa un límite a la autonomía que por definición se le reconoce a estos organismos.

No obstante, por disposición del constituyente el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está adscrito a una entidad de la rama judicial, la Fiscalía General de la Nación. Esta decisión del constituyente se corresponde a la creación de la Fiscalía General de la Nación y de su función “de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes” y “al Instituto la de prestar auxilio y soporte técnico a la administración de justicia, en lo concerniente a

medicina legal y ciencias forenses, resulta lógico que estos entes trabajen en coordinación para que el primero de ellos pueda efectuar en debida forma y con buen éxito su tarea, en aras de una adecuada y recta administración de justicia, como lo exige la Constitución”.

En este orden de ideas, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene una naturaleza sui generis y particular adecuada al momento en la que se erigió la Constitución Política de 1991.

NECESIDAD DE CAMBIAR LA NATURALEZA DEL INSTITUTO: EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA

Antes de la Constitución de 1991, nuestro país contó con un procedimiento penal con una tendencia inquisitiva al centralizar las funciones de acusación y juzgamiento en un mismo funcionario: el juez de la causa. La constitución de 1991 abrió un camino a la tendencia acusatoria, pero continuaba con un sistema mixto, al otorgar la función de investigar a un organismo diferente a los jueces. Así, se diferenciaba la etapa de instrucción a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la de juzgamiento en cabeza del juez. No obstante, fue hasta 2002 que se inició la reforma del sistema por medio del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002.

Los principales cambios que trajo dicha reforma fueron:

1. División completa de roles jurisdiccionales entre el fiscal y el juez. Pérdida de funciones judiciales por parte del fiscal.
2. Principio de oportunidad.
3. Se incorporó la figura del Juez de control de garantías.
4. Proceso oral en audiencias.
5. Principio de concentración.
6. La inclusión de los defensores públicos.

En este sentido, el constituyente de 1991 es coherente al afirmar que antes del 2002 era necesario que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fuera adscrito a la Fiscalía General de la Nación. No obstante, con el cambio del sistema penal acusatorio en el 2002, es necesario que desaparezca esta adscripción, pues el instituto como entidad requiere de autonomía para potenciar el sentido acusatorio del sistema.

El sistema penal de tendencia acusatoria también requiere de una mayor operatividad del Instituto en términos de soporte científico y técnico extendida a campos no cubiertos inicialmente. La evidencia científica ha adquirido relevancia no solamente para el ejercicio

punitivo del Estado, sino para el acceso a la justicia de entidades de derecho privado y particulares en un escenario de igualdad de armas. En este sentido, no sólo la igualdad de armas, sino todos los principios del modelo acusatorio, dependen de la autonomía de la entidad encargada de prestar servicios técnicos y científicos en temas como el peritaje en todas las áreas de las ciencias forenses.

En esa medida, la práctica de las ciencias forenses se encuentra estrechamente ligada a la administración de justicia en función de garantizar el respeto de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Sin embargo, su actividad debería tener una orientación más amplia para la producción de ciencia y conocimiento que inciden en otras áreas del conocimiento en términos de responsabilidad social.

Con este aspecto, la adscripción del Instituto a la Fiscalía General de Nación supone un límite en: (i) el ejercicio de la actividad científica desde el apoyo que la administración de justicia requiere en su integridad, (ii) en términos de la independencia y autonomía que requiere el rigor científico para la práctica de las ciencias forenses (iii) la implementación de los principios del sistema penal acusatorio y del principio al debido proceso.

Adicionalmente la iniciativa contempla dar solución al rezago en aspectos administrativos, técnicos, científicos y operativos generado con ocasión de los cambios normativos especialmente los contenidos en Ley 589 de 2000, Ley 906 de 2004, Ley 971 de 2005, Ley 1098 de 2006, Ley 1408 de 2010, Ley 1424 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1448 de 2011, Ley 1542 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1696 de 2013, Ley 1719 de 2014, Ley 1755 de 2015, y el título transitorio de la Constitución Política de Colombia en la que se reglamentó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Reparación, hoy Sistema Integral para La Paz, entre otras.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta se divide en los siguientes cinco (5) apartados:

1. Objeto, naturaleza jurídica, funciones, patrimonio y domicilio

Este primer capítulo contiene los artículos del 1 al 7. El primer artículo establece el objeto de la propuesta, relacionado en el numeral anterior. El segundo artículo transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El tercer y cuarto artículo modifican los artículos 11 y 31 respectivamente de la Ley Estatutaria 270 de 1996 para incluir en los órganos de la Rama Judicial al Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses como ente rector de las ciencias forenses y el soporte técnico y científico de la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo relacionado con las ciencias forenses.

El artículo 5 establece las funciones del nuevo Instituto. En un primer inciso se señala como función fundamental del Instituto ser el soporte científico y técnico a la administración de justicia y de las acciones humanitarias y extrajudiciales que realiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado en lo concerniente a las ciencias forenses y señala dieciséis (16) funciones del instituto. Así mismo, contiene un parágrafo que dispone que la escala salarial del instituto será equiparable al de las entidades de la Rama Judicial.

El artículo sexto (6) dispone cómo se integrará el patrimonio del Instituto y el artículo séptimo (7) establece que la sede principal del Instituto es en la ciudad de Bogotá sin perjuicio de que cuente con otras instalaciones a nivel nacional y estas den una mayor cobertura nacional.

2. De la estructura orgánica y funcional

Para el cumplimiento del rol y las funciones encomendadas al Instituto se establece el organigrama y sus funciones. Adicionalmente, en este apartado se establece la forma de elección y los requisitos que debe cumplir tanto el Director General como los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En estos artículos se le da prevalencia al principio constitucional de mérito.

De acuerdo a la Ley 489 de 1998 “La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente”. y en concordancia con la Ley 938 de 2004 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene en su organización básica una Junta Directiva, una Dirección General, Secretaría General, Subdirección de Investigación Científica, Subdirección de Servicios Forenses, Subdirección Administrativa y Financiera y Direcciones Regionales.

La Junta Directiva del Instituto está “conformada por el Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal quien la presidirá, los Ministros del Interior y de Justicia y de la Protección Social o sus delegados, el Procurador General de la Nación o su Delegado, el Defensor del Pueblo o su Delegado, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o su delegado y el Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario General del Instituto. A la Junta Directiva pertenece el Director General del Instituto quien participa con voz, pero sin voto”



Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

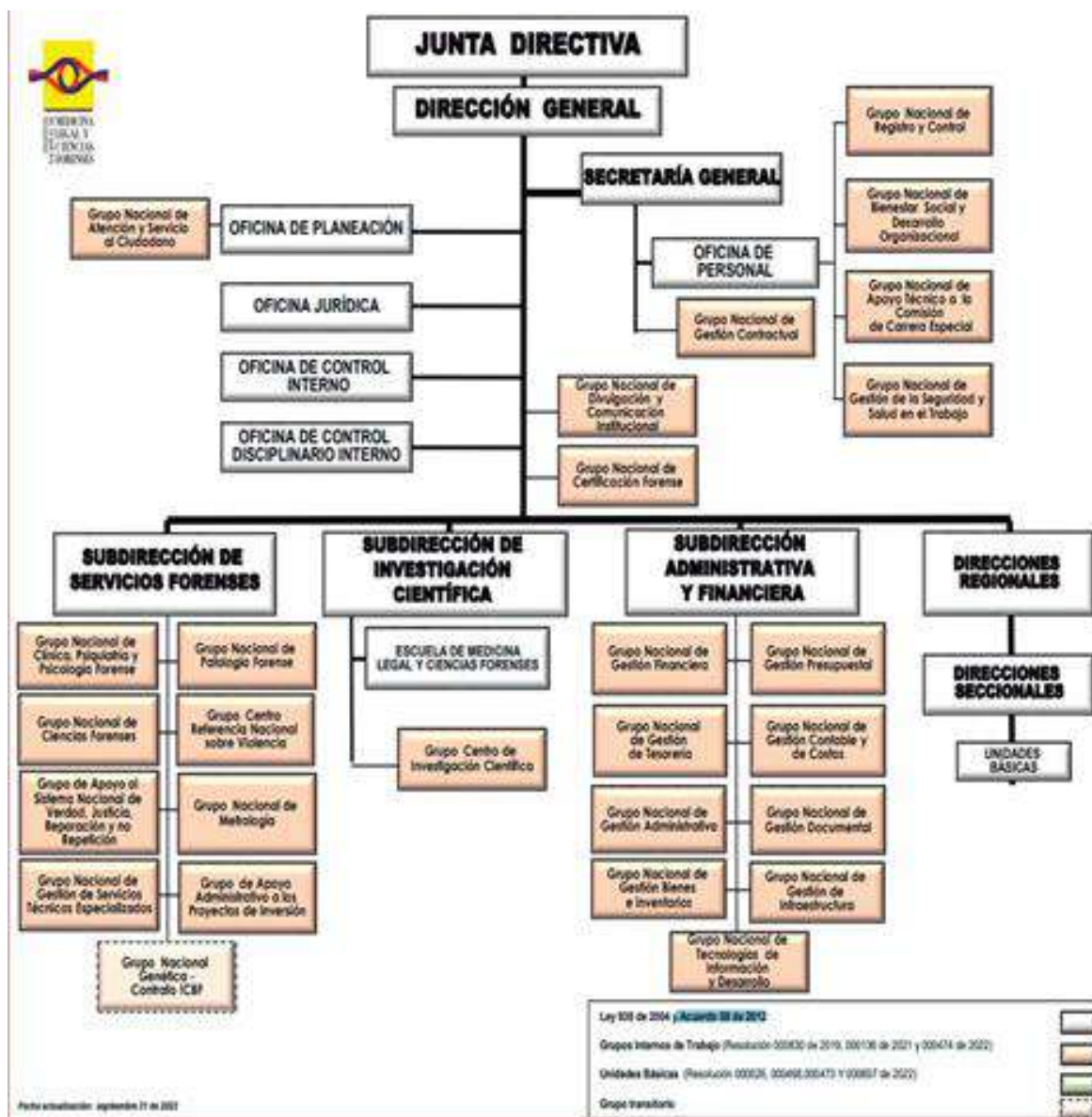
Personería Jurídica 840
de Julio de 1992

Teniendo en cuenta las funciones de la Junta Directiva y del Director General establecidas en el artículo 39 y 40 de la Ley 938 de 2004 respectivamente, la autonomía e independencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y de su Director en la junta parece limitarse.

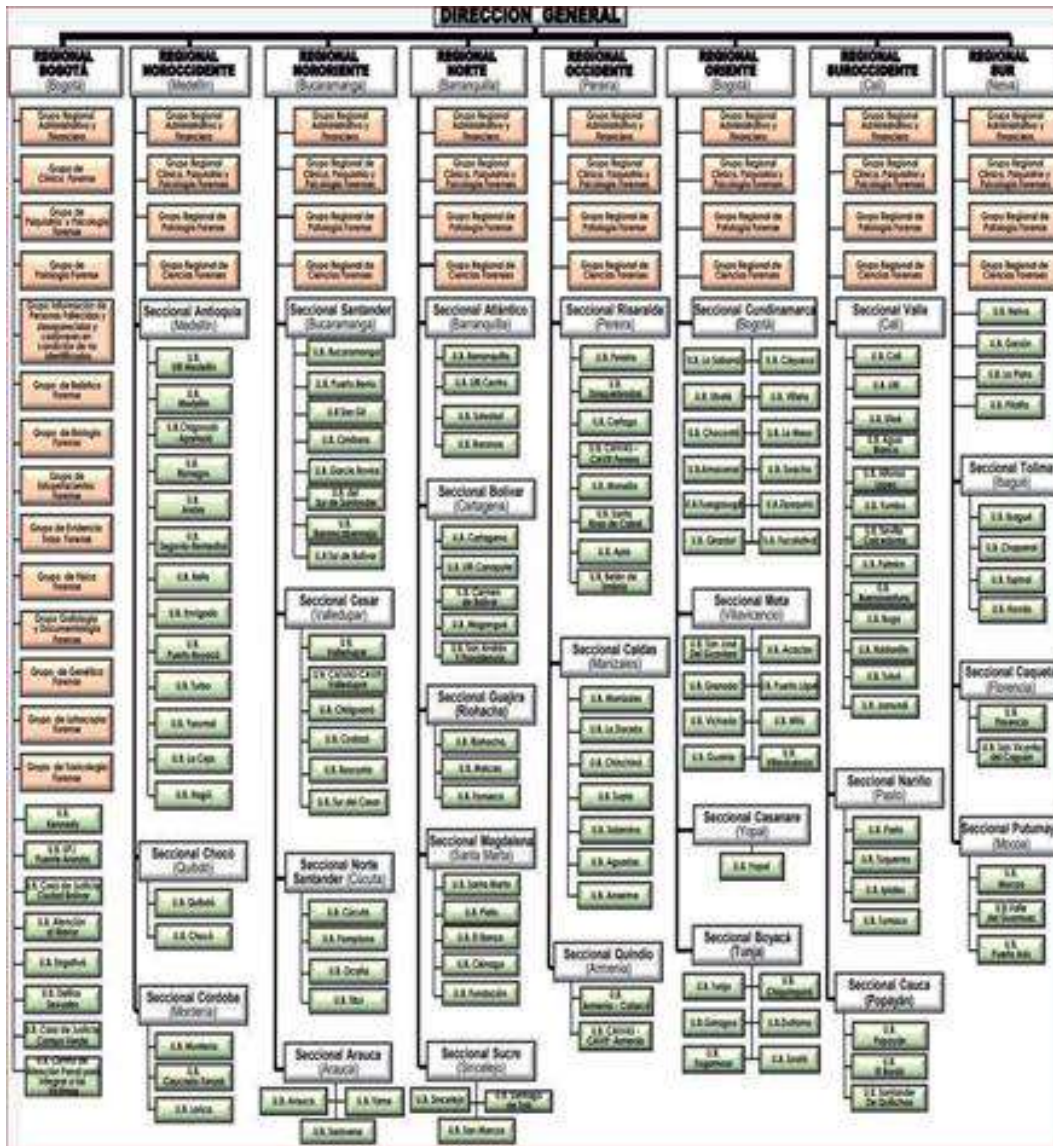
Actualmente el organigrama del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el siguiente:

Bogotá D.C
Calle 7ª # 12 A – 51 Piso 5
Celular 3016265097
juntanacional@sindemedilegal.org
www.sindemedilegal.org





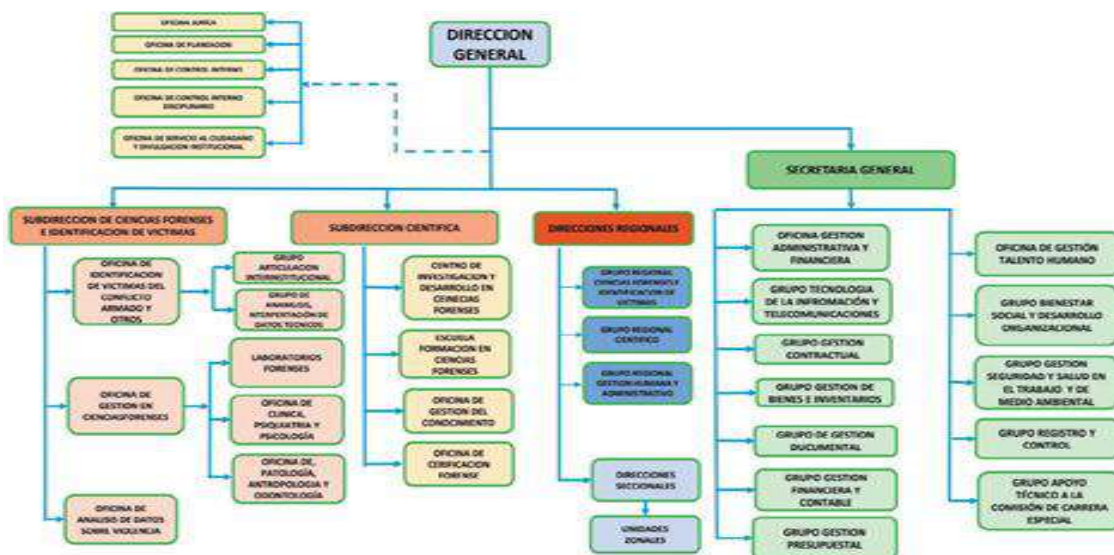
Fuente: Página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Descargue aquí el organigrama del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



Fuente: Página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Descargue aquí el organigrama del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Esta estructura consta de tres bloques: el primero enfocado en el apoyo administrativo y de recurso humano para el desarrollo misional del Instituto; el segundo enfocado a la aplicación de las ciencias forenses, la atención a las víctimas y al ciudadano; y la tercera al desarrollo de ciencia, la gestión del conocimiento y la formación y certificación de los expertos forenses del país. Así:

Organigrama propuesto en la presente iniciativa:



Gráfica 2: Organigrama del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Fuente: elaboración propia.

Los principales cambios son:

2.5.Oficina de servicio al ciudadano y servicio institucional

1.5. Oficina de servicio al ciudadano y divulgación institucional
Se hace el cambio teniendo en cuenta que se repite la palabra servicio, igualmente se incorpora un tema de importancia en las

	diferentes instituciones públicas, como lo es mantener informados a los ciudadanos.
3.1.1 Grupo de Bienestar	2.1.1 Grupo de Bienestar Social y Desarrollo Organizacional Se incluye el desarrollo organizacional teniendo en cuenta que es se requiere en todas las instituciones públicas a través de este modelo desarrollen planes, políticas y proyectos que permitan mejorar el servicio y cumplir con su misión.
3.1.2 Grupo de Salud y Seguridad en el Trabajo	2.1.2 Grupo de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Medio Ambiente La normatividad vigente exige a todas las entidades del estado colombiano la implementación y desarrollo de actividades encaminadas a la protección de los trabajadores, así como al cuidado y sostenimiento responsable del medio ambiente.
3.2.1. Grupo de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones	2.2.1. Grupo de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones Se cambia el término de “comunicaciones” por un término más amplio que incluya tanto las formas de comunicación como todos los medios que permiten realizarla.
5.1. Oficina de identificación de Víctimas	4.1. Oficina de identificación de Víctimas del conflicto armado y otros Se quiere dar el reconocimiento adecuado a las víctimas de la violencia que se ha sufrido durante diferentes épocas en Colombia. El nombre de la unidad organizacional es más acorde a las funciones que se definen para ella, que el anterior nombre.
5.2 Oficina de Laboratorios Forenses y Organismos de Inspección	4.2 Oficina de Gestión en Ciencias Forenses El definir esta unidad organizacional como oficina de gestión en ciencias forenses, permite establecer que la función principal de

	ella corresponde a la administración de todas las áreas pertenecientes a las ciencias forenses y que no solo se limite a laboratorios y organismos de inspección.
	4.2.1 Laboratorios Forenses y Organismos de Inspección Corresponde a unas áreas que hacen parte y dependen organizacionalmente de la Oficina de Gestión en Ciencias Forenses
5.4. Oficina de Patología, y Antropología	5.4 Oficina de Patología, y Antropología y Odontología Se incluye la disciplina de odontología, teniendo en cuenta que hace parte fundamental en la identificación de cuerpos no identificados y así se conforma un equipo interdisciplinario.

Por último, se incluyó un párrafo en el cual el Director General del Instituto podrá desarrollar la estructura no definida por Ley de acuerdo a las necesidades administrativas y técnicas.

Lo anterior, tiene coherencia con la Ley 489 de 1998, en la que se determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Principios y reglas generales con sujeción a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional. Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organización o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictarán por el Presidente de la República conforme a las previsiones del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a siguientes principios y reglas generales:

a. Deberán responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestión pública, en particular, evitar la duplicidad de funciones;

e. Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependencias, de acuerdo con las competencias atribuidas por ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

f. Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo;

j. Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica;

k. No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden;

l. Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades;

m. Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas;

n. Deberá adoptarse una nueva planta de personal.”

9. Elección del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y directores regionales y seccionales

El Decreto 2699 de 1991 estableció que la nominación del Director General quedaría en cabeza de la junta directiva del Instituto. No obstante, esto cambió con la Ley 938 de 2004, por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Esta Ley limitó la autonomía e independencia del Instituto, dado que se facultó al Fiscal General para elegir y nombrar, con un grado importante de discreción, al Director General del Instituto. La subordinación del Director General del Instituto al Fiscal General se percibe como un desequilibrio en el sistema penal acusatorio de la administración de justicia dado que la entidad que presta soporte científico y técnico a la administración de justicia está llamada a jugar un papel neutral y autónoma en el esquema.

En esta medida, el diseño institucional interfiere en la independencia de la práctica de las ciencias forenses. Ante esta dificultad, es imperativo realizar una transformación institucional que permita superar esta situación.

En esta iniciativa se acude al principio constitucional del mérito. Este principio establece que los funcionarios que acceden al servicio público deben valorarse por sus conocimientos, su trayectoria profesional y sus calidades personales. Si se aplica el mérito al mecanismo de selección del Director General se garantiza una mayor capacidad técnica para la entidad, a su vez, redundará en el beneficio del funcionamiento de la administración

de justicia. Para ello, la iniciativa le encarga la tarea a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Corte Suprema de Justicia en audiencia pública para valorar la idoneidad, experiencia, trayectoria profesional y plan de trabajo para los 4 años de periodo de dirección en el Instituto.

3. Sistema Nacional de Ciencias Forenses

El artículo 34 de la Ley 938 de 2004 establece que “El Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional, es organizado y controlado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”. De conformidad con la Resolución 000631 del 30 de agosto de 2019, el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el conjunto de políticas, normas, procedimientos, directrices, guías, personas naturales o jurídicas, entidades, dependencias administrativas y operativas públicas y privadas, profesionales, incluidos los médicos en servicio social obligatorio, técnicos y demás personal que presta servicios médico-legales y forenses de apoyo técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional.

En concordancia con lo anterior, en este acápite se define el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, se establece el Comité Nacional como Instancia de coordinación a nivel nacional y se enuncian los comités departamentales como instancia de coordinación territorial. Así mismo, se establecen instrumentos de planificación del sistema y se dispone el sistema nacional de información para la gestión forense que debe ser interoperable con otros sistemas de información de entidades que dispongan datos, estadísticas e informes de temas relacionados.

4. Banco de Perfiles Genéticos de Personas Desaparecidas y medidas de impulso para la identificación de cuerpos en condición de no identificados.

En este capítulo se modifican los artículos 4 al 6 de la Ley 1408 de 2010 sobre el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, el cual, por disposición normativa, está bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. En la presente iniciativa el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pasa a coordinar y administrar el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos y la dirección pasa a un cuerpo colegiado conformado por el Director del Instituto, el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado o su delegado y el delegado de la Comisión Nacional de Búsqueda. Así mismo, el Instituto pasa a dirigir y coordinar los laboratorios estatales de identificación humana y genética forense.

En este sentido, se dispone que la toma de las muestras biológicas se realizará mediante un procedimiento sistemático, gratuito y expedito, coordinado por el Instituto para lo cual

contará con el apoyo logístico de entidades del Estado. Atendiendo a la dificultad de tomar muestras biológicas a familiares que se encuentran fuera de Colombia, en este artículo se establece una coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, en este apartado se establece una obligación a los cementerios públicos de destinar el cinco por ciento (5%) del área total de inhumación, osarios, bóvedas y tumbas individuales debidamente delimitadas, identificadas y codificadas, para la disposición de cadáveres, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no entregadas, porcentaje que no se podrá disponer con otro fin.

Los cementerios públicos donde se encuentren cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados serán declarados lugares de memoria con el objetivo de dignificar a las víctimas del conflicto armado, establecer y difundir la verdad histórica del conflicto armado, violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad y convertirse en espacios de encuentro para la reconciliación de imaginarios que legitimaron la violencia, con la participación de la sociedad civil.

5. Disposiciones finales

Adicionalmente, se establece el régimen transitorio bajo el principio de continuidad y progresividad. Los servicios que actualmente ofrece el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se seguirán prestando en la nueva entidad sin ninguna afectación en la continuidad del servicio.

Se adiciona un aumento de la planta en un 20% por año en los siguientes 5 años.

Se modifica el artículo 17 del Decreto 399 de 2011 con el fin que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses haga parte de los Comités Territoriales de Orden Público.

Por último, dispone la vigencia y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN

La propuesta tiene como objeto la modificación de la naturaleza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación a una entidad de la rama judicial del poder público.

En este sentido, se le otorga al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses autonomía administrativa, presupuestal y personería jurídica propia y como ente rector del Sistema Nacional de Ciencias Forenses y participación en el Sistema Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación. Se busca darle herramientas al Instituto para organizarse de forma independiente y para ordenar y ejecutar los recursos conforme a las prioridades que determinen. Así mismo, le permite asumir un liderazgo en materia de investigación, formación, innovación y desarrollo tecnológico en las ciencias forenses dentro y fuera de la administración de justicia.

La propuesta actual contiene cambios significativos a los proyectos presentados en anteriores legislaturas, ya que recoge comentarios, sugerencias y aportes realizados en mesas de trabajo con organizaciones de víctimas, delegados de los trabajadores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reunidos en la Asamblea Nacional de Delegados de Sindemedilegal en el año 2022, reuniones realizadas por la UTL del entonces Senador Gustavo Bolívar Moreno con sindicatos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fiscalía General de la Nación y representantes de la Policía Nacional, además de consultorías especializadas en temas de investigación, educación y estructuración del Sistema Nacional de Ciencias Forenses, y por último se tuvo en cuenta el concepto del El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, de la sesión ordinaria del del 26 de enero de 2023 con relación al Proyecto de Ley 185 de 2022.

La propuesta busca fortalecer el soporte técnico y científico en ciencias forenses como servicio esencial de la administración de justicia; favorecer la transparencia en el ejercicio de la administración de justicia; mejorar la percepción ciudadana en la legitimidad del sistema judicial y en las valoraciones en ciencias forenses; y promover el disfrute de los derechos derivados del principio de igualdad en la administración de justicia, el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y la imparcialidad.

Igualmente, se prevén medidas para la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada y otras graves violaciones a los derechos humanos. Este conjunto de medidas asume la responsabilidad que el Estado colombiano tiene frente a las investigaciones serias, independientes, transparentes y oportunas, y el rol que los peritajes y las ciencias forenses tienen en dichas investigaciones reconociendo el contexto de la violencia en Colombia y las necesidades de las víctimas de estos hechos.

En este marco de ideas, la iniciativa propone funciones que recogen las anteriormente previstas y las amplía con el objetivo de darle un lugar al Instituto de dirección en la prestación de servicios forenses y la gestión del conocimiento en ciencias forenses.

Adicionalmente, es importante mencionar que algunas entidades como la Fiscalía General de la Nación a través del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y la Policía Nacional en sus áreas Policía Judicial y criminalística vienen realizando funciones que le son propias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Fiscalía General de la

Nación cuenta en la actualidad con la dirección nacional del CTI, el cual realiza sus actividades de Policía Judicial encaminadas al apoyo del ente Acusador, específicamente, asesora al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de Policía Judicial, en los temas de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal. Así mismo, debe organizar la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El Instituto Nacional de Medicina Legal, no tiene asignadas funciones de policía judicial, su función principal es la de ser el soporte científico y técnico a todos los actores del sistema judicial colombiano. No es coherente que el ente acusador tenga dos instituciones con algunas funciones similares, donde una trabaje para el ente acusador y la otra para todo el sistema.

Esta irregularidad ha permitido que otras entidades que cumplen funciones forenses se fortalezcan y crezcan en infraestructura y recursos humanos de manera exponencial mientras que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que es la entidad llamada a cumplir con los fines del Estado como organismo técnico científico a la administración de justicia se encuentre en un total abandono.

Para el año 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contaba con presencia física en 123 municipios del país, lo que corresponde al 11% del total nacional. Esta situación ha generado que la entidad implemente nuevos métodos y modelos con el fin de lograr una cobertura que abarque todo el territorio nacional, tales como las Unidades Básicas Móviles y Unidades Básicas Zonales.

Por otra parte, en la actualidad la Fiscalía General de la Nación tiene presencia permanente con sedes en 503 municipios y la Rama Judicial cuenta con 5444 despachos judiciales en todo el país. La diferencia entre la capacidad institucional es notoria.

Este problema se extiende también a las plantas de personal. En el año 1992 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contaba con una planta de personal de 1120 funcionarios y la Fiscalía General de la Nación 10509 funcionarios. Actualmente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene 2408 funcionarios, la Fiscalía General de la Nación tiene 20120 funcionarios y la Rama Judicial 33242 funcionarios. Lo anterior permite evidenciar el crecimiento exponencial de las plantas de personal de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y el gran rezago en el crecimiento del recurso humano de Medicina Legal, lo que explica la pérdida de su capacidad operativa desde hace varios años.

En procesos tan complejos como los que se desprenden de la justicia transicional, es indispensable el fortalecimiento de las entidades que participan en el desarrollo de los

mismos, pues se imponen cargas adicionales pero no se generan los recursos que permitan el robustecimiento institucional que permitan la ampliación de la planta de personal, el aumento del presupuesto para la adquisición de insumos y tecnología, el suministro de sedes, etc.; circunstancias que en determinado momento impiden la celeridad en las actividades.

En esta misma línea, se han identificado problemas en áreas específicas. Por ejemplo, en materia de búsqueda de desaparecidos se requiere: (i) Una infraestructura tecnológica más robusta, para potenciar la información del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres, así como del Capítulo Especial del Registro Nacional de Desaparecidos; (ii) Contar con más sedes físicas y mayor disponibilidad de equipos forenses en diferentes puntos del país que permita el abordaje e identificación de cuerpos a nivel regional, pues actualmente el Instituto cuenta con solo siete (7) Laboratorios de Antropología Forense y cuatro (4) Laboratorios de Genética, de ahí que el abordaje integral forense de los cuerpos recuperados por mecanismos dedicados a la búsqueda en el país y entregados al Instituto presente demoras considerables. (iii) Se requiere la adecuación de un sitio para el almacenamiento provisional y la seguridad de los cuerpos recuperados que se encuentran en proceso de abordaje, con el objetivo de evitar la doble desaparición de los cuerpos ya encontrados, esta tarea implica fortalecer la capacidad para el transporte de cuerpos, así como de elementos materiales asociados; (iv) Fortalecer el Banco de Perfiles Genéticos, pues se encuentra represado el cargue de diferentes muestras tomadas, lo que en ocasiones genera que diferentes entidades tomen la muestra más de una vez a una misma persona, realizando un uso ineficiente del recurso público y duplicando acciones.

Para solventar este problema, la presente iniciativa propone que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sea una entidad perteneciente a la rama judicial con autonomía administrativa y presupuestal, de naturaleza técnico científica, rector del sistema nacional de ciencias forenses, haga parte del sistema de ciencia tecnología e innovación, amplie su cobertura y la prestación de servicios, realice transmisión de conocimiento, producción de ciencia, gestión del conocimiento, genere investigación a través del Centro de Investigación y Formación. En esta medida, la iniciativa propone una transformación institucional que potencie el papel de las Ciencias Forenses en la administración de justicia a través de una nueva arquitectura institucional y de un renovado papel como ente rector en la materia.

Con la transformación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se definen funciones que permiten atender las necesidades actuales de la administración de justicia y de la sociedad colombiana manteniendo aquellas relacionadas con la asesoría científica y se otorga relevancia a aquellas relacionadas con la prestación de servicios, producción de ciencia, tecnología e innovación, y formación y capacitación en Ciencias

Forenses. Este nuevo Organismo, adicionalmente, controla y organiza el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, por tal motivo es una entidad que no puede depender de otra, teniendo en cuenta que es quien regula y genera lineamientos con materia específica y dedicada a la verdad científica.

Como ya se mencionó, en el año 1992 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contaba con una planta de personal de 1119 funcionarios (Acuerdo 05 de 1992 INMLCF) y la Fiscalía General de la Nación 10509 funcionarios. Se presentó un crecimiento significativo de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en los años 2011 y 2014. Para el año 2011 se incrementó en un 22,89% y para el año 2014 en 12,69%. Con respecto a la demanda de servicios, se observa un incremento permanente con tendencia creciente. Para el año 2011 tuvo un crecimiento del 4,76%, en el año 2012 un crecimiento del 4,01%, siendo el 2013 el año con mayor ingreso de casos con un 9,91%.

Gráfica N°. 38 - Demanda de servicios vs planta de personal FGN 2010-2014



Fuente: Oficina de Planeación a partir de: 1. Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación de la Subdirección de Planeación de la Fiscalía General de la Nación / 2. Estadísticas del Recurso Humano-Anuario Estadístico 2012-2013 Subdirección de Planeación de la Fiscalía General de la Nación/Decreto 018 del 09 de enero de 2014.

Actualmente hay 2408 funcionarios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Acuerdo 62 de 2023 INMCF) y 20120 funcionarios la Fiscalía General de la Nación y 33242 la Rama Judicial.

Lo anterior, permite evidenciar el crecimiento exponencial de las plantas de personal de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y el gran rezago en el crecimiento del recurso humano de Medicina Legal, lo que explica la pérdida de su capacidad operativa desde hace varios años para poder responder a la administración de justicia, incluyendo entre otras entidades, a las enunciadas.

El 18 de julio de 2013 se llegó a un acuerdo en la mesa de negociación en la que participó el Gobierno Nacional, la Administración del Instituto y las organizaciones sindicales. En dicho acuerdo se estableció la necesidad de fortalecer la planta de personal del Instituto, para lo cual se acogió el resultado del estudio de cargas laborales que indicó que se debían de crear un total de 423 cargos nuevos, de los cuales se aprobó la creación de 101 cargos para la vigencia 2014. Para posteriores fases se estableció la necesidad de presentar un estudio técnico para ajustar la planta de personal de manera gradual y progresiva hasta el año 2017.

En este sentido, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses radicó el 27 de noviembre de 2014 en el Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio de cargas laborales y ajuste salarial para la planta de personal del Instituto, en el cual se evidenció la necesidad de incorporar 705 cargos a la planta del Instituto para solucionar los problemas de sobrecarga laboral y falta de oportunidad en la atención a las autoridades judiciales. Este estudio fue requisito para que el DAFP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público viabilizaran la incorporación gradual de los cargos. En el 2015, el DAFP da la aprobación del estudio técnico de ajuste salarial e incorporación de planta de personal, la cual es remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes el 9 de octubre del mismo año mediante comunicación 2-2015-039565 dan viabilidad presupuestal para aumento de la planta de personal del Instituto en 110 cargos en el 2015

Teniendo en cuenta lo anterior, a marzo de 2016 persistieron las necesidades de personal en 494 cargos, así como de reajuste salarial para los cargos del Instituto, lo que sin duda contribuiría a mejorar la competitividad de los funcionarios y evitar la fuga del conocimiento y experiencia forense. Adicionalmente, con la firma e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Instituto fue requerido para aportar verdad, justicia y reparación dentro de los procesos de justicia transicional que las víctimas requieren del Estado Colombiano.

Con estas nuevas responsabilidades, el Instituto realizó una propuesta de modernización en la que da cuenta de la necesidad de 1.160 cargos adicionales para afrontar de la mejor manera los retos que trajo el Acuerdo de Paz, así:

RESUMEN	2089 CARGOS SUELDOS 2016*	1160 CARGOS DE MODERNIZACIÓN PROPUESTA AJUSTADA	3249 CARGOS SUELDOS 2016
Sueldos de Personal de Nomina	79.237.571.343	46.907.033.012	126.144.604.355
Prima Técnica	1.352.840.964	254.606.899	1.607.447.863
Otros	29.467.240.598	15.361.705.622	44.828.946.220
Contribuciones Inherentes a Nómina	39.703.999.407	22.671.241.937	62.375.241.344
TOTAL	149.761.652.312	85.194.587.469	234.956.239.782

Fuente: Oficina de Planeación

Como se puede observar en el cuadro anterior, al incorporar los cargos del proyecto de modernización del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la planta de personal tendrá un incremento en su valor del 57%, al pasar de 149,7 mil millones con los 2.089 cargos actuales a 234,9 mil millones con 3.249 cargos.

Como resultado de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con la Administración y las Organizaciones Sindicales de la entidad, en el año 2021 se autorizó por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la incorporación a la planta de personal de 180 nuevos cargos, y en el año 2023 otros 139 nuevos cargos.

1. **Planta de Personal.** En el siguiente cuadro se señala la planta de personal con el acto administrativo de incorporación de cargos, fecha de este acto administrativo, número de funcionarios por nivel, total de la planta y número de funcionarios que se incorporaron. Adjunto se encuentran los correspondientes acuerdos de junta directiva

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	NIVEL						NUEVOS CARGOS
		Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	TOTAL	
Acuerdo 05 de 1992	4 de mayo de 1992	49	5	396	261	408	1.119	
Acuerdo 15 de 1992	9 de noviembre de 1992			118		107	1.344	225
Acuerdo 06 de 2000	12 de junio de 2000	46	4	579	424	375	1.428	-84
Acuerdo 09 de 2007	21 de agosto de 2007	38	16	663	114	752	1.583	155
Acuerdo 05 de 2008	12 de mayo de 2008	38	16	749	114	752	1.669	86
Acuerdo 07 de 2008	1 de diciembre de 2008	38	16	795	114	803	1.766	97
Acuerdo 05 de 2009	20 de noviembre de 2009	38	16	868	126	830	1.878	112
Acuerdo 16 de 2013	11 de diciembre de 2013	38	16	951	144	830	1.979	101
Acuerdo 22 de 2015	21 de octubre de 2015	38	16	1025	159	851	2.089	110
Acuerdo 54 de 2021	10 de diciembre de 2021	38	16	1177	167	871	2.269	180

Fuente. Acuerdos Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficina de Personal

En concordancia con lo anterior, en el 2013 se identificó la necesidad de adicionar 705 cargos en planta, de los cuales en el 2013 entraron 101 cargos y en el 2015 entraron 110 cargos, lo que deja una necesidad a fecha del 2015 de 494 cargos. Adicionalmente, en el 2016 se identificó que para cumplir con las cargas adicionales que el Acuerdo de Paz le confiaba al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se requerían 1160 cargos, de los cuales en el año 2021 se adicionan 180 cargos y en el año 2023 otros 139 cargos, lo que deja la necesidad de la creación de al menos 1335 cargos. Es por ello, que la iniciativa sugiere un incremento del 20% cada año en los próximos 5 años.

V. ANALISIS DE VIABILIDAD PRESUPUESTAL

Mediante la Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2024. Según el Decreto No . 2295 del 29 de diciembre de 2023, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, a través de este Decreto. Le fue aprobado al Instituto un presupuesto por valor de \$430.691.975.679 para la vigencia fiscal de 2024, distribuidos así: recursos nación \$422.606.215.679 y recursos propios \$ 8.085.760.000.

Mediante la Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2023. Según el Decreto No . 2590 del 23 de diciembre de 2022, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2023, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, a través de este Decreto. Le fue aprobado al Instituto un presupuesto por valor de \$286.417.548.142 para la vigencia fiscal de 2023, distribuidos así: recursos nación \$271.165.848.142 y recursos propios \$ 15.251.700.000.

Mediante la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2022. Según el Decreto No . 1793 del 21 de diciembre de 2021, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2022, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, a través de este Decreto. Le fue aprobado al Instituto un presupuesto por valor de \$351.321.372.132 para la vigencia fiscal de 2022, distribuidos así: recursos nación \$331.308.072.132 y recursos propios \$ 20.013.300.000.

Mediante la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2021. Según el Decreto No . 1805 del 31 de diciembre de 2020, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, a través de este Decreto. Le fue aprobado al Instituto un presupuesto por valor de

\$270.722.290.240 para la vigencia fiscal de 2021, distribuidos así: recursos nación \$255.804.390.240 y recursos propios \$ 14.917.900.000.

Mediante la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2020. Según el Decreto No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, a través de este Decreto, le fue aprobado al Instituto un presupuesto por valor de \$246.808.282.129 para la vigencia fiscal de 2020, distribuido así: recursos nación \$231.703.382.129 y recursos propios \$15.104.900.000.

Mediante la Ley 1940 del 26 de noviembre de 2018, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2019. Según el Decreto No. 2467 del 28 de diciembre de 2018, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2019, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, a través de este Decreto, le fue aprobado al Instituto un presupuesto por \$233.550.452.787 para la vigencia fiscal de 2019, distribuido así: recursos nación \$ 222.958.452.787 y recursos propios \$10.592.000.000.

Mediante la Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2018 y mediante el Decreto No. 2236 del 27 de diciembre de 2017 se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, le fue aprobado al Instituto un presupuesto por valor de \$217.539.412.910 para la vigencia fiscal de 2018, distribuido así: recursos nación 206.671.302.910 y recursos propios \$10.868.110.000.

Mediante la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016, se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 2017. Según el Decreto No. 2170 del 27 de diciembre de 2016, se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2017, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, a través de este Decreto, le fue aprobado al Instituto un presupuesto por valor de \$198.607.199.469 para la vigencia fiscal de 2017, distribuido así: recursos nación \$ 187.825.769.696 y recursos propios \$10.781.429.773.

Según los datos del presupuesto asignado al Instituto Nacional de Medicina Legal en los últimos 8 años se evidencia un mínimo incremento en el presupuesto de funcionamiento que corresponde al incremento salarial de ley y un decrecimiento en el presupuesto de inversión, lo que impide que la entidad pueda ampliar la cobertura y responder en términos de eficiencia y oportunidad que requiere la administración de Justicia con la consecuente pérdida de la capacidad operativa.

El presupuesto asignado para las entidades del sector Justicia es proporcional a su crecimiento en recurso humano, infraestructura y funciones, lo que no ha ocurrido con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no ha aumentado según lo solicitado en sus funciones a través de la normatividad lo que ha impactado negativamente en su capacidad operativa.

Con este panorama, la presente iniciativa propone ampliar el patrimonio del Instituto, así: (1) aportes que reciba del Presupuesto General de la Nación, (2) los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título, (3) las donaciones, legados, asignaciones, aportes en especie o en industria y subvenciones que reciba el Instituto de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales y de personas naturales; (4) los recursos por el usufructo de las patentes y las regalías que se reciban por concepto de descubrimientos o inventos; (5) los recursos que genere el Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias Forenses; (6) los recursos que genere la Escuela de Ciencias Forenses; (7) Una participación del 3% de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el SOAT; (8) los recursos provenientes de tasas o contribuciones de destinación especial; (9) los aportes o donaciones que hagan personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o de cooperación internacional, donaciones, rendimientos o producto de los convenios celebrados con esas mismas entidades para la investigación; (10) los recursos que reciba por concepto de estímulos, donaciones, apoyos, convenios o aportes a sus labores de investigación, ciencia y tecnología, (11) los demás recursos que señale la Ley.

Como una de las fuentes auxiliares de financiación, la iniciativa propone que la participación del 3% de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el SOAT vayan al Instituto porque realiza diferentes peritajes relacionados con eventos de tránsito como necropsias médico legales, análisis toxicológicos, embriaguez, lesiones personales y física forense entre otros; actividades que para la entidad tuvieron un costo aproximado para el año 2023 de 53.000.000.000 (cincuenta y tres mil millones) que representa un 18% del presupuesto de funcionamiento para el mismo año. Por estas actividades relacionadas con el SOAT el Instituto Nacional de Medicina Legal no recibió presupuesto alguno en ese año tal y como ocurre con las clínicas y funerarias, dicho costo lo debe cubrir con el

presupuesto asignado para la atención gratuita a todas las actividades relacionadas con el sistema penal, jurisdicciones especiales y transicionales. (Datos de informe de gestión 2023 INMLCF, Memorando No. 01 SAF 2024 Costos recuperación de la pericia de servicios prestados por el instituto).

En infraestructura actualmente el instituto cuenta con 146 sedes que corresponden a tener presencia en solo el 13% de los 1122 municipios existentes en todo el territorio nacional. De estas sedes solo el 15% son propias (23 sedes), las cuales no cumplen con todas las condiciones mínimas para la prestación del servicio debido al hacinamiento y las malas condiciones; la gran mayoría, el 68% (100) se encuentran en comodato con hospitales locales o alcaldías en condiciones paupérrimas y con la constante amenaza de desalojo por parte de las administraciones, y el 8% en casas arrendadas que no están acondicionadas para una óptima prestación del servicio. En este sentido, se hace necesario que la entidad amplíe su número de sedes, con el fin de tener una respuesta más oportuna a los requerimientos de las autoridades judiciales y a la vez lograr una mayor presencia institucional en zonas históricamente relegadas o en aquellas donde el fenómeno de la violencia ha incrementado en la reconfiguración del conflicto y se ve la necesidad de ofrecer servicios gubernamentales que faciliten el acceso a la justicia, situación que puede solucionarse con bienes de extinción de dominio a cargo de SAE y CISA, presentación de proyectos por regalías a través de alcaldes y/o gobernadores y recursos a través del FONSET en los Comités Territoriales de Orden Público, del cual entraría a ser parte el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como se propone con la iniciativa. Lo anterior no generaría mayor impacto fiscal.

VI. COMPLEJIDAD DE EJECUCIÓN

La Corte Constitucional en la sentencia 1505 de 2000 analizó específicamente si el Instituto, para su reforma, requiere de iniciativa exclusiva del gobierno de la república o si basta con la iniciativa legislativa. La Corte llegó a la conclusión de que:

“la calificación que hizo el Constituyente en el citado artículo 27 transitorio de la Carta en relación con la naturaleza jurídica que en adelante tendría como establecimiento público de creación constitucional la antigua Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, no debe entenderse como limitante de la competencia del Congreso de la República para introducirle modificaciones a ella, en uso de su competencia legislativa ordinaria, a través de una ley y no de un acto reformatorio de la Constitución, como se plantea en el escrito de demanda, dado que las normas transitorias que el Constituyente dictó, tenían como principal objetivo permitir el tránsito constitucional que tendría lugar una vez expedida la Constitución recién aprobada (sentencia C-592 de 1992), regulando ciertos

aspectos en forma específica, sustrayéndolos temporalmente de la competencia de los órganos creados para el efecto. Cumplido el objetivo propuesto en cada una de esas normas, éstas perdieron su vigencia, quedando en manos de los órganos creados por el Constituyente la regulación de cada uno de ellos, según las reglas fijadas en el texto constitucional”

“Lo anterior, aplicado al caso del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha de entenderse en el sentido según el cual determinada la naturaleza jurídica del mencionado ente por el Constituyente, correspondía al legislador especial creado para el efecto, cumplir tal mandato, plasmándolo en una norma de rango legal, tal como aconteció al expedirse el decreto 2699 de 1991. Norma que el Congreso de la República, como órgano legítimo para determinar la estructura de la administración nacional (artículo 150, numeral 7) y en cumplimiento de la cláusula general de competencia, puede modificar en cualquier momento, aun variando el carácter de establecimiento público que, por norma transitoria de la Constitución, se le reconoció al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

En este sentido, se reconoce la facultad y voluntad del constituyente para determinar la naturaleza del instituto y se reconoce la iniciativa del Congreso para modificar dicha naturaleza.

Así mismo, aun cuando el Instituto tenga origen constitucional no se requiere una reforma constitucional para su modificación, sino que, por el contrario, lo que es necesario es cambiar su marco jurídico legal, en particular los artículos relativos a esta entidad en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (en particular 11 y 31 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que establecen la estructura de la Rama Judicial y la definición del Instituto). El resto de la reglamentación, según indicación de la misma Corte, “deben estar regulados en una ley ordinaria”.

En este sentido, la iniciativa propone dos artículos que modifican la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y para su aprobación se requiere mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite deberá efectuarse en una misma legislatura.

VII. ARTICULADO.

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, PATRIMONIO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto otorgar al **Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses** independencia y autonomía como órgano de la rama judicial del poder público, con el propósito de fortalecer **los principios** de imparcialidad, debido proceso **y carga de la prueba, a través de las actividades del servicio forense, esenciales para la adecuada administración de justicia.** Así como también se toman medidas para la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada y otras violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2. TRANSFORMACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Por medio de la presente ley se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en un órgano de la Rama Judicial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera. El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses será el ente rector del Sistema Nacional de Ciencias Forenses, e integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;
- d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.
2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:
ARTÍCULO 31. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Es un órgano de la rama judicial del poder público, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial.

El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses es el ente rector de las ciencias forenses en Colombia, a través de las cuales se brinda el soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo relacionado con las ciencias forenses, está encargado de organizar y dirigir el Sistema Nacional de Ciencias Forenses con el fin de controlar su funcionamiento y cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses se regirá bajo los principios de integridad científica, transparencia, dignidad humana, gratuidad, confidencialidad, eficiencia economía, calidad, igualdad, mérito, moralidad, imparcialidad, celeridad, publicidad y buena fe.

El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses debe garantizar en sus actividades, fases y procedimientos un enfoque territorial, diferencial y de género y debe procurar que sus actuaciones sean interdisciplinarias y busquen la aplicación y el desarrollo de la ciencia.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES. La misión fundamental del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses es ser el soporte científico y técnico a la administración de justicia y a las acciones humanitarias y extrajudiciales que realiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado en lo concerniente a las ciencias forenses en todo el territorio nacional. Para desarrollar esta misión el Instituto tiene las siguientes funciones:

1. Prestar servicios en lo relacionado a ciencias forenses a las autoridades competentes y a las partes que en el proceso lo requieran.

2. Establecer los mecanismos necesarios para la adecuada y oportuna prestación de los servicios forenses en todo el territorio nacional.
3. Coordinar y promover, a través de la Escuela Nacional de Ciencias Forenses, el desarrollo de programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento en las diferentes áreas de las ciencias forenses, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación nacional.
4. Promover el desarrollo de actividades científicas de investigación y de innovación para la eficacia y utilidad de los servicios forenses.
5. Realizar las acciones necesarias para la gestión del conocimiento relacionado con las ciencias forenses, como aporte al desarrollo del país y al fortalecimiento continuo de la actividad pericial, técnica y científica.
6. Organizar, analizar y divulgar los datos sobre las diferentes formas de violencia y toda aquella información generada en el ejercicio de la actividad forense, que sea de interés para la comunidad o necesaria para la estructuración y desarrollo de políticas públicas.
7. Coordinar y administrar los bancos y bases datos de perfiles genéticos de ADN existentes y los que se creen en adelante para el apoyo en las investigaciones judiciales y humanitarias y extrajudiciales.
8. Definir los estándares técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.
9. Garantizar el registro, preservación y custodia de los cuerpos no identificados e identificados no entregados a sus familiares. Esta función la realizará de manera exclusiva el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
10. Definir y aplicar los procedimientos necesarios para la certificación de expertos en las diferentes áreas de las ciencias forenses.
11. Coordinar y promover la suscripción de convenios para el cumplimiento del objeto misional con diferentes entidades y organizaciones, nacionales e internacionales, especialmente para el desarrollo científico y técnico del Instituto en los procesos de identificación de cuerpos que puedan corresponder a personas desaparecidas.
12. Administrar las subvenciones y recursos de cooperación internacional que reciba el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el cumplimiento de sus

funciones, especialmente aquellas destinadas a la identificación de cuerpos que puedan corresponder a personas desaparecidas.

13. Ser parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres SINPAD, con el fin de apoyar el diseño de los planes operativos, programas y actividades dirigidas a la atención de eventos, desastres, calamidades o emergencias, en lo referente a la atención de víctimas de lesiones fatales.

14. Prestar asesoría y absolver consultas sobre ciencias forenses al Gobierno Nacional y entidades competentes, especialmente en la elaboración de políticas públicas para la prevención de la desaparición forzada y la violencia fatal y no fatal y la criminalidad.

15. Organizar y dirigir el Sistema Nacional de Ciencias Forenses en todo el territorio nacional.

16. Promover y fortalecer el relacionamiento académico, técnico y científico con instituciones de educación superior, centros y grupos de investigación, nacionales e internacionales, para el fortalecimiento de sus capacidades.

17. Las demás funciones que le asigné la ley acordé a sus funciones y misión.

ARTÍCULO 7. PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses está conformado por:

1. Los aportes que reciba del Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.
3. Las donaciones, legados, asignaciones, aportes en especie o en industria y subvenciones que reciba el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales y de personas naturales.
4. Los recursos o regalías obtenidos por derechos patrimoniales asociados a las patentes, las innovaciones, el desarrollo científico y la transferencia de conocimiento que realice el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Los recursos que genere el Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias Forenses.
6. Los recursos que genere la actividad académica y de transferencia y apropiación del conocimiento que realice la Escuela Nacional de Ciencias Forenses.

7. Una participación del 3% de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito - SOAT con el fin de financiar la realización de necropsias médico legales, dictámenes de lesiones personales y análisis toxicológicos, entre otros, con ocasión de eventos de tránsito. Este 3% es con destino al presupuesto y destinación específica al fortalecimiento de los servicios forenses sin que ello afecte el techo presupuestal actual de la entidad.

8. Los recursos provenientes de tasas o contribuciones de destinación especial.

9. Los recursos que reciba por concepto de estímulos, donaciones, apoyos, convenios o aportes a sus labores de investigación, ciencia y tecnología forenses, equipos de media y alta tecnología y demás objetos para su funcionamiento.

10. Recursos por venta de servicios en jurisdicciones diferentes a lo penal, humanitario y especiales.

11. Los demás recursos que señale la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Todos los bienes muebles, enseres, equipos de laboratorio e instalaciones inmobiliarias y de infraestructura que son de su propiedad o que tiene o posee actualmente a cualquier título el Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses pasan a ser parte del patrimonio del Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

ARTÍCULO 8. Estructura. Para el cumplimiento de las funciones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la siguiente estructura:

1. Dirección General
 - 1.1 Oficina de Control Interno
 - 1.2 Oficina de Planeación
 - 1.3 Oficina Jurídica
 - 1.4 Oficina de servicio al ciudadano y divulgación institucional
2. Secretaría General

- 2.1 Oficina de Gestión Talento Humano
 - 2.1.1 Grupo de Bienestar Social y Desarrollo Organizacional
 - 2.1.2 Grupo de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Medio Ambiente
 - 2.1.3 Grupo de Registro y Control
 - 2.1.4 Grupo de Apoyo Técnico a la Comisión de la Carrera Especial
- 2.2 Oficina de Gestión Administrativa y Financiera
 - 2.2.1 Grupo de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones
 - 2.2.2 Grupo de Gestión Contractual
- 2.3 Grupo de Bienes e Inventarios
- 2.4 Grupo de Gestión Documental
- 2.5 Grupo de Gestión Financiera y Contable
- 2.6 Grupo de Gestión presupuestal
- 3. Subdirección Científica
 - 3.1 Oficina de Gestión del Conocimiento
 - 3.2 Escuela de Formación en Ciencias Forenses
 - 3.3 Centro de investigación y desarrollo en Ciencias Forenses
 - 3.4 Oficina de Certificación Forense
- 4. Subdirección de Ciencias Forenses e identificación de personas
 - 4.1 Oficina de identificación de víctimas del conflicto armado y otros.
 - 4.1.1 Grupo de articulación interinstitucional
 - 4.1.2 Grupo de análisis e interpretación de datos técnicos
 - 4.2 Oficina de Gestión en Ciencias Forenses
 - 4.2.1 Laboratorio y Organismos de Inspección
 - 4.2.2 Oficina de Clínica, Psiquiatría y Psicología
 - 4.2.3 Oficina de Patología, Antropología y Odontología

- 4.3 Oficina de análisis de datos sobre Violencia
- 5. Direcciones Regionales
 - 5.1 Grupo Regional de Ciencias Forenses e identificación de Víctimas
 - 5.2 Grupo Regional Científico
 - 5.3 Grupo Regional de Gestión Humana y Administrativo
- 6. Direcciones Seccionales
 - 6.1 Unidades Básicas Zonales

PARÁGRAFO. La estructura no definida en el presente estatuto orgánico, será desarrollada por el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lograr un equilibrio administrativo de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrá en cuenta entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9. DEL DIRECTOR GENERAL.

La dirección del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará a cargo del Director General, quien la ejercerá con el apoyo de los servidores del nivel directivo.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cumplirá las siguientes funciones:

1. Definir el Plan Estratégico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los planes y programas necesarios para dar cumplimiento a su objetivo.
2. Establecer la política general del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y expedir los actos administrativos necesarios para su ejecución y velar por su cumplimiento.
3. Dirigir, promover e incentivar la innovación tecnológica en Ciencias Forenses en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Gestionar convenios con instituciones educativas, organismos de investigación científica, organismos de desarrollo tecnológico, asociaciones y entidades regionales nacionales e

internacionales que propendan por el desarrollo del conocimiento de las materias propias del objeto y funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5. Dirigir y promover la investigación y gestión del conocimiento en Ciencias Forenses, de conformidad con las políticas, planes y lineamientos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Promover e incentivar en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los intercambios científicos y la consecución de recursos de cooperación científica y técnica y elaborar el portafolio de servicios en ciencias forenses.

7. Controlar el funcionamiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y evaluar el resultado de sus actividades, de acuerdo con las políticas y planes adoptados.

8. Proponer al Gobierno Nacional planes y programas en el área de Ciencias Forenses, relacionados con los programas y funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

9. Ordenar los gastos, ejercer la representación, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes.

10. Presentar el anteproyecto de presupuesto y los planes de inversión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

11. Crear y organizar mediante acto administrativo, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, para atender el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos del Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses.

12. Ejercer la facultad nominadora del personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con excepción de la atribuida a otras autoridades.

13. Constituir mandatarios y apoderados que representen al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los asuntos judiciales, además de carácter litigioso y extrajudiciales.

14. Establecer, adoptar, mantener y controlar el Sistema Integrado de Gestión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y elaborar los manuales de funciones del Instituto.

15. Aprobar las guías y procedimientos para acciones humanitarias, protocolos, manuales técnicos y científicos, reglamentos y demás documentos que formen parte del Sistema Integrado de Gestión, necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

16. Aprobar, dirigir y controlar el Sistema Nacional de Ciencias Forenses.

17. Cumplir los protocolos de comunicación institucional, dirigir la edición, publicación de boletines, estudios epidemiológicos y documentos que genere el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

18. Delegar en los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aquellas funciones que convengan al mejor funcionamiento de la Entidad.

19. Garantizar la gestión del conocimiento forense a través de una política institucional y rendir informes y conceptos en materia de competencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

20. Implementar, mantener y evaluar la Carrera Administrativa Especial para Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y velar y propender por las condiciones del recurso humano.

21. Las demás que le sean asignadas por la ley y los estatutos internos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Carrera Administrativa Especial a la que hace referencia el numeral 20 de este artículo es la Carrera Administrativa Especial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reglamentada en el Decreto 020 de 2014.

ARTICULO 11. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del director general del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hará mediante concurso de mérito público y abierto realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de una universidad legalmente constituida en el país. La prueba de conocimiento es de carácter clasificatorio y tendrá un valor del setenta por ciento (70%), los tres candidatos con mayor puntaje en la prueba de conocimiento serán entrevistados en audiencia pública por la Corte Suprema de Justicia quien valorará la trayectoria profesional y una propuesta de plan de trabajo para los 4 años de la entidad, por un valor del treinta por ciento (30%) y se elegirá al nuevo director general. Al concurso se podrán presentar todos los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento
2. Mayor de 30 años

3. Título universitario
4. Título de postgrado a nivel de maestría o superior en temas afines a las funciones del Director General.
5. Experiencia profesional acreditada en las funciones que realiza el Director General por más de 5 años.

El período del Director General será de cuatro (4) años institucionales y en adelante no podrá presentarse para este cargo en el concurso de méritos. La remuneración del director general será equiparable a los directores nacionales de las entidades de la Rama Judicial.

Parágrafo: En caso de ausencia definitiva del director general por cualquier circunstancia asumirá el segundo o tercero de los tres elegibles en ese orden y en última instancia se citará nuevamente a concurso.

ARTÍCULO 12. DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO. La Oficina de Control Interno cumplirá las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la entidad y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se cumplan por los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
6. Asesorar en la elaboración de la metodología para la identificación del riesgo y hacer seguimiento a las acciones para la mitigación de los mismos.
7. Proponer políticas o estrategias para la administración del riesgo que permitan desarrollar o fijar acciones efectivas de control.

8. Evaluar la existencia y efectividad de los controles establecidos por los líderes de los procesos para el desarrollo de sus funciones y competencias.
9. Fomentar la cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
10. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que, en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
11. Realizar el seguimiento y evaluación a la gestión y resultados de las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentar los informes, recomendar las acciones de mejora a que haya lugar y verificar su cumplimiento.
12. Publicar un informe del estado del control interno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
13. Establecer mecanismos que permitan verificar y controlar la atención oportuna de las solicitudes formuladas por las instituciones y la ciudadanía.
14. Hacer seguimiento a las dependencias encargadas de atender a las víctimas y usuarios y rendir al Director General un informe semestral.
15. Asesorar al Director General en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
16. Impartir los lineamientos y directrices para el cumplimiento de las funciones de control interno en las Direcciones Regionales y Seccionales.
17. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación.
18. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
19. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General.

ARTÍCULO 13. DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN: La Oficina de Planeación cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar en coordinación con las diferentes dependencias de la entidad, el plan estratégico y la prospectiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, una vez aprobado, asesorar su implementación y hacerle seguimiento.
2. Asesorar a las diferentes dependencias de la entidad en la formulación de planes, proyectos y programas de inversión y presentarlos ante las instancias correspondientes para su aprobación.
3. Asesorar en el proceso de administración del riesgo de la entidad y consolidar el mapa de riesgos institucional con la información que le brinden los líderes de los procesos.
4. Diseñar la metodología para la elaboración e implementación de los planes operativos anuales de las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y consolidar y monitorear su ejecución.
5. Elaborar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.
6. Elaborar, en coordinación con la Subdirección Financiera, el Proyecto Anual de Presupuesto y con las demás dependencias de la entidad el presupuesto de inversión, así como monitorear la ejecución de este último.
7. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal y viabilizar las modificaciones a que haya lugar ante el Departamento Nacional de Planeación.
8. Establecer en coordinación con las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los índices y los indicadores necesarios para un adecuado control de gestión a los planes y actividades de la entidad.
9. Diseñar, planificar y proponer un modelo de gestión integrado, seguimiento y evaluación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
10. Adelantar los estudios sobre la organización y funcionamiento de la entidad y proponer los ajustes a la estructura, a la planta de personal y a las escalas salariales.
11. Asesorar, consolidar y acompañar a las diferentes áreas en la elaboración y actualización de la documentación del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. Elaborar y divulgar boletines periódicos y estandarizados de estadísticas de gestión.
13. Gestionar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, en coordinación con las demás dependencias Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tramitar su inclusión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

14. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada para tal fin.
15. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
16. Preparar en coordinación con la Secretaría General, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General, velando por su correcta y oportuna presentación.
17. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Director General.

ARTÍCULO 14. DE LA OFICINA JURÍDICA. La Oficina jurídica cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de Control Disciplinario Interno en contra de los servidores y ex servidores de la entidad y fallar los procesos disciplinarios en primera instancia observando la plenitud de las formas de procedimiento regulado en la Constitución Política, el Código Único Disciplinario y demás normas relacionadas en la materia.
2. Representar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante poder conferido por el Director General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.
3. Asesorar a las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en asuntos jurídicos y emitir los conceptos a que haya lugar.
4. Asesorar los procesos contractuales que se adelanten en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y revisar los documentos de contenido jurídico relacionados con los mismos.
5. Dirigir, coordinar, asesorar y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones y expedir los actos administrativos para su reconocimiento y pago.
6. Mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad en la interpretación y aplicación de la ley para la prevención del daño antijurídico.
7. Gestionar la recuperación de dinero, bienes muebles e inmuebles a favor de la Entidad, a través del proceso coactivo.

8. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación.
9. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.
10. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
11. Asesorar y proyectar a la Dirección General en la segunda instancia de los procesos disciplinarios.
12. Realizar seguimiento a las actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas de los profesionales que cumplen funciones jurídicas en el Instituto.
13. Hacer seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República y que tengan incidencia en la Entidad.
14. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por Director General.

ARTÍCULO 15. OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO Y DIVULGACIÓN INSTITUCIONAL: La Oficina de Servicio al Ciudadano y Divulgación Institucional cumplirá las siguientes funciones:

1. Implementar de acuerdo con lineamientos del Ministerio de las TIC, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la política nacional de eficiencia administrativa de servicio al ciudadano, las políticas de comunicación efectiva, buena imagen institucional y de servicio al ciudadano.
2. Proyectar de acuerdo con la racionalización, eficacia y eficiencia de los medios de comunicación, los canales de atención, comunicación hacia las necesidades y expectativas de los usuarios.
3. Administrar las líneas de atención a la ciudadanía del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
4. Organizar actividades de comunicación y divulgación de la Dirección General, miembros del equipo directivo y aquellos de interés general en el ámbito institucional o interinstitucional.
5. Orientar a la entidad en la elaboración de los planes de mejoramiento y formulación de acciones correctivas y preventivas, derivados de los mecanismos de medición de satisfacción del usuario y de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias instauradas.

6. Elaborar informes consolidados de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas por los usuarios del Instituto.
7. Armonizar el Plan de Medios y Acciones Comunicativas de la entidad.
8. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General.

ARTÍCULO 16. DE LA SECRETARIA GENERAL. La Secretaría General cumplirá las siguientes funciones:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, los objetivos y las estrategias relacionadas con la administración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
2. Implementar e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Impartir los lineamientos, directrices, interpretaciones, orientaciones y procedimientos en materia de gestión financiera y administrativa.
4. Impartir los lineamientos para mantener actualizado el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros, los servicios administrativos, la gestión documental y las notificaciones del Ministerio de hacienda y crédito público.
6. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones adquiridas y presentarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los Planes de Contratación y de Adquisición de Servicios y Obra Pública de la Entidad, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
9. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral.
10. Diseñar planes y programas de desarrollo humano tendientes a garantizar un ambiente laboral adecuado.
11. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento a los proyectos de funcionamiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

12. Preparar en coordinación con la Oficina de Planeación, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General, velando por su correcta y oportuna presentación.
13. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Consolidar los estados financieros y de ejecución presupuestal de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes.
15. Dirigir la prestación del servicio al ciudadano, la atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presenten los ciudadanos sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
16. Apoyar la orientación, coordinación y el ejercicio del control administrativo de las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a la normatividad sobre la materia y las instrucciones que le imparta el Director General.
17. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
18. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional
19. Gestionar la consecución de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales.
20. Impartir las instrucciones para el seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a los proyectos de inversión y para la formulación y seguimiento de proyectos de funcionamiento.
21. Formular los lineamientos para la ejecución de planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión presupuestal, contable y de tesorería.
22. Trazar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, selección, registro y control, capacitación, incentivos y desarrollo del talento humano y dirigir su gestión.

23. Asesorar al Director General en la adopción e implementación de modelos de gestión, de administración y de evaluación de personal; así como en la política de estímulos de los servidores de la entidad.

24. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General.

ARTÍCULO 17. DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO. La Oficina de Gestión del Talento Humano cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir el proceso de talento humano en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo.
2. Ejecutar y evaluar los planes estratégicos y programas para la gestión del talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Diseñar, dirigir, administrar y evaluar los programas de formación, capacitación, incentivos, bienestar, salud ocupacional, seguridad laboral y desarrollo de los servidores públicos de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley.
4. Tramitar las novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales, así como preparar, para la firma del competente, los actos administrativos relacionados con estas y con el retiro del servicio.
5. Sistematizar y actualizar las historias laborales de todos los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y custodiar las historias laborales de los servidores.
6. Elaborar y actualizar el Manual de Funciones, Competencias Laborales y requisitos mínimos de los cargos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en coordinación con las dependencias de la entidad.
7. Realizar con la Oficina de Planeación los estudios sobre planta de personal, escala salarial y asignación de funciones.
8. Formular y ejecutar acciones tendientes a la identificación, mejoramiento y fortalecimiento de las competencias laborales de los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

9. Apoyar al Comité de Formación y Capacitación en la identificación de las necesidades de capacitación y en la definición de las políticas que orienten la formulación del plan institucional de formación y capacitación.
10. Integrar y participar en el Comité de Evaluación del desempeño de la Entidad.
11. Dirigir, controlar y llevar el registro y consolidación de la información de la planta de personal a nivel nacional, en coordinación con los Directores Regionales y seccionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. Registrar en las historias laborales de los servidores las sanciones disciplinarias impuestas, las decisiones que impliquen declaración de responsabilidad penal o privación de la libertad, con el fin de informar al nominador sobre las inhabilidades sobrevinientes.
13. Asesorar a las Direcciones Seccionales y Regionales en el ámbito de su competencia.
14. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación.
15. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral del Instituto Nacional Técnico Científico de Ciencias Forenses.
16. Ejecutar planes y programas de desarrollo humano tendientes a garantizar un ambiente laboral adecuado.
17. Diseñar y aplicar programas de inducción a todos los funcionarios.
18. Asesorar a la Secretaría General en la formulación e implementación de políticas y programas dirigidos a elevar la calidad de vida laboral de los funcionarios.
19. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas nombradas en la entidad y emitir antes de la respectiva posesión concepto escrito sobre la acreditación de los mismos.
20. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Director General.

ARTÍCULO 18. DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La Oficina de Gestión Administrativa y Financiera cumplirá las siguientes funciones:

1. Asistir a la Secretaría General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.
2. Ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, contratación pública, tecnologías de la información

y de las comunicaciones, bienes, soporte técnico informático, servicios técnicos y administrativos, carrera administrativa especial, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la entidad.

3. Asesorar a la Secretaría General y Dirección General en la formulación e implementación de los planes, políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos físicos, servicios técnicos y financieros del Instituto.

4. Presentar los estados contables y de ejecución de presupuesto de la respectiva vigencia fiscal para la rendición de la cuenta anual e informes presupuestales ante las instancias competentes.

5. Coordinar la ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y actividades en materia de servicios generales y recursos físicos y el suministro oportuno y eficiente de los mismos para el funcionamiento de la institución.

6. Planear, dirigir y coordinar a nivel nacional el desarrollo de las estrategias y actividades del Instituto en las áreas administrativas, financieras y de servicios técnicos, y administrar sus recursos.

7. Controlar y evaluar las operaciones administrativas y financieras del Instituto e identificar y proponer recomendaciones que lleven a su optimización.

8. Reconocer y ordenar gastos y pagos conforme con la delegación que para tal efecto le confiera la Secretaría General.

9. Controlar el manejo de los recursos financieros para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto público nacional.

10. Realizar conjuntamente con la Oficina de Planeación el proyecto de presupuesto de funcionamiento.

11. Realizar estudios económicos, financieros y de costos requeridos por el Instituto.

12. Apoyar a las demás subdirecciones en la elaboración y/o evaluación de proyectos para la oferta y prestación de servicios a particulares y Entidades del Estado.

13. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

ARTÍCULO 19. DE LA SUBDIRECCIÓN CIENTÍFICA. La Subdirección de Investigación Científica cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular, desarrollar y coordinar las estrategias, planes, programas y proyectos orientados a la validación y estandarización de las pruebas que el instituto utiliza en su actividad pericial y en la normalización, acreditación y capacitación de los servicios técnicos y científicos que hacen parte de la esencia funcional del instituto.
2. Apoyar la formulación de guías y protocolos de atención en el campo de la medicina legal basados en evidencia científica válida, confiable y aplicable a las condiciones del país.
3. Diseñar y actualizar los contenidos teóricos y prácticos que harán parte de los programas de formación y capacitación en ciencias forenses.
4. Implementar los estándares científicos y administrativos exigidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la conformación, fortalecimiento y reconocimiento de un Centro de Investigación Forense de carácter dependiente y de alcance nacional.
5. Definir las estrategias, guías y procedimientos más adecuados para la realización de investigaciones científicas, aplicables a los diferentes modelos y métodos que la ciencia ofrece para las diferentes disciplinas.
6. Definir los lineamientos institucionales para la promoción, captación y desarrollo de ideas de innovación tecnológica en ciencias forense.
7. Establecer los mecanismos administrativos para que se den los pasos necesarios que requieren los procesos de alistamiento tecnológico de las innovaciones.
8. Velar por el cumplimiento de adecuados procesos de transferencia y protección del conocimiento derivado de la actividad forense.
9. Asesorar y absolver consultas en asuntos relacionados con la normalización de pruebas científicas, capacitación, investigación e innovación en ciencias forenses.
10. Gestionar convenios, relacionamientos y acuerdos de cooperación con la comunidad científica de los sectores público y privado, en los ámbitos nacional e internacional, para el fortalecimiento de sus capacidades de investigación e innovación.
11. Acoger y aplicar las directrices y lineamientos del sistema de gestión integral del instituto.
12. Articular sus funciones con las demás subdirecciones y áreas que componen el instituto, para garantizar un desarrollo armónico y eficiente.
13. Diseñar la política institucional de gestión del conocimiento y las estrategias para la construcción y desarrollo de un modelo que recoja la producción intelectual, los resultados

de investigación y los desarrollos de innovación asociados a la práctica forense en todas sus formas.

14. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

ARTICULO 20. OFICINA DE GESTIÓN EN CIENCIAS FORENSES: La Oficina de Gestión del Conocimiento cumplirá las siguientes funciones:

1. Implementar las acciones, mecanismos, instrumentos y procedimientos necesarios para la identificación, registro, valoración, transferencia, apropiación, protección y difusión del conocimiento obtenido a través de la práctica forense, tanto técnica como científica, así como aquel generado mediante la actividad científica e innovadora.
2. Promover la incorporación de la buena práctica científica tanto en las actividades de investigación y de innovación.
3. Implementar un sistema de información que permita el registro y evaluación de los procesos y resultados asociados a la práctica forense institucional, así como los obtenidos en las actividades de investigación y de innovación.
4. Documentar todos los procesos relacionados con los servicios forenses que presta el instituto, con el fin de construir y mantener el respaldo histórico y evolutivo de la actividad técnica y científica del instituto.
5. Acompañar los procesos de mejoramiento o transformación técnica y científica de los protocolos y procedimientos que utiliza el instituto para la prestación de los servicios forenses.
6. Crear estrategias funcionales para la identificación, análisis y potencial implementación de las tendencias globales relacionadas con las ciencias forenses.
7. Crear e implementar herramientas eficientes para la gestión de los datos y la información como insumos de alto valor para el instituto y velar por un uso adecuado y articulado en los procesos de planeación, formación, mejoramiento continuo y desarrollo estratégico del instituto.
8. Promover la creación de repositorios de datos útiles para el desarrollo de proyectos de investigación y de innovación o para el intercambio colaborativo de información con otras instituciones y entidades del estado.

9. Desarrollar estrategias para el intercambio de conocimiento a través de redes científicas con objetivos similares a los del instituto o dedicadas al desarrollo de las ciencias forenses en el mundo.

10. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

ARTICULO 21. ESCUELA DE CIENCIAS FORENSES: La Escuela de Ciencias Forenses cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y promover el desarrollo de programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento en las diferentes áreas de las ciencias forenses, dirigidos a la capacitación, educación continua, actualización y certificación de asistentes, técnicos y profesionales que prestan o están en capacidad de prestar servicios forenses, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación nacional
2. Implementar plataformas virtuales a través de las cuales el instituto desarrolle los programas de educación en ciencias forenses y pueda llevar sus programas de formación a todas las regiones del país, cuando las actividades académicas no requieran la presencialidad.
3. Proponer estrategias de educación continua para los asistentes, técnicos y profesionales que prestan sus servicios al instituto, o aquellas entidades que en el país realizan funciones periciales y, en general, para las personas vinculadas al sistema de administración de justicia.
4. Establecer los requisitos mínimos necesarios de conocimiento para las personas que deseen vincularse al instituto como peritos.
5. Implementar un sistema de información que permita identificar y promover el grado de actualización en ciencias forenses de los peritos del instituto y de las personas vinculadas a los diferentes servicios forenses que este presta.
6. Establecer convenios que permitan desarrollar programas de educación con otras instituciones o apoyar el desarrollo curricular en el campo de las ciencias forenses para programas académicos de educación en Colombia o en otros países.
7. Elaborar y ejecutar un plan anual de capacitación en ciencias forenses, con contenidos generales o específicos acorde con las necesidades de desarrollo, actualización o certificación de los peritos o de las personas interesadas en la prestación de servicios forenses.

8. Evaluar y controlar las prácticas de docencia y capacitación de instituciones aprobadas por autoridad competente, organismos científicos y forenses, nacionales e internacionales que hayan suscrito convenios de cooperación con el instituto.
9. Realizar la evaluación y el seguimiento de las actividades de educación, mantener actualizados los contenidos de los programas de formación e implementar acciones de mejoramiento a los procesos didácticos y pedagógicos.
10. Definir los lineamientos y requisitos para la certificación de peritos en el marco del sistema nacional de ciencias forenses.
11. Diseñar los contenidos académicos y las pruebas necesarias para cumplir el proceso de certificación de las personas que realizan actividades periciales o que se desempeñan como peritos forenses.
12. Establecer los estándares académicos y de calidad sobre los cuales se define el otorgamiento, mantenimiento y renovación de la certificación como perito forense, al igual que los grados de certificación que pueden obtenerse y las causales que conducen a la suspensión o pérdida definitiva de la certificación como perito forense.
13. Gestionar la oferta y prestación de servicios de certificación en ciencias forenses a particulares y a entidades nacionales o extranjeras que lo requieran.
14. Atender y absolver consultas relacionadas con la certificación de peritos en el sistema nacional de ciencias forenses.
15. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

ARTICULO 22. CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN CIENCIAS FORENSES: Créase el Centro de Investigación y Desarrollo en Ciencias Forenses como una dependencia de la Subdirección de Investigación, Formación Científica, Acreditación y Certificación Forense, con el objeto de desarrollar y fortalecer el conocimiento de las ciencias forenses en sus diferentes disciplinas.

El Centro de Investigación e innovación en Ciencias Forenses cumplirá las siguientes funciones:

1. Diseñar la política de investigación e innovación del instituto, como instrumento para estimular, promover y fortalecer la actividad científica entre los profesionales y técnicos pertenecientes al sistema nacional de ciencias forenses y contribuir al avance de las ciencias forenses en el país.

2. Articular los elementos necesarios para la conformación de al menos un grupo nacional de investigación en ciencias forenses y, en consecuencia, de un centro de investigación nacional en ciencias forenses ajustado a las tipologías establecidas por el ministerio de ciencia tecnología e innovación.
3. Elaborar el plan estratégico del centro de investigación nacional en ciencias forenses acorde con los requisitos establecidos por el ministerio de ciencia tecnología e innovación para el reconocimiento de actores dentro del sistema nacional de ciencia tecnología e innovación.
4. Aprobar la creación de líneas de investigación dentro del grupo nacional y monitorear su desarrollo científico.
5. Liderar la creación y funcionamiento de un comité científico de carácter nacional y de comités científicos de carácter regional, todos ellos encargados de la evaluación aprobación y seguimiento de proyectos de investigación científica o de innovación propuestos por los peritos del instituto o por equipos interinstitucionales o multidisciplinarios de investigación, formalmente constituidos, en las que ellos participen.
6. Definir los lineamientos institucionales para el desarrollo de actividades científicas de investigación y de innovación en los diferentes campos de las ciencias forenses.
7. Velar por el cumplimiento del rigor ético y metodológico de los proyectos de investigación e innovación que se desarrollen en el instituto de manera propia o mediante relacionamientos de colaboración científica con otros grupos, centros, instituciones o entidades.
8. Promover la cultura de la buena práctica científica entre los profesionales y técnicos que realicen actividades de investigación e innovación.
9. Gestionar la consecución de recursos financieros y de infraestructura para el desarrollo de la actividad científica en el instituto.
10. Gestionar los diferentes mecanismos existentes para la formación y actualización del capital humano en temas de investigación y de innovación, Y el fortalecimiento de las capacidades científicas del grupo de investigación.
11. Priorizar los temas y retos que requieran el desarrollo de proyectos científicos para la generación de nuevo conocimiento o complemento del conocimiento ya existente, acorde con las necesidades, oportunidades y recursos disponibles.
12. Definir las directrices para consolidar un banco de las ideas y proyectos de investigación y de innovación propuestos por los peritos del sistema nacional de ciencias forenses.

13. Implementar un sistema de información para el registro de las actividades científicas del instituto.
14. Desarrollar las acciones y estrategias que le permitan cumplir con los requerimientos necesarios para constituirse en un actor reconocido del sistema nacional de ciencia tecnología e innovación en Colombia y lograr el reconocimiento internacional en el campo de la investigación científica y la innovación en ciencias forenses.
15. Establecer y mantener alianzas efectivas de cooperación científica para el desarrollo de proyectos de investigación y de innovación en el campo de las ciencias forenses con instituciones nacionales e internacionales.
16. Gestionar la participación y proactiva del instituto en redes de conocimiento, nacionales e internacionales, orientadas al desarrollo de las ciencias forenses a través de la investigación científica, las actividades académicas y otros escenarios de construcción de conocimiento.
17. Promover la divulgación de los resultados y logros obtenidos de las actividades de investigación científica o de innovación, por medios idóneos tanto escritos como orales.
18. Promover el intercambio, adaptación y apropiación de conocimiento científico válido y confiable, entre instituciones nacionales e internacionales relacionado y aplicable a las ciencias forenses.
19. Promover el uso de las diferentes herramientas que ofrece la ciencia de datos para el análisis de los datos y la implementación de estrategias de ciencia reproducible.
20. Velar por la adecuada distribución y reconocimiento de los derechos relacionados con la propiedad intelectual asociada a los productos derivados de la investigación científica y de la innovación, de manera que se protejan lícitamente los intereses del instituto y de los investigadores.
21. Facilitar la divulgación de los resultados de investigación y de innovación obtenidos por los expertos del sistema nacional de ciencias forenses, divulgar el conocimiento generado por investigadores de otras regiones y países en el campo de las ciencias forenses, participar en el desarrollo y construcción de conocimiento y fortalecer la crítica científica como herramienta para garantizar la calidad de las publicaciones.
22. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

ARTÍCULO 23. DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES E IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS. La Subdirección de Ciencias Forenses e identificación de víctimas cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar en la definición de políticas, lineamientos y estrategias dirigidos a la operatividad, funcionalidad, continuidad y sostenibilidad del Sistema Nacional de Ciencias Forenses.
2. Generar, proponer y participar en espacios de coordinación y articulación con los organismos y entidades involucradas en la administración de justicia y otras definidas por la ley, con el fin de hacerlo eficiente y operativo.
3. Fomentar la cooperación y el intercambio de información con las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para dinamizar y responder a las necesidades que plantea el desarrollo de la Ciencias Forenses.
4. Unificar criterios y procedimientos internos para la articulación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las entidades que desarrollan funciones o actividades que inciden en su misión institucional.
5. Asesorar a las diferentes dependencias en la ejecución de los lineamientos y directrices técnico científicas para la articulación de éstas con los organismos y entidades que cumplan funciones o actividades que incidan en la misión de la Entidad.
6. Diseñar los lineamientos para el funcionamiento de los laboratorios que realicen labores forenses.
7. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Oficina de Planeación.
8. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema Integral de Gestión.
9. Verificar y controlar el cumplimiento de la reglamentación científica y técnica establecida para la prestación de servicios relacionados con las ciencias forenses.
10. Participar en la planeación y desarrollo de programas de docencia, investigación y certificación de personas en el ámbito forense.
11. Establecer políticas para la recolección, análisis, difusión y control de la información relacionada con la actividad pericial, para la organización y desarrollo del servicio y el apoyo a la formulación de políticas públicas y programas de control y prevención.
12. Asesorar y resolver consultas en ciencias forenses relacionadas con la prestación del servicio.

13. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

ARTÍCULO 24. OFICINA DE IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y OTROS. La Oficina de Identificación de Víctimas del Conflicto Armado y otros, cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir y coordinar la identificación de cuerpos no identificados relacionados con infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
2. Atender las solicitudes relacionadas con el proceso de identificación para el apoyo de la administración de justicia y otras entidades facultadas por la ley.
3. Dirigir y coordinar el traslado de los cuerpos a la entidad responsable para la entrega digna a sus familias.
4. Divulgar en medios masivos información sobre los cuerpos identificados y no entregados.
5. Dirigir y coordinar la toma de muestras de ADN de familiares de desaparecidos y otros.
6. Custodiar los cuerpos no identificados e identificados no entregados.
7. Generar y participar en espacios de coordinación y articulación con los organismos y entidades que puedan prestar apoyo en el desarrollo de sus funciones.
8. Estandarización de criterios de ingreso de la información a las plataformas relacionadas con cuerpos y personas reportadas como desaparecidas.
9. Realizar registro de información de personas desaparecidas.
10. Realizar cruces en el Banco de Perfiles Genéticos para búsqueda de personas desaparecidas.
11. Seguimiento, depuración, auditoría y actualización de las plataformas relacionadas con cuerpos y personas reportadas como desaparecidas.

ARTÍCULO 25. DIRECCIONES REGIONALES Y SECCIONALES. Se crearán las direcciones regionales necesarias para el cubrimiento del servicio en todo el territorio nacional, las cuales contarán con direcciones seccionales y unidades básicas zonales que permitan la atención en todo el territorio nacional. Las direcciones regionales y seccionales

contarán con unidades organizacionales misionales y administrativas esenciales para su funcionamiento.

PARÁGRAFO. No se podrán crear direcciones seccionales donde se encuentren ubicadas las direcciones regionales.

ARTICULO 26. ELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES Y SECCIONALES. La elección de los directores regionales y seccionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se realizará por el Director General con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento
2. Mayor de 30 años
3. Título universitario relacionado con las funciones del cargo.
4. Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo
5. Experiencia profesional acreditada en las áreas relacionadas con las funciones del cargo por más de 3 años.

El período de los directores regionales y seccionales será de cuatro (4) años institucionales y no podrá ser designado nuevamente.

La remuneración de los directores regionales y seccionales será equiparable a los cargos del mismo nivel de las entidades de la Rama Judicial.

ARTICULO 27. FUNCIONES DE LOS DIRECTORES REGIONALES:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, con el fin de asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la prestación del servicio.
2. Organizar el funcionamiento de las unidades organizacionales a su cargo, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos
3. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes de la entidad.
4. Desarrollar y controlar los programas relacionados con el bienestar social, salud ocupacional, higiene, seguridad industrial y medio ambiente, acorde con las políticas y planes institucionales.

5. Participar a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
6. Participar en la preparación y ejecución del direccionamiento estratégico de la entidad, según los protocolos y procedimientos establecidos.
7. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos por el Director General, de acuerdo con los parámetros y estándares de calidad establecidos por la entidad.
8. Identificar las necesidades de capacitación de los servidores a su cargo con el fin de participar en la elaboración del Plan Institucional de Capacitación.
9. Realizar seguimiento a la gestión de la Dirección Seccional y presentar informes periódicos y recomendaciones al Director General.
10. Hacer seguimiento al desarrollo y cumplimiento de las funciones de servicios forenses de su jurisdicción.
12. Implementar, controlar y mantener el sistema de gestión de la calidad de todas las unidades organizacionales a su cargo
13. Desarrollar y controlar la gestión de la información epidemiológica, así como los procesos para su recolección, clasificación, análisis y divulgación.
14. Gestionar apoyos técnicos y logísticos de las autoridades departamentales y municipales.
15. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

ARTICULO 28: FUNCIONES DE LOS DIRECTORES SECCIONALES.

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, con el fin de asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la prestación del servicio.
2. Organizar el funcionamiento de las unidades organizacionales a su cargo, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
3. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes de la entidad.

4. Desarrollar y controlar los programas relacionados con el bienestar social, salud ocupacional, higiene, seguridad industrial y medio ambiente, acorde con las políticas y planes institucionales.
5. Participar a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
6. Participar en la preparación y ejecución del direccionamiento estratégico de la entidad, según los protocolos y procedimientos establecidos.
7. Preparar y presentar los informes que le sean requeridos por el Director Regional y General, de acuerdo con los parámetros y estándares de calidad establecidos por la entidad.
8. Identificar las necesidades de capacitación de los servidores a su cargo con el fin de participar en la elaboración del Plan Institucional de Capacitación.
9. Realizar seguimiento a la gestión de las unidades organizacionales a su cargo y presentar informes periódicos y recomendaciones al Director Regional y General.
10. Hacer seguimiento al desarrollo y cumplimiento de las funciones de servicios forenses de su jurisdicción.
12. Implementar, controlar y mantener el sistema de gestión de la calidad de todas las unidades organizacionales a su cargo.
13. Desarrollar y controlar la gestión de la información epidemiológica, así como los procesos para su recolección, clasificación, análisis y divulgación.
14. Gestionar apoyos técnicos y logísticos de las autoridades departamentales y municipales.
15. Las demás que le sean asignadas o delegadas.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES. El Sistema Nacional de Ciencias Forenses es el conjunto de organizaciones públicas, privadas y comunitarias, políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos y

mecanismos orientados a la prestación de servicios en ciencias forenses de soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, para lo cual integrará actividades de investigación, educación, capacitación y certificación.

PARÁGRAFO. Incluyen a todos los expertos que presten servicios forenses en las áreas propias de este sistema.

ARTÍCULO 30. OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES. El Sistema Nacional de Ciencias Forenses tendrá como objetivos:

1. Promover el desarrollo y calidad de las actividades forenses bajo las debidas exigencias éticas y legales, propiciando la formación y educación en temas afines.
2. Facilitar y promover el desarrollo y avance de las ciencias forenses.
3. Propender por la unificación y estandarización de los procedimientos, protocolos y documentos técnicos científicos en materia de las ciencias forenses.
4. Contribuir a la identificación, desarrollo y fortalecimiento de competencias o habilidades que requiera la prestación de servicios forenses.
5. Generar, mediante el apoyo a procesos investigativos, el desarrollo en temas de las ciencias forenses, acorde con las necesidades del país.
6. Divulgar resultados e información del campo de las ciencias forenses, de interés para la comunidad.
7. Desarrollar los procesos de articulación entre los actores del sistema y actores expertos nacionales e internacionales, para la adopción y difusión de buenas prácticas forenses.

ARTÍCULO 31. Estructura, Organización, dirección y coordinación. El Sistema Nacional de Ciencias Forenses está conformado por los siguientes actores:

1. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como rector del Sistema.
2. Entidades públicas de la rama judicial y de la rama ejecutiva, cuyas funciones se relacionan con el ejercicio en las ciencias forenses.
3. Organizaciones privadas con y sin ánimo de lucro que tengan servicios relacionados con las ciencias forenses.
4. Organizaciones de la sociedad civil que trabajen en temas relacionados con ciencias forenses.

5. Los institutos y centros de investigación y desarrollo tecnológico e innovación, centros de ciencia y otros actores generadores de conocimiento, tecnologías e innovaciones en ciencias forenses.

6. Las academias y personas naturales que promuevan y desarrollen actividades de ciencia, tecnología e innovación en ciencias forenses.

La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Ciencias Forenses estará a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien desarrollará las instancias que se mencionan a continuación:

1. Como instancia de coordinación a nivel nacional, el Sistema Nacional de Ciencias Forenses tendrá un Comité Nacional, conformado por:

1. El Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o su delegado, quien lo presidirá, y cumplirá el rol de Secretaría Técnica.

2. Un (1) delegado de la Policía Judicial de la Policía Nacional.

3. Un (1) delegado del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

4. Un (1) delegado del Ministerio de Salud.

5. Un (1) delegado del Servicio Forense de la Defensoría del Pueblo.

6. Un (1) representante de las facultades de las universidades que desarrollen, enseñen o promuevan el desarrollo de la investigación en materia de las ciencias forenses.

7. Un (1) representante de las Organizaciones no Gubernamentales que se encuentren inscritas en el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, que enseñen, promuevan o ejerzan funciones en ciencias forenses.

8. Un (1) representante de los particulares que se encuentren inscritos ante el Sistema Nacional de Ciencias Forenses que enseñen, promuevan o ejerzan funciones en ciencias forenses.

9. Un (1) representante de las empresas u organizaciones privadas que se encuentren inscritos ante el Sistema Nacional de Ciencias Forenses, que enseñen, promuevan o ejerzan funciones en ciencias forenses.

2. Como instancia de coordinación territorial, el Sistema tendrá Comités Departamentales y/o Locales, cuya conformación será definida por los lineamientos establecidos en el Comité Nacional.

ARTÍCULO 32. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES SON:

El Plan Nacional de Ciencias Forenses es el instrumento que define los objetivos, programas, proyectos, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de fortalecimiento y desarrollo de las ciencias forenses.

La elaboración de este plan recae en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y hará participe en su discusión al Comité Nacional.

El Plan Territorial de Ciencias Forenses es el instrumento que define los objetivos, programas, proyectos, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de fortalecimiento y desarrollo de las ciencias forenses en el área de influencia que se defina.

La elaboración de este plan recae en las regionales y seccionales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y hará participe en su discusión al Comité Territorial.

ARTÍCULO 33. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el marco de las políticas, estándares y tecnologías, deberá poner en marcha, un sistema nacional de información para la gestión forense, el cual debe mantenerse actualizado y funcional mediante la integración de contenidos de todas las entidades nacionales y territoriales, con el propósito de fomentar la generación y el uso de la información sobre los asuntos forenses, en el territorio nacional y ofrecer el apoyo de información que demande la administración de justicia y las autoridades locales.

La información generada en las regionales y seccionales deberá estar en armonía con el Sistema Nacional de Información Forense.

De igual manera, este sistema de información será interoperable con otros sistemas que dispongan de datos, estadísticas e informes de temas relacionados.

El sistema de información compartirá la información que genere, salvo aquella que tenga carácter reservado.

CAPÍTULO III

BANCO DE PERFILES GENÉTICOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y MEDIDAS DE IMPULSO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CUERPOS EN CONDICIÓN DE NO IDENTIFICADOS

ARTÍCULO 34. Modifíquese artículo 4 de la ley 1408 de 2010, el cual quedará así: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es la entidad del Estado responsable de coordinar y administrar el Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas, creado mediante la ley 1408 de 2010.

La dirección del Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas la realizará un cuerpo colegiado conformado por el director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su delegado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado o su delegado y el delegado de la Comisión Nacional de Búsqueda. Este cuerpo colegiado podrá invitar al Director de la Policía Nacional de Colombia o a su delegado cuando se requiera el conocimiento técnico.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses garantizará que las víctimas, organizaciones representantes y entidades del Estado con competencia en la búsqueda tengan acceso a la información sobre el estado del análisis de las muestras y cruces realizados a través de la Oficina de Identificación de Víctimas.

ARTÍCULO 35. Modifíquese artículo 5 de la ley 1408 de 2010, el cual quedará así:
ARTÍCULO 5. Los laboratorios estatales de identificación humana y Genética Forense serán dirigidos, coordinados y administrados en forma exclusiva por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y deberán procesar, indexar, organizar e ingresar al Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas la información de los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos de personas no identificadas, así como las muestras biológicas de referencia de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y desaparecidos en otras circunstancias del conflicto armado, quienes de manera voluntaria, mediante un consentimiento informado unificado, podrán autorizar la toma de muestra, el procesamiento, ingreso y los cruces a que haya lugar en el Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas para su identificación.

PARÁGRAFO. En un término de seis (6) meses los laboratorios estatales de identificación humana y Genética Forense que se encuentren administrados por otras entidades públicas pasaran a ser administrados, coordinados y dirigidos por el Instituto Nacional Medicina Legal y en Ciencias Forenses.

El personal designado o certificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias decidirán qué familiares serán los donantes relevantes de muestras de referencia biológicas, según los requerimientos del proceso de identificación genética.

ARTÍCULO 36. TOMA DE MUESTRAS. La toma de las muestras biológicas se realizará mediante un procedimiento sistemático, gratuito y expedito, coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual contará con el apoyo logístico de entidades del Estado, especialmente la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y el sistema de salud en todo el país.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Científico en Ciencias Forenses brindará capacitación para el procedimiento de toma de muestras biológicas de ADN. La entidad encargada de la toma de muestras deberá enviarla al Instituto y entregar una constancia de esta diligencia a la persona que suministró la misma.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores u oficina de Relaciones Internacionales, según sea el caso, la toma de muestras en el exterior y brindará capacitación al personal designado por el Ministerio.

Durante todas las fases del proceso, el manejo de las muestras biológicas y la información obtenida de ellas, deberán ser tratadas de acuerdo con el derecho al hábeas data de las personas que las proporcionen y con los parámetros establecidos en los protocolos y estándares internacionales, en relación con el consentimiento informado, la confidencialidad, la conservación, la protección y uso exclusivo de la muestra para fines de identificación, la seguridad y su destrucción una vez obtenida la información de la misma.

ARTÍCULO 37. Modifíquese artículo 6 de la ley 1408 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 6. ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE PERFILES GENÉTICOS. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el marco de la administración del Banco de Perfiles Genéticos de personas Desaparecidas, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Centralizar y almacenar, en una base de datos única, la información genética producida por entidades y laboratorios de genética con competencia técnica en identificación humana.
2. Proteger el material genético y otra información obtenida de los cuerpos o restos de las víctimas, así como de los familiares de las mismas, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de identificación.

3. Suspender a los funcionarios o particulares que tengan obligaciones al respecto, e iniciar y/o promover las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar, en caso de incumplimiento de los compromisos de protección y manejo de muestras e información genética de que trata la presente ley u otra legislación relacionada.

4. Administrar un módulo dentro del Registro Nacional de Desaparecidos sobre las muestras biológicas de referencia recolectadas de los familiares, los perfiles obtenidos de dichas muestras y los perfiles obtenidos de los restos, para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras y de los resultados y pormenores de los análisis.

5. Administrar, definir y controlar a todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

6. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en la toma de muestras genéticas, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

ARTÍCULO 38. OBLIGACIONES DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS. Los cementerios públicos son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados, los cuales deben cumplir con la normativa sanitaria y ambiental correspondiente.

Los cementerios públicos municipales o distritales destinarán en un plazo de seis (6) meses al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses un área en el mismo sector de por lo menos el cinco por ciento (5%) del área total de inhumación, osarios, bóvedas y tumbas individuales debidamente delimitadas, identificadas y codificadas, para la disposición de cadáveres, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no entregadas. Este porcentaje podrá aumentar de acuerdo a las necesidades del Instituto. Los cementerios no podrán destinar este porcentaje para otros fines.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior inciso, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscribirá un convenio con cada cementerio, en el que se determinará expresamente el área del cementerio y las condiciones para la preservación y conservación de los cuerpos.

El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la construcción, adecuación y mantenimiento de estas áreas en concurrencia con el Ministerio del Interior y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Los cementerios y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberán llevar un registro actualizado del lugar de disposición de todos los cuerpos no identificados e identificados no entregados, aportando esta información al Registro Nacional de Fosas, cementerios ilegales y sepulturas de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional para garantizar los recursos podrá celebrar un convenio interadministrativo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

ARTÍCULO 39. En caso de emergencias o desastres, los administradores de cementerios no podrán disponer del área asignada con el objetivo de proteger los cuerpos no identificados e identificados no entregados.

Artículo 40. Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses administra y dirige el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres, sistema que debe ser interoperable con el sistema de entidades competentes y debe tener un módulo de consulta pública.

ARTÍCULO 41. Los cementerios municipales y distritales donde se encuentren cuerpos no identificados y cuerpos identificados no entregados serán declarados lugares de memoria con el objetivo de dignificar a las víctimas del conflicto armado, establecer y difundir la verdad histórica del conflicto armado, violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad y convertirse en espacios de encuentro para la reconciliación de imaginarios que legitimaron la violencia, con la participación de la sociedad civil.

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, el Ministerio del Interior el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con apoyo de organizaciones de la sociedad civil, identificarán cementerios municipales y distritales donde se encuentren inhumadas personas desaparecidas y víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y los declararán Lugares de Memoria.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42. RÉGIMEN TRANSITORIO.

Las normas legales y reglamentarias que actualmente rigen al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sus funciones, planta de empleos y a sus empleados en materia de carrera, salarios, prestaciones, derechos sindicales y acuerdos colectivos, continuarán vigentes en tanto sean compatibles con la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses, bajo el principio de continuidad y progresividad, sin menoscabo de derechos. Un decreto reglamentará la aplicación del régimen de transición.

PARÁGRAFO 1: La información contenida en los archivos históricos, archivo central y archivos de gestión almacenados en las diferentes formas y medios pasarán en su totalidad a la nueva entidad de acuerdo a la normatividad vigente. En el decreto que se reglamente el régimen de transición se deberá garantizar la continuidad en el acceso a la información que ostenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en medios físicos y digitales a las entidades y la comunidad en general.

PARÁGRAFO 2: Los servicios que actualmente ofrece el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se seguirán prestando en la nueva entidad sin ninguna afectación en la continuidad del servicio.

PARÁGRAFO 3: La escala salarial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses será equiparable a las entidades de la Rama Judicial.

ARTICULO 43. ADICIÓN EN LA PLANTA DE PERSONAL. La presente Ley adiciona a la planta de personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un 20% adicional cada año en los siguientes (5) cinco años, con la finalidad de:

- a. Garantizar la prestación del servicio técnico científico en ciencias forenses.
- b. Aumentar progresivamente la presencia del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses en todo el territorio nacional.
- c. Fortalecer la capacidad operativa del Instituto Nacional Técnico y Científico en Ciencias Forenses en todas sus áreas.
- d. Lograr una mayor eficacia en el soporte técnico científico de la administración de justicia.
- e. Fortalecer la capacidad funcional de la investigación, formación y certificación en ciencias forenses.

ARTÍCULO 44. Modifíquese artículo 17 del Decreto 399 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 17. Comités Territoriales de Orden Público. En cada departamento, distrito o municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar,

hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el director regional o seccional o delegado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 45. En concordancia con el artículo 2.8.9.9 del Decreto 780 de 2016 los médicos en servicio social obligatorio, médicos oficiales y otros médicos designados por una autoridad competente previa su posesión para tales fines, seguirán apoyando la realización de necropsias médico legales y pericias forenses en aquellos lugares donde no haya presencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hasta tanto la nueva entidad aumente su cobertura a la totalidad del país y asuma la realización de todas las pericias forenses.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá la obligación de la formación, seguimiento y evaluación de la actuación de quienes ejercen las funciones forenses en aquellos lugares donde no haya presencia de la entidad.

ARTÍCULO 46. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación modifica los artículos 11 y 31 de Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el artículo 17 del Decreto 399 de 2011, el artículo 4, 5 y 6 de la ley 1408 de 2010, y deroga los artículos 33 al 41 de la Ley 938 de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PROPUESTAS NORMATIVAS PARA ERRADICAR EL
RACISMO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA**
Comisión de expertos para la reforma a la justicia

Bogotá, abril de 2024

Contenido

Introducción

Glosario

1. Propuestas en el contexto de una justicia volcada hacia el esclarecimiento de la verdad del racismo en sistema de justicia

- 1.1. Conocimiento de la verdad estadística poblacional.
- 1.2. Conocimiento del alcance e implicaciones del racismo del siglo XXI.
- 1.3. Conocimiento de la verdad del racismo en la justicia

2. Prevención del sesgo racial y equidad en la justicia

- 2.1. Propuestas de reforma al Código Penal
 - 2.1.1. Tipificación y sanción penal del sesgo racial.
 - 2.1.2. Justicia restaurativa con enfoque racial.
 - 2.1.3. Participación de las comunidades afectadas por la racialización de la justicia en los procesos penales.
- 2.2. Propuestas de reformas al código de procedimiento penal
 - 2.2.1. Procedimiento para identificar y prevenir el sesgo racial en la justicia
 - 2.2.2. Ampliación del principio de imparcialidad en el control de garantías
 - 2.2.3. Deberes de los servidores judiciales para evitar el sesgo racial en el proceso judicial
 - 2.2.4. Protocolo especial para la prevención del sesgo racial de los Órganos de indagación e investigación
 - 2.2.5. Inadmisibilidad de pruebas con expreso sesgo racial
 - 2.2.6. Acciones afirmativas.

3. Reformas al Código Penitenciario y otras reformas

- 3.1. Urgente necesidad de una política criminal que evite el racismo y promueva la justicia efectiva
- 3.2. Prevención del perfilamiento racial en las cárceles y en los procedimientos policiales
- 3.3. Revisión de la política de lucha contra la producción y distribución de drogas ilícitas.

- 3.4. Obligatoriedad penal y disciplinaria de rendir cuentas periódicas sobre la garantía de los derechos de igualdad y del enfoque diferencial al interior de las cárceles.

4. Normas que regulan el actuar de la Policía Nacional

- 4.1. Reformas al Código Penal Militar, ley 1407 de 2010
- 4.2. Sobre el Código de Convivencia y seguridad ciudadana (Ley 1801 de 2016)
- 4.3. Acciones administrativas para prevenir la brutalidad policial racista.

5. Proyecto de Ley: acciones afirmativas para combatir el racismo y la exclusión de las personas afrodescendientes en la rama judicial

Introducción.

Este documento de trabajo presenta una serie de propuestas normativas diseñadas para abordar y superar el fenómeno del racismo judicial dentro del marco de una reforma integral del sistema de justicia. El objetivo principal es erradicar las prácticas discriminatorias y los sesgos arraigados en el sistema legal que perpetúan la desigualdad racial. En ese sentido, estas propuestas se fundamentan en un análisis exhaustivo de las estructuras y procesos judiciales actuales y de la experiencia del Colectivo Justicia Racial, con el fin de promover la equidad, la imparcialidad y el acceso igualitario a la justicia para todas las personas, especialmente de poblaciones excluidas, racializadas, empobrecidas y su origen étnico.

Será de capital importancia que el equipo de abogados del Colectivo Justicia Racial estudie estas propuestas y las complementen a partir de su experiencia práctica en el tratamiento de casos concretos de racialización de la justicia. Para ello es importante tener en cuenta que hay asuntos de carácter reglamentario o administrativo que no se abordan en este documento ya que este se enfoca en situaciones de tipo legal, pero que es necesario identificar en documento aparte para procurar sus transformaciones.

Glosario

Afrodescendientes: es aquella persona de origen africano que vive en las Americas y en todas zonas de la diáspora africana por consecuencias de la esclavitud, habiéndosele denegado histórica el ejercicio de sus derechos fundamentales. (Declaración de Durban, 2002)

Discriminación Racial: Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico. (Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, 2013, Art.1).

Racismo: consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial. (Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, 2013, Art.1).

Perfilamiento racial: El perfilamiento racial es toda acción realizada por la policía o un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, contra una persona o un colectivo, basada¹ en sus características físicas (como la raza, origen étnico, apariencia, etc), que pretende justificar una actuación sin un sustento legítimo ni objetivo”.

Los elementos constitutivos de este acto son:

- 1.- Trato diferente a una persona o colectivo
- 2.- basado en aspectos subjetivos (color, raza, etnia, etc.)
- 3.- llevado a cabo por agentes de policía u otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 4.- pretende justificar una actuación de control, vigilancia, investigación o sanción.
- 5.- no existe un motivo legítimo basado en un comportamiento individualizado (no hay información válida ni sustentada para dicha acción). (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, 2016, Pág. 5).

Enfoque de justicia racial: “Este enfoque en la administración de Justicia, radica en su capacidad para abordar las disparidades raciales, económicas y étnicas dentro del sistema de justicia, mediante el cual se promueve la equidad y la reparación del daño causado a pueblos, comunidades e individuos víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia dentro del sistema de justicia”.(2024) -Colectivo Justicia Racial.

6. Propuestas en el contexto de una justicia volcada hacia el esclarecimiento de la verdad sobre el racismo en la administración de justicia

El gobierno actual colombiano ha planteado que una reforma a la justicia enfocada en el esclarecimiento de la verdad, lo cual implica desde una perspectiva de justicia racial, que debe promover la transparencia y la reparación histórica al abordar desigualdades sistémicas hacia la población afrodescendiente, fortaleciendo la confianza y el respeto en el sistema legal.

La búsqueda de la verdad en la justicia hacia las y los afrodescendientes ha sido relegada históricamente debido a prejuicios sistémicos y estructuras de poder centralista y cultural arraigadas en la sociedad. Las disparidades raciales han llevado a la falta de atención y recursos, perpetuando la marginación y al desconocimiento de sus usos y costumbres. Este

¹ Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. Numeral 1 y 2 artículo 1.

desinterés ha resultado en la falta de esclarecimiento de la verdad en los casos que afectan a esta comunidad y al arraigo de prejuicios y estigmatización que agudizan su exclusión y marginación.

Es crucial destacar el énfasis de la justicia en la búsqueda de la verdad en cuestiones de racialización judicial para abordar inequidades arraigadas. Autores como Michelle Alexander, en "The New Jim Crow" (2012), y Angela Davis, en "Are Prisons Obsolete?" (2003), resaltan cómo las políticas y prácticas judiciales perpetúan la opresión racial. La verdad en este contexto implica reconocer cómo el sistema de justicia criminal ha sido moldeado por prejuicios y estereotipos raciales. Al enfrentar esta realidad, se puede trabajar hacia una justicia más equitativa y restaurativa, abordando la discriminación estructural que persiste en el sistema judicial.

A continuación, se destacan algunos elementos cruciales para el debate sobre una reforma judicial con enfoque de justicia racial y orientada al esclarecimiento de la verdad en Colombia:

1.1. Datos estadísticos sobre la población afro en Colombia.

Las deficiencias en la realización del XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda en 2018 resultaron en la invisibilidad estadística de una parte significativa de la población. Según los datos del censo de 2018, el número de personas que se auto reconocen como afrocolombianas² registradas disminuyó drásticamente, pasando de 4'311.757 a 2'982.224 en comparación con el censo de 2005, lo que representa una reducción del 30.8% en la población afrocolombiana total del país.

La invisibilización censal de la población afrocolombiana debido a fallas en los sistemas de recolección de información resulta en un aumento aberrante de la exclusión racial manifiesta en una subrepresentación política y social más pronunciada, exacerbando las desigualdades y limitando aún más sus oportunidades de participación. Además, tiene impacto en la asignación inadecuada de recursos estatales, lo que profundiza las disparidades socioeconómicas, agravando la marginación de la comunidad negra. La falta de datos precisos perpetúa políticas públicas que ignoran sus necesidades específicas, alimentando la discriminación sistémica. Este incremento en la exclusión racial desde las propias entidades oficiales como el DANE refuerzan los estereotipos negativos y obstaculiza cualquier esfuerzo por lograr una sociedad verdaderamente inclusiva.

² Tanto el ordenamiento jurídico como las comunidades afrocolombianas han utilizado una variedad de términos para autoidentificarse, sin contar con un concepto general que abarque todas las facetas de su diversidad. El término "comunidades negras", introducido por la Constitución de 1991 y otras normativas, fue criticado por su connotación peyorativa.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-276/22 ordena al DANE realizar un estudio sobre las causas de la disminución en la identificación de la población negra en los últimos censos, involucrando a comunidades y académicos. Debe elaborar un documento con lecciones aprendidas y socializarlo en un mes. Posteriormente, evaluar con el Ministerio del Interior y la Procuraduría la inclusión de un criterio de heterorreconocimiento en la Encuesta de Calidad de Vida. Se les insta a continuar con el enfoque diferencial étnico-racial y a presentar informes periódicos sobre sus avances. También se les ordena finalizar un Plan Integral de Preparación para el nuevo Censo. Estos mandatos no han sido cumplidos plenamente³ y demandan ser reforzados legalmente de cara a los próximos censos y levantamiento de las distintas estadísticas oficiales a cargo del DANE y otras entidades públicas.

En el anterior contexto, se propone la siguiente reforma a la ley 2335 de 2023 por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país:

“Artículo: Adiciónese el artículo 4ª a la ley 2335 en los siguientes términos: Sobre la Consideración Étnica en las Estadísticas Oficiales. En el marco del diseño de los censos poblacionales y otras actividades estadísticas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra obligado a desarrollar las interrogantes referentes a la identificación étnico-racial en colaboración con las organizaciones representativas de los movimientos sociales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y otros grupos étnicos pertinentes.

PARÁGRAFO 1: En conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Culturas, promoverán campañas promocionales y educativas de alcance masivo con el propósito de concienciar sobre la relevancia de proporcionar respuestas claras y veraces en materia de autoafirmación identitaria.”

³ Salvo el documento de la Dirección de censos y demografía del DANE, “*Estudio de Evaluación de las Causas de la Variación y Dificultades en la Captación de la Población Afrodescendiente en los Censos Nacionales: Lecciones Aprendidas*”, publicado en febrero del 2024 en cumplimiento de la orden segunda de la sentencia T-276 del 2022 de la Corte Constitucional (**SEGUNDO.- ORDENAR** al DANE que, en un término máximo de diez (10) meses siguientes a la notificación de esta providencia, realice un estudio que evalúe de manera sistemática y comprensiva las causas, internas y externas a la entidad, que han dado lugar a dificultades y eventual disminución en la identificación de la población negra del país en los tres últimos censos realizados en vigencia de la Constitución Política de 1991. El reporte deberá contar con la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como con las instancias académicas que hayan estudiado la invisibilización estadística de las comunidades afrocolombianas, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión. A partir de ese reporte, y de los demás materiales que ha producido la entidad al respecto, el DANE deberá emitir un documento consolidado y sistemático de lecciones aprendidas sobre las oportunidades, desafíos y alternativas de los censos para la identificación de la población afrocolombiana. Este documento de lecciones será socializado ante las principales organizaciones del movimiento afrocolombiano y representantes del Espacio Nacional de Consulta Previa en un acto público dentro del mes siguiente a la conclusión del informe. También será publicado en la página web de la entidad) las demás órdenes no se han cumplido.

1.2. Conocimiento del alcance e implicaciones del racismo del siglo XXI.

Los Estados-nación latinoamericanos buscaron alcanzar la "civilización" mediante el blanqueamiento de la población, relegando la presencia de comunidades indígenas y afrocolombianas (Arias y Restrepo, 2010). Aunque se promueve la identidad mestiza como antídoto contra el racismo, este persiste, enraizado en el legado colonial. Las desigualdades socioeconómicas y políticas, exacerbadas por debates sobre la tenencia de la tierra, las dinámicas de narcotráfico, la racialización de la justicia y del acceso a los derechos, las distintas formas de estigmatización y las formas de segregación socioespacial, evidencian una estructura racista arraigada y que intenta ser soterrada.

El desconocimiento y la falta de estudios profundos y basados en trabajo de campo sobre el racismo en Colombia se deben a varios factores interrelacionados (Guerrero R, 2012). En primer lugar, la negación o minimización del problema por parte de ciertos sectores sociales desalienta la investigación seria. Además, la falta de conciencia generalizada y sensibilización sobre las diferentes formas de racismo impide el interés en abordar el tema. La estigmatización y el tabú que rodean al racismo en algunos entornos sociales también dificultan las conversaciones abiertas y la investigación. A nivel institucional, la limitada financiación y el apoyo para la investigación sobre el racismo contribuyen a la escasez de estudios significativos. Por último, la complejidad y diversidad del racismo, que abarca desde lo estructural hasta lo interpersonal e internalizado, hacen que sea difícil comprender completamente el fenómeno y realizar investigaciones exhaustivas al respecto.

En el anterior contexto, se propone la siguiente:

"ARTICULO: Misión Intergubernamental de Alto Nivel contra el Racismo. Liderada por el Ministerio de la Justicia, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Instituto Penitenciario y Carcelario y complementando lo previsto en el decreto 820 de 2023 con amplia participación de organizaciones afrocolombianas y académicas, se ordena la creación de la Misión intergubernamental de Alto Nivel contra el racismo, encargada de identificar para erradicar las diversas formas de racismo en la Rama Judicial y en el actuar policial. Dicha misión tendrá como funciones específicas:

- a. Investigar y documentar las manifestaciones de racismo en diferentes ámbitos sociales, culturales, económicos, políticos y gubernamentales y que deban alimentar el Observatorio de Justicia Racial.*
- b. Proponer instrumentos técnicos para documentar las realidades demográficas, sociales, económicas, culturales y políticas de la población afrocolombiana.*



- c. Proponer políticas y acciones concretas para combatir el racismo sistémico y la inclusión y la igualdad racial.*
- d. Identificar en el mapa institucional, los recursos humanos, técnicos, financieros, logísticos, organizacionales y culturales hoy dispersos y que tienen por finalidad la superación de las distintas formas de racismo y la integración racial.*
- e. Monitorear y evaluar el diseño y cumplimiento de las medidas adoptadas para erradicar el racismo a partir de la Constitución de 1991, así como en la implementación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y del Capítulo Étnico del Acuerdo de Paz y proponer las recomendaciones y complementaciones necesarias.*
- f. Proponer lineamientos para la incorporación de la perspectiva étnico-racial en todas las políticas y programas gubernamentales para garantizar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.*
- g. Proponer instrumentos y acciones de política pública para fortalecer las organizaciones sociales afrodescendientes en la protección, defensa y promoción de sus derechos humanos, los derechos de la naturaleza y de sus territorios*
- h. Diseñar estrategias para sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la diversidad racial y la lucha contra la discriminación.*
- i. Emitir un informe con recomendaciones que deberá ser implementado por el gobierno y las autoridades respectivas con el fin de la erradicación del racismo y sus recomendaciones para futuras acciones.*
- j. Establecer protocolos claros y efectivos para la recepción y atención de denuncias por casos de discriminación racial en el sistema judicial. Esto incluye la creación de unidades especializadas o equipos capacitados para abordar estos casos de manera diligente y efectiva.*

PARÁGRAFO 1: La Misión desarrollará sus acciones durante dos años, prorrogables por dos años más, contado a partir de la expedición de la presente ley y contará con concurso efectivo de todos los sectores de la administración pública y de las autoridades territoriales. Al finalizar su trabajo, deberán señalar la manera como se ha cumplido este mandato legal y para los efectos pertinentes informará a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades.

PARÁGRAFO 2. El gobierno nacional asignará los recursos financieros, técnicos, humanos, logísticos necesarios para el funcionamiento de la misión"

1.3. Conocimiento de la verdad del racismo en la justicia

La importancia de contar con datos actualizados y fidedignos sobre el racismo en el sistema judicial y el actuar de la policía nacional radica en diversos aspectos cruciales. En primer lugar, estos datos permiten visibilizar la magnitud del problema, brindando una

comprensión clara de la presencia del racismo sistémico en estas instituciones. Además, la recopilación y análisis de datos a lo largo del tiempo revela patrones y tendencias que evidencian las disparidades raciales en la aplicación de la ley. Estos datos, a su vez, sirven como guía para la formulación de políticas públicas efectivas, dirigidas a combatir el racismo y promover la igualdad de trato ante la ley. Asimismo, la disponibilidad de datos confiables fomenta la rendición de cuentas, tanto por parte de las instituciones gubernamentales como de las fuerzas del orden, quienes pueden ser evaluadas por sus acciones y políticas en relación con el racismo. Finalmente, los datos precisos permiten evaluar la efectividad de las intervenciones destinadas a reducir el racismo en el sistema judicial y policial, facilitando ajustes y mejoras continuas para lograr resultados más positivos y duraderos en la lucha contra la discriminación racial. En suma, la recopilación y análisis de datos precisos son fundamentales para comprender, abordar y erradicar el racismo en estas instituciones, promoviendo la justicia y la igualdad para todos los ciudadanos (Stevenson B, 2014).

Existen varios ejemplos de observatorios y entidades internacionales que se centran en temas de justicia racial y discriminación en el sistema judicial, como los siguientes:

- a. El Observatorio de Discriminación Racial del Proceso de Comunidades Negras -PCN-, el Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia- (U. Andes, 2024). El objetivo del ODR es aportar elementos jurídicos e investigaciones académicas para incidir en los debates académicos, políticas públicas y procesos jurídicos sobre la discriminación racial en el sur global. Los materiales del ODR son creados para ser utilizados por comunidades, activistas, estudiantes, académicos, entidades estatales y el sector privado interesados en la justicia racial.
- b. Observatorio de la Discriminación Racial en Brasil: Brasil cuenta con diversos observatorios y organizaciones dedicadas a monitorear la discriminación racial en el sistema judicial y promover la equidad racial. Estos observatorios colaboran con universidades, ONG y agencias gubernamentales para recopilar datos, investigar casos y abogar por políticas antidiscriminatorias (Lemos R, 2016).
- c. Observatorio Europeo de Racismo y Xenofobia (EUMC, 2024): Aunque ahora se conoce como la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), este organismo monitorea la discriminación racial y étnica en los estados miembros de la Unión Europea. Realiza investigaciones, recopila datos y emite informes sobre la situación de la discriminación racial en diferentes contextos, incluido el sistema judicial



- d. Centro de Investigación e Información sobre Racismo y Antisemitismo (RIAS) en Alemania: Este centro, con sede en Berlín, monitorea y documenta incidentes de racismo y discriminación racial en Alemania, incluido el sistema judicial. Proporciona asesoramiento legal y apoyo a las víctimas, y aboga por políticas antidiscriminatorias a nivel nacional y local.
- e. Observatorio del Racismo y la Xenofobia en España (2022): España cuenta con diversas instituciones y organizaciones que monitorean la discriminación racial y étnica en el sistema judicial y en otros ámbitos sociales. Estos observatorios producen informes, organizan actividades de sensibilización y colaboran con instituciones gubernamentales y ONG para promover la igualdad y la no discriminación.
- f. Observatorio Nacional sobre Delitos de Odio en el Reino Unido: Este observatorio, dirigido por la policía británica, recopila datos y realiza investigaciones sobre delitos de odio, incluidos aquellos relacionados con la discriminación racial. Sus informes contribuyen a informar políticas y prácticas para abordar la discriminación racial y promover la inclusión en el sistema judicial y en la sociedad en general.
- g. Observatorio contra la Discriminación Racial y el Racismo – OCDR. A cargo del Ministerio del Interior de Colombia. Responsable de recopilar, analizar datos y estadísticas sobre actos racistas y discriminación racial, así como de estudiar e investigar la naturaleza, factores agravantes y frecuencia de estos casos.

En el anterior contexto, se propone la siguiente reforma legal:

ARTICULO: Creación del Observatorio de Justicia Racial: En el Ministerio de Justicia y del Derecho habrá un observatorio de justicia racial dedicado a monitorear, prevenir y abordar casos de racismo y perfilamiento de población negra en el sistema judicial del país, con los siguientes objetivos:

- a. Monitoreo y recolección de datos: Recopilar datos detallados sobre casos de discriminación racial y perfilamiento racial en el sistema judicial, incluyendo arrestos, condenas, sentencias y tratamiento en el sistema penitenciario.*
- b. Análisis de tendencias y patrones: Analizar los datos recopilados para identificar tendencias y patrones de discriminación racial en el sistema judicial y sus ramificaciones en diferentes áreas, como la aplicación de la ley, los procesos judiciales y las sentencias.*
- c. Sensibilización y educación: Desarrollar programas de sensibilización y educación dirigidos a jueces, abogados, funcionarios del sistema judicial, agentes de la ley y la comunidad en general sobre el racismo sistémico, el perfilamiento racial y sus impactos en la justicia.*



- d. *Promoción de políticas y reformas: Abogar por políticas y reformas legales que aborden específicamente la discriminación racial y el perfilamiento racial en el sistema judicial, incluyendo la implementación de medidas de control y rendición de cuentas para prevenir y abordar estos problemas.*
- e. *Apoyo a las víctimas y defensa legal: Proporcionar apoyo y recursos legales a las víctimas de discriminación racial y perfilamiento racial para que puedan buscar justicia y reparación por los daños sufridos.*
- f. *Colaboración con organizaciones de derechos civiles y grupos comunitarios: Trabajar en colaboración con organizaciones de derechos civiles, grupos comunitarios y otras partes interesadas para fortalecer la respuesta colectiva a la discriminación racial y el perfilamiento racial en el sistema judicial.*
- g. *Investigación y desarrollo de buenas prácticas: Realizar investigaciones para identificar y promover buenas prácticas en la prevención y abordaje de la discriminación racial en el sistema judicial, así como en la promoción de la equidad y la justicia racial.*
- h. *Evaluación de políticas y programas: Evaluar el impacto de políticas y programas destinados a abordar la discriminación racial y el perfilamiento racial en el sistema judicial, recomendar ajustes y mejoras según sea necesario.*
- i. *Difusión y comunicación efectiva: Este debe desarrollar estrategias de comunicación efectivas para difundir sus hallazgos, recomendaciones y propuestas a una amplia audiencia, incluyendo operadores judiciales, la comunidad en general y medios de comunicación.*

PARÁGRAFO 1: El Observatorio de Justicia Racial podrá funcionar como una plataforma interdisciplinaria que involucre a diversos profesionales, incluidos abogados especializados en derechos humanos, sociólogos, estadísticos, y expertos en políticas públicas. Promoverá y realizará la participación activa de la comunidad afectada por la discriminación racial, así como la colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil comprometidas con la justicia racial. Las universidades y sus facultades de derecho y ciencias humanas también harán parte y promoverán la realización de investigaciones académicas, análisis de datos, estudios de casos emblemáticos y capacitación especializada.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Justicia Racial. El Ministerio de Relaciones Exteriores fijará como prioridad de la cooperación internacional, el apoyo a esta entidad."

Prevención del sesgo racial y equidad en la justicia

A pesar de la existencia de diversos principios deontológicos y éticos en las distintas normas que regulan la administración de justicia vinculados a la igualdad, la no discriminación...etc., la realidad es que desde el Colectivo de Justicia Racial se perciben múltiples formas de racismo. Entre estos, se destacan la aplicación sesgada de la ley, lo que resulta en un trato desigual para individuos y comunidades racializadas. Además, se observan casos de "falsos positivos" judiciales y abusos de autoridad especialmente contra jóvenes afrodescendientes por parte de la policía nacional y otros organismos, con escasas consecuencias legales. Las penas impuestas tienden a ser más severas para los afrocolombianos, mientras que la tendencia a su criminalización, especialmente de jóvenes en situaciones de pobreza o pertenecientes a minorías sexuales, es evidente. La falta de transparencia en los resultados de las acciones judiciales, junto con la resistencia a reformas que aborden el racismo institucional, agravan la situación. Además, las comunidades racializadas enfrentan dificultades para acceder a recursos legales, como una defensoría pública de calidad, perpetuando así la desigualdad ante la ley. Asimismo, se detecta la existencia de sistemas de justicia paralelos impuestos por grupos armados ilegales que operan en zonas urbanas marginadas y también en territorios rurales olvidados. Por último, la representación equitativa de afro en roles claves del sistema judicial es insuficiente.

La prevención del sesgo racial y la equidad en la justicia implica definir, reconocer y abordar los sesgos raciales en el sistema judicial y el actuar de la policía nacional, garantizando equidad en la tipificación de conductas penales; la recopilación, presentación y evaluación de pruebas; el proceso judicial garantista de los derechos de las poblaciones étnicas; la igualdad de derechos en tratamiento penitenciario y rehabilitatorio; el control a los abusos y la brutalidad policial, eliminando expresiones de racismo en todas las etapas del proceso judicial (Eberhardt J, 2012).

La ley penal debe explicitar la prohibición de la discriminación racial en todas las fases del proceso penal, desde la investigación inicial, indagación, hasta la ejecución de la pena, garantizando la protección igualitaria de todos los individuos ante la ley. (artículo 6 del Código Penal y 4 del Código de Procedimiento Penal).

En varios países, como Estados Unidos, Canadá, el Reino Unido, Sudáfrica y Brasil, existen disposiciones legales que prohíben específicamente la discriminación racial en el sistema judicial. En Estados Unidos, la Ley de Derechos Civiles de 1964 prohíbe la discriminación en programas y actividades que reciben fondos federales, mientras que en Canadá, la Carta Canadiense de Derechos y Libertades establece protecciones contra la discriminación racial en todas las esferas, incluido el sistema judicial, bajo su sección 15. En el Reino Unido, la Ley de Igualdad de 2010 aborda la discriminación racial, al igual que la Constitución de Sudáfrica de 1996, que garantiza la igualdad ante la ley y prohíbe la

discriminación racial. En Brasil, la Constitución de 1988 también prohíbe la discriminación racial (Alexander M, 2012). Aunque estas disposiciones legales son fundamentales, la implementación efectiva y el cambio cultural son necesarios para abordar completamente el racismo sistémico en el sistema judicial y en la sociedad en general.

2.1. Propuestas de reformas al Código Penal

2.1.1 . Prohibición explícita del sesgo racial y tipificación de esta conducta.

En una eventual reforma al código penal colombiano, es crucial establecer mandatos que prohíban tajantemente la discriminación racial en todas las etapas del proceso judicial. Desde la definición de delitos hasta la ejecución de penas y pospena, las autoridades deben garantizar la igualdad ante la ley, evitando cualquier forma de discriminación racial y origen étnico. El sesgo racial en la justicia, tanto individual como institucional, debe ser identificado y sancionado, asegurando así la equidad procesal para todos los ciudadanos.

En el anterior contexto, se propone la siguiente reforma legal al Código de Procedimiento Penal:

“ARTICULO: Prohibición del sesgo racial. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 4 del Código de Procedimiento Penal: Está terminantemente prohibida la discriminación racial, los actos de racismo y formas conexas de intolerancia en todas las fases del proceso penal, la ejecución de la pena y pospena.

PARÁGRAFO: Se entiende por sesgo racial en la administración de justicia, cualquier acción u omisión, tanto a nivel individual como institucional de operadores judiciales, que prive a una persona de sus derechos legales o equidad procesal por motivos de raza, religión, origen nacional, grupo étnico y condición económica.

Creese el artículo Artículo 457A. Nulidad por sesgo racial o de género y razonamiento discriminatorio. Es causal de nulidad cuando la sentencia u otra decisión judicial se base en un sesgo racial o un razonamiento discriminatorio por razones de raza, nacionalidad, sexo, género u orientación sexual.

Parágrafo. Esta causal de nulidad sólo podrá ser alegada por la parte afectada por el sesgo o razonamiento discriminatorio, y solo beneficiará a quien la haya invocado.

Reforma legal al Código Disciplinario Único modificando el párrafo del artículo 136:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, sesgo racial o racinamiento discriminatorio, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Reforma legal al Código Disciplinario Único añadiendo el numeral 66 al artículo 48.

Artículo 48. Faltas gravísimas. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

(...)

66. Ejecutar acciones, o incurrir en omisiones, que priven a una persona de sus derechos legales o equidad procesal por motivos de raza, género, religión, origen nacional, grupo étnico y condición económica.

2.1.2 . Justicia restaurativa con enfoque de justicia racial.

La importancia de la justicia restaurativa con enfoque racial y la justicia terapéutica con enfoque de justicia racial radica en su capacidad para abordar las disparidades raciales, económicas y étnicas dentro del sistema de justicia. Estos enfoques promueven la equidad, la inclusión y la reparación del daño causado a comunidades, reconociendo las influencias culturales y raciales en las experiencias individuales dentro del sistema penal (Davis A. 2023) Al hacerlo, fomentan una administración de justicia más justa, sensible y efectiva, que busca no sólo castigar, sino también sanar y reconciliar, contribuyendo así a la construcción de sociedades más justas y cohesionadas.

Dentro del contexto de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, y considerando los usos, costumbres y la historia de discriminación de los pueblos afrocolombianos, es

fundamental incorporar prácticas específicas que promuevan la equidad, la inclusión y la reconciliación, no solo en los territorios rurales, sino también en los contextos urbanos donde hoy se concentra la mayoría de la población afrodescendiente.

El fortalecimiento de las prácticas de justicia comunitaria, como las establecidas en la Ley 70 de 1993, implica reconocer y apoyar los mecanismos de resolución de conflictos locales, como los consejos comunitarios y la mediación. Es fundamental garantizar que estas prácticas sean inclusivas y equitativas, especialmente para mujeres, niños y otros grupos vulnerables dentro de las comunidades afrocolombianas. Los círculos de palabra afrocentrados ofrecen un espacio seguro para compartir experiencias y encontrar soluciones, mientras que el reconocimiento de la diversidad cultural y el diálogo intergeneracional promueven la comprensión y la reconciliación. Además, el empoderamiento y la participación comunitaria son claves, al igual que los programas de apoyo psicosocial y salud mental, y la integración de prácticas terapéuticas en los procesos restaurativos. La conservación ambiental y la promoción de la resolución pacífica de conflictos también son fundamentales para construir una paz duradera en las comunidades afrocolombianas.

En este contexto se propone la siguiente reforma legal:

Artículo: La Justicia Restaurativa con enfoque de justicia racial busca abordar las disparidades raciales y étnicas dentro del sistema, así como los impactos desproporcionados del sistema en las comunidades minoritarias. Tiene como propósito fundamental promover la equidad y la inclusión en todos los aspectos del proceso de justicia restaurativa, reconociendo y abordando las causas subyacentes de la discriminación racial y trabajando hacia la reconciliación, la responsabilidad y la reparación del daño causado a las comunidades marginadas.

La justicia Terapéutica con enfoque de justicia racial integra principios terapéuticos y prácticas culturales. Reconociendo que las experiencias de los individuos, especialmente en relación con la justicia penal, están profundamente influenciadas por factores raciales y culturales, busca abordar las necesidades emocionales, mentales y sociales de los individuos dentro del sistema de justicia penal.

Fortalecimiento de las prácticas de justicia comunitaria.

- a. Círculos de palabra afrocentrados*
- b. Reconocimiento de la diversidad cultural*
- c. Diálogo intergeneracional*
- d. Empoderamiento y participación comunitaria.*

- e. *Programas de apoyo psicosocial y salud mental*
- f. *Integración de prácticas terapéuticas en procesos restaurativos:*
- g. *Prácticas de conservación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales*
- h. *Promoción de la resolución pacífica de conflictos y la convivencia armónica*

2.1.3. Participación de las comunidades afectadas por la racialización de la justicia en los procesos penales.

Es crucial fomentar y facilitar la participación activa de las comunidades afectadas por la racialización de la justicia en los procesos penales. Esto garantiza una representación más amplia y precisa de las experiencias y perspectivas de quienes enfrentan directamente la discriminación racial en el sistema legal (Hooks, B. (1984). Las comunidades pueden desempeñar diversas funciones, como proporcionar testimonios, asesoramiento experto sobre políticas y prácticas, y colaborar en la elaboración e implementación de medidas antidiscriminatorias. Además, su participación puede contribuir significativamente a la sensibilización y la educación sobre el impacto del racismo judicial en sus vidas, promoviendo así un mayor compromiso público y político para abordar estas cuestiones de manera efectiva.

En este contexto, se propone la siguiente reforma legal:

ARTICULO: En aras de garantizar la equidad procesal y erradicar la discriminación racial en el ámbito judicial, se establece la intervención activa de las comunidades racializadas en los procesos penales pertinentes. Esta intervención se regula de la siguiente manera:

- a. *Testimonial: Se concede a las comunidades racializadas el derecho de ofrecer testimonios y relatar sus experiencias directas con el sistema judicial, con el propósito de profundizar la comprensión de las realidades afrontadas y detectar posibles sesgos raciales.*
- b. *Consultoría especializada: Se habilita a estas comunidades para brindar asesoramiento técnico en relación con políticas y prácticas judiciales que afecten su interacción con el sistema legal, facilitando así la implementación de medidas efectivas contra la discriminación racial.*
- c. *Colaboración en políticas y prácticas: Se promueve la colaboración activa de las comunidades racializadas en la formulación e implementación de políticas y prácticas judiciales, garantizando una representación adecuada de sus intereses y necesidades específicas.*

- d. *Sensibilización y educación: Se asigna a estas comunidades un papel fundamental en la tarea de sensibilización y educación sobre el fenómeno del racismo judicial, con el objetivo de promover una mayor conciencia pública y política sobre estas problemáticas y sus repercusiones.*
- e. *Monitoreo y supervisión: Se les otorga el derecho de participar en instancias de monitoreo y supervisión de la aplicación de medidas antidiscriminatorias, asegurando así una rendición de cuentas efectiva y una continua mejora en la legitimidad y equidad del sistema de justicia.*
- f.

PARAGRAFO: El Ministerio de Justicia y del Derecho de consuno con el Consejo Superior de la Judicatura serán los encargados de poner en práctica el presente mandato legal, para lo cual contará con el soporte financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el soporte técnico y operativo de los Ministerios de la igualdad y la equidad, y del Ministerio de Educación Nacional. La Defensoría del Pueblo podrá concurrir a esta tarea.

2.2. Propuestas de reformas al código de procedimiento penal

2.2.1. Procedimiento para identificar y prevenir el sesgo racial en la justicia:

La existencia de un protocolo para evaluar el perfilamiento racial en la justicia es crucial para identificar y abordar posibles sesgos raciales en la toma de decisiones judiciales (Davis A, 2007). Este protocolo proporciona directrices claras para recopilar datos, analizar patrones y tomar medidas correctivas cuando sea necesario, asegurando así un sistema judicial más justo e imparcial para todas las personas, independientemente de su origen racial.

En el anterior contexto, se propone la siguiente reforma legal:

ARTICULO: Procedimiento para identificar y prevenir el sesgo racial en las actuaciones judiciales. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 4 del Código de Procedimiento Penal: *Parágrafo 1: En desarrollo del principio de prohibición del sesgo racial previsto en el Código Penal, la defensoría pública, la defensa de confianza, o los consultorios jurídicos de las universidades deberán diligenciar un protocolo elaborado y adoptado mediante acto administrativo por la Defensoría del Pueblo y con la participación de organizaciones sociales de afrodescendientes, que contemple al menos los siguientes aspectos:*

- a. *Indicadores de posibles sesgos raciales: identificación de indicadores que puedan señalar la presencia de perfiles raciales sesgados en la toma de decisiones judiciales tales como uso criterios subjetivos que puedan influir por prejuicios y estigmas raciales*



las órdenes de captura, enjuiciamiento, disparidades en las sentencias, el trato diferencial durante el proceso judicial, etc.

- b. Perfil territorial y comunitario racial en la aplicación de la ley: Medios de seguimiento y verificación del actuar de la policía nacional y la fiscalía general de la nación, para detectar su eventual parcialidad al enfocarse en ciertas comunidades o individuos basados en su condición racial y étnica, ignorando otros factores relevantes como el comportamiento criminal real.*
- c. Prejuicio en el sistema judicial: Medios de seguimiento y verificación del actuar de jueces y fiscales para evitar que toman decisiones basadas en estereotipos y prejuicios raciales en lugar de evidencia objetiva y la ley⁴.*
- d. Disparidades en las sentencias: Medios de seguimiento y verificación de sentencias judiciales donde personas racializadas reciben penas más severas.*
- e. Perfiles raciales en procedimientos policiales: Cuando se utiliza la raza como criterio para la selección de personas para la aplicación de procedimientos policiales como controles de identificación, búsquedas, o detenciones.*

La demostración fehaciente de alguno de los anteriores hechos es causal de nulidad de lo actuado dentro del proceso judicial y genera responsabilidades disciplinarias y penales a quienes hayan incurrido en dichas conductas.

El presente protocolo debidamente diligenciado será parte de los requisitos comunes de las Sentencias y Autos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal. También lo será del contenido del acto de imputación previsto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente deberá hacer parte del contenido de la acusación o de los documentos anexos, previsto en el artículo 337 del mencionado Código.

2.2.2. Ampliación del principio de imparcialidad en el control de garantías.

Establecer la prevención del sesgo racial dentro del principio de imparcialidad implica asegurar que los jueces, al ejercer funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, actúen sin influencias discriminatorias basadas en la raza, la condición económica y el género. Esto requiere reconocer y abordar los prejuicios implícitos que pueden afectar la equidad en el proceso judicial (Davis A, 2007). La prevención del sesgo racial promueve la igualdad ante la ley y protege los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su origen racial, étnico y condición económica.

⁴ Por ejemplo expresiones públicas racistas en las redes sociales y medios de comunicación, pertenencia a organizaciones abiertamente racistas, etc.

Garantizar esta imparcialidad es esencial para fortalecer la confianza en el sistema judicial y promover una sociedad más justa e inclusiva.

En el anterior contexto, se propone adelantar la siguiente reforma legal:

El artículo 5 del Código de Procedimiento Penal quedará así

*En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad, la justicia **y la prevención del sesgo racial y razonamiento discriminatorio por razones de raza, nacionalidad, sexo, género u orientación sexual***

2.2.3. Jueces penales especializados y creación de la unidad una dirección para delitos de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Establecer jueces penales especializados para enjuiciar actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, lo cual es fundamental para garantizar la imparcialidad y prevenir sesgos raciales en estos casos. Los jueces especializados poseen un conocimiento profundo de las complejidades inherentes a los crímenes de odio y discriminación racial, lo que les permite abordarlos con la seriedad y la expertis requeridas (Rothstein, R. (2017). Además, su capacitación específica les permite aplicar la ley de manera justa y equitativa, asegurando que las víctimas reciban la atención y el respeto adecuados, y que los perpetradores enfrenten las consecuencias de sus acciones de manera proporcional y justa.

Se propone la siguiente reforma legal:

Adiciónese el numeral 34 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal⁵ del siguiente tenor:

34. “Delitos de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.”

2.2.4 Requisito de no incurrir en causal de sesgo racial y perfilamiento racial en denuncias contra personas afrodescendientes.

Es crucial incorporar en el código de procedimiento penal requisitos específicos que prohíban sesgos y perfilamientos raciales en denuncias dirigidas contra personas afrodescendientes. Esto busca salvaguardar los derechos fundamentales y la protección

⁵ Sobre las competencias de los jueces penales de circuito especializados.

contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Al requerir evidencia sólida y objetiva que respalde las acusaciones, se promueve la equidad y se previenen posibles abusos o prejuicios basados en estereotipos raciales (Davis, A, 2007). Esta medida fortalece la integridad del sistema judicial al asegurar que todas las personas, independientemente de su condición racial o económica y su origen étnico, sean tratadas con imparcialidad y justicia ante la ley.

Se propone la siguiente reforma legal:

Adiciónese el siguiente inciso al artículo 69 del Código de procedimiento penal⁶:

“La denuncia deberá contener un acápite donde se explicita de manera clara y concreta que no se está incurriendo sesgo racial o perfilamiento racial”

2.2.5. Deberes de los servidores judiciales para evitar el sesgo racial en el proceso judicial

Es crucial incorporar la prevención del sesgo racial en el sistema judicial como un deber fundamental para todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal. Este enfoque garantiza la equidad y la justicia en el tratamiento de todos los individuos, independientemente de su origen étnico o racial. Al establecer medidas para evitar el sesgo, se promueve un sistema legal más justo y transparente (Eberhardt, 2019). La conciencia y la capacitación sobre este tema son esenciales para identificar y abordar los prejuicios implícitos que podrían influir en las decisiones judiciales. Además, al integrar la prevención del sesgo racial en los deberes comunes de los involucrados en el proceso penal, se fortalece la confianza en el sistema judicial y se avanza hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

Se propone la siguiente reforma legal:

ARTÍCULO: Adiciónese el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal⁷ con el siguiente numeral:

“8. Todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal están obligados a tomar medidas activas y efectivas para prevenir y eliminar cualquier forma de sesgo racial en ejercicio de sus funciones.”

⁶ sobre requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.

⁷ Deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones,

Se propone incluir la siguiente reforma legal a los artículos sobre deberes y prohibiciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial:

Artículo xx. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

xx. Tomar medidas activas y efectivas para prevenir y eliminar cualquier forma de sesgo racial o razonamiento discriminatorio en el ejercicio de sus funciones

ARTICULO xxx. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

xxx. Tomar cualquier decisión, dentro de la órbita de su competencia, basadas en sesgos o prejuicios raciales o de género, o razonamientos discriminatorios por razón de raza, nacionalidad, sexo, género u orientación sexual.

2.2.6. Protocolo especial para la prevención del sesgo racial y perfilamiento racial de los Órganos de indagación e investigación

La adopción de un Protocolo de prevención del sesgo racial y perfilamiento racial en la indagación, investigación y acusación penal es imperativa. Este protocolo debe incluir medidas concretas para garantizar la imparcialidad y la igualdad ante la ley, así como procedimientos para monitorear y sancionar cualquier forma de discriminación racial en el ejercicio de sus funciones (Davis, A, 2007). Además, la rendición de cuentas periódica garantizará que estas medidas se implementen de manera efectiva y se ajusten continuamente a las necesidades y realidades cambiantes de la sociedad. De esta manera, se fortalecerá la legitimidad y la eficacia del sistema de justicia, promoviendo la igualdad y el respeto de los derechos humanos para todos los ciudadanos.

En este contexto se propone la siguiente reforma legal:

ARTÍCULO: *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 200 del Código de Procedimiento Penal:*

“La Fiscalía General de la Nación mediante acto administrativo adoptará un Protocolo de prevención del sesgo racial y perfilamiento racial en la actuación de los Órganos de policía judicial, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación de carácter permanente y rendirá periódicamente cuentas sobre su adecuado cumplimiento.”

2.2.7. Inadmisibilidad de pruebas con expreso sesgo racial

Es crucial establecer la inadmisibilidad de pruebas con expreso sesgo racial en el Código de Procedimiento Penal colombiano para garantizar la justicia y proteger los derechos humanos. Esta medida asegura que ninguna evidencia obtenida a través de prácticas discriminatorias sea utilizada en un proceso legal (Alexander, M., 2012). Al rechazar pruebas contaminadas por prejuicios raciales, se promueve la imparcialidad y se evita perpetuar injusticias estructurales. Además, se fortalece la confianza en el sistema judicial al demostrar un compromiso genuino con la igualdad ante la ley. Esta disposición es fundamental para construir una sociedad más inclusiva y justa.

En este contexto, se propone la siguiente reforma legal:

ARTÍCULO: Adiciónese el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal⁸ con el siguiente literal: d) Que presente evidente sesgo racial"

3. Reformas al Código Penitenciario

El racismo en el entorno carcelario es un fenómeno complejo que refleja las desigualdades sociales y estructurales presentes en la sociedad. Va más allá de simples prejuicios individuales y se manifiesta en las políticas institucionales, las relaciones entre reclusos y el trato por parte del personal penitenciario. Implica la marginalización y discriminación sistemática de ciertos grupos étnicos dentro de las cárceles, lo que afecta su acceso a recursos y oportunidades, así como su seguridad y bienestar.

Autores connotados como Angela Y. Davis en "Are Prisons Obsolete?" (2003) y Michel Foucault en "Vigilar y castigar" (1999) han analizado cómo el sistema carcelario refuerza y perpetúa el racismo, convirtiéndose en un mecanismo de control social que afecta de manera desproporcionada a personas de color. Además, obras como "The New Jim Crow" de Michelle Alexander (2012) destacan cómo el racismo estructural se manifiesta a través del encarcelamiento masivo en Estados Unidos, con consecuencias devastadoras para las comunidades minoritarias. Estos análisis subrayan la necesidad de abordar el racismo en el sistema penitenciario para lograr una verdadera justicia social.

Según Davis (2003), el análisis de las prisiones y el castigo penitenciario está intrínsecamente ligado al estudio de la hegemonía transnacional del capitalismo, el racismo institucional y el género como generador de jerarquías sexuales. Las prisiones contemporáneas reeditan las estructuras de explotación y deshumanización del sistema

⁸ Sobre las excepciones en la admisibilidad de las pruebas

esclavista al someter a control estatal, vigilancia y represión a cuerpos no blancos y feminizados, tanto en Estados Unidos como a nivel global. Estas instituciones despojan a los individuos de su fuerza laboral para el beneficio de corporaciones privadas, mientras que sus derechos civiles son aniquilados por estados supremacistas blancos. El sistema penitenciario, en sociedades racistas, capitalistas y heterosexistas, actúa como un dispositivo neocolonial que criminaliza a poblaciones subalternas para perpetuar desigualdades sociales y lucrar con la encarcelación de cuerpos racializados. El enfoque del feminismo negro implica adoptar una postura abolicionista, desafiando las formas de opresión y promoviendo alternativas colectivas y democráticas que dismantelen las estructuras de poder jerárquicas y violentas (Davis, 2007; Butler, 2002).

3.1. Urgente necesidad de una política criminal que evite el racismo y promueva la justicia efectiva

Una política criminal de un Estado social y democrático de derecho que aboga por el cumplimiento de los derechos humanos y la no discriminación racial es un conjunto de medidas y acciones gubernamentales diseñadas para garantizar la aplicación justa y equitativa de la ley, promoviendo al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos, independientemente de su origen étnico o racial. Esta política se basa en principios de igualdad, justicia y respeto a la dignidad humana, buscando erradicar cualquier forma de discriminación racial en el sistema de justicia penal y en la sociedad en general. Esto implica la implementación de leyes, programas y prácticas que prevengan y sancionen el racismo en todas sus formas, así como el fomento de la inclusión y la diversidad en todas las áreas de la vida pública y privada.

Hay que tener en cuenta que las tecnologías neoliberales de control del crimen se entrelazan con prácticas necropolíticas como el racismo y el sexismo, exacerbando la marginación y la exclusión en Colombia. La respuesta estatal a la pobreza y el desarraigo de los desplazados por el conflicto armado se basa en programas punitivos en lugar de inclusivos. Las reformas deben enfocarse en programas de bienestar e inclusión social para romper con la histórica explotación y exclusión. En las instituciones carcelarias, las normas raciales y de género perpetúan la discriminación contra personas negras y afrocolombianas, reforzando estereotipos y limitando su resistencia (Bello R, 2015). Se necesita una revisión profunda para garantizar el respeto a la diversidad cultural y étnica, así como el reconocimiento de la feminidad negra sin estigmatización ni discriminación.

3.2. Prevención del perfilamiento racial en las cárceles.

El perfilamiento racial en las cárceles es una tendencia sistemática de aplicar políticas y prácticas penales que discriminan a personas afrodescendientes, exacerbando

desigualdades y perpetuando prejuicios. Para evitar este fenómeno se ha propuesto la revisión y reforma de políticas y leyes penales discriminatorias. También se requiere la promoción de alternativas al encarcelamiento para delitos no violentos y la inversión en comunidades para abordar las causas subyacentes a las violencias.

3.3. Revisión de la política de lucha contra la producción y distribución de drogas ilícitas.

Autores destacados en este campo como Michelle Alexander (2012), examina cómo la guerra contra las drogas ha exacerbado el encarcelamiento masivo de personas de color en Estados Unidos. Otro autor relevante es James Forman Jr. (2018), quien explora cómo las comunidades afroamericanas han contribuido inadvertidamente al aumento de la encarcelación. Además, Hari, Johann. (2015) expone desde una perspectiva global los efectos devastadores de la política antidrogas.

Es crucial para corregir el perfilamiento racial en las cárceles que el Ministerio de Justicia y del Derecho configure un grupo multidisciplinario y con participación de las organizaciones sociales promotoras de los derechos humanos de las comunidades afrocolombianas, para atender los efectos racistas de las políticas contra las drogas ilícitas, por varias razones estructurales: En primer lugar, estas políticas han generado un impacto desproporcionado en comunidades excluidas, racializadas y empobrecidas, exacerbando la sobrerrepresentación de personas afrodescendientes en centros penitenciarios y carcelarios. En segundo lugar, el encarcelamiento por delitos no violentos relacionados con drogas contribuye al ciclo de pobreza y criminalización en estas comunidades, perpetuando la desigualdad económica y social. En tercer lugar, las disparidades en la aplicación de la ley también juegan un papel fundamental contra comunidades racializadas y empobrecidas, enfrentando un escrutinio más severo y sanciones más duras.

Finalmente abordar estas causas subyacentes requiere una reforma integral que incluya no solo cambios en las políticas antidrogas, sino también una atención significativa a la desigualdad racial sistémica, la pobreza y el acceso desigual a oportunidades. En conjunto, estas medidas pueden contribuir a una corrección efectiva del perfilamiento racial en las cárceles y a la construcción de un sistema de justicia más equitativo.

3.4. Obligatoriedad penal y disciplinaria de rendir cuentas periódicas sobre la garantía de los derechos de igualdad y del enfoque de justicia racial al interior de las cárceles.

Establecer la obligatoriedad con consecuencias penales y disciplinarias, de rendir cuentas periódicas sobre la garantía de los derechos de igualdad y del enfoque de justicia racial al interior de las cárceles es esencial por varias razones. Primero, asegura la protección de los derechos humanos de todos los reclusos, especialmente de las comunidades racializadas y empobrecidas. Además, promueve la transparencia y la responsabilidad en la gestión penitenciaria, previene abusos y discriminación, garantiza el cumplimiento de normativas internacionales y contribuye a mejorar el sistema penitenciario en su conjunto, fomentando la rehabilitación y reduciendo la reincidencia delictiva para lograr una sociedad más segura y justa.

ARTÍCULO: En virtud de la presente normativa, se establece la obligatoriedad legal y disciplinaria para todas las instituciones penitenciarias de rendir cuentas de manera periódica sobre la garantía de los derechos de igualdad y del enfoque de justicia racial al interior de las cárceles. Esta disposición se fundamenta en el respeto irrestricto a los derechos humanos de los internos, en consonancia con los principios y estándares internacionales. La Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y del Derecho adelantarán en el marco de sus competencias, la supervisión y promoción de las sanciones correspondientes para asegurar el cumplimiento efectivo de esta obligación. Con el fin de promover la transparencia, prevenir la discriminación y mejorar la gestión penitenciaria en su totalidad, las familias de los internos podrán crear organizaciones sociales, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas penitenciarias no discriminatorias y sin sesgo racial.

numeral: 1. Créese el enfoque de justicia racial en los programas de resocialización de la población afrodescendiente, en todos los centros penitenciarios del país.

4. Normas que regulan el actuar de la Policía Nacional

Es esencial profundizar en la comprensión de las implicaciones de la brutalidad policial y los abusos de autoridad, especialmente en el contexto de las conductas racistas y discriminatorias, a través de la lente de autores contemporáneos. Michelle Alexander, en "El color de la justicia: La nueva segregación racial en Estados Unidos" (2013), revela cómo el sistema de justicia penal en Estados Unidos perpetúa la discriminación racial de manera encubierta, exacerbando las desigualdades raciales, donde el actuar policial es determinante. Angela Davis, en obras como "¿Son obsoletas las cárceles?" ("Are Prisons Obsolete? - 2003)), destaca la intersección entre el racismo, la violencia policial y el sistema de justicia penal, argumentando que estos son instrumentos de control social que mantienen la opresión racial, resaltando cómo la brutalidad policial refleja un sistema estructural de supremacía blanca y aboga por la acción activa y la promoción de políticas antirracistas para combatir estas injusticias arraigadas en la historia y la cultura estadounidenses. Estos autores contemporáneos enriquecen nuestra propuesta de no

seguir ocultando o soslayando la brutalidad policial y los abusos de autoridad, y la necesidad de un cambio profundo en su actuar para asegurar una sociedad más justa e igualitaria.

4.1. Reformas al Código Penal Militar, ley 1407 de 2010

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y siguiendo la experiencia acumulada por el Colectivo Justicia Racial, se considera de fundamental importancia para despojar de prejuicios raciales al sistema judicial en Colombia, adelantar las siguientes reformas legales:

a. Racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia como un delito no relacionado con el servicio

El racismo dentro de las fuerzas militares y de policía constituye una grave transgresión de los derechos humanos fundamentales y principios de igualdad consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estas conductas deslegitima las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, erosionando la confianza pública en el Estado de derecho y generando un riesgo para la seguridad pública al propiciar prácticas abusivas y violencia injustificada. Además, estos afectan negativamente la moral y la cohesión interna, socavando la eficacia operativa y generando divisiones entre los miembros. Por último, estas manifestaciones en las fuerzas militares y de policía tienen repercusiones negativas en la reputación nacional e internacional de un país, afectando su imagen y credibilidad en la comunidad internacional. Por lo tanto, es imperativo considerar estas conductas como actos no relacionados con el servicio, para garantizar el respeto por los derechos humanos, fortalecer la confianza en las instituciones de seguridad y promover la igualdad y la justicia para todos.

En el anterior contexto, se propone la siguiente reforma legal:

El artículo 3º de la ley 1407 de 2010, Delitos no relacionados con el servicio, quedará así: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, racismo y otras formas de discriminación en los términos de la ley 1482 de 2011, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

4.2. Sobre el Código de Convivencia y seguridad ciudadana (Ley 1801 de 2016)

El exceso de discrecionalidad normativa y la ausencia de controles institucionales y sociales abren la puerta a los abusos policiales y la violencia hacia la ciudadanía, especialmente hacia las personas afrodescendientes y sectores empobrecidos en los lugares donde residen. En primer lugar, la falta de claridad en las normativas permite interpretaciones sesgadas por parte de las autoridades. En segundo lugar, la falta de supervisión institucional crea un ambiente donde la impunidad prolifera. En tercer lugar, la discriminación sistémica arraigada en la sociedad facilita la estigmatización de las comunidades afrodescendientes. En cuarto lugar, la falta de capacitación adecuada en derechos humanos para los agentes de policía aumenta el riesgo de abusos. Por último, la falta de participación ciudadana en los procesos de control y rendición de cuentas debilita la responsabilidad de las autoridades.

Modifíquese el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana añadiendo el numeral f) al artículo 33:

ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:
(...)

f) todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las personas o comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en los distintos espacios sociales, públicos o privados, siguiendo lo establecido en la Ley 70 de 1993.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2, literal f	Multa General tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

a. Límites a la autonomía del acto y del procedimiento de policía.

Es esencial establecer límites a la autonomía del acto y del procedimiento policial desde una perspectiva normativa y procedimental para prevenir y corregir conductas racistas. Estos límites protegen los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a grupos minoritarios, comunidades racializadas y empobrecidas, al garantizar una aplicación de la ley equitativa y respetuosa. Además, previenen abusos de poder al evitar que los agentes policiales actúen de manera arbitraria o discriminatoria. Establecer límites claros fortalece la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad, especialmente en comunidades históricamente discriminadas, y promueve la rendición de cuentas dentro de las fuerzas policiales. Asimismo, al prohibir expresamente la discriminación racial, se fomenta la diversidad y la inclusión en el ámbito policial, contribuyendo a reducir los sesgos y prejuicios en las interacciones con la comunidad e individuos.

En el anterior contexto, se propone la siguiente reforma legal:

ARTÍCULO: El artículo 4 de la ley 1801 tendrá el siguiente párrafo: PARÁGRAFO 1: La Dirección de la policía nacional establecerá mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas dentro de las fuerzas policiales, donde las acciones de los agentes sean revisadas de manera imparcial y transparente e informando a la respectiva comunidad. También implementará protocolos claros y procedimientos estándar para el uso de la fuerza y la detención, garantizando que todas las acciones policiales estén basadas en normas predefinidas y no en prejuicios. Igualmente incorporará el uso de cámaras corporales y tecnología de grabación que pueda proporcionar una documentación objetiva de las interacciones policiales. La violación de estos ordenamientos constituye falta disciplinaria gravísima.

La dirección general de Policía Nacional deberá presentar un plan de acción detallado para la implementación de las medidas en este párrafo, en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de su promulgación.

4.3. Acciones administrativas para prevenir la brutalidad policial racista.

- a. Protocolos claros y transparentes: Establecer protocolos claros y transparentes para la interacción de la policía con comunidades económica y racialmente excluidas. Estos protocolos deben definir en un lenguaje claro y sencillo las normas de comportamiento y los procedimientos a seguir en situaciones que involucren prejuicios raciales, discriminación o abuso de poder.
- b. Sistemas de Monitoreo y supervisión independientes: Implementar sistemas de monitoreo y supervisión externas e internos a la policía nacional, como comités de vigilancia ciudadana o entidades de control independientes, esto con el propósito de garantizar la transparencia y objetividad del proceso. Además de que éstas puedan



identificar y abordar rápidamente cualquier conducta racista, discriminatoria o abusiva por parte de los agentes de policía. Esto puede incluir la revisión regular de las acciones policiales, el uso de cámaras corporales y la creación de unidades especializadas dentro de los departamentos de policía para investigar denuncias de estos actos.

- c. Participación comunitaria y rendición de cuentas: Fomentar la participación activa de la comunidad en la supervisión de las actividades policiales y la rendición de cuentas de los agentes. Esto puede lograrse a través de la creación de comités de revisión ciudadana y realización de encuestas de satisfacción comunitaria.
- d. Implementación de medidas disciplinarias: Establecer consecuencias claras y proporcionales para los agentes de policía que sean encontrados culpables de comportamiento racista, que van desde medidas disciplinarias internas hasta acciones legales, dependiendo de la gravedad de la infracción. Es crucial que estas medidas sean aplicadas de manera consistente y justa

5. Proyecto de Ley: acciones afirmativas para combatir el racismo y la exclusión de las personas afrodescendientes en la rama judicial

Con el propósito de promover la inclusión en la selección y nombramiento de jueces y funcionarios judiciales de personas afrodescendientes en la rama de judicial y fomentar la participación activa de estos, se propone la siguiente reforma legal para combatir la exclusión y el racismo estructural, así como promover la igualdad racial en el sistema judicial.

Ley () de 2014
(Julio xx)

Por la cual se establece la adecuada y efectiva participación de las y los afrodescendientes en la Rama Judicial en cada una de las jurisdicciones, exceptuando la jurisdicción indígena, de conformidad con los artículos 7 y 13 de la Constitución Política de Colombia, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley crea las reglas y mecanismos para garantizar la equidad e igualdad de oportunidades de personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la rama judicial en la provisión de cargos y empleos

Artículo 2. Participación efectiva de las personas NARP como magistrados de altas cortes.

Mínimo el diez por ciento (10%) de los cargos de magistrados en La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, serán desempeñados por personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Parágrafo. La cuota de magistrados será implementada de manera gradual para el año 2030, para lo cual se implementarán, cuando se presenten vacantes, procesos de selección especiales para personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 3. Participación de las personas NARP en la carrera judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará acciones afirmativas, de carácter temporal y especial, con el objetivo de aumentar la participación de las personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la carrera judicial. Entre estas se podrán implementar cuotas de ingreso, creación de bolsas de elegibles, asignación de puntajes especiales, entre otras.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura implementará medidas para prevenir los sesgos raciales y la discriminación por razones de raza, sexo, género, discapacidad y orientación sexual en los procesos de selección de la carrera judicial.

Parágrafo 2. Todas las medidas a las que hace referencia el presente artículo deben garantizar el respeto del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, y deben respetar los requisitos constitucionales y legales para el desempeño de los cargos..

Artículo 4. Participación de las personas NARP en la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación implementará acciones afirmativas, de carácter temporal y especial, con el objetivo de aumentar la participación de las personas negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en su régimen de carrera. Entre estas se podrán implementar cuotas de ingreso, creación de bolsas de elegibles, asignación de puntajes especiales, entre otras.

Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación implementará medidas para prevenir los sesgos raciales y la discriminación por razones de raza, sexo, género, discapacidad y orientación sexual en los procesos de selección de la carrera judicial.

Parágrafo 2. Todas las medidas a las que hace referencia el presente artículo deben garantizar el respeto del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, y deben respetar los requisitos constitucionales y legales para el desempeño de los cargos.

ARTÍCULO . *Vigilancia y cumplimiento de la ley.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO . *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Notas bibliográficas

Alexander, M. (2012); *The New Jim Crow: Mass Incarceration in the Age of Colorblindness*: The New Press.

Álvarez William, (2022); “¿Una requisita... negros!” *Periferia y discriminación étnico/racial en Cartagena de Indias*; consultado en: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/article/view/14573/214421446606>

Arias, Julio y Eduardo Restrepo, “Historizando raza: propuestas conceptuales y metodológicas” (2010) : *Crítica y Emancipación*, No. 3 (2010); consultado en: <http://www.ram-wan.net/restrepo/documentos/historizando%20raza.pdf>.

Bello Ramírez Jei Alanis, (2015); *Género, cuerpo, racismo y complejo industrial de prisiones: experiencias de personas negras en una cárcel de Bogotá*; consultado en: [https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la manzana de la discordia/articl e/view/1581/pdf](https://manzanadiscordia.univalle.edu.co/index.php/la%20manzana%20de%20la%20discordia/article/view/1581/pdf)

Butler, Judith, (2002), *Cuerpos que importan sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*: Paidós

Corte Constitucional, (2022); *Sentencia T-276/22*; consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-276-22.htm>

Davis, A. (2003); *Are Prisons Obsolete?* : Seven Stories Press.

_____;(2007); *Justicia Arbitraria: El Poder del Fiscal Estadounidense*: Oxford University Press.

DANE, (2022); “*Estudio de Evaluación de las Causas de la Variación y Dificultades en la Captación de la Población Afrodescendiente en los Censos Nacionales: Lecciones Aprendidas*”, consultado en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/VF-Orden2da-EstudioEvaluacionCensal.pdf>

EUMC (2024); *Observatorio Europeo de Racismo y Xenofobia*; consultado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Ac10411>

Eberhardt, Jennifer, (2019); *Parcialidad: Descubriendo el prejuicio oculto que moldea lo que vemos, pensamos y hacemos*: Viking.

Foucault, Michel, (1999); *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*: Siglo XXI Editores

Forman Jr., James. (2018); *Encarcelando a los nuestros: Crimen y castigo en América Negra*: Farrar, Straus and Giroux.

Guerrero Rivera, Javier. (2012); “*Esbozos de un proyecto en curso: Racismo y discriminación en Colombia*”: *Revista Interacción*; consultado en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/interaccion/article/view/2254/1718>

Hari, Johann. (2015); *Persiguiendo el grito: Los primeros y últimos días de la guerra contra las drogas*: Bloomsbury Publishing.

Hooks, B. (1984), *Teoría Feminista: De la Marginalidad al Centro*: South End Press.

_____; (1981), *¿No soy una Mujer? Mujeres Negras y Feminismo*: South End Press.



Klinger, D. (2005), *En la zona de muerte: la perspectiva de un policía sobre el uso de la fuerza letal*: Ariel.

Lemos Igreja Rebecca, (2016); *Combate al racismo y la discriminación racial en Brasil: legislación y acción institucional*; consultado en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2016000200032

Mosquera, Claudia y Luiz Claudio Barcelos, (2007); *Afro-reparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa para negros, afrocolombianos y raizales*: Universidad Nacional de Colombia. Consultado en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1237/2/01PREL01.pdf>.

Reales Jiménez, Leonardo., (2020); "Racismo y políticas públicas en Colombia. El caso afrocolombiano 1991-2005". Consultado en: http://portail-eip.org/SNC/EIPColombia/2005/afro_colombiens/Racismo.pdf.

Stevenson, Bryan; (2014); *Just Mercy: A Story of Justice and Redemption*: Random House
Universidad de los Andes, (2024); *Observatorio de Discriminación Racial (ODR)*; consultado en: <http://odracial.org/>

Observatorio del Racismo y la Xenofobia en España (2022); *Informe de actividades*, consultado en: <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/>

Rothstein, R. (2017); *El Color de la ley: una historia olvidada de cómo nuestro gobierno segregó a América*: Liveright Publishing Corporation.



PCSJ141-2024

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2024

Doctor

NESTOR OSUNA PATIÑO

Ministro de Justicia y del Derecho

Ciudad

Ref.: propuesta de temas y consideraciones para la Reforma a la Justicia.

Señor ministro, atento saludo:

En desarrollo de las competencias misionales y funcionales, la Corporación que presido ratifica el compromiso de sentar las bases para una reforma que tenga como centro al ciudadano, que disminuya los tiempos de respuesta en materia civil, laboral y penal; reduzca los niveles de impunidad y afiance la dignidad de los jueces de las regiones del país, en procura de garantizar que la aplicación de justicia sea pronta y efectiva en toda la geografía nacional.

En este contexto, en respuesta a su invitación a formar parte de la Comisión Asesora al Gobierno Nacional para reforma a la justicia, me permito relacionar los temas y consideraciones que la Corte Suprema de Justicia estima pertinentes abordar dentro del proyecto de reforma.

En materia penal:

1. Eliminación de reformas posteriores a la Ley 906 de 2004, que han impedido aplicar la justicia premial en toda su extensión, rebajando o impidiendo los porcentajes de reducción de penas por allanamiento o acuerdos.

Ya se tiene claro que el sistema sólo puede ser efectivo si la gran mayoría de los asuntos culminan por vía extraordinaria, precisamente, por la imposibilidad de llevar a juicio todos los casos de conocimiento de la Fiscalía.

También está claro que la expedición de la Ley 890 de 2004, que incrementa la pena para la generalidad de delitos, tuvo como norte, precisamente, esa decisión legislativa, con claro contenido teleológico, de hacer efectiva en todos los casos la justicia premial.

Gran parte de la congestión judicial, no se duda, deriva de la imposibilidad de terminar de manera anticipada los asuntos.

En particular, los argumentos de política criminal elevados para limitar los beneficios en determinados casos, desconocen que, finalmente, la imposibilidad de adelantar la investigación y el juzgamiento de los asuntos, conduce a que, en lugar de obtener una condena con reducción de pena, el procesado termine absuelto.

Además, en tratándose de delitos sexuales, es claro que la terminación anticipada del asunto redundaría en beneficio de la víctima, vista la posibilidad de revictimización, mucho más, si se considera que gran parte de los procesos obedecen a la intervención de un victimario cercano o miembro de su familia.

2. No se advierte que las normas regulatorias del principio de oportunidad consagren exigencias o trámites complejos para aplicarlas.

Sin embargo, es claro que es este un mecanismo al que poco acuden los fiscales, al parecer, porque al interior de la Fiscalía se han creado mecanismos engorrosos que desestimulan al funcionario; o porque este entiende que, dada su flexibilidad, puede verse sujeto a cuestionamientos o investigaciones.

Se obliga, así, que las normas permitan hacer más expedito el trámite o que establezca unos linderos más precisos de aplicación. A la par, de la Fiscalía se reclamaría un mayor interés en acudir al mecanismo, con la expedición de directrices claras y precisas para sus funcionarios.

3. Aunque los preacuerdos y allanamientos no parecen contar con dificultades en su trámite o aplicación judicial -con excepción de lo referido antes- y, si bien, se conoce que la jurisprudencia de la Corte ha sugerido que así se haga, es lo cierto que esos institutos no han redundado, cuando pueden aplicarse, en la eliminación de intervención de las instancias superiores, pues, como se ha

visto, pese a la aceptación de responsabilidad penal, en muchos de los casos la decisión del A quo se apela -y llega hasta casación-, en discusiones atinentes a la pena y subrogados, para no hablar de los asuntos que buscan la retractación.

Debería, así, realizarse una modificación normativa que obligue definir desde la aceptación unilateral de cargos o la firma del preacuerdo, cuál es la pena aplicable y la concesión o no de subrogados penales.

4. En lo que toca con los mecanismos de justicia restaurativa, este es un tema, si se quiere, tabú, pues, la forma en que se consagra el mismo en la Ley 906 de 2004, parece inconexa y dispersa, al extremo que se desconocen los verdaderos alcances de cada mecanismo.

Por lo demás, como, en líneas generales, la Ley 906 de 2004 no contempla que esos medios conduzcan a la terminación anticipada del proceso penal -y ni siquiera, a la reducción de pena, salvo casos puntuales contemplados en la misma norma típica sustancial, por ejemplo, la reducción de pena para los delitos contra el patrimonio económico en caso de reparación-, no parecen tener mucha utilidad práctica, a no ser, la posibilidad de evitar el incidente de reparación integral, en caso de condena.

De esta manera, dados sus limitados efectos, la justicia restaurativa no conduce, en la mayoría de los casos, a una mayor efectividad de la justicia, al paso que los fiscales y jueces evaden acudir a sus normas, dada la confusión de estas y lo engorroso que el trámite puede hacerse.

Debería, así, modificarse todo el Libro sexto de la ley 906 de 2004, para que ello tenga efectos materiales concretos y se conozca cuál es su finalidad.

5. El incidente de reparación integral ha representado un verdadero dolor de cabeza para los jueces y fiscales, pues, dada su naturaleza civil, no parece suscitar su interés; mucho menos, si la tramitación del mismo puede, incluso, hacerse más compleja que el proceso penal que le sirve de origen, demandando de tiempo y logística que los jueces estiman mejor dedicar a los asuntos estrictamente penales en trámite, dada la congestión judicial y consecuente necesidad de priorización.

Se sugiere, entonces, acorde con su evidente acento patrimonial y civil, que el incidente de reparación integral, cuando la pretensión es eminentemente económica, se procese ante los jueces civiles, en el entendido que el fallo penal sirve de soporte a esa postulación, dentro del camino de la responsabilidad civil extra contractual.

6. Gran parte de los asuntos que culminan con nulidades o absoluciones, obedecen a la falta de preparación de los fiscales o la ausencia de empoderamiento con el caso.

Bien poco debe decirse respecto de lo primero, pues, la solución escapa a la órbita de la Corte o, incluso de una reforma legislativa, excepto, si se asumiera que la profesionalización e instauración de la carrera en fiscalía, pudieran hacerse efectivas por vía normativa expresa.

En torno de lo segundo, se entiende que la división de funciones en los fiscales, en especial, la existencia de fiscales de la URI que sólo se encargan de llevar el asunto hasta la imputación, ha derivado en que estos, por su afán de salir del proceso, adelanten un trámite ineficaz o insuficiente, que necesariamente redunde en la labor del fiscal al cual después se asigna el proceso.

Debe estudiarse la posibilidad de imponer que el fiscal del caso asuma el trámite desde un comienzo y, así, por todo lo actuado.

7. Algo similar sucede con los jueces de control de garantías, en tanto, sometida su labor a turnos estrictos, los funcionarios acuden a cualquier tipo de formalidad, así resulte intrascendente, para no asumir el estudio de fondo de las audiencias preliminares, con lo que, finalmente, generan enorme congestión y demoras en el trámite, en tanto, este se dilata hasta un nuevo turno de funcionario diferente u obliga de nueva presentación de la pretensión.

Es necesario, así, que se regulen más al detalle los motivos que impiden adelantar las diligencias preliminares o que se establezcan normas administrativas que impidan la práctica en cuestión.

En materia laboral:

La identificación y abordaje de diversas problemáticas identificadas en el sector justicia son aspectos claves para una reforma integral que

permita fortalecer la independencia, eficiencia, oportunidad y transparencia de nuestro sistema judicial.

La reforma se debe abordar desde diferentes aristas como tecnológica, infraestructura, descongestión y celeridad con el objetivo de fortalecer el acceso a ella y recuperar la confianza del usuario en el sistema judicial.

En la actualidad se reconocen como problemas en la administración de justicia, entre otros, los siguientes: i) lentitud y congestión; ii) sobrecarga de los juzgados y tribunales; iii) acceso al sistema de justicia (por diferentes limitaciones, como económicas o geográficas); iv) complejidad normativa (diferencia en las interpretaciones y desacato del precedente jurisprudencial); v) necesidad de actualización tecnológica, y vi) problemas en la ejecución de las decisiones judiciales.

Desde esta perspectiva, las propuestas se centran en:

1. El fortalecimiento de los procesos de implementación del uso de las tecnologías en la administración de justicia;
2. Avanzar en la consolidación del expediente electrónico.
3. Creación de jueces municipales y del circuito en los territorios, acorde a criterios de demanda con plantas de personal completa e idónea.
4. Potenciar reformas a las reglas procesales para lograr mayor celeridad en los procesos judiciales.
5. Reformas a mecanismos de monitoreo de la gestión judicial y del diseño de medidas más eficaces para sancionar la inoperancia judicial.
6. Fortalecer la conciliación extrajudicial.

De especial importancia para la Jurisdicción Laboral, es la propuesta impulsada desde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2023 (Proyecto de Ley 51 de 2023 Senado), que dota a la especialidad laboral de una codificación integral, sistematizada y coherente, que instrumentalice el acceso a la administración de justicia pronta y oportuna, expedita, respecto a la protección de los derechos humanos y subjetivos de los administrados en el campo del derecho laboral y de la seguridad social, sin dilaciones innecesarias e injustificadas.

En efecto, el objetivo fundamental que persigue esta propuesta legislativa, más allá de ser compilación de normas y actualización procesal a las nuevas realidades sociales y tecnologías, procura

consolidar una normativa que regule de manera integral los asuntos de conocimiento de la especialidad, para evitar los continuos y recurrentes inconvenientes suscitados a partir de la remisión a otras normas procedimentales como el Código Judicial, Código de Procedimiento Civil y ahora, al Código General del Proceso, como garantía de protección de los derechos que surgen en el marco de las relaciones laborales. Con ello se pretende una justicia laboral eficiente y acorde con las necesidades actuales que demandan los nuevos esquemas de la economía y de la tecnología.

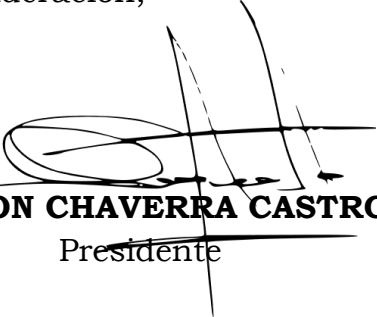
Entre las principales propuestas innovadoras se tiene la supresión de los procesos de única instancia; el aumento del umbral económico que determina la cuantía de los jueces municipales; la posibilidad de solicitar y ordenar medidas cautelares en los procesos ordinarios; la introducción de la figura de sentencia anticipada; reforma al recurso de casación o la unificación de los plazos para los traslados que deban efectuarse en el desarrollo del proceso, entre otras.

En materia civil, agraria y rural:

1. Ley ordinaria y ley estatutaria de la Jurisdicción Agraria Rural.
2. Reforma Estatuto de Arbitraje.
3. Reforma al Código General del Proceso.
4. Congestión judicial y mejoramiento de la tutela.

Finalmente, reitero el firme compromiso de la Corte Suprema de Justicia de contribuir al propósito nacional para garantizar una justicia robusta, pronta y efectiva en cada rincón del país.

Con sentimientos de consideración,


GERSON CHAVERRA CASTRO
Presidente

Barranquilla, 8 de mayo de 2024

Apreciado
Señor Ministro
NESTOR IVÁN OSUNA
Ministro de Justicia y del Derecho
Atn. COMISIÓN REFORMA A LA JUSTICIA

Ref: Articulado propuestas aprobadas Subcomisión

Reciba un cordial saludo.

A través del presente documento, nos permitimos presentar las propuestas de articulado de las iniciativas aprobadas por la Subcomisión 3: Reformas procesales y métodos de resolución del conflictos, el día 26 de abril de 2024 con los siguientes objetivos:

- Fortalecer la función de administrar justicia contemplada en el art 116
- Fortalecer la implementación del requisito de procedibilidad
- Desarrollar un escenario incluyente –no excluyente– que fortalezca la administración de justicia y el empoderamiento de los y las colombianas mediante el fortalecimiento de los centros de conciliación incluidos los de las notarías, aplicando el principio de igualdad.
- Complementar la justicia formal con la no formal
- Maximizar la eficiencia de los recursos invertidos por particulares en administración de justicia
- Promover la respuesta eficiente al ciudadano y la oferta de servicios de justicia
- Promover la sostenibilidad de ESAL dedicadas al sector justicia que generan empleo y son empresas sociales.

Las propuestas aprobadas en subcomisión son las siguientes:

1. **EXTENDER LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** (Artículo 577 del CGP) a los y las Conciliadoras de los Centros de Conciliación, partiendo de su función jurisdiccional (Art 116 de la Constitución) **COMPETENCIAS:** temas de mutuo consentimiento de las partes (matrimonios,

divorcios, separación de bienes, o las sucesiones) y los testimonios sin citación de la contraparte.

2. FORTALECER LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Reformar el Artículo 590 del Código General del Proceso: en la misma vía señalada por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC9594-2022), sólo se acepte que el demandante esté exento de cumplir con este Requisito de Procedibilidad, cuando la Solicitud de Medidas Cautelares, sea considerada por el Juez, como procedente.

3. CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MÁS VULNERABLES

Modifica el artículo 8 de la Ley 2220 de 2022, con el fin que el esfuerzo que hace el Estado, con la creación de los Centros de Conciliación de las entidades públicas, se enfoque en la atención de personas en condición vulnerable, de extrema pobreza o de exclusión social, con el fin de que todos estos esfuerzos se hagan en este sentido.

Se debe hacer un gran esfuerzo por promover la conciliación en las poblaciones más vulnerables.

4. OTORGAMIENTO DE FACULTADES A CONCILIADORES/AS EN ACTOS DE MUTUO CONSENTIMIENTO

Matrimonio, divorcio o la Sucesión por Mutuo Acuerdo
Se propone que los y las conciliadoras de los centros de conciliación, con el acompañamiento de un equipo interdisciplinario (*Psicólogas, trabajadoras sociales, etc.*), apoyen a las partes a lograr un DIVORCIO de mutuo acuerdo. Enfoque en diversidad, protección integral de la niñez y la adolescencia y prevención de la violencia intrafamiliar y de género.

5. **PACTO CONCILIATORIO:** en procesos declarativos.

6. **CREACIÓN LEGAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA FORTALECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO** (artículos 16 al 23 de la ley 1743 de 2014): Con la creación legal del “Pacto Conciliatorio” se crea una contribución especial conciliatoria en la que los centros y conciliadores contribuyan en favor del Consejo Superior de la Judicatura y del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

7. **EJECUCIÓN DE LAS ACTAS** de conciliación derivadas de cualquier acuerdo conciliatorio, para que no se acuda, en caso de incumplimiento, a la jurisdicción ordinaria.

8. **CONCILIACIÓN EXTENSIVA O ENLAZADA:** Se adelante el trámite de conciliación y simultáneamente toda la etapa inicial del proceso judicial, para que los procesos ordinarios o contenciosos lleguen a la jurisdicción ordinaria listos para fijar fecha de audiencia inicial.



FEDECENTROS

Federación Colombiana de Centros de Conciliación

9. CONCILIACIÓN EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y
CONCILIACIÓN LABORAL

10. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, A PETICIÓN DE LOS JUECES PUEDAN
REALIZAR LABORES DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

En los dos puntos anteriores, apoyamos las propuestas realizadas por la Cámara de Comercio de Bogotá por lo que incluimos el desarrollo del articulado adelantado por esta entidad.

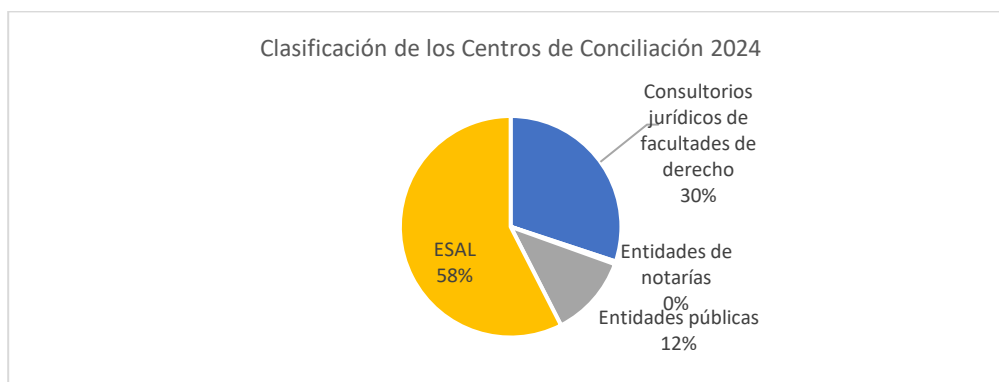
TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
IMPLEMENTACIÓN DE LOS AJUSTES	6
PROPUESTAS DE ARTICULADO.....	7
1. EXTENDER LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	7
2. FORTALECER LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	31
3. CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MÁS VULNERABLES	35
4. OTORGAMIENTO DE FACULTADES A CONCILIADORES/AS EN ACTOS DE MUTUO CONSENTIMIENTO	37
5. PACTO CONCILIATORIO.....	39
6. CREACIÓN LEGAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA FORTALECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO	41
7. EJECUCIÓN DE LAS ACTAS.....	41
8. CONCILIACIÓN EXTENSIVA O ENLAZADA	43
9. AMPLIACIÓN DE LAS FUNCIONES A ASUNTOS LABORALES Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.....	46
10. CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO ADELANTADA POR CONCILIADORES EN DERECHO INSCRITOS EN CENTROS DE CONCILIACIÓN	46

INTRODUCCIÓN

LA IMPORTANCIA DE FORTALECER LA LABOR DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN COMO INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE JUSTICIA

En Colombia existen 492 centros de conciliación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y de estos, el 58% corresponde a entidades sin ánimo de lucro que cumplen una función pública, coadyuvando con el Estado al logro de sus objetivos de acceso a la justicia y construcción de paz.



Dado los limitados recursos y las falencias del sector justicia, en Fedecentros nos hemos propuesto buscar que los colombianos y las colombianas aprovechemos al máximo el potencial y la infraestructura física y humana de los centros de conciliación. Fedecentros busca incidir en el fortalecimiento y el alcance de los centros de conciliación, a través de la articulación y complementariedad entre la justicia formal y la no formal, y la definición de leyes, políticas, reglamentaciones y estrategias que permitan aumentar la demanda de nuestros servicios y potenciarnos como instituciones efectivas en la administración de justicia, empoderando a los y las ciudadanas para resolver y transformar sus controversias.

La conciliación funciona en Colombia en gran medida apoyada por centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro que ejercemos una función pública, cumpliendo con las disposiciones y requerimientos establecidos por la Ley para tal fin.

Según un estudio realizado por el Departamento Nacional de Planeación, sobre la conciliación en Colombia en sus primeros 25 años (1991-2016), más de 900 mil conflictos fueron tramitados por conciliación entre el 2002. El estudio estima que del

2002 al 2014 la conciliación, es decir, los centros de conciliación, permitieron al Estado y a la sociedad ahorrarse 1,42 billones de pesos.

Según reportes del Ministerio de Justicia y del Derecho, desde 1991 hasta el 2023, los centros de conciliación han atendido más de dos millones de solicitudes de conciliación (exactamente 2.278.118).

¿Se ha incrementado la demanda de servicios de conciliación?

En los 10 últimos, el MDJ ha avalado la creación de 209 centros de conciliación, 137 de los cuales son de entidades sin ánimo de lucro, es decir, el 65,5%.

Fedecentros presenta estas propuestas con el objetivo de fortalecer la labor de los centros de conciliación para aportar a la eficiencia de la justicia en Colombia. Dentro de las necesidades de fortalecimiento se encuentra aumentar la demanda de los servicios de conciliación en los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro. Esto se logra a través de leyes, reglamentaciones y políticas que promuevan e incentiven el uso de la conciliación, de la mediación, el arbitraje y la amigable composición en centros de conciliación, como mecanismo complementario a los mecanismos establecidos en la justicia formal.

IMPLEMENTACIÓN DE LOS AJUSTES

La implementación de los ajustes acá propuestos se desarrolla principalmente mediante una reforma al estatuto de la conciliación, en la cual.

Requerimos una ampliación de las funciones de los centros de conciliación, la exigencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad para iniciar un proceso judicial y el fortalecimiento de la interlocución institucional, entre entidades públicas y privadas y la complementariedad entre la justicia formal y la no formal. Para esto, es importante poner en funcionamiento el Sistema Nacional de la Conciliación que fomente la articulación de las diferentes entidades del Estado e impulse el trabajo de los centros de conciliación de organizaciones sin ánimo de lucro.

Se recomienda que, por medio de un Proyecto de Ley, se respete la **RESERVA LEGAL** contemplada en el Artículo 116 de la Constitución, es decir que cuando en la última expresión de esta norma constitucional se dice que el desarrollo de la condición de

árbitros y conciliadores como administradores de justicia, debe darse “en los términos que determine la ley”.

Finalmente, se solicitan algunos ajustes en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO frente a los procesos de jurisdicción voluntaria.

PROPUESTAS DE ARTICULADO

En la columna de la derecha está la norma actual, y en la columna de la izquierda está la propuesta normativa (en color azul los textos que comprenden la modificación normativa), la idea es que sea un insumo para el futuro articulado del Proyecto de Ley, conforme a la propuesta presentada por Fedecentros:

1. EXTENDER LOS PROCESOS NO CONTENCIOSOS O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El texto en azul de la columna de la izquierda muestra los textos “nuevos” que se darían con la modificación legislativa

Norma Actual	Propuesta Normativa
CODIGO GENERAL DEL PROCESO	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Artículo 21. Competencia de los Jueces Civiles en Única Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Artículo 21. Competencia de los Jueces Civiles en Única Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida

Norma Actual	Propuesta Normativa
	a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación
Artículo 18. Competencia de los Jueces Municipales en Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	Artículo 18. Competencia de los Jueces Municipales en Primera Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación.
Artículo 21. Competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia: ... 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	Artículo 21. Competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia: ... 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación. 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación. 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin

Norma Actual	Propuesta Normativa
.... 12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.	perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación. 12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación. 13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a los conciliadores de los centros de conciliación.
Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: 	Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ... 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los conciliadores de los centros de conciliación, la competencia se determinará así:
Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la	Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la

Norma Actual	Propuesta Normativa
gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.	gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante un conciliador de centro de conciliación, notario o alcalde. A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.
Artículo 487. Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo	Artículo 487. Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial o ante un conciliador de centro de conciliación, previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera

Norma Actual	Propuesta Normativa
o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión.	efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial o autorización del notario o conciliador de centro de conciliación, efectuarse por medio de un acta de conciliación, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero permanente. En el evento de controversia que no sea posible solucionar por la vía de un acuerdo conciliatorio, el Conciliador de Centro de Conciliación, deberá remitir las diligencias inmediatamente al Juez competente del domicilio de quien realiza la partición en vida. En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, cuando exista acuerdo entre quien hace la partición en vida y todos los interesados en la misma, la distribución se hará como convengan. El Conciliador competente para realizar el trámite será aquel que designe el centro de conciliación escogido por parte de quien haga la solicitud de partición. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o

Norma Actual	Propuesta Normativa
	debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión, ni constituye donación.
Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 10. El divorcio, la separación de cuerpos y de mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios 	Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 10. El divorcio, la separación de cuerpos y de mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los conciliadores de los centros de conciliación.
DECRETO 902 DE 1988	Las modificaciones al decreto 902 de 1988, se harán mediante la inclusión de artículos a la Ley 2220 de 2022, respetando la Reserva Legal contemplada en el Artículo 116 de la Constitución, reconociendo que la función de los árbitros y conciliadores se realizará “en los términos que determine la ley”. Conforme con lo anterior, e incorporarlos al Estatuto de la Conciliación, de la siguiente manera: El Título XI de la Ley 2220 de 2022, que actualmente se denomina “Disposiciones Finales” (artículos 144 y siguientes, que no se modificarían), ahora se denominará

Norma Actual	Propuesta Normativa
	“Trámites Especiales ante Centros de Conciliación, con el fin de incorporar el nuevo articulado de la siguiente manera:
Decreto 902 de 1988 Artículo 1. Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto. Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100.000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3° del Decreto 522 de 1988. La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al	TÍTULO XI TRAMITES ESPECIALES ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN Ley 2220 de 2022 Artículo 144 A. Liquidación ante Conciliadores de Centros de Conciliación. Podrán liquidarse ante conciliadores de centros de conciliación, las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto. Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100. 000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3° del Decreto 522 de 1988.

Norma Actual	Propuesta Normativa
del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados. Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único.	La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el centro de conciliación ante el cual decidan realizar el trámite. Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único.
Decreto 902 de 1988 Artículo 2. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud. No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 B. Requisitos de la Solicitud. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. Además, los peticionarios o sus apoderados deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

Norma Actual	Propuesta Normativa
el causante había contraído matrimonio, el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal. La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.	No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el conciliador del centro de conciliación, exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal. La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.
Decreto 902 de 1988 Artículo 3. Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 C. Liquidación de Herencia y de la Sociedad Conyugal. Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: 1. Los solicitantes presentarán al conciliador del centro de conciliación, o los documentos indicados en el artículo 489 del Código General del Proceso, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el

Norma Actual	Propuesta Normativa
2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría. Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso. Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar. Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, el notario devolverá la solicitud a quienes la	respectivo trabajo de participación o adjudicación. 2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de previstas en el presente Título, el conciliador la aceptará mediante la respectiva comunicación de aceptación y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible, y en la página web del centro de conciliación. Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso. Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al conciliador, la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la

Norma Actual	Propuesta Normativa
hubieren presentado, con las correspondientes observaciones. 3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados. De la misma forma podrá proceder el notario, si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante. El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.	radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar. Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el presente Título, el conciliador devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado, con las correspondientes observaciones. 3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el conciliador a extender el acta de conciliación correspondiente, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha acta de conciliación deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados. De la misma forma podrá proceder el conciliador si dentro de los términos establecidos por las normas tributarias, la Oficina de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales correspondiente no hubiere concurrido a

Norma Actual	Propuesta Normativa
4. Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 1° y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder. Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, el notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera deberá proceder el notario cuando en alguno de los sucesos sobreviniere una incapacidad. 5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3 del presente artículo, se presentará otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados. 6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados,	la liquidación conciliatoria para obtener el pago de los impuestos a cargo del causante. El conciliador no podrá expedir el acta de conciliación, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral. 4. Si después de presentada la solicitud de que trata el artículo 144 A y antes de que se suscriba el acta de conciliación de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, siempre que sus sucesores sean plenamente capaces y no revoquen el poder. Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el inciso anterior, el conciliador, dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta misma manera deberá proceder el conciliador cuando en alguno de los sucesos sobreviniere una incapacidad. 5. Si antes de suscribirse el acta de conciliación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se presentará otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

Norma Actual	Propuesta Normativa
éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. 7. Si durante el trámite de la liquidación sugiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, el notario dará por terminada la actuación y les devolverá el expediente. 8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los	Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación conciliatoria debiendo el conciliador entregar el expediente a los interesados. 6. Si después de suscrita la mencionada acta de conciliación aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo conciliador que intervino en la anterior liquidación, para que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación conciliatoria no es necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. 7. Si durante el trámite de la liquidación sugiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, y ésta no fuera posible conciliarla, el conciliador dará por terminada la actuación y les devolverá el expediente. En este caso, las partes podrán acudir ante el Juez, o si así lo consideran conveniente, suscribir el respectivo Pacto Arbitral, en los términos del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, con lo cual podrán llevar el proceso ante un árbitro del mismo Centro, si éste tiene autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho

Norma Actual	Propuesta Normativa
interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.	para prestar este servicio, o del que escojan libremente. 8. Cuando después de otorgada el acta de conciliación que pone fin a la liquidación conciliatoria, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo conciliador una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante un conciliador de centro de conciliación.
Decreto 902 de 1988 Artículo 6. Si transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha en que según el numeral 3 del artículo 3° del presente Decreto, deba otorgarse la escritura pública, y ésta no hubiere sido suscrita, se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación notarial. En este caso, el notario dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello,	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 D. Desistimiento. Si transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha en que según el numeral 3 del artículo 144 C anterior, deba extenderse el acta de conciliación, y ésta no hubiere sido suscrita, se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación conciliatoria. En este caso, el conciliador

Norma Actual	Propuesta Normativa
debiendo los interesados, si existe acuerdo unánime, iniciar nueva actuación.	dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello, debiendo los interesados, si existe acuerdo unánime, iniciar nueva actuación.
Decreto 902 de 1988 Artículo 7. Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los notarios que conocieren de ellos, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación, para que éstos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión. Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de que causan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos notarios que procedan como lo dispone el inciso anterior.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 E. Liquidaciones Simultáneas. Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones conciliatorias de una misma herencia o sociedad conyugal, los conciliadores que conocieren de ellos, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación, para que éstos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación conciliatoria o notarial o inicien proceso judicial de sucesión. Cuando el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro tengan conocimiento de que causan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos centros de conciliación que procedan como lo dispone el inciso anterior. Parágrafo 1. Sólo será válida la primera solicitud de sucesión, que se presente en tiempo. Para evitar la multiplicidad de solicitudes sobre el mismo asunto, los

Norma Actual	Propuesta Normativa
	centros de conciliación deberán remitirlas al Centro que haya recibido la primera. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre el particular, por parte de los herederos, el conciliador procederá a solicitud de cualquier de ellos, a iniciar el proceso conciliatorio, en los términos del Título II de la presente Ley. En caso contrario, deberá devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, para que éstos promuevan, de común acuerdo, una sola liquidación conciliatoria o inicien proceso judicial de sucesión. También podrán en este caso, si así lo consideran conveniente, suscribir el respectivo Pacto Arbitral, en los términos del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, con el objetivo que la controversia se solucione mediante el respectivo proceso arbitral, ante un árbitro del mismo Centro, si éste tiene autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar este servicio, o del que escojan libremente. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de publicidad de las solicitudes de liquidación de sucesiones, por medio de sistema de información que el Ministerio de Justicia y del Derecho disponga para tales efectos.

Norma Actual	Propuesta Normativa
Decreto 902 de 1988 Artículo 8. Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones notariales para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos notarios o a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan en la forma que se determine en el artículo anterior.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 F. Conocimiento de Liquidaciones Simultáneas. Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones conciliatorias para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos conciliadores o centros de conciliación, o al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que procedan en la forma que se determine en el artículo anterior.
Decreto 902 de 1988 Artículo 9. Cuando se otorgaren varias escrituras de participación o adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este caso, los registradores se abstendrán de registrar escrituras de otras notarías sobre la misma herencia, y procederán a devolverlas a los respectivos notarios con la correspondiente anotación. Si en las escrituras no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquella que primero hubiere sido otorgada. Lo anterior no obstante para cualquier interesado pueda acudir ante el juez, a fin de que esté decidido definitivamente	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 G. Multiplicidad de Actas de Conciliación de Liquidación de una misma herencia. Cuando se otorgaren varias actas de conciliación relacionadas con la adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este caso, los registradores se abstendrán de registrar actas de conciliación de otros centros de conciliación sobre la misma herencia, y procederán a devolverlas a los respectivos centros con la correspondiente anotación. Si en las actas de conciliación no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquella que primero hubiere sido otorgada.

Norma Actual	Propuesta Normativa
sobre la participación o adjudicación de la herencia. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por los numerales 6 y 8 del artículo 3° del presente Decreto.	Lo anterior no obstante para cualquier interesado pueda acudir ante el juez, a fin de que esté decidido definitivamente sobre la participación o adjudicación de la herencia. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido por los numerales 6 y 8 del artículo 144 C del presente Título.
Decreto 902 de 1988 Artículo 10. Si antes de otorgarse la escritura de pública de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 3°, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 H. Simultaneidad de las Liquidaciones Conciliatorias y Judiciales. Si antes de extenderse el acta de conciliación de que tratan los numerales 3 y 5 del 144 C del presente Título, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al conciliador que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso. Lo anterior, sin óbice que las partes en el proceso judicial decidan sustraer la competencia de la justicia ordinaria, llevando el caso ante el Conciliador del Centro de Conciliación, en los términos dispuestos por el numeral 1 artículo 57 de la presente Ley, o suscribiendo el Pacto Arbitral, al que se refiere el Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, con el fin que la respectiva controversia, sea

Norma Actual	Propuesta Normativa
	resuelta por árbitro del mismo Centro, si éste tiene autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar este servicio, o del que escojan libremente.
Decreto 902 de 1988 Artículo 11. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 I. Simultaneidad de las Liquidaciones Conciliatorias y Notariales. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite conciliatorio previsto en el presente Título o notarial señalado en el Decreto 902 de 1988. En caso de que se presenten controversias por la simultaneidad, deberán aplicarse las reglas previstas en artículo 144 E anterior.
Decreto 902 de 1988 Artículo 12. La base para la liquidación de los derechos notariales será el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal en su caso, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno para la autorización de escrituras públicas.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 J. Base para la Fijación del Valor de la Liquidación. La base para la liquidación de los derechos conciliatorios será el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal en su caso, de acuerdo con las tarifas que fije el Gobierno para la autorización de ese tipo de actas de conciliación.

Norma Actual	Propuesta Normativa
DECRETO 4436 DE 2005	Igual que en caso anterior, si bien estas disposiciones se encuentran en un Decreto actualmente, se recomienda que, por medio de un Proyecto de Ley, se respete la Reserva Legal contemplada en el Artículo 116 de la Constitución. Entiéndase esta Reserva legal, como la expresión final de este artículo que establece que la función de los árbitros y conciliadores se realizará “en los términos que determine la ley”. Consideramos, por lo tanto, que lo mejor sería modificar la Ley 2220 de 2022 e incorporarlas al Estatuto de la Conciliación, de la misma manera que las disposiciones anteriores, es decir seguir con el orden subsiguiente en nuevo Título XI que ahora se denominará “Trámites Especiales ante Centros de Conciliación. Los artículos se incorporarían de la siguiente manera:
Decreto 4436 de 2005 Artículo 1. <i>El Divorcio ante Notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el Notario del círculo que</i>	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 K. <i>El Divorcio ante Conciliador de Centro de Conciliación, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá</i>

Norma Actual	Propuesta Normativa
escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.	tramitarse ante un conciliador de centro de conciliación que escojan los interesados y se formalizará un acta de conciliación .
Decreto 4436 de 2005 Artículo 2. <i>La petición, el acuerdo y sus anexos.</i> La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005. Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez. La petición de divorcio contendrá: a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges. b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 L. La Petición, el Acuerdo y sus Anexos. La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, ante Conciliador de Centro de Conciliación, será presentada por intermedio de abogado. Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez, o el mismo Conciliador designado. La petición de divorcio contendrá: a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges. b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además, contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;

Norma Actual	Propuesta Normativa
c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas; d) Los anexos siguientes: - Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos. - El poder de los cónyuges al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente. - El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con este, sin perjuicio de la notificación del acuerdo de los cónyuges	c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas; d) Los anexos siguientes: - Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos. - El poder de los cónyuges al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Conciliador de Centro de Conciliación, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar el Acta de Conciliación correspondiente. - El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con este, sin perjuicio de la notificación del acuerdo de los cónyuges

Norma Actual	Propuesta Normativa
establecida en el parágrafo del artículo 34 de la Ley 962 de 2005 .	establecida en el parágrafo del artículo 34 de la Ley 962 de 2005 .
Decreto 4436 de 2005 Artículo 3°. Intervención del Defensor de Familia. Habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges, en los términos del artículo anterior. El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados. Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los cónyuges. En caso contrario se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la Escritura Pública, y se devolverán los documentos de los interesados, bajo recibo.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 M. Intervención del Defensor de Familia. Habiendo hijos menores de edad, el Conciliador le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges, en los términos del artículo anterior. El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Conciliador dejará constancia de tal circunstancia, extenderá el acta de conciliación y le enviará una copia a costa de los interesados. Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los cónyuges. En caso contrario se entenderá que han desistido del proceso conciliatorio, y se devolverán los documentos de los interesados, bajo recibo.
Decreto 4436 de 2005 Artículo 4°. Desistimiento. Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 N. Desistimiento. Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud

Norma Actual	Propuesta Normativa
de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, si transcurren dos (2) meses desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.	de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Conciliador de Centro de Conciliación , si transcurren dos (2) meses desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.
Decreto 4436 de 2005 Artículo 5°. Protocolización de los anexos y Autorización. En la Escritura de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se protocolizará la solicitud, el poder, las copias o certificados de los registros civiles y el concepto del Defensor de Familia. Una vez satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley y en este decreto, el Notario autorizará la Escritura de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 O. Protocolización de los Anexos y Autorización. En el Acta de Conciliación de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se anexará la solicitud, el poder, las copias o certificados de los registros civiles y el concepto del Defensor de Familia. Una vez satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley y en este decreto, el conciliador extenderá el acta de conciliación de divorcio o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Decreto 4436 de 2005 Artículo 6°. Registro de la Escritura de divorcio o de la cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos. Una vez inscrita la Escritura de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el Libro Registro de Varios, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil,	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 P. Registro del Acta de Conciliación de Divorcio o de la Cesación de Efectos Civiles de los Matrimonios Religiosos. Una vez extendida el acta de conciliación de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y registrada en el sistema de información que disponga el Ministerio de Justicia y

Norma Actual	Propuesta Normativa
quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados.	del Derecho, para esos efectos, el Conciliador comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados.
Decreto 4436 de 2005 Artículo 7°. Tarifa. El trámite del divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía, y se cancelará con la presentación completa de la respectiva solicitud.	Ley 2220 de 2022 Artículo 144 Q. Tarifa. El trámite del divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se regulará, si lo considera conveniente, por el marco tarifario que, para esos efectos, sea expedido por el Gobierno Nacional. Estas tarifas deberán cancelarse de manera completa, en el momento de la presentación de la respectiva solicitud.

2. FORTALECER LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Reformar el Artículo 590 del Código General del Proceso: en la misma vía señalada por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC9594-2022), sólo se acepte que el demandante esté exento de cumplir con este Requisito de Procedibilidad, cuando la Solicitud de Medidas Cautelares, sea considerada por el Juez, como procedente. Igual que el caso anterior, el texto “nuevo” está en azul en la columna de la derecha.

Propuesta de Medidas Cautelares

Norma Actual	Propuesta Normativa
CODIGO GENERAL DEL PROCESO	CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Norma Actual	Propuesta Normativa
Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y	Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y

Norma Actual	Propuesta Normativa
secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y	secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y

Norma Actual	Propuesta Normativa
proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será	proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será

Norma Actual	Propuesta Normativa
necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.	necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.
Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.	Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.	Lo anterior, siempre y cuando, la medida cautelar sea considerada como procedente por parte del Juez, caso contrario, se deberá rechazar la demanda por no haberse acreditado de manera plena el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2220 de 2022.
	Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

3. CENTROS DE CONCILIACIÓN PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MÁS VULNERABLES

La idea es que toda la infraestructura pública, es decir los centros de conciliación que sean creados con recursos públicos, se enfoquen en los más necesitados, en quienes tiene problemas de acceso a la justicia, dada su condición de marginalidad económica/social/cultural. Con lo cual, los recursos del Estado estarán al servicio de quienes realmente tienen problemas para acceder al servicio de conciliación. Estos

Centros deberán procurar llegar a este tipo de población, y no simplemente abrir sus puertas, para atender a todo el que llegue, sino tratar de llegar hasta sectores vulnerables.

Como en los casos anteriores, el texto en azul de la columna de la izquierda, señalas las modificaciones que se proponen.

Norma Actual	Propuesta Normativa
LEY 2220 DE 2022	LEY 2220 DE 2022
Artículo 8. GRATUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN. La prestación del servicio de conciliación que se adelante ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios, será gratuita. Los notarios podrán cobrar por sus servicios. El marco tarifario que fije el Gobierno Nacional, cuando lo considere conveniente será obligatorio. Los centros de conciliación autorizados deberán establecer los casos en los cuales prestarán el servicio de forma gratuita. Parágrafo. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios no podrán atender casos de una cuantía mayor a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 8. GRATUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN. La prestación del servicio de conciliación que se adelante ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios, será gratuita. Los notarios podrán cobrar por sus servicios. El marco tarifario que fije el Gobierno Nacional, cuando lo considere conveniente será obligatorio. Los centros de conciliación autorizados deberán establecer los casos en los cuales prestarán el servicio de forma gratuita. Parágrafo Primero. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios y de las entidades públicas, no podrán atender casos de una cuantía mayor a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Norma Actual	Propuesta Normativa
	Parágrafo Segundo. Los centros de conciliación de las entidades públicas podrán de manera excepcional, casos de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el caso involucra a personas en condición de vulnerabilidad, o extrema pobreza, de acuerdo con los parámetros que al respecto fije el Gobierno Nacional.

4. OTORGAMIENTO DE FACULTADES A CONCILIADORES/AS EN ACTOS DE MUTUO CONSENTIMIENTO

En la misma línea de lo propuesto en el punto 1, proponemos que actos como el Matrimonio, divorcio o la Sucesión por Mutuo Acuerdo sean competencia de los y las conciliadoras de los centros de conciliación, con el acompañamiento de un equipo interdisciplinario (*Psicólogas, trabajadoras sociales, etc.*), apoyen a las partes a lograr un DIVORCIO de mutuo acuerdo.

Por lo tanto, aquí proponemos las modificaciones puntuales de la ley 962 de 2005 y del Código Civil, para consolidar esas facultades.

Como en los casos anteriores, el texto en azul de la columna de la izquierda, señalas las modificaciones que se proponen.

Artículo Actual				Propuesta de Artículo			
LEY	962	DE	2005	LEY	962	DE	2005
ARTÍCULO 34. DIVORCIO				ARTÍCULO 34. DIVORCIO POR MUTUO			
NOTARIO. Podrá convenirse ante				ACUERDO. Podrá convenirse ante			



notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.	notarios o ante los centros de conciliación, ya sea mediante una escritura pública, o acta de conciliación respectivamente, el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios católicos, cuando exista el mutuo acuerdo de los cónyuges o porque este sea el resultado de la expresión de voluntad de las partes dentro del acta de conciliación, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notarios o conciliadores de centros de conciliación a través de la lista de sus conciliadores, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.
CÓDIGO CIVIL ARTICULO 2473. <PROHIBICION DE TRANSIGIR SOBRE EL ESTADO CIVIL>. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.	CÓDIGO CIVIL ARTICULO 2473. <PROHIBICION DE RENUNCIA SOBRE EL ESTADO CIVIL>. No se puede transigir o renunciar sobre el estado civil de las personas. Para el caso del estado civil como resultado del matrimonio bajo la modalidad que se celebre, este podrá cambiar como resultado de: 1. Sentencia judicial que decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico o religioso. 2. Sentencia Judicial que decrete el Divorcio del matrimonio civil 3. Escritura pública que contenga el acuerdo de divorcio por mutuo

	acuerdo de las partes, con la correspondiente nota marginal en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los contrayentes. 4. Acta de conciliación debidamente reportada en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia que contenga el acuerdo de divorcio por mutuo acuerdo de las partes, con la correspondiente nota marginal en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los contrayentes.

5. PACTO CONCILIATORIO

EL PROYECTO PRELIMINAR DE ARTICULADO QUE SE PROPONE ES EL SIGUIENTE:

TÍTULO I. DEL PACTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 1. EL PACTO CONCILIATORIO consiste en un negocio jurídico mediante el cual los particulares someten a la conciliación las diferencias que hayan surgido o puedan surgir, que, en caso de no lograr ser resueltas, las partes defieren a un conciliador en derecho la solución de la controversia. Por tanto, el conciliador asume excepcionalmente funciones heterocompositivas. De acuerdo con lo anterior, mediante la presente ley se reforma el parágrafo 4, numeral 1 del artículo 4 de la ley 2220, permitiendo excepcionalmente, en los casos que determine la ley, que el conciliador por habilitación voluntaria de las partes cumpla funciones heterocompositivas.

Los asuntos sometidos al conciliador para su decisión deberán ser de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El pacto conciliatorio implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

El pacto conciliatorio podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él o acordarse dentro de una audiencia de conciliación en donde las partes manifiesten ante el conciliador su deseo acudir al pacto.

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA DEL PACTO CONCILIATORIO. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta el pacto conciliatorio. En consecuencia, podrán someterse al pacto las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o

validez del contrato y la decisión del o los conciliadores será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga un pacto conciliatorio, comporta su cesión.

ARTÍCULO 3. LOS CONCILIADORES CON FUNCIONES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA. Las partes determinarán conjuntamente el número de conciliadores, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los conciliadores serán tres (3), salvo en los procesos de menor y mínima cuantía, caso en el cual el conciliador será único.

El conciliador debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

El conciliador habilitado para cumplir funciones heterocompositivas siempre actuará en derecho y deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser juez civil del circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de conciliación o por las partes en el pacto conciliatorio.

ARTÍCULO 4. DESIGNACIÓN DE LOS CONCILIADORES. Las partes nombrarán conjuntamente los conciliadores, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de conciliación se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los conciliadores de la lista especial de conciliadores especiales para cumplir funciones heterocompositivas.

ARTÍCULO 5. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO. Si en el pacto conciliatorio no se señalare término para la duración del proceso, este será de un (1) año, contados a partir de la finalización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de un (1) año, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO. El procedimiento se adelantará especialmente en los términos de los artículos 368 al 373 del CGP.

ARTÍCULO 7. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONCILIATORIA. En los términos de los artículos 16 al 23 de la ley 1743 de 2014, se crea una contribución especial conciliatoria en la que los centros y conciliadores que desempeñen funciones heterocompositivas contribuyan en favor del Consejo Superior de la Judicatura y del Fondo para la Modernización, en los términos y por las motas establecidos en la norma en cita.

(Nota. Se describen la estructura principal de la figura del pacto conciliatorio y su procedimiento a groso modo, que en caso de ser aprobada por la comisión general se harán los ajustes y estructuración general de la nueva figura jurídica y su procedimiento)

6. CREACIÓN LEGAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA FORTALECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO

Con la creación legal del “Pacto Conciliatorio” se creará una contribución especial conciliatoria en la que los centros y conciliadores contribuyan en favor del Consejo Superior de la Judicatura y del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículos 16 al 23 de la ley 1743 de 2014: aumenta el recaudo a favor del Consejo Superior de la Judicatura y del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Este artículo fue incluido en la sección del pacto arbitral

ARTÍCULO 7. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONCILIATORIA. En los términos de los artículos 16 al 23 de la ley 1743 de 2014, se crea una contribución especial conciliatoria en la que los centros y conciliadores que desempeñen funciones henerocompositivas contribuyan en favor del Consejo Superior de la Judicatura y del Fondo para la Modernización, en los términos y por las motos establecidos en la norma en cita.

7. EJECUCIÓN DE LAS ACTAS

TÍTULO III.

LOS CONCILIADORES A TRAVÉS DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN AUTORIZADOS QUEDARÁN HABILITADOS PARA EJECUTAR ACTAS DE CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 11. LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES INSCRITOS EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA EJECUTAR ACTAS DE CONCILIACIÓN. Mediante la presente ley se faculta a los conciliadores inscritos en un centro de conciliación avalado por Minjusticia para adelantar procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de un acta de conciliación y su cumplimiento forzado de

las obligaciones ejecutivas contenidas en el acata que presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

El procedimiento de ejecución se adelantará en los términos de la presente ley y en especial mediante el procedimiento ejecutivo establecido dentro de la sección segunda, del proceso ejecutivo, del Código General del Proceso.

Dentro del desarrollo de las etapas del procedimiento de ejecución se intentará lograr una conciliación sobre el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Los temas no regulados dentro del Código General del Proceso, serán resueltos mediante la aplicación de la presente ley.

Los conciliadores habilitados para manejar este tipo de ejecuciones especiales deberán, de acuerdo con la cuantía del proceso, cumplir con los requisitos mínimos para ser juez civil municipal, para menor cuantía y de juez civil del circuito cuando es mayor cuantía.

Los centros de conciliación deberán establecer listas de conciliadores para efectos de la ejecución de sus actas de conciliación, que deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará las tarifas, gastos, expensas y honorarios que podrán cobrar los centros de conciliación y conciliadores para el efecto de adelantar la presente ejecución.

ARTÍCULO 12. Los consultorios jurídicos de las universidades habilitados como centros de conciliación y sus estudiantes, igual tendrán la facultad de ejecutar conciliaciones, de acuerdo con los términos de las competencias establecidas en la ley para dichos centros y sus estudiantes.

ARTÍCULO 13. Las conciliaciones logradas en las jornadas sociales gratuitas de conciliación, igual podrán ser ejecutadas de forma gratuita sin requerir apoderado, en los centros de conciliación avalados por Minjusticia.

ARTÍCULO 14. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proceder a reglamentar el presente título II, dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de que entre en vigencia la ley, para efectos de reglamentar todos

los aspectos administrativos y procedimentales requeridos para implementar el presente mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de ejecuciones de conciliaciones sociales gratuitas que cada centro debe adelantar en cada anualidad. Los conciliadores serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de ejecución de conciliaciones sociales.

8. CONCILIACIÓN EXTENSIVA O ENLAZADA

TÍTULO II.

DE LA CONCILIACIÓN EXTENSIVA O ENLAZADA

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTENSIVA O ENLAZADA. (Civil y Contenciosa) La conciliación extensiva o enlazada es una figura que enlaza las actuaciones de la conciliación, como requisito de procedibilidad, con las de la jurisdicción ordinaria. De esta manera, el/la conciliadora cumplirá las funciones propias de la conciliación y además simultáneamente adelantará a prevención la primera etapa del proceso ordinario y contencioso, es decir, la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda, notificación, traslado de la demanda, reconvención y del llamamiento en garantía.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTENSIBLE O ENLAZADA EN LO CONTENCIOSO. Los centros de conciliación a través de sus funcionarios habilitados para realizar la conciliación en derecho, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa, podrán de forma permanente adelantar simultáneamente las funciones jurisdiccionales necesarias para efectos de agotar la primera etapa del proceso.

La solicitud de conciliación y la demanda judicial deberá ser completa e integrada, junto con la manifestación expresa del demandante, en el sentido de solicitar a prevención que los agentes del Ministerio Público cumplan con las funciones de conciliación y ejercicio de jurisdicción sobre las actuaciones de la primera etapa del proceso contencioso administrativo, que trata el numeral 1 del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que el convocante de la conciliación no solicite al Ministerio Público ejercer sus funciones jurisdiccionales dentro de la conciliación como requisito de procedibilidad, se adelantará solamente el procedimiento de conciliación que trata la ley 2220 del 2022, sin agotar la primera etapa del proceso administrativo.

La ley 2220 de 2022 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reformarán, en el sentido exclusivo de permitir, a prevención y por solicitud de parte, al Ministerio Público que a través de sus funcionarios adelanten la primera etapa del proceso contencioso administrativo, que trata el artículo 179, Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de los trámites de administración de justicia adelantados por los agentes del Ministerio Público, en todo momento se promoverá la conciliación entre las partes, para evitar que el proceso continúe ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En caso de conciliación o solicitud de terminación anormal del proceso, los agentes del Ministerio Público podrán dar por terminado el proceso. De igual manera, los conciliadores podrán dictar sentencia anticipada en los eventos que trata el numerales 2, 3 y 4 del artículo 182 A del CPACA.

Las determinaciones que tomen los agentes del Ministerio Público en la primera etapa del proceso contencioso administrativo, serán susceptibles del recurso de reposición.

Las actuaciones jurisdiccionales de los agentes del Ministerio Público, que por su naturaleza sean apelables, serán presentadas y sustentadas ante los agentes del Ministerio Público, pero surtirán su trámite una vez se remite el expediente ante el juez competente de la actuación, quien proveerá los trámites necesarios para su remisión al superior. De la misma manera se procederá cuando el auto recurrido en apelación le ponga fin a la actuación judicial.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito y las previas, el centro de conciliación, a través de los agentes del Ministerio Público, remitirá a la oficina judicial correspondiente el expediente para efectos que continúe el trámite ante el juez y se fije fecha para la audiencia inicial, regulada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Ministerio Público no está facultado para el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del trámite de la conciliación extensiva o enlazada.

El juez contencioso administrativo, en la audiencia inicial, que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecerán especial atención para realizar un control de legalidad integral de las actuaciones judiciales surtidas ante el Ministerio Público, para efectos del saneamiento de irregularidades o nulidades del proceso.

(Nota. De la ejecución de las actas de conciliación mediante conciliadores legalmente autorizadas por tal fin se hace un desarrollo general de la figura que requiere varios ajustes para su estructuración integral. Lo importante es la las figuras son importantes constitucionales, generarían descongestión, ahorros al estado, ingresos para la rama judicial y un fuerte componente social para manejo de procesos de mínima cuantía gratuito para personas de estratos 1 al 3).

Cuando el proceso contencioso administrativo no requiera agotar el trámite de procedibilidad, previo para acudir a la jurisdicción, podrán acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 10. LA REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA PRESENTE LEY. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proceder a reglamentar la presente ley, dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia, para efectos de establecer todos los aspectos administrativos y procedimentales requeridos para implementar el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado como la conciliación extensible o enlazada.

(Nota. La conciliación extensiva o enlazada tendrá una regulación diferenciada en cuanto al tema contencioso y civil o comercial, teniendo en cuenta que, si dicha conciliación sigue siendo ejercida exclusivamente por los procuradores; lo que la hace diferente, pues el funcionario del estado, podría ejercer su labor de forma permanente y conforme con el CPACA, mientras que las gestiones de los conciliadores particulares serían transitorias y los procedimientos acordes con el CGP)

Elaborado por:

Mario Córdoba Ordóñez

Adriana Rojas Barrera

María Mercedes García P.
Luis Arcesio García P.

En los siguientes puntos, se apoyan las propuestas realizadas por la Cámara de Comercio de Bogotá

9. AMPLIACIÓN DE LAS FUNCIONES A ASUNTOS LABORALES Y
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

10. CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO ADELANTADA POR
CONCILIADORES EN DERECHO INSCRITOS EN CENTROS DE
CONCILIACIÓN

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2024
Oficio No. 078/24

Señores
COMISIÓN REFORMA A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
reforma.justicia@minjusticia.gov.co
Ciudad

Respetados Asesores y Expertos, reciban un cordial y atento saludo.

En mi calidad de Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - UCNC, me es grato dirigirme a ustedes en nombre del Consejo Directivo, de los Presidentes de nuestras Seccionales y de todos los Notarios que hacen parte nuestra agremiación, sea esta la oportunidad para hacerles llegar un saludo fraterno, y a su vez, extenderles nuestro reconocimiento como miembros de la Comisión que se encargará de reformar la Justicia de nuestro país, pues estamos seguros de que todas las personas que hacen parte de ese equipo de trabajo, cuentan con el conocimiento, preparación y capacidad para sacar adelante tan importante tarea.

Desde la UCNC, una vez tuvimos conocimiento de esta determinación, hemos dispuesto de lo necesario, a fin de apoyar al Gobierno Nacional en todo aquello que se requiera, toda vez que, somos conscientes de que el notario es una pieza clave en lo que se refiere a mejorar y descongestionar la justicia de nuestro país.

Es por ello, por lo que hoy de la manera más respetuosa y con el ánimo de formular algunas propuestas que han resultado de las mesas de trabajo de comisiones dedicadas para tal fin y de proposiciones que han presentado los notarios producto de su ejercicio profesional, queremos presentarles este primer documento que contiene la propuesta inicial, la cual estamos seguros que ayudará a dinamizar y optimizar la administración de justicia y el sistema judicial nacional.



A efectos de brindar una mayor comprensión en la lectura y análisis de este documento, se debe precisar que, **en primer lugar**, se presentará la propuesta mediante cuadro comparativo, la cual contiene: (i) la norma actual y (ii) la proposición, en el evento que sea la creación de una norma así se indicará y, **en segundo lugar**, la exposición de motivos.

Propuesta 1: PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

En este aparte se revisaron los artículos Nos. 21 y 487 del Código General del Proceso, el Artículo 170 de Código Civil y el Decreto 019 de 2012.

- Código General del Proceso

Artículo Original	Proposición
Artículo 21. Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)	Artículo 21. Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.	13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley. Sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.	14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

Artículo Original	Propuesta de Artículo
Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.	Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial o autorización del Notario, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero permanente. En el evento de controversia el Notario deberá remitir las diligencias inmediatamente al Juez competente del domicilio de quien realiza la partición en vida. En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, cuando exista acuerdo

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión.	entre quien hace la partición en vida y todos los interesados en la misma, la distribución se hará como convengan. El Notario competente será el del domicilio de quien realiza la partición en vida, o en caso de que éste tenga varios domicilios, el del asiento principal de sus negocios. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión, ni constituye donación.

- **Artículo 170 del Código Civil.**

Artículo Original	Propuesta de Artículo
Artículo 170. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.	Artículo 170. Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo. <i>Parágrafo. En los trámites ante Notario que requieran la designación e intervención de curador especial, su nombramiento corresponderá al notario el cual fijará los honorarios, los</i>

*cuales no podrán exceder de medio
salario mínimo legal mensual vigente.*

- **Decreto 019 de 2012**

Artículo Nuevo

Artículo 87 A. Cancelación de patrimonio de familia sin intervención del defensor de familia cuando se poseen inmuebles distintos al que es objeto de cancelación. Cuando el o los constituyentes cancelen el patrimonio de familia inembargable sobre un inmueble, podrán hacerlo de forma voluntaria ante Notario, sin intervención del Defensor de Familia y/o Curador, mediante Escritura Pública, siempre que se acredite que el o los constituyentes y/o beneficiarios son titulares del derecho de dominio de otro inmueble destinado a la vivienda del menor, para lo cual se anexará los siguientes documentos adicionales a los mencionados en el artículo 86 anterior, así:

a. Certificado de Tradición y Libertad del otro inmueble donde habita el menor, expedido con no más un (1) mes de antelación a la escritura.

b. En el evento en que el inmueble objeto de cancelación sea propiedad únicamente del solicitante y no de ambos representantes legales del o los beneficiarios, se allegará, además, consentimiento expreso del respectivo representante que no sea propietario el cual podrá otorgarlo por documento privado debidamente reconocido ante notario, o quien también podrá manifestarlo directamente o a través de apoderado en la escritura pública de cancelación.

Parágrafo: En el evento de existir un acreedor hipotecario, a los que se refiere la Ley 546 de 1999, se observará la exigencia establecida en el artículo 22 de la citada Ley.

Tampoco será necesaria la intervención del Defensor de Familia en la sustitución voluntaria del patrimonio de familia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 21 y 487 del CGP, (Art.21) Se propone adicionar un aparte al numeral 13 de este artículo a efectos de clarificar que los notarios son competentes para autorizar la disposición o gravamen de bienes. **(Art. 487)** Se propone facultar al notario para que también pueda autorizar el trámite de partición de patrimonio en vida, y que así, el mismo pueda adelantarse en la notaría, pues ha de tenerse en cuenta que, en el estado actual solo el Juez es quien otorga la licencia para adelantar la partición del patrimonio en vida. Ello para garantizar la celeridad, agilidad y el interés de las personas de acudir a esta figura jurídica sin tener que adelantar un proceso judicial que en el grueso de los casos puede durar meses e incluso años.

Además, se propone que el trámite también se realice de común acuerdo, como convengan los interesados para hacerlo consistente y atendiendo el principio de autonomía de la voluntad y que se trata de derechos patrimoniales. También se adiciona la expresión *ni constituye donación*, entre otras razones, porque pueden existir legados.

Siendo este un verdadero mecanismo de descongestión judicial en el que las partes precaven la solución de posibles conflictos.

Artículo 170 del Código Civil, se propone dar esta facultad al Notario a efectos, no solo de garantizar los derechos de los interesados, sino de facilitar la dinámica de este tipo de trámites, pues hoy en el ordenamiento jurídico no existe claridad frente a la designación, como tampoco de los honorarios de los curadores, es claro que esta figura es forzosa ya que de ella depende la materialización y garantía de muchos de los trámites que adelanta el notario en su ejercicio como tal.

En consecuencia, contar con esta facultad haría que el notario en aquellos trámites en los que se requiera del nombramiento de un curador, se de dinamismo y celeridad al procedimiento y con ello que no se tenga que acudir a otros estamentos para adelantar este requerimiento.

Decreto Ley 019 de 2012. Se propone la creación de un nuevo artículo (87 A), con el fin de aclarar que, en el evento en el cual los constituyentes o el beneficiario tengan más de un inmueble y el menor resida en uno diferente a aquel en el que está constituido el patrimonio de familia inembargable que se desea levantar, es

innecesaria la intervención del defensor de familia o el curador ya que en esta circunstancia, a pesar del levantamiento, está garantizada la vivienda del menor.

Propuesta 2: CUENTA ÚNICA NOTARIAL.

La norma por estudiar es el artículo 594 del Código General del Proceso:

Artículo 594 original	Propuesta adicionar un numeral al artículo 594
Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) .	Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 17. Los recursos depositados en la cuenta única de que trata el artículo 64 de la Ley 863 de 2003 y demás normas que lo adicionen, modifiquen, aclaren y reglamenten.

Exposición de Motivos

En primer lugar, se hace necesario precisar que la Notaría carece de personería jurídica como tal, y es el Notario como persona natural en quien recaen todas las obligaciones de la función que se la ha encomendada, entre ellas, el manejo de impuestos y recaudos que se perciben con ocasión de la prestación de sus servicios, motivo por el cual, se necesita hacer responsable a la persona natural, es decir, al Notario toda vez que de un lado los bancos no abren cuentas a entidades sin personería jurídica y, del otro, algunos Jueces desconocen la naturaleza jurídica del Notario.

En segundo lugar, se adiciona un inciso al artículo 64 de la Ley 863 de 2003, con el fin de proteger los recaudos que realiza el Notario para trasladar a las Entidades públicas del Orden Nacional, Regional y Local.

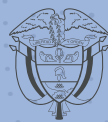
En síntesis, los usuarios del servicio público notarial tienen la obligación de depositar a través del Notario en la Cuenta Unica Notarial – CUN, creada por la Ley 863 de 2003, la Retención en la Fuente, el Impuesto de Beneficencia de la mayoría de los Departamentos, los derechos de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, el aporte especial a la administración de justicia (Ley 6ª de 1992), el aporte de los Notarios a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las estampillas en ciertos Distritos Especiales, todos ellos, dineros que forman parte del Presupuesto General de la Nación y de los recursos Departamentales y Municipales.

Con las anteriores proposiciones esperamos contribuir con el mejoramiento en la administración de la justicia en nuestro país, ello no sin dejar de lado que estamos prestos a apoyar en el desarrollo de estas sugerencias con en el desarrollo de otras competencias que a bien tenga asignarnos el legislador.

Cordialmente,



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
Presidente



Justicia



Jorge Iván Cuervo Restrepo

Ministro de Justicia y del Derecho

**Ministerio de Justicia
y del Derecho**
2026